



DECIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

Informe del Comité de Libertad Sindical**348.º informe de Comité de Libertad Sindical***Indice*

	<i>Párrafos</i>
Introducción	3-184
<i>Caso núm. 2499 (Argentina): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Unión de Empleados de Justicia de la Nación (UEJN)	185-200
Conclusiones del Comité.....	196-199
Recomendación del Comité.....	200
<i>Caso núm. 2515 (Argentina): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios (Federación Docente Histórica).....	201-214
Conclusiones del Comité.....	209-213
Recomendaciones del Comité	214
<i>Caso núm. 2262 (Camboya): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por el Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC)	215-230
Conclusiones del Comité.....	222-229
Recomendaciones del Comité	230

Caso núm. 1787 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT), la Federación Sindical Mundial (FSM), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD), la Central de Trabajadores de Colombia (CTC), la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA) y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y otros	231-287
Conclusiones del Comité.....	270-286
Recomendaciones del Comité	287

Caso núm. 2355 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), la Unión Sindical Obrera (USO), la Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO), el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas, Operadores, Contratistas, Subcontratistas de Servicios y Actividades de la Industria del Petróleo, Petroquímica y Similares (SINDISPETROL), la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Sindical Mundial (FSM)	288-319
Conclusiones del Comité.....	305-318
Recomendaciones del Comité	319

Caso núm. 2356 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA), el Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SINDETRASENA), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Asociación Académico Sindical de Profesores de la UPTC (ASOPROFE-UPTC) y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI).....	320-378
Conclusiones del Comité.....	357-377
Recomendaciones del Comité	378

Caso núm. 2497 (Colombia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC)	379-401
Conclusiones del Comité.....	395-400
Recomendación del Comité.....	401

Caso núm. 2490 (Costa Rica): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Confederación de Trabajadores Rerun Novarum (CTRN), la Central Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC), la Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos Rerun-Novarum (CCTD-RN), la Confederación General de Trabajadores (CGT) y la Central Social Juanito Mora Porras (CS-JMP) apoyada por la Confederación Sindical Internacional (CSI)	402-439
Conclusiones del Comité.....	432-438
Recomendaciones del Comité	439

Caso núm. 2518 (Costa Rica): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por el Sindicato Industrial de Trabajadores Agrícolas, Ganaderos Anexos de Heredia (SITAGAH), el Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP), el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí (SITRACHIRI) y el COSIBA CR.....	440-510
Conclusiones del Comité.....	491-509
Recomendaciones del Comité	510

Caso núm. 2542 (Costa Rica): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA) apoyada por la Federación Sindical Mundial (Secretaría América) (FSM)	511-532
Conclusiones del Comité.....	526-531
Recomendación del Comité.....	532

Caso núm. 2450 (Djibouti): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Djibouti presentadas por la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT), la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	533-560
Conclusiones del Comité.....	547-559
Recomendaciones del Comité	560

Caso núm. 2551 (El Salvador): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de El Salvador presentada por la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)	561-584
Conclusiones del Comité.....	581-583
Recomendación del Comité.....	584

Caso núm. 2538 (Ecuador): Informe provisional

Queja contra el Gobierno del Ecuador presentada por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)	585-619
Conclusiones del Comité.....	612-618
Recomendaciones del Comité	619

Caso núm. 2449 (Eritrea): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Eritrea presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVIC) y la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)	620-628
Conclusiones del Comité.....	625-627
Recomendación del Comité.....	628

Caso núm. 2516 (Etiopía): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Etiopía presentada por la Asociación de Maestros de Etiopía (AME) y la Internacional de la Educación (IE) con el apoyo de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT).....	629-695
Conclusiones del Comité.....	671-694
Recomendaciones del Comité	695
Anexo. Lista de la AME en la que se enumeran los maestros arrestados (al 29 de diciembre de 2005)	

Caso núm. 2203 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA).....	696-710
Conclusiones del Comité.....	703-709
Recomendaciones del Comité	710

Caso núm. 2295 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA).....	711-723
Conclusiones del Comité.....	717-722
Recomendaciones del Comité	723

Caso núm. 2361 (Guatemala): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chiantla (SITRAMUNICH), la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG), el Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Migración (STDGM) y el Sindicato de Trabajadores de la Oficina Nacional de Servicio Civil (SONSEC).....	724-754
Conclusiones del Comité.....	745-753
Recomendaciones del Comité	754

Caso núm. 2445 (Guatemala): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)	755-787
Conclusiones del Comité.....	773-786
Recomendaciones del Comité	787

Caso núm. 2540 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT) y la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)	788-821
Conclusiones del Comité.....	808-820
Recomendaciones del Comité	821

Caso núm. 2517 (Honduras): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Honduras presentada por la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestido y Cuero (FITTV)	822-837
Conclusiones del Comité.....	832-836
Recomendación del Comité.....	837

Caso núm. 2512 (India): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de la India presentada por el Sindicato Unido MRF.....	838-906
Conclusiones del Comité.....	891-905
Recomendaciones del Comité	906

Caso núm. 2472 (Indonesia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (FITCM) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) apoyada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)	907-942
Conclusiones del Comité.....	927-941
Recomendaciones del Comité	942

Caso núm. 2494 (Indonesia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por la Asociación de Sindicatos de Indonesia (ASPEK Indonesia)	943-966
Conclusiones del Comité.....	959-965
Recomendaciones del Comité	966

Caso núm. 2492 (Luxemburgo): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Luxemburgo presentada por la Asociación Profesional de Agentes del Banco Central de Luxemburgo (A-BCL)	967-993
Conclusiones del Comité.....	984-992
Recomendación del Comité.....	993

Caso núm. 2317 (República de Moldova): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de la República de Moldova presentadas por la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP), la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM), la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND) apoyadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Confederación General de Sindicatos (GCTU), la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícola, Hoteles, Restaurantes, Tabacos y Afines (UITA) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP)	994-1015
Conclusiones del Comité.....	1008-1014
Recomendaciones del Comité	1015
Anexo	

Caso núm. 2520 (Pakistán): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno del Pakistán presentada por la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (NTUF)	1016-1036
Conclusiones del Comité.....	1027-1035
Recomendaciones del Comité	1036

Caso núm. 2526 (Paraguay): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Paraguay presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	1037-1047
Conclusiones del Comité.....	1043-1046
Recomendación del Comité.....	1047

Caso núm. 2248 (Perú): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)	1048-1065
Conclusiones del Comité.....	1060-1064
Recomendaciones del Comité	1065

Caso núm. 2400 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP).....	1066-1091
Conclusiones del Comité.....	1084-1090
Recomendaciones del Comité	1091

Caso núm. 2527 (Perú): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)	1092-1112
Conclusiones del Comité.....	1105-1111
Recomendaciones del Comité.....	1112

Caso núm. 2519 (Sri Lanka): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Sri Lanka presentada por el Sindicato de Servicios de Salud «Alliance», el Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca y de los Servicios Generales, «Jathika Sewaka Sangamaya», «Suhada Waraya Sewaka Sangamaya», la Federación Unida de Trabajadores, el Sindicato de Funcionarios de Correos y Telecomunicaciones y «Dumriya Podhu Sewaka Sahayogitha Vurthiya Samithiya» con el apoyo de la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTV) y la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF)	1113-1146
Conclusiones del Comité.....	1138-1145
Recomendaciones del Comité.....	1146
Anexo 1. Diario Oficial de la República Socialista Democrática de Sri Lanka – Decreto de excepción (núm. 1456/27) (jueves, 3 de agosto de 2006)	
Anexo 2. Diario Oficial de la República Socialista Democrática de Sri Lanka – Decreto de excepción (núm. 1456/28) (viernes, 4 de agosto de 2006)	

Caso núm. 2501 (Uruguay): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por la Federación Nacional de Profesores de Educación Secundaria y la Asociación de Docentes de Educación Secundaria – filial Montevideo (ADES).....	1147-1165
Conclusiones del Comité.....	1162-1164
Recomendación del Comité.....	1165

Caso núm. 2530 (Uruguay): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Uruguay presentada por la Intergremial de Transporte Profesional de Carga del Uruguay (ITPC)	1166-1194
Conclusiones del Comité.....	1186-1193
Recomendación del Comité.....	1194

Caso núm. 2254 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS).....	1195-1325
Conclusiones del Comité.....	1305-1324
Recomendaciones del Comité.....	1325

Caso núm. 2422 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por el Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS) apoyada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP)	1326-1348
Conclusiones del Comité.....	1343-1347
Recomendaciones del Comité	1348

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 1.º, 2 y 9 de noviembre de 2007, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
2. Los miembros del Comité de nacionalidad argentina, guatemalteca, pakistaní y venezolana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Argentina (casos núms. 2499 y 2515), Guatemala (casos núms. 2203, 2295, 2361, 2445 y 2540), Pakistán (caso núm. 2520) y República Bolivariana de Venezuela (casos núms. 2254 y 2422) respectivamente.

-
3. Se sometieron al Comité 142 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 36 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 20 casos y a conclusiones provisionales en 16 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 1787 (Colombia), 2445 (Guatemala), 2450 (Djibouti), 2494 (Indonesia) 2516 (Etiopía) y 2540 (Guatemala) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Nuevos casos

5. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2566 (República Islámica de Irán), 2567 (República Islámica del Irán), 2569 (República de Corea), 2570 (Benin), 2574 (Colombia), 2576 (Panamá), 2578 (Argentina), 2581 (Chad), 2582 (Bolivia), 2583 (Colombia), 2584 (Burundi), 2586 (Grecia), 2587 (Perú), 2588 (Brasil), 2593 (Argentina), 2594 (Perú), 2595 (Colombia) 2596 (Perú), 2597 (Perú), 2598 (Togo), 2599 (Colombia), 2600 (Colombia), 2601 (Nicaragua), 2602 (República de Corea), 2603 (Argentina), 2604 (Costa Rica), 2605 (Ucrania), 2606 (Argentina), 2607 (República Democrática del Congo), 2608 (Estados Unidos) y 2609 (Guatemala) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

6. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 1865 (República de Corea), 2318 (Camboya), 2323 (República Islámica del Irán), 2462 (Chile), 2465 (Chile), 2476 (Camerún), 2553 (Perú), 2554 (Colombia), 2558 (Honduras), 2563 (Argentina), y 2565 (Colombia).

Observaciones esperadas de los querellantes

7. El Comité espera informaciones de los querellantes en el caso núm. 2268 (Myanmar).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

8. En relación con los casos núms. 2177 (Japón), 2183 (Japón), 2241 (Guatemala), 2265 (Suiza), 2341 (Guatemala), 2362 (Colombia), 2384 (Colombia), 2470 (Brasil), 2522 (Colombia), 2528 (Filipinas), 2533 (Perú), 2539 (Perú), 2543 (Estonia), 2544 (Nicaragua), 2550 (Guatemala), 2560 (Colombia), 2568 (Guatemala), 2571 (El Salvador), 2573 (Colombia) y 2589 (Indonesia). Los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

9. Con respecto a los casos núms. 2434 (Colombia), 2478 (México), 2486 (Rumania), 2489 (Colombia), 2493 (Colombia), 2498 (Colombia), 2513 (Argentina), 2524 (Estados Unidos), 2529 (Bélgica), 2532 (Perú), 2534 (Cabo Verde), 2535 (Argentina), 2536 (México), 2541 (México), 2545 (Noruega), 2546 (Filipinas), 2548 (Burundi), 2549 (Argentina), 2551 (El Salvador), 2552 (Bahrein), 2555 (Chile), 2556 (Colombia), 2557 (El Salvador), 2559 (Perú), 2561 (Argentina), 2562 (Argentina), 2564 (Chile), 2572 (El Salvador), 2575 (Mauricio), 2577 (México), 2579 (República Bolivariana de Venezuela), 2580 (Guatemala), 2585 (Indonesia), 2590 (Nicaragua), 2591 (Myanmar) y 2592 (Túnez). El Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Llamamientos urgentes

10. En lo que respecta a los casos núms. 2392 (Chile), 2508 (República Islámica del Irán) y 2547 (Estados Unidos), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Retiro de quejas

Caso núm. 2457 (Francia)

11. Por comunicación de fecha 13 de septiembre de 2007, la Confederación General del Trabajo-Fuerza Obrera (CGT-FO) informa al Comité de su deseo de retirar la queja relativa a la ordenanza núm. 2005-892 de 2 de agosto de 2005 (caso núm. 2457) a raíz de la decisión del Consejo de Estado de 6 de julio de 2007 por la cual se anula dicha ordenanza y se le concede la razón. *El Comité toma nota con satisfacción de esta información y decide retirar la queja.*

Caso núm. 2531 (Argentina)

12. Por comunicación de 12 de junio de 2007, la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de Mendoza manifestó su deseo de retirar la queja habida cuenta de que todas las cuestiones han sido resueltas. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones y decide retirar la queja presentada.*

Quejas en virtud del artículo 26

13. El Comité espera las observaciones del Gobierno de Belarús respecto de sus recomendaciones relativas a las medidas adoptadas a fin de aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.
14. En cuanto a la queja presentada en virtud del artículo 26 contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité recuerda la recomendación que hizo con vistas a una misión de contactos directos en el país para evaluar objetivamente la situación actual.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

15. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del caso siguiente: Grecia (caso núm. 2502).

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2153 (Argelia)

16. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2007. El caso se refiere a alegatos de trabas a la constitución de organizaciones sindicales y de una confederación, así como al ejercicio de derechos sindicales; despidos antisindicales; actos de acoso por parte de las autoridades, y arresto y detención arbitrarios de sindicalistas [véase 344.º informe, párrafos 15 a 24]. En tal ocasión, el Comité pidió al Gobierno: *a)* que enviara sus observaciones en cuanto a los alegatos formulados por la organización querellante relativas a Nassereddine Chibane, Fatima Zohra Khaled, Mourad Tchiko y Mohamed Hadj Djilani; *b)* que informara sobre la resolución dictada respecto al recurso presentado ante el Tribunal Supremo de la Corte de Apelación, de 5 de febrero de 2006, relativo al conflicto interno que oponía a las dos tendencias del SNAPAP; *c)* que informara de todo recurso judicial interpuesto y, en caso positivo, de toda resolución dictada respecto a los siete trabajadores despedidos de la Prefectura de Orán por haberse manifestado en el interior de los locales de la Prefectura; *d)* que adoptara las medidas necesarias con el fin de que pudiesen arbitrarse las decisiones que permitiesen comprobar la representatividad de las organizaciones sindicales sin que se revelara la identidad de sus afiliados, y *e)* que adoptara las medidas necesarias para enmendar las disposiciones legislativas que impedían que las organizaciones de trabajadores, cualquiera fuera el sector al que éstas pertenecieran, constituyesen las federaciones y las confederaciones que estimaran convenientes, y que le informara de las medidas adoptadas con ese fin [véase 344.º informe, párrafos 22 a 24].
17. El Gobierno proporcionó elementos de respuesta en las comunicaciones de fechas 2 de mayo, 17 de julio y 23 de agosto de 2007. En su comunicación de fecha 17 de julio de 2007, el Gobierno afirma, en lo que se refiere al reconocimiento del SNAPAP, que la administración de la protección civil siempre la ha considerado como un interlocutor social

que goza de privilegios reconocidos a los sindicatos representativos, incluido el reconocimiento de la función y el envío en misión de sus miembros desde agosto de 2003, manifestando así pues la buena voluntad de la administración por mantener relaciones de confianza basadas en el diálogo y la concertación. No obstante, a pesar de la obtención de un plazo suplementario, el SNAPAP no pudo proporcionar las pruebas relativas a su representatividad como lo exige la ley. Fue en plena conformidad con la ley que la administración tuvo que anular el reconocimiento de la función y el envío en misión de sindicalistas a partir del mes de octubre de 2004 en la medida en que el SNAPAP no podía exigir el estatuto de sindicato representativo.

- 18.** Por consiguiente, el Gobierno señala: 1) que el Sr. Nassereddine Chibane (miembro de la UNPC-SNAPAP) es responsable por haber convocado una reunión sindical durante las horas de trabajo, a pesar del hecho que no disponía de esta capacidad, puesto que el SNAPAP no cuenta con prerrogativas concedidas a las organizaciones representativas. El Sr. Chibane cometió una falta profesional y una comisión disciplinaria lo removió del cuerpo de agentes de la protección civil antes de que el Tribunal de Apelación cambiase la sanción por un traslado; 2) que no se ha registrado ninguna denuncia en los servicios de seguridad de la Prefectura de Orán relativa a Srta. Fátima Zohra Khaled (presidenta de la sección sindical de SNAPAP, Escuela Nacional Superior de Enseñanza Técnica de Orán) que habría sido víctima de intimidaciones y acoso después de la huelga nacional de fecha 9 de mayo de 2006; 3) que el Sr. Mourad Tchiko (vicepresidente de la UNPC-SNAPAP) fue procesado por la comisión paritaria de disciplina por infringir las disposiciones del artículo 17*bis* del decreto ejecutivo núm. 91-274, de 10 de agosto de 1991, que definen la condición particular de los agentes de la protección civil. Este último organizó una reunión no autorizada a pesar de que se beneficiaba de una licencia por enfermedad. La comisión de disciplina y el Tribunal de Apelación, ante el cual había recurrido, calificaron la falta profesional como grave. Es objeto de una medida precautoria en cumplimiento del artículo 131, del decreto núm. 85-59, de 23 de marzo de 1985, que define la condición particular de los trabajadores de instituciones y administraciones públicas. La situación del Sr. Tchiko no será resuelta definitivamente hasta que se pronuncie la decisión judicial que sanciona el enjuiciamiento penal del que es objeto; 4) que el incumplimiento continuo por parte del Sr. Mohamed Hadj Djilani (secretario nacional responsable de la información) en asegurar convenientemente su función de vigilante principal motivó la decisión del sector sanitario de degradarlo a enfermero principal. Esta medida no perjudica en modo alguno sus actividades sindicales. Además, el Sr. Hadj Djilani ha sido condenado a un mes de prisión incondicional por difamación como resultado de una queja de los altos cargos del SNAPAP (se adjunta copia de la sentencia); 5) que al Sr. Rabah Mebarki (presidente de la UNPC-SNAPAP) se le acusa de haber organizado una reunión no autorizada con infracción del artículo 17*bis* del decreto ejecutivo núm. 91-274. En virtud del reglamento en vigor, el Sr. Rabah Mebarki está afectado por una medida preventiva de suspensión de sus funciones a la espera de la decisión judicial.
- 19.** En su comunicación de fecha 2 de mayo de 2007, en respuesta a las recomendaciones del Comité de que se tomen las medidas necesarias a fin de que las decisiones permitan determinar la representatividad de organizaciones sindicales, sin que se revele la identidad de sus afiliados, el Gobierno indica una vez más que los textos legislativos no exigen a una organización sindical presentar la lista nominativa de sus afiliados para justificar su representatividad. La única obligación prevista por la ley núm. 90-14, de fecha 2 de junio de 1990, es la comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, antes del 31 de marzo de cada año, del número de afiliados y el monto de sus cotizaciones. Además, en cuanto a la recomendación del Comité relativa a la posibilidad de las organizaciones sindicales de constituir federaciones y confederaciones de su elección, cualquiera que sea el sector al que pertenecen, el Gobierno indica que la cuestión es objeto de examen con miras a una mejor formulación de la disposición cuestionada por una definición del

término federación, unión o confederación (artículo 4 de la ley núm. 90-14 de fecha 2 de junio de 1990).

20. Por último, en su comunicación de fecha 23 de agosto de 2007, el Gobierno se declara dispuesto a informar al Comité en el momento en que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre el recurso presentado por el Sr. Rachid Malaoui contra la decisión de la Corte de Apelación de Argel, de fecha 5 de febrero de 2006, relativo al conflicto interno que enfrenta las dos tendencias del SNAPAP.
21. *El Comité toma nota de estas informaciones. En cuanto al conflicto interno que enfrenta las diferentes tendencias del SNAPAP, el Comité expresa su preocupación frente a una situación que perdura desde 2003 y que examina desde hace ya varios años [véase especialmente 336.º informe, párrafos 152 y 162]. El Comité espera que el conflicto podrá resolverse a la mayor brevedad, particularmente por una decisión rápida del Tribunal Supremo y que el Gobierno le enviará copia de la decisión tan pronto como sea pronunciada.*
22. *En cuanto a la decisión de la representatividad de las organizaciones sindicales, el Comité recuerda que esta cuestión se ha tratado en un examen anterior del caso cuando la organización querellante denunció la demanda hecha por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la lista de 430.000 afiliados de la organización. Este último, en respuesta, motivó esta solicitud que se inscribe en el marco de las relaciones normales que puedan existir entre la administración y las organizaciones sindicales legalmente constituidas, teniendo en cuenta los artículos 35 a 37bis de la ley núm. 90-14, de junio de 1990 [véase 333.º informe, párrafos 189 y 199]. El Comité señala que, en su respuesta de fecha 2 de mayo de 2007, el Gobierno reafirma que las disposiciones legales en vigor no han suscitado hasta el momento ningún comentario particular por parte de las organizaciones sindicales regularmente registradas. Añade que la ley núm. 90-14, de fecha 2 de junio de 1990, enmendada en 1991 y 1996, para permitir una mayor flexibilidad en materia de determinación de la representatividad, no exige la presentación de una lista nominativa de los afiliados, que la determinación de la representatividad por medio de un escrutinio secreto, como lo recomienda el Comité en sus comentarios anteriores, no ha sido objeto de oposición por parte de la administración y que toda organización sindical puede utilizarla para hacer prevalecer su representatividad. El Comité recuerda, no obstante, que los criterios objetivos, precisos y preestablecidos para determinar la representatividad de una organización de empleadores o de trabajadores se deben contemplar en la legislación, y esta apreciación no se debe dejar a la discreción de los Gobiernos. El Comité tuvo que hacer hincapié al recordar los riesgos de actos de represalia y discriminación antisindical inherentes a la exigencia de una lista nominativa de los afiliados a una organización y de una copia de su carné de afiliado [véase especialmente 333.º informe, párrafo 207]. El Comité pide, por tanto al Gobierno, que rápidamente adopte medidas claras y concretas ante las autoridades competentes para evitar que en el futuro no se pueda exigir en la práctica, para determinar el nivel de representatividad de una organización sindical, la lista nominativa de los afiliados a la organización y la copia de su carné de afiliados. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas tomadas a este respecto.*
23. *En cuanto a la cuestión del reconocimiento de la representatividad del SNAPAP, el Comité se refiere, primeramente, a sus comentarios anteriores sobre la representatividad de las organizaciones sindicales, es decir, que las organizaciones minoritarias, a las cuales se niegan los derechos de negociación colectiva, deben poder desempeñarse y tener por lo menos el derecho de hacerse portavoces de sus miembros y de representarlos en caso de reclamación individual [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de la Libertad Sindical**, quinta edición 2006, párrafo 359]. Después, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para determinar la representatividad del*

SNAPAP, si este último lo solicitase, en el marco de un procedimiento que respeta los principios anteriormente enunciados en materia de salvaguardia de la identidad de los afiliados a la organización. En el caso en que los elementos determinen la representatividad del SNAPAP serían proporcionados, el Gobierno debería reconocerle todos los derechos asociados a la concesión de la condición jurídica de sindicato, y en particular, el derecho de sus dirigentes a ejercer actividades para representar y defender los intereses de los miembros de la organización sindical.

- 24.** *Por lo que respecta a la situación de algunos delegados del SNAPAP, el Comité deplora las medidas disciplinarias que se les aplican y recuerda que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 799]. Recordando que el Gobierno tiene la responsabilidad de prevenir todo acto de discriminación antisindical y debe velar por que las denuncias por prácticas de esta naturaleza se examinen en el marco de un procedimiento que debe ser rápido, imparcial y considerado como tal por las partes interesadas, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las decisiones judiciales que se tomen relativas a los Sres. Rabah Mebarki y Mourad Tchiko y de todas las medidas tomadas por el empleador a este respecto.*
- 25.** *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del recurso judicial en instancia y de toda decisión que se tome en lo que se refiere a los siete trabajadores despedidos de la wilaya de Orán por haberse manifestado en el interior de los locales de la Prefectura.*
- 26.** *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados del examen del artículo 4, de la ley núm. 90-14, de fecha 2 de junio de 1990, con miras a una mejor formulación de los términos federación, unión y confederación. Recordando la necesidad de enmendar rápidamente dicha legislación que impide, en la práctica, a las organizaciones de trabajadores, cualquiera que sea el sector al que pertenezcan, constituir federaciones y confederaciones de su propia elección, el Comité confía en que el Gobierno estará en medida de informar muy próximamente sobre los avances realizados a este respecto en consulta con los interlocutores sociales.*
- 27.** *El Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina está a su disposición en relación con las cuestiones relacionadas con este caso.*

Caso núm. 2302 (Argentina)

- 28.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2006 [véase 342.º informe, párrafos 15 a 17] y en esa ocasión lamentó que el Gobierno no haya informado sobre el estado del trámite de solicitud de la personería gremial solicitada por el Sindicato Judiciales Puntano (SIJUPU), y pidió al Gobierno que le informe sobre el resultado final de dicho procedimiento.
- 29.** Por comunicación de 20 de febrero de 2007, el SIJUPU manifiesta que desde hace tres años a la fecha, el sindicato viene sufriendo discriminación, persecución y agravios por parte del Superior Tribunal de Justicia, que se ven plasmados en negociaciones y firma de convenios con grupos de empleados sin ninguna representación legal y notificación de sumarios administrativos a seis afiliados como así también a miembros de la comisión directiva (los cuales poseen inmunidad gremial). Con asombro y plagado de irregularidades nuestros afiliados y miembros de la comisión directiva del SIJUPU, Sra.

María Fabiana Aquín, Sr. Raúl Suárez, Sra. Lía Barroso y Sra. Susana Muñoz, han sido notificados de la iniciación de sumarios administrativos, los cuales se encuentran atestados de anomalías, para lo cual se presentaron las nulidades y prescripciones correspondientes. Además, el recurso de amparo interpuesto por los empleados judiciales de la primera circunscripción judicial iniciado en el año 2002 a raíz de la falta de garantías e igualdad de oportunidades (no pudieron rendir para ascensos) se encuentra en el Superior Tribunal de Justicia. En el mencionado amparo y en forma extrajudicial se labraron dos convenios con el alto cuerpo, en fecha julio de 2005 y abril de 2006, los cuales no han podido ser homologados por la no presentación del Superior Tribunal de Justicia.

- 30.** Añade el SIJUPU que el amparo gremial presentado por el secretario general del SIJUPU, Sr. Juan Manuel González en el año 2004 (por haber sido exonerado teniendo fueros gremiales), se encuentra con una medida innovativa firme y consentida por parte de la patronal, pero no hay una resolución definitiva de fondo, a pesar de diversos pedidos realizados en el expediente. Desde el año 2004 se encuentra un pedido de reconsideración sin resolver. El SIJUPU sostiene que muy poco ha cambiado desde la primera presentación, si se tiene en cuenta que la organización sindical sigue desvelándose en pos de la defensa de los derechos de los afiliados y existe una patronal que no vela por la libertad sindical y dista mucho de acatar resoluciones de organismos nacionales e internacionales que le son notificadas en aras de mantener una relación óptima con quien en este caso ejerce la voluntad de la mayoría de los empleados judiciales de la provincia tendiente a mejorar la calidad de vida de sus afiliados. Subrayan que se ha logrado la personería gremial después de una trabajosa lucha de más de tres años, durante la cual han pasado por todas las dificultades legales, administrativas, burocráticas y que la sensatez y la cordura deberían primar a la hora de entablar un diálogo efectivo y adulto.
- 31.** Por comunicación de 16 de agosto de 2007, el Gobierno señala que en el mes de julio de 2005 asumieron nuevos ministros en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis. El ingreso de los nuevos miembros se realizó con un acuerdo político social de relevancia, toda vez que inauguró un procedimiento de participación popular a través del régimen de audiencias públicas similares al que adoptara la Nación para la nominación de los jueces de la Corte Suprema de Justicia. Entre los grandes temas a resolver por el Tribunal estaba el relativo a la representación gremial de los empleados del poder judicial, ya que dos grupos se adjudicaban la representación gremial, con los inconvenientes que ello conlleva. Esta situación comienza a revertirse a partir de la resolución de este Ministerio de Trabajo núm. 783, que resolvió el otorgamiento de la personería gremial al SIJUPU.
- 32.** Durante el primer año de gestión del nuevo Superior Tribunal y hasta el reconocimiento de la personería del SIJUPU, tuvieron lugar diversas medidas de acción directa realizadas por parte del personal perteneciente a ambos gremios y asimismo se interpusieron demandas judiciales para tratar de obtener ventajas o reconocimientos a través de denuncias de todo tipo. Entre ellas una acción de amparo con una medida cautelar contra el mismo Superior Tribunal («Empleados judiciales c/ Superior Tribunal de Justicia c/ Acción de amparo»). Esta medida judicial implicó en los hechos la absoluta paralización de la carrera administrativa de los empleados afectados. De la lectura del expediente surge que se avocaron en el trámite más de 50 jueces, atento a los pedidos de excusación interpuestos por los magistrados por considerarse por distintas razones involucrados o comprometidos en la causa que generó la interposición del recurso de amparo. En este contexto, se consiguió acordar con los empleados amparistas un convenio por el cual se les permitió acceder a los concursos y, posteriormente, a los ascensos, los que ya han sido efectivizados, con lo cual el fondo de la cuestión y de la queja originaria se encuentra resuelto.

33. Informa el Gobierno que además y en forma paralela a la concreción del acuerdo, se han estado reuniendo la Comisión del Sindicato de Empleados Judiciales y el Superior Tribunal que estudian la reforma del régimen del trabajo, el Estatuto del Empleado Judicial, y el régimen de licencias, habiéndose alcanzado importantes coincidencias. Afirma el Gobierno que desde la asunción de los nuevos miembros y hasta la fecha, no se han producido nuevas situaciones de confrontación, sin dejar de considerar que hay otras situaciones que no se han podido solucionar todavía, como aquellas que se encuentran sujetas a procesos judiciales o administrativos cuya resolución es resorte de quienes tienen competencia específica y excluyente y que no constituyen material que el Superior Tribunal debe resolver.
34. *El Comité toma nota con interés de las informaciones comunicadas por el Gobierno y en particular que: 1) se decidió otorgar al SIJUPU la personería gremial que había solicitado hace años; 2) se alcanzó un acuerdo con los empleados que habían presentado recursos de amparo por el cual se les permite acceder a concursos y posteriormente a ascenso; 3) se han alcanzado importantes coincidencias entre el sindicato y las autoridades del Tribunal, y 4) desde la asunción de los nuevos miembros del Superior Tribunal no se han presentado nuevas situaciones de confrontación, sin dejar de considerar que hay otras situaciones que todavía no se han podido resolver, como aquellas que se encuentran sujetas a procesos judiciales o administrativos. En estas condiciones, el Comité espera que los procesos judiciales y/o administrativos finalizarán en un futuro próximo y que continuará profundizándose el diálogo entre las partes que el Gobierno anuncia que se habría establecido a partir de la asunción de las nuevas autoridades del Superior Tribunal.*

Caso núm. 2326 (Australia)

35. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2006 [véase 342.º informe, párrafos 21 a 24] y en dicha ocasión el Comité pidió al Gobierno que iniciara nuevas consultas con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el sector de la construcción para conocer sus puntos de vista sobre todas las cuestiones planteadas en las recomendaciones del Comité a fin de garantizar que la Ley para la Mejora de la Industria de la Construcción de 2005 (la Ley de 2005), estuviese en total conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. Asimismo, el Comité remitió los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.
36. En una comunicación de 14 de septiembre de 2007, el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) envió información adicional sobre las alegadas medidas más duras establecidas en la ley de 2005 contra los trabajadores de la construcción y sus sindicatos, lo cual es un deterioro aún mayor del cumplimiento de los Convenios núms. 87 y 98.
37. En su comunicación de fecha 18 de abril de 2007, el Gobierno indica que se celebraron consultas con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores el 12 de diciembre de 2006. En las consultas participaron representantes del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), que es el querellante en este caso, el Sindicato de la Construcción, la Silvicultura, la Minería y la Energía, la Cámara de Comercio e Industria de Australia (ACCI) y la Asociación de Maestros Constructores (MBA). El Gobierno transmitió una copia de las actas de dichas consultas.
38. En una comunicación de fecha 13 de julio de 2007, el Gobierno ofrece un análisis de las condiciones nacionales que desembocaron en la adopción de la Ley BCII. Esas condiciones abarcan diversas reformas legislativas destinadas a producir un giro en favor de la negociación en el lugar de trabajo (adopción de la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo de 1996 y de la Ley de Elección del Trabajo de 2006), el hecho de que la industria

de la construcción es uno de los principales sectores en lo que respecta al número de empleos y a su contribución a la producción nacional de Australia (razón por la cual se considera que toda acción industrial en este sector que podría causar más perjuicio a mayor número de personas que cualquier otra acción similar en otros sectores industriales), y por último, las conclusiones de un estudio realizado en 2003 por una Comisión Real sobre la Industria de la Construcción, que mostraba que en ese sector había una cultura arraigada de falta de respeto por la ley. Asimismo, el Gobierno presenta un panorama general del examen de este caso por el Comité, en el que se indica que las recomendaciones formuladas en su reunión de noviembre de 2005 eran provisionales y no vinculantes.

39. En lo relativo a la recomendación del Comité sobre las consultas con los interlocutores sociales, el Gobierno señala que además de las consultas, celebradas el 12 de diciembre de 2006, el Gobierno de Australia alienta a todos los participantes de la industria de la construcción a compartir sus opiniones, de manera continua, sobre las cuestiones que afectan a este sector. Por ejemplo, el Comisionado para la Industria de la Construcción de Australia (ABCC) organiza cada seis meses un foro concebido para estimular el debate entre los participantes de la industria de la construcción. El Consejo Consultivo Nacional sobre las Relaciones en el Lugar de Trabajo proporciona también un medio periódico y organizado, en el cual representantes de alto nivel del Gobierno de Australia celebran consultas con organizaciones de empleadores y trabajadores sobre relaciones en los lugares de trabajo y temas del mercado de trabajo de interés nacional. El ACTU, la ACCI y la MBA tienen representación en este Consejo.
40. Por último, el Gobierno se remite a la presentación del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) de octubre de 2006, que éste mismo había enviado a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones relativa a la conformidad de la ley de 2005 con los Convenios núms. 87 y 98, y en la cual el Gobierno mantiene en gran medida su postura anterior sobre esta cuestión. Finalmente, en una comunicación de 1.º de noviembre de 2007, el Gobierno declara que está pendiente de las elecciones nacionales previstas para el 24 de noviembre y que por lo tanto no puede responder a los recientes alegatos de la ACTU. El Gobierno asegura que someterá la cuestión al futuro gobierno para que responda.
41. *El Comité toma debida nota de las actas de las consultas celebradas en diciembre de 2006 entre el Gobierno y los interlocutores sociales relativas a las recomendaciones del Comité sobre este caso y pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre la información adicional de la ACTU en su comunicación de 14 de septiembre de 2007. Tomando nota, a partir de las actas y la comunicación del Gobierno sobre los aspectos jurídicos de dicho caso, de que respecto de las cuestiones planteadas por el Comité en el examen anterior de este caso, las partes parecían mantener posiciones divergentes, el Comité pide al Gobierno que inicie nuevas consultas con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el sector de la construcción con miras a alcanzar un entendimiento común sobre la manera de garantizar la total conformidad de la ley de 2005 con los Convenios núm. 87 y 98. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.*
42. *El Comité querría hacer hincapié en el sentido de que, en contra de la impresión del Gobierno de que las recomendaciones del Comité formuladas en su reunión de noviembre de 2005 eran provisionales y, por lo tanto, no vinculantes, el Comité ha llegado a conclusiones finales y formulado recomendaciones que, después de consultas con los interlocutores sociales, deben ser aplicadas plenamente y con prontitud, con la debida consideración que el Gobierno concede a todas las obligaciones que ha contraído libremente en virtud de su calidad de Miembro de la Organización (véase 346.º informe, párrafo 79).*

Caso núm. 2433 (Bahrein)

43. En su reunión de noviembre 2006, el Comité examinó este caso relativo a una legislación que prohíbe a los empleados del Gobierno constituir sindicatos de su propia elección. En dicha ocasión, el Comité observó con interés que el proyecto de enmienda al artículo 10 de la Ley sobre Sindicatos garantiza a los trabajadores y empleados del sector público el derecho a constituir sindicatos de su propia elección, y asimismo permite a los trabajadores tanto del sector público como del sector privado constituir más de un sindicato por empresa. Además, tomando nota de la indicación del Gobierno de que el Parlamento está examinando el proyecto de enmienda, el Comité reiteró su firme expectativa de que dicha enmienda se adopte y promulgue en un futuro muy próximo, y también pidió al Gobierno que siga manteniéndole informado de la evolución de la situación [véase 343.^{er} informe párrafos 19 a 21].
44. En una comunicación de 22 de marzo de 2007, la Federación General de Sindicatos de Bahrein (GFBTU) afirma que el Gobierno no ha cumplido con sus obligaciones de enmendar el artículo 10 de la Ley sobre Sindicatos pero, por el contrario, sí que ha respondido a una solicitud del Parlamento para una propuesta de enmienda legislativa a este respecto de la siguiente manera:
- Aunque el Gobierno desea garantizar la acción sindical, no obstante, también ha tomado el compromiso de velar por el buen funcionamiento, y sin interrupción, de los servicios de utilidad pública. La prestación de dichos servicios redundaría en beneficio de la población. Por consiguiente, el Gobierno estima que el interés de la población requiere un estudio del impacto de la aprobación del proyecto de legislación sobre el buen funcionamiento de estos servicios de utilidad pública, en particular, a la luz de los términos del artículo 21 de la Ley sobre Sindicatos, que permite a los afiliados sindicales negociar el derecho a huelga y realizar paros laborales sin la aprobación de sus autoridades. El Gobierno también necesita cerciorarse de que la huelga no provoque excesos ni afecte el buen funcionamiento y organización de los servicios públicos. No es preciso insistir en que la población, que concede gran importancia a los servicios de utilidad pública y a su funcionamiento continuo y organizado, sufriría grandes penalidades, si dichos servicios se paralizaran o dejaran de funcionar y de ofrecer sus servicios indispensables. Por los motivos antes citados, es evidente que en la actualidad la aprobación de esta enmienda resultaría perjudicial para el funcionamiento de los servicios públicos, en particular, en el caso del Reino de Bahrein, la experiencia de los trabajadores de la administración pública en la creación de sindicatos o su afiliación a los mismos, está en sus inicios y dando los primeros pasos. Necesitan más tiempo para implantarse de manera firme en la sociedad antes de que se les permita a los trabajadores de los servicios públicos constituir sus propios sindicatos. Asimismo, se debería señalar que se ha obstaculizado la autorización a los trabajadores de los servicios públicos a constituir sus propios sindicatos, en algunos países árabes, lo que podría afectar el buen funcionamiento de sus servicios públicos. Basándose en lo anterior, el Gobierno considera que la enmienda propuesta se debería aplazar hasta que el tiempo transcurrido haya sido suficiente para confirmar el éxito de la experiencia sindical, y también para tomar en cuenta el principio de aplicación legislativa gradual». (extraído del memorándum sobre el proyecto de legislación que enmienda algunas disposiciones de la Ley sobre Sindicatos publicado por decreto legislativo núm. 33 de 2002).
 - El proyecto de ley núm.19 además restringe los derechos de los sindicatos y no modifica el artículo 10 de la Ley sobre Sindicatos para permitir a los trabajadores en sector público constituir sindicatos.

45. La GFBTU también señala que la administración pública había publicado la directiva núm. 3 de 2007, relativa a organizaciones constituidas por grupo de funcionarios. En la directiva núm. 3, que se adjunta a la comunicación de la parte querellante, se alude a los esfuerzos de algunos grupos de funcionarios por constituir sindicatos, a las declaraciones a los medios de comunicación y a la presentación a las autoridades de una petición referente los salarios. También se señala que dichas organizaciones de funcionarios son ilegales en virtud del artículo 10 de la Ley sobre Sindicatos y que a tales funcionarios sólo se les permite afiliarse a sindicatos creados por otras categorías de trabajadores. Indica que las autoridades pueden, de conformidad con el capítulo 11 de Ley de Administración Pública, tomar medidas disciplinarias contra todo funcionario que cree este tipo de organizaciones ilegales o se afilie a las mismas.
46. El querellante afirma que el Gobierno ha adoptado una política de acoso contra miembros de los sindicatos del sector público alegando, en particular, que el Gobierno ha cuestionado a la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar, jefa adjunta del Sindicato de Trabajadores Postales, por declaraciones realizadas a la prensa relativas a la difícil situación de los trabajadores postales. Ulteriormente, la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar fue suspendida por tres días y su salario bloqueado. El Sr. Jamal Ateek, jefe del Sindicato de Trabajadores Postales, fue también cuestionado el 18 de marzo de 2007. Junto con la comunicación del querellante, se adjuntan también distintas comunicaciones de las autoridades postales dirigidas a la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar, incluida una comunicación de fecha 18 de enero de 2007 en la que se le notificaba que la medida disciplinaria de suspensión por tres días y salario bloqueado se había impuesto por haber realizado declaraciones a la prensa, en violación del reglamento y de las circulares de la función pública. En la comunicación se indica, en particular, que la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar ha infringido lo dispuesto en la circular de la administración pública núm. 1 de 2007, relativa al derecho de afiliación sindical de los trabajadores contemplado en el reglamento de la Administración Pública, ya que se había dirigido a los medios de comunicación en su calidad de jefa adjunta del Sindicato (no autorizado) de Trabajadores Postales de Bahrein.
47. En una carta de fecha de 10 de abril de 2007, el Gobierno transmite una copia de la ley núm. 49 de 2006, en la que se modifica algunas disposiciones de la Ley sobre Sindicatos. En su comunicación de fecha 15 de junio de 2007, el Gobierno indica que el Consejo Nacional estaba estudiando la cuestión de las organizaciones en el sector público y que no se desarrollarán actuaciones hasta que las autoridades legislativas hayan estudiado el caso y tomado una decisión relativa a este respecto
48. *El Comité lamenta la declaración del Gobierno de que las autoridades legislativas van a reconsiderar de nuevo el establecimiento de organizaciones en el sector público, a pesar de sus indicaciones anteriores de que un proyecto de enmienda al artículo 10 de la Ley sobre Sindicatos se había presentado al Parlamento en 2006, en el que se permitía a trabajadores del sector público constituir sindicatos de su propia elección. El Comité toma debida nota de las inquietudes expresadas por el memorándum del Gobierno al Parlamento relativo a la posibilidad de huelga en la función pública y el Comité desearía llamar la atención del Gobierno hacia los siguientes principios según los cuales ciertas restricciones pueden aplicarse únicamente a la función pública a este respecto. El derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término (es decir, aquellos servicios cuya interrupción pondría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). Un servicio mínimo podría ser una solución sustitutiva apropiada de la prohibición total, en las situaciones en que no parece justificada una limitación importante o la prohibición total de la huelga y en que, sin poner en tela de juicio el derecho de huelga de la gran mayoría de los trabajadores, podría tratarse de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios o el funcionamiento*

continuo y en condiciones de seguridad de las instalaciones [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 576 a 607]. Volviendo a su recomendación original en este caso relativo al derecho de organización de los funcionarios, el Comité debe una vez más subrayar que todos los empleados de la función pública (con la excepción de las fuerzas armadas y la policía) deberían poder constituir organizaciones de su propia elección para promover y defender sus intereses. Por lo tanto, el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias, sin demora, para enmendar el artículo 10 de la Ley sobre Sindicatos en virtud de este principio y le recuerda que la asistencia técnica se encuentra a su disposición.

49. En cuanto al informe disciplinario elaborado contra la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar, el Comité considera que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad. [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 799]. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas apropiadas para compensar a la Sra. Najjeyah Abdel Ghaffar por el período de suspensión sin salario que le fue impuesto y en espera de la enmienda al artículo 10 de la Ley sobre Sindicatos, se asegure de que no se tomarán más medidas disciplinarias contra miembros de sindicatos del sector público por actividades llevadas a cabo en nombre de sus organizaciones.

Caso núm. 2430 (Canadá)

50. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.^{er} informe, párrafos 339 a 363]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte rápidamente medidas legislativas para garantizar que el personal docente y auxiliar contratado a tiempo parcial por las escuelas de artes y oficios de Ontario disfrute plenamente de los derechos de sindicación y de negociación colectiva en pie de igualdad, como cualquier trabajador.
51. El Comité toma nota de la comunicación del Gobierno de fecha 26 de abril de 2007, de acuerdo con la cual el Ministro y el Viceministro del Gobierno de Ontario se han reunido con los representantes del Sindicato Nacional de Empleados de Ontario (OPSEU) y la Organización de Empleados a tiempo parcial y Temporeros de Escuelas de Artes y Oficios (OPSECATT) y están examinando las cuestiones planteadas por ambas partes.
52. El Comité confía en que, durante el examen de cuestiones entre el Ministro y los interlocutores sociales pertinentes, la cuestión de asegurar que el personal docente y auxiliar contratado a tiempo parcial por las escuelas de artes y oficios de Ontario disfrute plenamente de los derechos de sindicación y de negociación colectiva en pie de igualdad será completamente examinada y pide al Gobierno que se le mantuviera informado sobre toda medida legislativa que se tome al respecto.

Caso núm. 2046 (Colombia)

53. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2007 [véase 344.º informe, párrafos 41 a 45]. En dicha ocasión el Comité formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones que quedaron pendientes.
54. El Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado del resultado final de los recursos que se encontraban pendientes respecto del Sr. Rodas contra las acciones instauradas por la empresa Cervecería Unión S.A. tendientes al levantamiento del fuero sindical del mismo. El Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral todavía no se ha pronunciado. *El Comité recuerda que la demora en la administración de justicia equivale a la denegación de la misma y expresa la firme esperanza de que la autoridad judicial se pronunciará en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
55. En lo que respecta al cierre de la planta COLENVASES que implicó el despido de 42 trabajadores y siete dirigentes sindicales sin el levantamiento del fuero sindical y sin haber cumplido con la resolución del Ministerio de Trabajo que autorizó el cierre pero que ordenaba cumplir previamente con las cláusulas 14 y 51 del convenio colectivo vigente, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que de los siete dirigentes sindicales que iniciaron acciones judiciales ante el Consejo de Estado, cuatro desistieron entre septiembre de 2003 y mayo de 2006. El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno envía una copia de la sentencia emanada del Consejo de Estado. A este respecto, el Comité observa que de su lectura se desprende que el Consejo estimó que la cuestión del despido de los dirigentes sindicales sin el correspondiente levantamiento del fuero sindical debía ser examinado por la justicia laboral, y que el Consejo no se pronunció respecto del incumplimiento de las cláusulas 14 y 51 de la convención colectiva vigente al momento del cierre. *En estas condiciones, el Comité invita a la organización querellante a informar si se han iniciado acciones judiciales por reintegro y por cumplimiento de las cláusulas convencionales ante los tribunales laborales.*
56. En lo que respecta a los alegatos relativos al cierre de diversas plantas de la empresa BAVARIA que ha tenido como consecuencia la drástica disminución del número de afiliados, respecto de lo cual el Gobierno había informado que la Dirección Territorial de Cundinamarca, Inspección núm. 10, inició una investigación administrativa con el objeto de esclarecer los hechos contenidos en la denuncia, el Comité toma nota de que se ha oficiado a dicha Dirección para que informe al respecto. *El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que dicha investigación dé resultados concretos en un futuro cercano y que lo mantenga informado al respecto.*
57. El Comité toma nota de la comunicación del Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia de fecha 26 de junio de 2007 en la que alega que sigue sin descontarse la cuota por beneficio convencional a los trabajadores, a pesar de que los mismos gozan ampliamente de la convención colectiva. *El Comité observa que dicha cuestión fue examinada con anterioridad en diversas ocasiones (véanse 327.º, 338.º, y 342.º, informes) y en el mismo sentido que en aquellas ocasiones, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el descuento de la cuota sindical por beneficio convencional a los trabajadores no afiliados en el seno de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia se haga efectivo sin demora a favor de SINTRAFEC. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2068 (Colombia)

58. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2007 [véase 344.º informe, párrafos 46 a 50]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que:

a) enviara la copia del proceso judicial pendiente en relación con el despido de dirigentes sindicales de la Asociación de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) y que tomara medidas para garantizar la seguridad de los dirigentes sindicales amenazados, que realizara las investigaciones pertinentes para determinar y sancionar a los responsables y que lo mantuviera informado al respecto; b) tomara las medidas necesarias para que sin demora se reintegrara a los 57 trabajadores de la municipalidad de Puerto Berrío sin pérdida de salario y si debido al tiempo transcurrido el reintegro es imposible que proceda a indemnizarlos de manera completa, y c) enviara sus observaciones respecto de los alegatos presentados por la Federación Regional de Trabajadores del Area Oriental Andina Colombiana (FETRANDS) que se refieren al despido del miembro de la junta directiva Sr. Jorge Eliécer Miranda Téllez, en el marco del proceso de reestructuración de la Secretaría de Tránsito de Bogotá sin el levantamiento del fuero sindical.

59. En su comunicación de 8 de marzo de 2007, ASEINPEC señala que los dirigentes sindicales despedidos (Sres. Buyucue Penagos, Amaya Patiño, Gutiérrez Rojas, Nieto Rengifo) y los afiliados (Sres. Gutiérrez Santos, Serna Rengifo y Pérez Santander) no han sido reintegrados todavía. Según la organización sindical, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) no ha presentado constancias de haber solicitado el levantamiento del fuero sindical de los dirigentes mencionados. El Comité toma nota de la comunicación del Gobierno de fecha 4 de julio de 2007 en la que se refiere a una comunicación del INPEC en el que informa que las acciones instauradas por los Sres. Buyucue Penagos, Gutiérrez Santos, Nieto Rengifo, Serna Rengifo y Pérez Santander se encuentran en trámite todavía por lo cual no se ha procedido al reintegro de los mismos. El Comité recuerda que el despido de estos dirigentes se remonta a 1999; que se debió en principio a su mera participación en una jornada de seguridad carcelaria y que no se procedió al levantamiento del fuero sindical. El Comité recuerda asimismo que la demora en la administración de justicia equivale a la denegación de la misma. *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para que los procesos culminen en un futuro próximo y que lo mantenga informado al respecto en particular en lo que se refiere a la situación procesal del Sr. Amaya Patiño al cual no se refiere en su respuesta.*
60. En cuanto al despido de los trabajadores del municipio de Puerto Berrío, el Comité toma nota de que según el Sindicato de Trabajadores Municipales de Puerto Berrío no se ha reintegrado a ningún trabajador a pesar de que cada uno de ellos ha presentado una acción de petición ante el alcalde municipal. Según la organización sindical, en la municipalidad dieron a entender que hasta tanto no haya un pronunciamiento judicial al respecto de la justicia colombiana ordenando el reintegro, la municipalidad no tomará medida alguna.
61. La organización aclara que en el examen anterior del caso en el que se recomienda el reintegro de los 57 trabajadores del sindicato de Puerto Berrío despedidos, se omitió mencionar a los 32 trabajadores de la Asociación de Empleados de Puerto Berrío que también había presentado los alegatos en el primer examen del presente caso y que fueron despedidos en la misma ocasión [véase 325.º informe, párrafo 285].
62. El Comité toma nota de que en su comunicación de 4 de julio de 2007, el Gobierno señala que a fin de que se reconozcan las indemnizaciones de los trabajadores, es necesario que éstos las soliciten por medio de una acción judicial. A este respecto, el Comité recuerda que en su examen anterior del caso había solicitado el reintegro de los trabajadores despedidos en virtud de que los mismos habían sido despedidos por motivos antisindicales. Sólo en el caso de que el reintegro sea imposible puede preverse la indemnización completa de los trabajadores despedidos. *En estas condiciones, teniendo en cuenta la respuesta del Gobierno sobre la necesidad de que sean los trabajadores que instauran las acciones ordinarias de reintegro, el Comité invita a los trabajadores despedidos del*

Sindicato de Trabajadores Municipales de Puerto Berrío y de la Asociación de Empleados de Puerto Berrío a solicitar su reintegro ante la autoridad judicial y pide al Gobierno que tome todas las medidas a su alcance para que dichos procesos se lleven a cabo con celeridad.

- 63.** En cuanto a los alegatos presentados por FETRANDÉS, relativos al despido del miembro de la junta directiva Sr. Jorge Eliécer Miranda Téllez, en el marco del proceso de reestructuración de la Secretaría de Tránsito de Bogotá sin el levantamiento del fuero sindical, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que la Alcaldía Mayor de Bogotá, no ha enviado todavía información al respecto. *El Comité pide al Gobierno que realice una investigación a fin de determinar si el Sr. Miranda Téllez fue efectivamente despedido sin el levantamiento de su fuero sindical tal como está establecido en la legislación y si ese es el caso que se proceda a reintegrarlo sin demora. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2097 (Colombia)

- 64.** El Comité examinó este caso por última vez en marzo de 2006 [véase 340.º informe del Comité, párrafos 66 a 68]. El Comité toma nota de las comunicaciones del Sindicato de Trabajadores de la Sociedad Manufacturas Colombianas Popayán S.A. (SINTRAMANCOL) de 20 de marzo de 2007 y de la Confederación General del Trabajo, seccional Antioquia de 3 de mayo de 2007. El Comité toma nota de las comunicaciones del Gobierno de 11 de julio y 1.º de octubre de 2007 que se refiere a cuestiones ya examinadas.
- 65.** En lo que se refiere a los alegatos de SINTRAMANCOL el Comité recuerda que los mismos se referían al despido en el año 2000 de 12 dirigentes sindicales de la empresa Mancol Popayán S.A. sin autorización de las autoridades judiciales, en virtud de lo cual la Dirección Territorial del Cauca sancionó a la empresa con el pago de una multa de 35 salarios mínimos legales (monto equivalente a 10.010.000 pesos colombianos) debido a que los despidos en cuestión se efectuaron en violación de lo dispuesto en la legislación nacional. El Comité había pedido en su ocasión al Gobierno [véase 329.º informe del Comité] que tomara medidas para facilitar el reintegro de los dirigentes sindicales despedidos y que en caso de que se confirmara que la empresa ya no existe, tal como lo afirmaba la organización querellante, se tomaran medidas para que sean indemnizados de manera completa. A este respecto, el Comité toma nota de que la organización sindical alega en su última comunicación que a pesar del tiempo transcurrido (7 años y 11 meses) las acciones judiciales instauradas ante la autoridad judicial no han sido resueltas. Más aún, en septiembre de 2005 la autoridad judicial declaró la nulidad de lo actuado desde 2001, retrasándose aún más el proceso, sin que los trabajadores despedidos sean indemnizados. El Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual solicitará informaciones al Juzgado Tercero Laboral de Popayán. *A este respecto, el Comité recuerda la importancia de que los recursos sean resueltos con rapidez e insta al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance a fin de que la autoridad judicial se pronuncie sin demora.*
- 66.** En cuanto a los alegatos de la CGT-Antioquia, el Comité recuerda que los mismos tienen relación con el despido del Sr. Héctor de Jesús Gómez, ex dirigente sindical y sindicalista del Sindicato de Trabajadores de Cementos del Nare S.A. (SINTRACENARE), el 25 de mayo de 1995. El Comité recuerda que en el marco de dicho despido y en conformidad con la cláusula 13 de la convención colectiva, la organización sindical solicitó a la empresa la conformación de un comité de despidos, que se constituyó el 18 de agosto de 1995 y que declaró injusto el despido, ordenando el reintegro del Sr. Gómez, con el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir [véase 329.º informe, párrafo 454]. El Comité observa que la misma cláusula 13 de la convención colectiva dejaba abierta al empleador la posibilidad de insistir en el despido pero con el pago de la correspondiente indemnización

incrementada en un 12 por ciento. El Comité toma nota de que en su última comunicación la CGT señala que a pesar del tiempo transcurrido, el Sr. Héctor de Jesús Gómez no ha recibido aún dicho 12 por ciento adicional al correspondiente en calidad de indemnización. *El Comité lamenta que a pesar del tiempo transcurrido, la empresa Cementos del Nare S.A. no haya pagado al Sr. Gómez la indemnización completa tal como estaba prevista en la cláusula 13 de la convención colectiva y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que dicho pago sea efectuado sin demora.*

Caso núm. 2151 (Colombia)

67. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2007 [véase 344.º informe del Comité, párrafos 51 a 56]. En dicha ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones que quedaron pendientes, a las que el Gobierno respondió por comunicaciones de fechas 9 de abril, 4, 9 y 25 de julio de 2007; el Gobierno hace referencia asimismo a otras cuestiones que ya fueron examinadas.
68. El Comité había pedido al Gobierno que le informara sobre los fallos pendientes ante el Consejo de Estado relativos a la legalidad del decreto núm. 1919 que dispuso la suspensión del pago de ciertos beneficios salariales y prestacionales dispuestos en los convenios colectivos. El Comité toma nota de la copia de la sentencia del Consejo de Estado de 19 de mayo de 2005 en la que declara la legalidad del mencionado decreto. Según la sentencia la situación venía siendo reglada por otros decretos (núms. 1133 y 1808 de 1994), normas de igual jerarquía que la discutida. Además, dicho decreto respetó los derechos adquiridos de los empleados públicos, los cuales no pudieron demostrar, según la sentencia del Consejo de Estado en qué medida se desmejoraba su situación. Por el contrario, según la autoridad judicial el mismo parece más benéfico. *El Comité toma nota de esta información.*
69. En lo que respecta al despido del Sr. Jorge Eliécer Carrillo Espinosa, presidente del Sindicato de Empleados de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca (SINDECAPRECUNDI), el Comité había tomado nota de la comunicación del Gobierno según la cual de acuerdo con la sentencia de 20 de noviembre de 1998 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca «sí se observó todo el trámite que las normas establecen para los casos del retiro de un empleado público con fuero sindical, por tanto no se puede decir que se están violando o desconociendo normas de ninguna índole, pero resalta que a los empleados públicos no se les aplica la normatividad del Código Sustantivo del Trabajo, que sin existir la necesidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional para solicitar el permiso de desvinculación del actor, lo que se imponía era proceder a emitir el acto administrativo correspondiente debidamente motivado con las razones por la cual se hacía imposible seguir contando con los servicios del actor». La sentencia señala más adelante que la desvinculación se debe al decreto que suprime la planta del personal de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca. El Comité toma nota de la nueva comunicación de la Confederación de Trabajadores de Colombia en la que señala que la entidad Convida que reemplazara la Caja de Previsión Social se niega a reintegrar al Sr. Jorge Eliécer Carrillo Espinosa. El Comité toma nota por otra parte de la información del Gobierno según la cual en la época en que ocurrió el despido se consideraba que no era necesario el levantamiento del fuero sindical cuando se trataba de empleados públicos ya que a ellos no se les aplicaba el Código de Trabajo y por ende el artículo 405 del mismo. Dicha decisión fue corroborada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado. Con posterioridad a dichos hechos se expidió la ley núm. 362 de 1997 que dispuso que para el retiro de un empleado público se requería el levantamiento del fuero sindical. Sin embargo, dicha legislación no puede ser aplicada con carácter retroactivo. *El Comité toma nota de esta información.*
70. En cuanto al despido de los miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Oficiales de Cundinamarca (SINTRACUNDI) sin el correspondiente levantamiento del

fueron sindical, el Comité había tomado nota de que el Gobierno señaló que los trabajadores no fueron despedidos unilateralmente sino que la terminación del vínculo laboral se efectuó por mutuo acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el literal D del artículo 47 del decreto núm. 2127 de 1945, con la firma de las correspondientes actas de conciliación. No obstante, el Comité toma nota de la comunicación de la Confederación General del Trabajo de 5 de junio de 2007 en la que alega que el artículo 3 de la ordenanza núm. 01 de 1996 en virtud del cual se dispuso el retiro voluntario fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo en febrero de 2000, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado el 4 de abril de 2002. La organización querellante alega que en virtud de dicha decisión judicial las actas de conciliación suscritas por los trabajadores afiliados a SINTRACUNDI se encuentran viciadas de nulidad. *El Comité observa, no obstante, que del cotejo de la documentación acompañada por el Gobierno se comprueba que la Corte Constitucional se pronunció al respecto en su sentencia T809 de 2005 en la que analizó la reestructuración, del mismo modo que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que estimó que las conciliaciones a las que se había llegado eran válidas, ya que la voluntad no estaba viciada. El Comité toma nota de esta información.*

71. En cuanto a los alegatos presentados por la CGT relativos al Departamento del Tolima (cuya reestructuración y despido colectivo fueron examinados en un examen anterior del caso) [véase 330.º informe del Comité] según los cuales no se procedió al levantamiento del fuero sindical de los dirigentes sindicales y que a pesar de las acciones incoadas ante las autoridades judiciales no se ha logrado que los dirigentes sean reintegrados, El Comité toma nota de que el Gobierno informa que se trató de un retiro voluntario establecido en el Acuerdo Convencional núm. 1 suscrito entre el Gobernador y la comisión negociadora del Sindicato de Trabajadores de Tolima (SINTRATOLIMA) y que en consecuencia la terminación de los contratos con los trabajadores sindicalizados se efectuó de mutuo acuerdo. El Gobierno acompaña una copia de dicho acuerdo.
72. En su comunicación de 6 de octubre de 2006 (recibida efectivamente el 18 de junio de 2007) el Sindicato Nacional de Servidores Públicos del Estado Colombiano (SINTRAESTATALES) alega que después de la constitución de la organización sindical en 1996, la Gobernadora del Departamento de Cundinamarca procedió a despedir a los integrantes de la junta directiva nacional (Luz Mary Cediél Contreras, Héctor de Jesús Ordóñez Caicedo, Myriam Yolanda Rojas Mafla) de la junta directiva de Cundinamarca (Fabio Hernando Pastor Pastor, Edgar Tarazona, Luz Dary Ramirez Forero, Carlos Vargas Rincón, Edgar Orlando Mora Alvarez, Carlos Enrique Barrera Cubillos, Yolanda Rojas) y miembros de la comisión de reclamos (María Gloria Castiblanco Hurtado y Benicio Sánchez Peñaloza). Dichos trabajadores iniciaron acciones judiciales con resultados dispares. En el caso de los Sres. Héctor de Jesús Ordóñez Caicedo, Edgar Orlando Mora Alvarez y Carlos Enrique Barrera Cubillos las decisiones fueron favorables, mientras que a los otros dirigentes se les denegó el reintegro. El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto. No obstante, debe observar que han transcurrido más de 11 años y que entre tanto en dicha entidad pública se llevó a cabo un proceso de reestructuración que fue objeto de examen por parte del Comité en una ocasión anterior [véase 338.º informe, párrafos 126 y siguientes]. En estas condiciones, el Comité estima que, si bien el procedimiento para el examen de quejas no contiene reglas formales que determinen período particular alguno en relación con la prescripción, a un gobierno puede resultarle difícil, si no imposible, responder en detalle a alegatos relativos a sucesos ocurridos hace mucho tiempo, en particular teniendo en cuenta el proceso de reestructuración ocurrido en el ínterin. *En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de este alegato.*

Caso núm. 2237 (Colombia)

73. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.^{er} informe del Comité, párrafos 56 a 58]. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que: *a)* enviara una copia del certificado de la Revisora Fiscal de la empresa en el que se confirma que el aumento de salario del 7,49 por ciento acordado por la empresa RIOTEX S.A. benefició a todos los trabajadores de la misma, así como la copia de la comunicación suscrita por el Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia que certifica que no existe ninguna denuncia de los trabajadores contra la empresa, y *b)* que enviara sus observaciones en relación con la disparidad del salario pagado a los trabajadores de la Fábrica de Hilazas Vanylon S.A. y a las medidas legislativas que adopte en cuanto a la celebración de contratos de servicios con cooperativas de trabajo asociado en distintas empresas que impiden el libre derecho de asociación sindical, el derecho de presentación de pliegos de peticiones y el derecho de huelga.
74. El Comité toma nota de la comunicación del Gobierno de fecha 21 de marzo de 2007 en la que acompaña la copia del certificado de la Revisora Fiscal de la empresa RIOTEX S.A. en el que se certifica que la empresa hizo un aumento salarial a sus trabajadores del 7,49 por ciento el cual benefició tanto a trabajadores sindicalizados como no sindicalizados, a partir del 16 de julio de 2003. El Comité toma nota asimismo de la copia del certificado del Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control que informa que no existe investigación pendiente al respecto contra la empresa.
75. En cuanto a la disparidad de salario pagado a los trabajadores de la Fábrica de Hilazas Vanylon S.A., el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la Dirección Territorial del Atlántico profirió la resolución núm. 001575 de 12 de diciembre de 2006 en la que dejó a las partes en libertad para acudir ante la instancia laboral ordinaria. En cuanto a las medidas legislativas relativas a la celebración de contratos de servicios con cooperativas de trabajo asociado en distintas empresas que impiden el libre derecho de asociación sindical, el derecho de presentación de pliego de peticiones y el derecho de huelga, el Gobierno señala que los asociados a las cooperativas no tienen derecho de sindicación, que el Gobierno no está obligado a cumplir con la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193) porque la misma carece del carácter vinculante. El Comité toma nota de que el Gobierno añade que en el caso de los trabajadores de las cooperativas, los mismos gozan del derecho de sindicación y negociación colectiva, siempre y cuando cumplan con los requisitos para tal ejercicio.
76. *El Comité toma nota de estas informaciones. A este respecto, el Comité ha señalado en numerosas oportunidades que si bien ... las cooperativas constituyen un modo particular de organización de los medios de producción, el Comité no puede dejar de considerar la situación especial en que se encuentran los trabajadores frente a la entidad cooperativa en lo que se refiere especialmente a la protección de sus intereses laborales... y estima que éstos deberían gozar del derecho de asociarse o constituir sindicatos a fin de defender dichos intereses [véase 336.º informe, caso núm. 2239, párrafo 353 y 337.º informe, caso núm. 2362, párrafo 757]. El Comité pide al Gobierno que se asegure de que las cooperativas no sean utilizadas como un medio para evitar que los trabajadores puedan ejercer los derechos sindicales, en particular mediante la correcta difusión tanto entre los asociados como los trabajadores de las cooperativas, de los derechos y deberes que incumben a cada uno.*

Caso núm. 2297 (Colombia)

77. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.^{er} informe, párrafos 62 y 63]. En dicha ocasión el Comité había tomado nota de la

respuesta del Gobierno en la que señalaba que no existían procesos judiciales por discriminación antisindical en el marco de la reestructuración de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Comité toma nota de la comunicación de 11 de junio de 2007 de la Central Unitaria de Trabajadores – subdirectiva Antioquia (CUT), en la que señala que no existieron acciones ordinarias incoadas por parte de los trabajadores porque correspondía al empleador solicitar el levantamiento del fuero sindical de los dirigentes sindicales que fueron despedidos.

78. A este respecto, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones. El Gobierno recuerda que en un examen anterior del caso había tomado nota de la información del Gobierno en la que precisaba que en el marco del proceso de reestructuración llevado a cabo en la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobado mediante el decreto núm. 1660 de 1991 (artículo 7) y la resolución núm. 00101 de 1992, se procedió al retiro voluntario de trabajadores, el cual se ajustó a la normativa laboral legal y reglamentaria vigente para estos casos, en los cuales en ningún momento se vulneraron los derechos que sobre el particular podían ostentar los trabajadores en calidad de afiliados. El Comité recuerda que en este sentido el Gobierno informó con posterioridad que los trabajadores no habían instaurado acción judicial alguna por discriminación antisindical. *En estas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación a fin de determinar si los dirigentes sindicales se acogieron voluntariamente al retiro o si fueron despedidos sin que se haya tenido en cuenta su fuero sindical. En este último caso, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas para que sin demora se los reintegre en la nueva planta de personal, con el pago de los salarios dejados de percibir. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2227 (Estados Unidos)

79. El Comité procedió por última vez al examen de este caso — que se refiere a la insuficiencia de las medidas de reparación que puede utilizar la NLRB (acrónimo inglés de Junta Nacional de Relaciones del Trabajo), en casos de despidos ilegales de trabajadores indocumentados, como consecuencia de la decisión del Tribunal Supremo en el caso de Hoffman Plastic Compounds contra Junta Nacional de Relaciones del Trabajo — en su reunión de noviembre de 2006 (340.º informe, párrafos 90-97). En dicha ocasión, el Comité recordó su recomendación previa de adoptar medidas para explorar todas las soluciones posibles, celebrando consultas exhaustivas con los interlocutores sociales interesados, a fin de solucionar la insuficiencia de las medidas de reparación que puede utilizar la NLRB en casos de despidos ilegales de personas indocumentadas y lamentó que el Gobierno simplemente se haya limitado a las vías generales de las que disponen las organizaciones de trabajadores y de empleadores para poder participar en el proceso administrativo de creación de reglas y reglamentos y para someter propuestas legislativas y solicitudes. El Comité solicitó que se le mantenga informado sobre las medidas tomadas o previstas a fin de solucionar dicha insuficiencia. El Comité también solicitó información acerca de si el fallo dictado en el caso *Majlinger* contra *Cassino Contracting Corp.*, 802 N.Y.S.2d 56 (App. Div. 2005) había sido recurrido y de ser así, que se le mantuviera informado acerca de la decisión final a este respecto.
80. En una comunicación de fecha 10 de abril de 2007, el Gobierno manifiesta que la jurisprudencia y la práctica estadounidenses han seguido respaldando la posición de los Estados Unidos en cuanto a que la decisión Hoffman no restringe la libertad sindical. No existe ningún caso que indique que los derechos de los trabajadores a constituir o afiliarse a una organización sindical se hayan visto afectados por la decisión. Los organismos federales, incluyendo la NLRB y el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (DOL), continúan haciendo cumplir estrictamente la legislación laboral sin tener en cuenta el estatus migratorio de los trabajadores.

- 81.** En respuesta a la solicitud específica del Comité para que se le suministre información sobre el caso *Majlinger*, el Gobierno de los Estados Unidos informa que la decisión fue recurrida ante la Corte de Apelaciones de Nueva York, que es el máximo tribunal del Estado. En un fallo que integró dos casos en los que se discutía si un extranjero indocumentado que sufriera lesiones en el lugar de trabajo como consecuencia de violaciones a las leyes estatales de trabajo estaría impedido para cobrar los salarios pendientes por razón de su estatus migratorio, la Corte de Apelaciones sostuvo que ni la decisión Hoffman ni la Ley sobre Reforma y Control de la Inmigración (IRCA, acrónimo inglés de Immigration Reform and Control Act) impiden a los trabajadores indocumentados cobrar los salarios pendientes en virtud de las leyes estatales. Véase *Balbuena contra IDR Realty, LLC*, 6 N.Y.3d 338 (2006). En ese mismo caso, la Corte de Apelaciones revocó la sentencia dictada en *Balbuena contra IDR Realty LLC*, 787 N.Y.S.2d 35 (App. Div. 2004), en la que había desestimado la reclamación de un empleado por las pérdidas económicas sufridas en razón de los salarios que ese demandante habría podido devengar en los Estados Unidos.
- 82.** La decisión *Balbuena* deja en claro que la decisión *Hoffman* no impide a un extranjero indocumentado cobrar los salarios pendientes en virtud de las leyes del Estado de Nueva York. Los tribunales estatales de Virginia y California, que son los únicos tribunales estatales además de los de Nueva York que han dictado fallos fundamentados en la decisión Hoffman desde que Estados Unidos envió su informe en septiembre de 2005, también se han negado a que la decisión se aplique en un ámbito más amplio del previsto.
- 83.** En el estudio más reciente de la decisión *Hoffman* por parte de un tribunal federal, la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos confirmó un fallo del Tribunal Federal de Nueva York donde se autorizaba a un trabajador indocumentado quien sufrió lesiones en un accidente ocurrido en la construcción en que estaba trabajando, para que cobrara una indemnización compensatoria por la pérdida de ingresos devengados en los Estados Unidos. En otras decisiones publicadas en que se ha tenido en consideración la decisión *Hoffman*, se ha afirmado que la decisión *Hoffman* no impide reclamar el pago de salarios impagados en virtud de la Ley sobre Normas Equitativas de Trabajo (FLSA, acrónimo inglés de *Fair Labor Standards Act*), o presentar acciones por discriminación en virtud del Título VII de la Ley de Derechos Civiles (Título VII). Véase, por ejemplo, *Chellen contra John Pickle Co., Inc.*, 446 F.Supp.2d 1247 (N.D.Okla. 2006) (donde se determina que la decisión *Hoffman* no impide que se adjudiquen pagos retroactivos por trabajos efectivamente realizados, al amparo de la FLSA o del Título VII). En el que podría considerarse el análisis más riguroso de la decisión *Hoffman* por parte de un tribunal federal estadounidense, el Tribunal Federal de Nueva Jersey señaló claramente que el amparo que se brinda a las personas indocumentadas según la FLSA no es incompatible con la IRCA. *Zavala contra Wal-Mart Stores, Inc.*, 393 F.Supp.2d 295, 322 (D.N.J. 2005).
- 84.** Las decisiones adoptadas por parte de la NLRB continúan defendiendo el principio de que los trabajadores indocumentados son empleados amparados por la Ley Nacional de Relaciones Laborales (NLRA). En el caso de *Concrete Form Walls, Inc.*, 346 NLRB No. 80 (2006), la NLRB rechazó el argumento esgrimido por el empleador según el cual los trabajadores indocumentados no son «empleados» en el sentido de la NLRA, y determinó que esas personas se admiten como votantes legítimos para la elección de representantes sindicales. Además, la NLRB concluyó que aún si los empleados fuesen trabajadores indocumentados, el empleador no podría valerse de esa condición para justificar un despido injusto basado en una actitud antisindical. Por último, en vista del impacto coercitivo que tales despidos tendrían respecto de otros empleados que se encuentren en una situación similar en el seno de la pequeña unidad de negociación, la Junta señaló que las soluciones jurídicas corrientes no serían suficientes para permitir que se llevase a cabo una nueva elección, decretó una solución especial exigiendo al empleador

que negociara con la organización sindical, atendiendo al hecho de que el sindicato contaba con un apoyo mayoritario antes de la elección anterior. En gran medida, la NLRB constató que esta solución era adecuada pues el personal restante de la plantilla del empleador — conformada casi en su totalidad por empleados de habla hispana cuyas autorizaciones para trabajar en los Estados Unidos eran cuestionables — era especialmente sensible a la amenaza intrínseca en los despidos, es decir, el votar en la elección iba aparejado del riesgo de que su situación fuera cuestionada.

- 85.** En relación con las medidas adoptadas o previstas para dar cuenta de las repercusiones de la *decisión Hoffman*, el Gobierno respetuosamente manifiesta su desacuerdo con las conclusiones del CLS sobre la «insuficiencia» de las medidas de reparación que se derivan de la *decisión Hoffman* contra los actos de discriminación antisindical e insiste en que las medidas de reparación disponibles no son insuficientes para proteger la libertad sindical. No existe una evidencia seria y admisible que demuestre que las medidas de reparación post-*Hoffman* con que cuentan los trabajadores indocumentados son ineficaces para proteger su derecho a afiliarse o a constituir organizaciones sindicales. Tal y como lo señaló el Tribunal Supremo en la *decisión Hoffman*, aquellos empleadores respecto de quienes se determine que violan los derechos de los empleados amparados por la NLRA, siguen sometidos a recibir sanciones importantes.
- 86.** Poco después de que se emitiera la *decisión Hoffman*, la Oficina del Consejero Jurídico General de la NLRB elaboró un memorando donde se describían las medidas de reparación que quedaban a disposición de la NLRB para los casos relativos al despido de trabajadores que obtuvieran su empleo mediante fraude. Del mismo modo que se señaló en algunos de los comentarios anteriores de los Estados Unidos, tales medidas incluyen pagos retroactivos por trabajos realizados; reincorporación cuando un empleador contrate a sabiendas a un trabajador indocumentado, si el empleado obtiene una autorización legal para trabajar en los Estados Unidos; órdenes que se dan al empleador para impedir y poner fin a las infracciones a la NLRA, sujetos a procedimientos de desacato; y pagos retroactivos en situaciones distintas al despido donde el trabajador haya permanecido contratado pero sometido a condiciones fijadas de manera ilícita (por ejemplo, modificaciones unilaterales de salarios o de beneficios). La NLRB puede también solicitar la celebración de acuerdos formales con los empleados en aquellos casos en que los empleadores contraten personas indocumentadas a sabiendas, y que se sirvan de esa falta de autorización para trabajar para amenazarlos y despedirlos en represalia por sus actividades sindicales. Además, el Consejero Jurídico General ha recomendado a las oficinas regionales de la NLRB que velen por que los empleadores sigan brindando asistencia a los trabajadores indocumentados en su empeño por regularizar su situación, cuando esa asistencia se vea indebidamente interrumpida por un sentimiento antisindical. Pero lo más importante es quizás que la NLRB mantiene su política de no indagar acerca de la situación de una persona que se encuentre en ese país, mientras se lleva a cabo el proceso de investigación. Dicho enfoque minimiza la probabilidad de que la situación de la persona se convierta en un punto de debate durante las investigaciones de la NLRB. De hecho, la cuestión de la condición migratoria fue abordada en la *decisión Hoffman*, únicamente porque durante su comparecencia ante el juez el empleado admitió su condición de indocumentado durante todo el período de pagos atrasados.
- 87.** El Presidente de los Estados Unidos ha solicitado la aprobación de una amplia reforma en materia de inmigración que abarque todos los aspectos del régimen de inmigración estadounidense, y el Congreso de los Estados Unidos está inmerso en un amplio debate nacional referente a la política sobre inmigración. En el transcurso de ese debate, los representantes de los trabajadores y de los empleadores han tenido, y seguirán teniendo, la oportunidad de expresar sus opiniones acerca de los distintos aspectos de la política de inmigración.

88. A manera de conclusión, el Gobierno señala que, contrariamente a las preocupaciones planteadas inmediatamente después de la *decisión Hoffman*, las decisiones de los tribunales federales y estatales que han considerado la *decisión Hoffman* no han apoyado la conclusión según la cual las medidas de reparación post-*Hoffman* que la NLRA pone a disposición de las personas indocumentadas son insuficientes para proteger sus derechos a la libertad sindical. Del mismo modo, las acciones emprendidas por los organismos federales, al continuar aplicando la legislación de trabajo de los Estados Unidos, sin importar la situación migratoria de un trabajador, refutan la noción de que las personas indocumentadas están desprovistas de acceso suficiente a los recursos que existen para exigir el cumplimiento de los derechos de los trabajadores. De esta manera, el Gobierno de los Estados Unidos está en respetuoso desacuerdo con la preocupación manifestada por el CLS en el sentido de que la *decisión Hoffman* ha tenido un efecto negativo sobre la protección de los derechos de libertad sindical.
89. *El Comité toma buena nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno respecto del impacto que ha generado la decisión Hoffman y la remisión que la jurisprudencia posterior hace a dicha decisión, especialmente en materia de daños y perjuicios en casos de accidentes del trabajo. No obstante el análisis del Consejero Jurídico General de la NLRB en lo que respecta a acuerdos formales para algunos casos y la insistencia a brindar asistencia a los trabajadores indocumentados para permitirles regularizar su situación, el Comité recuerda que las medidas de reparación disponibles como consecuencia de la decisión Hoffman están limitadas a: 1) la orden que se da al empleador de impedir y poner fin a las infracciones a la NORA, y 2) la orden que se le da de colocar en un lugar visible de sus locales un anuncio destinado a los trabajadores en el que se especifiquen los derechos de éstos en virtud de la NLRA y se describan detalladamente las prácticas desleales anteriores del empleador y las posibles sanciones por desacato. El Comité señala nuevamente que dichas medidas no sancionan de manera alguna el acto de discriminación antisindical ya perpetrado, sino que sirven únicamente como posibles factores de disuasión de actos futuros. Lo más probable es que tal enfoque aporte escasa protección a los trabajadores indocumentados que se expongan a ser despedidos indiscriminadamente por ejercer los derechos de la libertad sindical, sin que haya ninguna sanción directa que pueda evitar tales acciones [véase 332.º informe, párrafo 609]. Habida cuenta de todas las consideraciones que anteceden y de las medidas recientemente adoptadas para aprobar una reforma global al régimen de inmigración, el Comité solicita al Gobierno que tome medidas, dentro del contexto del debate en curso, para consultar con los interlocutores sociales interesados, acerca de las posibles soluciones encaminadas a garantizar una protección eficaz a las personas indocumentadas contra los despidos antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la evolución a este respecto.*

Caso núm. 2502 (Grecia)

90. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2007, y en dicha ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 344.º informe, párrafos 1000 a 1023]:

- Habida cuenta del hecho de que los fondos de pensiones complementarios de los empleados de banca ya han sido integrados por el Gobierno en un único fondo público mediante la ley núm. 3371/2005, el Comité insta al Gobierno a que convoque lo antes posible consultas plenas con los empleadores o las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores interesadas, a efectos de garantizar que el régimen futuro de los planes de pensiones complementarios de los empleados de banca y de sus activos se establezcan de común acuerdo entre las partes en los convenios colectivos en virtud de los cuales se establecieron los fondos de pensiones complementarios y a los que sólo ellas contribuyeron, y a que modifique la ley núm. 3371/2005 para reflejar el acuerdo

entre las partes. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.

- Tomando nota de que los planes de pensiones complementarios pueden considerarse legítimamente prestaciones susceptibles de ser objeto de negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias lo antes posible para modificar el párrafo 3, del artículo 2, de la ley núm. 1876/1990, a fin de garantizar que los planes de pensiones complementarios puedan ser objeto de negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.

91. En una comunicación de fecha 3 de julio de 2007, la Federación Griega de Sindicatos de Empleados de Banca (OTOE) proporciona información adicional según la cual pese a la clara y encarecida recomendación del Comité, el Gobierno de Grecia continúa infringiendo los acuerdos colectivos de los empleados de banca y se niega a entablar plenas consultas con los empleadores y la OTOE relativas al futuro de los fondos de pensiones complementarios y de sus activos. La organización querellante adjunta cartas que se intercambiaron entre el secretario general de la Union Network International (UNI) y el Ministro de Economía y Finanzas sobre esta cuestión. En una carta de fecha 25 de abril de 2005, el secretario general de la UNI elogia el compromiso contraído por el Ministro por entablar un diálogo sustancial sobre la aplicación de las recomendaciones del Comité en una reunión celebrada conjuntamente con la dirección de la OTOE el 25 de abril de 2007. En una carta de fecha 12 de junio de 2007, no obstante, expresa su descontento por el hecho de que no estuviese prevista otra reunión. En una carta de fecha 14 de junio de 2007, el Ministro informa al secretario general de la UNI de que se aplicarán cabalmente todos los planes del Gobierno; no obstante, corresponde al Gobierno la determinación del período de aplicación de su política y dicha aplicación resultaría imposible de determinar por factores externos. En una carta de fecha 22 de junio de 2007, el secretario general de la UNI manifiesta su repudio por la demora en iniciar un verdadero diálogo entre el Gobierno, la OTOE y los bancos, retraso que acentúa la tensión entre las partes implicadas lo que permite pensar que el Gobierno no hace más que promesas vacías a la OIT. El Secretario de la UNI destaca que la OIT no es un «factor exterior», e insta al Gobierno a que no hayan más demoras. En una comunicación de 10 de octubre de 2007, el querellante señala que el procedimiento de diálogo no ha comenzado.
92. En una comunicación de fecha 27 de agosto de 2007, el Gobierno reafirma que en Grecia la negociación colectiva y los acuerdos colectivos constituyen un pilar básico del Estado social. Esos acuerdos son fruto de un amplio diálogo social y cuentan con un gran consenso político y social. Por lo tanto, no es discutible el compromiso del Gobierno con la institución de negociación colectiva. En una comunicación de 30 de octubre de 2007, la organización querellante envía información adicional.
93. El Gobierno indica, además, que los dirigentes políticos del Ministro, en consulta con los representantes de la OTOE y los bancos interesados, acordaron iniciar una serie de reuniones, con miras a examinar las conclusiones y recomendaciones del Comité. La primera reunión tripartita entre los representantes del Gobierno, los bancos y la OTOE tuvo lugar el 2 de agosto de 2007; durante la reunión se discutieron cuestiones relacionadas con los fondos de pensiones suplementarios de los empleados de banca, así como con la ley núm. de 3371/2005. La siguiente reunión tripartita estaba prevista que se celebrase el 28 de agosto de 2007. Sin embargo, el 16 de agosto de 2007, se convocaron elecciones generales, que tendrán lugar el 16 de septiembre de 2007; la siguiente reunión tripartita se programará tan pronto como el nuevo Gobierno entre en funciones.
94. *El Comité toma nota de la información enviada por el Gobierno, según la cual de conformidad con las conclusiones y recomendaciones del Comité, una primera reunión tripartita entre los representantes del Gobierno, los bancos y la OTOE tuvo lugar el 2 de agosto de 2007 con objeto de examinar las cuestiones relacionadas con la aplicación de*

los fondos de pensiones suplementarios de los empleados, así como con la ley núm. 3371/2005. Inicialmente, la siguiente reunión estaba programada para el 28 de agosto pero su celebración hubo de aplazarse debido a la convocatoria de elecciones generales el 16 de septiembre de 2007. Destacando que es importante que durante las consultas las partes dispongan del tiempo necesario para poder expresar sus opiniones y discutir las íntegramente con miras a llegar a un compromiso adecuado, el Comité pide al Gobierno que reanude consultas francas y sin trabas con la OTOE y los bancos tan pronto como sea posible, a fin de garantizar que el futuro de los fondos de pensiones suplementarios de los empleados de banca y el de sus activos sea determinado, de común acuerdo, por las partes de los acuerdos colectivos por los cuales se establecieron los fondos de pensiones, y a los cuales sólo ellos contribuyeron, y que proceda a enmendar la ley núm. 3371/2005 a fin de reflejar el acuerdo de las partes. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.

- 95.** *Observando que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información respecto a la recomendación del Comité para enmendar la sección 3 del artículo 2 de la ley núm. 1876/1900, a fin de garantizar que los planes de pensión suplementaria pudiesen ser el objeto de negociación colectiva, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas y llama la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones sobre este aspecto del caso. El Comité pide también al Gobierno que envíe su respuesta a la información adicional enviada por la OTOE con fecha 30 de octubre de 2007.*

Caso núm. 2259 (Guatemala)

- 96.** El Comité examinó este caso por última vez en su revisión de junio de 2007 y en esa ocasión pidió al Gobierno que: 1) confirme que la dirigente sindical Sra. Edna Violeta Díaz ha sido reintegrada efectivamente en el puesto de trabajo que ocupaba, y 2) informe específicamente sobre la situación de la sindicalista Sra. Cobox Ramón y de la situación de otros miembros del comité ejecutivo del SITRASEC despedidos en 2004. Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las siguientes cuestiones que habían quedado pendientes: *a)* prácticas contrarias a la negociación colectiva en la Universidad de San Carlos de Guatemala, y a la necesidad de medidas de las autoridades para que las partes lleguen a un acuerdo que ponga fin al conflicto colectivo existente; *b)* los alegatos relativos a despidos ilegales, procedimientos disciplinarios, despidos sin causa alegando reorganización y traslados a efectos de forzar la renuncia de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA en la Procuraduría General de la Nación, respecto de lo cual había pedido al Gobierno que lo mantuviera informado de las decisiones judiciales pendientes y que informara si los demás trabajadores despedidos o trasladados iniciaron acciones judiciales o administrativas, y de ser así que informara sobre las decisiones adoptadas, y *c)* la alegada supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales, respecto de lo cual el Comité había pedido al Gobierno que se asegurara que las funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria se ajusten a los distintos principios relativos a la autonomía financiera de las organizaciones sindicales, así como que, en consulta con las centrales sindicales, modifique en la medida necesaria la legislación en este sentido y que le mantenga informado de las medidas adoptadas [véase 346.º informe, párrafos 49 a 53].
- 97.** Por comunicaciones de 13 de febrero y 19 de marzo de 2007, el Gobierno informa lo siguiente en relación con la dirigente sindical Sra. Edna Violeta Díaz: 1) la Junta Nacional del Servicio Civil, con fecha 10 de octubre de 2005, resolvió con lugar la impugnación interpuesta, en virtud de lo cual la destitución no es precedente en el presente caso por ser miembro del comité ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente de la República (SOSEP), y 2) la SOSEP se pronunció manifestando que ha realizado las investigaciones correspondientes no encontrando orden

alguna por parte de los juzgados correspondientes para efectuar la reinstalación de la Sra. Díaz Reyes, aunque conoce de la resolución emitida por la Junta Nacional del Servicio Civil y está en la mejor disposición para efectuar las acciones correspondientes según lo indicado por ese ente. *En estas condiciones, al tiempo que toma nota de la buena disposición de la SOSEP, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que la dirigente sindical Sra. Edna Violeta Díaz haya sido reintegrada en su puesto de trabajo.*

- 98.** En cuanto a la alegada supervigilancia e injerencia del Estado en el manejo de los fondos sindicales, respecto de lo cual el Comité había pedido al Gobierno que se asegurara que las funciones de la Superintendencia de Administración Tributaria se ajusten a los distintos principios relativos a la autonomía financiera de las organizaciones sindicales, así como que, en consulta con las centrales sindicales, modifique en la medida necesaria la legislación en este sentido y que le mantenga informado de las medidas adoptadas. A este respecto, en su comunicación de 29 de marzo de 2007, el Gobierno adjunta un informe de la Superintendencia de Administración Tributaria en el que se indica que las entidades sindicales, en su calidad de personas jurídicas organizadas de conformidad con la ley, son reconocidas por la normativa impositiva vigente como contribuyentes. Sin embargo, en atención a la finalidad por la cual se constituyen, las leyes tributarias les otorgan el beneficio de exención en algunos casos, pero ello en modo alguno significa que se releve del cumplimiento de la obligación de inscribirse como contribuyentes ante la Administración Tributaria; por lo tanto, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Tributario Unificado, en donde se les asigna un número de identificación tributaria. Respecto a las exenciones a las que tienen derecho los sindicatos, es oportuno puntualizar que la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos y la Ley del Impuesto Extraordinario y Temporal de Apoyo a los Acuerdos de Paz, establecen como exentos del pago de dichos impuestos, a las asociaciones o fundaciones no lucrativas legalmente autorizadas, siempre que dichos ingresos o patrimonio provengan de donaciones o cuotas ordinarias o extraordinarias y que se destinen a los fines de su creación. Por su parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta, por reforma contenida en el decreto núm. 18-2004, eximió del pago de dicho impuesto a los ingresos o patrimonio de las asociaciones o fundaciones, siempre que éstos provengan de donaciones o cuotas ordinarias o extraordinarias y que se destinen a los fines de su creación. Es decir, para que el patrimonio de las asociaciones y los ingresos que perciban puedan gozar de la exención que establece la ley, éstos deben cumplir con dos presupuestos indispensables que se encuentran establecidos en la ley; el primero, que dicho patrimonio debe provenir de cuotas ordinarias o extraordinarias o bien de donaciones, y el segundo, que dichos ingresos se destinen a los fines de su creación y en ningún caso dichas asociaciones distribuyan, directa o indirectamente, utilidades o bienes entre sus integrantes. Por otra parte, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, decreto núm. 27-92 del Congreso de la República, no estableció la exención sobre las compras o ventas que realicen o sobre los servicios que presten las asociaciones sindicales, por lo que si los mismos realizan actos gravados por dicha ley, tienen la obligación de extender la factura correspondiente. Es oportuno indicar que por derogatoria expresa de la literal c), del artículo 9, del decreto núm. 26-95 del Congreso de la República, Ley sobre Productos Financieros, los intereses que se acreditan a cuentas de las asociaciones sindicales se encuentran afectos al pago de impuesto. En virtud de lo anterior, es procedente concluir que las entidades sindicales están obligadas a inscribirse en el Registro Tributario Unificado y si dichas entidades realizan actividades afectas, por ejemplo, venta de bienes o prestación de servicios, aun cuando sean en beneficio de sus asociados, los mismos están obligados a extender facturas y a realizar el pago de los impuestos correspondientes y, por consiguiente, deben llevar los libros y registros referentes a las actividades y operaciones que se vinculen a la tributación. En concordancia con lo anterior, el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los contribuyentes que no estén obligados por la ley a llevar contabilidad completa, excepto las personas que obtienen ingresos en relación de dependencia y quienes ejerzan profesiones liberales, deberán llevar como mínimo un libro

de registro diario de ingresos y egresos de caja y un libro de inventarios, en el que deben anotar sus bienes y deudas existentes al comienzo y al cierre de cada período de imposición. Por último de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del decreto núm. 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, todos los contribuyentes deben llevar y mantener al día un libro de compras y servicios recibidos y otro de ventas y servicios prestados. *El Comité toma nota de estas informaciones y que de lo manifestado surge que no ha habido ningún caso de injerencia en los asuntos financieros de los sindicatos.*

- 99.** En cuanto a los alegatos relativos a despidos ilegales, procedimientos disciplinarios, despidos sin causa alegando reorganización y traslados a efectos de forzar la renuncia de los trabajadores afiliados a UNSITRAGUA en la Procuraduría General de la Nación, respecto de lo cual el Comité había pedido al Gobierno que lo mantuviera informado de las decisiones judiciales pendientes y que informara si los demás trabajadores despedidos o trasladados iniciaron acciones judiciales o administrativas, y de ser así que informara sobre las decisiones adoptadas, el Comité toma nota de que por comunicación de 29 de junio de 2007, el Gobierno envió nuevamente observaciones que ya había transmitido en relación con este caso. *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno nuevamente que lo mantenga informado de las decisiones judiciales pendientes y que informe si los demás trabajadores despedidos o trasladados iniciaron acciones judiciales o administrativas, y de ser así que informara sobre las decisiones adoptadas.*
- 100.** *Por último, el Comité pide una vez más al Gobierno que informe específicamente sobre la situación de la sindicalista Sra. Cobox Ramón y de la situación de otros miembros del comité ejecutivo del SITRASEC despedidos en 2004.*

Caso núm. 2339 (Guatemala)

- 101.** En su reunión de marzo de 2007, el Comité pidió al Gobierno que se asegurara del respeto del compromiso asumido por el representante empleador (Dirección General de Aeronáutica Civil) ante la Inspección del Trabajo de reintegrar a la sindicalista Sra. Mari Cruz Herrera [véase 344.º informe, párrafo 77]. *El Comité observa que la respuesta del Gobierno no se refiere a este asunto y reitera por tanto esta recomendación.*
- 102.** Por otra parte, en lo que respecta al despido de los sindicalistas Sres. Emilio Francisco Merck Cos y Gregorio Ayala Sandoval, el Comité tomó nota de la decisión de la Corte Suprema de Justicia al amparo presentado y de la Corte de Constitucionalidad de fechas 4 de julio de 2000 y 2 de abril de 2001 respectivamente, en las que se rechaza el amparo por estimar que el despido de los sindicalistas tuvo justa causa al haberse ausentado éstos de su puesto de trabajo sin autorización de su empleador. En este sentido el Comité recordó que el despido de sindicalistas por ausentarse de su empleo sin el consentimiento del empleador, no parecería constituir por sí sólo una violación de la libertad sindical [véase 344.º informe, párrafo 78].
- 103.** En relación con esta última recomendación, en su comunicación de fecha 18 de enero de 2007 (recibida en junio de 2007), el Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (SITRAMAGA) califica de política la mencionada sentencia de la Corte de Constitucionalidad y se refiere a otra anterior (sobre otro caso) de la que surge que en el marco de una negociación colectiva el empleador está obligado en virtud de la ley a obtener autorización judicial para poder despedir a sindicalistas. Por ello, pide que el Comité de Libertad Sindical estudie el caso y espera que las autoridades paguen una indemnización pecuniaria a los despedidos.
- 104.** En su comunicación de fecha 23 de julio de 2007, el Gobierno declara, en relación a la sentencia emitida en su oportunidad sobre el despido de los dos afiliados del sindicato, que

la misma no puede ser objeto de modificación o revocación alguna y que además sobre el caso en particular, se agotaron todas las acciones legales que contempla la legislación para impugnarla y que las mismas fueron declaradas sin lugar. En el presente caso, el denunciante pretende por esta instancia revocar la decisión dictada en su contra, a través de una sentencia similar a su caso que adjunta a sus nuevos alegatos dentro de la presente e indica que dicha sentencia ha sentado jurisprudencia en el ordenamiento jurídico. Ante tales afirmaciones, el Gobierno manifiesta que para que exista jurisprudencia es necesario cumplir una serie de decisiones judiciales como lo establece la ley, ya que en el presente caso, el denunciante solamente hace alusión a una resolución y según la legislación interna para que exista jurisprudencia deben existir tres fallos consecutivos e iguales y los mismos no tienen efectos retroactivos.

- 105.** El Gobierno añade que las decisiones que emiten los juzgados, tribunales, salas y cortes del país son emitidas con apego a las leyes vigentes. Ante tal situación, rechaza el señalamiento formulado por el denunciante de que, en su caso, la Corte de Constitucionalidad emitió un fallo político y no jurídico.
- 106.** *El Comité observa que según la documentación transmitida la autoridad judicial ordenó en primera instancia el reintegro de los dos sindicalistas, si bien en sucesivos procedimientos (apelación, amparo) las sentencias tuvieron diferente signo. El Comité observa que la última sentencia (Sala Constitucional) confirma la sentencia anterior contraria al reintegro pero se basa en argumentos de procedimiento al señalar que «si los accionantes consideraban que la causa por la cual habían sido destituidos no era justa bien pudieron, conforme a lo preceptuado por el artículo 78 emplazar a su patrono ante los tribunales de trabajo y previsión social a efecto de probar la justa causa en que se fundó el despido». El Comité observa también que en las sentencias se señala que los sindicalistas en cuestión habían sido «electos como observadores de las negociaciones que en la vía directa sostuvo el sindicato y la autoridad» (Ministerio de Agricultura) y que «abandonaron sus labores» (profesionales). El Comité observa, por último, que la sentencia de la Sala Constitucional es firme. En estas condiciones, dado que el despido de ambos sindicalistas y en particular el abandono de labores puede haber estado relacionado con el ejercicio de sus actividades como observadores en el proceso de negociación colectiva, el Comité pide pues al Gobierno que reúna a las partes a efectos de que examinen este asunto y consideren la cuestión de la indemnización reclamada por la organización querellante.*

Caso núm. 2390 (Guatemala)

- 107.** En su reunión de marzo de 2007, el Comité formuló varias recomendaciones sobre las cuestiones pendientes [véase 344.º informe, párrafos 79 a 81]. En particular, en cuanto a los alegatos relativos al despido de 52 trabajadores en el seno de la empresa Horticultura de Salamá en 1997, en razón de la constitución del sindicato SINTRAHORTICULTURA y a todas las acciones judiciales en el marco de las cuales se ordenó el reintegro, el Comité tomó nota de las comunicaciones del Gobierno en las que señala que la mayoría de los actores que promovieron dicho juicio han desistido de la acción judicial y que quedan dos reintegros a cumplir pero que no se han podido realizar debido a la falta del domicilio de los interesados. El Comité pidió al Gobierno que realice todos los esfuerzos a su alcance a fin de llevar a cabo los reintegros mencionados. Por otra parte, en lo que respecta a los alegatos relativos al despido de cuatro trabajadores poco tiempo después de la constitución del sindicato, las presiones sobre el mismo, la persecución de los miembros y el hostigamiento permanente y los actos de discriminación antisindical contra miembros y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de NB Guatemala (SITRANB) en la empresa NB Guatemala, el Comité había pedido al Gobierno que tomara medidas sin demora a fin de que se realice una investigación independiente y si se determinaba que los despidos y los demás actos antisindicales estaban vinculados con la constitución de la organización

sindical, se procediera al reintegro inmediato de los trabajadores con el pago de los salarios dejados de percibir y se impusieran sanciones suficientemente disuasivas correspondientes a la empresa por los actos antisindicales cometidos. Por último, en cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad INTECAP (STINTECAP) relativos a actos de injerencia y presiones y amenazas sobre los trabajadores para que renuncien al sindicato, el Comité había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente sobre los hechos alegados y que lo mantuviera informado al respecto, así como del resultado de la intervención de la comisión tripartita a los fines de la conciliación.

- 108.** En sus comunicaciones de 29 de marzo y 4 de mayo de 2007, el Gobierno se remite a sus observaciones precedentes sobre el reintegro ordenado por la autoridad judicial de los dos únicos sindicalistas del sindicato SINTRAHORTICULTURA que no habían desistido de sus acciones judiciales. Según la documentación judicial adjuntada por el Gobierno, las Sras. María Gilberta Garrido Marroquín y Cristina García Garrido no se han presentado al tribunal para realizar gestión alguna para que se ejecuten las reinstalaciones ordenadas; según el Gobierno, se tiene conocimiento de que dichas personas se encuentran fuera del país.
- 109.** En cuanto a la investigación solicitada por el Comité sobre los despidos y actos antisindicales contra miembros y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de NB de Guatemala (SITRANB), el Gobierno adjunta la resolución del Procurador de los Derechos Humanos de fecha 18 de enero de 2007 en la que tras haber realizado la correspondiente investigación se concluye que no existen razones que permitan declarar la violación del derecho humano a la libertad sindical de las miembros del comité ejecutivo y consultivo del sindicato SITRANB. Se transcriben a continuación las partes más relevantes de esta resolución:

El Procurador de los Derechos Humanos, en uso de sus atribuciones y al acatar normas constitucionales y la ley específica, abrió investigación relacionada con la violación del derecho humano a la libertad sindical, por las agresiones que son objeto las miembros del comité del sindicato de trabajadores de la empresa maquiladora NB Guatemala, Sociedad Anónima (SITRANB), por parte de otros empleados de la misma maquila. Según lo denunciado, se indicó que las mujeres pertenecientes a la referida organización sindical han sido objeto de amenazas y violencia física por parte de otros empleados de la misma maquila, incluso ante la presencia de otras trabajadoras.

Esta institución al acatar normas legales, abrió expediente sobre el hecho denunciado y requirió informe circunstanciado a la autoridad de la institución que intervino en el presente caso, así como visita realizada, para fortalecer la investigación y fundamentar las conclusiones derivadas de la misma.

La investigación permitió establecer, según informe rendido por el Sr. Edgar Eduardo Sánchez García, subinspector general de trabajo, que en las actuaciones realizadas por los inspectores de trabajo César Roberto Gatica Lemus y Wiliam Henry Mazariegos Concoha, indicaron que desde el momento en que se constituyó la organización sindical en la empresa maquiladora NB Guatemala, Sociedad Anónima, designaron a un inspector de trabajo para que vigilara que los integrantes del comité ejecutivo y consultivo, pudieran ejercer las funciones propias del sindicato, previniendo al patrono para que reconociera al sindicato como parte de la empresa, así como proteger los salarios y evitar cualquier acción que limitara los derechos mínimos de los trabajadores. Indica además el informe, que lograron mediante un mecanismo alterno para resolver el conflicto de carácter económico social, que las partes negociaran un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, del cual únicamente quedaron once artículos sin aprobar de un total de cincuenta y siete, por lo que a solicitud de la organización sindical se agotó la vía administrativa acudiendo ambas delegaciones a un tribunal de trabajo y previsión social a plantear el conflicto colectivo para que resolviera los puntos en discordia. Refiere el informe de los inspectores de trabajo, que existen tres denuncias presentadas por los trabajadores afiliados y no afiliados al Sindicato de Trabajadores de la empresa NB

Guatemala, Sociedad Anónima, en la primera, un grupo de trabajadores denunciaron violación a su derecho de sindicación y la negativa de los miembros del comité ejecutivo de aceptar su renuncia voluntaria a dicha organización, la segunda denuncia, presentada por sesenta trabajadores que denunciaron a las integrantes del comité ejecutivo del sindicato de la empresa referida por la violación de sus derechos sindicales, y la tercera denuncia; presentada por ciento setenta trabajadores denunciando represalias, intimidaciones y violaciones a su derecho al trabajo, siendo esta denuncia en la que los trabajadores denunciadores dieron por agotada la vía administrativa para acudir al Tribunal de Trabajo y Previsión Social a plantear demanda en contra de la organización sindical por violación a las leyes laborales. Además, según lo informado por el licenciado Enxton Emigdio Gómez Meléndez, Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, refiere que en los registros de dicha dirección, las integrantes del comité ejecutivo y consejo consultivo del Sindicato de Trabajadores de la empresa NB Guatemala, Sociedad Anónima, no aparecen inscritas en los cargos del comité ejecutivo y consejo consultivo del referido sindicato, por lo que no es posible que puedan acreditar dicha representación. En consecuencia, es procedente dictar la resolución que en conciencia corresponde (...)

RESUELVE

Que no existen razones suficientes que permitan declarar la violación del derecho humano a la libertad sindical de las miembros del comité ejecutivo y consultivo del Sindicato de Trabajadores de la empresa maquiladora NB Guatemala, Sociedad Anónima (SITRANB). Notifíquese y archívese.

110. *El Comité toma nota de las informaciones facilitadas por el Gobierno. El Comité observa que los dos sindicalistas de la empresa Horticultura de Salamá cuyo reintegro fue ordenado por la autoridad judicial se encuentran en el extranjero. El Comité pide a la organización querellante que comuniqué a estas sindicalistas la decisión judicial relativa a su reintegro, a efectos que decidan lo que estimen pertinente.*
111. *En lo que respecta a los alegados despidos y actos antisindicales por parte de la empresa NB Guatemala, el Comité toma nota de la resolución del Procurador de Derechos Humanos en la que estima que no hubo violación de la libertad sindical. El Comité invita a la organización querellante a que si lo desea formule comentarios al respecto.*
112. *Por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya transmitido las informaciones solicitadas en relación con los alegatos relativos al INTECAP (actos de injerencia y presiones y amenazas sobre los trabajadores para que renuncien al sindicato). Por consiguiente, el Comité reitera su anterior recomendación y pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente sobre los hechos alegados y que lo mantenga informado al respecto, así como del resultado de la intervención de la comisión tripartita a los fines de la conciliación.*

Caso núm. 2482 (Guatemala)

113. En su reunión de junio de 2007, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 346.º informe, párrafo 1097]:
 - a) el Comité deplora la gravedad de los hechos alegados que incluyen el allanamiento de la sede de la CUSG y el robo de pertenencias y documentos sindicales y las posteriores amenazas telefónicas al sindicalista Sr. Carlos Humberto Carballo Cabrera, así como las limitadas investigaciones realizadas por las autoridades;
 - b) el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que sin demora se reactiven y se intensifiquen las investigaciones de la policía y de la Fiscalía sobre estos hechos delictivos alegados, y
 - c) el Comité espera firmemente que las nuevas investigaciones que pide a las autoridades permitirán determinar los móviles de los hechos delictivos, identificar a los culpables y sancionarlos severamente, así como hacer posible la restitución de los bienes robados y

pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el avance de las investigaciones y de toda decisión judicial que se dicte. El Comité pide al Gobierno que garantice a los sindicalistas su derecho a la seguridad.

- 114.** En su comunicación de 4 de mayo de 2007, el Gobierno declara que la Fiscalía de Delitos Contra Periodistas y Sindicalistas del Ministerio Público informó que en el lugar de los hechos se presentaron técnicos en la escena del crimen de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público, quienes en sus informes manifestaron: «Se observaron fragmentos de huellas latentes que no presentan las características generales y específicas suficientes para ser individualizados mediante un estudio comparativo»; se recibió en esa Fiscalía la denuncia relacionada; posteriormente recibieron el informe de los investigadores de la Policía Nacional Civil manifestando que en la dirección en donde se cometió el hecho punible no se localizó a ninguna persona, y que hasta la fecha no se ha presentado ninguno de los agraviados a esa Fiscalía, aunque aún se continúa con la investigación.
- 115.** *El Comité toma nota de estas informaciones y lamenta comprobar que a pesar de que el allanamiento de la sede de la CUSG con robo de pertenencias y documentos data del 6 de abril de 2006 [véase 346.º informe, párrafo 1084] las investigaciones siguen sin dar con los autores. El Comité espera firmemente que se tomarán todas las medidas necesarias para intensificar las investigaciones a efectos de identificar y sancionar en breve plazo a los responsables tanto del allanamiento y del robo de pertenencias y documentos como de las amenazas telefónicas recibidas por el sindicalista Sr. Carlos Humberto Carballo Cabrera. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y espera que las investigaciones permitan que se devuelvan a la CUSG los documentos y pertenencias robadas.*

Caso núm. 1890 (India)

- 116.** El Comité examinó por última vez este caso relativo al despido, traslado y suspensión de algunos afiliados del Sindicato de Empleados del Fort Aguada Beach Resort (FABREU) a raíz de una huelga, y a la negativa del empleador a reconocer al sindicato más representativo a efectos de la negociación colectiva, en su reunión de noviembre de 2005, en cuya ocasión pidió al Gobierno que adoptase sin demora todas las medidas necesarias para garantizar la resolución de estas cuestiones pendientes, en especial, en lo que atañe al traslado del Sr. Sitaram Rathod, al despido del Sr. Shyam Kerkar y a la suspensión del Sr. Mukund Parulekar, así como el derecho del FABREU a negociar colectivamente [véase 338.º informe, párrafos 176-179].
- 117.** En su comunicación de fecha 20 de abril de 2007, el Gobierno informó que la dirección del Fort Aguada Beach Resort resolvió los casos de los Sres. Sitaram Rathod, Shyam Kerkar y Mukund Parulekar mediante la firma, el 2 de agosto de 2006, de un acuerdo total y definitivo al amparo de los artículos 2, p), y 18, 1), de la Ley sobre Conflictos Laborales, de 1947. Conforme al citado acuerdo, los tres trabajadores recibieron, respectivamente, la suma de 9,50,000, 7,00,000 y 6,50,000 rupias (Rs). Por consiguiente, el Gobierno solicita que se archive el presente caso en contra de la India.
- 118.** *El Comité toma nota de la información entregada por el Gobierno respecto de los tres trabajadores que sufrieron las consecuencias de una huelga realizada en noviembre de 2004. Sin embargo, el Comité lamenta que el Gobierno no facilite información acerca de si la dirección de la empresa ha reconocido o no al FABREU a los efectos de la negociación colectiva. El Comité recuerda que según se desprende de los exámenes anteriores de este caso, en octubre de 1995 se firmó un acuerdo entre la dirección y una organización recientemente constituida, la Asociación de Trabajadores del Fort Aguada Beach Resort, donde se reconocía a esta última como la única organización que representa a los trabajadores de la empresa para negociar en su nombre y desconociendo*

así al FABREU. El Comité ha concluido, sobre la base de las pruebas a su disposición, que no existían dudas en el sentido de que el FABREU era la organización más representativa en el Fort Aguada Beach Resort y ha urgido al Gobierno para que tome las medidas de conciliación apropiadas a fin de que el FABREU sea reconocido por el empleador para los efectos de la negociación colectiva [véase 307.º informe, párrafos 366-375]. Por lo tanto, el Comité solicita nuevamente al Gobierno que indique si el FABREU está actualmente reconocido por la dirección de la empresa como agente para la negociación colectiva y si participa en la reglamentación de las condiciones de empleo en el Fort Aguada Beach Resort, mediante la negociación de convenciones colectivas de trabajo.

Caso núm. 2364 (India)

- 119.** El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2007 [véase 344.º informe, párrafos 88-92]. En esa ocasión, pidió nuevamente al Gobierno que: 1) enmendase las Reglas de Conducta de los Funcionarios Públicos de Tamil Nadu y la Ley de Prestación de Servicios Esenciales de Tamil Nadu (TNESMA) a fin de garantizar que los trabajadores de la administración pública, con la única excepción posible de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, tengan derecho a realizar negociaciones colectivas, que se dé prioridad a la negociación colectiva como forma de solucionar los conflictos que se plantean en relación con la determinación de las condiciones de empleo en la función pública, y que los maestros puedan ejercer el derecho a la huelga; 2) restituyese el edificio de oficinas a la Asociación de Servicios de Secretaría de Tamil Nadu; 3) proporcionase información sobre la solicitud de los querellantes de que se diese una compensación financiera a las familias de los 42 empleados que fallecieron, y 4) indicase si se han realizado consultas exhaustivas con los sindicatos respecto a las prestaciones de jubilación que el Gobierno suspendió anteriormente de manera unilateral, y le pide que señale si se ha alcanzado un acuerdo final a este respecto.
- 120.** En su comunicación de 19 de abril de 2007, el Gobierno envía la información entregada por el Gobierno de Tamil Nadu en respuesta a las recomendaciones del Comité. En particular, el Gobierno señala que el Gobierno de Tamil Nadu derogó la TNESMA, que restringía el derecho de los funcionarios públicos a protestar en apoyo de sus reivindicaciones. Sin embargo, el Gobierno considera que en aras del interés público no debería derogarse la regla 22 de las Reglas de Conducta de los Funcionarios Públicos de Tamil Nadu. En relación con la petición del Comité de dar prioridad a la negociación colectiva cuando se trate de determinar las condiciones de empleo, el Gobierno señala que su actitud hacia los empleados se ha tornado cordial. Siempre que sea necesario, los empleados del sector público están autorizados para reunirse con los ministros y los funcionarios para discutir sus problemas. Además, el Gobierno ha tomado la iniciativa de hacer varias concesiones con el objeto de solucionar las demandas que, por no haberse solucionado previamente, llevaron a los empleados del sector público y a los maestros a acudir a la huelga, en julio de 2003. El Gobierno presenta un listado de las concesiones que se hicieron en materia de prestaciones de jubilación, contratación, eliminación de la regla 40-A de las Reglas Generales de los Funcionarios Estatales y Subordinados de Tamil Nadu, etc. De acuerdo con lo señalado por el Gobierno, habida cuenta de esta iniciativa tomada por el Gobierno de Tamil Nadu, muchas de las demandas de los empleados que aún estaban pendientes han sido satisfechas.
- 121.** El Gobierno señala además que el edificio de oficinas de la Asociación de Servicios de Secretaría de Tamil Nadu le fue restituido a su presidente cuando la Asociación obtuvo nuevamente su reconocimiento. El relación con la petición del querellante referente a la indemnización económica para las familias de los 42 empleados que fallecieron, el Gobierno manifiesta que se ha emitido una orden para que el período de ausencia de los empleados de la administración y del personal docente que fallecieron durante la huelga,

reciba el tratamiento de «período de servicio remunerado», razón por la cual les han sido otorgadas a sus familias las prestaciones sociales y las prestaciones por terminación del contrato a que tenían derecho los trabajadores.

122. *El Comité aprecia la información entregada por el Gobierno, en particular, la derogatoria de la TNESMA. Sin embargo, lamenta que no se haya reformado la regla 22 de las Reglas de Conducta de los Funcionarios Públicos de Tamil Nadu, que prohíbe el derecho de huelga de los empleados públicos. El Comité se remite a su primer examen de este caso cuando recordó que los empleados públicos deberían disfrutar también del derecho de huelga en la medida en que la interrupción de los servicios que prestan no pongan en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. Sin embargo, el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse en la función pública sólo en el caso de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 532 y 534]. En servicios públicos de importancia trascendental y en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto del término, en los que huelgas de una cierta extensión y duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que podrían peligrar las condiciones normales de existencia de la población, se podría requerir un servicio mínimo, pero en este último caso las organizaciones sindicales deberían poder participar en su definición, junto con los empleadores y las autoridades públicas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 556 y 557]. El Comité observa que, en virtud de la regla 22 de las Reglas de Conducta de los Funcionarios Públicos de Tamil Nadu, el ejercicio del derecho de huelga quedó prohibido para los empleados públicos, incluido el personal docente. Por lo tanto, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las Reglas de Conducta de los Funcionarios Públicos de Tamil Nadu a fin de armonizarlas con los principios de libertad sindical anteriormente mencionados [véase 338.º informe, párrafo 975]. Los argumentos que se han esgrimido de que tradicionalmente los funcionarios públicos no gozan del derecho de huelga porque el Estado, en su calidad de empleador, tiene mayores obligaciones respecto de su protección, no han convencido al Comité de que debe cambiar de actitud con respecto al derecho de huelga del personal docente. El Comité considera que las posibles consecuencias a largo plazo de las huelgas en el sector de la enseñanza no justifican su prohibición [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 589 y 590]. El Comité espera firmemente que se adopten prontamente las medidas necesarias para derogar la regla 22 y solicita al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*
123. *Además, al tiempo que toma nota de las concesiones hechas por el Gobierno para solucionar las demandas por las que se realizó la huelga en julio de 2007, el Comité le solicita que indique si tales concesiones fueron el resultado de negociaciones libres y voluntarias con las organizaciones sindicales concernidas.*

Caso núm. 2451 (Indonesia)

124. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.º informe, párrafos 906 a 928]. El presente caso se refiere a alegatos de despidos de 58 sindicalistas en la empresa P.T. Takeda Indonesia en represalia por su petición de celebrar negociaciones en relación al incumplimiento del convenio colectivo vigente, firmado con el Sindicato de Trabajadores del Sector Farmacéutico y de la Salud «Reformasi» (FSP FARKES/R) en la planta de Bekasi. En dicha ocasión, el Comité tomó nota del arreglo alcanzado entre las partes. El Comité lamenta observar que las autoridades parecen haber actuado únicamente como mediadoras pues no han llevado a cabo una investigación completa sobre los alegatos de discriminación antisindical formulados y pide al Gobierno que facilite información sobre la situación real de la negociación colectiva en la empresa P.T. Takeda Indonesia, y que transmita copia del convenio colectivo en vigor.

125. En sus comunicaciones de fechas 8 de marzo y 21 de septiembre de 2007, el Gobierno indica que el caso fue resuelto de conformidad con la legislación vigente en la República de Indonesia. El Gobierno envió una misión de información a la empresa y comprobó que todos los trabajadores despedidos habían recibido una indemnización dispuesta por el Comité Central para la Solución de Conflictos Laborales (P4P). Además, se señaló que en noviembre de 2006 se había alcanzado un acuerdo entre la empresa y el sindicato querellante, que contaba con una nueva directiva. El Gobierno envía una copia del acuerdo colectivo cuya duración se extenderá del 5 de enero de 2006 al 4 de enero de 2008. Este acuerdo colectivo trata los términos y condiciones de empleo en la empresa, incluido la cuestión de los salarios (capítulo VI, artículos 23 y 24, contienen las disposiciones sobre salarios mínimos, asignación para comida, subsidio de transporte, alocaión por día de fiesta, bonificación, etc.).
126. *El Comité toma nota de esta información.*

Caso núm. 2416 (Marruecos)

127. En su último examen del caso en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.^{er} informe, párrafos 140 a 142], el Comité había pedido al Gobierno que le mantuviera informado de los resultados de la investigación independiente sobre la intervención realizada por las fuerzas del orden el 19 de abril de 2005, y que le comunicara copias de las sentencias que se pronuncien en los casos de los trabajadores asalariados acusados de obstrucción a la libertad de trabajo y en el caso del Sr. El Kafi, una vez que éstas se hagan públicas.
128. En sus comunicaciones de fechas 12 de febrero y 4 de mayo de 2007, el Gobierno ha presentado las decisiones adoptadas en apelación en el caso de los trabajadores asalariados acusados de obstrucción a la libertad de trabajo y en el caso del Sr. El Kafi. En los dos casos, el Tribunal de Apelación en lo penal ha confirmado las sentencias pronunciadas en primera instancia. En virtud de la sentencia núm. 7729, pronunciada el 10 de noviembre de 2005, el Tribunal de Apelación de Casablanca ha confirmado tanto la absolución del Sr. El Kafi, en relación a la acusación por obstrucción a la libertad de trabajo, como su condena a un mes de prisión condicional y una multa de 200 dirhams por robo. De conformidad con la sentencia núm. 5791, pronunciada el 27 de junio de 2006 por el Tribunal de Apelación de Casablanca, el Sr. Abdellah Zefzaf, la Sra. Nadia Rihani, el Sr. Jawad Kennouni, el Sr. Aziz Rouzi, el Sr. Echaâli El Ouardi, el Sr. Said El Janati, Sr. Hassan Khaireddine y el Sr. Jilali Foudsi, sindicalistas arrestados durante el conflicto en la empresa Valeo, han sido absueltos de la acusación de obstrucción a la libertad de trabajo. El Gobierno añade que ha finalizado el conflicto en la empresa Valeo.
129. *El Comité toma nota con satisfacción de las decisiones judiciales de absolución a los sindicalistas acusados de obstrucción a la libertad de trabajo. Tomando nota de la información del Gobierno según la cual el conflicto en la empresa Valeo ha finalizado y el clima social en lo adelante será estable, el Comité espera que se darán las instrucciones necesarias a las fuerzas del orden a fin de asegurar que, en el futuro, sus intervenciones no sean desproporcionadas respecto a actividades sindicales legítimas.*

Caso núm. 2394 (Nicaragua)

130. En su reunión de marzo de 2007, el Comité instó al Gobierno a que inscriba sin demora a la Junta Directiva del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior «Ervin Abarca Jimenes» (SIPRES-UNI, ATD), así como a que garantice que se le entreguen las cotizaciones sindicales y a que promueva la negociación colectiva [véase 344.^o informe, párrafos 133 a 135].

- 131.** Por comunicación de 11 de junio de 2007, el Gobierno informa que por auto emitido por la Dirección de Asociaciones Sindicales de 21 de mayo de 2007 se procedió a inscribir en el registro a la junta directiva del Sindicato de Profesionales de la Educación Superior «Ervin Abarca Jimenes» (SIPRES-UNI, ATD) y que el 4 de junio de 2007 se procedió a notificar a las partes.
- 132.** *El Comité toma buena nota de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se le entreguen las cotizaciones sindicales a la organización sindical en cuestión y para promover la negociación colectiva y que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2134 (Panamá)

- 133.** En su reunión de marzo de 2007, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes (despidos de sindicalistas por razones político-partidistas tras las elecciones políticas en 1999) [véase 344.º informe, párrafo 156]:

El Comité expresa la esperanza de que los 23 dirigentes sindicales que no se han reintegrado todavía en sus puestos de trabajo lo podrán hacer en un futuro próximo con el pago de los salarios debidos, y pide al Gobierno que siga tomando medidas en este sentido. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 134.** En su comunicación de 17 de abril de 2007, la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) declara que de los 66 dirigentes despedidos ilegal e injustamente por la administración pasada en 14 instituciones estatales, siguen sin ser reintegrados 16 ya que las instituciones en cuestión han hecho caso omiso de las recomendaciones de reintegro y pago de salarios caídos formuladas por la comisión bipartita FENASEP-Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; incluso la dirigente Raquel Bedoya (de la Asociación del Ministerio de Vivienda) ha fallecido. FENASEP añade que el Instituto Nacional de Cultura ha nombrado al dirigente Eric Justanino y que el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación (INADEH) estima que la ex dirigente Mariana de Hall no cuenta con el perfil requerido para trabajar en dicho instituto en razón de que los informes muestran faltas graves: actos de agresión, riña y desorden dentro de la institución, un alto porcentaje de ausencias, tardanzas, etc.
- 135.** En sus comunicaciones de 10, 11 y 17 de mayo de 2007, el Gobierno declara que los dirigentes Sres. Carlos Chial y Gustavo Jaime han sido nombrados en el INADEH y confirma las informaciones de FENASEP sobre la Sra. Mariana de Hall. El Gobierno declara que la comisión bipartita con la organización querellante ha seguido reuniéndose y ha recomendado a las instituciones donde trabajaban los dirigentes despedidos que se les reintegre y que se les nombre como permanentes. El Gobierno envía la lista de dirigentes despedidos y las instituciones públicas donde trabajaban, de lo que surge que como señala FENASEP, siguen sin ser reintegrados 16 dirigentes sindicales. El Gobierno señala que no ha podido atenderse al reintegro de estos dirigentes hasta ahora por razones de presupuesto y que se están realizando las gestiones financieras necesarias. El Gobierno declara que realizará sus mejores esfuerzos para gradualmente, en la medida de sus posibilidades, cumplir con las recomendaciones del Comité. El Gobierno subraya que la política actual del Gobierno es respetar el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).
- 136.** *El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno y de FENASEP. El Comité observa que desde el anterior examen del caso han sido reintegrados siete dirigentes sindicales más, de manera que el número de no reintegrados es ahora de 16. El Comité*

pide al Gobierno que siga esforzándose para obtener el reintegro de estos dirigentes y el pago de los salarios caídos y que le mantenga informado al respecto.

Caso núm. 2342 (Panamá)

137. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.^{er} informe, párrafos 165 a 168] y en esa ocasión pidió al Gobierno que: 1) continúe tomando las medidas necesarias para que la totalidad de los 25 dirigentes sindicales despedidos en el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia en agosto de 1999 (según los alegatos sin ninguna causa y solamente por pertenecer a un partido político distinto del partido gubernamental, violando así el fuero sindical previsto en la ley) sean reintegrados en sus puestos de trabajo; y 2) comunique sus observaciones sobre el despido del dirigente sindical, Sr. Pedro Alaín, y en particular si ha iniciado la investigación solicitada por el Comité en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.^{er} informe, párrafo 168].
138. En su comunicación de 17 de abril de 2007, la Federación Nacional de Empleados Públicos y Trabajadores de Empresas de Servicios Públicos (FENASEP) informa que de los 25 dirigentes sindicales despedidos faltan diez por ser reintegrados y que no se han cancelado a ninguno sus salarios caídos.
139. En sus comunicaciones de fechas 10 y 11 de mayo de 2007, el Gobierno declara que se ha logrado el reintegro del dirigente sindical Sr. Pedro Alaín como parte de la política actual del Gobierno de respetar el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y a tal efecto se dictó una resolución el 12 de enero de 2006. En lo que respecta a los 25 dirigentes sindicales del Ministerio de Desarrollo Social (anteriormente Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia) que habían sido despedidos, el Gobierno declara que la actual administración ha logrado varios reintegros y que sólo quedan por ser reintegrados diez dirigentes. El Gobierno señala que no ha podido atenderse al reintegro de estos diez dirigentes hasta ahora por razones de presupuesto y que se están realizando las gestiones financieras necesarias. El Gobierno declara que realizará sus mejores esfuerzos para gradualmente, en la medida de sus posibilidades, cumplir con las recomendaciones del Comité.
140. En su comunicación de 29 de octubre de 2007, el Gobierno informa que los diez dirigentes sindicales en cuestión han sido reintegrados en el Ministerio de Desarrollo Social o en otras instituciones públicas.
141. *El Comité toma nota con satisfacción de estas informaciones. El Comité pide al Gobierno que asegure el pago de los salarios caídos debidos, en virtud de la legislación.*

Caso núm. 2086 (Paraguay)

142. El Comité examinó por última vez este caso relacionado con el procesamiento y condena en primera instancia por el delito de «lesión de confianza» a los tres presidentes de las centrales sindicales CUT, CPT y CESITEP, Sres. Alan Flores, Jerónimo López y Barreto Medina en su reunión de junio de 2007 [véase 346.^o informe, párrafos 145 y 146]. En esa ocasión, el Comité expresó la esperanza de que en el marco del proceso judicial iniciado contra los dirigentes sindicales mencionados se respetarán las garantías procesales, que dicho proceso finalizará próximamente y pidió al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora sobre la comunicación de CESITEP de fecha 6 de junio de 2006, informando que el proceso no había concluido y alegando nuevas violaciones de los derechos procesales en segunda instancia (concretamente la negativa a producir prueba en segunda instancia, solicitada por sobrevenir un hecho nuevo).

143. Por comunicación de 8 de junio de 2007, el Gobierno informa que el caso judicial en cuestión se inició en el mes de marzo de 1998 luego de una investigación realizada en la administración del Banco Nacional de Trabajadores (BNT). La sentencia dictada en primera instancia por el entonces Juez Hugo López condenó a 23 personas a penas de diez, siete y cuatro años de cárcel, por su responsabilidad en el vaciamiento bancario, entre ellos al ex presidente del ente, quien recibió la máxima pena al igual que los demás ex directivos de la entidad. La aludida sentencia fue recurrida ante la Cámara de Apelaciones. Actualmente los sindicalistas condenados han planteado la extinción del proceso con el argumento de que se trataba de un proceso derivado de una deuda. Para el efecto, presentaron como supuestos hechos nuevos los expedientes impulsados por el Banco de Trabajadores en Quiebra contra la Central Sindical de Trabajadores del Estado Paraguayo (CESITEP), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación Paraguaya de Trabajadores (CPT), que caducaron. Tras varios meses de estudio, dicho planteamiento fue rechazado por el tribunal, tras lo cual la defensa planteó un recurso contra dicha resolución. Esta petición fue nuevamente desestimada por extemporánea por lo cual los condenados optaron por apelar dicha denegación a mediados del año 2005. Ante tal situación, la Cámara dispuso la elevación del expediente a la Corte Suprema de Justicia para el estudio de la cuestión planteada, con lo cual el estudio del fallo condenatorio queda nuevamente aplazado, hasta tanto se resuelva el recurso. Cabe recalcar que en el mes de diciembre del año 2003, los Sres. Alan Flores, Jerónimo López y Reinaldo Barreto Medina han planteado por vía de incidente el levantamiento de las medidas sustitutivas que pesaban sobre los mismos (reclusión domiciliaria), fundamentando su pretensión en lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Nacional y en los artículos 236, 250 y demás concordantes del Código Procesal Penal. Sobre el particular, el Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala, ha resuelto hacer lugar a lo solicitado y en consecuencia revocar las medidas sustitutivas que pesaban en contra de los dirigentes sindicales, quedando los procesados con deber de informar por escrito al tribunal y a la policía nacional cualquier cambio de domicilio o salida del país.
144. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité lamenta el largo plazo transcurrido desde el inicio del proceso judicial — casi diez años —, expresa la esperanza de que finalizará próximamente y pide al Gobierno que le comunique la sentencia final que se dicte en relación con los dirigentes sindicales en cuestión.*

Caso núm. 2286 (Perú)

145. El Comité examinó este caso, en el que se alegó que, tras la constitución de un sindicato, se despidió a su secretario general y se inició un proceso penal en su contra, así como el despido de varios afiliados para debilitar al sindicato en su reunión de junio de 2006, y en esa ocasión pidió al Gobierno que le mantenga informado: 1) sobre el resultado final del proceso penal contra el Sr. Leonidas Campos Barrenzuela por la supuesta comisión del delito de falsificación de documentos; 2) del resultado de las acciones que realiza la autoridad administrativa en relación con la alegada intimidación a los trabajadores de la empresa Petro-Tech Peruana S.A. para que se desafilien del sindicato, y 3) del resultado de la visita inspectiva de carácter especial que ha ordenado la autoridad administrativa que se realice en la empresa Petro-Tech Peruana S.A., en relación con el alegado despido de varios trabajadores afiliados al sindicato, por supuestas faltas graves, con el único propósito de debilitar al sindicato en formación [véase 342.º informe, párrafos 143 a 147].
146. Por comunicación de 25 de octubre de 2006, el Gobierno manifiesta en relación a la denuncia penal planteada en contra del Sr. Leonidas Campos, que en la última comunicación remitida por el Juzgado Penal en Piura se informó que la misma había sido desestimada, pronunciándose el juez en el sentido de no hacer lugar a apertura de instrucción por el delito contra la fe pública en la figura de falsificación de documentos, apelando la empresa Petro-Tech Peruana S.A. La apelación fue concedida. A efectos de

conocer el resultado de la apelación, se envió el 9 de agosto de 2006 un oficio al Juez Penal de Talara de la Corte Superior de Justicia de Piura solicitando lo mencionado. Hasta la fecha, no se ha recibido comunicación de dicho Juzgado Penal sobre los resultados de la denuncia.

- 147.** En cuanto al resultado de la visita inspectiva de carácter especial que ordenó la autoridad administrativa que se realice en la empresa Petro-Tech Peruana S.A. en relación con el alegato de despido de varios trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Mar y Tierra de la Empresa Petro-Tech Peruana S.A., por supuestas faltas graves, con el único propósito de debilitar al sindicato en formación, el Gobierno indica que mediante carta núm. 6M-242-2005 de fecha 22 de noviembre de 2005, el gerente de asesoría legal de la empresa Petro-Tech Peruana S.A. informó de la visita inspectiva especial acontecida en su representada. Asimismo, se recibió de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura los documentos referidos a la visita inspectiva especial ordenada en autos al amparo del artículo 16.º – 16.3.º del decreto legislativo núm. 910, los que dan cuenta de que el día 28 de octubre de 2005, a las 10 de la mañana, se personó en la empresa Petro-Tech Peruana S.A. una representante de la Inspección de Trabajo. Estuvieron presentes representantes de la empresa y del sindicato. El contenido del informe de la Inspección de Trabajo es el siguiente: 1) se constató que el Sr. Leonidas Campos Barrenzuela había sido repuesto por la empresa Petro-Tech Peruana S.A. en su puesto de trabajo el 24 de diciembre de 2004; 2) se tomó cuenta de hechos referentes a la existencia de intimidación contra los dirigentes y trabajadores para que se desafilien del sindicato y se procedió a tomar manifestación a la parte empleadora y luego a la parte trabajadora. La empresa Petro-Tech Peruana S.A. manifestó ser respetuosa de la ley y de los derechos de los trabajadores, tanto de los derechos individuales como colectivos, y negó enfáticamente cualquier acusación de hostilidad en contra de sus trabajadores; citó que actualmente tienen dos convenios colectivos firmados y uno en proceso de negociación colectiva con los trabajadores, que, en marzo de 2005, han pagado un importante número de sueldos adicionales por concepto de participación en las utilidades a sus trabajadores, aclararon que los movimientos en los puestos de trabajo se encuentran permitidos en la ley, siempre que no afecten la categoría ni la remuneración del trabajador y que el hecho de que un trabajador sea afiliado o no al sindicato no tiene absolutamente nada que ver con el motivo de traslado de las plataformas en el mar a las locaciones en tierra o viceversa pues el contrato de trabajo firmado con sus trabajadores señala expresamente que pueden ser reubicados por motivos operativos; 3) por su parte, los trabajadores manifestaron que desde el momento de la constitución del sindicato, la empresa impugnó el registro sindical aduciendo que en el acta de constitución había irregularidades en las firmas, sin embargo, el Ministerio de Trabajo ratificó el registro de fecha 4 de diciembre de 2002; y 4) la inspectora de trabajo observó que la representación sindical a la fecha se encuentra afiliada a la FENUPETROL y se deja constancia que cuando se formuló la demanda, en el año 2003 ante la OIT, eran afiliados a FENPETROL. Anota que las partes intervinientes se ratificaban en su contenido. Terminada la diligencia de visita inspectiva especial, la inspectora levantó el acta para dar cuenta al superior.
- 148.** Añade el Gobierno que, con fecha 31 de octubre de 2005, el Sindicato de Trabajadores Mar y Tierra de la Empresa Petro-Tech Peruana S.A. remitió al Jefe Zonal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, Piura, un escrito sobre «Ampliación y Fundamentación de Manifestación del Sindicato en la Visita Inspectiva Especial». Del mismo modo, la empresa Petro-Tech Peruana S.A. envió al Jefe Zonal el 22 de noviembre de 2005 un escrito sobre «Precisión respecto de lo expuesto en el Acta de Visita Inspectiva Especial». Cabe mencionar que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, en cumplimiento de su función de ayudar a resolver las controversias que surjan de la relación laboral en todos sus aspectos, citó a la empresa Petro-Tech Peruana S.A., así como al Sindicato de Trabajadores Mar y Tierra de la Empresa Petro-Tech Peruana S.A. a una reunión extra proceso el día 14 de noviembre de 2005 a las 11 de la mañana en el

despacho de esa Dirección. Mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2005 la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura dio por concluido el trámite de visita inspectiva especial, señalando en uno de sus considerandos que cualquier situación litigiosa que se derive de la verificación realizada es del caso dejarle a las partes a salvo su derecho. Según el Gobierno, puede evidenciarse que la visita inspectiva especial se llevó a cabo en un ambiente cordial, con la cooperación y manifestación libre de los sujetos laborales.

- 149.** *El Comité toma nota de estas manifestaciones y pide al Gobierno que: 1) le informe sobre el resultado del recurso interpuesto por la empresa Petro-Tech Peruana S.A. contra la decisión del Juzgado Penal en Piura de desestimar la denuncia por falsificación de documentos presentada contra el Sr. Leonidas Campos, y 2) le informe si con posterioridad a la visita inspectiva en la empresa Petro-Tech Peruana S.A. se iniciaron acciones administrativas o judiciales en relación con el alegado despido de trabajadores afiliados al sindicato.*

Caso núm. 2452 (Perú)

- 150.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2006 y en esa ocasión pidió al Gobierno que se asegure del descuento de las cotizaciones sindicales por la empresa Electro Sur Medio S.A.A., del pago efectivo sin retrasos de las remuneraciones y prestaciones económicas previstas en la ley y en el convenio colectivo de los trabajadores de Electro Sur Medio S.A.A. Además, el Comité manifestó que esperaba que una vez que la organización sindical cumpla con los requisitos legales podrá negociar colectivamente y obtener las licencias sindicales, puntos éstos de extraordinaria importancia en la actual situación de concurso de acreedores en que se encuentra la empresa. El Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado al respecto [véase 343.^{er} informe, párrafos 1049 a 1064].
- 151.** Por comunicación de 12 de marzo de 2007, el Gobierno manifiesta sobre los permisos sindicales y de pago de viajes y viáticos a los dirigentes sindicales, que mediante el Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, decreto supremo núm. 010-2003-TR, publicado el 5 de octubre de 2003, se regula la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga, derechos consagrados en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado. Esta norma recoge en su artículo 10, inciso *d*) que «es obligación de la organización sindical comunicar a la Autoridad de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo a aquella y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ellas se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes»; garantizándose de esta manera los derechos colectivos de los trabajadores en el presente caso. Como oportunamente se hizo constar, el Sindicato Unico de Obreros y Empleados de Electro Sur Medio S.A.A. Ica, Nazca y Anexos, no cumplía con lo prescrito en la ley y por tanto, la empresa y la Autoridad Administrativa de Trabajo no podían reconocerle los beneficios de la representación sindical en tanto y en cuanto éste no observara lo prescrito en la normativa. Consecuencia directa de la falta de representatividad sindical ha sido la negativa de la empresa Electro Sur Medio S.A.A. para iniciar la negociación del pliego de reclamos. Cabe mencionar, que se remitió un oficio a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica para que informe si actualmente la citada organización sindical ha puesto en conocimiento de dicha autoridad la nómina de su junta directiva, pero que hasta la fecha no se recibió respuesta alguna. Por otro lado, con relación a la recomendación del Comité del pago efectivo sin retrasos de las remuneraciones y prestaciones económicas previstas en la ley y en el convenio colectivo a los trabajadores de Electro Sur Medio S.A.A., cabe señalar que, del resultado de la visita inspectiva efectuada por mandato de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica el día 11 de octubre de 2005 a la empresa Electro Sur Medio S.A.A., se evidencia que ésta viene cumpliendo con el pago de las

remuneraciones y prestaciones económicas a sus trabajadores. El Gobierno indica que en cuanto cuente con la información solicitada a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, transmitiremos al Comité dicha información.

- 152.** *El Comité toma nota de estas informaciones y espera que una vez cumplidos los requisitos legales el Sindicato Unico de Obreros y Empleados de Electro Sur Medio S.A.A. Ica, Nazca y Anexos, podrá negociar colectivamente.*

Caso núm. 2466 (Tailandia)

- 153.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2007, cuyos hechos se refieren a actos de discriminación antisindical, incluyendo, despidos, amenazas de despido para presionar a empleados a fin de que renuncien al sindicato y otros actos destinados a frustrar la negociación colectiva. En dicha ocasión, el Comité pidió al Gobierno que adoptase medidas para garantizar el reintegro en su puesto de trabajo de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores de Thai Industrial Gases, y que los empleados que renunciaron al sindicato pudiesen reafiliarse a él, libres de toda amenaza de despido o de cualquier otra forma de represalia. Al tiempo que observó que el empleador en cuestión había recurrido contra la decisión de 14 de marzo de 2006 del Tribunal Central del Trabajo, por la que se confirmó que la orden núm. 54-55/2006 de la Comisión de Relaciones Laborales, que concluyó que el presidente y el tesorero del sindicato habían sido despedidos de manera improcedente, el Comité también pidió al Gobierno que asegurara el reintegro de esos dos dirigentes sindicales en su puesto de trabajo, y que le enviara una copia de la sentencia del Tribunal Supremo en cuanto ésta fuera dictada [véase 344.º informe, párrafos 1322 a 1332].
- 154.** En una comunicación de fecha 21 de mayo de 2007, el Gobierno informa que la apelación del empleador de la sentencia de 14 de marzo de 2006 del Tribunal Central del Trabajo está todavía pendiente ante el Tribunal Supremo. Por otra parte, dado que el calendario procesal sigue sujeto a la discreción del Tribunal Supremo, no se puede establecer en qué fecha dictará sentencia.
- 155.** *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno relativa a la decisión pendiente del Tribunal Supremo y una vez más pide al Gobierno que envíe una copia de la sentencia del Tribunal en cuanto ésta se dicte. Si bien observa que ninguna información le ha sido proporcionada con respecto a sus otras recomendaciones anteriores, el Comité recuerda que la demora en la administración de justicia equivale a la denegación de la misma y una vez más pide al Gobierno que, sin demora, se asegure de la reincorporación efectiva en sus puestos de trabajo de los dirigentes, así como del pago de los montos adeudados, y garantice que los empleados que renunciaron al sindicato puedan reafiliarse a él, libres de toda amenaza de despido y de cualquier otra forma de represalia. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación.*

Caso núm. 2388 (Ucrania)

- 156.** En su reunión de marzo de 2006, el Comité examinó por última vez este caso en el que se había alegado la injerencia de las autoridades y de los empleadores de varias empresas de Ucrania en los asuntos internos de los sindicatos, despidos, intimidación, acoso y agresiones físicas a activistas y afiliados sindicales, denegación de medios a los representantes de los trabajadores y tentativas de disolución de los sindicatos [véase 344.º informe, párrafos 217-233]. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno que:
- indicara si se había pagado una indemnización apropiada a los sindicatos de la asociación de la región occidental de Donbass del Sindicato Independiente de

Mineros de Ucrania (NPGU), los cuales habían sufrido daños materiales a causa de un registro ilegal el 12 de noviembre de 2002 (párrafo 224);

- siguiera manteniéndolo informado de todo hecho nuevo en relación con la investigación de los casos relativos a alegatos de agresiones físicas sufridas por los Sres. Kalyuzhny y Volynets y que comunicara la información sobre las investigaciones de los alegatos de agresiones físicas sufridas por los Sres. Shtulman y Fomenko (párrafo 225);
- garantizara que las cuotas sindicales deducidas en las empresas «Brodecke» y «Brodecke sugar refinery plant» en los años 2002 y 2003 fueran debidamente transferidas a los sindicatos afiliados a la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU) (párrafo 226);
- facilitara informaciones acerca de los motivos de la disolución de la Federación Sindical de Jugadores de Fútbol de Ucrania en virtud de una orden de 20 de agosto de 2000 del Ministerio de Justicia (también se pidió a las organizaciones querellantes que proporcionaran esta información) (párrafo 227);
- adoptara las medidas necesarias para garantizar que obtuviera nuevamente registro el sindicato de la empresa «Azovstal», el cual había sido cancelado por utilización ilegal del nombre de la empresa en la denominación del sindicato (párrafo 228);
- indicara si actualmente está registrada la Federación de Sindicatos Libres de Ferrocarriles de Lvov (párrafo 229);
- proporcionara más informaciones sobre la negociación de un convenio colectivo en el puerto marítimo comercial de Ilyichevsk (párrafo 230);
- facilitara información acerca del caso en instancia de apelación interpuesta por el sindicato de la empresa a fin de impugnar las conclusiones de las dos inspecciones llevadas a cabo en la empresa metalúrgica «Ilyich» acerca de los alegatos de violaciones de los derechos sindicales y que siguiera examinando los alegatos de campaña antisindical de la empresa «Marganets ore mining and processing» con la participación del sindicato interesado (párrafo 231).

El Comité también tomó nota de los nuevos alegatos presentados por la Confederación de Sindicatos Independientes de Ucrania (CFTUU) e instó al querellante y al Gobierno a que examinaran dichos alegatos y algunas de las cuestiones pendientes de solución, cuando fuera posible, mediante la creación de comisiones tripartitas. El Comité advirtió en el querellante una falta de confianza hacia los procedimientos nacionales y, en consecuencia, instó firmemente al Gobierno y a los interlocutores sociales a que revisaran el funcionamiento actual de los mecanismos nacionales con objeto de garantizar un sistema que funcionara plenamente en el ámbito nacional para garantizar así el respeto de la libertad sindical en la práctica, de una manera que gozara de la plena confianza de todas las partes interesadas.

157. Por comunicaciones de 15 de febrero y 11 de junio de 2007, el Gobierno comunica sus observaciones sobre las siguientes recomendaciones del Comité:

- Párrafo 225. 1) En relación con la información facilitada con anterioridad respecto de las agresiones físicas sufridas por el Sr. Volynets, el Gobierno indica que tras la investigación, este caso se dio por terminado de conformidad con el artículo 6, 1) del Código de Procedimiento Penal (ausencia de delito). Esta decisión del Departamento de Distrito de Darnitsky de la Dirección Principal del Ministerio del Interior de Ucrania (GUMVD), en Kiev, se adoptó con el acuerdo de la Fiscalía del Distrito de

Darnitsky el 19 de diciembre 2006. 2) En relación con el alegato de agresión sufrida por los Sres. Kalyuzhny y Fomenko, se iniciaron acciones penales en virtud del artículo 296, 2) del Código Penal (actos de violencia cometidos por un grupo) y se llevaron a cabo investigaciones. Hasta la fecha, no se ha identificado a los autores, pese a todas las medidas adoptadas a tal efecto. Se dieron por terminadas las actuaciones judiciales de estos casos de conformidad con el artículo 206, 3) del Código de Procedimiento Penal porque no pudieron ser identificados los autores del delito. 3) Por último, en relación con el Sr. Shtulman, el Gobierno informa que, el 3 de julio de 2001, el Sr. Shtulman se dirigió al Departamento de Distrito de Shakhtyorsk de la GUMVD alegando que el 2 de julio de 2001 alrededor de las 2 horas, tres hombres no identificados le forzaron a él y a un amigo a entrar en un automóvil. Pasaron entre tres y cinco minutos amenazándolos con violencia física y exigiéndoles que cesaran sus actividades sindicales. Después les sacaron y se fueron con el automóvil en dirección desconocida. A la luz de los resultados de la investigación realizada el 13 de julio de 2001, el Departamento de Distrito de Shakhtyorsk dictó una orden en que se niega a iniciar acciones penales en virtud del artículo 6, 2) del Código de Procedimiento Penal (ausencia de delito).

- Párrafo 226. La inspección regional del trabajo de Vinnitsa no puede llevar a cabo la investigación de los alegatos de impago de las cuotas sindicales, por no existir los documentos pertinentes en la empresa, ya que se ha agotado el plazo máximo para conservarlos. Durante una conversación mantenida con el presidente de la comisión sindical conjunta de las empresas «Brodecke» y «Brodecke sugar refinery plant», el Sr. V. M. Burtsev, se determinó que desconocía el retraso del pago de las cuotas sindicales para los años 2002 y 2003, al haber asumido la presidencia en 2005.
- Párrafo 227. El Ministerio de Justicia de Ucrania registró a la Federación Sindical de Jugadores de Fútbol de Ucrania el 20 de marzo de 2000. El 25 de noviembre de 2003, el Tribunal Económico de Apelaciones de Kiev declaró nulos el estatuto y el certificado de registro del sindicato e instruyó a la Dirección de Legalización de Asociaciones de Ciudadanos del Ministerio de Justicia a que lo suprimiera del registro de asociaciones de ciudadanos. El 16 de marzo de 2004, el Tribunal Económico Superior confirmó la decisión del Tribunal Económico de Apelaciones de Kiev. Dado que la Corte Suprema de Ucrania, en virtud de su decisión de 17 de junio de 2004, denegó la incoación del recurso de casación para revisar el fallo del Tribunal Económico Superior, el Ministerio de Justicia canceló el registro de la Federación Sindical de Jugadores de Fútbol de Ucrania el 15 de septiembre de 2004.
- Párrafo 228. El sindicato independiente de la empresa «Azovstal» no ha tomado ninguna iniciativa para intentar obtener nuevamente su registro.
- Párrafo 229. La Federación de Sindicatos Libres de los Ferrocarriles de Lvov fue legalizada por Dirección Principal de Justicia de la región de Lvov el 7 de abril de 2000.
- Párrafo 230. Las relaciones laborales y sociales del puerto marítimo comercial de Ilyichevsk (IMCP) se rigen por el convenio colectivo suscrito entre la dirección del puerto y los trabajadores para el período comprendido entre 2001 y 2004. El convenio fue enmendado y complementado el 16 de agosto de 2002, el 17 de noviembre de 2003, el 9 de julio de 2004, el 24 de junio de 2005 y el 23 de junio de 2006. Todas las enmiendas fueron aprobadas por las conferencias de trabajadores y fueron registradas en la Dirección de Protección Laboral y Social de Ilyichevsk. Por iniciativa del director anterior del IMPC, en junio de 2006 las partes constituyeron un grupo de trabajo a efectos de negociación colectiva. En la actualidad no se están manteniendo negociaciones entre el propietario y los cinco sindicatos. La inspección regional del trabajo de la región de Odessa no ha recibido ninguna queja de los representantes de

los sindicatos activos en el IMCP relativas a la adopción de nuevos convenios colectivos.

- Párrafo 231. 1) Empresa «Marganetsk ore mining and processing». Según la información facilitada por el Departamento Estatal para la Supervisión del Cumplimiento de la Legislación Laboral, la inspección regional del trabajo de la región de Dnepropetrovsk llevó a cabo una inspección de la empresa, con la participación de un especialista de la Dirección de Protección Laboral y Social del Comité Ejecutivo Municipal de Marganetsk, en presencia del presidente del sindicato de base del NPGU de la empresa «Marganetsk ore mining and processing», de un antiguo presidente de la comisión sindical del NPGU en la empresa (reelegido por mayoría en la conferencia sindical de 9 de mayo de 2007), de un representante del sindicato de base de los Metalúrgicos y Mineros de Ucrania (PPOMGU) presente en la empresa y de representantes de la empresa. De conformidad con los resultados de la inspección, dos sindicatos de base activos de la empresa, el NPGU y el PPOMGU, representan a 128 y a 6.596 trabajadores, respectivamente. Se constató la conformidad del convenio colectivo con la legislación laboral vigente. La inspección no halló casos de miembros de sindicatos de base presionados o de campañas antisindicales emprendidas por la dirección. 2) Empresa metalúrgica «Ilyich». El 29 de enero de 2000, el Tribunal Económico de la región de Donetsk resolvió archivar el caso por carecer de la competencia para conocer de ese conflicto. Dicha decisión fue confirmada por el fallo del Tribunal Económico de Apelación de la región de Donetsk de 14 de marzo de 2007. Por discrepar con las mencionadas decisiones judiciales, el sindicato interpuso recurso de casación ante el Tribunal Económico Superior de Ucrania, el cual tiene previsto el examen del recurso para el 12 de junio de 2007.

158. En lo que respecta a los alegatos que figuran en el párrafo 218, el Gobierno proporciona la siguiente información complementaria:

- Minas «Lesnaya», «Zarechenskaya» y «Vizeiskaya» de la empresa «Lvovugol». Por comunicación de 15 de febrero de 2007, el Gobierno señala que los documentos confiscados fueron devueltos a la comisión sindical del NPGU de la mina de «Lesnaya». El registro de los locales de la comisión sindical de la mina «Vizeiskaya» y el decomiso de los documentos del NPGU se llevaron a cabo en virtud de una orden de allanamiento dictada por la Fiscalía General de Chervonograd, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal. Por comunicación posterior, de 11 de junio de 2007, el Gobierno informa que el 27 de enero de 2006 el Departamento de Distrito de Sokalsky de la GUMVD de la región de Lvov inició acciones penales acerca de los alegatos de uso indebido de los fondos de la mina por funcionarios pertenecientes al holding del Estado «Lvovugol». En el marco de dichas acciones judiciales, se investigaron los pagos efectuados por las minas «Lesnaya», «Zarechenskaya» y «Vizeiskaya». En el transcurso de la investigación previa al juicio, se confiscaron de las minas mencionadas algunos documentos y registros financieros y económicos como prueba para las acciones penales. Sin embargo, este caso no trata de actividades sindicales, ni son objeto de investigación los sindicatos de estas minas. Por consiguiente, no se confiscó de los sindicatos ningún documento sindical.
- Puerto de Kherson. La inspección regional del trabajo de Kherson llevó a cabo una inspección acerca de los alegatos de presiones ejercidas sobre afiliados a la organización sindical de base de la Federación Sindical de Ucrania (AUTU) «Defensa de la Justicia» por la administración del puerto marítimo comercial de Kherson. Dicha inspección estableció que el único sindicato activo en el puerto es un sindicato de base afiliado al Sindicato de Trabajadores del Transporte Marítimo de Ucrania. No existen pruebas que demuestren la existencia o el funcionamiento en el puerto del

sindicato de base de la AUTU «Defensa de la Justicia». La inspección regional del trabajo de Kherson no ha recibido ninguna queja por parte de los trabajadores o de la comisión sindical.

- Universidad de Artes del Estado de Kharkiv. 1) La inspección regional del trabajo de Kharkov determinó que el 11 de febrero 2004 la asamblea general de trabajadores aprobó y registró en el comité ejecutivo del consejo del distrito de Dzerzhinsk el suscripción de un convenio colectivo para el período de 2004 a 2009 entre la administración de la Universidad y el Sindicato de Trabajadores Culturales de Ucrania. El 27 de febrero de 2006, el presidente de la organización sindical de base afiliada a la AUTU «Defensa de la Justicia» de la Universidad de Artes del Estado de Kharkiv dirigió una carta a la rectora de la Universidad pidiéndole que emprendiera una negociación colectiva con miras a suscribir un convenio colectivo. En su respuesta, la rectora sugería que el presidente de la organización sindical de base de la AUTU «Defensa de la Justicia» se pusiera en contacto con el Sindicato de Trabajadores Culturales de Ucrania a fin de establecer un órgano representante unificado para entablar las negociaciones con miras a revisar el convenio colectivo. En el transcurso de las verificaciones, no se halló ningún documento que confirmara que el presidente de la organización sindical de base de la AUTU «Defensa de la Justicia» se había puesto en contacto con el presidente del Sindicato de Trabajadores Culturales de Ucrania. 2) En lo atinente al pago de las cotizaciones sindicales, la inspección regional del trabajo de Kharkov ha averiguado que la rectora no había recibido declaración escrita alguna de parte de los afiliados a la organización sindical de base de la AUTU «Defensa de la Justicia» solicitando el pago de cuotas sindicales a dicho sindicato, a pesar de que a través de una carta fechada el 6 de septiembre de 2006 el presidente de la AUTU «Defensa de la Justicia» de la Universidad de Artes del Estado de Kharkiv había sido informado de la necesidad de que el trabajador enviara por escrito la solicitud a la rectora de la Universidad a fin de deducir y transferir las cuotas sindicales.
- Empresa estatal «Snejnoetratsit». En relación con los alegatos de despido de un afiliado sindical sin previa aprobación del sindicato, la inspección regional del trabajo de Donetsk estableció que el Sr. D. V. Kotovsky estaba empleado por la subdivisión «Zarya» de la empresa estatal «Snejnoetratsit» desde el 16 de noviembre de 2005. Fue despedido por absentismo a partir del 1.º de marzo de 2006 en virtud a una orden de fecha 18 de mayo de 2006, conforme al artículo 40, 4) del Código del Trabajo. La investigación sobre el asunto constató que el 28 de febrero de 2006 el Sr. Kotovsky, afiliado al Sindicato de Trabajadores de la Industria del Carbón (PRUP), había presentado su solicitud para afiliarse al Sindicato Independiente de la Industria del Carbón. De conformidad con lo requerido en el artículo 43 del Código del Trabajo, si un trabajador está afiliado a más de una organización sindical de base, prestará consentimiento para su despido el órgano electo del sindicato al que dirija el empleador la solicitud de consentimiento. Se informó por escrito al Sr. Kotovsky de la fecha de la reunión que celebraría la comisión PRUP, pero no acudió. Una comisión integrada por el jefe de la sección en que el Sr. Kotovsky estaba empleado y por representantes del sindicato del PRUP se desplazaron a su domicilio para averiguar los motivos de su ausencia en el trabajo. La comisión determinó que el Sr. Kotovsky no estaba viviendo en su casa y que sus vecinos no tenían constancia de su paradero. A raíz de ello, el PRUP dio su consentimiento para despedirle a partir del 1.º de marzo de 2006.
- Puerto marítimo comercial de Mariupol. La inspección regional del trabajo de Donetsk determinó que el sindicato de base de la AUTU «Defensa de la Justicia» del puerto marítimo comercial de Mariupol había sido inscrito en el registro de Kiev el 12 de abril de 2006, con cuatro personas afiliadas. El presidente del sindicato falleció en un accidente automovilístico en el verano de 2006; otro afiliado fue despedido de

la empresa por absentismo en virtud del artículo 40, 4) del Código del Trabajo, y su litigio para reintegrarlo está siendo examinado en la actualidad en proceso judicial; otros dos afiliados dejaron el sindicato de forma voluntaria. Dado que en la actualidad no existen miembros de la organización sindical de base afiliada a la AUTU «Defensa de la Justicia» en el puerto marítimo comercial de Mariupol, no se están pagando las cuotas sindicales. Según la administración portuaria, no se ha recibido petición alguna relativa al pago de cotizaciones sindicales a la organización sindical de base de la AUTU «Defensa de la Justicia».

- Complejo Metalúrgico «Mariupol Ilyich». En lo que respecta al reconocimiento del sindicato y al suministro de locales, la inspección regional del trabajo Donetsk constató que, de conformidad con el informe de la asamblea constituyente de 1.º de febrero de 2006, se creó en el complejo la organización sindical de base de la AUTU «Defensa de la Justicia», compuesta por seis afiliados. La organización quedó inscrita en el registro el 13 de marzo de 2005. El 21 de marzo de 2005, su presidente, el Sr. Simonik, informó a la dirección de la empresa de dicho registro y, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Sindicatos, pidió que se proporcionara al sindicato un local y el material de oficina necesario, la instalación para comunicaciones y servicios de seguridad. Su petición fue denegada. Conforme al convenio colectivo vigente, la dirección de la fábrica proporcionó al sindicato de base del Complejo Metalúrgico «Mariupol Ilyich» un edificio de dos plantas, con luz, instalaciones para la comunicación, calefacción y servicios de seguridad. La investigación reveló que el Sr. Simonik no se había puesto en contacto con el presidente del sindicato de base del Complejo Metalúrgico «Mariupol Ilyich» para tratar el tema del suministro de locales en el edificio del sindicato a la organización sindical de base de la AUTU «Defensa de la Justicia».
- Empresa «Krimsky Titan». El 20 de diciembre de 2006 se constituyó un órgano representante unificado, que incluía al presidente de la organización sindical de base del NPGU, para redactar el convenio colectivo para el período de 2007 a 2009.
- Empresa «VK Dnepropetrovsk». La inspección regional del trabajo de Dnepropetrovsk determinó que la Sra. Pribudko fue despedida por absentismo el 21 de julio de 2006 en virtud del artículo 41, 2) del Código del Trabajo. El procedimiento civil relativo a su reintegro sigue en la actualidad pendiente de resolución ante tribunal de distrito de Babushkinsk en Dnepropetrovsk.
- Colegio Internado de la Ciudad de Sosnitsa. Según la administración principal de la protección laboral y social de la administración regional de Chernigov, la institución no ejerció presión alguna sobre los afiliados a la organización sindical de base del Sindicato Libre de Educación y Ciencia de Ucrania. La organización cesó sus actividades después de que todos sus afiliados hubieran abandonado el sindicato, tal como acreditan sus declaraciones, por motivos de falta de inscripción formal del sindicato en el registro, impago de las cuotas sindicales por los afiliados y desconfianza en las actividades organizativas realizadas por su dirigente. Sin embargo, sigue en activo la organización de distrito del Sindicato Libre de Educación y Ciencia de Ucrania. Asimismo, señala el Gobierno que no se confirmaron los alegatos de amenazas proferidas por el director de la escuela de emplear la fuerza contra la Sra. L. N. Batog, responsable de la organización de distrito del Sindicato Libre de Educación y Ciencia de Ucrania, por lo que no se incoaron acciones judiciales. La Sra. Batog rescindió el contrato de empleo y, el 25 de diciembre de 2006, dejó de trabajar en el colegio internado en virtud del artículo 36, 1) del Código del Trabajo (de mutuo acuerdo).
- Metro de Kiev. 1) La inspección regional del trabajo de Kiev ha llevado a cabo una investigación sobre los alegatos de denegación de constitución de un órgano

representante unificado para suscribir un convenio colectivo entre la dirección y las organizaciones sindicales. El 8 de diciembre de 2004, en la asamblea general de representantes del Sindicato de Trabajadores de la Construcción Ferroviaria y del Transporte de Ucrania y del Sindicato Libre de los Trabajadores del Metro de Kiev, se acordó la constitución de un órgano representante unificado para la suscripción de un convenio colectivo para los años 2005 y 2006. El convenio suscrito se encuentra en vigor actualmente. La investigación también reveló que, de conformidad con la orden de 5 de julio de 2006 relativa a los cambios introducidos en la organización del trabajo de los operadores del depósito de locomotoras, se puso en práctica un sistema de prorrateo de horas de trabajo. No obstante, esta orden se emitió sin el acuerdo del comité ejecutivo del sindicato libre, infringiendo así el artículo 61 del Código del Trabajo. Por consiguiente, se emitió un requerimiento ordenando a la dirección de la empresa que suprimiera dicha infracción de la legislación laboral. Según la administración pública de la ciudad de Kiev, se adoptaron las medidas convenientes con la dirección de la empresa y con las organizaciones sindicales. Se celebró una reunión con el responsable en funciones de la empresa municipal Kievsky Metropoliten, con los jefes de las subdivisiones estructurales, con el presidente de la Organización de Sindicatos Unidos del Metro de Kiev y con el presidente del Sindicato Libre de Trabajadores del Metro de Kiev para estudiar las relaciones sociales y laborales de la empresa. En lo que respecta a la petición de suscribir un convenio colectivo, formulada por el presidente del Sindicato Libre de Trabajadores del Metro de Kiev (integrado por menos de un 3 por ciento de la fuerza de trabajo), la dirección del Metro no tiene derecho a decidir sobre el particular, ya que la conferencia de trabajadores autorizó al presidente de la Organización de Sindicatos Unidos a suscribirlo en nombre de los trabajadores. En virtud del artículo 12 del Código del Trabajo y del artículo 37 de la Ley de Sindicatos, si se ha creado en la empresa más de una organización sindical de base, fundamentándose en el principio de la representación proporcional y por iniciativa de cualquiera de tales organizaciones, deberían constituir un órgano representante unificado para la suscripción de un convenio colectivo. De conformidad con la legislación vigente, la decisión de crear ese órgano representante la toman los sindicatos de forma independiente. Queda prohibida toda injerencia del Gobierno, de los empleadores o de sus asociaciones en las actividades de los sindicatos o de sus organizaciones o asociaciones (artículo 12 de la Ley de Sindicatos). 2) Con respecto al alegato de la Sra. Ivanova-Butovich de discriminación antisindical y de ser sometida a una carga de trabajo superior a la de los otros operadores, el Gobierno informa que la Sra. Ivanova-Butovich ha trabajado como operadora del depósito de locomotoras desde 1987. Se le informó de sus funciones cuando fue contratada. Ella ha venido realizando el mismo trabajo durante un largo período de tiempo. Tras la creación de la nueva subdivisión estructural y la separación de los departamentos de material rodante y de trabajadores del depósito de locomotoras, no cambiaron las responsabilidades de los operadores de dicho depósito; la cantidad de trabajo no aumentó y su carga de trabajo no superó el 70 por ciento (tal como avalan las verificaciones pertinentes). Para poder distribuir equitativamente las responsabilidades de los operadores de todos los depósitos de locomotoras del Metro, se decidió crear iguales condiciones de trabajo. La dirección de la empresa estima que la Sra. Ivanova-Butovich debería desempeñar su trabajo conforme al contrato de empleo y a la descripción de sus funciones.

- Empresa de transportes ferroviarios «Ukraliznucia» (ferrocarriles ucranianos) y Ferrocarriles de Lvov. 1) El Gobierno afirma que los sindicatos del sector del transporte ferroviario tienen igualdad de derechos en representación y en defensa de los derechos e intereses de sus afiliados. 2) En relación con el alegato de que los responsables de la dirección ferroviaria de Kozyatin se niegan a facilitar a los sindicatos libres espacio de oficina, el Gobierno señala que se propusieron los locales de la estación de Berdichev para que los utilizara el sindicato de base de la CFTUU.

Sin embargo, en carta fechada el 23 de noviembre de 2006, el presidente del sindicato declinó la oferta. Entonces la dirección se planteó ofrecerles los locales del edificio administrativo de la división de vagones de Kozyatin, sito en la estación Kiev-Passazhirsky, que apenas podrían habilitarse en la segunda mitad de 2007, tras finalizar ciertas formalidades administrativas. Actualmente, se suministran las instalaciones de la sala de asambleas de la junta de directores para celebrar las reuniones de los afiliados al sindicato libre. 3) Especialistas de los ferrocarriles ucranianos y los servicios ferroviarios pertinentes han venido examinando repetidas veces los alegatos de despidos antisindicales de trabajadores de las subdivisiones estructurales de ferrocarriles. El Sr. S. S. Smereka, cobrador de la división de vagones de pasajeros de Uzhgorod de los Ferrocarriles de Lvov, fue despedido de su trabajo el 31 de agosto de 2006 conforme al artículo 40, 4) del Código del Trabajo debido a una prolongada ausencia sin razón válida. Tras examinar el litigio entablado por el Sr. Smereka para su reintegro, el tribunal municipal de Uzhgorod y el tribunal de distrito de la región de Zakarpattya fallaron en favor de la división de vagones de pasajeros de Uzhgorod de los Ferrocarriles de Lvov. La CFTUU de los Ferrocarriles de Lvov interpuso recurso para el reintegro del Sr. Smereka, cuya vista se fijó para el 15 de marzo de 2007. 4) En lo atinente a la participación del presidente de la Asociación de Sindicatos Libres de Trabajadores Ferroviarios, el Sr. G. M. Nedviga, en las reuniones de la alta dirección de los ferrocarriles ucranianos, el Gobierno explicó que, en la administración pública del transporte ferroviario, este tipo de reuniones constituye una de las formas que tiene la dirección para organizar y supervisar el proceso de transporte y la actividad económica del transporte ferroviario de Ucrania. Por ello, no es obligatoria la participación del presidente del sindicato en reuniones de la alta dirección.

- 159.** El Gobierno afirma que el Colegio del Ministerio de Trabajo y de Política Social celebró una reunión para tratar el tema de la observancia del Convenio núm. 87 en Ucrania. La Comisión de Política Social y Asuntos Laborales del Consejo Supremo también se reunió para estudiar el cumplimiento de los derechos de los sindicatos y las organizaciones de empleadores de Ucrania. El Gobierno hace saber que toda reivindicación de los interlocutores sociales será examinada detenidamente por una comisión independiente constituida para tal fin y compuesta por representantes de los órganos públicos de inspección y de los interlocutores sociales. Además, el Ministerio de Trabajo y Política Social ha introducido la práctica de reunirse con los interlocutores sociales para deliberar sobre estos temas. Entre 2006 y 2007 se celebraron tres reuniones de trabajo en las que los representantes del Gobierno y de los sindicatos trataron, entre otros temas, la conformidad de las disposiciones legislativas con las normas internacionales relativas a la libertad sindical y la protección del derecho de asociación. La CFTUU y la FPU, que es el de mayor tamaño, han hecho una valoración positiva del trabajo del Gobierno a la hora de abordar estas cuestiones. El Gobierno entiende que tales actividades constituyen un elemento clave del conjunto de medidas legislativas, organizativas, jurídicas e institucionales que lleva a cabo con miras a crear un entorno propicio para el desarrollo sin cortapisas de los sindicatos y de las organizaciones empresariales conforme a las disposiciones de los convenios de la OIT.
- 160.** En una comunicación de 24 de octubre de 2007, la CFTUU envía sus comentarios sobre las medidas adoptadas por el Gobierno en aplicación de las recomendaciones del Comité y señala violaciones adicionales de los derechos sindicales.
- 161.** *El Comité toma nota con interés de los esfuerzos realizados por el Gobierno para resolver los asuntos pendientes de solución señalados a la atención del Comité mediante la participación activa en mecanismos tripartitos nacionales establecidos para examinar las quejas de los interlocutores sociales. Asimismo, el Comité toma nota con interés del diálogo constructivo que parece estar teniendo lugar entre el Gobierno y los dos mayores*

centros sindicales en lo que a libertad sindical y protección del derecho de asociación se refiere.

- 162.** *El Comité toma nota de las informaciones detalladas proporcionadas por el Gobierno sobre la aplicación de las recomendaciones anteriores del Comité. El Comité lamenta que no se haya proporcionado ninguna información respecto a su solicitud anterior de si se había pagado una indemnización apropiada a los sindicatos de la asociación del NPGU de la región occidental de Donbass que han sufrido daños materiales a causa de un allanamiento ilegal el 12 de noviembre de 2002. Por consiguiente, pide una vez más al Gobierno que le comunique sus observaciones al respecto. En cuanto a su anterior solicitud de proporcionarle información acerca de los motivos de la disolución de la Federación Sindical de Jugadores de Fútbol de Ucrania, el Comité lamenta que el Gobierno no indicara la razón de la decisión inicial del Tribunal Económico de Apelaciones de Kiev de declarar nulo el estatuto de la Federación Sindical de Jugadores de Fútbol de Ucrania. El Comité pide al Gobierno que le comunique las decisiones judiciales pertinentes relativas al caso de la Federación Sindical de Jugadores de Fútbol de Ucrania. El Comité también pide al Gobierno que lo mantenga informado de la resolución dictada por el Tribunal Económico Superior en el caso presentado por el sindicato de la empresa para impugnar los resultados de las dos inspecciones realizadas en la empresa metalúrgica «Ilyich» relativas a los alegatos de violaciones de derechos sindicales y que envíe la correspondiente sentencia judicial.*
- 163.** *El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que no existe ningún sindicato de base de la AUTU «Defensa de la Justicia» en el puerto de Kherson. El Comité recuerda el alegato del querellante sobre la campaña antisindical destinada a evitar la creación de sindicatos libres e independientes en el puerto. En este sentido, el Comité recuerda que las tácticas antisindicales dirigidas a evitar la constitución de organizaciones de trabajadores son contrarias al artículo 2 del Convenio núm. 98, que prevé que las organizaciones de trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. El Comité confía en que el Gobierno velará por la aplicación de este principio.*
- 164.** *El Comité recuerda el alegato del querellante sobre trato preferencial dado por la dirección de la empresa de los ferrocarriles ucranianos al antiguo sindicato «del Estado» al invitar a sus dirigentes a las reuniones de la dirección y no haciendo extensivo el mismo privilegio a los sindicatos afiliados a la CFTUU. Si bien el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que la participación en las reuniones de la dirección no es obligatoria, el Comité observa con prudencia que al cursar invitación para participar en las reuniones con la dirección de la empresa a una organización y no a la otra, podría ser una forma oficiosa de mostrar favoritismo hacia una organización, influyendo así en la afiliación sindical de los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la dirección de los ferrocarriles ucranianos se abstenga de actuar con tal favoritismo.*
- 165.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto del despido de un afiliado a la AUTU «Defensa de la Justicia» del puerto marítimo comercial de Mariupol, así como de los despidos del fundador del sindicato de base de la empresa «VK Dnepropetrovsk» y del presidente del sindicato de base de la CFTUU de los Ferrocarriles de Lvov. Tomando nota de las acciones judiciales actualmente pendientes de sentencia con respecto a los casos mencionados, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados una vez se hayan dictado las sentencias finales.*
- 166.** *El Comité toma nota de la información suministrada por el CFTUU y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.*

Caso núm. 2088 (República Bolivariana de Venezuela)

- 167.** En su reunión de noviembre de 2006, el Comité observó el extenso y complejo proceso transcurrido desde el despido el 10 de enero de 2001 del dirigente sindical del sector judicial Sr. Oscar Romero Machado. A este respecto, teniendo en cuenta que en un primer momento (5 de febrero de 2002) la Inspección del Trabajo ordenó su reintegro y que en marzo de 2003 el Comité pidió al Gobierno que medie entre las partes con miras a obtener su reintegro, el Comité pidió al Gobierno que tome medidas para que las autoridades competentes consideren la posibilidad de reintegrar al Sr. Romero Machado hasta que la autoridad judicial se pronuncie en forma definitiva. Asimismo, el Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado de la sentencia final que se dicte en relación con este caso [véase 343.^{er} informe, párrafo 206]. Asimismo el Comité pidió al Gobierno que le informe sobre la sentencia que se dicte sobre la remoción de la sindicalista Sra. Gladys Judith Sánchez del cargo de secretaria del Juzgado Primero de los Municipios Libertad y Santos Máquina (según el Gobierno la «remoción» tiene el mismo efecto que el despido pero es una figura de distinta naturaleza); esta remoción se produjo el 14 de septiembre de 2005. Por otra parte, el Comité había pedido al Gobierno la sentencia en apelación que declaró sin lugar el recurso interpuesto por miembros del sindicato SUONTRAJ contra la sentencia (sobre la que había informado el Gobierno) relativa a la conducta de los mismos consistente en impedir el libre acceso a los tribunales tanto de funcionarios del Poder Judicial como de los particulares que buscaban tener acceso a la justicia. El Comité pidió también al Gobierno que le enviara el texto de la circular de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura de fecha 13 de septiembre de 2005 que, según los alegatos limitaría la ejecución de los derechos sindicales. El Comité pidió al Gobierno que informara si finalmente se había concluido un acuerdo colectivo en el sector judicial con el sindicato SUONTRAJ. Por último, el Comité pide al Gobierno que informe sobre los alegados actos de persecución antisindical en perjuicio del dirigente sindical, Sr. Mario Naspe Rudas. Por otra parte, dado que algunos procedimientos por actos de discriminación antisindical se han prolongado durante largo tiempo, el Comité subraya el principio según el cual «los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical, en violación del Convenio núm. 98, deberían ser examinados prontamente a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces, una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y, en particular, la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales despedidos equivale a una denegación de justicia y por tanto una negación de los derechos sindicales de los afectados» [véase 343.^{er} informe, párrafos 206 y 207].
- 168.** En sus comunicaciones de 3 y 9 de mayo de 2007, el Gobierno declara en relación con la recomendación relativa al despido del Sr. Oscar Romero Machado que el artículo 2 de la Constitución constituye a la República Bolivariana de Venezuela en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, que propugna entre los valores superiores de su ordenamiento jurídico la justicia, la democracia y en general, la preeminencia de los derechos humanos. Desde el nacimiento del Estado de derecho y por ende el origen de la Constitución como norma fundamental en la teoría Kelseniana, el ciudadano ha explorado y acordado sobre la necesidad de separación de los poderes, razón por la cual es lineamiento común de la Constitución la independencia de los poderes públicos. Visto así, no es difícil explicar que el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, como parte del gabinete del Poder Ejecutivo nacional, coordina las decisiones y actividades de las Inspectorías del Trabajo, las cuales se constituyen en instancias administrativas. No obstante lo anterior, el Gobierno envía documento mediante el cual la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se declara incompetente para conocer la acción de amparo constitucional ejercida por el ciudadano Oscar Rafael Romero Machado, y remite el expediente al Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital para que decida.

- 169.** El Gobierno envía la sentencia en apelación relativa a supuestas prácticas antisindicales contra sindicalistas de SUONTRAJ.
- 170.** En cuanto a la circular solicitada por el Comité de Libertad Sindical, el Gobierno envía el texto. El Gobierno señala que el artículo 8 del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), señala que «... Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a *respetar la legalidad...*». En este sentido valga destacar que si bien es cierto que la libertad sindical se encuentra reconocida en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no puede ir en menoscabo de los pasos a seguir para llevar a cabo el derecho de huelga de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo.
- 171.** Por otra parte, el Gobierno anexa el auto de homologación de la convención colectiva de empleados de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (2005-2007).
- 172.** En cuanto a la remoción de la Sra. Gladys Judith Sánchez, el Gobierno declara que en el expediente núm. 3935 del Juzgado Primero de Municipio de Mérida en fecha 27 de octubre de 2006 se declaró improcedente el recurso de nulidad intentado en la querrela funcional que está en etapa de notificación de las partes.
- 173.** En cuanto a los alegados actos de persecución antisindical en perjuicio del dirigente sindical Sr. Mario Naspe Rudas, el Gobierno remite oficio núm. 404/2005 de fecha 7 de septiembre de 2005 mediante el cual a su vez se remite escrito núm. 455/1004 emanado de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura donde se analiza el caso. No obstante lo anterior, el Gobierno señala que es público y notorio que el ciudadano Mario Naspe Rudas está adscrito a la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui ejerciendo las labores inherentes a su cargo a la par de sus actividades sindicales.
- 174.** *En lo que respecta a la remoción, con efectos idénticos a los del despido, de la sindicalista Gladys Judith Sánchez en septiembre de 2005, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que se declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la interesada. El Comité pide al Gobierno que comunique la sentencia que se dicte.*
- 175.** *El Comité toma nota con interés de la convención colectiva 2005-2007 suscrita entre la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y la organización sindical querellante (SUONTRAJ). El Comité toma nota asimismo de la circular de fecha 13 de septiembre de 2005 que se reproduce a continuación:*

Cumpliendo instrucciones del magistrado Dr. Luis Velázquez Alvaray, Director Ejecutivo de la Magistratura, se hace del conocimiento a todos los presidentes de los circuitos judiciales, penales y civiles, jueces rectores, así como a los directores y directoras de las DAR a nivel nacional y regional, que para el día 16 de los corrientes, los distintos sindicatos conformados por trabajadores del Tribunal Supremo de Justicia, SOUNTRAJ, SINTRAT, SUNET, SINATRAJ, etc. Pretenden paralizar las actividades laborales con acciones altamente conocidas por ustedes (cierre de las principales vías de acceso a las dependencias, utilizando candados con sus respectivas cadenas; colocación de colchonetas al frente de los tribunales para interrumpir el libre tránsito de los trabajadores, utilización de fuegos artificiales para crear desasosiego y confusión, etc.); de allí que su presencia en las primeras horas de la mañana, se hace necesaria por lo siguiente:

- evitar que puedan ser objeto de agresiones físicas o verbales por parte de algunos exaltados;*
- colaborar con las autoridades internas y externas por si se requiere de alguna coordinación de alto nivel que coadyuve en la solución de la problemática que se pudiera presentar;*

- *mantener informado de la situación a la Coordinación General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura;*
- *mantener una estrecha coordinación con el personal de seguridad para que haya fluidez en la entrada, de tal forma que los funcionarios que se presenten a su sitio de trabajo puedan hacerlo sin mayor contratiempo;*
- *coordinar de ser necesario para ese día, la presencia de los organismos de seguridad del Estado;*
- *requerir a todos los jefes de oficinas, la relación de aquellos funcionarios que sin causa justificada dejen de asistir o cumplir con sus labores, para la posterior aplicación de los artículos que de acuerdo con la Ley de Carrera Administrativa y Ley Orgánica del Trabajo le sean aplicables.*

176. *A este respecto, el Comité desea referirse a un caso reciente [véase 344.º informe, caso núm. 2461 (Argentina), párrafo 313] en el que recordó que en varias ocasiones ha puesto de relieve que los funcionarios de la administración pública y del Poder Judicial son funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, por lo que su derecho de huelga puede ser objeto de restricciones, como la suspensión del ejercicio del derecho o incluso su prohibición [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 578] y estima que las restricciones al ejercicio del derecho de huelga mencionadas por el Gobierno no son contrarias a los principios de la libertad sindical en el sector judicial.*

177. *En cuanto al despido del dirigente sindical Sr. Oscar Romero Machado en enero de 2001, el Comité toma nota de que según surge de las declaraciones del Gobierno en virtud de la separación de poderes no puede promover el reintegro del interesado. El Comité toma nota de que según el Gobierno, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo se declaró incompetente, para conocer la acción de amparo del interesado y remitió el expediente al Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Capital. El Comité deplora que la situación de este dirigente siga sin haber tenido una sentencia firme a pesar de su despido en 2000. El Comité pide al Gobierno que le indique si este dirigente ha acudido a la Autoridad Judicial Civil y Contencioso Administrativa, así que comunique a su empleador la recomendación anterior del Comité solicitando su reintegro al menos hasta que se dicte una sentencia definitiva.*

178. *En cuanto a los alegados actos de persecución sindical contra el dirigente sindical Sr. Mario Naspe Rudas (inicio de un procedimiento disciplinario de despido), el Comité toma nota de que, según surge de las declaraciones del Gobierno, el interesado ejerce las labores inherentes a su cargo a la par que sus actividades sindicales en la Circunscripción Judicial del Estado de Anzoátegui. El Comité pide al Gobierno que confirme que no se tramita ningún procedimiento disciplinario contra este dirigente.*

Caso núm. 2160 (República Bolivariana de Venezuela)

179. *En su reunión de junio de 2006, el Comité pidió al Gobierno que comunicara la sentencia que se dicte sobre el despido de los sindicalistas Sres. Siviria y Acuña, así como que indicara si el sindicalista Sr. Otiel Montero había presentado demanda judicial contra su despido (estas personas habían sido despedidas por constituir el Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenario y trabajaban en la empresa Corporación INLACA) [véase 336.º informe, párrafo 137], recordó que los alegatos datan de 2001 y señaló que la demora en la aplicación de justicia equivale a la denegación de esta última, espera firmemente que las autoridades judiciales dictarán sentencia en un futuro próximo [véase 342.º informe, párrafo 178].*

- 180.** En su comunicación de fechas 3 y 9 de mayo de 2007, el Gobierno declara que los trabajadores Sres. Guido Siviria y Orlando Acuña solicitaron el 26 de septiembre de 2006 que se dictara sentencia en cuanto al fondo de la acción, así como que informará sobre la respectiva decisión judicial ya que el expediente se encuentra en fase de sentencia definitiva.
- 181.** *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité pide nuevamente al Gobierno que indique si el sindicalista Sr. Otiel Montero ha presentado demanda judicial sobre su despido. El Comité reitera sus anteriores recomendaciones en las que señalaba que los alegatos datan de 2001 y que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última. El Comité espera firmemente una vez más que las autoridades judiciales dictarán sentencia sobre los despidos de los sindicalistas Sres. Guido Siviria y Orlando Acuña en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le comunique la sentencia tan pronto como se dicte.*

* * *

- 182.** Finalmente, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad, del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
1914 (Filipinas)	Junio de 1998	Marzo de 2002
1962 (Colombia)	—	Noviembre de 2006
1991 (Japón)	Noviembre de 2000	Noviembre de 2006
2017 (Guatemala)	Marzo de 2002	Junio de 2007
2048 (Marruecos)	Noviembre de 2000	Junio de 2007
2050 (Guatemala)	Marzo de 2002	Junio de 2007
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	Junio de 2007
2087 (Uruguay)	Marzo de 2005	Junio de 2007
2114 (Japón)	Junio de 2002	Marzo de 2007
2139 (Japón)	Junio de 2002	Junio de 2007
2169 (Pakistán)	Junio de 2003	Marzo de 2007
2176 (Japón)	Noviembre de 2002	Junio de 2007
2188 (Bangladesh)	Noviembre de 2002	Junio de 2007
2242 (Pakistán)	Noviembre de 2003	Marzo de 2007
2256 (Argentina)	Junio de 2004	Marzo de 2007
2259 (Guatemala)	Marzo de 2006	Junio de 2007
2273 (Pakistán)	Noviembre de 2004	Marzo de 2007
2279 (Perú)	Junio de 2006	Marzo de 2007
2297 (Colombia)	Junio de 2004	Noviembre de 2006
2304 (Japón)	Noviembre de 2004	Junio de 2007
2328 (Zimbabwe)	Marzo de 2005	Marzo de 2007
2330 (Honduras)	Noviembre de 2004	Marzo de 2007
2351 (Turquía)	Marzo de 2006	Marzo de 2007
2363 (Colombia)	Noviembre de 2005	Marzo de 2007
2365 (Zimbabwe)	Marzo de 2007	—
2372 (Panamá)	Junio de 2007	—
2399 (Pakistán)	Noviembre de 2005	Marzo de 2007

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
2402 (Bangladesh)	Noviembre de 2005	Junio de 2007
2407 (Benin)	Noviembre de 2005	Marzo de 2007
2414 (Argentina)	Marzo de 2006	Junio de 2007
2435 (El Salvador)	Junio de 2007	—
2437 (Reino Unido)	Marzo de 2007	—
2439 (Camerún)	Marzo de 2006	Noviembre de 2006
2447 (Malta)	Junio de 2006	—
2455 (Marruecos)	Junio de 2006	Junio de 2007
2456 (Argentina)	Marzo de 2007	—
2458 (Argentina)	Marzo de 2007	—
2459 (Argentina)	Junio de 2007	—
2460 (Estados Unidos)	Marzo de 2007	—
2464 (Barbados)	Marzo de 2007	—
2467 (Canadá)	Marzo de 2007	—
2468 (Camboya)	Marzo de 2007	—
2471 (Djibouti)	Marzo de 2007	—
2477 (Argentina)	Junio de 2007	—
2479 (México)	Marzo de 2007	—
2480 (Colombia)	Junio de 2007	—
2482 (Guatemala)	Junio de 2007	—
2485 (Argentina)	Junio de 2007	—
2488 (Filipinas)	Junio de 2007	—
2491 (Benin)	Marzo de 2007	—
2495 (Costa Rica)	Marzo de 2007	—
2500 (Bostwana)	Junio de 2007	—
2511 (Costa Rica)	Junio de 2007	—
2523 (Brasil)	Junio de 2007	—

183. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

184. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1890 (India), 2006 (Pakistán), 2048 (Marruecos), 2171 (Suecia), 2214 (El Salvador), 2229 (Pakistán), 2234 (México), 2236 (Indonesia), 2249 (República Bolivariana de Venezuela), 2252 (Filipinas), 2275 (Nicaragua), 2285 (Perú), 2291 (Polonia), 2298 (Guatemala), 2301 (Malasia), 2336 (Indonesia), 2338 (México), 2354 (Nicaragua), 2368 (El Salvador), 2371 (Bangladesh), 2373 (Argentina), 2380 (Sri Lanka), 2382 (Camerún), 2383 (Reino Unido), 2386 (Perú), 2395 (Polonia), 2413 (Guatemala), 2419 (Sri Lanka), 2423 (El Salvador), 2441 (Indonesia), 2451 (Indonesia), 2469 (Colombia), 2473 (Reino Unido), 2474 (Polonia), 2475 (Francia), 2481 (Colombia), 2483 (República Dominicana), 2487 (El Salvador), 2506 (Grecia), 2510 (Panamá), 2514 (El Salvador), 2521 (Gabón), 2525 (Montenegro) y 2537 (Turquía) los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2499

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA INFORMADO
DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Argentina
presentada por
la Unión de Empleados de Justicia de la Nación (UEJN)**

Alegatos: la organización querellante alega que las autoridades del Poder Judicial de la provincia de Catamarca prohíben a los trabajadores del sector llevar a cabo asambleas sindicales y que se habría sancionado a dirigentes sindicales sin fundamento alguno

- 185.** La queja figura en una comunicación de la Unión de Empleados de Justicia de la Nación (UEJN) de 14 de junio de 2006.
- 186.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 5 de julio de 2007.
- 187.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

- 188.** En su comunicación de 14 de junio de 2006, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación (UEJN) alega que el Poder Judicial de la provincia de Catamarca de la República Argentina adopta medidas y resoluciones que limitan, obstaculizan y/o prohíben el derecho de asociación y la libertad sindical en distintos aspectos. Concretamente, la UEJN indica que la obstaculización y cercenamiento de la libertad sindical se advierte en los siguientes hechos: 1) violación del derecho de reunión: la Corte Suprema de la provincia de Catamarca dispuso, mediante acordada (resolución) núm. 3966 de fecha 20 de marzo de 2006 la prohibición de asambleas en los lugares de trabajo; 2) persecución a los dirigentes: la Corte Suprema ha iniciado sumarios infundados y ha adoptado resoluciones persecutorias contra los fundadores de la seccional del sindicato en esa provincia. Las sanciones han sido de diverso calibre e incluso han llegado a imponerse multas a los dirigentes sindicales sobre la base de hechos inexistentes.
- 189.** Añade la organización querellante que todas estas medidas se adoptan en un contexto socioeconómico que se caracteriza por una alta conflictividad determinada por el atraso salarial, con incidencias recesivas tanto en el sector privado como en el público, producto entre otros factores, de la devaluación de la moneda decidida en enero de 2002. Concretamente, dentro del marco del Poder Judicial, donde se aplican estas medidas, la situación es altamente conflictiva como consecuencia de la insuficiencia del presupuesto otorgado al Poder Judicial, a la que deben sumársele constantes «recortes» y la existencia de un manejo inequitativo de esos escasos recursos. Además, el conflicto se ve agravado por el otorgamiento de aumentos sólo a los magistrados.

B. Respuesta del Gobierno

- 190.** En su comunicación de 5 de julio de 2007, el Gobierno manifiesta respecto a la prohibición para realizar asambleas en horarios de trabajo en los edificios afectados al Poder Judicial de la provincia, que dicha medida fue tomada a raíz de quejas de funcionarios de diferentes juzgados que no pudieron cumplir la actividad jurisdiccional (indagatorias, audiencias, etc.) a causa de las ruidosas manifestaciones dentro de los edificios que les impidió cumplir su tarea. La acordada núm. 3966 en cuestión, tuvo como antecedente idéntico documento emanado del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba de junio de 2004, acuerdo extraordinario núm. 247 de fecha 28 de mayo de 2004 del cual surgió la recomendación de la OIT que el derecho de reunión «no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado», razón por la cual el tribunal de dicha provincia reiteró la prohibición de realizar asambleas en edificios judiciales, «suspender la continuidad de las asambleas en los ámbitos de los edificios del Poder Judicial, de conformidad a los términos de la recomendación de la OIT, ya que ellas impiden el funcionamiento eficaz de la administración de justicia».
- 191.** Añade el Gobierno que los principios de eficacia, eficiencia y prestación ininterrumpida cobran una dimensión singular en la organización del servicio de justicia, por la exclusividad de las funciones públicas que monopoliza, razón por la cual se encarece la necesidad imperiosa de garantizarlos. Si bien se reconoce ampliamente en la legislación argentina el derecho de los trabajadores a reunirse en asamblea, ello no significa aceptar el derecho a ausentarse de su lugar de trabajo durante el horario de prestación de servicios para asistir a asambleas convocadas por el gremio que los nuclea. El derecho reconocido a los trabajadores debe interpretarse en un contexto de razonabilidad acorde a lo que significa la actividad judicial, pues de otro modo existiría el riesgo potencial de que todo el personal podría ausentarse masivamente de su lugar de trabajo en cualquier momento a los fines indicados (concurrir a asambleas).
- 192.** Las asambleas realizadas en los lugares y en horario de prestación de tareas por parte de los empleados de esa administración de justicia, no han sido tomadas como medidas de acción directa, ni de huelga. El derecho de huelga de los dependientes de este Poder del Estado provincial ha sido garantizado adecuadamente. La restricción para realizar asambleas en los lugares de trabajo y durante el horario de atención al público no lo ha sido para impedir medidas de acción directa, sino tan sólo para garantizar la continuidad y normal prestación del servicio judicial y la de generar las condiciones adecuadas para permitir la circulación de litigantes y público en general. El quehacer judicial requiere de una actividad permanente (en los horarios reglamentados), puesto que la propia naturaleza de esta administración garantiza a todos los ciudadanos el derecho constitucional de su acceso a la justicia.
- 193.** El Gobierno indica que este tipo de conflicto ya ha sido objeto de análisis de este Comité, citando a modo de ejemplo el caso núm. 2223 presentado por la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la Provincia de Córdoba (AGEPJ) y la Federación Judicial Argentina (FJA) por una acordada del Superior Tribunal de esa provincia, y que es el antecedente en el que se basa el ahora recurrido Superior Tribunal de la provincia de Catamarca para dictar la acordada cuestionada en la queja en cuestión. El Gobierno reitera lo manifestado en esa ocasión en el sentido de que «la decisión adoptada por el Tribunal en manera alguna violenta las disposiciones del Convenio núm. 87 de la OIT. La restricción para realizar asambleas en los lugares de trabajo y durante el horario de atención al público no ha sido impuesta para impedir la medida de acción directa, sino tan sólo para garantizar la continuidad y normal prestación de un servicio esencial e inexcusable y permitir la circulación de litigantes y público en general. A los empleados judiciales no se les desconoce ni se les niega el derecho a reunirse o a concurrir a las asambleas convocadas por la asociación gremial que los nuclea, pero ello lo es afuera del lugar y horario de

trabajo. El Gobierno también ratifica la atribución constitucional del Tribunal Superior de Justicia de reglamentar el modo de prestación de servicios por parte de sus dependientes, con sustento en la doctrina judicial emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando sostuviera que las relaciones entre empleados públicos provinciales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local que constituyen el derecho administrativo aplicable».

- 194.** Respecto de los alegados sumarios administrativos iniciados contra miembros de la organización querellante, el Gobierno indica que la autoridad judicial de la provincia informó que no existen ni se han iniciado. La única empleada sancionada es la Sra. Patricia Bustamante, pero la sanción le fue impuesta por la Secretaría del Juzgado Comercial y de Ejecución de Primera Nominación, por estrictas razones de servicio. Añade que al momento de la sanción el gremio no tenía reconocimiento ante esa Corte, el que se produjo con posterioridad, por lo que mal puede atribuirse a la citada empleada el carácter de dirigente gremial.
- 195.** Señala el Gobierno que actualmente no hay solicitudes de reuniones ni asambleas, el aumento salarial fue superior al peticionado por el gremio, no consta ningún sumario contra ningún empleado agremiado, y que no existió discriminación sindical alguna, toda vez que al momento de la sanción no revestía tal carácter la empleada sancionada.

C. Conclusiones del Comité

- 196.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que el Poder Judicial de la provincia de Catamarca viola el derecho de reunión de los trabajadores al prohibir por medio de la acordada (resolución) núm. 3966 de 20 de marzo de 2006, la realización de asambleas en los lugares de trabajo y que la Corte Suprema de la provincia ha iniciado sumarios infundados y ha adoptado resoluciones persecutorias contra los fundadores de la seccional de la UEJN, habiéndose impuesto sanciones y multas a los dirigentes sobre la base de hechos infundados.*
- 197.** *En lo que respecta a la alegada violación del derecho de reunión de los trabajadores, al prohibirse la realización de asambleas en el lugar de trabajo, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) dicha medida fue tomada a raíz de quejas de funcionarios de diferentes juzgados que no pudieron cumplir la actividad jurisdiccional (indagatorias, audiencias, etc.) a causa de las ruidosas manifestaciones dentro de los edificios que les impidió cumplir su tarea; 2) los principios de eficacia, eficiencia y prestación ininterrumpida cobran una dimensión singular en la organización del servicio de justicia, por la exclusividad de las funciones públicas que monopoliza, razón por la cual se encarece la necesidad imperiosa de garantizarlos; 3) si bien se reconoce ampliamente en la legislación argentina el derecho de los trabajadores a reunirse en asamblea, ello no significa aceptar el derecho a ausentarse de su lugar de trabajo durante el horario de prestación de servicios para asistir a asambleas convocadas por el gremio que los nuclea; 4) la restricción para realizar asambleas en los lugares de trabajo y durante el horario de atención al público no lo ha sido para impedir medidas de acción directa, sino tan sólo para garantizar la continuidad y normal prestación del servicio judicial y la de generar las condiciones adecuadas para permitir la circulación de litigantes y público en general; 5) el quehacer judicial requiere de una actividad permanente (en los horarios reglamentados), puesto que la propia naturaleza de esta administración garantiza a todos los ciudadanos el derecho constitucional de su acceso a la justicia, y 6) este tipo de conflicto ya ha sido objeto de análisis por el Comité y el examen del caso es el antecedente en el que se basa el Superior Tribunal de la provincia de Catamarca para dictar la acordada cuestionada en la queja.*

- 198.** *El Comité observa que ya ha tenido ocasión de examinar idénticos alegatos que se referían a trabajadores del Poder Judicial en Argentina y por lo tanto se remite a las conclusiones formuladas en esa ocasión [véase 332.º informe, caso núm. 2223, párrafo 246] que se reproducen a continuación:*

El Comité recuerda que el derecho de reunión es un elemento esencial para que las organizaciones sindicales puedan realizar sus actividades y que corresponde a los empleadores y a las organizaciones de trabajadores fijar de común acuerdo las modalidades de ejercicio de este derecho. El Comité recuerda asimismo que el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) — ratificado por Argentina — prevé en su artículo 6 que deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas y que la concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que invite a las partes a negociar con miras a llegar a un acuerdo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de reunión, incluido el lugar de las reuniones, así como sobre la concesión de las facilidades previstas en el Convenio núm. 151.

El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 199.** *En cuanto a los alegatos según los cuales la Corte Suprema de la provincia ha iniciado sumarios infundados y ha adoptado resoluciones persecutorias contra los fundadores de la seccional de la UEJN, habiéndose impuesto sanciones y multas a los dirigentes sobre la base de hechos infundados, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) no se han iniciado sumarios administrativos contra miembros de la Junta Promotora de la Unión de Empleados Judiciales de la Nación; 2) la única empleada sancionada es la Sra. Patricia Bustamante, pero la sanción le fue impuesta por la Secretaría del Juzgado Comercial y de Ejecución de primera nominación, por estrictas razones de servicio y que al momento de la sanción el gremio no tenía reconocimiento ante esa Corte, el que se produjo con posterioridad, por lo que mal puede atribuirse a la citada empleada el carácter de dirigente gremial. A este respecto, observando que la organización querellante señala que la Corte Suprema en tanto que empleador adoptó sanciones contra los fundadores del sindicato (es decir en el proceso de formación del mismo) pero no ha comunicado mayores precisiones (nombres, cargos sindicales, fechas, etc.) en relación con estos alegatos, el Comité no proseguirá con el examen de los mismos.*

Recomendación del Comité

- 200.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Recordando que el derecho de reunión es un elemento esencial para que las organizaciones sindicales puedan realizar sus actividades y que el artículo 6 del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) — ratificado por Argentina — prevé que deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas y que la concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado, el Comité pide al Gobierno que invite a las partes a negociar con miras a llegar a un acuerdo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de reunión, incluido el lugar de las reuniones, así como sobre la concesión de las facilidades previstas en el Convenio núm. 151. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2515

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Argentina
presentada por
la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores
Universitarios (Federación Docente Histórica)**

***Alegatos: la organización querellante alega
trabas y discriminación en el procedimiento
de solicitud de la personería gremial***

201. La queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios (Federación Docente Histórica) de agosto de 2006.
202. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 10 y 31 de octubre de 2007.
203. Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

204. En su comunicación de agosto de 2006, la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios (Federación Docente Histórica) alega que el 16 de diciembre de 2003 solicitó ante el Ministerio de Trabajo su personería gremial, dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 14*bis* de la Constitución Nacional y la ley núm. 23551 para la obtención de la citada personería. Oportunamente, se dio cumplimiento a los requerimientos, observaciones y pedidos formulados por el Ministerio de Trabajo. La solicitud de personería gremial tramitó por ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio en el expediente núm. 1081645/2003, obteniendo de los departamentos legales correspondientes dictamen favorable al otorgamiento de la personería en abril de 2006. Pese a haber cumplido los recaudos previstos en la ley, la administración no ha emitido, con posterioridad, el acto constitutivo de derechos. El artículo 26 de la ley núm. 23551 expresa: «Cumplidos los recaudos, la autoridad administrativa del trabajo dictará resolución dentro de los noventa días». Hasta el día de la fecha no se ha obtenido respuesta a la concreta petición mediante acto administrativo alguno, formal o verbal. Por lo expuesto, la organización querellante considera que existe, atento la demora en otorgar la personería solicitada, un incumplimiento legal del Gobierno argentino a expresas disposiciones de los convenios de la OIT, la Constitución Nacional (artículo 14*bis*) y la ley núm. 23551 (sindical).
205. Añade la organización querellante que pese a que los hechos descritos bastarían por sí mismo para interponer la queja, es necesario describir la situación que torna a la omisión estatal relatada en actos concretos de discriminación sindical, así como de violación de la libertad y autonomía sindical del gremio por parte del Gobierno. Existen otras dos entidades sindicales de segundo grado que representan los intereses de los docentes de universidades nacionales: la Federación Nacional de Docentes Universitarios (en adelante, CONADU) y la Federación de Docentes de las Universidades (en adelante, la FEDUN). La segunda de las mencionadas, FEDUN, es una reciente escisión de la primera de ellas,

la CONADU. Alega la organización querellante que pese a que la Federación Docente Histórica ha dado cumplimiento a idénticos recaudos legales que los que ha cumplido la FEDUN, esta entidad obtuvo su personería gremial en el lapso exacto de seis meses posteriores al otorgamiento de su inscripción gremial, mientras que la entidad querellante no ha merecido el dictado del acto administrativo correspondiente. Según la Federación Docente Histórica, esta anomalía, que se verifica en procedimientos idénticos, se traduce en un tratamiento desigual ante iguales requerimientos, y puede dar muestras, en primer lugar, de una discrecionalidad sin límites en el ejercicio de las atribuciones que, como autoridad de aplicación de la ley núm. 23551, posee el Ministerio de Trabajo.

206. Añade la organización querellante que, una serie de actos administrativos, así como de hechos y omisiones llevadas a cabo por los Ministerios de Trabajo y Educación del Gobierno, configuran un grave caso de discriminación sindical, del que la omisión en el dictado del acto de otorgamiento de la personería gremial solicitada no es más que una muestra. Al respecto, la organización querellante menciona los siguientes actos discriminatorios en perjuicio de su organización: 1) el Ministerio de Educación de la Nación convocó, el 22 de junio de 2005, a una mesa de negociación con el objeto de tratar los asuntos salariales de los docentes e investigadores de las universidades nacionales. En esa ocasión fue convocada la FEDUN, que carecía al momento de inscripción gremial. No se convocó a la Federación Docente Histórica; 2) se suscribió un acta de acuerdo salarial entre el Ministerio de Educación, el Consejo Interuniversitario Nacional, representante de la parte empleadora y la FEDUN, asociación sin personería gremial ni jurídica. La Federación Docente Histórica fue excluida de dicho acuerdo, pese a que las disposiciones del mismo serán de aplicación a todo el sector (el acuerdo celebrado es homologado por el Ministerio de Trabajo); 3) se estableció el pago de una denominada cuota de solidaridad a favor del gremio signatario. En audiencia celebrada por ante el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Educación se comprometió a pagar dicha cuota de solidaridad. La denominada cuota de solidaridad es parte del monto de un acuerdo salarial, en el que interviene la empleadora y la parte sindical. La promesa de pago por parte del Ministerio de Educación del Gobierno constituye una subvención ilícita y además, una práctica desleal; 4) se otorgó inscripción gremial a FEDUN por resolución núm. 782 de 26 de septiembre de 2005, con posterioridad a la celebración de los actos mencionados. Posteriormente, dicho gremio solicitó su personería gremial por medio del expediente (DNAS) núm. 1146126/2005. En fecha 23 de marzo de 2006, el Ministerio de Trabajo otorgó la personería gremial a dicha entidad sindical mediante resolución núm. 256/2006; 5) corresponde destacar que el trámite de personería gremial de la Federación Docente Histórica está demandando, a la fecha de la presentación de la queja, casi tres años y la obtención de su inscripción gremial demandó otros tres años. La inscripción gremial de la FEDUN fue otorgada en tres meses. La personería gremial de la FEDUN fue otorgada incluso antes del vencimiento del plazo requerido por la ley de seis meses, y 6) la Federación Docente Histórica agrupa a 20 asociaciones sindicales de primer grado en todo el país, mientras que la FEDUN lo hace con cinco de ellas.

207. Indica la organización querellante que el presente caso configura un supuesto de violación flagrante a los principios contenidos en los convenios de la OIT, la Constitución Nacional y las leyes nacionales, y que la conducta ilegal, discrecional y discriminatoria como la reseñada, constituye una constante en la actividad del Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Educación del Gobierno desde por lo menos el año 2000; en este sentido es necesaria la resolución del presente caso y el cese del comportamiento antisindical del Estado. La conducta discriminatoria del Gobierno nacional implica una intervención directa en la vida interna de la Federación y redundante en la violación de sus derechos derivados de la autonomía federativa y de acción. Los actos del Gobierno argentino favorecen en forma manifiesta a una entidad gremial en detrimento de la Federación Docente Histórica. Se halla en cuestión también, una vez más, el sistema de monopolio de la representación del modelo sindical argentino previsto por la ley núm. 23551. Esta vez, desde el punto de vista

de las muy amplias discrecionalidades que ejercen los sucesivos gobiernos en el trámite para la obtención de la personería gremial. En efecto, el complejo mecanismo previsto por la ley argentina para el otorgamiento de la personería gremial de una asociación sindical, además de ser contrario al Convenio núm. 87, impacta en todos los casos en forma negativa en las asociaciones de trabajadores y el ejercicio de sus derechos de libertad sindical. Tal sistema permite además el manejo discrecional del procedimiento por parte de los gobiernos, que convierten en prebenda política un derecho de los trabajadores y los sindicatos. El presente caso de discriminación es posible, también, por la escasa transparencia del mecanismo legal específico.

B. Respuesta del Gobierno

208. En su comunicación de 10 de octubre de 2007, el Gobierno informa que conforme el registro informático del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el expediente núm. 1-2015.1.081.645/2005 se encuentra radicado en la Jefatura de Gabinete del Ministerio con lo cual se hace saber a razón de lo expuesto que las máximas autoridades se están abocando a la prosecución y resolución definitiva, satisfactoria, en lo que respecta al tema de fondo, objeto de la presente queja. En su comunicación de 31 de octubre de 2007, el Gobierno informa que contrariamente a lo que se afirma en la queja, la organización querellante participó en reuniones donde se trataron los asuntos salariales vinculados a los docentes e investigadores de las universidades nacionales.

C. Conclusiones del Comité

209. *El Comité observa que en el presente caso la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios (Federación Docente Histórica) alega que el 16 de diciembre de 2003 solicitó ante el Ministerio de Trabajo su personería gremial y que pese a haber cumplido los recaudos previstos en la ley, la administración no se ha pronunciado al respecto (la organización querellante alega un trato discriminatorio por parte de las autoridades en relación con otra federación del sector cuyo trámite para obtener la personería gremial fue menor a seis meses e inclusive fue convocada a negociar colectivamente antes de contar con dicha personería) y asimismo objeta la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales en lo que respecta a los requisitos para el otorgamiento de la personería gremial.*

210. *El Comité toma nota de que el Gobierno informa, de manera general, que en relación con la queja el expediente núm. 1-2015.1.081.645/2005 se encuentra radicado en la Jefatura de Gabinete del Ministerio de Trabajo, lo que significa que las máximas autoridades se están abocando a la resolución, satisfactoria, del objeto del presente caso.*

211. *El Comité observa con preocupación que durante años ha tenido que examinar casos relativos a Argentina sobre alegatos relativos a demoras excesivas — entre tres y cuatro años — en el trámite de otorgamiento de la personería gremial a organizaciones [véanse, por ejemplo, 307.º informe, caso núm. 1872, párrafos 45 a 54; 309.º informe, caso núm. 1924, párrafos 45 a 55; 338.º informe, caso núm. 2302, párrafos 346 a 358, y 346.º informe, caso núm. 2477, párrafos 209 a 246]. El Comité recuerda que ya en 1997 «instó al Gobierno a que tome medidas para que en el futuro, ante solicitudes de inscripción de una organización o del otorgamiento de la personería gremial, las autoridades administrativas correspondientes se pronuncien al respecto sin demoras injustificadas» [véase 307.º informe, op. cit., párrafo 54].*

212. *A este respecto, el Comité observa que en el presente caso han transcurrido 4 años desde que la Federación Docente Histórica ha solicitado la personería gremial y que teniendo en cuenta los importantes beneficios de los que gozan las organizaciones con personería*

gremial, es evidente que el largo plazo transcurrido probablemente ha perjudicado a la organización querellante en el ejercicio de sus actividades — de hecho alega que otra federación (la FEDUN) del sector ha sido convocada para negociar un acuerdo salarial. En estas condiciones, el Comité urge firmemente al Gobierno a que de inmediato registre la solicitud de personería gremial — formulada hace casi cuatro años — por parte de la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios (Federación Docente Histórica) y que le mantenga informado al respecto. En cuanto al alegato relativo a la discriminación de la que habría sido objeto la Federación Docente Histórica al convocar solamente a la FEDUN (que en ese entonces no contaba con personería gremial) a negociar un acuerdo salarial, el Comité toma nota, sin embargo, de que el Gobierno informa que contrariamente a lo afirmado en la queja la Federación Docente Histórica participó en reuniones donde se tratan asuntos salariales vinculados a los docentes e investigadores de las universidades nacionales.

- 213.** *En lo que respecta a la alegada amplia discrecionalidad y discriminación que ejercen las autoridades en el trámite para la obtención de la personería gremial, el Comité observa con preocupación que según lo manifestado por la organización querellante, se habría otorgado a la organización sindical FEDUN la personería gremial en el plazo previsto en la legislación de seis meses y en el caso de la Federación Docente Histórica han transcurrido casi cuatro años sin que la autoridad se haya pronunciado al respecto. Más concretamente, en relación con los objetados requisitos previstos en la ley núm. 23551 de asociaciones sindicales para el otorgamiento de la personería gremial, el Comité recuerda que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones se ha referido a esta cuestión desde hace numerosos años. En este sentido, en su observación de 2006 al referirse al artículo 28 de la ley, que requiere para poder disputar la personería gremial a una asociación, que la demandante posea una cantidad de afiliados «considerablemente superior» y al artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término «considerablemente superior» al establecer que la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes, la Comisión de Expertos manifestó lo siguiente [véase Informe III (Parte 1A), página 44 de la versión en español]:*

La Comisión señala que la exigencia de contar con un porcentaje considerablemente superior, que se traduce en un 10 por ciento más de afiliados que el sindicato preexistente constituye un requisito excesivo y contrario a las exigencias del Convenio que implica una dificultad en la práctica para que las asociaciones sindicales simplemente inscritas puedan obtener la personería gremial.

Al igual que la Comisión de Expertos, el Comité pide al Gobierno que en consulta con los representantes de los trabajadores y de los empleadores tome las medidas necesarias para modificar las disposiciones legislativas en cuestión.

Recomendaciones del Comité

- 214.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité urge firmemente al Gobierno a que de inmediato registre la solicitud de personería gremial — formulada hace casi cuatro años — por parte de la Federación Nacional de Docentes, Investigadores y Creadores Universitarios (Federación Docente Histórica) y que le mantenga informado al respecto, y*
 - b) el Comité pide al Gobierno que en consulta con los representantes de los trabajadores y de los empleadores tome las medidas necesarias para*

modificar el artículo 28 de la ley, que requiere para poder disputar la personería gremial a otra asociación, que la asociación demandante posea una cantidad de afiliados «considerablemente superior» y el artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término «considerablemente superior» al establecer que la asociación que pretenda la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes.

CASO NÚM. 2262

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Camboya
presentada por
el Sindicato Libre de Trabajadores del Reino
de Camboya (FTUWKC)**

Alegatos: la organización querellante alega que unos 30 dirigentes y miembros del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC) fueron despedidos por participar en la creación de un sindicato en empresas privadas del sector del vestido

- 215.** El Comité ha examinado este caso en cuanto al fondo en tres ocasiones, la última en su reunión de junio de 2006, cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 342.º informe, párrafos 223 a 234, que aprobó el Consejo de Administración en su 296.ª reunión].
- 216.** El Gobierno envió observaciones parciales sobre este caso en una comunicación fechada el 17 de octubre de 2006.
- 217.** Ante la falta de una respuesta completa del Gobierno, el Comité, en su reunión de junio de 2007 [véase 346.º informe, párrafo 10], dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, el Comité podía presentar un informe sobre el fondo de este caso, aun si la información o las observaciones solicitadas al Gobierno no se hubieran recibido oportunamente.
- 218.** Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- 219.** En su examen anterior de este caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 342.º informe, párrafo 234]:

- a) el Comité insta firmemente al Gobierno a que realice todos los esfuerzos para garantizar que la Sra. Khunthynith sea reintegrada en su puesto de trabajo o en un puesto similar sin pérdida de salario o prestaciones, y que goce de protección jurídica plena frente a los actos de discriminación antisindical. Una vez más, el Comité pide al Gobierno que, en el caso de que el tribunal competente concluya que dicho reintegro es imposible, garantice que la interesada reciba una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva ante semejantes actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la decisión del tribunal competente sobre la demanda interpuesta por el Departamento de Inspección del Trabajo, y que le facilite una copia de la misma en cuanto se pronuncie;
- b) el Comité insta firmemente al Gobierno a que facilite sus observaciones respecto de las recomendaciones que formulara anteriormente, y cuyo tenor es el siguiente:
- i) el Comité solicita al Gobierno, en cooperación con el FTUWKC y el empleador, que adopte las medidas apropiadas para precisar la identidad del querellante (secretario general del FTUWKC) despedido de la fábrica de prendas de vestir INSM y que, cuando lo haya hecho, se asegure de que se le reincorpore en su puesto de trabajo y que goce de plena protección jurídica frente a actos de discriminación antisindical y, en el caso de que la reincorporación no sea posible, que reciba una indemnización adecuada de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria, de acuerdo con los principios antes mencionados;
 - ii) el Comité solicita al Gobierno que proporcione sus observaciones relacionadas con el despido del presidente y otros 30 miembros del sindicato FTUWKC de la fábrica de prendas de vestir INSM, una vez obtenida la información pertinente del empleador. El Comité insta al Gobierno a que garantice, en cooperación con el empleador en cuestión, que los trabajadores interesados sean reincorporados a sus puestos de trabajo y gocen de plena protección jurídica frente a actos de discriminación antisindical, y en el caso de que la reincorporación no sea posible, que reciban una indemnización adecuada de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria, de acuerdo con los principios de libertad sindical y negociación colectiva;
 - iii) el Comité solicita al Gobierno que le facilite la decisión judicial relativa al despido de la Sra. Muth Sour de la fábrica de prendas de vestir Top Clothes y que, si el despido se debe a sus actividades sindicales, garantice su reincorporación a su puesto de trabajo, disfrutando de una protección jurídica completa contra los actos de discriminación antisindical; si la reincorporación no es posible, debería recibir una compensación adecuada, de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria, de acuerdo con los principios antes mencionados, y
 - iv) el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los tres dirigentes sindicales del CCWADU despedidos de la fábrica de prendas de vestir Splendid Chance sean reincorporados a sus puestos de trabajo y gocen de protección jurídica plena contra los actos de discriminación antisindical, y si la reincorporación no es posible, que se les indemnice de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria de conformidad con los principios antes enunciados, y
- c) el Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT a fin de que le asista en la elaboración y aplicación de la legislación pertinente.

B. Respuesta parcial del Gobierno

220. En una comunicación de 17 de octubre de 2006, el Gobierno declaró que había llegado a un acuerdo con la empresa Cung Sing Garment Factory en el que se preveía la reintegración de la Sra. Chey Khunthynith. El 5 de junio de 2004 se envió una carta de invitación a la Sra. Chey Khunthynith, pero hasta el momento no ha regresado a trabajar.

221. Por lo que se refiere al presidente y a los 30 sindicalistas del FTUWKC despedidos de la INSM Garment Factory, el Gobierno indicó que el Departamento de Conflictos Laborales

había investigado la cuestión el 9 de agosto de 2006, con la cooperación del sindicato. En la investigación se determinó que las partes interesadas habían sido despedidas por falta de trabajo en la empresa, y no por su afiliación al sindicato o por las actividades que desempeñaban en su nombre. El Gobierno añadió que a esas partes se les pagó una indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el derecho del trabajo, y que todas ellas habían encontrado posteriormente otro empleo; además, el FTUWKC había confirmado que las partes despedidas habían recibido una indemnización. En el informe del Gobierno se adjuntan varias pruebas documentales en khmer.

C. Conclusiones del Comité

- 222.** *El Comité deplora que, pese al tiempo transcurrido desde el primer examen de este caso, el Gobierno no haya formulado una respuesta completa a las recomendaciones del Comité, a pesar de que ha sido invitado en varias ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité insta firmemente al Gobierno a que cumpla con sus obligaciones de respetar el procedimiento y las recomendaciones del Comité y a que en el futuro coopere plenamente.*
- 223.** *En estas circunstancias, y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno en relación con todas las cuestiones pendientes.*
- 224.** *El Comité recuerda al Gobierno que el objeto de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de alegatos de violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de esta libertad, tanto de jure como de facto. Así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados.*
- 225.** *El Comité recuerda que esta queja se refería inicialmente a varios alegatos de discriminación antisindical, acoso y despidos en tres empresas privadas de la industria del vestido y el textil en Camboya (INSM Garment Factory, Top Clothes Garment Factory y Splendid Chance Garment Factory). También se interpuso otra queja similar en relación con el despido de la Sra. Chey Khunthynith, presidenta de la filial local del FTUWKC en la empresa Cung Sing Garment Factory en Phnom Penh.*
- 226.** *El Comité toma nota de las indicaciones del Gobierno de que, si bien se había llegado a un acuerdo que preveía la reintegración de la Sra. Chey Khunthynith en la empresa Cung Sing Garment Factory, la Sra. Chey Khunthynith aún no había aceptado la oferta de reintegración.*
- 227.** *El Comité también toma nota de que la investigación del Gobierno sobre la situación en la empresa INSM Garment Factory concluyó que la discriminación antisindical no había sido uno de los factores que determinaron el despido de las partes interesadas, las cuales habían recibido una indemnización por la terminación de su relación de trabajo de conformidad con la ley. Al mismo tiempo que toma nota de esta información, el Comité observa que el Gobierno no especificó si había determinado la identidad del querellante (secretario general del FTUWKC) que fue despedido de la empresa INSM Garment Factory; y pidió al Gobierno que confirmara que todos los trabajadores y dirigentes sindicales despedidos que eran objeto de la queja inicial habían recibido una indemnización suficiente. Tomando nota de que, según el Gobierno, esta oferta de reintegro se hizo hace más de tres años, el Comité pide al Gobierno que investigue la*

situación en el empleo de la Sra. Chey Khunthynith y que, si se concluye que ella todavía desea volver a su trabajo en la empresa *Cung Sing Garment Factory*, adopte todas las medidas posibles para facilitar dicho reintegro o, si ello no es posible debido al tiempo que ha transcurrido desde su despido, que se asegure de que la Sra. Khunthynith reciba una indemnización adecuada que represente una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical.

228. *El Comité deplora una vez más que, a pesar de varios llamamientos, el Gobierno no envió ninguna respuesta sobre los demás aspectos del caso ni sobre sus recomendaciones anteriores en relación con la situación en las empresas *Top Clothes Garment Factory* y *Splendid Chance Garment Factory*. Por lo tanto, el Comité pide una vez más al Gobierno que:*

- a) *le envíe la decisión judicial relativa al despido de la Sra. Muth Sour de la empresa *Top Clothes Garment Factory*. Si el despido se debió a sus actividades sindicales, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que sea reintegrada y goce de plena protección jurídica contra actos de discriminación antisindical o, si no puede ser reintegrada, se le pague una indemnización adecuada que represente una sanción suficientemente disuasoria, de conformidad con los principios arriba mencionados;*
- b) *adoptar medidas apropiadas para que los tres dirigentes sindicales de *CCWADU* despedidos de la empresa *Splendid Chance Garment Factory* sean reintegrados y gocen de plena protección jurídica contra actos de discriminación antisindical o, si no pueden ser reintegrados, se les pague una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasoria, de conformidad con los principios arriba mencionados. Una vez más, urge al Gobierno a que lo mantenga informado de las medidas que se adopten a este respecto.*

229. *En exámenes anteriores de este caso, el Comité había formulado comentarios sobre un comportamiento repetitivo discernible en todas las situaciones que fueron objeto de la queja de este caso, es decir, repetidos actos de discriminación antisindical que a menudo condujeron a despidos y una aparente falta de eficacia de las sanciones impuestas por la ley para solucionar dichos actos de discriminación antisindical. Asimismo, el Comité observa que también señaló a la atención del Gobierno la falta de protección legislativa contra actos de discriminación antisindical en otros casos relacionados con el Gobierno [344.º informe, caso núm. 2468, párrafo 436]. A este respecto, el Comité subrayó que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 799]. Por lo tanto, el Comité urge una vez más al Gobierno a que adopte medidas destinadas a reforzar la protección establecida en la legislación, entre otras cosas, previendo de manera efectiva el reintegro de dirigentes sindicales despedidos por motivos antisindicales, así como sanciones suficientemente disuasorias, que incluyan la compensación adecuada cuando el reintegro no sea posible. El Comité recuerda al Gobierno que puede contar con la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.*

Recomendaciones del Comité

230. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité urge firmemente al Gobierno a que cumpla con sus obligaciones de respetar el procedimiento y las recomendaciones del Comité y a que en el futuro coopere plenamente;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que investigue la situación en el empleo de la Sra. Chey Khunthynith y que, de concluirse que desea volver a trabajar en la empresa Cung Sing Garment Factory, adopte todas las medidas posibles para facilitar su reintegro o, si esto no es posible debido al tiempo que ha transcurrido desde su despido, se asegure de que reciba una indemnización adecuada que represente una sanción suficientemente disuasoria contra los actos de discriminación antisindical;*
- c) *el Comité pide una vez más al Gobierno que le envíe la decisión judicial relativa al despido de la Sra. Muth Sour de la empresa Top Clothes Garment Factory. En el caso de que el despido se deba a sus actividades sindicales, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que sea reintegrada y goce de una plena protección jurídica contra los actos de discriminación antisindical o, si no puede ser reintegrada, se le pague una indemnización adecuada que represente una sanción suficientemente disuasoria, de conformidad con los principios arriba mencionados;*
- d) *el Comité urge al Gobierno una vez más a que adopte las medidas necesarias para que los tres dirigentes sindicales del CCWADU despedidos de la empresa Splendid Chance Garment Factory sean reintegrados y gocen de plena protección jurídica contra actos de discriminación antisindical o, si no pueden ser reintegrados, se les pague una indemnización adecuada que represente una sanción suficientemente disuasoria, de conformidad con los principios arriba mencionados. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre las medidas que adopte a este respecto, y*
- e) *el Comité urge una vez más al Gobierno a que adopte medidas para reforzar la protección establecida en la legislación, entre otras cosas, previendo de manera efectiva el reintegro de dirigentes sindicales despedidos por motivos antisindicales, así como sanciones suficientemente disuasorias, que incluyan la compensación adecuada en el caso de que el reintegro no sea posible. El Comité recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina al respecto.*

**Quejas contra el Gobierno de Colombia
presentadas por**

- **la Confederación Sindical Internacional (CSI)**
- **la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores Democráticos (CGTD)**
- **la Central de Trabajadores de Colombia (CTC)**
- **la Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y entidades adscritas (ASODEFENSA) y**
- **la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y otros**

***Alegatos: asesinatos y otros actos de violencia
contra dirigentes sindicales y sindicalistas***

- 231.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.^{er} informe, párrafos 375 a 427 aprobado por el Consejo de Administración en su 297.^a reunión, noviembre de 2006]. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres CIOSL (actualmente CSI) envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 27 de septiembre de 2006. La Unión Sindical Obrera (USO) envió nuevos alegatos por comunicación de 21 de septiembre de 2006. La Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL JUDICIAL) envió nuevos alegatos por comunicación de 6 de octubre de 2006. La CSI envió nuevos alegatos por comunicaciones de fechas 22 de febrero, 19 de marzo y 17 de abril de 2007. La Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (FENSUAGRO) envió nuevos alegatos por comunicación de 5 de junio de 2007. La Federación Sindical Mundial (FSM) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 16 de mayo y 13 de agosto de 2007. La CUT envió nuevos alegatos por comunicación de 16 de agosto de 2007 y la CSI por comunicación de 13 de septiembre de 2007.
- 232.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 4 de noviembre de 2006 y 30 de mayo y 1.º de octubre de 2007.
- 233.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

- 234.** En su reunión de noviembre de 2006, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes y que se refieren principalmente a actos de violencia contra sindicalistas [véase 343.^{er} informe, párrafo 427]:
- a) de manera general, el Comité observa que teniendo en cuenta los nuevos alegatos relativos a asesinatos, desapariciones, detenciones, amenazas y persecución contra

dirigentes sindicales y afiliados, la situación de violencia en Colombia sigue siendo extremadamente grave;

- b) el Comité, al tiempo que toma nota de las medidas de protección dispuestas por el Gobierno, le pide que siga tomando todas las medidas a su alcance para brindar una protección eficaz a todos los sindicalistas, a fin de que estos puedan ejercer libremente y sin temor sus derechos sindicales. El Comité subraya la necesidad de que dicha protección goce de la confianza de los interesados y pide al Gobierno que informe sobre los motivos por los que no se brindó a los sindicatos esquemas móviles de protección y blindajes arquitectónicos durante 2006;
- c) el Comité insta una vez más al Gobierno, en los términos más firmes, a que tome las medidas necesarias para llevar adelante todas las investigaciones iniciadas y poner término a la intolerable situación de impunidad, a fin de sancionar de manera efectiva a todos los responsables;
- d) el Comité confía firmemente que el acuerdo tripartito recientemente firmado en junio de 2006 entre el Gobierno y los interlocutores sociales, en el cual se prevé una representación permanente de la Organización Internacional del Trabajo, así como un seguimiento estricto de los resultados del grupo especial de investigación creado por la Fiscalía General de la Nación para luchar contra la impunidad dará frutos concretos en un futuro cercano;
- e) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la entrada en vigor y el modo de aplicación de la ley núm. 975, de 2005, de justicia y paz y sobre el impacto de la misma en los casos de violencia pendientes;
- f) en cuanto a los alegatos relativos a la existencia de un plan, denominado «Operación Dragón» para eliminar a varios dirigentes sindicales, el Comité confía firmemente que teniendo en cuenta la extrema gravedad de los alegatos denunciados, las investigaciones iniciadas serán llevadas hasta las últimas consecuencias y pide al Gobierno que envíe información sobre la evolución de las mismas, y
- g) en cuanto a los alegatos de la CIOSL relativos a las denuncias de un antiguo miembro del Departamento Administrativo de Seguridad, el Comité, destacando la gravedad de los hechos denunciados, pide al Gobierno que realice de manera urgente una investigación independiente sobre las mismas y le informe sobre sus resultados.

B. Nuevos alegatos

235. En sus comunicaciones de fechas 21 y 27 de septiembre y 6 de octubre de 2006 y 22 de febrero, 19 de marzo, 17 de abril, 5 de junio y 13 de agosto de 2007, las organizaciones querellantes se refieren a los alegatos siguientes:

Homicidios

1. Hugo Hernán Preafán Gómez, afiliado a la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL JUDICIAL), el 31 de octubre de 2006, en Villavicencio – Meta.
2. Daniel Ruiz Bedoya, afiliado al Sindicato Gremial de la Guardia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el 9 de enero de 2007, en Itagüí.
3. Jaime Vanegas Castellanos, afiliado a la Asociación de Educadores del Atlántico, el 14 de enero de 2007, en Solead.
4. Francisco Bedoya Burgos, miembro del Sindicato de Trabajadores del Magisterio de Nariño (SIMANA), el 15 de enero de 2007, en Ricaurte.
5. María Teresa Chicaiza Burbano, afiliada al Sindicato de Trabajadores del Magisterio de Nariño (SIMANA), el 15 de enero de 2007, en Ricaurte.

6. Arnoldo Enrique Campo Medina, afiliado a la Asociación de Educadores del César (ADUCESAR), el 29 de enero de 2007, en Chiriguana.
7. Luis Fabián Moreno Marín, afiliado al Sindicato de Educadores de Risaralda (SER), el 1.º de febrero de 2007, en Pereira.
8. Carmen Cecilia Santana Romaña, miembro de la Comisión de Reclamos del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Agrario (SINTRAINAGRO) y esposa del Sr. Hernán Correa Miranda, primer vicepresidente de la CUT, el 7 de febrero de 2007, en Apartadó.
9. William Cabuyales Díaz, presidente del Sindicato de Agricultores de Cabuyal, miembro de la junta regional de FERTRASUCCOL, el 28 de febrero de 2007, en Cali.
10. Alcira Tapia Muñoz, afiliada a la Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA), el 21 de marzo de 2007, en Popayán.
11. Teresa Silva, afiliada a la Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA), el 28 de marzo de 2007, en Santander.
12. Miguel Macías, afiliado a la Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA), el 27 de abril de 2007, en Caldoño.
13. Luis Miguel Gómez Porto, presidente del Sindicato de Pequeños y Medianos Agricultores del Departamento de Sucre (SINDAGRICULTORES), filial de FENSUAGRO, el 3 de mayo de 2007, en la vereda de Ojito, municipio de Colosó, Departamento de Sucre. Había sido detenido el 11 de junio de 2004 por la Infantería de Marina, acusado de rebelión, posteriormente, el 11 de abril de 2005 su vivienda fue allanada. FENSUAGRO acusa a la Infantería de Marina de su asesinato.
14. Ana Silvia Melo de Rodríguez, fundadora y exdirigente del Sindicato Manuela Beltrán de Trabajadores, Expendedores de Alimentos y Bebidas de la Plaza del Mercado del Barrio San Francisco (SINDIMANUELA), el 19 de mayo de 2007.
15. Andrés Melán Cardona, hijo de un sindicalista de Textiles Ríonegro, el 6 de junio de 2007, en Ríonegro, se hirió también a su esposa y a un hermano.
16. Julio César Gómez Cano, afiliado a la Asociación de Institutores de Antioquia (ADIDA), el 23 de junio de 2007, en Ríonegro.

Atentados

1. El 14 de mayo de 2006, dos hombres hirieron al hijo de Eduardo García Fuente, dirigente de ANTHOC.
2. El 15 de agosto de 2006 fue secuestrada, intimidada y agredida la Sra. Martha Cecilia Díaz Suárez, presidenta de la directiva Bucaramanga de la Asociación Santandereana de Servidores Públicos.
3. Henry Alzate, vicepresidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Hotelera y Similares de Colombia (Hogar-CGT) Seccional Cali de la CGT, el 13 de febrero de 2007 en la autopista sudoriental de Cali.

Amenazas y persecución

1. Amenazas contra SINTRAMINERGETICA, en particular contra Rubén Morrón, el 13 de junio de 2006.
2. Amenazas contra la Escuela Nacional Sindical, que ha sido declarada objetivo militar.
3. Amenazas contra la Corporación Colectivo de Abogados «José Alvear Restrepo» (que ejerce la representación de algunas organizaciones sindicales).
4. Amenazas contra SINALTRAINAL, el 5 de mayo de 2006, en particular contra Eurípides Yance y Limberto Carranza, Jesús Tovar Castro, Henry Gordon, Tomás Ramos Quiroz, Gastón Tesillo y Carlos Hernández, y Héctor Jairo Paz.
5. Amenazas contra Domingo Tovar Arrieta, director del departamento de derechos humanos de la CUT.
6. Amenazas contra los miembros de la Unión de Trabajadores de Exportaciones Bochica S.A., por parte del grupo armado Aguilas Negras del Oriente, después de la constitución del sindicato el 28 de enero de 2007. Las presiones por parte de miembros de la empresa para que el sindicato no se constituya y las amenazas a las esposas de los miembros del mismo.
7. Amenazas contra las juntas directivas de SINTRATELEFONOS, SINTRAUNICOL, SINTRAEMCALI, FECODE, ANTHOC Y UNEB.
8. Persecución contra los dirigentes sindicales de la Organización Educadores Unidos de Caldas (EDUCAL), se suspendieron los permisos sindicales, inicio de procesos disciplinarios y administrativos.
9. Amenazas contra Raúl Enrique Gómez Velasco, presidente de la Federación de Trabajadores Libres del Norte de Santander (FETRALNORTE), el 12 de junio recibió la última de una serie de amenazas por lo cual decidió desplazarse con su familia.

Detenciones

1. José Piñeres, de 83 años de edad fue detenido el 30 de abril, miembro de FENSUAGRO.
2. Luis Fernando Duque, Telmo Cuero Tegue, César Adolfo Castro, Santander Tapias Morelo, Arbey Mina Estupiñán, Humberto Jaime Tenganan, Argemiro Narváez, Yarli Emerica Maniguaje, Ariel Ortiz Ramírez, María I. Cabrera, detenidos en forma colectiva el 11 de febrero de 2006 en la Cárcel de Puerto Asís Putumayo, acusados de participar en la toma de la base militar de Teteye, afiliados a organizaciones filiales de FENSUAGRO.
3. María del Rosario M., el 29 de enero de 2006 y luego liberada.
4. Omar Alberto Murcia Nova, el 1.º de marzo de 2006 y liberado el 27 de marzo por no encontrarse prueba en su contra, afiliado a organizaciones filiales de FENSUAGRO.
5. Flor María Díaz, el 14 de febrero de 2006 en la Cárcel Buen Pastor, afiliada a organizaciones filiales de FENSUAGRO.
6. Luis Arnulfo Quiroga, el 27 de marzo de 2006, acusado de rebelión.

7. Emilio Vargas Cortez, Carlos Alirio Romero, Esteban Bello, el 23 de noviembre de 2005, por negarse a colaborar con el ejército, están en libertad pero el caso no está cerrado, afiliados a organizaciones filiales de FENSUAGRO.
8. Yamid Delgado Susa, el 28 de diciembre de 2005, acusado de ser guerrillero, está en libertad pero el caso no está cerrado, afiliado a organizaciones filiales de FENSUAGRO.
9. Edilma Firacative, Vitelvina Vargas Cortes, detenidas el 3 de abril de 2006, acusadas de rebelión, están en libertad, afiliadas a organizaciones filiales de FENSUAGRO.
10. Agustín Ortiz, el 16 de febrero de 2006, está en libertad, afiliado a organizaciones filiales de FENSUAGRO.
11. Alvaro Reyes Ruiz, Rosires Villegas Cárdenas, Juan Cárdenas Caucil, Elías Arrieta Lambraño, Antonio José Madera, Anselmo Vitoria, Antonio Tovar (padre e hijo), Gerardo Salcedo, Nelson Mercado, Ideal Mejía, Evert Salgado, Yayo Salgado, Alberto Salgado Reyes Mejía, detenidos masivamente el 26 de mayo de 2006, acusados de rebelión, afiliados a organizaciones filiales de FENSUAGRO.
12. Nieves Mayusa, Miguel Angel Bobadilla, Fanny Perdomo Ite, detenidos el 22 de mayo de 2006, afiliados a organizaciones filiales de FENSUAGRO.
13. Víctor Oime Hormiga, Aristides Oime, Eduviges Ochoa, detenidos el 6 de agosto de 2006, acusados de rebelión, afiliados a organizaciones filiales de FENSUAGRO.
14. William Sharry, detenido el 10 de noviembre de 2006, arbitrariamente, sin orden judicial por el ejército, afiliado a organizaciones filiales de FENSUAGRO.
15. William Parra Rubio, Emilio Labrador Díaz, el 19 de marzo de 2007, por el Ejército nacional, afiliados a organizaciones filiales de FENSUAGRO.

Violencia contra manifestantes

1. El 9 de febrero de 2007, los integrantes de las organizaciones sindicales de las empresas Glencore y Drummond y sus familias realizaron una protesta pacífica en la entrada y salida de la población en donde se encuentra la mina de carbón que explotan. Dicha manifestación fue reprimida violentamente por la policía antimotines causando la muerte de Manuel Celis Mendoza y siendo heridos Laura Valentina Palma Ortiz, Gabriel Enrique Gómez, Neger Robles, Huges Coronel, Yely Karina Fonseca y Jairo Díaz, y Yesy Liced Guerrero.
 2. El 8 de junio de 2007, durante una manifestación pacífica en la ciudad de Manizales, el escuadrón móvil antidisturbios ESMAD agredió violentamente al Sr. Juan Carlos Martínez Gil, miembro de la Organización Educadores Unidos de Caldas (EDUCAL).
- 236.** En su comunicación de 17 de abril de 2007, la Confederación Sindical Internacional (CSI) se refiere a los alegatos ya presentados relativos al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y presenta un documento titulado «La integridad de los sindicalistas en Colombia: respeto a los derechos y libertades sindicales y depuración de los organismos encargados de la protección» en el que alega que éste tiene vínculos estrechos con las fuerzas paramilitares. La CSI considera que esta relación pone en tela de juicio la afirmación del Gobierno de luchar para terminar con la violencia y la impunidad que sufre el movimiento sindical.

- 237.** Según la CSI, las declaraciones recibidas el 1.º de marzo de 2006 por la Fiscalía General de la Nación, de parte de la Subdirectora de Inteligencia, en el marco de las investigaciones que se vienen llevando a cabo demostraron que existe una política de seguimiento y observación de la actividad sindical y sus dirigentes, así como un manejo abusivo e ilegal de la información que es entregada a los grupos paramilitares y utilizada por éstos con el fin de violar los derechos fundamentales de los dirigentes sindicales y afiliados. Esta información fue publicada por los medios de comunicación colombianos tras los testimonios rendidos por antiguos y actuales altos funcionarios de la entidad, con lo cual se comprueba, según el informe, que al contrario de lo proclamado por el Gobierno, antes que velar por la seguridad de los miembros de las organizaciones sindicales, contribuyen a incrementar su riesgo.
- 238.** El DAS tiene un vínculo estrecho y directo con el Presidente de la República que nombra a su director. El objetivo principal del DAS es la formulación y adopción de las políticas del sector administrativo de inteligencia y seguridad. Además, tiene otras atribuciones como recolectar y procesar información nacional e internacional para producir inteligencia estatal, dirigir la inteligencia del Estado, coordinar el intercambio de información con entidades nacionales e internacionales, ejercer funciones de policía judicial. El DAS tiene a su cargo también la función de prestar servicios de protección personal a quienes por razón del cargo, posición, funciones o motivos especiales, puedan ser objeto de atentados contra su persona cuando de ello pudieran derivarse perturbaciones del orden público. Entre dichas personas se encuentran los líderes sindicales, defensores de derechos humanos y las ONG entre otros. El DAS debe realizar los estudios de nivel de riesgo de personas amenazadas que soliciten su inclusión en los programas del Ministerio del Interior, evalúa, califica el riesgo y decide las medidas oportunas. Finalmente, en caso de que se asigne un esquema de protección (automóviles blindados, escoltas, medios de comunicación, etc.) al dirigente sindical, el DAS forma parte del mismo. Según el informe, la función de protección de los líderes sindicales es incompatible con la función primordial del DAS que consiste en recolectar información e informar con fines de seguridad del Estado.
- 239.** La CSI se refiere también a las denuncias del director de informática del DAS detenido el 29 de enero de 2005, según el cual existe un vínculo entre líderes paramilitares, narcotraficantes y el DAS, con el objetivo de asesinar dirigentes de izquierda. Según el informe, los detectives del DAS utilizaban los vehículos y armas de dotación oficial para prestar protección a un miembro de los grupos paramilitares, con el fin de que el mismo no fuera capturado por la policía nacional.
- 240.** La subdirectora de operaciones de inteligencia del DAS declaró a las autoridades que la subdirección a su cargo se encarga de recopilar en sus bases de datos las diferentes informaciones relativas a las actividades de los sindicatos, marchas, protestas, participantes y líderes. Por ende, la presencia paramilitar al interior del DAS es motivo de honda preocupación para el movimiento sindical colombiano, ya que es dicha entidad quien tiene a cargo brindarles protección.
- 241.** Según el informe existe también una estrategia de exterminio del movimiento sindical basado en una lista elaborada con los nombres de los activistas de izquierda de los cuales se debían encargar las autodefensas (grupo paramilitar). Dicha lista contiene el nombre de 22 sindicalistas. Siete de dichas personas ya han sido asesinadas, una se encuentra desaparecida y cinco son objeto de detenciones arbitrarias por agentes estatales, y una de amenazas contra su vida. Dos personas fueron víctimas de atentados. Según el informe, en sus declaraciones, el antiguo director de informática señala que funcionarios del DAS elaboraron dicha lista y la entregaron a miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia personalmente en las oficinas del DAS. Según estas declaraciones, la razón por la cual los sindicalistas estaban incluidos en la lista reside en que «eran personas que tenían vínculos

con sectores de izquierda, que algunos de ellos según información de inteligencia al interior del DAS eran sindicados de ser colaboradores de los grupos guerrilleros».

242. Esta lista incluye entre otros a las personas siguientes (algunos de los cuales ya fueron tenidos en cuenta en exámenes anteriores del presente caso):

1. Víctor Manuel Jiménez Fruto, desaparecido el 22 de octubre de 2002 en Ponedera.
2. Saúl Alberto Colpas Castro, asesinado el 13 de julio de 2001 en Ponedera, era presidente de SINTRAGRICOLAS.
3. José María Maldonado, asesinado el 17 de mayo de 2005 en Ponedera, miembro de SINTRAGRICOLAS.
4. Carmelo Piñeros, Alfonso Piñeros, Alberto Acosta, Argelio Contreras y Alfredo Oviedo fueron detenidos por miembros de la armada el 22 de diciembre de 2003.
5. Zuly Esther Codina Pérez, asesinada el 11 de noviembre de 2003 en Santa Marta, era dirigente del Sindicato Nacional de Empleados de la Salud (SINDESS) y de la CGT seccional Magdalena.
6. César Augusto Fonseca, José Rafael Fonseca y José Ramón Fonseca, asesinados el 1.º de septiembre de 2003 por presuntos paramilitares, eran miembros de SINTRAGRICOLAS, filial de FENSUAGRO.
7. Gilberto Martínez, Carmen Torres, Alvaro Márquez, José Meriño y Angel Salas fueron amenazados por paramilitares el 13 de enero de 2004 por las Autodefensas Unidas de Colombia.
8. Alfredo Correa de Andreis y Edgard Ochoa Martínez, asesinados por presuntos paramilitares el 17 de septiembre de 2004, miembros de FENSUAGRO-CUT.
9. Nicolás Hernández Cabrera y Jaime Rodríguez, víctimas de atentados, el 20 de diciembre de 2003 en Ibagué, miembros de FENSUAGRO.
10. Miguel Angel Bobadilla, herido en atentado el 19 de noviembre de 2003 en Bogotá, miembro de FENSUAGRO.

243. Las investigaciones iniciadas con motivo de los diferentes hechos delictivos relacionados con las personas mencionadas no han dado ningún resultado positivo.

244. En su comunicación de 13 de agosto de 2007, la Federación Sindical Mundial alega que el Presidente y el Vicepresidente de la Nación han iniciado una campaña de calumnias y amenazas contra el movimiento sindical acusándolos de tener relaciones con la guerrilla.

C. Respuesta del Gobierno

245. En sus comunicaciones de fechas 4 de noviembre de 2006 y 30 de mayo de 2007 el Fiscal General de la Nación y el Jefe de la Unidad Nacional de fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario presentan sendos informes relativos a las labores realizadas por la Fiscalía General de la Nación en materia de lucha contra la impunidad. Por su parte el Gobierno envió observaciones por comunicación de 1.º de octubre de 2007.

246. Señalan que, a fin de avanzar en la lucha contra la impunidad y en el marco del Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia, se suscribió el convenio

interadministrativo núm. 156, de 2006, para el impulso de los casos de violaciones de derechos humanos de los sindicalistas. Además, con el objeto de promover la cooperación interinstitucional entre la Presidencia de la República, la Vicepresidencia y la Fiscalía General de la Nación están generando estrategias que propendan al esclarecimiento de los hechos, la identificación de los autores y partícipes, la imposición de penas más severas y la prevención de los delitos que atentan contra los derechos humanos de los sindicalistas, adoptando los planes y programas interinstitucionales, nacionales y locales que se requieran. Los objetivos principales son implementar mecanismos de impulso y seguimiento a los casos de la OIT, optimizar el proceso investigativo en aquellas investigaciones judiciales en las que la víctima tiene relación con las organizaciones sindicales, depurar casos y lograr la descongestión de los despachos judiciales, analizar cualitativamente la información y generar mecanismos de política criminal. En virtud del Acuerdo, la Fiscalía ha designado 13 fiscales destacados con su respectivo grupo de investigadores, a cargo exclusivamente de casos de sindicalistas. Adicionalmente, se cuenta con 24 abogados que se encargan de la sustanciación de las investigaciones.

- 247.** Además, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó el acuerdo núm. 3592, de 2006, por medio del cual se crearon tres juzgados penales especializados de descongestión de Cundinamarca con el fin de atender los procesos dentro del caso núm. 1787.
- 248.** El Estado colombiano ha asignado, hasta la fecha, los siguientes recursos para el proyecto de impulso a casos: Policía, 770.000.000 de pesos (aproximadamente 385.844 dólares de los Estados Unidos); Fiscalía General, 4.010.000.000 de pesos (aproximadamente 2.019.815,35 dólares); Consejo Superior de la Judicatura, 550.000.000 de pesos (aproximadamente 270.000 dólares).
- 249.** En la OIT se encuentran denunciados 1319 casos que están en proceso de verificación y validación en la Fiscalía General de la Nación, de los cuales se preseleccionaron 128 para su impulso y seguimiento inicial. Para dicha selección se tuvieron en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: deben ser ilustrativos de la situación general de la violencia antisindical, la superación de la impunidad en el caso particular debe producir impacto y recomendaciones sobre cómo hacer justicia en todos los casos de violencia antisindical, los casos seleccionados deben ser claros, en cuanto a la condición de sindicalista de la víctima; debe haber abundante información sólida y verificable y debe poder demostrar la sistematicidad y generalización con que se han cometido las violaciones.
- 250.** La Fiscalía informa que se han desplegado grandes esfuerzos que arrojan como resultado 37 procesos fallados con 47 víctimas.
- 251.** El Gobierno añade que los fiscales seleccionados trabajan arduamente, librando misiones de trabajo y practicando pruebas, así como desarchivando los procesos que se encontraban en inhibitorios o desarchivados. En efecto, se han desarchivado 383 procesos.
- 252.** De manera general, según el Gobierno, se han logrado los siguientes avances de Casos de Investigaciones:

Categoría	Cantidad
Casos en instrucción	59
Personas vinculadas a casos de instrucción	123
Casos en juicio	34
Personas en juicio	77
Víctimas de casos en juicio	65
Casos con condena	56
Personas condenadas	112

- 253.** En cuanto a los alegatos relativos al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), el Gobierno informa que el Presidente de la República al conocer denuncias sobre supuestas irregularidades al interior del DAS procedió a solicitar la renuncia a su cargo, al entonces director del DAS doctor Jorge Noguera Coles, la cual se hizo efectiva el 25 de octubre de 2005. Igualmente, declaró insubsistente al entonces subdirector del DAS, Sr. José Miguel Narváez.
- 254.** Añade que las medidas tomadas por parte del Gobierno hicieron pública la información sobre las irregularidades que se estaban presentando en el DAS. Lo anterior permitió que se iniciaran investigaciones independientes en materia disciplinaria y penal por parte de la Procuraduría y de la Fiscalía General de la Nación.
- 255.** El Gobierno añade que el Presidente de la República conformó mediante el decreto núm. 4201, de 18 de noviembre de 2005, una comisión independiente y temporal en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), con el propósito de establecer las causas de la crisis y formular las recomendaciones que se consideraron pertinentes. La comisión fue creada por un período de seis meses y en ella fueron designados:
- una ex directora del programa de reforma a la administración pública;
 - un ex Procurador General de la Nación y catedrático;
 - un ex director del DAS, columnista y catedrático, reconocido opositor del Gobierno;
 - un ex consejero presidencial;
 - un ex subdirector del DAS, funcionario con más de 20 años en la entidad y quien hoy se desempeña como director de la Academia de Inteligencia del DAS.
- 256.** El 7 de enero de 2006, la comisión remitió al Presidente Sr. Alvaro Uribe un primer informe y el 7 de marzo del mismo año presentó su reporte final. Ambos documentos se hicieron públicos y fueron de conocimiento general. La comisión recomendó preservar la existencia del DAS como organismo civil de inteligencia, y antes de un año, adoptar las siguientes medidas:
- a) contar con una instancia civil del más alto nivel que dependa directamente del Presidente de la República, cuya función sea elaborar el plan nacional de inteligencia, definir las responsabilidades institucionales en esta materia y precisar las prioridades en la intervención. Esta instancia debería coordinar el actuar de las diferentes autoridades que participan y servir de espacio de comunicación entre las mismas, sin que las diferentes agencias que hoy existen pierdan su respectiva autonomía o queden controladas por una central única;
 - b) establecer un marco jurídico moderno que asegure la eficacia en la recolección y el acierto en el análisis de la información de inteligencia, y que además proteja a los funcionarios en el ejercicio de sus funciones legalmente establecidas;
 - c) fortalecer y reorientar el DAS como organismo de inteligencia y contrainteligencia del Estado colombiano. En este sentido, se recomendó: ajustar la formación de sus funcionarios, así como toda su estructura institucional y los procesos esenciales de su servicio, a dicho cometido; fortalecer en personal calificado, en recursos financieros y en medios tecnológicos, las unidades encargadas de la inteligencia y de la contrainteligencia, y como consecuencia de lo anterior, rebautizar la institución como Departamento Administrativo de Inteligencia (DAI);

- d) mantener las funciones de policía judicial del DAS (bajo la coordinación de la Fiscalía General), pero con un alcance y un uso limitado a los aspectos esenciales de su misión;
- e) conservar en cabeza del DAS la responsabilidad administrativa y legal de ser la oficina de INTERPOL en Colombia, pero estableciendo un eficaz sistema de enlace con las otras autoridades que cumplen funciones de inteligencia;
- f) mantener en cabeza del DAS la función del control migratorio, fortaleciendo los mecanismos de coordinación y colaboración para facilitar el acceso oportuno a la información requerida por las demás autoridades para el cumplimiento de sus respectivas competencias legales;
- g) trasladar a la policía nacional las funciones de protección a personas en riesgo, salvo las de quienes integran el algo gobierno, que deben permanecer a cargo del DAS. Esta determinación debe asegurar un eficaz servicio de protección a quienes realmente lo requieran, el cual ha de ser prestado respetando los compromisos internacionales en materia de derechos humanos;
- h) implementar un sistema específico de carrera administrativa aplicable a todos los servidores misionales y una gestión del recurso humano, que tengan como base el individuo. Debe estructurarse un riguroso enfoque profesional, desde la formación de los funcionarios hasta el retiro de los mismos, pasando por el ingreso, la permanencia y el ascenso. Con tal fin, se proponen unas reglas de capacitación especializada, meritocracia y democracia; y en general, se recomienda la adopción de mecanismos que permitan a los funcionarios de carrera acceder a las altas dignidades de la institución;
- i) adoptar una nueva cultura corporativa de la inteligencia, caracterizada por el respeto de la legalidad, la alta calidad profesional y el bajo perfil de sus funcionarios;
- j) la comisión reitera la necesidad de que la Fiscalía y la Procuraduría, entreguen resultados, a la mayor brevedad posible, en relación con las denuncias formuladas por la dirección del departamento con ocasión de la crisis que afectó al DAS.

257. Finalmente, la comisión apoyó categóricamente las medidas de depuración adoptadas por el director y que tenían como único objetivo procurar una mayor confianza en la institución y en el personal que la conforma.

258. El Gobierno subraya que los avances de las recomendaciones de la comisión especial fueron los siguientes:

- a) se continuó con el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional encabezado por el Presidente de la República, que coordina a las autoridades civiles, policiales y militares del orden nacional y define las misiones de cada institución para asegurar la cooperación entre las entidades del sector de seguridad y defensa, especialmente en materia de inteligencia;
- b) actualmente el Ministerio de Defensa está preparando un proyecto de ley para regular la labor de inteligencia en Colombia y asegurar la protección de los agentes que realizan esta función. El DAS ha participado activamente en su elaboración;

- c) se llevó a cabo una revisión del currículo académico en la Academia de Inteligencia, pensando en un plan de carrera que permita incorporar más profesionales en áreas esenciales para las funciones del DAS. Asimismo se inició el proceso de reestructuración de la entidad, en lo relacionado con sus áreas de misión buscando la transparencia y eficacia en sus actuaciones, así como un efectivo mecanismo de rendición de cuentas;
- d) en coordinación con la Fiscalía General de la Nación se definieron las responsabilidades del DAS en materia de policía judicial, con el fin de dedicar los esfuerzos de la institución hacia los delitos de gran impacto;
- e) la reestructuración contempla que la oficina central nacional de INTERPOL en Colombia dependerá del despacho del director del DAS con autonomía administrativa y presupuestal;
- f) en la labor de control migratorio se ha buscado un mejoramiento de atención al cliente con menos quejas, mayor eficiencia, mejor empleo de recursos cumpliendo con un proceso de modernización de la plataforma de control migratorio. Asimismo, en la reestructuración, la oficina migratoria pasará a ser dirección y dependerá del despacho de la dirección del DAS;
- g) la dirección del DAS está liberando el desmonte de la protección a dignatarios; a la fecha se han entregado a la policía nacional 96 esquemas equivalentes al 28 por ciento de la población escoltada por el DAS, permitiendo reubicar a 197 funcionarios que atendían esta misión, para apoyar y fortalecer los roles misionales de inteligencia e investigación criminal. Para el 2008, el Gobierno tiene programado el traslado de la administración del Programa de Protección del Ministerio del Interior a la Policía Nacional, incluido el componente de los líderes sindicales (oficina de protección del DAS, septiembre de 2007);
- h) se creó una policía basada en la meritocracia para la administración del talento humano en la cual se evalúan las capacidades de los funcionarios del DAS, con el fin de implementar una política de promoción y oportunidades;
- i) siguiendo la política de transparencia y eficiencia, el DAS elaboró un mapa de riesgo que permitió identificar los cargos de mayor sensibilidad al interior de la institución. En cumplimiento a esta política de valoración del riesgo, se han realizado un total de 1.220 estudios de lealtad con valoración poligráfica, de los cuales 951 corresponden a la evaluación del mapa de riesgo y 269 a procesos relacionados con meritocracia;
- j) tanto la Fiscalía General de la Nación con la Procuraduría aún se encuentran adelantando las investigaciones respecto a la situación del DAS durante la administración del doctor Jorge Noguera Coles.

259. El Gobierno pone de relieve que desde el primer momento el Gobierno colombiano tuvo la iniciativa de realizar una investigación independiente y exhaustiva en el DAS, a través de la comisión anteriormente mencionada. También adoptó las medidas pertinentes de forma previa al desarrollo de las investigaciones, tales como la solicitud de renuncia del director y la declaratoria de insubsistencia del subdirector, con el propósito de facilitar la actuación de los organismos de investigación penal y disciplinarios, y obtener resultados transparentes.

- 260.** Además, durante la administración del doctor Andrés Peñate como director del DAS, se adelantaron 417 investigaciones internas que involucraron a 675 funcionarios, de los cuales han sido desvinculados en ejercicio de la facultad discrecional 166, mientras que 25 de ellos han sido judicializados.
- 261.** En cuanto a la relación que existe entre el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el programa de protección a líderes sindicales, el Gobierno declara que el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER) integrado por el Viceministro del Interior, el Director de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia; el director del Programa Presidencial de Promoción, Respeto y Garantía de los Derechos Humanos y de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario; el director del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); el director general de la Policía Nacional y el director de Acción Social, toma sus decisiones con la participación y el aval de los representantes de las organizaciones sindicales y todas las instituciones que lo constituyen. A la luz de las normas sobre las funciones propias del DAS y la legislación vigente, la información está sujeta a reserva y, en consecuencia, cualquier manejo irregular de la información será sancionado y penalizado. El Gobierno colombiano ha tomado todas las medidas para garantizar la transparencia al interior del DAS y ha facilitado todos los medios para que la Fiscalía y la Procuraduría lleven a cabo las investigaciones de una manera independiente e imparcial.
- 262.** El Gobierno subraya que, de acuerdo con las investigaciones adelantadas por la Fiscalía y el DAS, no se ha logrado establecer la existencia de la lista que se menciona en la queja.
- 263.** En lo que respecta a la Ley de Justicia y Paz, el Gobierno pone de relieve que el proceso de desmovilización de más de 30.000 miembros de las AUC ha contado con el indeclinable compromiso de todas las instituciones del Estado colombiano, en el marco del proceso de paz liderado por el actual Gobierno. La desmovilización y el desarme de las estructuras ha operado como consecuencia del notable actuar de las autoridades colombianas, ha contado con el oportuno acompañamiento de organismos internacionales, el seguimiento de ONG y el apoyo de las víctimas de su accionar. Como resultado de lo anterior, se ha logrado la recuperación por parte del Estado de los territorios donde se han producido las desmovilizaciones, la disminución de los índices de violencia, la eficacia de los procesos de reparación a las víctimas (actor prioritario), la búsqueda de la verdad como elemento esencial del proceso y, la reincorporación a la vida civil de los que deponen las armas.
- 264.** El Gobierno resalta que este es el primer proceso de desmovilización en el mundo que exige verdad total a los desmovilizados y garantiza los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación integral. La Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución Política y a los tratados internacionales la Ley de Justicia y Paz. La ley establece decisiones independientes por parte del Poder Judicial. Los líderes de grupos de autodefensa se encuentran detenidos en cárceles de alta seguridad. El Presidente de la República ha ordenado un combate frontal a los grupos que han querido resurgir y al director de la Policía Nacional entregan un informe público y mensual sobre los resultados (informe núm. 15). Se han entregado 16.500 armas. Hasta el 17 de septiembre de 2007 se han desmovilizado 31.717 miembros de las AUC. Se crearon dos salas especializadas en justicia y paz en los Tribunales Superiores de Bogotá y Barranquilla. Se designaron a 40 funcionarios, 18 magistrados y 22 empleados, para la sala de decisión de magistrados auxiliares en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Inclusión de una partida cercada a los 80.000 millones de pesos para la Fiscalía.

265. En cuanto a los avances concretos, el Gobierno acompaña el cuadro siguiente:

Número de casos tramitados bajo la ley núm. 975 de 2005

Número de postulados*	2.978
Miembros representantes postulados	25
Miembros representantes postulados privados de la libertad	21
Miembros representantes postulados solicitados en extradición	8
Postulados privados de la libertad**	381
Postulados libres con antecedentes judiciales	414
Postulados sin antecedentes	2.183
Postulados sin ubicar	84
Postulados ubicados en departamentos***	2.099

Información a 17 de septiembre de 2007.

Notas: * Las listas fueron presentadas por el Gobierno nacional entre el 17 de agosto de 2006 y el 22 de agosto de 2007.

** El Gobierno postuló 197 personas con el trámite previsto para personas privadas de la libertad al momento de la desmovilización. *** Con la ayuda de la Alta Consejería para la Reintegración se logró la ubicación de los postulados por departamento, sin embargo no se cuenta con dirección del lugar de residencia.

Diligencias de versión libre

Iniciadas	224
Terminadas	172
Miembros representantes y comandantes versionados	20
Programas	474

Información a 17 de septiembre de 2007.

Nota: Las diligencias de versión incluyen a miembros representantes y comandantes (ver cuadro adjunto).

Edictos emplazatorios a víctimas

Publicados	1.731
Por publicar	397

Información a 17 de septiembre de 2007.

Diligencias de exhumación

Fosas exhumadas	756
Cadáveres encontrados	925
Cuerpos con identificación indiciaria (con muestra de ADN y esperando resultados de laboratorio)	340
Cuerpos con identificación plena y en proceso de entrega	60
Cuerpos entregados a familiares	53

Diligencias realizadas entre el 29 de marzo de 2006 y el 12 de septiembre de 2007.

Nota: La identificación indiciaria se determina a través de información *ante mortem* (carta dental, fracturas, prendas y objetos personales).

Atención a víctimas

Víctimas atendidas	78.395
Jornadas de convocatoria a víctimas realizadas en 2006 (1.602 víctimas atendidas)	17
Jornadas de convocatoria a víctimas realizadas en 2007 (13.706 víctimas atendidas)	69

Información a 14 de septiembre de 2007.

- 266.** En lo que respecta a los alegatos relativos a detenciones a sindicalistas, el Gobierno precisa que en el caso de los Sres. Ender Rolando Contreras García, fiscal de Sintraelec y Edgar Botero Cárdenas, están siendo procesados por los delitos de rebelión y el caso se encuentra en etapa de juicio en el Juzgado de Arauca. En el caso del Sr. Emiro Goyeneche Goyeneche el Juzgado Penal del circuito de Saravena profirió sentencia condenatoria por el delito de rebelión con 72 meses de prisión y pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. De igual forma, el 3 de agosto de 2007, fueron condenados los Sres. Luis Raúl Rojas Gutiérrez, Luis Ernesto Goyeneche Goyeneche y otros por el Juzgado Unico Penal del circuito de Arauca por el delito de rebelión a 72 meses de prisión como coautores responsables del delito de rebelión.
- 267.** Respecto de los casos del Sr. Samuel Morales Flórez y la Sra. María Raquel Castro Pérez, éstos fueron condenados por el delito de rebelión a 72 meses de prisión y multa de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes y pena accesoria consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- 268.** El Gobierno señala que la tipificación del delito de rebelión es la siguiente:

Artículo 467. Rebelión. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 269.** En el caso del Sr. Miguel Angel Bobadilla, el Gobierno señala que el mismo se encuentra procesado por los delitos de secuestro extorsivo, en la unidad de antisequestro bajo el radicado núm. 70356 Fiscalía 09 y el proceso está en etapa de juicio, de acuerdo con la información de la Fiscalía, la investigación en contra del Sr. Bobadilla, se inició por el secuestro del Sr. Rubén Darío Ramírez, el 19 de diciembre de 2002.

D. Conclusiones del Comité

- 270.** *El Comité toma nota de las comunicaciones presentadas por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Federación Sindical Mundial (FSM) la Unión Sindical Obrera (USO), la Asociación Nacional de Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial (ASONAL JUDICIAL) y la Federación Nacional Sindical Agropecuaria (FENSUAGRO) las cuales contienen alegatos graves de asesinatos, desapariciones, detenciones masivas y vínculos entre entes administrativos y organizaciones paramilitares. A este respecto, el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen información en cuanto al nexo de estos alegatos con las cuestiones pendientes en este caso. El Comité toma nota asimismo de los informes del Fiscal General de la Nación relativos a las medidas adoptadas para impulsar las investigaciones de actos de violencia contra sindicalistas y de la respuesta del Gobierno de 27 de septiembre de 2007.*
- 271.** *En lo que se refiere a los actos de violencia en particular, el Comité toma nota de que desde el último examen del caso, las organizaciones sindicales han denunciado el asesinato de 16 dirigentes sindicales y afiliados, 3 atentados, 8 casos de amenazas y persecución, 15 casos de detenciones y 2 casos de violencia contra manifestantes. El Comité toma nota asimismo de los alegatos presentados por la CSI relativos a la presencia de elementos paramilitares en el Departamento Administrativo de Seguridad encargado de la inteligencia del Estado y de otorgar protección a los líderes sindicales y a la existencia de un plan de exterminio de algunos miembros del movimiento sindical.*

272. *El Comité toma nota asimismo de que los informes presentados por la Fiscalía General de la Nación dan cuenta del convenio interadministrativo núm. 156, de 2006, para el impulso de los casos de violaciones de derechos humanos de los sindicalistas, que dicho convenio se inscribe en el marco del cumplimiento del acuerdo tripartito celebrado en 2006, y que en virtud del mismo acuerdo la Fiscalía ha designado a 13 fiscales destacados con su respectivo grupo de trabajo que tendrán a cargo exclusivamente las investigaciones relativas a los sindicalistas. El Comité toma nota de que la Fiscalía efectuó una preselección de 128 casos, entre los 1.319 casos contenidos en el caso núm. 1787, los cuales se encuentran en proceso de verificación y validación, a fin de darles impulso y seguimiento. Dentro de esos 128 casos, se ha logrado obtener decisiones judiciales en 37 procesos, que involucran a 47 víctimas.*
273. *El Comité toma nota también de las observaciones del Gobierno en las que envía mayor información sobre los avances en investigaciones que se refieren a 59 casos en instrucción, 123 personas vinculadas en instrucción, 34 casos en juicio, 77 personas en juicio, 65 víctimas de casos en juicio, 56 casos con condena, y 112 personas condenadas. El Comité toma nota también de la información relativa a las investigaciones sobre la existencia de un vínculo entre el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y grupos paramilitares; la aplicación de la Ley de Justicia y Paz núm. 975 y la detención y procesamiento de dirigentes y afiliados sindicales.*
274. *En primer lugar, el Comité considera que siempre que existen actos de violencia en los cuales las víctimas son dirigentes sindicales o sindicalistas en ejercicio de sus funciones y sus derechos, la situación debe ser considerada como grave y en este sentido recuerda tal como viene haciendo desde el inicio del presente caso que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 44].*
275. *En este sentido, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre los recientes actos de violencia perpetrados contra sindicalistas (asesinatos, atentados, desapariciones, violencia sobre manifestantes), las medidas de protección adoptadas contra los dirigentes sindicales amenazados y sus familias y, las medidas adoptadas para prevenir futuros actos de violencia contra los mismos. El Comité pide al Gobierno que sin demora informe sobre las medidas adoptadas en relación con estos actos de violencia y amenazas denunciados que figuran en los nuevos alegatos del presente caso y sobre las medidas destinadas a prevenir futuros actos de violencia contra los sindicalistas y sus familias.*
276. *En lo que respecta al avance de las investigaciones, el Comité toma nota de que según los informes de la Fiscalía General de la Nación se ha dictado sentencia en 37 procesos, que conciernen a 47 víctimas en el marco de 128 casos sobre violencia contra sindicalistas preseleccionados por la Fiscalía para su examen. El Comité lamenta sin embargo que el informe no se refiera a la identidad de las víctimas y a la naturaleza de los actos violentos de que fueron objeto, ni se suministre información en relación con los culpables de los actos, su procedencia y móviles. El Comité toma nota asimismo de que según el informe se ha designado a 13 fiscales que se consagrarán exclusivamente a las investigaciones judiciales relacionadas con los sindicalistas, que los mismos proceden en la actualidad a realizar misiones de trabajo, de práctica de pruebas y a desarchivar los procesos que se encontraban en inhibitorios o archivados y que se han creado dos juzgados penales especializados de descongestión con el fin de atender los casos relativos a sindicalistas denunciados en el marco del presente caso.*

- 277.** *El Comité toma nota asimismo de que, en una comunicación posterior, el Gobierno envía un cuadro que contiene los avances en las investigaciones. El Comité observa que en el mismo se da cuenta de 59 casos en instrucción, 123 personas vinculadas en instrucción, 34 casos en juicio, 77 personas en juicio, 65 víctimas de casos en juicio, 56 casos con condena, y 112 personas condenadas. El Comité no puede determinar, sin embargo, a partir de la información suministrada por el Gobierno, si estos nuevos casos de progreso en las investigaciones se añaden a los enumerados por la Fiscalía o si los incluyen; tampoco puede determinarse si los casos se refieren a atentados contra víctimas sindicalistas ni quiénes fueron los responsables de los mismos, en particular si se trata de grupos armados determinados. El Comité espera que las medidas adoptadas permitirán obtener resultados positivos en un mayor número de investigaciones, el cual deberá cubrir tanto a los 128 casos preseleccionados como al resto de los casos existentes y pide al Gobierno que le informe en detalle respecto de los avances logrados en cada una de las investigaciones iniciadas, si las mismas se refieren a víctimas sindicalistas, quiénes fueron los responsables de tales hechos, en particular si se trató de grupos armados determinados, cuáles fueron sus móviles y que continúe tomando todas las medidas necesarias a fin de poner término a la intolerable situación de impunidad.*
- 278.** *En cuanto a las denuncias de la CSI relativas a la existencia de un vínculo estrecho entre grupos paramilitares y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) encargado de brindar protección a los dirigentes y afiliados sindicales, el Comité recuerda que las mismas ya fueron presentadas en el examen anterior del caso y que se profundizan en el presente examen. Según las mismas el DAS tendría vínculos con elementos paramilitares y se habría elaborado un plan de exterminio de ciertos miembros del movimiento sindical, algunos de los cuales figuran en una lista en la que constan algunos dirigentes que ya fueron víctimas de actos de violencia denunciados en este caso. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que procedió a tomar las siguientes medidas: solicitó la renuncia al cargo del director del DAS y dejó insubsistente al subdirector del mismo; hizo públicas las irregularidades detectadas y se iniciaron las correspondientes investigaciones independientes tanto disciplinarias como penales por parte del Procurador y del Fiscal General de la Nación; conformó una Comisión independiente de seis miembros para establecer las causas de la crisis y formular recomendaciones. El Comité toma nota de que dicha comisión recomendó mantener la existencia del DAS pero consideró, entre otras cosas, que debía elaborarse un plan nacional de inteligencia y que debía trasladarse la responsabilidad de la protección de personas de riesgo (entre los que se incluyen los sindicalistas) a la Policía Nacional. Asimismo, reiteró la necesidad de que el Fiscal y el Procurador entreguen resultados a la mayor brevedad sobre las denuncias formuladas cuyas investigaciones se encuentran aún pendientes.*
- 279.** *En cuanto a la protección de sindicalistas en particular, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que está previsto el traslado del Programa de Protección del Ministerio del Interior a la Policía. El Gobierno hace hincapié en que la protección de los dirigentes sindicales se determina en virtud de la recomendación del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos (CRER) en el que participan los representantes de las organizaciones sindicales. El Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual las normas del DAS y la legislación vigente establecen que la información manejada por el CRER es confidencial y en consecuencia cualquier manejo de la información será sancionado y penalizado.*
- 280.** *En cuanto a la alegada existencia de una lista con personas que debían ser eliminadas por los grupos paramilitares, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que las investigaciones adelantadas no han permitido establecer la existencia de la mencionada lista.*

- 281.** *El Comité observa no obstante, que de las observaciones del Gobierno no se puede determinar si las investigaciones que se están llevando a cabo sobre el DAS incluyen medidas para determinar la veracidad de los alegatos relativos a la existencia de un plan de exterminio de miembros del movimiento sindical. El Comité pone de relieve la extrema gravedad de estos alegatos. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias a fin de que en el marco de las investigaciones que se están llevando a cabo en relación con el alegado vínculo entre el Departamento Administrativo de Seguridad y grupos paramilitares por parte del Fiscal General de la Nación y el Procurador General de la Nación, se tomen todas las medidas necesarias para determinar fehacientemente: 1) si existió una violación de la legislación y las normas del DAS en lo que respecta a la confidencialidad de la información relacionada con los dirigentes sindicales, materializada en particular a través de la entrega de dicha información a grupos paramilitares; 2) si dicha entrega respondió a un plan de eliminación del movimiento sindical, entre cuyas víctimas se encuentran las personas asesinadas que se incluyen en la lista acompañada por la CSI; 3) quién fue el responsable de dicha violación, y 4) cuál fue el grado de participación del DAS en dichos hechos. El Comité insta al Gobierno a que dichas investigaciones se lleven a cabo con el carácter de urgente y expresa la firme esperanza de que las mismas darán resultados concretos y en caso de determinarse la veracidad de los alegatos permitirán deslindar responsabilidades, procesar y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que envíe toda la información sobre las investigaciones en curso y sus resultados.*
- 282.** *Teniendo en cuenta el programado traspaso del Programa de Protección de líderes sindicales a la Policía Nacional, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome medidas para brindar una protección adecuada a todos aquellos sindicalistas que la soliciten, la cual deberá gozar plenamente de la confianza de los mismos.*
- 283.** *En cuanto a las detenciones masivas de sindicalistas denunciadas por FENSUAGRO en su comunicación de junio de 2007 y contenidas en una tabla, el Comité observa que el Gobierno no envía información al respecto. El Comité pide al Gobierno que informe si las mismas se basan en órdenes emanadas de la autoridad judicial, así como sobre los motivos de las mismas y la evolución judicial de los procesos relacionados con ellas.*
- 284.** *En lo que respecta a la Ley de Justicia y Paz núm. 975 destinada a la reincorporación colectiva e individual de los miembros de grupos armados clandestinos a la vida civil, su impacto sobre los derechos de las víctimas a la verdad, así como sobre los casos pendientes de asesinato y violencia contra sindicalistas, el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno según la cual más de 30.000 miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (grupo paramilitar) se han desmovilizado. El Comité toma nota también de que, según el Gobierno, se trata del primer proceso de desmovilización que exige verdad total a los desmovilizados y garantiza los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación integral; que los líderes de los grupos de las AUC se encuentran detenidos en cárceles de alta seguridad; que se han designado a más jueces y empleados para ocuparse del juzgamiento a los responsables. El Comité toma nota asimismo de que hay 2.978 investigaciones en trámite (número de postulados) con numerosos detenidos y declaraciones tomadas a los presuntos responsables, diligencias de exhumación y atención a víctimas. El Comité observa sin embargo que de la información suministrada por el Gobierno no surge el impacto que la nueva ley tiene en los casos de violaciones a los derechos humanos de sindicalistas que figuran en el presente caso. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que informe cuál es el impacto efectivo de la Ley de Justicia y Paz sobre los casos pendientes de asesinatos y de violencia contra sindicalistas ocurridos tanto con anterioridad a la entrada en vigor de la ley como con posterioridad a la misma, así como la influencia de la misma en el clima general de violencia contra dirigentes y afiliados sindicales.*

285. *El Comité observa que el Gobierno no envía información alguna sobre los alegatos relativos a la existencia de un plan denominado «Operación Dragón» para eliminar a varios dirigentes sindicales, respecto de lo cual el Gobierno había informado anteriormente que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Procuraduría General de la Nación habían iniciado investigaciones. Teniendo en cuenta que se trata de una cuestión de gran importancia sobre la cual el Comité debería poder contar con información detallada y actualizada de parte del Gobierno, el Comité urge al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto.*
286. *Por último, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones respecto de las comunicaciones de fechas 16 de agosto y 13 de septiembre de 2007 de la CUT y de la CSI respectivamente que fueron añadidas en las sección «nuevos alegatos», en los apartados correspondientes, así como respecto de la comunicación de la Federación Sindical Mundial de fecha 13 de agosto de 2007.*

Recomendaciones del Comité

287. *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *de manera general, el Comité considera que teniendo en cuenta que subsisten los actos de violencia de los cuales las víctimas son dirigentes sindicales o sindicalistas en ejercicio de sus funciones, la situación es extremadamente grave;*
 - b) *en lo que respecta al avance de las investigaciones y las informaciones proporcionadas por la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno, el Comité toma nota de ciertas iniciativas alentadoras tales como la creación de una subunidad de sindicatos y espera que las medidas adoptadas permitirán obtener resultados positivos en un mayor número de investigaciones, el cual deberá cubrir tanto a los 128 casos preseleccionados como al resto de los casos existentes, y urge al Gobierno a que le informe, en detalle, respecto de los avances logrados en cada una de las investigaciones iniciadas, si las mismas se refieren a víctimas sindicalistas, quiénes fueron los responsables de tales hechos, en particular si se trató de grupos armados determinados, cuáles fueron sus móviles y que continúe tomando todas las medidas necesarias a fin de poner término a la intolerable situación de impunidad;*
 - c) *en relación con el alegado vínculo entre el Departamento Administrativo de Seguridad y grupos paramilitares, el Comité pide a las organizaciones querellantes que envíen información en cuanto al nexo de estos alegatos con las cuestiones pendientes en este caso. El Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias a fin de que en el marco de las investigaciones que se están llevando a cabo por parte del Fiscal General de la Nación y el Procurador General de la Nación, se tomen todas las medidas necesarias para determinar fehacientemente: 1) si existió una violación de la legislación y las normas del DAS en lo que respecta a la confidencialidad de la información relacionada con los dirigentes sindicales, materializada en particular a través de la entrega de dicha información a grupos paramilitares; 2) si dicha entrega respondió a un plan de eliminación del movimiento sindical, entre cuyas víctimas se encuentran las personas*

asesinadas que se incluyen en la lista acompañada por la CSI, 3) quién fue el responsable de dicha violación, y 4) cuál fue el grado de participación del DAS en dichos hechos. El Comité insta al Gobierno a que dichas investigaciones se lleven a cabo con el carácter de urgente y expresa la firme esperanza de que las mismas darán resultados concretos y en caso de determinarse la veracidad de los alegatos permitirán deslindar responsabilidades, procesar y sancionar a los culpables. El Comité pide al Gobierno que envíe toda la información sobre las investigaciones en curso y sus resultados;

- d) teniendo en cuenta el programado traspaso del Programa de Protección de líderes sindicales a la Policía Nacional, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome medidas para brindar una protección adecuada a todos aquellos sindicalistas que la soliciten la cual deberá gozar plenamente de la confianza de los mismos;*
- e) el Comité pide asimismo al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas en relación con los recientes actos de violencia denunciados que figuran en la sección «nuevos alegatos» del presente caso y sobre las medidas destinadas a prevenir futuros actos de violencia contra los sindicalistas y sus familias;*
- f) en cuanto a las detenciones masivas de sindicalistas de FENSUAGRO, el Comité pide al Gobierno que informe si las mismas se basan en órdenes emanadas de la autoridad judicial, así como sobre los motivos de las mismas y la evolución de los procesos judiciales relacionados con ellas;*
- g) en lo que respecta a la Ley de Justicia y Paz núm. 975 destinada a la reincorporación colectiva e individual de los miembros de grupos armados clandestinos a la vida civil, su impacto sobre los derechos de las víctimas a la verdad, así como sobre los casos pendientes de asesinato y violencia contra sindicalistas, el Comité pide al Gobierno que informe cuál es el impacto efectivo de la Ley de Justicia y Paz sobre los casos pendientes de asesinatos y de violencia contra sindicalistas ocurridos tanto con anterioridad a la entrada en vigor de la ley como con posterioridad a la misma, así como la influencia de la misma en el clima general de violencia contra dirigentes y afiliados sindicales;*
- h) el Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos a la existencia de un plan denominado «Operación Dragón» para eliminar a varios dirigentes sindicales, respecto de lo cual el Gobierno había informado anteriormente que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Procuraduría General de la Nación habían iniciado investigaciones, e*
- i) por último, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones respecto de las comunicaciones de fechas 16 de agosto y 13 de septiembre de 2007 de la CUT y de la CSI respectivamente que fueron añadidas en la sección «nuevos alegatos», en los apartados correspondientes, así como respecto de la comunicación de la Federación Sindical Mundial de fecha 13 de agosto de 2007.*

CASO NÚM. 2355

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia

presentadas por

- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Confederación General de Trabajadores (CGT)**
- **la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)**
- **la Unión Sindical Obrera (USO)**
- **la Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO)**
- **el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas, Operadores, Contratistas, Subcontratistas de Servicios y Actividades de la Industria del Petróleo, Petroquímica y Similares (SINDISPETROL)**
- **la Confederación Sindical Internacional (CSI) y**
- **la Federación Sindical Mundial (FSM)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que después de cuatro meses de discusiones para negociar un pliego de peticiones con la empresa ECOPETROL S.A. la autoridad administrativa convocó un Tribunal de Arbitramento Obligatorio; posteriormente se inició una huelga que fue declarada ilegal por la autoridad administrativa; en ese contexto, la empresa despidió a más de 200 trabajadores, incluidos numerosos dirigentes sindicales. Por otra parte, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas, operadores, contratistas, subcontratistas de servicios y actividades de la industria del Petróleo, petroquímica y similares (SINDISPETROL) alega el despido de varios trabajadores dos días después de haberse comunicado la constitución de la organización sindical

- 288.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.^{er} informe, párrafos 428 a 483, aprobado por el Consejo de Administración en su 297.^a reunión]. La Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO) presentó nuevos alegatos por comunicación de 28 de mayo de 2007; la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 5 de febrero de 2007. Por comunicación de 16 de agosto de 2007 la Federación Sindical Mundial envió nuevos alegatos.
- 289.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 21 de marzo, 30 de abril y 6 de julio de 2007.
- 290.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

291. En su examen anterior del caso el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 343.^{er} informe, párrafo 483]:

- a) el Comité confía en que las recomendaciones provisionales del Comité, contenidas en su 337.º informe y aprobadas por el Consejo de Administración en su 293.^a reunión, de junio de 2005, sean aplicadas;
- b) el Comité pide una vez más al Gobierno que tome medidas para llevar a cabo las modificaciones necesarias a la legislación (en particular al artículo 430 literal *h*) del Código Sustantivo del Trabajo) de manera que la huelga sea posible en el sector del petróleo, pudiendo preverse un servicio mínimo negociado de funcionamiento, con la participación de las organizaciones sindicales, el empleador y las autoridades públicas concernidas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto;
- c) el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo a fin de que la declaratoria de ilegalidad de las huelgas y ceses de actividades sean declarados por una autoridad independiente que goce de la confianza de las partes. A este respecto, el Comité sugiere al Gobierno que examine la posibilidad de que la misma autoridad administrativa acuda ante un órgano independiente, como la autoridad judicial toda vez que estime que una huelga es ilegal. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- d) el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que cesen los despidos de los 104 trabajadores que fueron reintegrados en cumplimiento del fallo del Tribunal de Arbitramento Voluntario, en el seno de la empresa ECOPETROL, S.A. como consecuencia de la huelga de 22 de abril de 2004 y que deje sin efecto los 11 despidos que ya han sido pronunciados. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- e) en lo que respecta a los procesos judiciales pendientes en relación con los otros 11 dirigentes sindicales despedidos (según el Gobierno fueron sólo siete), sobre los cuales el Gobierno informa que tres se encuentran en trámite y que en uno de los casos (Sr. Nelson Enrique Quijano) se confirmó el despido por la participación del trabajador en el cese ilegal de actividades, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los procesos relativos a los tres dirigentes sindicales despedidos que aún se encuentran pendientes; asimismo en el caso del Sr. Quijano, teniendo en cuenta que el despido se debió a la declaración de ilegalidad del cese de actividades, con base a una legislación que no está en conformidad con los principios de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que se asegure de su inmediato reintegro y de no ser éste posible que sea indemnizado de manera completa;
- f) en cuanto a los Sres. Suárez y Palma, detenidos según los querellantes por los delitos de concierto para delinquir y terrorismo desde el 3 y el 11 de junio de 2004, el Comité pide al Gobierno que envíe información en cuanto a los cargos que se les imputan y que informe sobre el estado de los procedimientos iniciados contra ellos;
- g) en cuanto a los nuevos alegatos presentados por SINDISPETROL que se refieren al despido de los socios fundadores del sindicato cinco días después de la constitución del mismo, así como a presiones sobre otros miembros de la junta directiva que desencadenaron la renuncia de los mismos a sus cargos directivos, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, y
- h) en cuanto a los alegatos presentados por la USO y SINDISPETROL relativos a la negativa de la empresa ECOPETROL, S.A. a negociar colectivamente, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones al respecto.

B. Nuevos alegatos

292. En su comunicación de 5 de febrero de 2007, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) alega que con fecha 21 de enero de 2005, el Tribunal de Arbitramento dictó un fallo por

medio del cual se dispuso el reintegro de 104 trabajadores, dejando despedidos a 34 trabajadores. De esos 104 trabajadores reintegrados, 37 fueron procesados por la Oficina de Control Interno disciplinario y tienen el despido ejecutoriado con inhabilidades de 10, 11 y 12 años para ejercer cargos públicos y se ha decidido el despido de otros 45 en primera instancia. Además, se están iniciando procesos administrativos contra trabajadores por participación en la huelga, a pesar que nunca fueron sancionados durante el desarrollo de la misma.

- 293.** En su comunicación de fecha 28 de mayo de 2007, la Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO) alega que la empresa ECOPETROL S.A. se niega a negociar colectivamente con la organización sindical a pesar de los pliegos de peticiones presentados el 2 de diciembre de 2005 y en mayo de 2006. En julio de 2006, debido al fracaso de la etapa de arreglo directo se convocó un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, que todavía no ha sido constituido. ADECO alega que, sin embargo, la empresa sí negoció con la Unión Sindical Obrera con quien concluyó una convención colectiva en julio de 2006. La organización querellante sostiene que como en la actualidad todos los sindicatos presentes en la empresa son minoritarios, éstos deben poder negociar cada uno por su lado y en representación de sus afiliados. Además, la empresa mantiene un régimen de prestaciones extralegal establecido por medio de un pacto colectivo para el personal que no está sindicalizado o que deje de estarlo, superior al pactado en las convenciones colectivas. Ello implica que los trabajadores sindicalizados no han tenido aumento ni actualización salarial para paliar los efectos de la inflación en los años 2003 y 2004, a diferencia del personal no sindicalizado.
- 294.** En su comunicación de 16 de agosto, la Federación Sindical Mundial se refiere a la amenazas de muerte contra el presidente de la Unión Sindical Obrera por parte de miembros de un grupo paramilitar.

C. Respuesta del Gobierno

- 295.** En sus comunicaciones de fechas de 21 de marzo, 30 de abril y 6 de julio de 2007 el Gobierno envía una copia de la tutela incoada por la Comisión Colombiana de juristas en representación de varios trabajadores despedidos de ECOPETROL, la cual fue admitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y se encuentra pendiente de decisión. Además, el Gobierno envía las observaciones siguientes. En cuanto al literal *a)* de las recomendaciones, que se refieren al cumplimiento de todas las recomendaciones formuladas por el Comité en su 337.º informe, de junio de 2005, y (que se desarrollan en el conjunto de las recomendaciones siguientes) el Gobierno se remite a las observaciones que formulara para dicha ocasión.
- 296.** En lo que se refiere al literal *b)* de las recomendaciones, el Gobierno reitera lo manifestado en anteriores, oportunidades, en el sentido de explicar que el concepto de servicios públicos esenciales fue definido en la sentencia núm. C-450/95 de la Corte Constitucional. El mencionado fallo tuvo como fundamento el interés general por considerar que las actividades de explotación, refinación y transporte de petróleo y sus derivados son un servicio público esencial, en virtud de que se preservan los derechos de los ciudadanos, en especial el de los usuarios de los mencionados servicios que puedan verse afectados con la interrupción de los mismos. El Gobierno considera que el Estado debe garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos esenciales, por los graves efectos que su interrupción podría tener en los derechos de los ciudadanos, derechos que son considerados como fundamentales. El Gobierno se refiere al artículo «Principios de la OIT sobre el derecho de huelga», *Revista Internacional del Trabajo*, vol. 117 (1998) — Criterios sobre el tema de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, en el que se lee que» (...). A lo largo de los años, el concepto de servicios esenciales en el sentido estricto del término (en lo que se considera admisible prohibir el derecho de

huelga) ha sido objeto de sucesivas precisiones por parte de los órganos de control de la OIT. En 1983 la Comisión de Expertos los definió como «los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población» (OIT, 1983b, párrafo 214). Esta definición fue adoptada poco tiempo después por el Comité de Libertad Sindical. Evidentemente, lo que cabe entender por servicios esenciales en el sentido estricto del término «depende en gran medida de las condiciones propias de cada país» (...). Según el Gobierno estos fundamentos apoyan el razonamiento que la Corte Constitucional, tuvo en cuenta para otorgar el ingrediente de esencialidad a las actividades de que trata el literal *h*) del artículo 450 del Código Sustantivo del Trabajo. De este modo, teniendo en cuenta las condiciones propias de Colombia, la Corte Constitucional, que luego de analizar lo que debe entenderse por servicio público esencial y en especial con el ingrediente de esencialidad de las actividades que conforman el servicio público a cargo de ECOPETROL S.A., determinó que las mismas constituyen un servicio público esencial, por lo cual ha de tenerse en cuenta además que cuando quiera que esta Corporación se pronuncia en sede de constitucionalidad, sus fallos tienen efectos *erga omnes* y por lo mismo son de obligatorio cumplimiento.

297. La Constitución Política de 1991, quiso recoger el concepto de servicios esenciales acuñado por los órganos de control de la OIT y consagró en su artículo 53 el concepto de servicios públicos esenciales, con el propósito de prohibir en ellos el derecho de huelga, pero sin desligarlo del concepto de servicios públicos propios de la tradición jurídica colombiana.

298. En cuanto al literal *c*) de las recomendaciones, el Gobierno comparte la importancia que el Comité asigna a este criterio de independencia, como esencial al ejercicio de la libertad sindical. El Gobierno reitera lo manifestado con anterioridad, al observar que los Convenios núms. 87 y 98 no establecen que la determinación de la ilegalidad de un cese no pueda ser adoptada por el Ministerio, esto es por la agencia gubernamental competente. Si el Gobierno es el responsable de responder por los Convenios, no tiene fundamento pretender que no sea él quien adopte dicha determinación. El Gobierno reconoce la importancia del pronunciamiento del Comité y lo asume en cuanto la independencia que debe caracterizar la acción del Ministerio al momento de declarar la ilegalidad, en el sentido que debe limitarse a establecer objetivamente la situación. El Gobierno subraya que los actos proferidos por el Ministerio tienen un control de legalidad por parte de la instancia contenciosa administrativa, que es la competente para determinar sobre la legalidad de los actos, noción ésta — *per se* — indisolublemente asociada con el criterio de independencia a que se refiere el Comité. A fin de evitar un uso abusivo de la huelga el legislador pensó en dejar en cabeza del ejecutivo la declaratoria de ilegalidad.

299. En cuanto al literal *d*) de las recomendaciones en el cual el Comité pidió al Gobierno que cesaran los despidos de los 104 trabajadores que fueron reintegrados en cumplimiento del fallo del Tribunal de Arbitramento como consecuencia de la huelga del 22 de abril de 2004, el Gobierno aclara que conforme a lo dispuesto por la ley núm. 734 de 2002, ECOPETROL no puede apartarse de las disposiciones legales y constitucionales que regulan el ejercicio de sus funciones; Además, el Gobierno reitera que la apertura y desarrollo de los procesos disciplinarios adelantados por la autoridad competente, son la consecuencia jurídica del cumplimiento de lo resuelto en el laudo arbitral del 21 de enero de 2005 proferido por el Tribunal de Arbitramento Voluntario *Ad hoc*, en el cual expresamente se ordenó para algunos casos, el reintegro a efectos de aplicar el Código Disciplinario Unico, tal y como se desprende de los numerales 6.º y 7.º de la parte resolutive del citado laudo arbitral; por lo que si bien en algunos eventos el resultado de los mencionados procesos disciplinarios, han culminado con la terminación de contratos individuales, ello no ha obedecido a la voluntad de ECOPETROL S.A. en su condición de empleadora a la luz del Código Sustantivo del Trabajo como resultado del respectivo proceso disciplinario adelantado por el juez natural y con fundamento en las pruebas

allegadas al mismo, decisión que debe ser acatada por la Empresa. El Gobierno subraya que el incumplimiento de las disposiciones legales acarrearía para los servidores públicos encargados de ejercer la potestad disciplinaria del Estado en ECOPETROL S.A., la omisión de deberes y responsabilidades con las consecuencias legales que ello implica, afectando además abiertamente los criterios de imparcialidad que debe regir esta clase de actuaciones, pues como quedó dicho las decisiones que en materia disciplinaria debe proferir la autoridad competente obedecen a un procedimiento llevado a cabo en forma regular. El Gobierno insiste en que en sus actuaciones la empresa se ha ajustado en un todo a la legislación interna y a los criterios sentados en la materia por las máximas autoridades judiciales. Según el Gobierno, la actuación de ECOPETROL fue el resultado de la decisión del Tribunal de Arbitramento Voluntario *Ad hoc*.

300. En lo que respecta al literal *e)* de las recomendaciones, el Gobierno señala que de conformidad con la información suministrada por el Jefe de la Unidad de Gestión Laboral (E) de ECOPETROL los procesos judiciales relativos a los Sres. Omar Mejía Salgado, José Ibarguen y Germán Suárez Amaya, se encuentran en el estado siguiente:

- Proceso Especial de Fuero Sindical de Omar Mejía Salgado. El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena absolvió a la Empresa Colombiana de Petróleo (ECOPETROL) de todas las pretensiones del demandante el 10 de diciembre de 2004. La sentencia fue apelada y actualmente se encuentra pendiente el fallo del Tribunal Superior.
- Proceso Especial de Fuero Sindical de José Ibarguen. El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena ordenó reintegrar al demandante José Ibarguen, al mismo cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, o a otro de similares o mejores condiciones, y a pagarle todos los emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta cuando se realice su reintegro, con los aumentos que correspondan, en atención a que el contrato de trabajo no ha sufrido interrupción legal. Dicha decisión ha sido apelada, se encuentra ante el Tribunal Superior del Distrito y aún no está firme.
- Proceso Especial de Fuero Sindical de Germán Suárez Amaya. Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, pendiente de sentencia.

301. En lo que respecta a la recomendación relativa al Sr. Nelson Enrique Quijano, el Jefe de la Unidad de Gestión Laboral (E) de ECOPETROL señaló que el 29 de noviembre de 2002, se adoptó la decisión de dar por terminado los contratos individuales de trabajo, unilateralmente y por justa causa conforme a la facultad derivada del Código Sustantivo del Trabajo, de once (11) trabajadores de la Empresa, en la Gerencia Refinería de Cartagena, luego de surtido el procedimiento convencional establecido para estos eventos. Lo anterior obedeció a la participación activa de los ex funcionarios en la suspensión colectiva de trabajo realizada los días 19 y 20 de noviembre del mismo año, mediante resolución núm. 1878 de 20 de noviembre de 2002; sin que tales hechos tengan relación alguna con la suspensión colectiva de actividades desarrollada por la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO); entre el 22 de abril y el 27 de mayo de 2004, que fuera declarada ilegal por el Ministerio de la Protección Social mediante resolución núm. 1116, de 22 de abril de 2004. Es así como las actuaciones y trámites que dieron lugar a la terminación de los contratos de trabajo de los once (11) trabajadores, se iniciaron con anterioridad a la presentación del pliego de peticiones que originó el conflicto colectivo de trabajo suscitado con ocasión a la presentación del pliego de peticiones por parte de la USO el 28 de noviembre de 2002. Ahora bien, frente a la solicitud del Comité, referente al Sr. Nelson Enrique Quijano en cuanto a que: «(...) se asegure de su inmediato reintegro y de no ser este posible que sea indemnizado de manera completa (...)» el Gobierno señala que el Sr. Quijano Lozada agotó las instancias judiciales, cuyas decisiones fueron adversas al mencionado señor, de una parte la instancia laboral ordinaria consideró que el despido

del Sr. Quijano fue justo de acuerdo a lo dispuesto por la legislación interna y de otra parte no procedió el mecanismo de amparo impetrado por éste al considerar que el juez de tutela no era el competente para conocer del caso del Sr. Quijano, en virtud de que la competencia esta atribuida a los jueces laborales ordinarios.

- 302.** En lo que se refiere al literal *f)* relativo a la situación de los Sres. Suárez y Palma, los cuales según los alegatos habían sido detenidos por los delitos de concierto para delinquir y terrorismo, con fecha 3 y 11 de junio de 2004, el Gobierno informa que solicitó información a la Fiscalía General de la Nación, la cual será comunicada tan pronto como se reciba.
- 303.** En cuanto al literal *g)* de las recomendaciones relativo a los alegatos presentados por SINDISPETROL sobre el despido de los socios fundadores del sindicato cinco días después de la constitución del mismo, así como a presiones sobre otros miembros de la junta directiva que desencadenaron la renuncia de los mismos a sus cargos directivos, el Gobierno señala que la Dirección Especial de Barrancabermeja, inició investigación administrativa laboral, que se encuentra en etapa probatoria y que una vez se obtenga la correspondiente decisión se remitirá copia de la misma. El Gobierno adjunta la respuesta de la empresa según la cual los despidos se llevaron a cabo en el seno de una contratista de ECOPETROL, empresa Termotécnica Coinducatrial S.A. Dicha empresa informa que en el caso de los cuatro trabajadores que alegan haber sido despedidos a pesar de ser socios fundadores de SINDISPETROL, tres de ellos (Sres. Jiménez, Luna Mont y Ayala), no fueron despedidos sino que se encontraban trabajando con contrato y terminaron la labor para la cual habían sido contratados. El cuarto trabajador, Sr. Villarreal, no existe en la base de datos de la empresa. Además, la empresa desmiente toda presión sobre los trabajadores para que renuncien a la organización sindical.
- 304.** En cuanto al literal *h)* de las recomendaciones, sobre la negativa de ECOPETROL a negociar colectivamente, el Gobierno transmite la respuesta enviada por ECOPETROL, según la cual las organizaciones sindicales no cumplieron con las disposiciones legales, relativas a los plazos para presentar el pliego de peticiones, lo cual impidió iniciar el conflicto colectivo. En el presente caso, en la Convención Colectiva de Trabajo USO-ECOPETROL que fuera suscrita el 11 de junio de 2001, la que hace parte del régimen convencional vigente, las partes establecieron en el artículo 173 un término para efectos de hacer uso de la facultad de denuncia, el cual no fue modificado ni alterado con la expedición del laudo arbitral de 9 de diciembre de 2003 y sus providencias complementarias, en virtud del cual tanto las organizaciones sindicales titulares del derecho de denuncia, como la Empresa debieron sujetarse al término pactado convencionalmente, según el cual la diligencia de denuncia debe efectuarse dentro de un plazo no inferior a treinta (30) días anteriores al vencimiento. El numeral 1.º del laudo arbitral de 9 de diciembre de 2003, expedido por el Tribunal de Arbitramento Obligatorio, convocado para dirimir el conflicto colectivo de trabajo suscitado con ocasión de la presentación del pliego de peticiones de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), el 28 de noviembre de 2002, sindicato éste que para efectos actuó en representación de ADECO, estableció una vigencia de dos (2) años contados a partir de su expedición, por lo que su duración se extendía hasta el 8 de diciembre de 2005. Sin embargo, las organizaciones USO y ADECO, presentaron denuncia recién el 1.º de diciembre de 2005, esto es, en forma extemporánea, ya que deberían haberlo hecho por lo menos 30 días antes del vencimiento del plazo. La consecuencia jurídica de tal situación no fue otra distinta que la consagrada convencional y legalmente, relativa a la prórroga del régimen convencional por un término de seis (6) meses, esto es, hasta el 8 de junio de 2006. La empresa señala que las organizaciones sindicales a quienes asiste la facultad de denuncia del régimen convencional, ejercieron dicho derecho el 4 de mayo de 2006 en forma separada. La empresa añade que, el 26 de julio de 2006, se suscribió un acuerdo entre ECOPETROL y SINDISPETROL, anexo a la convención colectiva de trabajo vigente, lo que demuestra la disposición de la empresa para lograr acuerdos con la organización sindical, y de esta forma mantener una relación de confianza entre las partes.

D. Conclusiones del Comité

- 305.** *El Comité toma nota de los nuevos alegatos presentados por la Central Unitaria de Trabajadores, la Asociación de Directivos Profesionales y Técnicos de Empresas de la Industria del Petróleo de Colombia (ADECO) y de la Federación Sindical Mundial. El Comité toma nota asimismo de las observaciones del Gobierno en respuesta a las recomendaciones del Comité formuladas en el examen anterior del caso y a los nuevos alegatos presentados por las organizaciones sindicales.*
- 306.** *El Comité recuerda que en el presente caso se plantean las siguientes cuestiones: 1) la declaratoria de ilegalidad de una huelga en el sector del petróleo por ser considerado un servicio esencial; 2) la emisión de dicha declaratoria por la autoridad administrativa (Ministerio de la Protección Social); 3) el despido de 248 trabajadores en virtud de la declaratoria de ilegalidad, de entre los cuales se reintegró a 104 trabajadores de conformidad con un laudo dictado por un Tribunal de Arbitramento Voluntario, a los cuales la empresa les aplica el Código Disciplinario Unico para proceder nuevamente a su despido; 4) el despido de otros siete dirigentes por su participación en un cese de actividades anterior; 5) la detención de dos sindicalistas acusados de concierto para delinquir y terrorismo y 6) la alegada negativa de la empresa a negociar colectivamente con la USO, ADECO y SINDISPETROL y el despido de los socios fundadores de esta última organización sindical.*
- 307.** *A fin de recapitular las circunstancias del presente caso, el Comité recuerda que según los alegatos y las observaciones del Gobierno, el 22 de abril de 2004 la USO declaró una huelga en el seno de la empresa después de un conflicto de larga data iniciado en diciembre de 2002 con la presentación de un pliego de peticiones por parte de la USO y de la denuncia parcial de la convención colectiva por parte de la empresa, que no pudieron ser negociados mediante acuerdo directo y que dieron lugar al nombramiento de un Tribunal de Arbitramento Obligatorio. Inconformes con dicha circunstancia, la USO declaró la mencionada huelga y en la misma fecha el Ministerio de Protección Social declaró su ilegalidad. Entre el 30 de abril y el 15 de mayo de 2004, la empresa ECOPETROL, S.A. dio por terminados 248 contratos de trabajo. Los despidos afectaron a numerosos sindicalistas y dirigentes sindicales. El 26 de mayo de 2004 se logró un acuerdo para poner fin al conflicto que consistió, en particular en el compromiso de la empresa de dejar sin efecto las acciones administrativas de carácter laboral contra los trabajadores que no se hubiesen notificado de las mismas y la constitución de un nuevo Tribunal de Arbitramento Voluntario para que decida sobre los reclamos de los trabajadores. El mismo se constituyó el 12 de agosto de 2004 y dictó su laudo el 21 de enero de 2005. Según dicha decisión definitiva se ordenó el reintegro de 104 trabajadores, la indemnización sin reintegro de 22, la pensión de 87 y el despido de 33. Según dicho laudo, ECOPETROL debía reintegrar a los trabajadores despedidos a fin de determinar si se habían presentado las circunstancias para que se diera por terminado el contrato de trabajo, esto es la participación en la huelga declarada ilegal, y de ser así que podría proceder al despido nuevamente de los trabajadores.*
- 308.** *En lo que respecta a la solicitud del Comité para que el Gobierno tome medidas para llevar a cabo las modificaciones necesarias a la legislación, en particular el artículo 430, h) del Código Sustantivo del Trabajo, de manera que la huelga sea posible en el sector del petróleo, pudiendo preverse un servicio mínimo negociado de funcionamiento, con la participación de las organizaciones sindicales, el empleador y las autoridades públicas concernidas, el Comité observa que el Gobierno reitera sus observaciones anteriores y considera que la industria del petróleo constituye un servicio público esencial en el cual se puede prohibir el ejercicio del derecho de huelga para proteger el interés general, circunstancia que ha sido avalada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto, el Comité debe reiterar lo señalado en su examen anterior del caso (véase párrafo 469 y siguientes). En este sentido, de conformidad con los*

principios que ya ha enunciado en numerosas ocasiones, la huelga sólo puede ser prohibida en aquellos casos en que exista una «amenaza evidente e inminente para la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población» es decir en aquellos servicios considerados como esenciales en el sentido estricto del término. El Comité ha considerado asimismo en numerosas ocasiones que el sector del petróleo no reúne las características para ser considerado un servicio esencial en el sentido estricto del término [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 581 y 587]. Ello no obsta a que, teniendo en cuenta que se trata de un servicio estratégico, de importancia trascendental para el desarrollo económico del país se imponga un servicio mínimo. En este sentido, el Comité reitera que «el establecimiento de servicios mínimos en caso de huelga sólo debería ser posible en: 1) aquellos servicios cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población (servicios esenciales en el sentido estricto del término); 2) en aquellos servicios no esenciales en el sentido estricto del término en los que las huelgas de una cierta extensión o duración podrían provocar una situación de crisis nacional aguda tal que las condiciones normales de existencia de la población podrían estar en peligro, y 3) en servicios públicos de importancia trascendental» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 606]. El Comité estima que el sector del petróleo podría ubicarse en algunas de las últimas dos situaciones mencionadas. En estas condiciones, al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno en lo que concierne a las circunstancias particulares del país, el Comité pide una vez más al Gobierno que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores tome medidas para llevar a cabo las modificaciones necesarias a la legislación (en particular al artículo 430, literal h) del Código Sustantivo del Trabajo) de manera que la huelga sea posible en el sector del petróleo, pudiendo preverse un servicio mínimo negociado de funcionamiento, mediante consultas francas y completas con la participación de las organizaciones sindicales, el empleador y las autoridades públicas concernidas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto.

309. En lo que respecta a la solicitud del Comité para que el Gobierno tome medidas para modificar el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, a fin de que la declaración de ilegalidad de la huelga no sea dictada por el Gobierno sino por un órgano independiente de las partes que goce de la confianza de las mismas, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno en la que reitera en esencia las observaciones presentadas en el examen anterior del caso. El Comité debe reiterar que la ilegalidad de las huelgas y los ceses de actividades no deberían ser pronunciados por el Gobierno sino por un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza, en particular en aquellos casos en que éste es parte en el conflicto [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 628 y 629], siendo la autoridad judicial, la autoridad independiente por excelencia. El Comité reitera, en este sentido, que el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo no está en conformidad con los principios de la libertad sindical. En estas condiciones, el Comité urge una vez más al Gobierno a que de manera urgente tome las medidas necesarias para modificar dicho artículo a fin de que la declaratoria de ilegalidad de las huelgas y ceses de actividades sean declarados por una autoridad independiente que goce de la confianza de las partes. En cuanto a la referencia del Gobierno a la posibilidad de recurrir en apelación contra las decisiones del Gobierno que declaran la ilegalidad de una huelga, el Comité sugiere al Gobierno que examine la posibilidad de que la misma autoridad administrativa acuda ante un órgano independiente, como la autoridad judicial toda vez que estime que una huelga es ilegal. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

310. En cuanto a los 104 trabajadores que habían sido reintegrados en virtud de la decisión del Tribunal de Arbitramento de 21 de enero de 2005, a los cuales la empresa había comenzado a despedirlos nuevamente ya que considera que el laudo arbitral la autoriza a aplicar el Código Disciplinario Unico si se demuestra que los mismos participaron en la huelga declarada ilegal, el Comité había pedido al Gobierno que tomara medidas para

que cesaran dichos despidos teniendo en cuenta que dichas sanciones de despido tenían como origen una legislación que plantea problemas de conformidad con los principios de la libertad sindical. El Comité lamenta tomar nota de que según los nuevos alegatos presentados por la CUT, la empresa ya ha despedido a 37 trabajadores, a los que se ha inhabilitado para ejercer cargos públicos por más de diez años y se ha decidido el despido de 45 trabajadores más. El Comité toma nota de que el Gobierno reitera las observaciones que presentara en el examen anterior del caso y envía una copia de la tutela incoada por varios trabajadores de ECOPETROL ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

- 311.** *El Comité estima que ello constituye una nueva violación de los principios de la libertad sindical y recuerda que la práctica consistente en establecer listas negras de dirigentes sindicales y sindicalistas constituye una grave amenaza para el libre ejercicio de los derechos sindicales y, en general, los gobiernos deberían tomar medidas enérgicas para combatir tales prácticas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 803]. Además, el Comité ha considerado en numerosas ocasiones que «el recurso a medidas extremadamente graves como el despido de trabajadores por haber participado en una huelga y rehusar su reintegro, implican graves riesgos de abuso y constituyen una violación de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 666]. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que cesen los despidos de los 104 trabajadores que fueron reintegrados en cumplimiento del fallo del Tribunal de Arbitramento Voluntario, en el seno de la empresa ECOPETROL, S.A. como consecuencia de la huelga de 22 de abril de 2004 y que deje sin efecto los 37 despidos e inhabilidades para ejercer cargos públicos que ya han sido pronunciados y que no se proceda a los 45 despidos que ya han sido decididos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, en particular de la decisión del Consejo de la Judicatura en la tutela incoada por los trabajadores de ECOPETROL.*
- 312.** *En lo que respecta a los procesos judiciales pendientes en relación con los siete dirigentes sindicales despedidos (literal e) de las recomendaciones), el Comité había pedido al Gobierno que informara sobre los procesos relativos a los tres dirigentes sindicales despedidos y en el caso del Sr. Quijano, teniendo en cuenta que el despido se debió a su participación en un cese de actividades declarado ilegal, en base a una legislación que no está en conformidad con los principios de la libertad sindical, que se tomaran medidas para su reintegro o que se le pagara una indemnización completa. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que de los tres procesos pendientes, en uno se dio razón a la empresa, en otro se ordenó el reintegro (en el caso del despido del Sr. Ibaguen), ambos se encuentran en apelación y en el tercero la decisión judicial se encuentra todavía pendiente. En cuanto al Sr. Nelson Enrique Quijano, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la autoridad judicial estimó que el despido del Sr. Quijano se hizo de conformidad con la legislación vigente y que el mecanismo de amparo incoado no era admisible. Una vez más, el Comité debe referirse a los principios enunciados en párrafos anteriores sobre las huelgas y los ceses de actividad ilegales, y en este sentido en el caso del Sr. Quijano, teniendo en cuenta que el despido se debió a la declaración de ilegalidad del cese de actividades, con base a una legislación que no está en conformidad con los principios de la libertad sindical, el Comité pide al Gobierno que se asegure de su inmediato reintegro y de no ser éste posible que sea indemnizado de manera completa. El Comité pide asimismo al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de los recursos relativos a los otros tres dirigentes sindicales despedidos que aún se encuentran pendientes, y en el caso particular del Sr. Ibaguen, el Comité pide que sea reintegrado en forma provisoria tal como fuera ordenado por la autoridad judicial hasta tanto el recurso de apelación sea resuelto.*
- 313.** *En cuanto a los Sres. Jamer Suárez y Edwin Palma afiliados a la USO, detenidos según los querellantes por los delitos de concierto para delinquir y terrorismo desde el 3 y 11 de junio de 2004, el Comité había pedido al Gobierno que enviara información sobre los*

cargos que se les imputaban y sobre el estado de los procedimientos iniciados contra ellos. Al respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que se solicitó información a la Fiscalía General de la Nación, la cual se comunicará tan pronto como se reciba. El Comité recuerda que en el examen anterior el Gobierno ya había señalado que se estaba a la espera de la información proveniente de la Fiscalía. El Comité observa que se trata de la detención de dos personas por más de tres años y recuerda que «el arresto y la detención de sindicalistas, incluso por motivos de seguridad interior, puede suponer un grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos sindicales si no van acompañadas de garantías judiciales apropiadas (véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 75). En estas condiciones, el Comité pide una vez más al Gobierno que informe sin demora sobre los cargos que se imputan a los Sres. Suárez y Palma y sobre el estado de los procedimientos iniciados contra ellos, que se asegure que los mismos estén rodeados de todas las garantías de un procedimiento judicial regular y que le informe al respecto.

- 314.** En cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas Operadoras, Contratistas, Subcontratistas de Servicios y Similares (SINDISPETROL) que se refieren al despido de los socios fundadores del sindicato cinco días después de la constitución del mismo y dos días después de haberse iniciado los trámites de inscripción de la organización sindical y de haberse notificado a la empresa ECOPETROL, S.A. y sus contratistas de la constitución de la misma, así como a presiones sobre otros miembros de la junta directiva que desencadenaron la renuncia de los mismos a sus cargos directivos, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que se ha iniciado una investigación administrativa laboral ante la Dirección Especial de Barrancabermeja que se encuentra en etapa probatoria y que la empresa Termotécnica Coindustrial S.A. contratista de ECOPETROL en donde trabajaban los afiliados de SINDISPETROL negó toda presión sobre los trabajadores para que renuncien a la organización sindical y señaló que tres de los trabajadores no fueron despedidos sino que habían sido contratados para una obra específica la cual habiendo sido finalizada dio por terminados los contratos y el cuarto no consta en la nómina de trabajadores de la empresa. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la investigación administrativa laboral iniciada por la Dirección Especial de Barrancabermeja.
- 315.** En cuanto a los alegatos presentados por la USO y SINDISPETROL relativos a la negativa de la empresa ECOPETROL a negociar colectivamente, el Comité toma nota de que el Gobierno envía la respuesta de la empresa, la cual señala que la negociación colectiva no se pudo llevar a cabo con la USO en diciembre de 2005 porque la organización sindical había presentado un pliego de peticiones cuando el plazo establecido en la convención colectiva vigente para ello había vencido, pero que en mayo de 2006 la USO y ADECO presentaron en forma independiente un nuevo pliego de peticiones. La empresa adjunta por otra parte una copia de un acuerdo celebrado con SINDISPETROL que se anexa a la convención colectiva vigente.
- 316.** Además, el Comité toma nota de los nuevos alegatos de ADECO según los cuales con fecha 26 de julio de 2006, ECOPETROL firmó una convención colectiva con la USO pero que se niega a negociar con ADECO y que ante el fracaso de la etapa del arreglo directo se convocó a un Tribunal de Arbitramento el cual no se ha constituido todavía. El Comité toma nota de que según estos alegatos en la actualidad, ninguno de los sindicatos de la empresa es mayoritario y que en consecuencia y de conformidad con la legislación todos deberían poder negociar en nombre de sus afiliados. El Comité toma nota asimismo de que la organización querellante alega que la empresa ha firmado un pacto colectivo con los trabajadores que no están sindicalizados o que dejen de estarlo que ofrece mayores ventajas que las convenciones colectivas vigentes. El Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones respecto de estos últimos alegatos presentados hace más de un año. A este respecto, en lo que concierne a la celebración de una convención colectiva con una de las organizaciones sindicales minoritarias y no con la otra, el Comité recuerda que

cuando en una empresa ninguno de los sindicatos representa a más del 50 por ciento de los trabajadores, deberían reconocerse los derechos de negociación colectiva a los sindicatos minoritarios, por lo menos en nombre de sus propios afiliados (véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 977). En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que informe sobre el resultado de las negociaciones entre la USO y ECOPETROL y en su caso confirme la reciente celebración de una convención colectiva y que tome las medidas necesarias para que ADECO pueda negociar colectivamente con ECOPETROL en nombre de sus afiliados. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

- 317.** *En cuanto a la celebración de pactos colectivos con los trabajadores que no están sindicalizados o que se desafilian de las organizaciones sindicales y que ofrecen mayores ventajas que las convenciones colectivas, el Comité insiste, como lo ha hecho en casos anteriores relativos a Colombia que «deben respetarse los principios de la negociación colectiva teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 del Convenio núm. 98 y que los pactos colectivos no deben ser utilizados para menoscabar la posición de las organizaciones sindicales» [véanse 324.º informe, caso núm. 1973, 325.º informe, caso núm. 2068 y 332.º informe, caso núm. 2046]. El Comité pide en consecuencia al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que no se recurra a la firma de pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados en perjuicio de la negociación colectiva y de las convenciones colectivas en el seno de la empresa ECOPETROL S.A. y que le informe de toda evolución al respecto.*
- 318.** *En cuanto a los alegatos presentados por la Federación Sindical Mundial, teniendo en cuenta que se trata de amenazas contra un líder sindical, y que dichas cuestiones ya son examinadas en el marco del caso núm. 1787, estos alegatos serán analizados en el marco del mismo.*

Recomendaciones del Comité

- 319.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno en lo que concierne a las circunstancias particulares del país, el Comité pide una vez más al Gobierno que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores tome medidas para llevar a cabo las modificaciones necesarias a la legislación (en particular al artículo 430, literal h) del Código Sustantivo del Trabajo) de manera que la huelga sea posible en el sector del petróleo, pudiendo preverse un servicio mínimo negociado de funcionamiento, mediante consultas francas y completas con la participación de las organizaciones sindicales, el empleador y las autoridades públicas concernidas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda medida adoptada a este respecto;*
 - b) el Comité urge una vez más al Gobierno a que de manera urgente tome las medidas necesarias para modificar el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo a fin de que la declaratoria de ilegalidad de las huelgas y ceses de actividades sean declarados por una autoridad independiente que goce de la confianza de las partes. En cuanto a la referencia del Gobierno a la posibilidad de recurrir en apelación contra las decisiones del Gobierno que declaran la ilegalidad de una huelga, el Comité sugiere al Gobierno que examine la posibilidad de que la misma autoridad administrativa acuda ante un órgano independiente, como la autoridad judicial toda vez que estime que una huelga es ilegal. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*

- c) *el Comité urge al Gobierno a que tome medidas para que cesen los despidos de los 104 trabajadores que fueron reintegrados en cumplimiento del fallo del Tribunal de Arbitramento Voluntario, en el seno de la empresa ECOPETROL S.A. como consecuencia de la huelga de 22 de abril de 2004 y que deje sin efecto los 37 despidos e inhabilidades para ejercer cargos públicos que ya han sido pronunciados y que no se proceda a los 45 despidos que ya han sido decididos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, en particular de la decisión del Consejo de la Judicatura en la tutela incoada por los trabajadores de ECOPETROL.*
- d) *en lo que respecta a los procesos judiciales pendientes en relación con los siete dirigentes sindicales despedidos, el Comité pide al Gobierno que en el caso del Sr. Quijano, teniendo en cuenta que el despido se debió a la declaración de ilegalidad del cese de actividades, con base a una legislación que no está en conformidad con los principios de la libertad sindical, se asegure de su inmediato reintegro y de no ser éste posible que sea indemnizado de manera completa. El Comité pide asimismo al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de los recursos relativos a los otros tres dirigentes sindicales despedidos que aún se encuentran pendientes y en el caso particular del Sr. Ibaguen, el Comité pide que sea reintegrado en forma provisoria tal como fuera ordenado por la autoridad judicial hasta tanto el recurso de apelación sea resuelto;*
- e) *en cuanto a los Sres. Jamer Suárez y Edwin Palma afiliados a la USO, detenidos según los querellantes por los delitos de concierto para delinquir y terrorismo desde el 3 y 11 de junio de 2004, el Comité pide una vez más al Gobierno que informe sin demora sobre los cargos que se imputan a los Sres. Suárez y Palma y sobre el estado de los procedimientos iniciados contra ellos, que se asegure que los mismos estén rodeados de todas las garantías de un procedimiento judicial regular y que le informe al respecto;*
- f) *en cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresas Operadoras, Contratistas, Subcontratistas de Servicios y Similares (SINDISPETROL) que se refieren al despido de los socios fundadores del sindicato cinco días después de la constitución del mismo y dos días después de haberse iniciado los trámites de inscripción de la organización sindical y de haberse notificado a la empresa ECOPETROL S.A. y sus contratistas de la constitución de la misma, así como a presiones sobre otros miembros de la junta directiva que desencadenaron la renuncia de los mismos a sus cargos directivos, el Comité pide al Gobierno que informe sobre la investigación administrativa laboral iniciada por la Dirección Especial de Barrancabermeja;*
- g) *el Comité pide al Gobierno que informe sobre el resultado de las negociaciones entre la USO y ECOPETROL y en su caso confirme la reciente celebración de una convención colectiva y que tome las medidas necesarias para que ADECO pueda negociar colectivamente con la empresa en nombre de sus afiliados, y*
- h) *en cuanto a la celebración de pactos colectivos con los trabajadores que no están sindicalizados o que se desafilian de las organizaciones sindicales y que*

ofrecen mayores ventajas que las convenciones colectivas, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que no se recurra a la firma de pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados en perjuicio de la negociación colectiva y de las convenciones colectivas en el seno de la empresa ECOPETROL S.A. y que le informe de toda evolución al respecto.

CASO NÚM. 2356

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- **el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA)**
- **el Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SINDETRASENA)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Asociación Académico Sindical de Profesores de la UPTC (ASOPROFE-UPTC) y**
- **el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI)**

Alegatos: el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA), el Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SINDETRASENA) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) alegan despidos colectivos de afiliados y dirigentes sindicales en el marco de un proceso de reestructuración; la negativa a inscribir al sindicato SINDETRASENA en el registro y la negativa del SENA a negociar con las organizaciones sindicales; la Asociación Académico Sindical de Profesores de la UPTC (ASOPROFE-UPTC) alega el despido de una sindicalista y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) alega que la autoridad administrativa declaró ilegal una asamblea permanente realizada en el seno de EMCALI y que dicha decisión dio origen al despido de 49 afiliados y dirigentes

- 320.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2006 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 342.º informe, párrafos 299 a 372, aprobado por el Consejo de Administración en su 296.ª reunión].

- 321.** La Asociación Académico Sindical de Profesores de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (ASOPROFE-UPTC) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 12 de mayo y 11 y 28 de agosto de 2006. SINDESENA envió nuevos alegatos por comunicación de 12 de junio de 2006. El Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) envió nuevos alegatos por comunicación de 25 de mayo de 2007.
- 322.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 1.º, 6 y 15 de septiembre, 9 de octubre de 2006 y 27 de junio de 2007.
- 323.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 324.** En su examen anterior del caso, en junio de 2006, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 342.º informe, párrafo 372]:
- a) en lo que se refiere al despido de los ocho dirigentes sindicales de SINDESENA, respecto de lo cual el Comité había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para conservar los puestos de trabajo de los mismos a fin de que éstos pudieran cumplir con sus funciones durante el proceso de reestructuración y de no ser posible conservar los puestos, que se los ubicara en otros puestos similares, el Comité tomando nota de que a uno de ellos ya se le ha levantado el fuero sindical, y fue despedido, pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación respecto de los restantes siete dirigentes sindicales;
 - b) en cuanto a la negativa del SENA a negociar colectivamente, recordando que la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación, pero teniendo en cuenta que la mera presentación de peticiones respetuosas no es suficiente para considerar que existe la negociación colectiva, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para que en consulta con las organizaciones sindicales concernidas se modifique la legislación a fin de ponerla en conformidad con los convenios ratificados por Colombia. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto;
 - c) en cuanto a la negativa por parte del SENA a otorgar permisos sindicales, recordando que el párrafo 10, apartado 1), de la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), prevé que en la empresa esos representantes deberían disfrutar, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo necesario para desempeñar las tareas de representación y que, si bien podría exigirse al representante de los trabajadores la obtención de un permiso de sus superiores antes de tomar tiempo libre, dicho permiso no debería ser negado sin justo motivo, el Comité espera firmemente que el Gobierno continuará acordando los permisos necesarios para el ejercicio de las actividades sindicales, en consulta con las organizaciones concernidas;
 - d) en lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por la organización querellante relativos a la persecución y amenazas a los dirigentes sindicales de SINDESENA y la apertura del proceso disciplinario en contra de toda la Subdirectiva de la Regional Magdalena, por cumplir sus tareas sindicales y la sanción de tres meses impuesta al Sr. Ricardo Correa Bernal, vicepresidente de la Subdirectiva Medellín y secretario de la organización en la Junta Nacional, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora;
 - e) en cuanto a los alegatos presentados por SINTRAEMCALI relativos a la declaración de la ilegalidad por la autoridad administrativa de una asamblea permanente realizada por SINTRAEMCALI en el seno de EMCALI, la cual dio origen al despido de 43 afiliados y seis dirigentes, el Comité pide al Gobierno:

- i) que sin demora tome las medidas necesarias para que el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo sea modificado a fin de que la declaratoria de ilegalidad de las huelgas y ceses de actividades sean declarados por una autoridad independiente que goce de la confianza de las partes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto;
- ii) en cuanto a la constatación de la existencia de un cese de actividades y la declaratoria de ilegalidad del mismo por parte del Ministerio de la Protección, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado final de la acción iniciada ante el Consejo de Estado contra la resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004 a fin de que se determine si los hechos ocurridos conllevaron efectivamente un cese de actividades y confía en que el Consejo de Estado tendrá en cuenta los principios enunciados en los párrafos anteriores en cuanto al requisito de que las investigaciones y las declaratorias de ilegalidad de las huelgas sean efectuadas por una autoridad independiente;
- iii) en cuanto al despido de los 43 afiliados y los seis dirigentes sindicales, teniendo en cuenta que el mismo se debió a su presunta participación en un cese de actividades declarado ilegal por el Ministerio de la Protección Social, lo cual está siendo examinado por el Consejo de Estado, el Comité pide al Gobierno que reexamine la situación de los despidos a la luz de la decisión del Consejo de Estado una vez la misma sea dictada, y que lo mantenga informado de toda evolución al respecto;
- iv) en cuanto a la investigación iniciada por la Fiscalía General sobre los hechos de violencia, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la misma;
- v) en lo que respecta a los últimos alegatos presentados por SINTRAEMCALI relativos al inicio de 462 procesos disciplinarios y la presión ejercida sobre los trabajadores para que no hablen del sindicato bajo la amenaza de ser despedidos, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de EMCALI puedan ejercer libremente y sin temor de represalias sus derechos sindicales, que realice una investigación independiente que goce de la confianza de las partes sobre las presiones, amenazas y procesos disciplinarios sobre los trabajadores y que lo mantenga informado al respecto;
- f) en cuanto a la no contratación de la profesora Nilce Ariza en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación independiente a fin de determinar si la negativa a renovar el contrato de la Sra. Ariza tuvo motivos antisindicales y que le informe sobre el resultado de la misma, y
- g) en cuanto a las acciones iniciadas contra el presidente del sindicato, Sr. Luis Bernardo Díaz Gamboa a raíz de haber representado a la Sra. Ariza, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se dejen sin efecto las acciones iniciadas y que se garantice plenamente el derecho del Sr. Gamboa a ejercer sus actividades sindicales.

B. Nuevos alegatos

325. En sus comunicaciones de 12 de mayo y 11 y 28 de agosto de 2006, ASOPROFE-UPTC alega que en el caso de la Sra. Isabel Cristina Ramos Quintero, que ya fuera examinado por el Comité de Libertad Sindical [véase 342.º informe], el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja resolvió con fecha 2 de mayo de 2006 ordenar a la universidad que reintegre a la dirigente sindical y a pagarle los salarios y prestaciones dejados de percibir en virtud de haberse violado su fuero sindical. Dicha decisión judicial no se ha cumplido todavía. La organización sindical señala que el caso de la Sra. Ramos Quintero es idéntico al de la Sra. Nilce Ariza Barbosa.

326. La organización sindical añade que la universidad ha despedido al Sr. Gonzalo Bolívar, adscrito a la Facultad de Derecho en su calidad de docente ocasional a pesar de tener fuero sindical en tanto que miembro del comité de reclamos de ASOPROFE-UPTC.

- 327.** En su comunicación de 12 de junio de 2006, SINDESENA acompaña copia de las decisiones judiciales relativas al levantamiento del fuero sindical de varios dirigentes sindicales.
- 328.** En su comunicación de 25 de mayo de 2007, el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) señala que en lo que se refiere a la investigación independiente solicitada por el Comité en sus anteriores recomendaciones, el Gobierno no ha tomado medida alguna al respecto. Tampoco se tomaron medidas tendientes a deslindar responsabilidades en los hechos ocurridos en 2004 que no revistieron, según la organización querellante, actos de violencia, lo cual fue confirmado por la resolución interlocutoria núm. 58 de la fiscalía.
- 329.** La organización querellante señala que el Gobierno tampoco ha revisado la situación de los 51 trabajadores (45 afiliados y seis dirigentes sindicales) que fueron despedidos. Dichos trabajadores han sido incluidos en una lista negra tal como se les señala cada vez que se presentan para solicitar un empleo en empresas tanto públicas como privadas. Además, la personería municipal de Santiago de Cali en el expediente núm. DOVCO-2071-2005 decretó la nulidad de lo actuado y en el auto interlocutorio núm. 470 decidió el archivo de una acción disciplinaria. Ambas acciones se enmarcan en el despido de los 51 trabajadores en virtud de la violación del debido proceso al no haberse garantizado su derecho de defensa. En dicho auto interlocutorio el personero municipal concluye que durante los hechos ocurridos los días 26, 27 y 28 de mayo de 2004 no se alteró el correcto funcionamiento de los servicios provistos por las Empresas Municipales de Cali. La organización querellante insiste en que durante los hechos ocurridos en 2004 nunca hubo suspensión o interrupción total o parcial de los servicios públicos domiciliarios.
- 330.** La organización querellante añade que tampoco se ha adoptado medida alguna tendiente a la modificación del artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 331.** En cuanto al proceso que se encuentra en trámite ante el Consejo de Estado en relación con la resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004, SINTRAEMCALI señala que el mismo está en trámite.

C. Respuesta del Gobierno

- 332.** En sus comunicaciones de fechas 1.º, 6 y 15 de septiembre, 9 de octubre de 2006 y 27 de junio de 2007, el Gobierno envía las observaciones siguientes.
- 333.** En lo que respecta al literal *a)* de las recomendaciones relativas al despido de los siete dirigentes sindicales de SINDESENA, el Gobierno informa que tres de los procedimientos en curso han sido fallados de manera definitiva en segunda instancia así: en el caso de Marco Tulio Ramírez Brochero, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, en fallo de primera instancia proferido el 15 de diciembre de 2004, y el Tribunal Superior de Riohacha, en fallo de segunda instancia proferido el 3 de marzo de 2005, autorizaron al SENA para dar por terminada la relación legal y reglamentaria del aforado, razón por la cual el SENA expidió la resolución núm. 000795 de 13 de mayo de 2005, retirándolo del servicio. En el oficio en que se le comunicó el retiro del servicio por la supresión del cargo ordenado por el artículo 8 del decreto núm. 250 de 2004, se le informó del derecho que le otorga la ley de optar por la indemnización o por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente del sector público dentro de los seis meses siguientes, decisión que debía ser comunicada por él mediante escrito dirigido al director general del SENA, dentro de los cinco (5) días siguientes. Teniendo en cuenta que el Sr. Ramírez Brochero no manifestó decisión alguna dentro de este término, por disposición de los artículos 46 del decreto núm. 1568 de 1998 y 30 del decreto núm. 760 de 2005, se entiende que optó por la

indemnización. Mediante resolución núm. 000922 de 1.º de junio de 2005, se le pagó la suma de \$ 41.077.316 por ese concepto.

334. En el caso del Sr. Leonel Antonio González Alzate, el Tribunal Superior de Armenia, mediante sentencia de segunda instancia proferido el 28 de noviembre de 2005, no autorizó el retiro del servidor público con fuero sindical, razón por la cual el Sr. González Alzate continúa vinculado a la entidad como empleado de la planta.
335. En el caso del Sr. Juan Clímaco Muriel González, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, en fallo de primera instancia proferido el 20 de septiembre de 2005, y el Tribunal Superior de Medellín, en fallo de segunda instancia proferido el 2 de febrero de 2006, autorizaron al SENA para dar por terminada la relación legal y reglamentaria del aforado, razón por la cual el SENA expidió la resolución núm. 000636 de 29 de marzo de 2006, retirándolo del servicio. Dentro del término legal, él optó por la incorporación a un cargo igual o equivalente en el servicio dentro de los seis (6) meses siguientes; como en el SENA no hay a la fecha cargo igual o equivalente en el que pueda ser incorporado, el 31 de mayo de 2006 se envió su solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el oficio núm. 019502 para que se haga efectivo su derecho en las otras entidades del Estado.
336. De los restantes cinco (5) procesos judiciales de levantamiento de fuero sindical adelantados, el Gobierno informa que cuatro (4) se encuentran en trámite procesal de primera instancia en los juzgados laborales, que son los correspondientes a los Sres. Wilson Neber Arias Castillo, Edgar Barragán Pérez, Pedro Sánchez Romero, Carlos Rodríguez Pérez y Oscar Luis Mendívil Romero.
337. En lo que respecta al literal *b*) relativo a la negociación colectiva en el sector público, el Gobierno considera que dado que se trata de una cuestión normativa, se debe seguir el diálogo con la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.
338. En cuanto al literal *c*) relativo a los permisos sindicales, de acuerdo a información suministrada por el secretario general del SENA, se conciliaron ante la Inspección Octava de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca el número de permisos que el SENA otorgaría anualmente a sus dirigentes, de los cuales la gran mayoría ya se habían otorgado; los que se adicionaron por efecto de la conciliación, ya están oficializados al interior de la entidad (el Gobierno adjunta copia de esta conciliación).
339. En lo que respecta al literal *d*) de las recomendaciones relativo a los alegatos sobre persecución y amenazas a dirigentes sindicales y la apertura de un proceso disciplinario en contra de toda la Subdirectiva de la Regional Magdalena y la sanción de tres meses impuesta al Sr. Ricardo Correa Bernal, el Gobierno señala que en el caso del proceso disciplinario llevado a cabo por la oficina de control interno disciplinario del SENA en cumplimiento de sus funciones legales, por hechos en los que aparecían como presuntos responsables los dirigentes de SINDESENA en la Regional Magdalena, el secretario general del SENA informó que mediante auto del 27 de marzo de 2006, que se encuentra firme, se dispuso terminar el procedimiento disciplinario y archivar definitivamente la investigación disciplinaria. En lo que respecta al Sr. Ricardo Correa Bernal, el secretario general informa que se viene adelantando investigación en la oficina de control interno disciplinario del SENA, por la probable agresión a un compañero de trabajo en febrero de 2004; mediante resolución núm. 00561 de 21 de marzo de 2006, se declaró en segunda instancia la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto de apertura de la investigación disciplinaria, quedando a salvo las pruebas allegadas al expediente; esta decisión le fue comunicada al Sr. Correa el 24 de marzo de 2006 con el oficio núm. 010816; actualmente el proceso se encuentra en notificación del auto de cargos y la presentación de descargos. El Gobierno subraya que los hechos objeto de la investigación

en el presente caso no tienen ninguna relación con su condición de dirigente sindical ni constituyen un mecanismo de persecución sindical.

- 340.** En lo que respecta al literal *e)* de las recomendaciones relativo a la declaración de ilegalidad por la autoridad administrativa de una asamblea permanente realizada por SINTRAEMCALI en el seno de EMCALI, el Gobierno reitera lo manifestado con anterioridad, y señala que el Ministerio de la Protección Social es el órgano competente para investigar y determinar la ilegalidad de un cese de actividades, el Gobierno desea recordar que en el caso presente se está ante un hecho notorio, reconocido por los propios querellantes, hecho notorio que sirve de base para las observaciones que el Gobierno ha formulado en torno al asunto y que no han sido atendidas por el Comité. El texto de la misma queja es, sin posibilidad de discusión alguna, prueba incontrovertible respecto de la ocurrencia de unos hechos, respecto de los cuales, se reitera, el Gobierno ha solicitado al Comité que tenga presente sus propios pronunciamientos al momento de emitir sus recomendaciones. En efecto, el Gobierno no entiende por qué el Comité recomienda la realización de una investigación para constatar la ocurrencia de unos hechos que surgen de la propia queja presentada ante la OIT y que sirven de fundamento a la solicitud que el Gobierno ha formulado al Comité. Está claro que algunos trabajadores tomaron las instalaciones de EMCALI, y que dicha toma ocurrió en día y horas hábiles, esto es, en día y hora del empleador. Esto no requiere constatación más allá del reconocimiento implícito en la misma queja, respecto de la ocurrencia de estos hechos.
- 341.** Con base en ello, el Gobierno ha solicitado del Comité que se aplique lo afirmado por el mismo Comité cuando en casos anteriores ha señalado con meridiana claridad que «... cuando las actividades sindicales se cumplen de esa forma (en horas que pertenecían al empleador, ocupando personal de su empleador para fines sindicales y utilizando su posición en la empresa para ejercer presiones indebidas sobre otro empleado), la persona interesada no puede invocar la protección del Convenio núm. 98 o, en caso de despido, alegar que se han violado sus legítimos derechos sindicales». El Gobierno considera que esto constituye el núcleo esencial de la cuestión en debate.
- 342.** En lo que respecta al literal *e)*, ii), relativo a la constatación de la existencia de un cese de actividades y la declaratoria de ilegalidad del mismo en trámite ante el Consejo de Estado, el Gobierno informa que una vez que se adopte la respectiva decisión, enviará copia de la misma.
- 343.** En cuanto al literal *e)*, iv), de las recomendaciones relativo a la investigación iniciada por la Fiscalía General, el Gobierno colombiano y la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a su compromiso con la Organización Internacional del Trabajo y las organizaciones sindicales adelantan un proyecto cuyo objetivo es buscar la eficiencia y eficacia en el desarrollo de las investigaciones que vulneran los derechos de los sindicalistas a través de decisiones prontas y contundentes. Para este efecto el Gobierno Nacional ha destinado 4.000 millones de pesos. El proyecto busca implementar mecanismos de impulso y seguimiento a los casos de la OIT a través de: i) la optimización del proceso investigativo, ii) depuración de casos y descongestión de los despachos, iii) análisis cualitativo de la información y caracterización de estos delitos fortaleciendo la Unidad Nacional de Derechos Humanos, la de Terrorismo y la de Direcciones Seccionales que conozcan los mismos. Actualmente la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación conformó un grupo especial de investigación asignando cinco fiscales especializados, quienes contarán con el apoyo del grupo de investigaciones de derechos humanos y tendrán a cargo 102 investigaciones de casos exclusivos de sindicalistas.
- 344.** En cuanto al literal *e)*, v), de las recomendaciones, el Gobierno señala que respecto del inicio de procesos disciplinarios, el artículo 29 de la Constitución Política contempla el

debido proceso que se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De conformidad con el mencionado artículo «Nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de la formas propias de cada juicio». «Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso». De otra parte, el Gobierno señala que el hecho de que a los trabajadores sindicalizados se les haya iniciado procesos disciplinarios no significa que se les vaya a desconocer su derecho de asociación y libertad sindical. Finalmente, el Gobierno expresa su desconcierto con los nuevos alegatos, teniendo en cuenta que la organización sindical no adjunta prueba sumaria de lo dicho allí, como es el que se ejerza presión sobre los trabajadores para que no hablen del sindicato.

- 345.** En cuanto al literal *f*) de las recomendaciones relativo a la terminación del contrato de la profesora Nilce Ariza, el Gobierno reitera sus declaraciones anteriores (el Gobierno había señalado que se trataba de un contrato ocasional de duración determinada renovable tras la presentación en un concurso) y que al no cumplir la Sra. Ariza con los requisitos exigidos, es decir presentarse en el concurso sin necesidad de invitación especial, no pudo participar en el proceso de selección, cuestión que nada tuvo que ver con su condición de sindicalista.
- 346.** Por otra parte, el Gobierno informa que la Dirección Territorial de Boyacá, mediante resolución núm. 000085, de 30 de marzo de 2006, sancionó a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC, por violación del derecho de asociación, decisión que fue confirmada por medio de resoluciones núms. 000159, de 6 de junio de 2006, que resolvió recurso de reposición, y 000281 de 14 de agosto de 2006, que resolvió el recurso de apelación. El Gobierno acompaña copia de dichas resoluciones que se refieren a la negativa a conceder permisos sindicales, así como facilidades dentro de la empresa.
- 347.** El Gobierno acompaña también una copia de la carta de información enviada por el rector de la universidad al Gobierno que se refiere por un lado a la situación de la Sra. Ariza y por otro en la que se señala que en cuanto al reexamen de la situación de la profesora Isabel Cristina Ramos Quintero, la sentencia de 2 de mayo de 2006, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Tunja aún no está firme ya que se encuentra pendiente el recurso de apelación.
- 348.** En cuanto al literal *g*) de las recomendaciones, el Gobierno señala que el efecto de las acciones iniciadas contra el presidente del sindicato, Sr. Luis Bernardo Gamboa, escapan de la responsabilidad del Gobierno, recordando al Comité de Libertad Sindical que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política, que trata sobre la triple división de los poderes públicos, el Gobierno no tiene injerencia sobre las decisiones que adopte la rama judicial. El Gobierno acompaña una copia de una comunicación de la Procuraduría General de la Nación en la que se informa que en el proceso disciplinario contra el Sr. Díaz Gamboa se ha dictado fallo absolutorio con fecha 29 de junio de 2006.
- 349.** En lo que se refiere a los nuevos alegatos relativos a la desvinculación del profesor Gonzalo Bolívar, adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC, que gozaba de fuero sindical, el Gobierno insiste en que, de conformidad con lo dispuesto por la ley núm. 30 de 1992 y el decreto núm. 1279 de 2002, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC, puede vincular en forma ocasional a los docentes.
- 350.** La ley núm. 30 de 1992, por la cual se organiza el Servicio Público de la Educación Superior, en su artículo 74, dispone: «Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año. Los docentes ocasionales no son empleados

públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución (...)».

- 351.** La enunciada norma jurídica fue declarada exequible por la Corte Constitucional. Por su parte, el decreto núm. 1279 de 2002, en el artículo 3, establece que: «Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales no están regidas por el presente decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la ley núm. 30 de 1992, y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes». En virtud de la normatividad anteriormente expuesta, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC, en uso de sus facultades y en especial de las conferidas en el Estatuto General de la Universidad — acuerdo núm. 066 de 2005 — expidió el régimen para la vinculación de esta categoría de docentes, el cual está contenido en los acuerdos núms. 021 de 1993, 060 de 2002 y 062 de 2006.
- 352.** El acuerdo núm. 021 de 1993, por el cual se modifica y adopta el Estatuto del Profesor Universitario de la UPTC, prevé los casos en los cuales se puede vincular personal docente bajo la modalidad de ocasional. De este modo, el artículo 20 dispone: «No obstante lo dispuesto en el artículo 15, el rector, a solicitud del respectivo decano, podrá vincular como profesores ocasionales, a personas que reúnan los requisitos fijados en el artículo 14, en los siguientes casos:
- a) Para reemplazar a miembros del personal docente que se encuentren en uso de licencia, comisión o período sabático hasta por el tiempo que duren éstos, sin exceder de un año.
 - b) Para suplir vacancias del personal docente, hasta por un período académico.
 - c) Cuando haya necesidad de proveer un cargo docente por haber sido declarado desierto el concurso correspondiente.
 - d) Cuando se requieran los servicios de profesores visitantes de reconocidos méritos científicos, técnicos, humanísticos, artísticos y/o pedagógicos. No se exigirá en este caso el cumplimiento del artículo 14».
- 353.** En los casos *a)*, *b)* y *c)* del presente artículo, se tendrán en cuenta preferiblemente los concursantes que hayan obtenido los mayores puntajes, siempre y cuando éstos no sean inferiores al 60 por ciento del puntaje total. En ningún caso estas vinculaciones ocasionales darán derechos a nombramiento en propiedad sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.
- 354.** El Gobierno señala que, con posterioridad, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia reglamentó el citado artículo 3, en virtud de que la categoría de docentes ocasionales está prevista para atender servicios de académicos que requieren ser atendidos de manera transitoria. El acuerdo núm. 060 de 2002 determinó que la vinculación de los docentes ocasionales se hará a término fijo no superior a diez (10) meses correspondientes a un año.
- 355.** La contratación del Dr. Bolívar se hizo teniendo en cuenta las disposiciones enunciadas, ya que según los requerimientos de la Facultad de Derecho se demandaban los servicios del nombrado docente para un período académico (seis meses) o dos períodos o menos, pero en todo caso se establecía previamente un término fijo que no superaba los diez (10) meses, con la advertencia que la vinculación respectiva terminaba sin necesidad de aviso en ese sentido, y que cada una de las partes (la universidad y el docente) quedaban

eximidos de seguir cumpliendo con las obligaciones estipuladas inicialmente. El jefe (E) de la oficina jurídica de la universidad informa que a partir del 11 de agosto de 2006 no fue necesario vincular nuevamente al Dr. Bolívar, en virtud de que el programa de derecho convocó a concurso público de méritos para la provisión de cargos docentes de planta en la modalidad de primer nombramiento, incluyéndose de manera específica el área de derecho penal. El Gobierno subraya que la persona que obtiene el puntaje suficiente para vincularse como profesor de planta será la titular del área. En el presente caso la carga académica que durante varios años se asignó al Dr. Bolívar en calidad de docente ocasional, le correspondió al profesor de planta que ganó el concurso. Así las cosas, la desvinculación del Dr. Bolívar obedeció a que la universidad no requirió de servicios de un docente ocasional ya que se había llamado a un concurso para profesor de planta. Además, su vinculación no fue terminada de manera unilateral sino que expiró el plazo fijado en los diferentes actos administrativos y, en virtud de ello, no fue necesario requerir autorización judicial para su retiro.

356. Finalmente, el Gobierno informa que el Ministerio de la Protección Social se abstuvo de intervenir en el conflicto suscitado con el Dr. Bolívar, en virtud de que la Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Boyacá consideró que se estaba frente a hechos que deben ser de conocimiento de los jueces y el Ministerio no puede declarar derechos.

D. Conclusiones del Comité

357. *El Comité observa que las cuestiones pendientes se refieren a los temas siguientes: 1) el proceso de reestructuración y consiguiente despido de trabajadores afiliados y dirigentes de SINDESENA; 2) la declaración de ilegalidad por parte del Ministerio de la Protección Social de un cese de actividades con fechas 26 y 27 de mayo de 2004 en las empresas municipales de Cali por parte de SINTRAEMCALI, y que implicó, como consecuencia de ello, el despido de 43 trabajadores y seis dirigentes sindicales, y 3) la no renovación del contrato de trabajo de tres docentes en el seno de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, UPTC, a pesar de que gozaban de fuero sindical. El Comité toma nota de los nuevos alegatos presentados por SINTRAEMCALI, SINDESENA y ASOPROFE-UPTC que se refieren a las cuestiones pendientes.*

Reestructuración del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

358. *En lo que respecta al literal a) de las recomendaciones relativo al despido por supresión del cargo de ocho dirigentes sindicales de SINDESENA (de los cuales el Comité tomó nota en su examen anterior del caso del levantamiento de fuero sindical y despido de uno de ellos) el Comité toma nota de que en su última comunicación la organización sindical acompaña copias de varias decisiones judiciales relativas al levantamiento del fuero sindical. El Comité toma nota, asimismo, de que el Gobierno informa que respecto de tres de ellos, Sres. Marco Tulio Ramírez Brochero, Leonel Antonio González Alzate y Juan Clímaco Muriel González, se obtuvieron decisiones judiciales definitivas. En el caso del Sr. Brochero, la autoridad judicial levantó el fuero sindical y con posterioridad el mismo fue despedido. El Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el Sr. Brochero fue informado de la facultad otorgada por la ley de optar por la indemnización o solicitar ser reincorporado en un empleo igual o equivalente del sector público dentro de los seis meses siguientes. El Gobierno informa que no habiéndose manifestado y de conformidad con la legislación se procedió a pagarle la indemnización correspondiente.*

359. *En el caso del Sr. Leonel Antonio González Alzate, el Comité toma nota de que el Tribunal Superior de Armenia no autorizó el despido del trabajador con fuero sindical y en consecuencia el mismo continúa trabajando en el SENA.*
360. *En cuanto al Sr. Juan Clímaco Muriel González, el Comité toma nota de que la autoridad judicial autorizó el levantamiento de su fuero sindical y consiguiente despido y que éste ejerció la facultad legal de optar por la incorporación a un cargo igual o equivalente en el servicio dentro de los seis meses siguientes, razón por la cual se envió su solicitud a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que se haga efectivo su derecho en las otras entidades del Estado.*
361. *El Comité toma nota de que el Gobierno informa que los restantes cinco procesos de levantamiento del fuero sindical de los Sres. Wilson Neber Arias Castillo, Edgar Barragán Pérez, Pedro Sánchez Romero, Carlos Rodríguez Pérez y Oscar Luis Mendivil Romero se encuentran en trámite. El Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado al respecto.*
362. *En lo que respecta al literal b) de las recomendaciones relativas a la negativa del SENA a negociar colectivamente, el Comité toma nota de que según el Gobierno tratándose de una cuestión normativa, la misma debe ser examinada por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. A este respecto, el Comité recuerda que «cuando leyes nacionales, incluidas aquellas interpretadas por tribunales superiores, vulneran los principios de la libertad sindical, el Comité siempre ha estimado que correspondía a su mandato examinar las leyes, señalar orientaciones y ofrecer asistencia técnica de la OIT para armonizar las leyes con los principios de la libertad sindical definidos en la Constitución de la OIT o en los convenios aplicables» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 11]. En este sentido, recordando que la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para que en consulta con las organizaciones sindicales concernidas modifique la legislación a fin de permitir que los empleados de la administración pública puedan negociar colectivamente más allá de la mera presentación de peticiones respetuosas, de conformidad con los convenios ratificados por Colombia. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición. En lo que respecta al literal c) de las recomendaciones relativo a la negativa por parte del SENA a otorgar permisos sindicales, el Comité toma nota con interés de que con fecha 27 de marzo de 2006 se celebró una conciliación ante la Inspección Octava de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca entre el SENA y SINDESENA habiéndose llegado a un acuerdo sobre el número de permisos que el SENA otorgará anualmente a los dirigentes sindicales.*
363. *En lo que respecta al literal d) de las recomendaciones relativo a la persecución y amenazas contra los dirigentes sindicales de SINDESENA mediante la apertura del proceso disciplinario en contra de toda la Subdirectiva de la Regional Magdalena por cumplir sus tareas sindicales y la sanción de tres meses impuesta al Sr. Ricardo Correa Bernal, vicepresidente de la Subdirectiva Medellín y secretario de la Junta Nacional, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que mediante auto del 27 de marzo de 2006, la oficina del control disciplinario del SENA dispuso terminar el procedimiento y archivar definitivamente la investigación disciplinaria contra toda la Subdirectiva de la Regional Magdalena.*
364. *En cuanto al Sr. Ricardo Correa Bernal, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que mediante resolución núm. 00561, de 21 de marzo de 2006, se declaró la nulidad de lo actuado desde la apertura de la investigación disciplinaria, lo cual fue comunicado al*

Sr. Correa y que en la actualidad el proceso que se refiere a la agresión a un compañero de trabajo en febrero de 2004 — lo cual a juicio del Gobierno no se refiere al ejercicio de los derechos sindicales —, se encuentra en la etapa de notificación de cargos y citación a descargo. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de dicho proceso.

Empresas Municipales de Cali (EMCALI)

- 365.** *En lo que respecta al literal e) de las recomendaciones relativo a la declaración de la ilegalidad por la autoridad administrativa de una asamblea permanente realizada por SINTRAEMCALI en el seno de EMCALI y que dio lugar al despido de 43 afiliados y seis dirigentes, el Comité toma nota de que la organización sindical señala, en primer lugar, que el despido afectó a 45 afiliados y seis dirigentes, es decir a 51 trabajadores. En segundo lugar, el Comité toma nota de que en su última comunicación SINTRAEMCALI alega que el Gobierno no ha adoptado medida alguna en el sentido de las recomendaciones formuladas por el Comité en su examen anterior del caso y que la acción instaurada ante el Consejo de Estado contra la resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004 (emanada del Ministerio de la Protección Social que declaró la ilegalidad del cese de actividades), con el objeto de determinar si efectivamente hubo un cese de actividades, se encuentra todavía en trámite.*
- 366.** *El Comité toma nota, asimismo, de que según el Gobierno el Ministerio de la Protección Social es el órgano competente para investigar y determinar la ilegalidad de un cese de actividades y que los hechos ocurridos son hechos notorios reconocidos por la propia organización querellante, es decir que hubo una toma de las instalaciones que se produjeron en hora y día hábiles y que el Comité debería tener en cuenta estas circunstancias.*
- 367.** *A este respecto, el Comité recuerda en primer lugar que existe una clara discrepancia a nivel de los hechos entre los alegatos presentados por SINTRAEMCALI y las observaciones del Gobierno. La organización querellante sostiene que se trató de una asamblea permanente sin cese de actividades (aseverado por varias comunicaciones provenientes de autoridades comunales que aseguran haber recibido los servicios sin interrupción) mientras que el Gobierno afirma que se trató de un cese de actividades con toma violenta de las instalaciones de las Empresas Municipales de Cali.*
- 368.** *En segundo lugar, el Comité recuerda que sus recomendaciones anteriores se referían también al aspecto jurídico del asunto y reitera que la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Gobierno sino a un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza. Ello es aún más importante cuando los hechos se producen en el seno de empresas públicas como las Empresas Municipales de Cali (EMCALI) a fin de evitar que las autoridades sean juez y parte en el conflicto. En este sentido, el Comité ha considerado en numerosas ocasiones que el órgano independiente por excelencia es la autoridad judicial. Por ello, el Comité pide al Gobierno, una vez más, que tome las medidas necesarias a fin de modificar el artículo 451 del Código Sustantivo de Trabajo de manera que la declaración de ilegalidad de las huelgas y ceses de actividades sea efectuada por un órgano independiente que goce de la confianza de las partes y que lo mantenga informado de toda evolución al respecto.*
- 369.** *El Comité recuerda asimismo que en el presente caso la existencia del cese de actividades y la declaratoria de ilegalidad dictada por el Ministerio de la Protección Social en su resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004, que diera lugar al despido de 45 afiliados y seis dirigentes sindicales por su presunta participación en dicho cese de actividades, son objeto de examen por parte del Consejo de Estado que es la máxima autoridad judicial en las cuestiones que afectan a la administración pública. En este sentido, el Comité observa*

que a más de tres años de la producción de los hechos todavía no se cuenta con un pronunciamiento judicial al respecto y recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última. El Comité expresa la firme esperanza de que el Consejo de Estado se pronunciará en un futuro próximo y confía en que tendrá en cuenta los principios enunciados en cuanto al requisito de que las investigaciones y las declaratorias de ilegalidad de las huelgas y ceses de actividades sean efectuadas por una autoridad independiente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

- 370.** En cuanto a los 51 trabajadores despedidos (45 afiliados y seis dirigentes sindicales) el Comité pide una vez más al Gobierno que a la luz de la decisión del Consejo de Estado, cuando ésta sea dictada, reexamine la situación de los despedidos y que lo mantenga informado al respecto.
- 371.** En cuanto a la investigación iniciada ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos de violencia ocurridos (toma violenta de las instalaciones, intervención violenta de los trabajadores y de la policía), el Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno en cuanto al proyecto para implementar mecanismos de impulso y seguimiento de los casos relativos a sindicalistas y de la creación de la Unidad de Derechos Humanos que cuenta con cinco fiscales especializados. El Comité expresa su grave preocupación por el hecho de que el Gobierno no suministra información específica sobre la investigación iniciada relativa a los hechos de violencia ocurridos en EMCALI en mayo de 2004 y le pide que lo haga sin demora.
- 372.** En lo que respecta al inicio de 462 procesos disciplinarios y la presión ejercida sobre los trabajadores para que no hablen de temas sindicales bajo amenaza de despido sobre lo cual el Comité había pedido que se iniciara una investigación independiente, el Comité toma nota de que el Gobierno no envía ninguna información concreta al respecto. El Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 771]. El Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente respecto de estos alegatos y que lo mantenga informado al respecto.

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (U.P.T.C.)

- 373.** En lo que respecta al literal f) de las recomendaciones relativo a la no contratación de la profesora Nilce Ariza en la Universidad pedagógica y Tecnológica de Colombia, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera que el contrato de la Sra. Ariza era un contrato ocasional de duración determinada sólo renovable mediante la presentación a la convocatoria de selección, así como que la Sra. Ariza no se presentó a dicha convocatoria (circunstancias corroboradas en el proceso llevado a cabo por la oficina de control disciplinario interno, radicado OCDI-461-05) por lo que su situación no tiene nada que ver, a juicio del Gobierno, con su condición de sindicalista.
- 374.** En lo que respecta al literal g) de las recomendaciones relativo a las acciones iniciadas contra el presidente de ASOPROFE-UPTC, Sr. Luis Bernardo Díaz Gamboa a raíz de haber representado a la Sra. Ariza, el Comité toma nota de que en el proceso disciplinario adelantado contra el Sr. Díaz Gamboa se ha dictado fallo absolutorio con fecha 29 de junio de 2006.

- 375.** *En lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por ASOPROFE-UPTC relativos a la decisión judicial que ordenó el reintegro de la Sra. Isabel Cristina Ramos Quintero en virtud de no haberse respetado el fuero sindical, la cual no ha sido aún cumplida por las autoridades universitarias, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual dicha decisión judicial no se encuentra firme ya que el recurso de apelación presentado contra dicha decisión judicial se encuentra pendiente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de dicho recurso.*
- 376.** *En cuanto al alegado despido del Sr. Gonzalo Bolívar, adscrito a la Facultad de Derecho en su calidad de docente ocasional sin haber sido levantado su fuero sindical en tanto que miembro del Comité de Reclamos de ASOPROFE-UPTC, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el Sr. Bolívar contaba con un contrato de docente ocasional, que dichos contratos se extienden por períodos inferiores a un año al término del cual la vinculación contractual se termina sin necesidad de aviso alguno y que el puesto que ocupaba fue abierto a concurso habiendo sido obtenido por otro profesor.*
- 377.** *A este respecto, el Comité debe remitirse a lo manifestado en su examen anterior del caso según lo cual en el caso de contratos a término fijo como el de docente ocasional, los mismos finalizan una vez cumplido el plazo sin que sea necesario solicitar autorización judicial para que se levante el fuero sindical ya que la naturaleza misma del contrato de docente ocasional como contrato a término fijo implica que éste se termina cuando el plazo se ha cumplido y, que en esa circunstancia, es improcedente para el Gobierno solicitar el levantamiento del fuero sindical ya que no se pretende despedir a un trabajador sino que simplemente ha finalizado el contrato que lo unía con el empleador. En estas condiciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Recomendaciones del Comité

- 378.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en lo que respecta al despido de ocho dirigentes sindicales de SINDESENA en el marco del proceso de reestructuración del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), tomando nota que el Gobierno envía información sobre tres de ellos, el Comité pide al Gobierno que continúe manteniéndolo informado de los procesos de levantamiento del fuero sindical que se encuentran en trámite respecto de los cinco dirigentes restantes (Sres. Wilson Neber Arias Castillo, Edgar Barragán Pérez, Pedro Sánchez Romero, Carlos Rodríguez Pérez y Oscar Luis Mendivil Romero);*
 - b) *en lo que respecta a la negativa del SENA a negociar colectivamente, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para que en consulta con las organizaciones sindicales concernidas se modifique la legislación a fin de permitir que los empleados de la administración pública puedan negociar colectivamente de conformidad con los convenios ratificados por Colombia. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición;*
 - c) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del proceso disciplinario iniciado contra el Sr. Ricardo Correa Bernal, vicepresidente de la Subdirectiva Medellín y secretario de la Junta Nacional;*

- d) *en lo que respecta a la declaración de la ilegalidad por la autoridad administrativa de una asamblea permanente realizada por SINTRAEMCALI en el seno de EMCALI y que dio lugar al despido de 45 afiliados y seis dirigentes:*
- i) *el Comité pide al Gobierno, una vez más, que tome las medidas necesarias a fin de modificar el artículo 451 del Código Sustantivo de Trabajo de manera que la declaración de ilegalidad de las huelgas y ceses de actividades sea efectuada por un órgano independiente que goce de la confianza de las partes y que lo mantenga informado de toda evolución al respecto;*
 - ii) *el Comité expresa la firme esperanza de que el Consejo de Estado se pronunciará en un futuro próximo respecto de la existencia del cese de actividades y la declaratoria de ilegalidad dictada por el Ministerio de la Protección Social en su resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004, y confía en que tendrá en cuenta los principios enunciados en cuanto al requisito de que las investigaciones y las declaratorias de ilegalidad de las huelgas y ceses de actividades sean efectuadas por una autoridad independiente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
 - iii) *en cuanto al despido de 45 afiliados y seis dirigentes sindicales por su presunta participación en dicho cese de actividades, el Comité pide una vez más al Gobierno que a la luz de la decisión del Consejo de Estado, cuando ésta sea dictada, reexamine la situación de los despidos y que lo mantenga informado al respecto;*
 - iv) *en cuanto a la investigación iniciada ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos de violencia ocurridos, el Comité pide al Gobierno que envíe sus informaciones sin demora;*
 - v) *en lo que respecta al inicio de 462 procesos disciplinarios y la presión ejercida sobre los trabajadores para que no hablen del sindicato bajo amenaza de despido, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente respecto de estos alegatos y que lo mantenga informado al respecto, y*
- e) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del recurso de apelación contra la decisión judicial que ordenó el reintegro de la Sra. Isabel Cristina Ramos Quintero.*

CASO NÚM. 2497

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por

- la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y
- la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC)

Alegatos: la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC) alegan que de manera abrupta e unilateral, las empresas sucesoras de las empresas públicas de Pereira (Empresa de Aseo de Pereira S.A., Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., Empresa de Energía Eléctrica de Pereira S.A. y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.) suspendieron el pago de una prima pensional establecida en una convención colectiva firmada en 1963 y confirmada en las posteriores convenciones colectivas celebradas en 1970, 1978, 1986, 1989, 1990, 1996 y 1997

- 379.** La queja figura en una comunicación conjunta de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC) de marzo de 2006.
- 380.** Con fecha 6 de octubre de 2006, el Gobierno envió una comunicación en la que cuestionó la naturaleza sindical de la queja. El Gobierno fue invitado, no obstante, a responder a la totalidad de las cuestiones planteadas en la queja teniendo en cuenta que la misma se refiere al incumplimiento de una convención colectiva. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 4 de septiembre de 2007.
- 381.** Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 382.** En su comunicación de marzo de 2006, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC) señalan que: *a)* los trabajadores (mencionados por sus nombres en la comunicación) trabajaron por más de 20 años en el sector de aseo de las Empresas Públicas de Pereira, Departamento de Risaralda; *b)* que las empresas públicas reconocieron mediante dos resoluciones la pensión de jubilación a dichos trabajadores, de conformidad con la convención colectiva de 1963 firmada entre las empresas públicas y el sindicato; *c)* que la convención colectiva de trabajo de 1970 estableció en el punto noveno una prima para los jubilados que extendía la prestación que se otorgaba hasta el momento a los jubilados con 20 años de servicios, al personal de la empresa con 10 años de servicio en la misma, en forma proporcional al tiempo trabajado; *d)* dicho beneficio fue confirmado nuevamente en las convenciones celebradas en 1978,

1986, 1989, 1990, 1996 y 1997; e) las empresas públicas de Pereira fueron divididas en cuatro empresas independientes (Empresa de Aseo de Pereira S.A., Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., Empresa de Energía Eléctrica de Pereira S.A. y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.). Cada nueva entidad sustituyó a la existente con anterioridad en sus obligaciones contraídas con el personal jubilado, de manera que cada empresa pagaba en forma oportuna la prima de personal jubilado en los términos contemplados en las convenciones colectivas.

- 383.** Las organizaciones querellantes añaden que las empresas suspendieron de manera abrupta y unilateral el pago de la prima convencional pactada. La Empresa de Energía Eléctrica de Pereira S.A. suspendió los pagos en diciembre de 1998; la Empresa de Aseo de Pereira S.A. en junio de 1999, la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A. en diciembre de 1998 y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. en junio de 2001.
- 384.** La Asociación de Pensionados de las empresas públicas de la ciudad de Pereira inició acciones judiciales tendientes a obtener el pago de las primas. No obstante, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Pereira absolvió a la empresa en virtud de que con posterioridad a la creación de la prima convencional en la convención de 1970, se creó, mediante la ley núm. 4, de 1976 el pago de un mes adicional a diciembre, prestación que fue ratificada por el artículo 50 de la ley núm. 100, de 1993. La autoridad judicial recuerda en su decisión que de conformidad con el artículo 16 inciso 2 del Código Sustantivo del Trabajo «cuando una ley nueva establezca una prestación ya reconocida por convención o fallo arbitral se pagará la más favorable al trabajador». Dicho criterio está en conformidad con el establecido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira según el cual de conformidad con la ley núm. 100, de 1993, en su artículo 50, las prestaciones legales excluyen los beneficios convencionales.
- 385.** Las organizaciones querellantes subrayan que después de la aprobación de la mencionada legislación se continuó incluyendo la prima pensional en las convenciones colectivas celebradas y que la suspensión del pago de la prima se produjo recién entre 1998 y 2001, es decir también varios años después de la aprobación de la legislación en cuestión.

B. Respuesta del Gobierno

- 386.** En su comunicación de fecha 6 de octubre de 2006 el Gobierno manifiesta que la queja planteada se refiere a la protección del salario y que en consecuencia no corresponde que sea examinada por el Comité.
- 387.** En su comunicación de 4 de septiembre de 2007, el Gobierno señala que la inaplicación del punto noveno de la convención colectiva de trabajo, por parte de las empresas públicas de Pereira (Empresa de Energía de Pereira, Telefónica de Pereira, Aguas y Aguas de Pereira y Empresa de Aseo de Pereira), tiene su fundamento en la legislación interna. En efecto, el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo señala: «Efecto. 1. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tienen efecto retroactivo, esto es, no afecta situaciones definidas o consumadas de acuerdo a las leyes anteriores».
- 388.** En su segundo párrafo, añade el artículo 16 que «cuando una ley nueva establezca una prestación ya reconocida extemporáneamente o por convención o fallo arbitrario por el patrono, se pagará la más favorable al trabajador».
- 389.** El Gobierno añade que por su parte el artículo 7 de la convención colectiva de trabajo dispone: «Favorabilidad. La ley que en el futuro conceda a Sintraemsdes o a los trabajadores beneficios superiores a los estipulados en esta convención, se aplicará de

preferencia y en forma tal que no haya lugar a acumulación de beneficios convencionales y legales en la misma materia, si los futuros beneficios legales fueren inferiores a los convencionales se cumplirá de preferencia el beneficio convencional, sin que tampoco haya lugar a acumulaciones».

- 390.** El artículo 50 de la ley núm. 100 de 1993 señala: «Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión».
- 391.** El artículo 142 de la mencionada ley dispone: «Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de los sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las fuerzas militares y de la policía nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponde a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelarán con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. Esta mesada adicional será pagada por quien tanga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo mensual».
- 392.** En virtud del marco jurídico descrito y teniendo en cuenta que la normatividad contenida en los artículos enunciados presupone el mejoramiento de la prestación a favor de los pensionados, pues como resultado de su aplicación se mejoraron los ingresos de los beneficiarios, las mencionadas empresas suspendieron de manera indefinida el pago de la prima de que trata el artículo 77 de la convención colectiva de trabajo. Ahora bien, las empresas no denunciaron la convención colectiva por considerar que no estaban en desacuerdo con la prestación definida en el artículo 77 de la convención colectiva de trabajo vigente, es más, no les interesa que desaparezca dicha prestación de la normatividad convencional.
- 393.** Las empresas públicas de Pereira lo que hicieron fue aplicar directamente la ley, a favor de los pensionados, teniendo en cuenta que el artículo 7 de la convención colectiva así lo estableció, pues de manera clara y precisa determinó la obligatoriedad, para las empresas, en aplicar de preferencia todo beneficio superior al convencional que las leyes dispongan, sin que medie para eso mecanismo distinto al de su aplicación directa, y sin que se configure acumulación de beneficios legales y convencionales sobre la misma materia. Es conveniente señalar que dicha aplicación excluye el deber de denuncia de la convención, para dar paso a la favorabilidad en beneficio de los convencionales. Según el Gobierno, la mencionada norma prevé, en su parte final, que ante la eventual y futura disminución, es decir que al desaparecer la norma legal más favorable, el reconocimiento convencional queda en firme, de manera que conserva en todo caso el beneficio a favor de los pensionados.
- 394.** El Gobierno considera que no hubo violación alguna al texto del Convenio núm. 154, en virtud de que las empresas públicas de Pereira al aplicar directamente la ley tuvieron en cuenta el artículo 7 de la convención colectiva, que trata sobre la favorabilidad.

C. Conclusiones del Comité

- 395.** *El Comité toma nota de que en el presente caso la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación de Pensionados de Colombia (CPC) alegan que, de manera abrupta y unilateral, las empresas sucesoras de las empresas públicas de Pereira (Empresa de Aseo de Pereira S.A., Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., Empresa de Energía Eléctrica de Pereira S.A. y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.) suspendieron el pago de una prima pensional, establecida en una*

convención colectiva firmada en 1963, y confirmada en las posteriores convenciones colectivas celebradas en 1970, 1978, 1986, 1989, 1990, 1996 y 1997. Dicha suspensión se produjo a partir de diciembre de 1998, en el caso de las Empresas de Telecomunicaciones y de Energía Eléctrica, a partir de junio de 1999, para la Empresa de Aseo y, a partir de junio de 2001, para la de Acueducto y Alcantarillado.

- 396.** *El Comité toma nota en primer lugar de que el Gobierno objeta la competencia del Comité para examinar este caso en virtud de que se trataría de cuestiones relacionadas con la protección del salario. A este respecto, el Comité debe aclarar que la cuestión objeto de examen en el presente caso no es la protección del salario en sí misma sino el incumplimiento por parte de varias empresas públicas de una convención colectiva que las mismas habían celebrado en lo que concierne a ciertas cláusulas relativas a determinados beneficios pensionales.*
- 397.** *El Comité toma nota de que se iniciaron acciones judiciales tendientes a obtener el pago de la prima pensional pero que la autoridad judicial denegó la pretensión en virtud de que con posterioridad al establecimiento de la mencionada prima se aprobó la ley núm. 4, de 1976, que estableció el pago de un mes adicional, lo cual fue confirmado por el artículo 50 de la ley núm. 100, de 1993. Según la autoridad judicial, de conformidad con el artículo 16 inciso 2 del Código del Trabajo cuando una ley establezca una prestación ya reconocida en una convención o fallo arbitral, se pagará la más favorable al trabajador.*
- 398.** *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, por medio del artículo 50 de la ley núm. 100, de 1993, se estableció el pago de un mes adicional a la pensión, en virtud del cual y en aplicación del artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 7 de la convención colectiva vigente que establecen el principio de favorabilidad, se dejó de pagar la prima pensional establecida hasta ese entonces y se comenzó a pagar el mes adicional por ser éste más favorable. El Comité toma nota de que, según el Gobierno, las empresas públicas de Pereira estimaron que la nueva legislación era más favorable y en consecuencia suspendieron el pago de la prima pensional sin denunciar la convención colectiva vigente, ni eliminar la cláusula que la establecía. En efecto, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, a las empresas públicas no les interesaba que desapareciera dicha disposición de la normativa convencional ante un eventual futuro cambio de la legislación que eliminara el pago del mes adicional, a fin de no dejar desprotegidos a los trabajadores que entonces pasarían a recibir nuevamente la prima pensional.*
- 399.** *El Comité observa, por otra parte, tal como lo señalan las organizaciones querellantes, que después de aprobada la mencionada legislación, la cláusula relativa a la prima convencional continuó siendo incluida en las sucesivas convenciones colectivas y que la suspensión del pago de la misma recién sobrevino entre cinco y ocho años después de la ley núm. 100, de 1993. El Comité estima que si efectivamente la nueva legislación que estableció el pago de un mes adicional debía suplantar el pago de la prima pensional establecida en la convención colectiva, esta prima pensional debería haber sido eliminada de las cláusulas de las convenciones colectivas negociadas con posterioridad a la emisión de la nueva legislación.*
- 400.** *En este sentido, el Comité recuerda que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes. El comité recuerda asimismo, como lo hiciera en ocasiones anteriores en otro caso relativo a Colombia que una legislación que permite al empleador modificar unilateralmente el contenido de los acuerdos colectivos previamente pactados, u obliga a negociarlos nuevamente, es contraria a los principios de la negociación colectiva [véase, 344.º informe, caso núm. 2434, párrafo 791]. De conformidad con estos principios, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los trabajadores de la Empresa de Aseo de Pereira S.A., Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., Empresa de Energía Eléctrica de Pereira S.A. y Empresa de Acueducto y Alcantarillado*

de Pereira S.A., empresas sucesoras de las Empresas Públicas de Pereira, reciban la prima pensional establecida en las convenciones colectivas celebradas con posterioridad a la aprobación de la nueva legislación, correspondientes al período de vigencia de dichas convenciones sin que el mismo beneficio sea pagado dos veces. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

Recomendación del Comité

401. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:

El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los trabajadores del sector de aseo de las empresas sucesoras de las Empresas Públicas de Pereira, Empresa de Aseo de Pereira S.A., Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., Empresa de Energía Eléctrica de Pereira S.A. y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A., reciban la prima pensional establecida en las convenciones colectivas celebradas con posterioridad a la aprobación de la nueva legislación, correspondientes al período de vigencia de dichas convenciones sin que el mismo beneficio sea pagado dos veces. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2490

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Costa Rica presentada por

- **la Confederación de Trabajadores Rerun Novarum (CTRN)**
 - **la Central Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC)**
 - **la Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos Rerun-Novarum (CCTD-RN)**
 - **la Confederación General de Trabajadores (CGT) y**
 - **la Central Social Juanito Mora Porras (CS-JMP)**
- apoyada por**
la Confederación Sindical Internacional (CSI)

Alegatos: violaciones del derecho de negociación colectiva en el sector público y otras prácticas antisindicales

402. La queja figura en una comunicación conjunta de las organizaciones sindicales mencionadas con fecha 23 de mayo de 2006, las cuales enviaron informaciones complementarias por comunicación de 12 de diciembre de 2006 y nuevos alegatos por comunicación de fecha 9 de febrero de 2007. La Confederación Sindical Internacional (CSI) se asoció a esta queja por comunicación de fecha 22 de febrero de 2007.

403. La Central Social Juanito Mora Porras (CS-JMP) firmó la queja de fecha 23 de mayo de 2006 y presentó nuevos alegatos por comunicación de fecha 13 de julio de 2006. El Gobierno envió sus observaciones al respecto por comunicaciones de 16 de agosto y 21 de

diciembre de 2006 objetando la admisibilidad de las comunicaciones de esta central, sosteniendo entre otras cosas que no se trataba de una organización sindical registrada ni representativa. La Oficina transmitió a la CS-JMP dichas observaciones para que presentara sus comentarios al respecto. Dado que todavía no se han recibido, el Comité omite en el presente informe el contenido de los alegatos de la CS-JMP y sólo los considerará una vez que esté en condiciones de tomar una decisión sobre la admisibilidad de su queja.

404. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 16 de agosto y 21 de diciembre de 2006 y de 14 de mayo, 9 de agosto y 5 de octubre de 2007.
405. Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

406. En su comunicación de 23 de mayo y 12 de diciembre de 2006, la Confederación de Trabajadores Rerun Novarum (CTRN), la Central Movimiento de Trabajadores Costarricenses (CMTC), la Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos Rerun Novarum (CCTD-RN) y la Confederación General de Trabajadores (CGT) alegan que a pesar de las conclusiones del Comité de Libertad Sindical, de los comentarios de la Comisión de Expertos y de los informes de varias misiones de contactos directos y de asistencia técnica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a partir de demandas presentadas por un partido político o por el Defensor de los Habitantes, ha seguido declarando inconstitucionales cláusulas de convenciones colectivas que contenían beneficios económicos y sociales para empleados de instituciones y empresas públicas invocando que violentaban el principio de igualdad e ignorando el derecho a negociar condiciones de trabajo superiores a las previstas en la legislación o el contrato de trabajo, la fuerte pérdida de poder adquisitivo en los últimos 16 años o derechos de los representantes sindicales como el de negociar licencias sindicales con o sin sueldo. Las organizaciones querellantes precisan que en el año 2003 se presentaron ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia acciones de inconstitucionalidad contra cláusulas de las convenciones suscritas entre la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, el Instituto Nacional de Seguros, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el Consejo Nacional de Producción y las respectivas organizaciones sindicales.
407. De todas las convenciones colectivas citadas se alegó la inconstitucionalidad de las mismas porque, según los detractores de los derechos de sindicación y negociación colectiva, los derechos alcanzados por los trabajadores en estos instrumentos colectivos, eran desproporcionados, irracionales y violentaban el principio de igualdad.
408. Las cláusulas cuestionadas ante la Sala Constitucional, en los distintos instrumentos colectivos son:

■ *Convención colectiva SITET, Compañía Nacional de Fuerza y Luz*

Capítulo II (Condiciones de ingreso)

Artículo 10: Los aspirantes deben llenar la fórmula de solicitud de empleo, debiendo anotar si hubiera trabajado, todos los lugares donde trabajó y las funciones que desempeñó, además de los conocimientos que requiere el puesto, deberán tener el nivel académico que indique el Manual Descriptivo de Puestos. **Los hijos de los empleados que fallezcan, de los que se acojan a la pensión, tendrán preferencia sobre otros candidatos en igualdad de condiciones, excepto en cuanto a la edad que se refiere, cuando éstos sean los mayores de familia y tengan como mínimo 16 años ajustándose a las disposiciones del artículo 91 del Código del Trabajo, cuando se trate de jornadas de ocho horas. Igualmente tendrán ese**

mismo derecho los parientes de los trabajadores que hayan laborado como mínimo diez años para la Compañía, siempre que no haya otro pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; además que sea en distintas dependencias.

En situaciones normales, para el ingreso a la Compañía, se necesitará una edad mínima de 18 años con las siguientes excepciones: alumnos egresados del Instituto Nacional de Aprendizaje y Colegios Vocacionales, los que podrán ingresar una vez terminados los cursos con sus respectivos diplomas, siempre que tengan 16 años cumplidos.

En el futuro no podrán ingresar a la Compañía para ocupar puestos de horario normal, las personas que tuvieran otro empleo de tiempo completo y con jornada ordinaria de trabajo, y los jubilados efectivos.

La Compañía no admitirá el ingreso de extranjeros salvo que falten trabajadores de nacionalidad costarricense.

En cuanto a los estudiantes y graduados del Instituto Nacional de Aprendizaje, Colegios Vocacionales o Técnicos, se estará también a las disposiciones legales correspondientes.

Lo destacado en negrita es lo eliminado por la Sala Constitucional de este artículo.

Capítulo XVI (Beneficios especiales)

Artículo 108: Si un trabajador(a) falleciera, su viuda(o) seguirá gozando del beneficio del pago del 50 por ciento de la tarifa eléctrica que consuma en su hogar, previa renovación de este beneficio cada dos años.

Este artículo fue eliminado en su totalidad por el fallo de la Sala Constitucional.

Capítulo XVIII (Jubilación complementaria)

Artículo 123: La Compañía está de acuerdo en conceder un aval, en el evento de que el Sindicato consiga un empréstito a financiar préstamos con el objeto de dotar de vivienda al personal de la Compañía.

La Compañía y el Sindicato están de acuerdo en que de los salarios de los trabajadores se rebaje el monto necesario para el pago de la deuda del empleado, proveniente de su préstamo; asimismo, en que la Compañía de esas deducciones gire directamente a la institución que concedió el empréstito, la suma retenida como abono al servicio de la deuda.

Este artículo fue eliminado en su totalidad por el fallo de la Sala Constitucional.

■ **Convención colectiva UPINS y el Instituto Nacional de Seguros, INS**

Artículo 17: El trabajador podrá compensar parcialmente sus períodos de vacaciones de conformidad con las siguientes normas:

- a) De cada período anual de vacaciones disfrutará de manera incompensable de no menos de 15 (quince) días hábiles pudiendo compensar total o parcialmente el resto.
- b) El cálculo para el pago de la compensación de vacaciones, se realizará mediante la siguiente fórmula: $(\text{Salario Semanal} + \text{Promedio Pagos Salarios Extraordinarios} + \text{Importe Póliza Diferida de Vida}) / 5 \times \text{Número de Días a Compensar}$.

La compensación de vacaciones se pagará con el salario semanal que esté percibiendo el trabajador y el ajuste por pagos salariales extraordinarios que se indica en el inciso b) de este artículo, se realizará en el mes de diciembre de cada año, tomando como período para su cálculo del 1.º de diciembre del año anterior al 30 de noviembre del año siguiente.

Este artículo fue eliminado en su totalidad pese a que el Código del Trabajo permite la compensación, aunque la redacción sea diferente.

Capítulo XVI (Prestaciones legales)

Artículo 161 (actualmente es el 160):

- a) *Auxilio de cesantía por despido sin justa causa*

Tanto el Instituto como el trabajador podrán ponerle término al contrato de trabajo sin justa causa, pero siempre deberán notificar por escrito esa decisión con base en las siguientes reglas:

- 1) Después de un trabajo continuo no menos de 3 (tres) meses ni mayor de 6 (seis) meses con un mínimo de una semana de anticipación.
- 2) Después de un trabajo continuo que exceda de 6 (seis) meses y no sea mayor de un año con un mínimo de 15 (quince) días de anticipación.
- 3) Después de un año de trabajo continuo, con un mínimo de un mes de anticipación.

La notificación escrita indicada podrá ser emitida siempre que se pague a la contraparte afectada la suma en dinero que corresponda, al plazo que debió habersele otorgado conforme a las anteriores reglas.

El trabajador en esos casos tendrá derecho al pago de cesantía según las siguientes reglas:

- i) Después de un trabajo continuo no menor de 3 (tres) meses ni mayor de 6 (seis), con un importe igual a 10 (diez) días de salario.
- ii) Después de un trabajo continuo mayor de 6 (seis) meses pero menor de un año, con un importe igual a 20 (veinte) días de salario.
- iii) Desde la fecha de ingreso del trabajador hasta el aniversario cumplido en el año 1983, un mes de salario por cada año o fracción superior a 6 (seis) meses de trabajo, con un límite máximo de 12 (doce) salarios.
- iv) **A partir del año 1984, cada trabajador tendrá derecho por este concepto, a la indemnización que haya acumulado hasta el año 1983, más un mes de salario adicional por cada año o fracción no menor de 6 (seis) meses que cumple, contado a partir de aniversario cumplido en 1983.**

Lo que figura en negrita fue anulado por la Sala.

b) Auxilio de cesantía por renuncia

La renuncia debe ser comunicada por escrito al instituto, según las siguientes reglas:

- 1) Después de un trabajo continuo no menor de 3 (tres) meses ni mayor de 6 (seis), con un mínimo de una semana de anticipación.
- 2) Después de un trabajo continuo que exceda de 6 (seis) meses y no sea mayor de un año con un mínimo de 15 (quince) días de anticipación.
- 3) Después de un año de trabajo continuo, con un mínimo de un mes de anticipación.

La notificación escrita indicada podrá ser omitida siempre que se pague a la contraparte indicada, la suma en dinero que corresponda, al plazo que debió habersele otorgado conforme a las anteriores reglas.

El trabajador que renuncia tendrá derecho a que una función de su antigüedad laboral, se le pague auxilio de cesantía, pero en la siguiente proporción:

- i) Después de un trabajo continuo no menor de 3 (tres) meses ni mayor de 6 (seis), con un importe igual a 10 (diez) días de salario.
- ii) Después de un trabajo continuo mayor de 6 (seis) meses pero menor de un año, con un importe igual a 20 (veinte) días de salario.
- iii) Con más de un año pero menos de 5 (cinco) años de antigüedad: 50 por ciento de su salario mensual, por cada año de servicio o fracción superior a 6 (seis) meses.
- iv) Con 5 (cinco) años pero menos de 10 (diez) años de antigüedad: 75 por ciento de su salario mensual, por cada año de servicio o fracción superior a 6 (seis) meses; y
- v) **Con 10 (diez) o más años de antigüedad: un salario mensual por cada año de servicio o fracción superior a 6 (seis) meses, según los términos que contiene el aparte iv del inciso a) de este artículo 160.**

Lo resaltado en negrita fue anulado por la Sala.

c) Auxilio de cesantía por despido con justa causa

El trabajador que el Instituto despida con justa causa, tendrá derecho a que en función de su antigüedad laboral se le pague auxilio de cesantía, pero en la siguiente proporción:

- i) **Con más de un año pero menos de 3 (tres) años 6 (seis) meses de antigüedad: 25% (veinticinco por ciento) de su salario mensual por cada año de servicios o fracción superior a 6 (seis) meses.**
- ii) **Con 3 (tres) años y 6 (seis) meses pero menos de 6 (seis) años y 6 (seis) de antigüedad: 50% (cincuenta por ciento) de su salario mensual por cada año de servicios o fracción superior a 6 (seis) meses.**
- iii) Con 6 (seis) años y 6 (seis) pero menos de 12 (doce) años de antigüedad: 75% (setenta y cinco por ciento) de su salario mensual por cada año de servicios o fracción superior a 6 (seis) meses.
- iv) **Con 12 (doce) o más años de antigüedad: un salario mensual por cada año de servicio o fracción superior a 6 (seis) meses, según los términos que contiene el aparte iv del inciso a) de este artículo 160.**

Al trabajador que el Instituto despida con justa causa se le girará la suma que en cada caso corresponda, en mensualidades vencidas a partir de su retiro.

Dichas mensualidades serán el resultado de dividir el monto de las prestaciones entre el número de años servidos; hasta un máximo de 12 (doce) tractos.

Lo resaltado en negrita fue anulado por la Sala.

d) Auxilio de cesantía: Disposiciones sobre antigüedad laboral

- i) Para los efectos de los incisos *a)*, *b)* y *c)* inmediatos anteriores el trabajador que ingresó a laborar para la Institución después del treinta y uno de diciembre de 1983, sólo se le computarán los años de servicios efectivamente prestados al Instituto.

En caso de que un trabajador vuelva a laborar para la Institución, solamente se considerarán los años servidos a partir de su reingreso.

- ii) Los años reconocidos según lo que establece el inciso *i)* del artículo 55 de esta Convención, no se considerarán para los efectos de este artículo, para aquellos trabajadores cuyo ingreso o reingreso ocurrió después del 31-12-83.

e) Con el objeto de determinar el salario mensual que servirá de base para pagar la indemnización aquí prevista, se tomarán en cuenta las reglas que contiene el artículo 161 de esta Convención.

Artículo 27: La licencia con goce de sueldo se otorga en los siguientes casos:

- a)* En caso de matrimonio del trabajador, se concederá licencia por 8 (ocho) días hábiles. En este caso, el trabajador deberá avisar a su Jefatura con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha del matrimonio.
- b)* Por fallecimiento del cónyuge, compañero o compañera aunque no exista vínculo matrimonial, padre y madre (biológicos, adoptivos o de crianza), hijo o hermano del trabajador 5 (cinco) días hábiles si el deceso ocurriere dentro del país y 10 (diez) días hábiles si acelere de éste y el trabajador tuviera que salir del país.
- c)* En caso de enfermedad grave del cónyuge, compañero, compañera, padres biológicos o adoptivos e hijos del trabajador, podrá concederse licencia hasta por 30 (treinta) días naturales. En tales circunstancias, presentará certificados médicos, los cuales estarán sujetos al criterio del médico asignado para tal efecto por la Dirección de Recursos Humanos. La licencia se otorgará cuando la asistencia del trabajador al familiar enfermo sea necesaria para el tratamiento y se hayan agotado otros recursos para suplirla.
- d)* En caso de maternidad, a las trabajadoras un mes antes y 3 (tres) después del parto.
- e)* A la madre adoptiva se le conceden los beneficios que establece el inciso *d)* excepto el mes anterior al nacimiento, siempre que el adoptado sea menor de dos años.
- f)* Cuando se trate de una invitación extendida por organismos internacionales para que uno de sus trabajadores asista o participe en seminarios, congresos o actividades similares se concederá licencia hasta por el término de 30 días naturales siempre que se estime que las materias o asuntos sean de interés para el instituto, de conformidad al criterio de la Dirección de Recursos Humanos. Estas licencias serán de aprobación de la Gerencia.

- g) El Instituto otorgará a cada madre trabajadora a partir de la finalización del período indicado en el inciso e), hasta un día adicional por mes para que lleve a su hijo a consulta médica, durante el primer año de vida, debiendo notificar, al menos 5 (cinco) días de anticipación a la Jefatura respectiva. Lo anterior sujeto a la comprobación correspondiente y su incumplimiento podrá ser objeto de la suspensión de este beneficio.
- h) A las madres se les concederá una hora diaria durante 9 (nueve) meses en el período de lactancia de sus hijos. Este mismo período podrá ser ampliado a juicio del Instituto, pero su otorgamiento siempre estará sujeto a la presentación previa ante la Dirección de Recursos Humanos, del certificado médico expedido por el pediatra.
- i) **Por el nacimiento de un hijo, se concederá al trabajador padre dos días hábiles de licencia. Estos días deberán estar comprendidos entre el internamiento y salida de la cónyuge o la compañera.**
- j) (Anterior inciso l)). Cuando un trabajador sufiere detención policial o judicial, el Instituto le concederá permiso sin goce de salario por todo el plazo que dure la medida mientras no exista resolución firme, salvo en aquellos casos por pensión alimenticia o los tipificados en la llamada Ley de Sicotrópicos. El permiso cesará una vez que alcance firmeza la resolución. **Si la resolución no fuere condenatoria para el trabajador, el Instituto le pagará los salarios caídos correspondientes.**

Lo resaltado en negrita fue anulado por la Sala.

■ **Convención colectiva SIBANPO y Banco Popular de Desarrollo Comunal**

Jornadas, descansos, licencias e incapacidades

Artículo 26 (Bono Vacacional): A) - El Banco otorgará a los trabajadores una bonificación en dinero efectivo para el disfrute de sus vacaciones. El cálculo se hará con base al último salario nominal al momento del disfrute de sus vacaciones, de acuerdo a la siguiente escala:

- I. Trabajadores con un año y hasta cinco años el equivalente de 4 días de salario.
- II. Trabajadores con seis y hasta nueve años, el equivalente a 6 días de salario.
- III. Trabajadores con 10 años y hasta 15 años, el equivalente a 8 días de salario.
- IV. Trabajadores con 16 años en adelante a 10 días de salario.

B - El Banco otorgará a los trabajadores que ingresaron a partir de la firma de la Segunda Reforma a la Tercera Convención Colectiva de Trabajo (26 de junio de 1998), el bono vacacional de acuerdo con la siguiente escala:

- I. Trabajadores con un año y hasta cinco años el equivalente a 4 días de salario.
- II. Trabajadores con seis años en adelante, el equivalente a 6 días de salario.

C - Para los trabajadores que ingresen con fecha posterior al 27 de junio de 2001, el Banco les otorgará el bono vacacional de acuerdo con la siguiente escala:

- I. Trabajadores con un año y hasta cinco años el equivalente a 4 días de salario.
- II. Trabajadores con seis años en adelante, el equivalente a 5 días de salario.

Los incisos a), b) y c) fueron anulados por la Sala Constitucional.

Salarios, aumentos y otras medidas conexas

Artículo 44 (Reajustes y Aumentos de Salarios): El Banco se compromete a revisar junto con SIBANPO los salarios cada seis meses y fijar los reajustes o aumentos correspondientes, de manera que en los meses de enero y julio de cada año, se paguen los montos negociados.

Para la fijación de los reajustes de salario del personal nombrado antes del 27 de junio de 2001, el Banco y SIBANPO tomarán en consideración los estudios que sobre el incremento en el costo de la vida publiquen los organismos oficiales.

Para la fijación de los reajustes de salario del personal nombrado del 27 de junio de 2001 en adelante, se tomarán como referencia los resultados de las encuestas de salarios de mercado para el sector financiero nacional, elaboradas por empresas especializadas en este tipo de estudios. Cuando el ajuste que resulte de aplicar la información de la encuesta sea inferior a la

variación del I.P.C., para el mismo período, SIBANPO y la Administración procederán a negociar el ajuste correspondiente.

Fue anulado en su totalidad por la Sala Constitucional.

Artículo 45 (Aumento por Méritos): El Banco hará un aumento anual por mérito sobre los salarios de los trabajadores, de acuerdo a la escala salarial vigente, siempre y cuando el trabajador obtenga una calificación igual o mayor a 70 por ciento.

En caso de que el trabajador esté en desacuerdo con la calificación, podrá recurrir ante el Tribunal de Apelación de Calificaciones, según el artículo 53 de esta Convención Colectiva.

Este aumento deberá hacerse efectivo a partir del momento en que el trabajador cumpla un aniversario más de prestación de servicios.

Para el cálculo de este reconocimiento se mantendrá la metodología propia que el Banco ha venido aplicando para dichos efectos.

El Banco aplicará la escala vigente para efectos de pago de este incentivo.

El personal que ingrese a laborar a partir del 27 de junio de 2001, tendrá derecho a un incentivo de un 4,5 por ciento del salario nominal mensual, cuando obtenga una calificación igual o superior a un 70 por ciento. Este incentivo no formará parte del salario para efectos de reajuste periódico y se pagará una vez al año.

Esta cláusula fue anulada en su totalidad por la Sala Constitucional.

Artículo 79 (Quinquenio): I. El Banco concederá a los trabajadores un beneficio económico adicional, que se hará efectivo al cumplir cada quinquenio de servicios de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Primer quinquenio: un 25 por ciento del salario nominal mensual.
- b) Segundo quinquenio: un 50 por ciento del salario nominal mensual.
- c) Tercer quinquenio en adelante: reconocimiento en cada quinquenio del 100 por ciento del salario nominal mensual.

II. Para los trabajadores que ingresen a partir del 27 de junio de 2001, el Banco les otorgará cada cinco años un beneficio, según la siguiente escala:

- a) Primer quinquenio: un 25 por ciento del salario nominal mensual.
- b) A partir del segundo quinquenio: un 40 por ciento del salario nominal mensual.

Esta cláusula fue anulada en su totalidad por la Sala Constitucional.

■ ***Convención Colectiva Consejo Nacional de Producción y SINCONAPRO***

Artículo 36: La Institución por antigüedad pagará automáticamente un mínimo de un 3 por ciento anual sobre los salarios base, conforme el trabajador cumpla cada anualidad.

Artículo 47: La Institución se compromete a pagar parte de las vacaciones de los Trabajadores de acuerdo, con los siguientes términos:

- Trabajadores con derecho a períodos de quince días hábiles, disfrutarán, doce días hábiles y podrán solicitar el pago de tres días hábiles;
- Trabajadores con derecho a períodos de veinte días hábiles, disfrutarán doce días hábiles y podrán solicitar el pago de ocho días hábiles, y
- Trabajadores con derecho a períodos de treinta días hábiles, disfrutarán doce días hábiles y podrán solicitar el pago de dieciocho días hábiles.

Para efecto del pago del día de compensación se dividirá el salario mensual entre 27. Los días de compensación se cancelarán en un solo pago. Se entiende que el pago de compensación de las vacaciones se hará con el salario que esté devengando el trabajador a la hora de acogerse a este derecho, respetando el sistema establecido para los que tienen otros ingresos, incluyendo el pago por compensación de vacaciones.

Por decisión de la Sala Constitucional el artículo 47 fue eliminado todo y el artículo 36 se eliminaron las palabras «un mínimo».

- 409.** En su comunicación de 9 de febrero de 2007, las organizaciones querellantes alegan que el 15 de enero de 2007, el diputado Mario Núñez Arias de la fracción parlamentaria del partido político Movimiento Libertario, la misma fracción del Congreso que ha presentado ante el Tribunal Constitucional la anulación de cláusulas de convenciones colectivas, ha denunciado a los dirigentes sindicales ante la fiscalía General de la República (órgano perteneciente al Poder Judicial encargado de investigar las denuncias que se le presentan y elevar las acusaciones ante la jurisdicción penal), por denunciar al Estado costarricense ante la OIT. Esta nueva arremetida contra las libertades sindicales pretende «armonizar» a los dirigentes sindicales, al pedírsele al Ministerio Público penalizar y tener como delito presentar denuncias ante la OIT, cuya consecuencia en la práctica sería el encarcelamiento o cualquier otra medida represiva para acallar a los representantes sindicales y con ello dejar en la indefensión total a los trabajadores.
- 410.** En el citado documento se pide el despido de los dirigentes sindicales denunciados, quienes trabajan para las instituciones del Gobierno, donde la tasa de sindicación es más fuerte.
- 411.** La acción del diputado Mario Núñez Arias tiene un fin evidente de callar la voz de los dirigentes sindicales y privarles de su libertad ambulatoria, a la usanza de las tiranías.
- 412.** Afirma temerariamente el diputado en cuestión en el documento que sustenta la denuncia ante la Fiscalía contra los dirigentes sindicales, que en Costa Rica se respetan los derechos laborales y sociales, afirmación ésta que contrasta con todas las llamadas de atención que ha tenido el país por parte de la OIT y sus órganos de control en relación con los Convenios núms. 87 y 98.
- 413.** En cuanto al fondo de la denuncia presentada contra los dirigentes sindicales ante la fiscalía, las organizaciones querellantes señalan que la denuncia evidencia un ánimo persecutorio cuando invoca los artículos 27 y 30 de la Constitución Política, así como el 32 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por las implicaciones que para el Fiscal General significan esas normas. Representa un intento no sólo de poner una mordaza a los dirigentes sindicales, sino además, negarles su derecho a denunciar los atropellos que contra el movimiento sindical y sus derechos fundamentales se perpetra, lesionando no sólo a las organizaciones sindicales sino especialmente a los afiliados y a los trabajadores en general del país. Esa gestión del diputado no sólo es una «denuncia» de carácter penal, la cual dimensionada correctamente, conlleva la privación de libertad de los «denunciados» por defender los derechos de negociación. Es una acción que deja mucho que desear, pues el diputado en cuestión tiene por Constitución Política inmunidad que impide a los dirigentes amenazados accionar legalmente a no ser que la Asamblea Legislativa le levante el fuero, lo que es prácticamente imposible.
- 414.** La invocación que se hace de los artículos 27 y 30 de la Constitución Política, así como el 32 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, tienen efectos muy particulares. El artículo 27 dispone: Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución. La invocación de éste (derecho de petición) es para «recordarle» conminar o forzar al Fiscal General, a que actúe conforme la petición y a obtener una pronta resolución, esto es que acuse penalmente a los dirigentes sindicales, porque la función del Fiscal General de la República es la de iniciar los procesos penales de los asuntos que lleguen a su conocimiento, sea por denuncia de un interesado, o por enterarse él o el Ministerio Público de la comisión de un delito.
- 415.** El artículo 30 dispone: «Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público. Quedan a salvo los derechos de Estado.» La invocación de éste (derecho a solicitar información) se puede

comprender en el sentido de que el accionante esté previendo que en caso de que no actúe el Fiscal General, le planteará un recurso de amparo y esto se puede derivar de la cita o invocación que hace en sus denuncias de los artículos que se transcriben a continuación, de manera que se trata, no de hacer sólo una denuncia, sino del hecho de que un funcionario de la Asamblea Legislativa (Poder Legislativo) le imparte una orden a la Fiscalía General (órgano del Poder Judicial) rompiéndose de este modo la división de poderes, y lograr su propósito de que el Fiscal inicie la respectiva acción, o de lo contrario, lo amenaza con presentar un recurso de amparo en su contra.

416. Por otra parte, el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que:

Quando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.

417. Según los querellantes, invocar este conjunto de artículos (27 y 30 de la Constitución Política y 32 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), representa una clara advertencia y amenaza al Fiscal General, en el sentido de que en su condición de diputado tiene derecho a ser escuchado y exige una respuesta a su petición, la cual debe producirse dentro de los siguientes diez días hábiles, esto quiere decir: que está esperando una respuesta inmediata del Fiscal General, y que espera que acuse penalmente a los dirigentes sindicales por presentar ante la OIT una queja en diciembre de 2006.

418. Las organizaciones sindicales expresan su preocupación ante esta nueva arremetida donde participa un representante del parlamento, cuyo partido político ha sido y es uno de los más beligerantes en la eliminación de los derechos laborales y sociales contenidos en las convenciones colectivas; pretenden que la Fiscalía General de la República sea un medio más para dar la última estocada a las libertades sindicales, encarcelando a sus principales dirigentes y privándolos del derecho al trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

419. En sus comunicaciones de 16 de agosto y 21 de diciembre de 2006 y 14 de mayo y 9 de agosto y 5 de octubre de 2007, el Gobierno declara que la cuestión del uso de las acciones de inconstitucionalidad contra los acuerdos colectivos en el sector público ha sido examinada varias veces por la Comisión de Expertos, el Comité de Libertad Sindical (casos núms. 2104, 2300 y 2385) y misiones de asistencia técnica de la OIT (inclusive la misión de Alto Nivel sugerida por la Comisión de Aplicación de Normas en 2006) por lo que el Gobierno se remite a las respuestas que ha dado con los correspondientes argumentos e incluso expresa el deseo de que el caso núm. 2490 se acumule con el caso núm. 2104 (al que el Comité de Libertad Sindical sigue dando seguimiento).

420. El Gobierno señala que las organizaciones querellantes desconocen el Estado de Derecho y de legalidad imperante, sin mayor justificación y que a todas luces tienen su razón de ser en actuaciones legítimas de algunas autoridades públicas e incluso de los tribunales de justicia, que aun y cuando pueda no compartir debe de respetar, toda vez que solamente se encuentran sometidos a la Constitución Política y a las leyes. De conformidad con lo que dicta la Constitución Política, el Gobierno de la República es popular y representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres poderes distintos e independientes entre sí: legislativo, ejecutivo y judicial. Ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias. Dentro de este contexto, la Carta Magna manda a los funcionarios públicos a ser simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse

facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir la Constitución Política y las leyes.

421. La Defensoría de los Habitantes se encuentra legitimada para interponer las acciones de inconstitucionalidad contra cláusulas de acuerdos convencionales del sector público, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional en su voto 2000-7730 de las 14 h. 47 de 30 de agosto de 2000.
422. Aun y cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no comulga con la otrora actuación de la Defensoría de los Habitantes ni de algunos partidos políticos de impugnar so criterio de supuesta inconstitucionalidad, algunas cláusulas convencionales pactadas en las convenciones colectivas de trabajo, lo cierto es que se vive en un Estado de Derecho y lo que está haciendo aquélla es ejercer un derecho.
423. Siendo respetuosos del derecho y aun cuando solamente han sido publicadas las partes dispositivas de las resoluciones, sobre las cuales informa la parte querellante, el resultado de las acciones judiciales interpuestas ante la Sala Constitucional contra normas de las convenciones colectivas de SITET — Compañía Nacional de Fuerza y Luz; Instituto Nacional de Seguros; Banco Popular y de Desarrollo Comunal y Consejo Nacional de Producción—, dependerá solamente de lo que el máximo órgano jurisdiccional resuelva en definitiva, a través de la redacción del cuerpo integral de los votos respectivos y su respectiva notificación, todo lo cual se espera ocurra en un futuro cercano.
424. Los textos integrales de dichas resoluciones resultan de interés supremo, en virtud de que la publicación que se conoce de las partes dispositivas deja entrever las votaciones que operaron en cada uno de las pluricitadas acciones de inconstitucionalidad, las cuales estuvieron divididas. Lo anterior, dado que cuatro de los siete magistrados que integran la Sala Constitucional, declararon con lugar o parcialmente con lugar las acciones en referencia, a diferencia de los tres restantes, quienes rechazaron de plano la acción.
425. De ser así, una vez que se tenga la redacción íntegra de los textos de las sentencias en cuestión, el Gobierno estaría en capacidad de reforzar el proceso de análisis en que se encuentra la posibilidad de anular algunas cláusulas de la convenciones colectivas en el sector público, evitando caer en especulaciones y apreciaciones subjetivas como lo hacen las organizaciones querellantes durante el desarrollo de la acción que nos ocupa.
426. En todo caso, el Gobierno desea dejar claro que el instituto de la convención colectiva no está en peligro en Costa Rica. En este momento lo que se discute es si se declaran nulas, en virtud de acciones de inconstitucionalidad interpuestas, algunas cláusulas que la Defensoría de los Habitantes y un partido político de oposición consideran abusivas. Lo que hoy se discute es si el abuso de un derecho es permitido por la Constitución Política. Esta es la discusión de fondo.
427. Las leyes laborales establecen derechos mínimos y que de acuerdo con la jurisprudencia de la OIT, sólo por defectos de forma o por incumplimiento de los mínimos legales, incluidas las normas constitucionales, podrían anularse las cláusulas convencionales, posición que le ha sido señalada a la Sala Constitucional, debidamente documentada, a través de los instrumentos de coadyuvancia en el marco de procedimientos judiciales y diversos estudios.
428. Lo anterior demuestra la voluntad del Gobierno para garantizar el instituto de la negociación colectiva en el sector público en concordancia con los principios que inspiran a la OIT.

429. De conformidad con lo dispuesto en la ley núm. 7135, de 11 de octubre de 1989 de la Jurisdicción Constitucional, en sus artículos 10 y 14, se estipula que:

Corresponderá a una sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público... Esta sala... Constitucional y su jurisdicción están sometidas únicamente a la Constitución y a la ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios del derecho constitucional, así como los del derecho público y procesal generales, o en su caso, los del derecho internacional o comunitario, y además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los Códigos Procesales.

430. Aclarado lo anterior y en aras de ejercer el derecho de defensa, el Gobierno se refiere en forma particular a cada uno de los casos que reseña la organización querellante sobre supuesta violación de los derechos sindicales en perjuicio de algunas cláusulas de convenciones colectivas del sector público.
431. Ahora bien, en aras de que el Comité de Libertad Sindical tenga mayores elementos de juicio para resolver, el Gobierno incorporará los informes de descargo remitidos con ocasión de la presente comunicación por los jefes de cada una de las instituciones aludidas por las organizaciones querellantes y en las cuales la Sala Constitucional, ha declarado con lugar algunas acciones de inconstitucionalidad contra cláusulas convencionales de acuerdos colectivos del sector público. En tales comunicaciones, los jefes explican los fundamentos legales, incluidos los convenios de la OIT y la posición de sus órganos de control y de otro tipo que les habían inducido a pactar con las organizaciones sindicales las cláusulas anuladas por la Sala Constitucional y subrayan que deben a éstas las sentencias; precisan sin embargo que las cláusulas anuladas habían sido sometidas a la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el sector público precisamente para contar con el respaldo técnico en lo que se refiere a los principios de proporcionalidad y razonabilidad del gasto y uso de los servicios públicos. El Gobierno incluye además un informe remitido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, a través del envío del informe pertinente (en él se indica que la Constitución de la República le otorga competencia para resolver los casos que se le plantean, en particular los mencionados en el caso ante el Comité de Libertad Sindical; asimismo se indican las sentencias donde figura la jurisprudencia de la Corte).

C. Conclusiones del Comité

432. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan la declaración de inconstitucionalidad por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de varias cláusulas de convenciones colectivas concluidas en instituciones y empresas públicas (la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, el Instituto Nacional de Seguros, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el Consejo Nacional de Producción), en cuestiones económicas y sociales que amplían los beneficios establecidos en el contrato de trabajo y la legislación y, más concretamente: preferencia sobre los hijos de los trabajadores (fallecidos) respecto de otros candidatos al empleo en igualdad de condiciones; beneficios económicos de la viuda de un trabajador; préstamos para ayudar a la vivienda; compensación parcial de los períodos de vacaciones; mejora del auxilio de cesantía por despido con o sin justa causa; licencia con goce de sueldo si el trabajador sufre detención policial o judicial y la resolución no es condenatoria para el trabajador; bono vacacional; reajuste de salarios, aumento por méritos, beneficio económico adicional cada quinquenio, pago de una parte de los días de vacaciones. Por otra parte, las organizaciones querellantes alegan que un diputado de un partido político ha presentado una denuncia penal ante la Fiscalía General de la República contra dirigentes sindicales por presentar una denuncia ante la OIT y se pide también el despido de los mismos.*

- 433.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en las que señala que los alegatos relativos a acciones de inconstitucionalidad contra cláusulas de convenciones colectivas en el sector público han sido tratados por el Comité de Libertad Sindical, la Comisión de Expertos y diferentes misiones de la OIT y solicita que sean tratados en el marco del caso núm. 2104. A este respecto, el Comité desea subrayar que efectivamente esta cuestión ha sido tratada en casos anteriores. No obstante, el Comité considera que los alegatos deben tratarse en el presente caso en la medida que incluyen nuevas informaciones y más concretamente nuevas declaraciones de inconstitucionalidad de cláusulas de cuatro nuevas convenciones colectivas a raíz de cuatro demandas de inconstitucionalidad presentadas en 2003 ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en particular por el Defensor de los Habitantes y diputados de un partido político.*
- 434.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el Gobierno no comulga con la actuación de la Defensoría de los Habitantes ni de algunos partidos políticos impugnando cláusulas convencionales, aun si tienen derecho a ello; 2) los votos de la Sala Constitucional no están redactados integralmente, sólo está la parte resolutive, pero se deja entrever que las votaciones fueron divididas; 3) el proceso de análisis por parte del Gobierno precisa conocer el texto íntegro de las sentencias para evitar caer en especulaciones y apreciaciones subjetivas; 4) el Gobierno ha señalado a la Sala Constitucional la posición de la OIT y sus principios, y 5) el Gobierno ha demostrado su voluntad de garantizar el instituto de la negociación colectiva en el sector público. El Gobierno acompaña comunicaciones de los jefes de empresas e instituciones afectadas por la anulación de ciertas cláusulas de sus convenciones colectivas de tales comunicaciones surge un cierto malestar, en particular, dado que dichas convenciones habían sido sometidas en su día a la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el sector público para poder contar con un respaldo técnico, si bien se señala que deben acatar las decisiones de la Sala Constitucional y el principio de la división de poderes. El Comité observa que el Gobierno solicita que se incluyan también sus declaraciones y argumentos presentados en casos anteriores. El Comité resume a continuación anteriores declaraciones del Gobierno en casos anteriores según las cuales: 1) tiene entera disposición y voluntad por solventar los problemas; 2) ha recurrido a la asistencia técnica de la OIT y confía en que ésta permitirá superar los problemas planteados; 3) los esfuerzos del Gobierno (muchos de ellos concertados de manera tripartita) en relación con estos problemas han incluido la presentación de proyectos de ley a la Asamblea Legislativa y su reactivación: proyecto de reforma constitucional al artículo 192, proyecto de ley para la negociación de convenciones colectivas en el sector público y de adición de un inciso 4) al artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública (los tres tendientes a reforzar la negociación colectiva en el sector público); proyecto de aprobación de los Convenios núms. 151 y 154 de la OIT; proyecto de reforma de varios artículos del Código del Trabajo, de la ley núm. 2, de 26 de agosto de 1943, y del decreto-ley núm. 832 de 4 de noviembre de 1949; 4) los esfuerzos del Gobierno han incluido también otro tipo de iniciativas, como el ejercicio de la coadyuvancia (para defender las convenciones colectivas) en las acciones judiciales de inconstitucionalidad iniciadas para anular determinadas cláusulas.*
- 435.** *El Comité observa que la cuestión de las acciones de inconstitucionalidad tendientes a la anulación de cláusulas de convenciones colectivas en el sector público ha sido objeto de una misión de Alto Nivel en 2006 y que ha venido siendo examinada en los últimos años por la Comisión de Expertos. En su observación sobre la aplicación del Convenio num. 98 de 2006 la Comisión de Expertos destacó que, según surge de las conclusiones y documentación de la Misión de Alto Nivel: los problemas relativos a la negociación colectiva se abordarán a través de los mencionados proyectos de reformas a la Constitución Nacional y a la Ley General de Administración Pública, un proyecto de ley para la negociación de convenciones colectivas en el sector público y a través de los proyectos de aprobación y ratificación de los Convenios núms. 151 y 154; los proyectos en*

instancia serán examinados en el Consejo Superior del Trabajo, instancia tripartita de diálogo, a fin de estudiarlos y dar impulso a los mismos en la medida que se logre consenso; el Consejo Superior del Trabajo solicitó a la Asamblea Legislativa la creación de una comisión mixta con la asistencia técnica de la OIT, para dar tratamiento al proyecto de reforma procesal laboral.

436. *El Comité comparte los comentarios de la Comisión de Expertos en su reunión de noviembre de 2006 que se reproducen a continuación:*

La Comisión toma nota por otra parte que en lo que respecta a la posibilidad de anulación judicial de cláusulas de convenciones colectivas del sector público en base a criterios de racionalidad y proporcionalidad, la misión explicó los principios de la OIT a las distintas autoridades que han estado implicadas en demandas judiciales de inconstitucionalidad de cláusulas de convenciones colectivas. La Comisión toma nota de que la relación de votos de magistrados de las Sala Constitucional anulando cláusulas de convenciones colectivas está evolucionando habiendo pasado de 6 contra 1 a 4 contra 3, así como que, según el Gobierno, de un total de 1.828 cláusulas, se impugnaron 122 (6,67 por ciento) y se invalidaron sólo 15 (0,82 por ciento), en tanto que se consagró la constitucionalidad de 31 cláusulas (1,69 por ciento) y queda por resolverse sobre las 76 cláusulas restantes en trámite; según el Gobierno, las cláusulas impugnadas son anteriores al decreto de 21 de mayo de 2001 que reglamenta la negociación colectiva en el sector público y la adecuada consideración de la jurisprudencia de la Sala Constitucional evitará que se produzcan nuevas impugnaciones.

La Comisión debe destacar sin embargo que la situación de los derechos sindicales sigue siendo delicada. Los casos presentados al Comité de Libertad Sindical, las numerosas denuncias expresadas a la misión muestran la persistencia de problemas importantes de aplicación del Convenio en materia de discriminación antisindical y de negociación colectiva que dieron lugar a su discusión en la Comisión de la Conferencia en varias ocasiones. La Comisión entiende el malestar de las organizaciones sindicales ante la falta de voluntad política de los anteriores Gobiernos, que presentaron proyectos de ley que no impulsaron suficientemente o no consiguieron suficiente respaldo a pesar de que en varios casos respondían a compromisos tripartitos. La Comisión destaca el peligro que entraña para el sistema de relaciones laborales y de negociación colectiva que las autoridades no hayan materializado un conjunto de acuerdos consensuados de manera tripartita.

La Comisión toma nota de los contactos del Gobierno con los responsables en la Asamblea Legislativa del principal partido de la oposición, que según el informe de la Misión de Alto Nivel apoya también las reformas solicitadas por la OIT. La Comisión toma nota asimismo de que ... se ha iniciado el trámite de reactivación de los demás proyectos de ley.

La Comisión expresa la esperanza de que los diferentes proyectos de ley en curso serán adoptados en un futuro muy próximo y que estarán totalmente en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al nuevo Gobierno que la mantenga informada al respecto y espera que su voluntad política, inequívocamente expresada a la Misión de Alto Nivel, se traducirá en una mejora en la aplicación de los derechos y garantías contenidos en el Convenio.

437. *El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de las medidas y decisiones adoptadas, así como de la tramitación de los proyectos de ley relativos a la negociación colectiva en el sector público (incluidos los relativos a la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154) y espera que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga plenamente en cuenta los compromisos de Costa Rica derivados de la ratificación del Convenio núm. 98 y en particular en lo que se refiere al respeto del principio de la negociación colectiva en el sector público. El Comité reitera que se requieren garantías adicionales legales y de otro tipo que eviten la utilización abusiva del recurso de inconstitucionalidad contra los acuerdos colectivos en el sector público por parte de la Defensoría de los Habitantes y el Partido Libertario, que necesariamente conducen a una pérdida de confianza de los interlocutores sociales en la negociación colectiva y pide al Gobierno que siga manteniéndole informado al respecto, así como de*

los avances de la comisión mixta del Consejo Superior del Trabajo y la Asamblea Legislativa con la asistencia de la OIT.

- 438.** *Por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido al alegato relativo a la denuncia penal ante la Fiscalía General de la República contra dirigentes sindicales por presentar una denuncia ante la OIT y donde se pide además el despido de los mismos. El Comité pide al Gobierno que sin demora responda a este alegato y recuerda que ningún dirigente sindical debería ser objeto de intimidación, represalias o sanciones por presentar denuncias ante la OIT.*

Recomendaciones del Comité

- 439.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité reitera que se requieren garantías adicionales legales y de otro tipo que eviten la utilización abusiva del recurso de inconstitucionalidad contra los acuerdos colectivos en el sector público por parte de la Defensoría de los Habitantes y el Partido Libertario, que necesariamente conducen a una pérdida de confianza de los interlocutores sociales en la negociación colectiva, y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
 - b) el Comité pide al Gobierno que le siga manteniendo informado de la evolución de las medidas y decisiones adoptadas en relación con el respeto del principio de la negociación colectiva en el sector público, incluidos los proyectos de ley mencionados en las conclusiones (proyecto de ratificación de los Convenios núms. 151 y 154), así como de los avances de la comisión mixta (Consejo Superior del Trabajo y Asamblea Legislativa) con la asistencia de la OIT;*
 - c) el Comité espera que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga plenamente en cuenta los compromisos de Costa Rica derivados de la ratificación del Convenio núm. 98, y*
 - d) por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya respondido al alegato relativo a la denuncia penal ante la Fiscalía General de la República contra dirigentes sindicales por presentar una denuncia ante la OIT y donde se pide además el despido de los mismos. El Comité pide al Gobierno que sin demora responda a este alegato y recuerda que ningún dirigente sindical debería ser objeto de intimidación, represalias o sanciones por presentar quejas ante la OIT.*

CASO NÚM. 2518

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Costa Rica

presentada por

- **el Sindicato Industrial de Trabajadores Agrícolas, Ganaderos Anexos de Heredia (SITAGAH)**
- **el Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP)**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí (SITRACHIRI) y**
- **el COSIBA CR**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan lentitud e ineficacia en los procedimientos administrativos y judiciales en casos de actos antisindicales, la imposibilidad en este contexto de ejercer el derecho de huelga, ya que la autoridad judicial las declara ilegales permanentemente, la discriminación en favor de los comités permanentes de trabajadores en perjuicio de los sindicatos y numerosos actos de discriminación antisindical en empresas del sector bananero

- 440.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Industrial de Trabajadores Agrícolas, Ganaderos Anexos de Heredia (SITAGAH), el Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP), el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí (SITRACHIRI) y el COSIBA CR de agosto de 2006. Por comunicación de octubre de 2006, estas organizaciones enviaron informaciones complementarias.
- 441.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 21 de diciembre de 2006 y 3 de agosto de 2007.
- 442.** Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 443.** En su comunicación de agosto de 2006, el Sindicato Industrial de Trabajadores Agrícolas, Ganaderos Anexos de Heredia (SITAGAH), el Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP), el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí (SITRACHIRI) y la Unión de Trabajadores Agrícolas de Limón (UTRAL), miembros de la Asociación Coordinadora de Trabajadores Bananeros de la Zona Atlántica y Sarapiquí manifiestan que la queja se plantea por la grave omisión e indiferencia del Estado costarricense y sus respectivas instituciones a la violación a las libertades sindicales, prácticas laborales desleales por parte de la empresa privada a los trabajadores sindicalizados, sus representantes, sus organizaciones y a la violación del derecho fundamental de acceso a la justicia pronta, cumplida y eficaz, especialmente en la tutela de los derechos de las trabajadoras y trabajadores sindicalizados del sector privado por las conductas desleales y antisindicales de las empresas privadas que violentan los derechos fundamentales y

laborales de las y los trabajadores agrícolas y bananeros. Actualmente, a éstos se les impide gozar de lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Política respecto a la libertad de asociación, el Código del Trabajo (en sus artículos 363 siguientes y concordantes), los Convenios núms. 87, 98 y 135 de la Organización Internacional del Trabajo en materia de negociación colectiva y protección y libertad sindical, y el voto 5000-93 de la Sala Constitucional en esta misma materia. Indican que, tal como lo han denunciado en reiteradas ocasiones a la opinión pública, las empresas bananeras y otras empresas agrícolas continúan persiguiendo, discriminando, hostigando, desmejorando salarios, amenazando y despidiendo a los sindicalizados. El no disfrute o falta de un acceso viable o alcanzable al derecho fundamental de huelga, entre otras graves violaciones que se han dado a través de los últimos años, se da con una complicidad tácita del Estado costarricense que se ufana del estado de derecho en que viven los habitantes, pero que a la hora de aplicar el derecho o la ley a favor de las y los trabajadores, el sistema legal/procesal se entraba de tal forma que lo hace de imposible acceso para que el trabajador pueda hacer uso del mismo, y después de más de seis años de litigar es totalmente ineficaz. Los trabajadores en Costa Rica no están protegidos o amparados por procesos judiciales o administrativos que tutelen sus derechos de forma ágil y eficaz. A manera de ejemplo, en Bananera Dos Ríos a más de 200 trabajadores y trabajadoras no se les pagó su salario en tiempo y forma. Pese a que los trabajadores laboraban hasta gratis para ayudar al empresario, en un determinado momento en que realizaron una huelga para protestar, la empresa los denunció al juzgado de trabajo y ésta fue declarada ilegal por el juez laboral siendo todos despedidos sin ningún derecho o beneficio establecido por ley. El representante de la empresa manifestó que no los despidió, sino que se despidieron solos.

444. El ineficaz Código del Trabajo establece en este asunto de acceder a la huelga un procedimiento solemne y formal, propio del antiguo derecho romano y canónico. El derecho laboral costarricense no es conforme con la necesidad real del trabajador — sin salario, sus familias con hambre y sin dinero para pagar un abogado laboralista. Es imposible que pueda cumplir con la infinidad de requisitos formales para obtener su derecho constitucional a la huelga. El procedimiento está diseñado para que los trabajadores fracasen en el intento. ¿Cuántas huelgas se han declarado legales en el sector empresarial privado de Costa Rica en los últimos 100 años por los tribunales judiciales? una o dos, si acaso. Es obvio que existe una represión agazapada hacia la organización sindical de los trabajadores en el sector privado.
445. A excepción de los sindicatos bananeros, la actividad sindical en el sector privado empresarial de Costa Rica no existe. En el Valle Central o Gran Área Metropolitana donde se afincan miles de empresas no existen sindicatos y los que hay se cuentan con los dedos de la mano; no es porque los trabajadores no quieran sino porque por parte de la empresa la represión es tal que los trabajadores que lo intentan son despedidos de inmediato.
446. Las organizaciones querellantes subrayan que la grave indiferencia de los entes gubernamentales hacen ilusorios los derechos fundamentales de todos los trabajadores sindicalizados. Es decir, prácticamente el derecho a sindicarse en el sector privado o empresarial en Costa Rica es solamente un sueño. Lo denunciado en esta queja es un muy pequeño ejemplo y en realidad las cosas están mucho peor. A la clase trabajadora se la ha aterrorizado con la palabra sindicato y se sabe que aquel que intente hacerlo se le despedirá de inmediato.
447. Existe toda una legislación protectora de los derechos de las y los trabajadores en materia de libertad sindical y legislación laboral, lo grave del asunto es que el ente u órgano administrativo competente para tutelar los derechos de los trabajadores — la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo — no hace absolutamente nada. Prácticamente no muestra ningún interés en solucionar este tipo de problemas o conflictos

que aquejan a los trabajadores del sector privado en el país, con el agravante de que la actividad sindical en la empresa privada está totalmente prohibida por los empresarios y el que no se apega a las conveniencias empresariales es despedido de forma inmediata. Por estas mismas razones se interpusieron por parte de sindicatos bananeros diferentes recursos de amparo (en la queja se mencionan 12) contra la Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo (MTSS) argumentado violación al derecho constitucional de acceso a la justicia pronta y cumplida (artículo 41 CPR). Según los querellantes todos los recursos de amparo fueron declarados con lugar a favor de los trabajadores. Afirman los querellantes que la legislación laboral debe cambiar en beneficio de la protección de los derechos de los trabajadores; cualquier trabajador puede ser despedido sin ningún tipo de causa justa por el patrono o por puros inventos y una demanda judicial puede tardar hasta seis años o más.

- 448.** La Constitución Política dice que existe libertad de asociación, y que nadie está obligado a afiliarse o a desafilarse de un sindicato. Este derecho está muy bien utilizado por la parte patronal, pues se coacciona al trabajador a que se desafilie de los sindicatos y aunque se establece una sanción para los patronos que coaccionan a los trabajadores, esta acción va a un juicio ordinario judicial que dura años en los tribunales y donde a la clase trabajadora se la perjudica generalmente.
- 449.** En su comunicación de octubre de 2006, las organizaciones querellantes añaden que los legisladores y el Gobierno oportunamente promulgaron una legislación especialmente diseñada para la destrucción del movimiento sindical del sector privado, con la creación de los denominados comités permanentes de trabajadores. Al respecto, dice el artículo 504 del Código del Trabajo: «Patronos y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo, con la sola intervención de ellos o con la de cualquier otro amigable componedor. Al efecto, los trabajadores podrán constituir consejos o comités permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por no más de tres miembros, quienes se encargarán de plantear a los patronos o a los representantes de éstos, verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes. Dichos consejos o comités harán siempre sus gestiones en forma atenta y cuando así procedieren, el patrono o su representante no podrá negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible». Es decir, el artículo es válido sólo para las empresas del sector privado pero no es aplicable en el sector público.
- 450.** Las organizaciones querellantes se preguntan a qué se debe la discriminación entre un sector y otro. A su juicio, la respuesta es fácil de deducir: la premeditada destrucción de los sindicatos en el sector privado. Al respecto consideran que debe valorarse lo siguiente: *a)* el sindicato se compone con al menos 12 trabajadores. El comité permanente con no más de tres; *b)* en el sindicato todos los miembros de la junta directiva deben ser costarricenses. En el comité permanente pueden ser trabajadores extranjeros, aunque ni siquiera tengan conocimiento de la legislación laboral; *c)* el sindicato debe tener su personería jurídica, una estructura y debe seguir un procedimiento formal. El comité permanente, con una simple nota al Ministerio de Trabajo, queda facultado para que negocien; *d)* el sindicato es representado por los miembros de la junta directiva en cualquier negociación con una empresa, previamente escogidos en una asamblea de trabajadores. Al comité permanente, la parte patronal, le impone imperativamente un «amigable componedor» para que medie; *e)* el sindicato realiza sus asambleas de forma privada y con la autonomía de la voluntad de sus afiliados. El comité permanente de trabajadores siempre las realiza en instalaciones de la empresa y en presencia de los jefes administrativos; *f)* los dirigentes sindicales cumplen su mandato por el plazo que la ley señala. Los miembros del comité permanente de trabajadores, por lo general, si no están de acuerdo con las políticas de la empresa, son removidos de sus cargos en cualquier momento, pues no existe reglamentación al respecto; *g)* los sindicatos, dentro de sus objetivos, luchan por la convención colectiva que tiene fuerza de ley. Los comités permanentes acuerdan el «convenio» denominado «arreglo directo» con los patronos; *h)* la convención colectiva es propuesta por el sindicato. El arreglo directo es redactado por la

empresa, generalmente de forma imperativa; i) mientras se concreta una convención colectiva se acuerdan 500 arreglos directos.

- 451.** A manera de ejemplo y como una muy pequeña muestra, las organizaciones querellantes mencionan los siguientes hechos que se han venido reiterando a lo largo de un tiempo relativamente corto, esto sin que el Estado de Costa Rica intervenga poniendo orden.

I. Caso Chiquita

- 452.** La Compañía Bananera Atlántica Limitada Chiquita violó un acuerdo regional suscrito entre Chiquita y los sindicatos bananeros. Esta compañía ha realizado efectivas las amenazas que venía llevando a cabo contra trabajadores representantes y miembros de la junta directiva de la organización sindical SITAGAH e integrantes de la Comisión de Implementación del Acuerdo. Aunque los sindicatos de trabajadores bananeros firmaron un acuerdo entre la UITA/Colsiba y Chiquita sobre libertad sindical, las normas laborales mínimas y el empleo en las operaciones bananeras en América Latina, las amenazas de la empresa se concretaron en despidos. Como se puede notar, la empresa transnacional no cumple con sus propios compromisos como a continuación se enumera.

I.1. Chiquita – Cobal

- 453.** A pesar de que entre los sindicatos bananeros y Chiquita existe un acuerdo marco donde la parte patronal se compromete a respetar la libertad sindical así como todo lo referente a las relaciones de trabajo con los trabajadores afiliados a las organizaciones sindicales, la parte empresarial nunca cumple, irrespeta el acuerdo y no reconoce su compromiso. En efecto, la compañía en cuestión de un tiempo hacia acá viene implementando una guerra fría y una serie de agresiones de hecho y psicológicas en contra de todas y todos los trabajadores afiliados a los sindicatos bananeros, lo cual les está haciendo la vida prácticamente imposible. No se respeta ni se considera a los trabajadores sindicalizados, se les hace ver y se les manifiesta que la empresa les hace un favor con darles trabajo y que si no están contentos pueden irse. La mayoría de los administrativos de las empresas son entrenados o mentalizados para combatir a la organización sindical en todas las zonas bananeras de Costa Rica donde la transnacional Chiquita tiene intereses. Ahora se ha centralizado en el caso de Compañía Bananera Atlántica Limitada ubicada en Sarapiquí donde opera el Sindicato Industrial de Trabajadores Agrícolas, Ganaderos Anexos de Heredia (SITAGAH) y que debido a las malas condiciones laborales en la citada compañía la afiliación ha estado aumentando en los últimos tiempos, por lo que la patronal ha reaccionado con furia, gran enojo y desprecio absoluto hacia los trabajadores sindicalizados y el sindicato SITAGAH.

- 454.** En Cobal se ha desatado una grave persecución sindical en contra de la organización de trabajadores y todos sus miembros, especialmente contra los líderes sindicales que están y han estado trabajando allí. Han despedido al representante de los trabajadores Sr. Teodoro Martínez Martínez, a quien la empresa imputa una dudosa falta que supuestamente cometió el 8 de abril de 2006. Aun cuando el trabajador hubiera cometido dicha falta, la empresa tiene un mes para aplicar la sanción. Sin embargo, a éste le pasan la carta de despido con fecha 12 de mayo y recibida en esta misma fecha por el trabajador, lo cual es un caso ya prescrito por ley. Por otro lado no existió mérito para que la empresa procediera al despido, únicamente medió que éste fuera representante sindical. Es un despido ejemplarizante y dolosamente planeado. Lo que sí es cierto, es que a la dirección de Cobal no le ha gustado las intervenciones que ha tenido el dirigente Sr. Teodoro Martínez Martínez a favor de los trabajadores y en defensa de los derechos laborales que diariamente se les violan en la empresa. Así no sólo se quitan de encima a un miembro muy valioso de SITAGAH, que ha sido un defensor insigne de sus compañeros, sino que deja a otros afiliados en un estado de indefensión sin esta representación. Pareciera ser que la persecución está dirigida en contra

de los líderes sindicales de las fincas de forma bastante especial. Atendidos a la pasiva acción de las autoridades costarricenses, llámese poder judicial o Ministerio de Trabajo lo mismo que la legislación laboral imperante en Costa Rica, hacen lo que más les conviene en el marco de un proceso que dura seis o siete años.

- 455.** El Sr. Amado Díaz Guevara, subsecretario del sindicato SITAGAH y miembro de la Comisión de Implementación del Acuerdo Regional UITA – Colsiba – Chiquita, fue despedido inventándole causas inexistentes y negándole el derecho a la defensa o a un debido proceso, pese a que existe un convenio sobre un procedimiento para todos los casos donde se sanciona a un trabajador por cualquier tipo de falta que se le impute. El debido proceso sólo lo realizan los administrativos, cuando ellos tienen todas las pruebas a su favor, es decir son juez y parte en un proceso interno. A este trabajador se le perseguía desde hace mucho tiempo y finalmente le comunican el despido el 30 de mayo de 2006 en una carta donde no especifican las condiciones de su despido. De la misma forma, el dirigente sindical y trabajador líder despedido es una persona que siempre ha contado con un gran conocimiento de la causa y liderazgo entre los compañeros de trabajo. El objetivo de Chiquita es eliminar a todos los miembros del sindicato que integran la Comisión de Implementación del Acuerdo Regional UITA – Colsiba – Chiquita.
- 456.** El Sr. Pedro Calero Ruiz, representante del sindicato en finca Oropel de Chiquita fue despedido con el pago de prestaciones. Este reclama la protección dada por la legislación laboral a los sindicalizados. La empresa se comprometió mediante acta de 23 de febrero de 2006, a revertir o dejar sin efecto el despido. Sin embargo, la empresa incumple este compromiso a la fecha de realizar este documento. También fue despedido el Sr. Vicente Rodríguez Cubero, líder y miembro de la junta directiva de SITAGAH y al trabajador afiliado Sr. Evaristo Chavarría Campos, a manera de presión psicológica se le rebajó su salario en un 30 por ciento. No cabe duda que se está realizando persecución sindical y prácticas laborales desleales contra los trabajadores. Todo esto ha sido denunciado cronológica y reiteradamente al Ministerio de Trabajo en los últimos años sin que hasta la fecha se haya obtenido ningún resultado positivo a favor de los trabajadores ni de la organización sindical.
- 457.** Al Sr. Juan Francisco Reyes, afiliado y directivo del sindicato en finca Gacelas de Cobal, la dirección venía dándole seguimiento, persecución, hostigamiento e inventándole causas para sancionarlo, hasta que lo despidieron sin ninguna responsabilidad patronal. El motivo del despido fue el ser afiliado al sindicato SITAGAH.
- 458.** Al trabajador Sr. Ricardo Peck Montiel, representante del sindicato en finca Cocobola de Cobal, líder sindical, miembro de la Comisión de Implementación del Acuerdo Regional, se le ha venido dando un constante seguimiento hostigatorio para buscarle una causa y finalmente imponerle el despido. Ha sido sometido a presiones psicológicas, hostigamiento y discriminación por parte del representante de recursos humanos de la compañía y demás administrativos de la empresa. Lo que busca la empresa, es bajar al máximo la afiliación dentro de las fincas y eliminar la presencia sindical; es una conducta típica de esta transnacional a través de la historia en las zonas bananeras.
- 459.** En general en estas fincas de Cobal – Chiquita hay una alta campaña antisindical organizada por los representantes administrativos cuyas violaciones a las leyes laborales y derechos fundamentales en el caso de Sarapiquí siguen vigentes. Como es natural, todos los violadores de las normas fundamentales y laborales son administrativos de la transnacional Chiquita. Esta compañía, aunque parezca insólito, ni siquiera acata o respeta las órdenes judiciales, atendido al absoluto desorden y anarquía que impera en el inoperante sistema judicial y en completa desobediencia. Tampoco cumple con el ordenamiento jurídico cuando se trata de resoluciones judiciales o de sentencias en firme. Tal es el caso del expediente judicial núm. 00-000031-0166-LA, del trabajador Sr. Reinaldo López

González contra Cobal, afiliado que fue despedido siendo representante de los trabajadores y afiliado al sindicato. Hace dos años los tribunales judiciales dictaron sentencia que se encuentra firme y esta empresa se niega a acatarla. Dicha sentencia ordena el reintegro de este trabajador a su antiguo puesto de empleo y el pago de sus salarios caídos o dejados de percibir. Como también el caso 02-000616-0166-LA del trabajador Sr. Leopoldo Alvarez Alvarado contra Cobal, quien es miembro de la junta directiva del sindicato SITAGAH. Los tribunales judiciales dictaron sentencia hace casi un año, donde se ordena y define que no se le siga persiguiendo y hostigando sindicalmente y que se le paguen los salarios dejados de percibir en virtud de una fuerte desmejora salarial que había sufrido y unos recargos de labores que se le habían implementado unilateralmente por la empresa. Sin embargo, la empresa se niega a cumplir con esta sentencia y este trabajador sigue siendo perseguido y tiene amenaza de continuar desmejorándole su salario. En igual sentido, se encuentra el caso 98-003283-0166-LA del Sr. Manuel Murillo de la Rosa, candidato a delegado del sindicato SITRACHIRI. Los tribunales judiciales, en sentencia firme, condenan a la empresa al reintegro del trabajador y el pago de los salarios caídos. Dicha sentencia tiene un año de estar en firme y la empresa aún no la cumple. En el caso 95-000954-0213-LA, la sentencia se encuentra firme hace más de un año en el marco de un proceso por negarse a deducir las cuotas sindicales a los afiliados. El juzgado de trabajo de San José condenó a que la empresa realice dichas deducciones, pero sin embargo la compañía no cumple. La empresa Chiquita ha caído en una total negativa en cuanto al cumplimiento tanto de las leyes laborales como de las resoluciones judiciales. Esta empresa transnacional continúa violando el ordenamiento jurídico con el pleno consentimiento del Estado costarricense por su total apatía de intervenir en este tipo de conflictos.

I.2. Chiquita – Chiriquí Land Company – Sixaola

- 460.** La transnacional Chiriquí Land Company – Chiquita en la zona de Sixaola, Talamanca, Limón, Costa Rica, dejó sin efecto toda la octava convención colectiva vigente con el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company (SITRACHIRI), e impuso un solo salario para todos los trabajadores, sin pagar horas extra ni labores adicionales, irrespetando horario de almuerzo y violando todos los derechos laborales establecidos por la convención colectiva. El sindicato y los trabajadores han acudido ante el Ministerio de Trabajo y el juzgado de trabajo pero no han encontrado la respuesta de la tutela de sus derechos laborales. Lo único que encuentran los trabajadores en las instancias del Estado, poder judicial o Ministerio de Trabajo son trabas, evasivas y pretextos para no accionar. Los trabajadores ni siquiera tienen el derecho constitucional de acudir a la huelga, derecho fundamental diseñado de tal forma en la ley que es una quimera para los trabajadores.
- 461.** Derecho de huelga. Los trabajadores bananeros de la Chiriquí Land Company y del sector privado empresarial de Costa Rica saben que aunque el derecho a la huelga se clasifique como derecho fundamental, los trabajadores no pueden hacer uso de ese derecho. Se han realizado varias denuncias de violaciones de los derechos laborales: 1) Juzgado de trabajo de Limón-Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica — demanda ordinaria laboral establecida por Alberto Jiménez Santos y otros contra Chiriquí Land Company — expediente núm. 02-300013-461-LA. Más de 250 trabajadores reclaman desmejora salarial y el proceso lleva ya casi cinco años sin que se dicte ni siquiera sentencia de primera instancia cuando son tres las instancias posibles; 2) Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica — proceso laboral de trabajadores de la Chiriquí Land Company. El sindicato SITRACHIRI contra Chiriquí Land Company, expediente núm. 06-000165-LA (violación a la convención colectiva); 3) conflicto colectivo de carácter económico social, interpuesto por los trabajadores de la Chiriquí Land Company (expediente núm. 06-000265-0679-LA); 4) Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica de Limón — declaratoria de ilegalidad de huelga de Chiriquí Land Company contra sus trabajadores, expediente núm. 06-000241-0679-LA-4. En este último

caso se acusa a los trabajadores sindicalizados de realizar una huelga ilegal y aunque la primera sentencia fue dictada a favor de los trabajadores, la misma fue revocada por un tribunal superior y debe dictarse de nuevo. Ni que decir de la gran cantidad de denuncias presentadas ante el Ministerio de Trabajo que, como es la costumbre, nunca hace nada a favor de las y los trabajadores. No se puede realizar ningún movimiento de huelga ya que siempre son declarados ilegales por los tribunales judiciales.

- 462.** Del miedo que padecen los trabajadores bananeros de Chiriquí Land Company — en ningún momento se procedió a realizar una huelga, tal y como lo comprobó y decretó el juzgado de trabajo. Las trabajadoras y los trabajadores de la empresa Chiriquí Land Company nunca han tenido la voluntad de realizar una huelga sin haber agotado el desgastante procedimiento legal. Siempre han estado atemorizados de ir a una huelga ya que la van a declarar ilegal y se van a quedar sin empleo.
- 463.** Por haber protestado un solo día contra la violación de los derechos laborales y la propia convención, la empresa acusa al sindicato de hacer huelga ilegal. Todos los que faltaron ese único día fueron a laborar al día siguiente pues sabían que si faltaban dos días seguidos o tres alternos, dentro del mismo mes, se los despediría de inmediato. La empresa bananera Chiriquí Land Company considera que se realizó una huelga donde nunca ha existido y en este sentido quiere confundir a la autoridad judicial de forma mal intencionada. Desde un inicio ha estado actuando de forma temeraria y su principal objetivo es la reducción de costos al máximo. Se ha solicitado a la autoridad judicial que intervenga con resoluciones ágiles, prontas y preventivas que tutelen el derecho de los trabajadores.
- 464.** Afirman en este caso concreto que existe una convención colectiva vigente entre las partes y la misma es violada por la empresa. Esta violación está causando un grave perjuicio patrimonial y moral a los trabajadores. Lo más lógico es que el juez laboral ordene a la empresa abstenerse de realizar esa conducta o que vuelvan las condiciones a su estado original, ya que éstas son acciones ilegales del patrono que afectan a más de 400 trabajadores. El hecho de que los trabajadores tengan que esperar hasta cinco, seis o más años para que un juez de trabajo disponga si tienen razón, que la convención colectiva es la que rige y regula el contrato laboral, causa un grave desconcierto entre los trabajadores. Lo que se ha solicitado al juzgado de trabajo es que ordene a la empresa Chiriquí Land Company que respete la convención colectiva que firmó con los trabajadores. En todo caso las empresas también tienen el derecho de poder apelar cualquier resolución.
- 465.** Los querellantes indicaron que los trabajadores iniciaron un conflicto colectivo de carácter económico social ante el Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica y presentaron un pliego de peticiones (los querellantes transcriben el texto del pliego). Señalan los querellantes que en relación con la denuncia por despidos discriminatorios, el Juzgado de trabajo de Limón del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica respondió que se iniciara una demanda ordinaria. Informan que ante ese mismo juzgado cursan una demanda por persecución sindical. El 1.º de septiembre de 2004, se procedió a despedir a nueve sindicalistas cuyos nombres son: 1) Santiago Pineda González, porque reclamó por medio del sindicato sus derechos ante el Ministerio de Trabajo; 2) Mauricio Masis Suazo, representante del sindicato al que notificaron llamadas de atención sin razón, además de eliminarle las horas extras por participar en conciliación en el Ministerio de Trabajo; 3) Julio Bustos Cortés, porque reclamó por medio del sindicato sus derechos ante el Ministerio de Trabajo; 4) Juan Ramón Ortega Salinas, porque reclamó por medio del sindicato sus derechos ante el Ministerio de Trabajo; 5) Yeffry Valle Romero, fue despedido por ser sindicalizado; 6) Reinaldo Martínez Arguello, representante del sindicato; 7) Bayardo López Guido, presentó comprobante de asistencia médica y no se lo tomaron en cuenta, despedido sin responsabilidad; 8) Hader Palacio Cano, afiliado despedido (no inició acción judicial) y 9) Herminio Méndez Miranda, afiliado despedido (no inició acción judicial).

466. Señalan los querellantes que los primeros cinco nombres constan en el acta del Ministerio de Trabajo de 7 de septiembre de 2004 y los últimos en documento recibido por la empresa el 24 de septiembre de 2004. Es claro que la empresa no sólo quiere literalmente borrar o descabezar al sindicato sino desaparecer a todos los trabajadores afiliados, violando todo tipo de principios de sociedad, de humanidad y de normas legales. Según la empresa, despide trabajadores por problemas de mercado, lo que es totalmente falso porque está contratando a nuevos trabajadores (reponiendo a los despedidos). El personal administrativo ha manifestado a los trabajadores que todas las semanas van a ir despidiendo sindicalistas hasta que no quede ningún afiliado.
467. Las organizaciones querellantes manifiestan que denunciaron a la autoridad administrativa y a la autoridad judicial que después de los nueve despidos antisindicales se despidió a los siguientes trabajadores afiliados: 1) Lester Quiñónez Mondragón; 2) Jaime Martínez Urbina; 3) José Luís Martínez Chavarría y 4) Juan Martín Franco Muñoz. Asimismo, se les giró llamadas de atención, sin ninguna causa a los siguientes trabajadores afiliados: Esperanza López Cano, Isidro Flores Molina, Narciso Duarte Picado, Samuel Rizo Acuña, Francisco Oporta Díaz, Juan Manuel Espinoza Medina, Margarito Pineda Calero y otros. Ahora los administrativos de la empresa también se niegan a reunirse con los trabajadores y ni siquiera a solicitud del Ministerio de Trabajo asisten a las conciliaciones que este Ministerio convoca.

II. Caso empresa Desarrollo Agroindustrial de Frutales S.A.

468. Dentro del centro de trabajo no se están respetando los convenios de la Organización Internacional del Trabajo y en especial los que tienen que ver con la libertad de sindicación y negociación colectiva. Concretamente: 1) no existe la posibilidad de la negociación colectiva donde las partes puedan verdaderamente negociar, en consecuencia la empresa usa diferentes tarifas en el pago de los trabajos con el fin de desmejorar el salario de los trabajadores, y 2) persecución y discriminación a trabajadores afiliados al sindicato SITAGAH. El personal administrativo ha manifestado que va a hacer lo imposible por desafiliar a las trabajadoras Veneranda Vaquedano Oliva y Modesta Barrera Gonzáles, quienes han venido siendo agredidas de diferentes formas. El Sr. Jorge Luís Rojas Naranjo fue despedido por picar una fruta que no servía. No existe motivo justo para su despido y la razón de éste fue por ser sindicalizado. El Sr. Heriberto Guido González, miembro de la junta directiva del sindicato, fue despedido inventándole ausencias injustificadas. Aunque se logró su reintegro, la organización y el trabajador fueron afectados de forma moral y psicológica. Fueron más o menos tres meses los que este trabajador miembro de la junta directiva de SITAGAH estuvo despedido y a la compañía le sirvió para amedrentar a los trabajadores(as) que querían afiliarse. El trabajador Larry Zavala Alvarado estuvo despedido más o menos un año y después mediante conversaciones se logró el reintegro, pero al igual que en el caso anterior, el estar tanto tiempo despedido intimidó a los demás trabajadores afiliados y a los que querían afiliarse; 3) existe la amenaza de la administración de sacar con la policía a los miembros de la junta directiva del sindicato que visitan los centros de trabajo y han existido agresiones verbales, específicamente al dirigente Abel Jarquín González, y 4) según la empresa, no existen despidos por persecución sindical, pero algunos trabajadores han sido despedidos como es el caso del sindicalista Germán Enoc Méndez que lo despidieron porque no pudo laborar más de 12 horas.

III. Caso empresa Agrícola Santa María del Monte S.A.

469. El Sindicato Industrial de Trabajadores Agrícolas Ganaderos Anexos de Heredia (SITAGAH) denunció ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Inspección del Trabajo y la Oficina Provincial de Heredia los siguientes despidos antisindicales:

a) Inocente Aguilar Gamboa, despedido el 2 de junio de 2005, por razón de su afiliación al sindicato SITAGAH, siendo además delegado de los trabajadores; b) Armando Torres Espinoza, fue despedido por persecución antisindical el 21 de mayo de 2005; c) Manuel López Muñoz, fue despedido por persecución antisindical el 21 de mayo de 2005; d) Erick Jarquín Castro, despedido por persecución antisindical el 21 de mayo de 2005; e) Noel Leiva Martínez, despedido por persecución antisindical el 21 de mayo de 2005; f) Deivis Antonio Amador Benítez, fue despedido por persecución antisindical el 21 de mayo de 2005; g) Josefa López Jaimes, fue despedida por persecución antisindical el 21 de mayo de 2005; h) César Antonio Amador Benítez, fue despedido por persecución antisindical el 14 de marzo de 2005; i) Yanci Barahona Aguirre, fue despedido por persecución antisindical el 21 de mayo de 2005; j) Bismark Rodríguez Martínez, fue despedido por persecución antisindical el 21 de mayo de 2005; k) Martín López Ortega, fue despedido por persecución antisindical el 14 de mayo de 2005; l) Mireya Gutiérrez Taisagua, fue despedida por persecución antisindical el 2 de junio de 2005; m) Xiomara Aracelly Taisague Dormos, fue despedida por persecución sindical el 5 de mayo de 2005; n) Alcides Reyes Palacios, fue despedido por persecución sindical el 4 de abril de 2005; o) Fabio Amador Martínez, fue despedido por persecución sindical el 4 de abril de 2005, y p) Felipa Gutiérrez Taisagua, fue despedida por persecución sindical el 4 de abril de 2005.

- 470.** Señalan los querellantes que una vez que los trabajadores resolvieron asociarse a la organización sindical, de inmediato los empleados administrativos y capataces comenzaron a perseguirlos, hostigarlos, amenazarlos, atemorizarlos, hasta que definitivamente fueron despedidos. Añaden que el 14 de marzo de 2005, durante la madrugada, llegó la policía migratoria o fuerza pública a la finca propiedad de la empresa denominada Santa María del Monte S.A., conocida como Pénjamo, ubicada en Zapote, Puerto Viejo, Sarapaquí. La policía procedió de inmediato a detener a un grupo de trabajadores que desde hace varios años laboran para ese patrono. De inmediato fueron trasladados en calidad de detenidos a la cárcel de la policía de Puerto Viejo. Según versiones que circulan en esos lugares este proceder fue instado por el propio patrono, ya que entre esos trabajadores figuran algunos afiliados al Sindicato Industrial de Trabajadores Agrícolas Ganaderos Anexos de Heredia (SITAGAH). Los trabajadores detenidos son: Florián Reyes González, Martín López Ortega, Noel Leiva Martínez, Isaías Escobar Velásquez, Manuel López Muñoz, Jairo Oviedo Macareno, Ramón Martínez Martínez, Alcides Reyes Palacios, Juan Arauz Angulo, César Amador Benítez, Jimi Baltodano Cortés.

IV. Caso de bananeras Talamanca y Zavala

- 471.** La Unión de Trabajadores Agrícolas de Limón (UTRAL) se presentó ante la autoridad administrativa e informó que a los 200 trabajadores y trabajadoras de las compañías bananeras Talamanca y Zavala se les había suspendido el contrato de trabajo sin ningún tipo de aviso para enfrentar una angustiosa situación económica. Las organizaciones querellantes indican que la UTRAL planteó ante la justicia formalmente convención colectiva en contra de la empresa bananera Compañía Bananera Talamanca S.A. en virtud de la extremadamente deteriorada y muy mala situación económica-laboral, las condiciones de miseria extrema, la desmejora y violación de todos los derechos laborales existentes de la legislación laboral de Costa Rica y en particular ante la negativa de la empresa Talamanca a negociar cualquier asunto concerniente al salario y las labores que se realizan. La demanda se presentó contra la empresa solidaria y subsidiariamente, en virtud de que los trabajadores son utilizados indistintamente por las dos compañías. Según los querellantes, las demandadas no cumplen con aspectos y obligaciones tan básicas como: 1) no pagar ni siquiera los salarios mínimos; 2) no pagar puntualmente el aguinaldo; 3) no pagar puntualmente las vacaciones; 4) no pagar puntualmente las cuotas del seguro social a pesar de que nos la rebajan puntualmente; 5) no pagar las pólizas del Instituto Nacional de Seguros; 6) no respetar ni las normas básicas en materia de salud ocupacional; 7) no existir las condiciones mínimas de prevención en materia de salud de los trabajadores y 8) atraso

en el pago de los salarios. En diferentes oportunidades se ha citado a las empresas en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social pero sus representantes nunca se presentaron haciendo caso omiso a las citas. Señalan los querellantes que debieron acudir ante la autoridad judicial dado que durante más de cuatro meses la empresa no atendió la solicitud de negociar una convención colectiva.

V. Caso fincas Cariari y Teresa, propiedades de Banacol, proveedora de Chiquita

- 472.** Los querellantes manifiestan que con fecha 20 de marzo de 2006, se entregó la primera lista de 14 trabajadores que libremente tomaron la decisión de afiliarse al Sindicato de Trabajadores Agrícolas y Plantaciones (SITRAP). Esta se entregó en las oficinas de la empresa ubicadas en Cariari de Pococí, así como copias al Ministerio de Trabajo de Guapiles Pococí. Ese mismo día, el secretario de la organización del SITRAP sostuvo una conversación con el gerente de producción de dicha empresa y le manifestó que quería manejar la situación de buena manera y le pidió que por favor no hubieran represalias contra los afiliados. Sin embargo, el día 21 de marzo de 2006 se da inicio a una campaña para desafiliar a los trabajadores por parte del administrador llevando a un trabajador a la oficina y pidiéndole que renuncie al sindicato. Le dijo que viera lo que pasó en el Pacífico Sur en 1984, donde por culpa de los sindicatos habían cerrado las bananeras, y que si se iba de la finca no podría conseguir trabajo en ninguna finca ya que quedaría en una lista negra, que iba a pagar una cuota sindical de puro gusto y que ese dinero le servía mejor para comprarle algo a los niños, etc. A algunos miembros del comité permanente de esta finca, la empresa les permite que se reúnan con grupos de trabajadores para que les diga lo mismo que dice el administrador. Esta labor es llevada a cabo también por los capataces y promotores solidaristas de la Escuela Social Juan XXIII.
- 473.** El 27 de marzo de 2006, se entregó la segunda lista de seis afiliados en la oficina de la empresa en Cariari. Ese día el representante del sindicato sostuvo otra conversación con el gerente de producción sobre lo que estaba sucediendo con los trabajadores afiliados. Esta reunión fue reprogramada para el día 10 de abril de 2006, en las mismas oficinas y se discutió una agenda de nueve puntos que presentó SITRAP. Sin embargo, ningún punto fue resuelto y se acordó una reunión para el 26 de abril de 2006. La persecución contra los afiliados se mantiene en la finca. Al Sr. Isidro Sánchez Obando desde que se afilió al sindicato lo cambiaron de su labor que venía realizando desde hace más de tres años y se le desmejoró el salario y además de la presión psicológica. Al Sr. Angel Sánchez Coronado, desde que se afilió al sindicato le cambiaron la labor que venía realizando desde hace más de tres años. Además lo enviaron a realizar trabajos más pesados con menor salario y más horas de trabajo. Al Sr. Hermes Cubillo Gomes, desde que se afilió al sindicato lo cambiaron de su labor que venía realizando desde hace más de dos años, se le desmejoró el salario y le han inventado dos faltas que jamás existieron para hacerle dos llamadas de atención por escrito con amenazas de despido. Además, le hicieron una suspensión de su trabajo por tres días (3, 4 y 5 de abril de 2006) sin goce de salario. Vale la pena decir que estos tres trabajadores son los principales activistas de SITRAP en la finca, los cuales ya fueron nombrados dirigentes sindicales de base por parte de los afiliados. Al Sr. Oscar Hernández desde que se afilió al sindicato se le desmejoró el salario notablemente.
- 474.** A causa de tanta persecución, el 4 de abril de 2006 un grupo de seis trabajadores fueron a la oficina del SITRAP a desafiliarse. Todos manifestaron que sus jefes sabían que iban a las oficinas del SITRAP para desafiliarse y que para ello tenían permiso sin goce de salario. Lo curioso es que a todos les pagaron el día como si hubieran laborado. La situación hasta la fecha no ha cambiado. La persecución contra afiliados se mantiene y los capataces de la finca siguen haciendo su trabajo para desafiliar a los trabajadores. Para ello cuentan con los permisos por parte de la empresa para reunirse con los grupos de

trabajadores en cualquier momento y hay un ambiente de temor en los afiliados ya que temen ser despedidos en cualquier momento.

475. En lo que respecta a la finca Teresa, propiedad de Banacol de Costa Rica y proveedora de Chiquita, el 22 de noviembre de 2004 se entregó la primera lista de afiliados en la oficina de la finca y en forma inmediata la empresa inició una campaña en contra del sindicato y los afiliados. Para lograr su desafiliación, la empresa utiliza a algunos miembros de la junta directiva de la asociación solidarista y el comité permanente de la finca. Para que estas personas hicieran esta labor antisindical, la empresa les pagaba el día de trabajo con buen salario. Esta misma acción la realizan los capataces, quienes a muchos afiliados los cambiaron de su labor habitual por lo que les desmejoraron el salario drásticamente, lo que hizo que algunos de ellos se vieran obligados a renunciar al sindicato. Con fecha 3 de diciembre de 2004, SITRAP envió una nota al jefe del departamento de relaciones laborales solicitando una reunión para dialogar sobre la situación que estaba sucediendo en la finca. El 22 de diciembre de 2004 se llevó a cabo una reunión conciliatoria pero lo poco acordado en esa reunión la empresa lo incumplió en las siguientes semanas y meses. Actualmente la persecución contra los sindicalizados continúa en la finca por lo que muchos han preferido renunciar o retirarse de la empresa. A la fecha sólo hay tres trabajadores afiliados que son discriminados y son constantemente ofendidos verbalmente por sus jefes y el administrador. Además los envían a realizar labores más pesadas e incómodas con menos remuneración.

VI. Casos de listas negras

476. La represión es tan grave en el país para los afiliados sindicales del sector bananero que una vez que se afiliaron a la organización sindical y fueron despedidos no vuelven, por lo general, a conseguir trabajo en otras empresas bananeras. Estas compañías se organizan intercambiando información sobre las afiliaciones sindicales y llevan una gran lista sobre todo afiliado. Sistemáticamente, los trabajadores afiliados son reportados a otras empresas bananeras o afines, como en el caso de las exportadoras de piña, para que no se les dé más empleo o se les congele éste. Lo mismo sucede cuando un trabajador los demanda judicialmente. El afiliado Samuel Contreras Carrión, miembro del sindicato, despedido de Cobal, ha querido trabajar en otras fincas y le han comunicado que está en lista negra.

B. Respuesta del Gobierno

477. En su comunicación de 21 de diciembre de 2006, el Gobierno manifiesta que es serio en sus manifestaciones y está comprometido a cumplirlas en el espacio de tiempo que el régimen de democracia abierta y participativa así lo permita, sujeto a procedimientos, leyes y reglamentos que aseguren una acción eficaz. De la lectura de la queja se desprenden alusiones en exceso temerarias de violación de derechos sindicales, carentes de elementos probatorios necesarios para poder ejercer una legítima defensa. En este sentido, el Gobierno no comparte los intereses de las organizaciones querellantes de acudir ante esa sede internacional para manifestarse en contra del sistema de estado de derecho y de legalidad imperante sin mayor justificación, solamente con la intención de hacer más atractiva la acción a nivel internacional. En este sentido la acción se aboca en exponer en forma desordenada una serie de apreciaciones que han sido analizadas dentro del seno del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones con ocasión de los estudios elaborados en torno a la aplicación del Convenio núm. 98 y con el tratamiento del caso núm. 2104 que trata, entre otros, el tema aludido por los querellantes relacionado con el uso del recurso de inconstitucionalidad contra los acuerdos colectivos en el sector público. Por esta razón, el Gobierno solicita que se integren todos los alegatos esbozados por el Gobierno en torno con la aplicación de los

Convenios núms. 87 y 98 y los esfuerzos del Gobierno por hacer cumplir en forma efectiva la aplicación de dichos instrumentos.

- 478.** De conformidad con lo que dicta la Constitución Política, el Gobierno de la República de Costa Rica es popular y representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen los tres poderes distintos e independientes entre sí: legislativo, ejecutivo y judicial. Ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias. Dentro de este contexto, la Carta Magna manda a los funcionarios públicos a ser simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede, lo cual parecen desconocer las organizaciones querellantes. En Costa Rica, los procesos administrativos y judiciales concluyen cuando se han cumplido todas las etapas, tanto administrativas como judiciales. Antes no. Saltarse el debido proceso consagrado al ordenamiento jurídico, en lo administrativo o judicial, corresponde negar el ordenamiento constitucional. Las organizaciones querellantes coadyuvan en dicho irrespeto, toda vez que recurren a ese organismo sin agotar previamente los instrumentos procesales contemplados en el sistema de derecho positivo, lo que se convierte en una indebida utilización de las instancias de la Organización Internacional del Trabajo.
- 479.** En este sentido, el Gobierno de Costa Rica deja manifiesta su plena disposición por solucionar los procesos administrativos y judiciales sobre supuestas prácticas laborales desleales como a las que se refieren los querellantes, mediante la definición de políticas razonables para tutelar los derechos de los trabajadores sindicalizados, en consonancia con las garantías constitucionales del debido proceso y legítima defensa. Efectivamente, tal y como se desprende de los informes rendidos al efecto por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo — órgano del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social — encargado de velar por el efectivo cumplimiento de la legislación sociolaboral, sin potestad para arrogarse la autoridad para imponer medidas que son propias de los tribunales de justicia — así como por los representantes de las empresas bananeras aludidas en la acción *subexamine*, todos los casos han recibido el tratamiento que procede conforme a derecho.
- 480.** El Gobierno recuerda que en virtud del estado de derecho que impera en el país, el artículo 153 de la Constitución Política dispone que corresponderá al Poder Judicial, además de las funciones que ese cuerpo normativo le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativo, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan y resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si es necesario. Con arreglo al principio de independencia de poderes, el Gobierno manifiesta que su parte no ha existido el más mínimo interés en negarse ni mucho menos dejar de mediar conforme a derecho, en las situaciones aludidas por la organización querellante.
- 481.** Muestra de lo anterior son el informe pormenorizado emitido por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo, incluidas las instrucciones giradas para realizar en sitio las investigaciones pertinentes, todo en procura de descubrir la verdad real de los hechos y proceder conforme corresponde a derecho. Al respecto, resulta importante acotar que sobre los procedimientos administrativos para la reintegración de un dirigente sindical, el Poder Ejecutivo consciente de la necesidad de mejorar el régimen de garantías sindicales previstos en la legislación laboral, ha presentado ante la Asamblea Legislativa un proyecto de reforma al capítulo de Protección sindical del Código del Trabajo, el cual se encuentra hoy en la corriente legislativa bajo el expediente núm. 14676. Este proyecto pretende ampliar los márgenes de protección legal a los trabajadores sindicalizados y los representantes de los trabajadores, con la finalidad de fortalecer y garantizar los derechos de sindicalización de los empleados costarricenses y el libre ejercicio de los cargos de representación sindical de sus dirigentes.

- 482.** De esta forma se introduce la posibilidad de los sindicatos de emitir criterio para la formulación, proposición y aplicación de políticas de gobierno que puedan afectar sus intereses y se les otorga un papel protagónico en los procedimientos de conciliación de conflictos colectivos de carácter económico social. Como puede observarse se amplía el marco legal de acción de los sindicatos y sus representantes. Por otro lado, el proyecto de reforma en cuestión pretende establecer un procedimiento en sede patronal, que deberá observar todo patrono previo al despido justificado, so pena de nulidad absoluta del acto de despido si no aplica dicho procedimiento; y en caso de violación, el trabajador tendrá la facultad de optar por ser reinstalado en su puesto con derecho al pago de salarios caídos. Se introduce también un procedimiento judicial sumario al que podrían recurrir tanto los dirigentes sindicales como los afiliados en caso de despido por razones sindicales, el cual daría respuesta a los comentarios relativos a la lentitud de los procedimientos en caso de discriminación antisindical y a la extensión de la protección legal de los representantes sindicales.
- 483.** Otra innovación que se pretende con la reforma de cita, es la introducción de la responsabilidad solidaria de los sindicatos, federaciones y confederaciones, entiéndanse éstos de trabajadores o patronos, por los daños y perjuicios que causen por un accionar lesivo, el cual se encuentra debidamente previsto en las normas. De esta manera la reforma propuesta pretende abarcar todas las situaciones referentes a la libertad sindical que se dan en la práctica, dotando así de protección especial y seguridad jurídica a quienes ejercitan el derecho fundamental a la sindicalización.
- 484.** A mayor abundamiento y fieles al deseo por garantizar procesos judiciales ágiles y expeditos, el Gobierno informa que dentro de la corriente legislativa se encuentra en discusión el proyecto de ley de reforma procesal laboral (expediente núm. 15990). Dicho proyecto es el resultado de numerosas actividades llevadas a cabo con la participación de magistrados y magistradas titulares y suplentes de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, jueces y juezas de trabajo, profesionales en derecho ligados al derecho de trabajo, funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representantes de cámaras patronales y del sector sindical. Se trata de una propuesta construida con una intervención efectiva de las partes sociales, que busca una regulación de los temas de que ella trata, en forma equilibrada y acorde con los distintos intereses en juego, de manera que pueda servir como una herramienta eficaz en la solución de los diferentes conflictos del mundo laboral.
- 485.** Como aspectos importantes del proyecto en el campo de la «Jurisdicción especial de trabajo», pueden señalarse que su texto viene a resolver diversos aspectos, como los que señala la organización querellante alrededor de la lentitud de los procedimientos para resolver los casos sindicales. En este sentido se puede destacar el establecimiento de un proceso especial para la protección de las personas amparadas por fueros especiales y del respeto al debido proceso. Es de naturaleza sumarísima, semejante al amparo constitucional, con suspensión automática pero revisable de los efectos del acto. Se hallan en ese supuesto las mujeres embarazadas o en lactancia, los trabajadores cubiertos por el fuero sindical, las personas discriminadas y en general todo trabajador, público o privado, que goce de algún fuero por ley o por instrumento colectivo. Asimismo, se simplifican los procedimientos colectivos y se establece un proceso especial de calificación de la huelga.
- 486.** Debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del proyecto señala como principio «las actuaciones prioritariamente orales». Puede decirse que la oralidad es un principio del procedimiento, que lo humaniza, al mismo tiempo que hace posible la aplicación de verdaderos principios del proceso, como la inmediación, concentración y celeridad. Así las cosas y por la importancia del esfuerzo conjunto que han demostrado los Poderes Ejecutivo y Judicial y los principales interlocutores sociales, guiados con la asesoría técnica de la OIT, es que el Gobierno de Costa Rica espera que el referido proyecto de ley, una vez analizado y estudiado por el Plenario Legislativo, en un futuro cercano se convierta en ley

de la República. De tal suerte, el Gobierno lamenta el cúmulo de apreciaciones subjetivas emitidas por la organización querellante en torno al caso en estudio y en aras de coadyuvar en el análisis que realiza esa sede internacional de los hechos denunciados, tiene a bien tomar como suyos los informes remitidos por el Director Nacional de Inspección del Trabajo en tomo a los casos de estudio. Asimismo y para mejor resolver, el Gobierno también transmite los comentarios recibidos por parte de los representantes de las empresas aludidas en la acción *subexamine*.

Informe de la Dirección Nacional e Inspección General de Trabajo

487. En relación con la denuncia interpuesta por el Sindicato de Trabajadores Agrícolas, Ganaderos Anexos de Heredia (SITAGAH), el Sindicato de Plantaciones Agrícolas (SITRAP), el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí (SITRACHIRI) y COSIBA CR, que contiene alegatos sobre violación de derechos sindicales en varias empresas de Costa Rica informó:

- 1) Después de una lectura concienzuda de la denuncia en donde se expone básica y a nivel general un descontento por parte de los denunciados contra el sistema legal costarricense en el tratamiento a las violaciones sindicales, debido a lo engorroso del procedimiento, la ineficacia tanto administrativa como judicial, a pesar de que se han dado diversos lineamientos entre ellos, votos constitucionales 5000-93, 3421-94, 3869-94, 712-95, la ratificación por parte de nuestro país de los convenios internacionales, la adopción de instrumentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a nivel administrativo la promulgación en 1943 del Código del Trabajo, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otras.
- 2) La queja de los denunciados oscila precisamente que dicha normativa en muchos casos está desfasada y es inoperante debido a que en la práctica las empresas denunciadas encuentran subterfugios para incumplir con las decisiones de las autoridades tanto administrativas como judiciales. Además de ello, extrañan una legislación moderna que ampare al trabajador en Costa Rica de una manera más ágil tratándose de la protección sindical. A continuación, en el informe se detalla el procedimiento a seguir previsto en la legislación en casos de prácticas laborales desleales (persecución sindical).

Asimismo, el Director Nacional e Inspector General de Trabajo informa lo siguiente: Prácticas antisindicales en las plantaciones de Banano en Cahuita y Tortuguero. [...] El informe DRHA-0717 de la jefa de la Región Huetar Atlántica indica: en el presente caso, en el mes de julio de 2004, se llevó a cabo en la oficina cantonal de Pococí una reunión conciliatoria entre representantes de la empresa Desarrollo Agroindustrial de Frutales y la representación sindical SITRAP. En esa reunión la representación patronal no reconoce al comité de base del sindicato. En agosto de 2005, la oficina de Pococí cita a la empresa y le pone en conocimiento sobre denuncias planteadas. El 20 de febrero de 2006 se realizó una audiencia entre las partes y entre otros puntos se acordó el reintegro de un trabajador que había sido despedido.

488. El Gobierno adjunta distintos informes presentados por empresas mencionadas en la queja:

Informe del gerente general de la empresa Agrícola Santa María del Monte, S.A.

- Es cierto que hubo una liquidación total, no parcial de contratos de trabajo en la finca que afectó a todos los trabajadores y con el pago total de sus derechos laborales. La razón quedó explicada. A raíz de la difícil situación por la que atraviesa la industria bananera, nos vimos obligados a hacer una reingeniería de nuestra fuerza laboral y ajustar la cantidad de personal a las cifras necesarias para realizar nuestras labores. En ese entonces se hizo una reducción de personal con base en el rendimiento de cada uno

de los trabajadores, hombres y mujeres, costarricenses y extranjeros. Se suprimieron en total 38 puestos de trabajo de un total aproximado de 140-145 trabajadores sin mirar si eran o no sindicalizados. Estoy seguro que la gran mayoría no lo eran y que al menos el 80 por ciento eran costarricenses. Necesitábamos cambiar las condiciones de trabajo en la empresa. Este es un derecho patronal que garantiza la Constitución Política como parte del derecho de propiedad privada y sobre los medios de producción. Dentro de la liquidación total no se hizo distinción alguna entre sindicalizados y no sindicalizados, entre solidaristas y no solidaristas. Posterior a la liquidación total mencionada, la empresa contrató al personal que necesitaba de acuerdo con los nuevos parámetros de la reingeniería y se instituyó una serie de beneficios laborales que no existían anteriormente a manera de incentivos por productividad, por puntualidad y además el pago de prestaciones legales dos veces al año. Este pago de la cesantía convierte lo que es una expectativa de derecho en un derecho adquirido del trabajador haciendo realidad un viejo sueño de los trabajadores costarricenses. Dentro de los trabajadores despedidos están los que mencionan y muchos más. Cuatro de ellos César Antonio Amador Benítez, Manuel López Muñoz, Martín López Ortega y Noel Antonio Leiva Martínez mantienen un juicio contra la empresa en los tribunales, expediente núm. 05-001002-0166-LA. Es cierto que las autoridades de migración en ejercicio de su poder legal detuvieron a algunos trabajadores migrantes ilegales que trabajaban en la finca; el rumor que se dice atribuirme a mí esa acción es falso. La Ley de Migración es clara en cuanto a la obligación de las autoridades de policía de detener trabajadores ilegales en nuestro país. A los cargos de persecución de empleados administrativos que en forma repetitiva se consignan en la queja y a los cargos de falta de seguridad en materia de salud, ocupacional, equipo adecuado, labores de riego, baños y demás que se mencionan no puedo referirme en virtud de que la queja no menciona casos específicos, nombres y fechas de manera que mi representada no puede referirse a los mismos para ejercer su derecho de defensa de esos infundados cargos.

Empresa Desarrollo Agroindustrial de Frutales S.A.

- 1) Las relaciones de la empresa con los sindicatos SITRAP y SITAGAH se originan en la afiliación de algunos trabajadores de nuestras fincas a esos sindicatos; actualmente SITRAP tiene 104 afiliados en varias fincas y SITAGAH 39 afiliados de un total de 3.441 trabajadores que laboran en las fincas, o sea entre ambos un 4,15 por ciento de afiliados. La gran mayoría de los trabajadores apoya sus respectivos comités permanentes de trabajadores electos libre y democráticamente por ellos y quienes han negociado por años arreglos directos, de conformidad con los artículos 504 a 506 del Código del Trabajo, todo lo cual consta en su despacho señor Ministro, ya que las respectivas dependencias que intervienen en su archivo y registro han aprobado todo lo actuado. A pesar de la escasa representatividad de dichos sindicatos dentro de la fuerza laboral de mi representada, en diversas actas de conciliación suscritas en su despacho, señor Ministro, las cuales adjuntamos, hemos negociado diversos asuntos tales como reconocimiento del derecho de afiliación y sindicación, libre tránsito y derecho de reunión — siempre que no entorpezcan las labores — y quejas sobre diversos casos, todo de conformidad con los Convenios núms. 87, 98 y 135 de la OIT y la Recomendación núm. 143 que es ley en nuestro país.
- 2) Ante las quejas diversas que los sindicatos han presentado ante la empresa en diversas agendas, siempre hemos dado respuesta a las mismas, algunas se han solucionado y otras no, como es normal en las relaciones obreropatrones, individuales o colectivas, ello en virtud de que los sindicatos en muchas ocasiones pretenden desconocer el poder de mando patronal, su poder disciplinario y el correlativo deber de subordinación del trabajador, que constituyen los elementos fundamentales del contrato individual de trabajo así reconocido por la doctrina juslaboralista y plasmado en el artículo 18 del Código del Trabajo.
- 3) Inclusive en la Inspección de Trabajo de Heredia el sindicato SITAGAH presentó una denuncia contra la empresa por presunta persecución sindical y prácticas laborales desleales que — de común acuerdo con las partes — fue archivada, lo que demuestra que siempre hemos negociado los diversos asuntos que se presentan en nuestros centros de trabajo y en los que intervienen afiliados del sindicato. Este acuerdo, y los demás que constan en actas oficiales ante su despacho, señor Ministro, contradicen la queja de que

nos ocupamos que — creemos — pretende dañar no sólo la imagen de la empresa que exporta la mayoría del banano que produce a Europa, donde estos temas son muy sensibles a nivel de compradores, sino la del país como una Nación de Derecho en la que imperan las leyes y no la prepotencia o la fuerza bruta.

- 4) No es cierto que mi representada viole los convenios de libertad sindical que nos rigen en esta materia. No existe y enfáticamente lo negamos — la conflictividad que se aparenta en este hecho lo que pretende es darle volumen a una denuncia insustancial. La negociación colectiva para los sindicatos no es posible hasta tanto no alcancen un 33 por ciento de afiliación sindical como lo ordena el artículo 56 del Código del Trabajo. Entre tanto, los trabajadores libres (no afiliados sindicalmente) hacen uso del derecho que les concede el Convenio núm. 135 de la OIT de nombrar sus representantes ante la empresa, que en nuestra legislación se llaman «comités permanentes de trabajadores» y negociar arreglos colectivos con ellos (denominados en nuestro medio «Arreglos Directos») que regulan las relaciones colectivas en los centros de trabajo. Los sindicatos con su escasa afiliación no pueden pretender tener los mismos derechos de esos comités por el apoyo de los trabajadores masivamente a favor de los últimos. Nuestras leyes laborales no regulan, y por tanto no reconocen, los llamados «comités de base» que el sindicato pretende imponer a la empresa. Los sindicatos, por ese medio, pretenden sustituir o confrontar a los «comités permanentes de trabajadores; el Convenio núm. 135 de la OIT habla de ambos, cuando hay un sindicato representativo los representantes son sindicales (representatividad que, para este fin, en nuestro medio se alcanza con un 50 por ciento de los trabajadores) y cuando no existe suficiente afiliación (nuestro caso) corresponde a la mayoría dicha, no sindicalizada, integrar los comités permanentes. Este ha sido un tema de permanente discrepancia con los sindicatos quejosos en que la razón legal asiste a la empresa. La representación de los afiliados está expresamente regulada por el artículo 360 del Código del Trabajo.
- 5) El caso de Veneranda Vaquedano Oliva y Modesta Barrera González fue solucionado hace muchos meses. En el acta de comparecencia firmada en este Ministerio a las 9 horas, el 3 de octubre de 2006, se resuelven situaciones relativas a Modesta Barrera González, así: a) «No hay ningún tipo de represalia ni de persecución, tanto así que a la Sra. Modesta Barrera González, a solicitud de ella, se le ubicará en una labor de acuerdo con sus posibilidades físicas, por lo que a partir del 4 de octubre pasará a realizar la labor de hacer moños y sellos en la misma empacadora, ya que ella no quiere ser trasladada a otra empacadora. Asimismo nos comprometemos en hablar con el capataz de la trabajadora Sr. Sergio Cerdas de la forma en que se dirige a la Sra. Modesta Barrera González.» b) Anteriormente, en el acta suscrita el 16 de agosto de 2006, punto 2, relativo a una situación que se presentó cuando la trabajadora Modesta Barrera presentó dos comprobantes de asistencia al Ebais (centro de salud) el mismo día, lo que es a todas luces irregular, se aclaró cuál de los dos es el válido «por lo que no se tomará acción en este caso». Aclaro que eso puede ser falta grave porque implica un engaño al empleador y por eso se investigó. c) En el punto 15 de esa acta consta que en cuanto a la vivienda de dicha trabajadora «ya la vivienda fue asignada de acuerdo a un acuerdo directo entre la Sra. Barrera y el gerente de zona. El sindicato manifiesta que la empresa actuó de buena fe al asignarle vivienda».
- 6) En cuanto al despido de Heriberto Guido González aparece laborando en finca Islas desde el 21 de mayo de 2001 según nuestros archivos. El 23 de octubre de 2004 fue despedido por ausencias los días 3, 13 y 28 de agosto de 2004, de acuerdo con el artículo 81 inciso g) del Código del Trabajo, pero fue reinstalado el 20 de diciembre de 2004 con su récord corrido reconocido por la empresa. Se acordó reinstalar ese trabajador con pago de salarios caídos desde el 23 de octubre anterior, el aguinaldo pendiente 2003-2004 que se haría efectivo — como en efecto ocurrió — el 30 de diciembre siguiente. Todas las actas mencionadas fueron suscritas por representantes de la empresa y el sindicato en el Departamento de Relaciones Laborales de este Ministerio.
- 7) El caso de Larry Zavala que estaba en sede judicial se arregló por acuerdo de partes como consta del expediente archivado.
- 8) El que se menciona como «representante» sindical, Abel Jarquín González ya no trabaja en la empresa porque voluntariamente renunció. En todas las actas adjuntas consta la

presencia de don Abel y él aparece firmando los acuerdos de las mismas. De modo que rechazamos este cargo.

- 9) El caso de Germán Enoc Méndez fue conciliado en sede judicial.

Empresa Chiquita Brands – División Cobal y Chiquita Brands – Chiriquí Land Company

- Teodoro Martínez. Se realizó un proceso disciplinario y se obtuvieron las declaraciones juradas de los testigos donde quedó demostrado que el Sr. Teodoro Martínez insultó a su jefe inmediato [...] frente a sus otros compañeros de trabajo. Hay un testimonio de un trabajador sindicalizado que también manifiesta haberlo escuchado y esa versión la hizo constatar ante un notario público mediante una declaración jurada. A este señor se le hizo un procedimiento disciplinario con amplias posibilidades de defensa, y no quedó duda de que había cometido la falta que se le imputó.
- Amado Díaz Guevara. En el caso del Sr. Díaz, se le hizo un procedimiento disciplinario por haber dejado 468 matas sin deshijar, y haberle informado a su jefe inmediato que ya había cerrado la parcela, es decir le indicó falsamente que ya había concluido su labor. Hay documentos firmados por él donde reconoce el hecho (una visita de campo debidamente firmada por él y otros trabajadores), y existen declaraciones de empleados diarios y administrativos al respecto que confirman ambos hechos. El Sr. Díaz Guevara tuvo amplias posibilidades de defensa mediante un procedimiento disciplinario, y fue avisado con suficiente antelación para que tomara las previsiones del caso y pudiera ejercer su derecho de defensa en forma amplia.
- Pedro Calero Ruiz. Al momento de ejecutar el despido no existía ninguna acreditación oficial que demostrara que era un representante sindical ya que el sindicato no había hecho la comunicación respectiva a ningún representante de la compañía. No obstante lo anterior, la compañía de forma voluntaria y espontánea lo recontrató en la finca donde laboraba y le reconoció el pago de salarios caídos sin que mediara para ello ningún tipo de pronunciamiento de ningún juzgado u órgano administrativo. Actualmente, sigue afiliado al sindicato, ejerce la acción sindical libremente, y labora en una planta empacadora de finca Oropel. En el caso del Sr. Evaristo Chavarría Campos, la disminución del ingreso obedece no a una voluntad de la empresa de desmejorar su situación salarial, sino a un ajuste de las jornadas de trabajo a la legislación vigente, por lo que al laborar únicamente las ocho horas, recibe un ingreso inferior que si laborara horas extras en forma permanente. Ya a la organización SITAGAH se le ha explicado en diversas ocasiones que las horas extras no son derechos adquiridos de los trabajadores, sino que responden a una necesidad eventual de la empresa, y que debe ser suplida por un esfuerzo extra de los trabajadores indistintamente de su afiliación o no a una organización sindical, pero siempre y cuando la necesidad exista, ya que de lo contrario, la empresa no puede crearla artificialmente para satisfacer los intereses de los trabajadores. En el caso de «bacheros» que son los que se encargan del cuidado de los cuartos de solteros en las fincas de Sarapiquí resultaron afectados por el reajuste de jornadas a ocho horas un total de nueve trabajadores, de los cuales únicamente dos corresponden a afiliados al sindicato.
- Juan Francisco Reyes. Este señor presentó un documento de una clínica estatal de la Caja Costarricense del Seguro Social para justificar una ausencia un día sábado, pero en el documento aportado se notaba una alteración, ya que colocaron el nombre de él agregado en la parte de abajo del nombre de la CCSS, y para efectos de investigar la verdad real de los hechos se obtuvo como prueba documental una carta de la CCSS donde nos ratificó e indicó que el documento estaba adulterado por una tercera persona externa a ellos y que por lo tanto el documento era falso. A este señor se le despidió por haber utilizado un documento falsificado para justificar una ausencia al trabajo, despido que se realizó después de un procedimiento disciplinario donde tuvo amplia oportunidad de defensa.
- Ricardo Peck Montiel. Fue despedido por justa causa según los artículos 81 inciso I del Código del Trabajo en concordancia con los artículos 19 y 71 inciso b) de ese mismo cuerpo legal. Lo anterior, con base a los testimonios que fueron evacuados en un debido proceso donde participó activamente el secretario general de SITAGAH. Los testimonios

de los testigos fueron coherentes y consistentes al señalar que el Sr. Ricardo Peck reiteradamente ha ejecutado su trabajo fuera de las especificaciones que la empresa le ha girado con respecto a la protección de fruta. Además de esto, ya tenía antecedentes de ejecución de malas labores y trabajos deficientes, sin que hubiera demostrado ningún interés en hacer mejor su trabajo.

- En todos los casos de despidos hubo comunicación y descripción previa de las faltas imputadas, oportunidad de defensa, lo que implicaba traer y entrevistar los testigos y revisar los documentos y se cumplieron todos los plazos y procedimientos de ley, para lo cual se tomó en cuenta además el Convenio núm. 158 de la OIT, en lo que respecta a la imposición de medidas disciplinarias y las consideraciones mínimas a considerar desde el punto de vista del Derecho Laboral Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A todas las organizaciones sindicales se les ha dado el espacio y la atención para que puedan buscar soluciones conjuntas con la empresa para así resolver problemas de trabajadores afiliados, bajo el principio de buena fe que debe imperar con el Acuerdo Regional, por lo que su participación ha sido libre y transparente en todos los procesos mencionados.
- Resoluciones judiciales. En lo que respecta al caso judicial núm. 02-000616-0166-LA del trabajador Leopoldo Alvarez Alvarado, la parte dispositiva de la sentencia fue cumplida en forma íntegra por la compañía, por lo que contamos con los comprobantes respectivos.
- En lo que respecta al caso judicial 00-000031-0166-LA del trabajador Reinaldo López González, tanto representantes de la compañía como el abogado del reclamante se encuentran actualmente elaborando en conjunto un documento que satisficará los reclamos del demandante y el cual está en vías de ser presentado muy pronto a la autoridad judicial correspondiente, solicitando además el archivo definitivo del expediente.
- En cuanto al caso judicial núm. 98-003283-0166-LA de Manuel Murillo de la Rosa, el mismo se encuentra aún pendiente en sede judicial, por lo que no tiene ninguna sentencia en firme que ejecutar, por este motivo en este caso tampoco existe incumplimiento alguno de parte de la compañía.
- La compañía no tiene ningún tipo de «listas negras» en virtud de que es una práctica ilegal desde el punto de vista de la legislación interna del Acuerdo Regional así como de nuestro Código de Conducta, ya que tales listas propician la discriminación por razón de la afiliación a una organización sindical. En el caso concreto del Sr. Samuel Contreras Carrión y según se desprende del acta levantada ante el Ministerio de Trabajo y que se menciona en la denuncia, no existe afirmación alguna de parte de ningún representante de otra compañía distinta a la nuestra, que de manera expresa y contundente mencione que el trabajador presuntamente afectado no puede conseguir trabajo en la zona porque exista una directriz o recomendación directa de nuestra parte en ese sentido, por lo que el contenido de esta denuncia es categóricamente impreciso y carente de fundamento.
- En el caso específico denunciado, la revisión de casos concretos realizada vino a ratificar que la compañía nunca ha «inventado» faltas, sino que siempre ha actuado apegada al derecho y a la justicia a la hora de imponer la disciplina en forma equitativa y disciplinada, sin miramientos de ningún tipo ni consideraciones de si el trabajador afectado pertenece o no a una organización sindical.
- El Departamento de Relaciones Laborales y sus representantes acreditados en las fincas, mantienen una posición de respeto y conciliación con los trabajadores y sus representantes, de ahí el porqué su participación en todos los procesos relativos a la relación laboral, lo que implica no solamente el área de medidas disciplinarias, sino también lo que respecta a negociaciones con trabajadores, organizaciones de actividades sociales como fiestas y celebraciones, promoción de actividades deportivas entre empleados y la atención oportuna y personalizada a trabajadores que tengan dudas e inquietudes respecto de sus derechos laborales.
- En lo que respecta al conflicto colectivo planteado por algunos miembros del sindicato y las denuncias contenidas en cuanto a Chiriquí Land Company, subsidiaria de Chiquita Brands, el proceso planteado ante la autoridad judicial en perjuicio de la compañía fue declarado sin lugar y archivado definitivamente por el Juzgado de Trabajo de la

Provincia de Limón. La resolución judicial fue aceptada por el sindicato ya que no fue apelada por ellos, toda vez que, habiendo la autoridad judicial analizado con mucho cuidado, esmero y detalle todos los elementos de prueba existentes en el expediente, aportados tanto por la compañía como por el sindicato, llegó a la conclusión de que no existe ningún conflicto entre la compañía y los trabajadores y, por ende, no existen violaciones de derechos que investigar, ya que en todo caso cualquier conflicto que hubiera existido fue debidamente solventado y resuelto mediante la negociación del sistema de labores denominado Caja Integral, el cual fue pactado, en forma libre y voluntaria, entre el sindicato SITRACHIRI y la compañía bajo el concepto de negociación cooperativa donde tanto sindicato, trabajadores y compañía encontraron la satisfacción de sus intereses comunes e individuales. Este sistema, además de haber enterrado definitivamente cualquier conflicto laboral entre compañía y sindicato y cualquier denuncia relacionada, ha significado una mejora evidente y comprobable de hasta un 40 por ciento en los ingresos de los trabajadores de Chiriquí Land Company, y una reducción sensible en las jornadas de trabajo, lo cual beneficia a todas las partes, ya que incentiva una mejoría sostenible en las relaciones laborales, lo cual es una filosofía esencial de nuestra compañía en el ámbito de las relaciones de trabajo que involucran a todos nuestros trabajadores.

Conclusión

La denuncia presentada contiene una serie de imprecisiones y yerros los cuales rechazamos categóricamente por inexactos y faltos de verdad. No existe ningún tipo de persecución, coacción, discriminación o amenazas a trabajadores, y existe un diálogo franco, abierto, constante y fluido entre SITAGAH y representantes de la compañía, por lo que siempre se otorga permiso a los trabajadores afiliados para que asistan a las reuniones, y a los representantes se les atienden sus quejas y se les recibe en reuniones para tratar de hallar soluciones a sus problemas. A la fecha actual, se podría demostrar que a lo largo del año se han sostenido más de 50 reuniones con las diversas organizaciones sindicales, y en las cuales se han atendido temas de interés común. Por otra parte, a SITRACHIRI se le ha respetado su posición como único representante de los trabajadores legalmente constituido en Chiriquí Land Company y se ha procurado integrarlo en los cambios y mejoras en provecho de todos, lo cual queda debidamente demostrado en la negociación de Caja Integral antes mencionada, así como otras negociaciones que se han venido desarrollando de forma pacífica y armoniosa.

- 489.** Afirma el Gobierno que ha dejado manifiesto con sus actuaciones que deplora en forma explícita toda práctica antisindical y no duda en aplicar el rigor de la ley en aquellos casos en que se logre demostrar la comisión de esos actos ilícitos y que por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicita al Comité que desestime en su totalidad la denuncia interpuesta por los sindicatos bananeros de Costa Rica: Sindicato Industrial de Trabajadores Agrícolas, Ganaderos Anexos de Heredia (SITAGAH), el Sindicato de Trabajadores de Plantaciones Agrícolas (SITRAP), el Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí (SITRACHIRI) y COSIBA CR.
- 490.** En su comunicación de agosto de 2007, el Gobierno reitera las observaciones comunicadas en diciembre de 2006 y adjunta el informe de la empresa Desarrollo Agroindustrial de Frutales S.A. en el que se indica lo siguiente:

En mi calidad de apoderado general judicial de Desarrollo Agroindustrial de Frutales S.A. y por encargo de la misma, me permito dar respuesta sobre la denuncia ante la OIT que involucra quejas sindicales de SITRAP y SITAGAH contra mi mandante, al siguiente tenor:

- 1) Ambas agrupaciones sindicales tienen afiliados en los centros de trabajo (fincas) de mi mandante; periódicamente conciliamos con esos sindicatos en las diversas oficinas de este Ministerio con la mediación de Relaciones Laborales cuyos funcionarios de San José, Guápiles, Siquirres, Limón y Heredia son los mejores testigos de que nunca nos hemos negado a dialogar con esos sindicatos sobre problemas de sus afiliados.
- 2) En nota de 21 de noviembre de 2006 remitida a usted, explicamos ampliamente este tema y adjuntamos documentos. El nuevo planteamiento más bien contiene una queja

contra el Ministerio que contra mí representada. En las fincas de mí representada existen comités permanentes de trabajadores nombrados por votación libre, directa y democrática por la mayoría de los trabajadores que se envían al Ministerio de Trabajo, Departamento de Relaciones Laborales, para su archivo; esos comités autorizados por sus mandantes suscriben arreglos directos conforme a los artículos 504 y siguientes del Código del Trabajo, que también se envían a este Ministerio para su registro.

- 3) Los sindicatos quejosos no tienen el 33 por ciento de afiliaciones que el Código del Trabajo exige en su artículo 56 para plantear a la empresa una negociación colectiva, por lo que no tienen representatividad colectiva; de hecho los comités permanentes tienen el apoyo de más del 90 por ciento de los trabajadores. Este es un problema exclusivamente de los trabajadores en que la empresa no interfiere. La queja es contra el nombramiento de un miembro del comité permanente de trabajadores de la finca Chira (que tiene cuatro fincas o centros de trabajo) de mí mandante.
- 4) Según los documentos adjuntos, los cuales obran en poder de este Ministerio, el problema es el siguiente:
 - a) Con fecha 10 de septiembre de 2006 fue nombrado miembro del comité un trabajador en asamblea de trabajadores promovida por el sindicato en franca interferencia con la representatividad de los comités, únicamente de trabajadores de finca Chira 2 y que se celebró un día domingo sin la asistencia de la mayoría de los trabajadores de la finca, ya que el comité de tres titulares es para las cuatro fincas (1, 2, 3 y 4).
 - b) Como reacción ante ese nombramiento, a espaldas de la mayoría de los trabajadores se volvió a celebrar una nueva asamblea el día 18 de septiembre de 2006 por la cual se ratificaron como miembros titulares de ese comité a los trabajadores Dennis Boniche Rodríguez, Heymar García Villegas y José Dolores Ponce Jiménez.
 - c) El 11 de diciembre de 2006 se realizó una nueva asamblea y se nombró al trabajador Freddy Méndez Cuevas como miembro del comité.
 - d) La empresa fue citada a conciliación el día 12 de enero del 2007 en la oficina regional del Ministerio de Trabajo en Guápiles sobre este asunto; comparecimos por la empresa Luís Cardona Meza Plascencia y María Lourdes Valverde, encargados de relaciones laborales, y el suscrito como apoderado general judicial y asesor laboral de la empresa, y los trabajadores Rafael Quesada Esquivel, Dennis Boniche Rodríguez, José Dolores Ponce y Heymar García Villegas, como miembros del comité permanente de las fincas Chira (1, 2, 3 y 4). El sindicato hizo una manifestación en acta separada.
 - e) Como consta de esas actas, la empresa hizo una manifestación aparte de la del comité, ratificando su respeto al derecho de los trabajadores de elegir en forma libre y democrática, sin interferencias patronales a sus representantes. Por su parte el comité ratificó la última asamblea celebrada.
- 5) La posición de la empresa sobre esta queja es que es un asunto interno de los trabajadores en que no debe participar ni tomar curso, a favor o en contra. Sí creemos que legalmente el Ministerio debe respetar la última elección realizada como corresponde a esta clase de decisiones colectivas. Y que el sindicato debe abstenerse de interferir con el nombramiento, acción y funciones de los comités y viceversa.
- 6) En cuanto a las investigaciones o trámites que celebra el Ministerio se trata de procedimientos legales que en cada caso siguen su curso normal; mí representada siempre ha sido respetuosa de esos trámites y se ha defendido como corresponde a un país democrático que garantiza el debido proceso (artículo 41 de la Constitución Política). El último proceso administrativo por denuncia de supuesta persecución sindical de SITRAP contra mí representada culminó con resolución favorable a la empresa núm. RHA-0643-2006, de las 11 horas, el 9 de agosto de 2006, ante conciliación celebrada con el sindicato lo que demuestra que sí respetamos la libertad sindical.
- 7) En lo que respecta al cargo difuso, sin nombres o hechos concretos, lo que no permite una adecuada defensa, del acceso al portón a dirigentes sindicales, no es cierto que se le

niegue acceso a ningún directivo del sindicato como lo señala el artículo 360 del Código del Trabajo y los Convenios núms. 87, 98 y 135 de OIT. En la conciliación de la denuncia con SITRAP a que se refiere el acápite anterior 6) celebrada en la oficina regional del Ministerio de Guápiles el 10 de marzo de 2006, punto 1 «Acceso a la finca», quedó plasmado un procedimiento de acceso a los dirigentes sindicales y hasta tres funcionarios no directivos. Queda así pues superada esta denuncia que resulta extemporánea y fuera de lugar a estas alturas. Adjunto documentos del caso. No existe buena fe de parte de los sindicatos SITRAP y SITAGAH, que en octubre de 2006 denuncian esos asuntos al Comité de Libertad Sindical de OIT cuando estaban conciliados desde febrero de 2006 con la empresa.

- 8) Igualmente conciliamos diferendos con SITAGAH en una denuncia tramitada ante la oficina del Ministerio en Heredia con fecha 11 de abril de 2006, lo que fue aprobado por resolución núm. DNI-178-2006 de las 9 horas, el 29 de mayo de 2006, por el Ministerio archivando el expediente.

Rechazamos, señor Ministro, todos los cargos; mi representada es una empresa seria y responsable que acata las leyes vigentes, que con gran esfuerzo empresarial da trabajo a más de 5.000 trabajadores y exporta su producción de banano para beneficio del país y de sus habitantes.

C. Conclusiones del Comité

491. *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan lentitud e ineficacia en los procedimientos administrativos y judiciales en caso de actos antisindicales, la imposibilidad de ejercer el derecho de huelga dado que la autoridad judicial declara la mayoría de ellas ilegales, la discriminación en favor de los comités permanentes de trabajadores en perjuicio de los sindicatos y numerosos actos de discriminación antisindical en empresas del sector bananero.*

492. *En lo que respecta a los alegatos relativos a la lentitud e ineficacia en los procedimientos administrativos y judiciales en caso de actos antisindicales, la imposibilidad de ejercer el derecho de huelga dado que la autoridad judicial declara la mayoría de ellas ilegales, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) deja manifiesta su plena disposición por solucionar los procesos administrativos y judiciales sobre supuestas prácticas laborales desleales como las indicadas por las organizaciones querellantes mediante la definición de políticas razonables para tutelar los derechos de los trabajadores sindicalizados, en consonancia con las garantías constitucionales del debido proceso y legítima defensa; 2) en virtud del estado de derecho que reina en el país, el artículo 153 de la Constitución Política dispone que corresponderá al Poder Judicial conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo y contencioso administrativo, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan y resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie; 3) sobre los procedimientos para la reintegración de un dirigente sindical, el Poder Ejecutivo, conciente de la necesidad de mejorar el régimen de garantías sindicales, ha presentado ante la asamblea legislativa un proyecto de reforma al capítulo de protección sindical del Código del Trabajo, el cual se encuentra en trámite bajo el núm. 14676 — se pretende ampliar los márgenes de protección legal a los trabajadores sindicalizados y los representantes de los trabajadores; 4) se pretende establecer un procedimiento en sede patronal previo al despido justificado y si el mismo no se aplica el trabajador tendrá la facultad de ser reintegrado en su puesto con el pago de los salarios caídos; se introduce un procedimiento judicial sumario al que podrán recurrir los dirigentes sindicales y afiliados en caso de despido por razones sindicales, lo que daría respuesta a los comentarios sobre la lentitud de los procedimientos y la extensión de la protección legal de los representantes sindicales; 5) existe en trámite también el proyecto de ley de reforma procesal laboral (núm. 15990) — resultado de actividades llevadas a cabo con magistrados, profesionales ligados al derecho del trabajo, funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y representantes de cámaras patronales y del sector sindical*

— que prevé un proceso especial para la protección de las personas amparadas por fueros especiales de naturaleza sumadísima y que además simplifica los procedimientos colectivos y establece un proceso especial de calificación de la huelga.

- 493.** *El Comité toma nota con interés de que el Gobierno manifiesta su plena disposición por solucionar los procesos administrativos y judiciales sobre supuestas prácticas laborales desleales como a las que se refieren los querellantes, mediante la definición de políticas razonables para tutelar los derechos de los trabajadores sindicalizados, en consonancia con las garantías constitucionales del debido proceso y legítima defensa. Sin embargo, el Comité subraya que las medidas y proyectos a los que se refiere el Gobierno siguen sin concretarse después de varios años. Al tiempo que recuerda que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) desde hace numerosos años se refiere a la cuestión de la lentitud e ineficacia en los procedimientos administrativos y judiciales en caso de actos antisindicales, el Comité, al igual que la CEACR, urge a que los diferentes proyectos de ley en curso sean adoptados en un futuro muy próximo y que estén totalmente en conformidad con los principios de la libertad sindical.*
- 494.** *En lo que respecta a la alegada discriminación en favor de los comités permanentes de trabajadores en perjuicio de los sindicatos (por ejemplo en el número mínimo necesario para constituirse, en el requisito necesario de la nacionalidad para ser miembro de la junta directiva, requisitos formales para la conformación del sindicato contra una simple nota al ministerio de trabajo en el caso de los comités, los comités permanentes de trabajadores concluyen los arreglos directos con los patronos y existe una enorme desproporción entre arreglos directos y convenciones colectivas, etc.), el Comité recuerda que el artículo 5 del Convenio núm. 135 dispone que cuando en una misma empresa existan representantes sindicales y representantes electos, habrán de adoptarse medidas apropiadas, si fuese necesario, para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados o de sus representantes y para fomentar la colaboración en todo asunto pertinente entre los representantes electos y los sindicatos interesados y sus representantes. Observando que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones al respecto, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora.*

Alegatos relativos a actos de discriminación antisindical en empresas del sector bananero

Caso Chiquita

Chiquita Cobal

- 495.** *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que la empresa incumple un acuerdo marco en el que se compromete a respetar la libertad sindical y en particular que se ha procedido a despedir por motivos antisindicales a los dirigentes sindicales, Sres. Teodoro Martínez Martínez, Amado Díaz Guevara — miembro de la Comisión de Implementación del Acuerdo Regional UITA – Colsiba – Chiquita —, Pedro Calero Ruiz (la empresa se habría comprometido a reintegrarlo y no cumplió con el acuerdo), Vicente Rodríguez Cubero, Juan Francisco Reyes y Sr. Ricardo Peck Montiel, que al Sr. Evaristo Chavarría Campos afiliado al SITAGAH se le redujo el salario un 30 por ciento y que la empresa no cumple las sentencias ordenando los reintegros de los dirigentes sindicales, Sres. Reinaldo López González y Manuel Murillo de la Rosa, así como la sentencia que ordena que se deje de hostigar y perseguir y que se le paguen los salarios caídos al dirigente sindical, Sr. Leopoldo Alvarez Alvarado.*
- 496.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno comunica las informaciones enviadas por las empresas indicando lo siguiente:*

- *Sr. Teodoro Martínez Martínez. Se le realizó un proceso disciplinario y se obtuvieron dos declaraciones juradas de testigos donde quedó demostrado que el trabajador insultó a su superior inmediato. Se le realizó un procedimiento disciplinario con amplias posibilidades de defensa y no quedó duda que había cometido la falta que se le imputó.*
- *Sr. Amado Díaz Guevara. Se le realizó un procedimiento disciplinario por haber dejado 468 matas sin deshijar y haber indicado falsamente que había terminado con su labor. Ha reconocido los hechos en un documento. Tuvo amplias posibilidades de defensa en el proceso disciplinario.*
- *Sr. Pedro Calero Ruiz. Al momento de su despido no existía ninguna acreditación oficial que demostrara que era un representante sindical. Fue reintegrado y se le reconoció el pago de los salarios caídos. Sigue afiliado al sindicato y ejerce la acción sindical libremente.*
- *Sr. Juan Francisco Reyes. Fue despedido por haber utilizado un documento falsificado para justificar una ausencia al trabajo. Se le realizó un procedimiento disciplinario donde tuvo amplia oportunidad de defensa.*
- *Sr. Ricardo Peck Montiel. Reiteradamente ha ejecutado su trabajo fuera de las especificaciones que la empresa le ha girado con respecto a la protección de la fruta. Ya tenía antecedentes de ejecución de malas labores y trabajo deficientes, sin que hubiere demostrado ningún interés en hacer mejor su trabajo.*
- *Sr. Evaristo Chavarría Campos. La disminución de su ingreso se debe a un ajuste de la jornada de trabajo a la legislación vigente, por lo que al laborar únicamente ocho horas recibe un salario inferior que si laborara horas extras en forma permanente. Las horas extras no son derechos adquiridos por los trabajadores. Nueve trabajadores resultaron afectados por el reajuste de jornadas a ocho horas de los cuales sólo dos están afiliados al sindicato.*
- *Sr. Leopoldo Alvarez Alvarado. La parte dispositiva de sentencia que se dictó fue cumplida en forma íntegra por la compañía.*
- *Sr. Reinaldo López González. Los representantes de la compañía y el abogado del trabajador se encuentran elaborando un documento que satisfará los reclamos del demandante que se presentará muy próximamente a la autoridad judicial, solicitando el archivo del expediente.*
- *Sr. Manuel Murillo de la Rosa. Este caso se encuentra pendiente en sede judicial. No tiene sentencia firme que ejecutar.*

497. *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le informe: 1) si los dirigentes sindicales, Sres. Teodoro Martínez Martínez, Amado Díaz Guevara, Juan Francisco Reyes y Ricardo Peck Montiel han iniciado procesos judiciales en relación con sus despidos y en caso afirmativo el estado de los mismos; 2) las causas que motivaron el despido del Sr. Reinaldo López González, los motivos por los que no se cumplió la sentencia judicial que ordenó su reintegro y que le comunique una copia del acuerdo que estarían por firmar la empresa y el trabajador, y 3) las causas que motivaron el despido del Sr. Manuel Murillo de la Rosa y el estado del trámite judicial relativo a su despido.*

Chiquita – Chiriquí Land Company

498. *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que la empresa dejó sin efecto la octava convención colectiva que estaba vigente, que los trabajadores realizaron*

una huelga de 24 horas que fue declarada ilegal y que iniciaron denuncias judiciales sobre violación de los derechos laborales que llevan años sin resolverse, que el 1.º de septiembre de 2004 fueron despedidos nueve sindicalistas (Sres. Santiago Pineda González, Mauricio Masis Suazo, Julio Bustos Cortés, Juan Ramón Ortega Salinas, Jeffry Valle Romero, Reinaldo Martínez Arguello, Bayardo López Guido, Hader Palacio Cano y Herminio Méndez Miranda) y cuatro trabajadores afiliados al sindicato (Lester Quiñónez Mondragón, Jaime Martínez Urbina, José Luis Martínez Chavarría y Juan Martín Franco Muñoz) y que a otros trabajadores afiliados se les giró llamados de atención sin ninguna causa.

499. *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) el proceso planteado ante la autoridad judicial en perjuicio de la compañía fue declarado sin lugar y archivado definitivamente por el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Limón; 2) la resolución judicial fue aceptada por el sindicato ya que no fue apelada por ellos, toda vez que, habiendo la autoridad judicial analizado con mucho cuidado, esmero y detalle todos los elementos de prueba existentes en el expediente, aportados tanto por la compañía como por el sindicato, se llegó a la conclusión de que no existe ningún conflicto entre la compañía y los trabajadores; 3) por ende, no existen violaciones de derechos que investigar, ya que en todo caso cualquier conflicto que hubiera existido fue debidamente solventado y resuelto mediante la negociación del sistema de labores denominado Caja Integral, el cual fue pactado, en forma libre y voluntaria, entre el sindicato SITRACHIRI y la compañía bajo el concepto de negociación cooperativa donde tanto sindicato, trabajadores y compañía encontraron la satisfacción de sus intereses comunes e individuales; 4) este sistema, además de haber enterrado definitivamente cualquier conflicto laboral entre compañía y sindicato y cualquier denuncia relacionada, ha significado una mejora evidente y comprobable de hasta un 40 por ciento en los ingresos de los trabajadores de Chiriquí Land Company, y 5) no existe ningún tipo de persecución, coacción, discriminación o amenazas a trabajadores, y existe un diálogo franco, abierto, constante y fluido entre SITAGAH y representantes de la compañía, por lo que siempre se otorga permiso a los trabajadores afiliados para que asistan a las reuniones, y a los representantes se les atienden sus quejas y se les recibe en reuniones para tratar de hallar soluciones a sus problemas.*

500. *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le informe si en el marco de las negociaciones que la empresa manifiesta que se han realizado con el sindicato se decidió reintegrar a los sindicalistas y afiliados despedidos y en caso negativo que le informe las causas que motivaron los despidos y si se han iniciado acciones judiciales al respecto.*

Caso empresa Desarrollo Agroindustrial de Frutales S.A.

501. *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que no existe la posibilidad de negociar colectivamente en la empresa y persecución y discriminación en perjuicio de los afiliados al SITAGAH. Concretamente alegan: 1) el despido del Sr. Jorge Luis Rojas Naranjo, el Sr. Heriberto Guido González (se lo reintegró tres meses después), del Sr. Larry Zavala Alvarado (fue reintegrado un año después) y del Sr. Germán Enoc Méndez; 2) que el personal administrativo de la empresa manifestó que haría todo lo posible para desafiliar a las trabajadoras Veneranda Vaquedano Oliva y Modesta Barrera González, y 3) existe la amenaza de la administración de la empresa de sacar con la policía a los miembros de la junta directiva del sindicato que visitan los centros de trabajo y han existido agresiones verbales al dirigente Sr. Abel Jarquín González.*

502. *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno envía los comentarios transmitidos por la empresa señalando que: 1) las relaciones de la empresa con los sindicatos SITRAP y SITAGAH se originan en la afiliación de algunos trabajadores de las fincas a esos sindicatos; actualmente SITRAP tiene 104 afiliados en varias fincas y*

SITAGAH 39 afiliados de un total de 3.441 trabajadores que laboran en las fincas, o sea entre ambos un 4,15 por ciento de afiliados. La gran mayoría de los trabajadores apoya sus respectivos comités permanentes de trabajadores electos libre y democráticamente por ellos y quienes han negociado por años arreglos directos, de conformidad con los artículos 504 a 506 del Código del Trabajo. A pesar de la escasa representatividad de dichos sindicatos dentro de la fuerza laboral se han negociado diversos asuntos tales como reconocimiento del derecho de afiliación y sindicación, libre tránsito y derecho de reunión, etc.; 2) ante las quejas diversas que los sindicatos han presentado ante la empresa en diversas agendas, siempre hemos dado respuesta a las mismas, algunas se han solucionado y otras no, como es normal en las relaciones obrero-patronales, individuales o colectivas; inclusive en la Inspección de Trabajo de Heredia, el sindicato SITAGAH presentó una denuncia contra la empresa por presunta persecución sindical y prácticas laborales desleales que — de común acuerdo con las partes — fue archivada, lo que demuestra que siempre se han negociado los diversos asuntos que se presentan en sus centros de trabajo y en los que intervienen afiliados del sindicato; 3) la negociación colectiva para los sindicatos no es posible hasta tanto no alcancen un 33 por ciento de afiliación sindical como lo ordena el artículo 56 del Código del Trabajo. Entre tanto, los trabajadores no afiliados sindicalmente hacen uso del derecho que les concede el Convenio núm. 135 de la OIT de nombrar sus representantes ante la empresa, que en nuestra legislación se llaman «comités permanentes de trabajadores» y negociar arreglos colectivos con ellos (denominados en nuestro medio «arreglos directos») que regulan las relaciones colectivas en los centros de trabajo. Los sindicatos con su escasa afiliación no pueden pretender tener los mismos derechos de esos comités por el apoyo de los trabajadores masivamente a favor de los últimos. Las leyes laborales no regulan, y por tanto no reconocen, los llamados «comités de base» que el sindicato pretende imponer a la empresa. Los sindicatos, por ese medio, pretenden sustituir o confrontar a los «comités permanentes de trabajadores»; el Convenio núm. 135 de la OIT habla de ambos, cuando hay un sindicato representativo los representantes son sindicales (representatividad que, para este fin, en nuestro medio se alcanza con un 50 por ciento de los trabajadores) y cuando no existe suficiente afiliación corresponde a la mayoría dicha, no sindicalizada, integrar los comités permanentes; 4) el caso de las Sras. Veneranda Vaquedano Oliva y Modesta Barrera González fue solucionado hace muchos meses. En el acta de comparecencia firmada en el Ministerio a las 9 horas, el 3 de octubre de 2006, se resuelven situaciones relativas a Modesta Barrera González, así: «No hay ningún tipo de represalia ni de persecución, tanto así que a la Sra. Modesta Barrera González, a solicitud de ella, se le ubicará en una labor de acuerdo con sus posibilidades físicas, por lo que a partir del 4 de octubre pasará a realizar la labor de hacer moños y sellos en la misma empacadora, ya que ella no quiere ser trasladada a otra empacadora. Asimismo nos comprometemos en hablar con el capataz de la trabajadora Sr. Sergio Cerdas de la forma en que se dirige a la Sra. Modesta Barrera González.»; 5) en cuanto al despido del Sr. Heriberto Guido González, el 23 de octubre de 2004 fue despedido por ausencias los días 3, 13 y 28 de agosto de 2004, de acuerdo con el artículo 81, inciso g) del Código del Trabajo, pero fue reinstalado el 20 de diciembre de 2004 con el pago de los salarios caídos; 6) el caso del Sr. Larry Zavala Alvarado, que estaba en sede judicial, se arregló por acuerdo de partes como consta en el expediente archivado; 7) el Sr. Abel Jarquín González ya no trabaja en la empresa, porque voluntariamente renunció, y 8) el caso de Germán Enoc Méndez fue conciliado en sede judicial.

- 503.** *En estas condiciones, en lo que respecta a la imposibilidad de negociar colectivamente, el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance para promover la negociación colectiva entre los empleadores y sus organizaciones por una parte y las organizaciones de trabajadores por otra a fin de reglamentar las condiciones de trabajo en la empresas concernidas. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con el alegado despido antisindical del Sr. Jorge Luis Rojas*

Naranjo y que indique si la conciliación sobre la que se informa en el caso del despido del Sr. Germán Enoc Méndez, implicó su reintegro en su puesto de trabajo.

Caso empresa Agrícola Santa María del Monte S.A.

- 504.** *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan los despidos antisindicales de 16 trabajadores/as — entre ellos de un dirigente sindical — (Sres. Inocente Aguilar Gamboa, Armando Torres Espinoza, Manuel López Muñoz, Erick Jarquín Castro, Noel Leiva Martínez, Deivis Antonio Amador Benítez, Josefa López Jaimés, César Antonio Amador Benítez, Yanci Barahona Aguirre, Bismarck Rodríguez Martínez, Martín López Ortega, Mireya Gutiérrez Taisagua, Xiomara Aracelly Taisagua Dormos, Alcides Reyes Palacios, Fabio Amador Martínez y Felipa Gutiérrez Taisagua), así como la detención de numerosos trabajadores — entre ellos algunos afiliados al SITAGAH.*
- 505.** *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno comunica las informaciones enviadas por la empresa señalando que: 1) es cierto que hubo una liquidación total, no parcial de contratos de trabajo en la finca que afectó a todos los trabajadores y con el pago total de sus derechos laborales; 2) a raíz de la difícil situación por la que atraviesa la industria bananera, la empresa se vio obligada a hacer una reingeniería de la fuerza laboral y ajustar la cantidad de personal a las cifras necesarias para realizar las labores y en ese entonces se hizo una reducción de personal con base en el rendimiento de cada uno de los trabajadores, hombres y mujeres, costarricenses y extranjeros. Se suprimieron en total 38 puestos de trabajo de un total aproximado de 140-145 trabajadores sin mirar si eran o no sindicalizados o de asociaciones solidaristas; 3) se necesitaba cambiar las condiciones de trabajo en la empresa. Este es un derecho patronal que garantiza la Constitución Política como parte del derecho de propiedad privada y sobre los medios de producción. Posterior a la liquidación total mencionada, la empresa contrató al personal que necesitaba de acuerdo con los nuevos parámetros de la reingeniería y se instituyó una serie de beneficios laborales que no existían anteriormente a manera de incentivos por productividad, por puntualidad y además el pago de prestaciones legales dos veces al año. Este pago de la cesantía convierte lo que es una expectativa de derecho en un derecho adquirido del trabajador haciendo realidad un viejo sueño de los trabajadores costarricenses; 4) dentro de los trabajadores despedidos están los que se mencionan en la queja y muchos más. Cuatro de ellos, Sres. César Antonio Amador Benítez, Manuel López Muñoz, Martín López Ortega y Noel Antonio Leiva Martínez mantienen un juicio contra la empresa en los tribunales, y 5) por otra parte, es cierto que las autoridades de migración en ejercicio de su poder legal detuvieron a algunos trabajadores migrantes ilegales que trabajaban en la finca (el rumor que atribuye esa acción al empleador es falso). La Ley de Migración es clara en cuanto a la obligación de las autoridades de policía de detener trabajadores ilegales en el país.*
- 506.** *En relación con la alegada detención de varios trabajadores de la empresa por parte de la policía migratoria, el Comité pide al Gobierno que examine estos alegatos y que comunique sus observaciones al respecto. Por otra parte, en lo que respecta al despido de 16 trabajadores afiliados al sindicato — según la empresa por liquidación total de la misma — y a la posterior contratación de personal, el Comité no cuenta con suficientes elementos de información para determinar que los despidos hayan tenido una finalidad antisindical, por lo que pide al Gobierno que: 1) inicie una investigación al respecto y si se comprueba tal finalidad se tomen medidas para reparar, a través de los procedimientos legales, los perjuicios causados a los afiliados en cuestión, incluidos su reintegro en sus puestos de trabajo si así lo desean, y 2) le informe del número total de trabajadores despedidos al mismo tiempo que los sindicalistas mencionados por los querellantes en la empresa Agrícola Santa María del Monte, distinguiendo entre sindicalizados y no sindicalizados y que le mantenga informado sobre los procesos judiciales en curso que se*

mencionan en las informaciones transmitidas por la empresa, y que le informe si entre los trabajadores que la empresa volvió a contratar había afiliados sindicales.

Fincas Cariari y Teresa propiedades de Banacol

507. *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que: 1) desde el momento que se informó a las autoridades de la empresa Cariari y al Ministro de Trabajo sobre el interés de los trabajadores de afiliarse al SITRAP, la administración de la empresa inició una campaña para desafiliar a los trabajadores y tomó medidas de discriminación antisindical en perjuicio de los afiliados y dirigentes sindicales, y 2) desde el momento que se entregó la lista de afiliados al sindicato, en la finca Teresa se inició una campaña antisindical y a la fecha sólo quedan tres trabajadores afiliados que son discriminados. El Comité observa que el Gobierno no ha comunicado sus observaciones al respecto y le pide que las envíe sin demora.*

Casos de listas negras

508. *El Comité observa que las organizaciones querellantes alegan que es tan grave la represión para los afiliados sindicales del sector bananero que una vez que se afilian a una organización sindical y fueron despedidos, no vuelven, por lo general, a conseguir trabajo en otras empresas del sector, ya que las compañías se organizan intercambiando información sobre las afiliaciones sindicales y llevan una lista sobre todo afiliado (mencionan el ejemplo del afiliado Sr. Samuel Contreras Carrión, despedido de la empresa Cobal, ha querido trabajar en otras fincas y le han comunicado que está en una lista negra). El Comité toma nota de que el Gobierno comunica la información enviada por la empresa Chiquita Brands-División Cobal, señalando que: a) no tiene ningún tipo de lista negra en virtud de que es una práctica ilegal desde el punto de vista de la legislación interna del acuerdo regional, así como del Código de Conducta de la empresa, y b) en el caso del Sr. Samuel Contreras Carrión, según se desprende del acta levantada ante el Ministerio de Trabajo, no existe afirmación alguna de parte de ningún representante de otra compañía que de manera expresa mencione que el trabajador en cuestión no puede conseguir trabajo en la zona porque existe un directriz o recomendación directa de la empresa Cobal. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice en el sector de las empresas bananeras una investigación independiente en relación con los alegatos sobre la confección de listas negras, y que le mantenga informado al respecto.*

509. *Por último, el Comité observa con preocupación que aunque el Gobierno envía comentarios detallados sobre las iniciativas legislativas sobre lentitud e ineficacia en los procedimientos administrativos y judiciales, en relación con los alegatos sobre discriminación antisindical en varias empresas el Gobierno se limita a transmitir las informaciones comunicadas por las empresas. En estas condiciones, el Comité espera que el Gobierno realizará las investigaciones correspondientes y comunicará las observaciones solicitadas al respecto.*

Recomendaciones del Comité

510. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *al tiempo que recuerda que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) desde hace numerosos años se refiere a la cuestión de la lentitud e ineficacia en los procedimientos administrativos y judiciales en caso de actos antisindicales, el Comité, al*

igual que la CEACR, urge a que los diferentes proyectos de ley en curso relacionados con estas cuestiones sobre los que informa el Gobierno sean adoptados en un futuro muy próximo y que estén totalmente en conformidad con los principios de la libertad sindical;

- b) en lo que respecta a la alegada discriminación en favor de los comités permanentes de trabajadores en perjuicio de los sindicatos, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora;*
- c) en relación con la empresa Chiquita Cobal, el Comité pide al Gobierno que le informe: 1) si los dirigentes sindicales, Sres. Teodoro Martínez Martínez, Amado Díaz Guevara — miembro de la Comisión de Implementación del Acuerdo Regional UITA – Colsiba – Chiquita —, Juan Francisco Reyes y Ricardo Peck Montiel han iniciado procesos judiciales en relación con sus despidos y, en caso afirmativo, el estado de los mismos; 2) las causas que motivaron el despido del Sr. Reinaldo López González, los motivos por los que no se cumplió la sentencia judicial que ordenó su reintegro y que le comunique una copia del acuerdo que estarían por firmar la empresa y el trabajador, y 3) las causas que motivaron el despido del Sr. Manuel Murillo de la Rosa y el estado del trámite judicial relativo a su despido;*
- d) en relación con la empresa Chiquita-Chiriquí Land Company, el Comité pide al Gobierno que le informe si, en el marco de las negociaciones que la empresa manifiesta que se han realizado con el sindicato, se decidió reintegrar a los sindicalistas y afiliados despedidos y en caso negativo que le informe las causas que motivaron los despidos y si se han iniciado acciones judiciales al respecto;*
- e) en relación con la empresa Desarrollo Agroindustrial de Frutales S.A., el Comité: 1) insta al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance para promover la negociación colectiva entre los empleadores y sus organizaciones por una parte y las organizaciones de trabajadores por otra a fin de reglamentar las condiciones de trabajo en las empresas concernidas, y 2) pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con el alegado despido antisindical del Sr. Jorge Luis Rojas Naranjo y que indique si la conciliación sobre la que se informa en el caso del despido del Sr. Germán Enoc Méndez implicó su reintegro en su puesto de trabajo;*
- f) en relación con la empresa Agrícola Santa María del Monte S.A., el Comité pide al Gobierno que: 1) comunique sus observaciones en relación con los alegatos según los cuales fueron detenidos trabajadores en la empresa por parte de la policía migratoria, y 2) le informe sobre el número total de trabajadores despedidos al mismo tiempo que los sindicalistas mencionados por las organizaciones querellantes, distinguiendo entre sindicalizados y no sindicalizados y que le mantenga informado sobre los procesos judiciales en curso que se mencionan en las informaciones transmitidas por la empresa, y que le informe si entre los trabajadores que la empresa volvió a contratar había afiliados al sindicato;*
- g) en cuanto a los alegatos relacionados con las fincas Cariari y Teresa, propiedades de Banacol, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora, y*

- h) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice en el sector de las empresas bananeras una investigación independiente en relación con los alegatos sobre la confección de listas negras y que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2542

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Costa Rica
presentada por
la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad
Social (UNDECA)
apoyada por
la Federación Sindical Mundial (Secretaría América) (FSM)**

***Alegatos: restricciones al derecho de expresión
y de información de una organización sindical***

- 511.** La queja figura en una comunicación de la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA) de fecha 19 de enero de 2007, queja que fue apoyada por la Federación Sindical Mundial (Secretaría América) (FSM) por comunicación de fecha 31 de enero de 2007.
- 512.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 23 de abril de 2007.
- 513.** Costa Rica ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 514.** En su comunicación de fecha 19 de enero de 2007, la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA) alega que el Gobierno de Costa Rica negoció en agosto de 2004, conjuntamente con el resto de los países de Centroamérica, un Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica (TLC). El proceso de negociación fue muy cuestionado porque se desarrolló a la sombra de una «cláusula de confidencialidad» que le impidió a la ciudadanía costarricense conocer el avance de este proceso hasta que se dio a conocer públicamente el texto ya negociado y firmado por los gobiernos de los distintos países. Desafortunadamente, los demás países centroamericanos ya aprobaron este Tratado pero en el caso de Costa Rica, el proyecto está discutiéndose en la Asamblea Legislativa, que tendrá que aprobar o no, en definitiva, en los próximos meses, el TLC.
- 515.** La UNDECA añade que el sector privado y el Gobierno han destinado gran cantidad de recursos, con los que se ha financiado toda una campaña mediática, dirigida a la aprobación de este Tratado. Al contrario, las organizaciones sociales, con los pocos recursos que tienen a su alcance, han realizado una serie de actividades en las universidades, comunidades y en las instituciones públicas, enfocada a informar a la ciudadanía y los trabajadores, acerca del contenido y alcance nefasto que tiene este Tratado, que terminaría destruyendo el estado social de derecho y las garantías sociales

que conquistó la clase trabajadora. El TLC cuenta con la más amplia oposición y resistencia de las organizaciones sociales, cooperativas, sindicatos, organizaciones comunales, universitarias, etc., del país.

- 516.** La UNDECA indica que ha asumido un protagonismo importante en esta cívica lucha, advirtiendo de las implicaciones que tendría el TLC en las políticas de salud pública, en el abastecimiento de medicamentos, en los seguros sociales y en particular, en el empleo de los trabajadores de la Caja Costarricense de Seguro Social. Las autoridades de esta institución, encabezadas por su presidente ejecutivo, que es un funcionario de Gobierno, renunciando a los principios que informan la seguridad social costarricense, defienden, a capa y espada, el TLC, considerando que resultaría totalmente inocuo para la Caja, lo cual ha sido ampliamente desvirtuado hasta por autoridades de la Organización Mundial de la Salud. Pero la oposición de las autoridades gubernamentales y de esta institución pública no se ha limitado a promover el TLC, destinando a este cometido buena parte de los recursos institucionales, sino que además se han empeñado en controlar y restringir la actividad de los sindicatos que se oponen a este ignominioso tratado y procuran brindar a los trabajadores una información objetiva.
- 517.** La UNDECA destaca en este sentido que atendiendo instrucciones del Gobierno de la República, la junta directiva de la CCSS adoptó en el artículo 16 de la sesión núm. 8101, celebrada el 26 de octubre de 2006, el siguiente acuerdo:

Artículo 16

En aras de la preocupación de que las instalaciones de la Caja se estén utilizando para propaganda en un sentido o en otro, a favor o en contra del Tratado de Libre Comercio, se acuerda instruir a la gerencia de división médica y administrativa revisar la situación a nivel de instalaciones de la Caja y hacer un comunicado en el sentido de que no se deben utilizar para esos fines.

- 518.** Según UNDECA propaganda a favor del TLC no ha existido — salvo, desde luego, la oficial, que no cuenta con ninguna restricción —, por lo que el acuerdo se dirige a prohibir la propaganda, principalmente de los sindicatos, en contra de dicho Tratado, que viene a lesionar gravemente el derecho que tienen los sindicatos de expresar libremente sus opiniones, con mayor razón tratándose de un asunto de esta envergadura, que tiene implicaciones no sólo a nivel nacional, sino también en el ámbito particular de la Caja Costarricense de Seguro Social y del empleo de los trabajadores de esta institución pública. La UNDECA adjunta la circular núm. 43941 emitida por la gerencia de la Caja el 8 de noviembre de 2006 (que se encuentra reproducida más adelante en las conclusiones) en aplicación del artículo 16 de la sesión núm. 8101. Esta situación infringe, a juicio de UNDECA, los convenios en materia de libertad sindical ratificados por Costa Rica y los principios de los órganos de control de la OIT. El acuerdo que adoptó la junta directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social violenta la libertad sindical, porque le impide a las organizaciones sindicales — que lógicamente no están a favor del TLC — utilizar las instalaciones de esa institución para divulgar y dar a conocer a los trabajadores su posición acerca de este Tratado. Por primera vez se prohíbe que los sindicatos utilicen los espacios institucionales para informar y comunicarle a los trabajadores las dimensiones que tiene el Tratado y comunicar las acciones que correspondan en resguardo de los más sagrados intereses del país y de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- 519.** En su comunicación de 31 de enero de 2007, la Federación Sindical Mundial (Secretaría América) se adhiere a la queja de UNDECA y desarrolla los mismos argumentos.

B. Respuesta del Gobierno

- 520.** En su comunicación de 23 de abril de 2007, el Gobierno declara que la queja abunda en consideraciones subjetivas y en *strictu sensu*, no aplican dentro de la instancia internacional de control de normas internacionales del trabajo que compete a la OIT.
- 521.** En este sentido, tratándose del tema del Tratado de Libre Comercio concertado con los Estados Unidos, lo que manifiesta la organización querellante, no son hechos que ameriten descargo, sino más bien meras apreciaciones, muestra de la libertad de pensamiento y de expresión que rige en Costa Rica. En todo caso, el referido Tratado internacional es un texto propio de las acciones de política de comercio internacional imperantes en el país, el cual fue negociado por un equipo de negociadores, debidamente investidos para esa ocasión. Actualmente el texto en referencia se encuentra bajo el análisis y discusión del Plenario Legislativo, ante quien se han manifestado todos los sectores interesados, incluido el sindical.
- 522.** Más concretamente en cuanto a las supuestas acciones de restricción sindical ejecutadas por las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para limitarles sus manifestaciones de oposición, en torno al Tratado de Libre Comercio en referencia dentro de dicha institución, el Gobierno facilita los comentarios remitidos por el gerente de la división administrativa de la Caja y que se reproducen a continuación:

Los planteamientos efectuados por la organización sindical obedecen a un erróneo entendimiento de la motivación y los contenidos de la circular núm. 43941, de 8 de noviembre de 2006. En este sentido, la junta directiva de la institución adoptó en el artículo 16 de la sesión núm. 8101, el acuerdo que literalmente establece:

Artículo 16

En aras de la preocupación de que las instalaciones de la Caja se estén utilizando para propaganda en un sentido o en otro, a favor o en contra del Tratado de Libre Comercio, se acuerda instruir a la gerencia de división médica y administrativa revisar la situación a nivel de instalaciones de la Caja y hacer un comunicado en el sentido de que no se deben utilizar para esos fines.

Partiendo del acuerdo del órgano directivo, se procedió a emitir la circular núm. 43941, de 8 de noviembre de 2006. Tanto el acuerdo de la junta directiva como el texto de la circular procuraron en su momento evitar que la generación de controversias sobre este tema, llegase a afectar el ambiente de tranquilidad y seguridad que debe rodear las prestaciones en los servicios de salud. Nótese en este sentido, cómo el texto de la circular núm. 43941, permite la generación de información en los espacios de divulgación (pizarras), que tienen asignadas las organizaciones sindicales, lo cual constituye una clara demostración que el objeto de la medida no se encontraba encaminado a efectuar una limitación a la libertad de expresión.

Producto de las interpretaciones totalmente equivocadas sobre lo actuado por la Caja Costarricense de Seguro Social, y a efectos de evitar que continuaran las mismas, la administración procedió a dejar sin efecto la circular núm. 43941, mediante la circular núm. 2021-07 de 3 de enero de 2007. Por su parte el órgano directivo igualmente preocupado por el incorrecto entendimiento del acuerdo adoptado en el artículo 16 de la sesión núm. 8101, procedió a dejar el mismo sin efecto en el artículo 28 de la sesión núm. 8126.

En razón de lo expuesto, las aseveraciones sobre la supuesta limitación a la libertad de expresión en el seno de la Caja Costarricense de Seguro Social, son el resultado de valoraciones equivocadas de lo actuado por las autoridades institucionales, como se desprende de los propios textos cuestionados.

- 523.** El Gobierno adjunta copia certificada de los acuerdos de la junta directiva adoptados en el artículo 16 de la sesión núm. 8101 y artículo 28 de la sesión núm. 8126, y copia certificada de la circular núm. 2021-07, de 3 de enero de 2007.

524. El artículo 28 de la sesión núm. 8126 — prosigue el Gobierno — en resumen dice que en virtud que se ha interpretado erróneamente la motivación del acuerdo adoptado en el artículo 16 de la sesión núm. 8101, el cual en ningún momento se encontraba dirigido a establecer una limitación a la libertad de expresión de los funcionarios de la CCSS sobre temas de interés nacional; la junta directiva acordó derogar lo resuelto en el artículo 16 de la sesión núm. 8101 en aras de evitar interpretaciones que no corresponden al espíritu del acuerdo adoptado, y reiteró (que el Gobierno adjunta el correspondiente acuerdo de la junta) que siempre ha mantenido una política de respeto absoluto a la libertad de expresión en los términos consagrados en la Constitución Política y en la legislación vigente.
525. Por las razones expuestas, el Gobierno solicita que se desestime en su totalidad la denuncia subexamine, toda vez que los hechos alegados actualmente no constituyen violación de los derechos sindicales, ni por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social ni por parte del Gobierno de Costa Rica, habida cuenta que las actuaciones de las autoridades se han desarrollado ajustadas al ordenamiento jurídico vigente, en consonancia con los principios que inspiran a la OIT.

C. Conclusiones del Comité

526. *El Comité observa que en la presente queja las organizaciones querellantes alegan restricciones a la libertad de información y de expresión de la Unión Nacional de Empleados de la Caja y la Seguridad Social (UNDECA) en relación con las consecuencias nefastas que tendría la aprobación del Tratado de Libre Comercio negociado entre Estados Unidos y el Gobierno de Costa Rica (actualmente en discusión ante la Asamblea Legislativa) en las conquistas de la clase trabajadora y en particular en las políticas de salud pública, el abastecimiento de medicamentos, los seguros sociales y el empleo de los trabajadores de la Caja Costarricense del Seguro Social. Más concretamente, las organizaciones querellantes critican el artículo 16 de la sesión núm. 8101 de la junta directiva de la Caja celebrada el 26 de octubre de 2006, a tenor del cual:*

Artículo 16

En aras de la preocupación de que las instalaciones de la Caja se estén utilizando para propaganda en un sentido o en otro, a favor o en contra del Tratado de Libre Comercio, se acuerda instruir a la gerencia de división médica y administrativa revisar la situación a nivel de instalaciones de la Caja y hacer un comunicado en el sentido de que no se deben utilizar para esos fines.

527. *Las organizaciones querellantes anexan y critican además la circular núm. 43941 firmada por el gerente de la división administrativa y la gerente de la división médica, de fecha 8 de noviembre de 2006 que desarrolla el antes mencionado artículo 16 del acuerdo núm. 8101 y que se reproduce a continuación:*

Asunto: preocupación por utilización de instalaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social para propaganda en contra o a favor del Tratado de Libre Comercio

En atención a instrucciones giradas por nuestra junta directiva (artículo 16, sesión núm. 8101), hemos considerado oportuno referirnos a la preocupación externada, con respecto al uso de las instalaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social para divulgar propaganda a favor o en contra del Tratado de Libre Comercio.

Sólo se permitirá en espacios definidos para la divulgación de información sindical (pizarras) en los diferentes centros de la institución, dicha información deberá ser razonable y respetuosa.

En este sentido, es responsabilidad de cada centro revisar las instalaciones para que se cumpla con la presente disposición y garantizar que no se estén utilizando nuestras instalaciones para propaganda injuriosa e irrespetuosa.

- 528.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el Tratado de Libre Comercio es un texto propio de las acciones de política de comercio internacional negociado por un equipo de negociadores debidamente investido; este tratado se encuentra bajo discusión de la Asamblea Legislativa, donde se han manifestado todos los sectores, incluido el sindical; 2) los planteamientos de las organizaciones querellantes obedecen a un erróneo entendimiento de la motivación y los contenidos de la circular núm. 43941 de 8 de noviembre de 2006, en aplicación del artículo 16 de la sesión núm. 8101 de la junta directiva de la Caja; 3) se trataba de evitar que la generación de controversias en torno al Tratado llegase a afectar el ambiente de tranquilidad y seguridad que debe rodear las prestaciones de salud; 4) el texto de la circular núm. 43941 permite la generación de información en los espacios de divulgación (pizarras) que tienen asignadas las organizaciones sindicales, de manera que la medida no se encontraba encaminada a efectuar una limitación a la libertad de expresión; 5) producto de las interpretaciones equivocadas sobre lo actuado por la Caja y a efectos de evitar que continuaran, la administración dejó sin efecto la circular núm. 43941 el 3 de enero de 2007 y el órgano directivo dejó sin efecto el artículo 16 de la sesión núm. 8101.*
- 529.** *El Comité observa que las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social dejaron sin efecto a principios de enero de 2007 las decisiones y circulares de fechas 26 de octubre y 8 de noviembre de 2006. El Comité lamenta constatar que las mismas limitaron un poco más de dos meses el derecho de información y de expresión sobre el Tratado de Libre Comercio en las instalaciones en la medida que lo restringían solamente a la mera divulgación de información en las pizarras de información sindical y excluían otros medios, por ejemplo los contemplados en la Recomendación núm. 143 (distribución de folletos, publicaciones y otros documentos) o los que podían ser objeto de libre discusión y negociación con la dirección de la Caja (reuniones, coloquios, mesas redondas, etc.).*
- 530.** *El Comité ha destacado reiteradamente la importancia del principio según el cual la libertad de expresión de que deberían gozar las organizaciones sindicales también debería garantizarse cuando éstas desean formular críticas acerca de la política económica y social del Gobierno [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 157] y el principio de que el ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas y, con este fin, tanto los trabajadores y los empleadores como sus organizaciones deberían disfrutar de libertad de opinión y de expresión en su reuniones, publicaciones y otras actividades. No obstante, en la expresión de sus opiniones, las organizaciones sindicales no deberían sobrepasar los límites admisibles de la polémica y deberían abstenerse de excesos de lenguaje [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 154].*
- 531.** *El Comité espera que estos principios serán plenamente respetados en el futuro por la Caja Costarricense del Seguro Social. Observando, como ya se ha indicado que tras un poco más de dos meses las autoridades de la Caja rectificaron las medidas adoptadas y suprimieron las restricciones a los derechos de información y de expresión de las organizaciones sindicales, el Comité no proseguirá con el examen de este caso.*

Recomendación del Comité

- 532.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

**Quejas contra el Gobierno de Djibouti
presentadas por**

- la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT)
- la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) y
- la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno: se niega a tomar las medidas necesarias para reintegrar a los sindicalistas despedidos en 1995 tras una huelga de protesta por las consecuencias de un programa de ajuste estructural propuesto por el FMI, a pesar de haberse comprometido en ese sentido en 2002; continúa despidiendo abusivamente y acosando a dirigentes sindicales; ha adoptado un nuevo Código del Trabajo que provocará la desaparición de un sindicalismo libre e independiente, y muestra favoritismo en la designación de los delegados trabajadores ante las conferencias regionales e internacionales. Alegan además la represión violenta de una huelga y el rechazo de una misión internacional de solidaridad sindical

533. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2006 [véase 342.º informe, párrafos 412 a 436]. La Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT) envió informaciones complementarias en una comunicación fechada el 17 de junio de 2006 y nuevos alegatos en una comunicación de 3 de octubre de 2006.

534. El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de 27 de marzo de 2007.

535. Djibouti ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

536. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 342.º informe, párrafo 436]:

- a) en lo que respecta al alegato de la negativa de reintegrar a los trabajadores despedidos a raíz de una huelga, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la situación de los sindicalistas que deberían ser reintegrados según los términos del acuerdo de 8 de julio de 2002, a saber: Abdoufatah Hassan Ibrahim, Hachim Adawe Ladieh, Houssein Dirieh Gouled, Moussa Wais Ibrahim, Abdillahi Aden Ali, Habib Ahmed Doualeh y Bouha Daoud Ahmed. El Comité solicita al Gobierno que se asegure

de que todos los trabajadores que deseen reintegrarse puedan hacerlo sin pérdida de salario ni de beneficios, y que los que no lo deseen puedan recibir una indemnización adecuada;

- b) en cuanto a los alegatos de acoso y despido abusivo contra dirigentes sindicales, el Comité pide al Gobierno que inicie rápidamente una investigación independiente sobre los alegatos de acoso y despido de dirigentes sindicales, así como sobre las presiones de que sería víctima su entorno y, en el caso de que se compruebe que están fundadas, tome inmediatamente las medidas necesarias para poner fin a esos actos de discriminación y acoso y para sancionar a los culpables;
- c) en relación con el alegato de la adopción de un nuevo Código del Trabajo «antisocial» y contrario a los convenios internacionales y a la Constitución nacional, el Comité solicita al Gobierno que le presente el texto en cuestión;
- d) deplorando la información relativa al arresto de un funcionario de la OIT, el Comité considera que se trata de un caso grave y urgente y urge al Gobierno que responda sin demora a los graves alegatos presentados por la CIOSL en su última comunicación relativa a la injerencia del Gobierno en las huelgas y en las elecciones sindicales, el arresto y la detención de miembros y dirigentes sindicales, así como el rechazo de una misión de solidaridad sindical internacional, y el posterior arresto e interrogatorio del único miembro de la misión al que se permitió entrar al país, un funcionario de la OIT, a fin de poder examinar este caso con pleno conocimiento de causa, y
- e) el Comité pide al Gobierno que acepte una misión de contactos directos.

B. Nuevos alegatos

- 537.** En su comunicación de 17 de junio de 2006, la UDT estima que el Código del Trabajo, promulgado mediante la ley núm. 133/AN/05/5.^a L de 28 de enero de 2006, supone una regresión en relación con el código anterior y viola los Convenios núms. 87 y 98 al imponer restricciones al ejercicio del derecho de sindicación. Además, la afirmación del Gobierno según la cual el código fue elaborado en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo (OIT) y con el visto bueno de la misma, es falsa. La OIT y los interlocutores sociales nacionales no participaron en el proceso de adopción del código.
- 538.** Ciertas disposiciones del Código del Trabajo constituyen una amenaza para el sindicalismo libre e independiente. Los artículos 41 a 43 prevén la suspensión del contrato de trabajo durante el período en que un trabajador asuma un mandato sindical, lo cual podría dar pie para considerar el ejercicio de un mandato sindical como una falta grave y para que el empleador recurra al principio de modificación sustancial del contrato y al despido.
- 539.** Además, el artículo 214 prevé que toda persona que haya sido condenada por cualquier jurisdicción quedará inhabilitada para ejercer funciones de dirección en un sindicato. En el contexto del país, en el que toda persona puede ser arrestada, detenida y condenada por razones falsas e inventadas, esta disposición del Código del Trabajo representa una amenaza para el ejercicio de la libertad sindical y del derecho de negociación colectiva. La organización querellante presenta dos ejemplos de arrestos y condenas que se consideran arbitrarias.
- 540.** Por último, la organización querellante denuncia el artículo 215 del Código del Trabajo relativo a las formalidades de control de la legalidad de un sindicato. Esta disposición contiene medidas contrarias a los principios de la libertad sindical pues prevé, entre otras cosas, un procedimiento de legalización de los sindicatos que requiere una certificación del Ministerio de Trabajo, el cual ha de conocer previamente la opinión del inspector del trabajo; el derecho del Procurador de la República de disolver un sindicato; la obligación de retomar el proceso de creación del sindicato incluso cuando se produce un cambio mínimo en la administración del sindicato.

- 541.** Todas esas disposiciones contravienen no sólo los Convenios núms. 87, 98, 135 y 158 de la OIT, sino también textos nacionales tales como la Constitución, así como tratados regionales e internacionales.
- 542.** En su comunicación de 3 de octubre de 2006, la UDT vuelve sobre la situación del Sr. Hassan Cher Hared, secretario de relaciones internacionales de la UDT. La UDT recuerda que el Sr. Hassan Cher Hared fue objeto de múltiples actos de discriminación y acoso y denuncia el hecho de que fue despedido en septiembre de 2006 cuando participaba en una formación sindical en el extranjero, en el Centro Internacional de Formación de la OIT, en Turín. Según la UDT, el despido del Sr. Hassan Cher Hared, a pesar de que estaba tomando vacaciones autorizadas para participar en la formación sindical, ilustra de qué manera puede utilizarse la aplicación de los artículos 41 a 43 del Código del Trabajo para sancionar pura y simplemente la actividad sindical como una falta grave, mediante un despido.

C. Respuesta del Gobierno

- 543.** Mediante una comunicación de 27 de marzo de 2007, el Gobierno envió sus observaciones relativas a ciertos puntos planteados en las recomendaciones que el Comité formuló durante su examen anterior del caso.
- 544.** En relación con la adopción del Código del Trabajo, el Gobierno afirma nuevamente que los interlocutores sociales fueron plenamente consultados en todas las etapas del proceso. Precisa que las labores, que duraron cerca de diez años, se iniciaron a finales de 1996 y se terminaron en enero de 2006 con la promulgación de la ley relativa al Código del Trabajo por el Presidente de la República. El Gobierno indica que se celebraron consultas con los interlocutores sociales durante las labores preparatorias de redacción del código, entre 1996 y 1997, y luego en septiembre de 1999, cuando la primera versión «Estado» fue presentada a los interlocutores sociales. A este respecto, en enero de 2000, el Gobierno recibió una nueva versión propuesta por la Asociación de Empleadores. En una segunda etapa definida por el Gobierno, se estableció una comisión especial de relectura en noviembre de 2001 para preparar una versión del código que tuviera en cuenta las observaciones de los interlocutores sociales. Estos últimos se reunieron entre febrero y marzo de 2002 para discutir la versión que preparó la comisión especial. No obstante, si bien se recibieron comentarios formulados por la Asociación de Empleadores, las centrales sindicales (UDT y UGTD) no presentaron comentarios aduciendo que no disponían de las competencias técnicas necesarias para ello. En mayo de 2002, el Ministerio propuso la asistencia del profesor Mohamed Ali Foulie a las centrales sindicales. Sin embargo, según el Gobierno, este último se retiró porque no contó con la plena cooperación de las centrales sindicales. Después de un nuevo intento del Gobierno ante las centrales sindicales en julio de 2002, la Organización Árabe del Trabajo (OAT), en nombre de la UGTD, envió comentarios sobre el código. Por último, la OIT presentó comentarios sobre el código en noviembre de 2002 tras la presentación de una solicitud de las centrales sindicales. El Gobierno declara que todos esos elementos demuestran su adhesión al principio de la negociación colectiva que practicó plenamente en el marco del proceso de adopción del Código del Trabajo.
- 545.** Por lo que se refiere al tenor del Código del Trabajo que, según las organizaciones querellantes, limita el derecho de asociación de los trabajadores y no permite la negociación colectiva tanto en derecho como en la práctica, el Gobierno declara que uno de los principios contenidos en la nueva ley es que el Estado no debe encargarse de todo y debe dejar el campo libre a la negociación entre las partes. Este es el sentido que el código reconoce al derecho de asociación y a la importancia de la negociación colectiva en sus artículos 212, 214, 216, 258 y 259 que el Gobierno retoma en detalle.

546. Por último, por lo que se refiere a la reintegración de los trabajadores despedidos en 1995, el Gobierno declara que ya no procede plantear esta cuestión porque los trabajadores interesados fueron reintegrados, o se negaron a ser reintegrados, o bien ya no viven en el territorio nacional. Para apoyar su declaración, el Gobierno cita como ejemplo el caso del Sr. Aden Mohamed Abdou y del Sr. Kamil Diraneh Hared, quienes rechazaron las ofertas que se les propusieron. En cuanto al Sr. Hassan Cher Hared, el Gobierno afirma que fue reintegrado en agosto de 2005.

D. Conclusiones del Comité

547. *El Comité lamenta tomar nota de los nuevos alegatos que presentó la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT). Recuerda que la presente queja se refiere: 1) a la negativa del Gobierno a tomar las medidas necesarias para reintegrar, en 1995, a varios sindicalistas despedidos a raíz de una huelga de protesta contra las consecuencias de un programa de ajuste estructural iniciado por el FMI, a pesar de que el Gobierno se había comprometido en ese sentido, en 2002; 2) al acoso repetido de sindicalistas, a los arrestos y despidos de dirigentes sindicales y a la pasividad del órgano judicial ante las quejas de los sindicalistas; 3) a la adopción de un nuevo Código del Trabajo que conduce a la desaparición de un sindicalismo libre e independiente; 4) al rechazo de una misión internacional de solidaridad sindical, a pesar de las seguridades formales que dio el Ministro del Interior de que dejaría entrar libremente a la misión a Djibouti; y al arresto e interrogatorio ulteriores del único miembro de la misión autorizado a entrar al país, a saber, un funcionario de la OIT.*

Elementos fácticos

548. *Por lo que se refiere a los alegatos relativos a la negativa a reintegrar a los trabajadores despedidos a raíz de su participación en una huelga, el Comité había tomado nota de que, según los términos del acuerdo concluido el 8 de julio de 2002, entre la Dirección del trabajo y de relaciones con los interlocutores sociales y los dirigentes sindicales despedidos, el Gobierno se había comprometido a reintegrar a los sindicalistas despedidos. Al mismo tiempo que pidió al Gobierno que se asegurara de que todos los trabajadores que deseaban ser reintegrados pudieran serlo, sin pérdida de salario ni de prestaciones, y de que todos aquellos que no deseaban reintegrarse pudieran recibir una indemnización adecuada, el Comité pidió al Gobierno que le presentara informaciones complementarias sobre la situación de siete de ellos, a saber: Abdoufatah Hassan Ibrahim, Hachim Adawe Ladieh, Houssein Dirieh Gouled, Moussa Wais Ibrahim, Abdillahi Aden Ali, Habib Ahmed Doualeh y Bouha Daoud Ahmed. A este respecto, el Comité había tomado nota de las informaciones presentadas por el Gobierno sobre la situación de Aden Mohamed Abdou y de Kamil Diraneh Hared, según las cuales habrían rechazado las propuestas de ser reintegrados, pero lamenta constatar que el Gobierno no ha comunicado ninguna respuesta y lo insta encarecidamente a que lo haga.*

549. *Por lo que se refiere a los puntos abordados en el apartado b) de sus recomendaciones, el Comité lamenta tomar nota que el Gobierno no ha respondido a los alegatos de acoso y despido abusivo de los dirigentes sindicales. El Comité pide encarecidamente al Gobierno que lleve a cabo rápidamente una encuesta independiente sobre los alegatos de acoso y despido de los dirigentes sindicales, y sobre las presiones presuntamente ejercidas sobre el entorno de éstos, y que, si se comprueba que los alegatos tienen fundamento, adopte inmediatamente las medidas necesarias para poner fin a esos actos de discriminación y acoso, y para sancionar a las personas responsables.*

550. *Por lo que se refiere a los alegatos de la UDT sobre la situación del Sr. Hassan Cher Hared, el Comité toma nota con preocupación de las informaciones relativas a su despido*

en septiembre de 2006, cuando participaba en una formación sindical en el extranjero, en el Centro Internacional de Formación de la OIT, en Turín. El Comité toma nota de que, según la UDT, el Sr. Hassan Cher Hared pidió vacaciones para participar en la formación sindical y su petición fue aceptada. Tomando nota de la información del Gobierno según la cual este último había sido reintegrado en agosto de 2005, el Comité lamenta constatar que el Gobierno no responde a los alegatos sobre la medida de despido que lo afecta nuevamente desde septiembre de 2006. Deplorando este nuevo despido del Sr. Hassan Cher Hared, que fue decidido mientras él estaba ausente del país, el Comité urge al Gobierno a que sin demora realice una investigación sobre su segundo despido y si se constata que fue víctima de despido por causa de sus actividades sindicales proceda a reintegrar al Sr. Hassan Cher Hared y a pagarle todos los salarios atrasados. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre este asunto.

551. El Comité lamenta profundamente observar que el Gobierno no ha respondido al apartado d) de sus recomendaciones relativas a la injerencia del Gobierno en las huelgas y las elecciones sindicales; a los arrestos y la detención de miembros y dirigentes sindicales, así como al rechazo de una misión de solidaridad sindical internacional, y al arresto e interrogatorio ulteriores del único miembro de la misión autorizado a entrar en el país, a saber, un funcionario de la OIT. El Comité exhorta al Gobierno a que le presente sus observaciones lo antes posible, a fin de poder examinar estos aspectos del caso con pleno conocimiento de causa.

Cuestiones de derecho

552. En cuanto a la adopción en enero de 2006 del nuevo Código del Trabajo que las organizaciones querellantes han presentado como «antisocial» y contrario a los convenios internacionales y a la Constitución nacional, el Comité recibió una copia del texto. El Comité toma nota de los alegatos de la UDT sobre los artículos 41, 42, 43, 214 y 215 del código. También ha tomado nota de las observaciones del Gobierno.
553. Por lo que se refiere a los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo relativos a los casos de suspensión del contrato de trabajo, el Comité toma nota de que el artículo 41 prevé que el contrato de trabajo queda suspendido durante el período en que el trabajador ejerce un mandato regular, político o sindical incompatible con el ejercicio de una actividad profesional remunerada (párrafo 8). El artículo 42 dispone además que este período de suspensión del contrato de trabajo no se considera como tiempo de servicio para determinar la antigüedad del trabajador en la empresa. A este respecto, el Comité considera que el ejercicio de una función sindical no es incompatible con la vida profesional y que, por consiguiente, todo trabajador que ejerza un mandato sindical debería poder permanecer en una relación de trabajo. El Comité recuerda que el párrafo 10, apartado 1), de la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), prevé que en la empresa esos representantes debían disfrutar, sin pérdida de salario ni de prestaciones ni otras ventajas sociales, del tiempo necesario para desempeñar las tareas de representación [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 1110].
554. El Comité considera que los artículos 41 y 42 del Código del Trabajo, al prever una suspensión casi automática del contrato de trabajo por el hecho de que un trabajador ejerce un mandato sindical, atentan contra los derechos de todo trabajador de constituir una organización o de afiliarse a la misma o de ejercer una función sindical. El Comité considera que sería más apropiado tratar en una negociación entre ambas partes la cuestión de la continuidad de las funciones del dirigente sindical trabajador en el seno de la empresa durante el ejercicio de un mandato sindical. El Comité pide, pues, al Gobierno que modifique el Código del Trabajo para prever que la posibilidad de suspender el contrato de trabajo cuando el ejercicio del mandato sindical sea incompatible con el

ejercicio de una actividad profesional se aborde en una negociación entre las partes interesadas, quienes determinarán las distintas modalidades posibles; en todo caso, esta suspensión no puede ser automática. El Comité invita al Gobierno a que lo mantenga informado acerca de toda medida que adopte a este respecto.

- 555.** *En cuanto al artículo 214 del Código del Trabajo que prevé que toda persona que haya sido condenada «por cualquier jurisdicción» quedará inhabilitada para ejercer cualquier función de dirección en un sindicato, el Comité recuerda que una ley que prohíbe de manera general el acceso a las funciones sindicales por cualquier tipo de condena es incompatible con los principios de la libertad sindical cuando la actividad por la que se condena no compromete la aptitud y la integridad necesarias para el ejercicio de las funciones sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 421]. En este caso, el Comité estima que el artículo 214 del Código del Trabajo, al considerar que toda persona que haya sido condenada queda inhabilitada para ocupar funciones sindicales, ha sido redactado de manera demasiado amplia y permitiría abarcar situaciones en las cuales el tipo de condena no justifica una inhabilitación para ocupar funciones sindicales. El Comité pide al Gobierno que proceda a modificar el artículo 214 del Código del Trabajo en consulta con los interlocutores sociales de manera que sólo se consideren como incompatibles con el ejercicio de las funciones sindicales las condenas por delitos que, por su naturaleza, puedan poner en tela de juicio la integridad del interesado para ejercer tal función.*
- 556.** *En cuanto al artículo 215 del Código del Trabajo relativo a las formalidades de inscripción y de control de la legalidad del sindicato, el Comité toma nota en primer lugar de que los fundadores de todo sindicato profesional deben presentar los estatutos y la lista de las personas encargadas de su administración y de su dirección. En un plazo de 30 días contado a partir de la inscripción, el inspector del trabajo deberá comunicar al Ministro del Trabajo y al Procurador de la República la copia legalizada de los estatutos y la lista de miembros encargados de la administración y de la dirección del sindicato. Esos documentos irán acompañados de un informe de investigación formulado por el inspector del trabajo sobre las circunstancias y las condiciones de formación del sindicato, la fecha y el lugar del congreso constitutivo, así como los orígenes profesionales de los miembros. A continuación, el Ministro del Trabajo dispone de un plazo de 15 días para expedir una certificación de reconocimiento jurídico del sindicato. Por otra parte, el Procurador de la República dispone de 30 días para verificar la conformidad de los estatutos y la situación de cada uno de los miembros encargados de la administración de la dirección del sindicato y para notificar sus conclusiones al Ministro del Interior, al Ministro del Trabajo y a los dirigentes sindicales interesados. Por último, toda modificación de los estatutos y de la composición de la dirección o de la administración del sindicato deben comunicarse a las mismas autoridades y ser verificada en las mismas condiciones.*
- 557.** *El Comité recuerda que el artículo 2 del Convenio núm. 87 garantiza el derecho de los trabajadores y de los empleadores de constituir organizaciones «sin autorización previa» de las autoridades públicas. Una legislación nacional que prevé la presentación de los estatutos de las organizaciones es compatible con esta disposición cuando este requisito representa una simple formalidad para darles publicidad. Sin embargo, pueden surgir problemas de compatibilidad con el Convenio núm. 87 cuando el procedimiento de inscripción es largo o complicado o cuando la aplicación de las reglas de inscripción se desvía de su objetivo y las autoridades administrativas competentes en materia de inscripción hacen un uso excesivo de su margen de apreciación; sobre todo en caso de textos poco precisos se favorece ese tipo de interpretaciones. En el presente caso, de las disposiciones del artículo 215 del Código del Trabajo, que supedita la decisión del Ministro del Trabajo no sólo a la presentación de los documentos adecuados por parte de los fundadores del sindicato, sino también a un informe detallado del inspector del trabajo, se desprende que la administración se vería atribuida con una facultad más o*

menos discrecional para decidir si una organización reúne o no las condiciones requeridas para poder ser inscrita. Esta situación sería comparable a una autorización previa. Esta situación obstaculiza gravemente la creación de organizaciones y en la práctica puede significar una denegación del derecho de los trabajadores y los empleadores de constituir organizaciones sin autorización previa, en violación de lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio núm. 87. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, modifique el artículo 215 del Código del Trabajo a fin de garantizar el derecho de constituir organizaciones de trabajadores y de empleadores sin autorización previa, de suprimir las disposiciones que atribuyen una facultad de facto discrecional a la administración y de prever un procedimiento que constituya una simple formalidad.

558. El Comité desea recordar que debería existir un derecho de recurso ante los tribunales contra toda decisión administrativa en materia de inscripción de una organización sindical. Pide al Gobierno que precise cuáles son los recursos posibles en caso de que el Ministro del Trabajo se niegue a expedir una certificación o en caso de que el Procurador de la República solicite una disolución en virtud del artículo 215 del Código del Trabajo. Si ese recurso no está previsto en la reglamentación nacional, el Comité invita al Gobierno a que lo establezca.

Asistencia técnica de la OIT

559. El Comité ha tomado nota de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la 96.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo acerca de la aplicación por Djibouti del Convenio núm. 87. El Comité toma nota de que el Gobierno aceptó el envío de una misión de contactos directos a fin de aclarar la situación sobre todas las cuestiones planteadas [véase CIT 96.ª reunión, 2007, Actas Provisionales núm. 22, segunda parte, página 31]. A este respecto, el Comité espera que todas las cuestiones planteadas en el presente caso también puedan abordarse en la misión de contactos directos, habida cuenta de las informaciones contradictorias que contienen las comunicaciones de las organizaciones querellantes y del Gobierno. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre todo acontecimiento nuevo que se produzca en relación con el envío de una misión de contactos directos y las medidas que se adopten después para dar efecto a sus recomendaciones.

Recomendaciones del Comité

560. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *por lo que se refiere al alegato relativo a la negativa a reintegrar a los trabajadores despedidos a raíz de una huelga, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la situación de los sindicalistas que han de ser reintegrados según los términos del acuerdo de 8 de julio de 2002, a saber: Abdoulfatah Hassan Ibrahim, Hachim Adawe Ladieh, Houssein Dirieh Gouled, Moussa Wais Ibrahim, Abdillahi Aden Ali, Habib Ahmed Doualeh y Bouha Daoud Ahmed. El Comité pide al Gobierno que se asegure de que todos los trabajadores que deseen ser reintegrados puedan serlo, sin ninguna pérdida de salario ni de prestaciones, y que todos aquellos que no deseen ser reintegrados puedan recibir una indemnización adecuada;*
- b) *en relación con los alegatos de acoso y de despido abusivo de los dirigentes sindicales, el Comité pide al Gobierno que realice rápidamente una*

investigación independiente sobre esos alegatos, así como sobre las presiones que presuntamente se han ejercido sobre el entorno de esas personas, y, si se comprueba que los alegatos tienen fundamento, adopte inmediatamente las medidas necesarias para poner fin a esos actos de discriminación y acoso, y para castigar a las personas responsables. Habida cuenta de los alegatos relativos al despido del Sr. Hassan Cher Hared en septiembre de 2006, el Comité considera que se trata de graves alegatos y urge al Gobierno a que sin demora realice una investigación sobre su segundo despido y, si se constata que fue víctima de despido por causa de sus actividades sindicales proceda a reintegrar al Sr. Hassan Cher Hared y a pagarle los salarios atrasados. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre este asunto;

- c) en cuanto a la injerencia del Gobierno en las huelgas y las elecciones sindicales; a los arrestos y la detención de miembros y dirigentes sindicales, así como al rechazo de una misión de solidaridad sindical internacional, y al arresto e interrogatorio ulterior del único miembro de la misión autorizado a entrar al país, a saber, un funcionario de la OIT, el Comité exhorta al Gobierno a que responda rápidamente a los graves alegatos formulados por la CIOSL;*
- d) en cuanto al alegato sobre la adopción de nuevo Código del Trabajo «antisocial» contrario a los convenios internacionales y a la Constitución nacional, el Comité pide al Gobierno que modifique los artículos 41, 42, 214 y 215 del Código del Trabajo y lo mantenga informado sobre toda medida que se adopte en ese sentido, y*
- e) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre todo acontecimiento nuevo que se produzca en relación con el envío de una misión de contactos directos y sobre las medidas que se adopten después para dar efecto a sus recomendaciones.*

CASO NÚM. 2551

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de El Salvador
presentada por
la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT)**

***Alegatos: detención y procesamiento de tres
dirigentes sindicales del sector informal***

561. La queja figura en una comunicación de la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) de fecha 14 de febrero de 2007.

562. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 21 de mayo y 11 de junio y 15 de agosto de 2007.

- 563.** El Salvador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 564.** En su comunicación de 14 de febrero de 2007, la Central Latinoamericana de Trabajadores (CLAT) alega que el Sr. Vicente Ramírez, presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores Vendedores y Pequeños Comerciantes Salvadoreños (ANTRAVEPECOS), es el primer líder de los trabajadores de la economía informal de El Salvador que ha participado en varias movilizaciones en defensa de los trabajadores del municipio Apopa y que en fecha 10 de febrero de 2007, se produjo una arremetida por parte de las autoridades del municipio de Apopa, y por orden de un juzgado se procedió a desalojar a los trabajadores de la economía informal de ese municipio. Estos hechos se han venido sucediendo desde 1998.
- 565.** La CLAT añade que el Sr. Vicente Ramírez, ante la embestida por parte de las autoridades del municipio, pasó de inmediato a integrar una protesta por la medida de desalojo que se realizaba para ese momento en el sitio utilizado para desempeñar su actividad económica. Días después, el 16 de febrero de 2007, el Juzgado emitió una orden de detención provisional en contra del dirigente sindical Sr. Vicente Ramírez, por supuestos actos de terrorismo siendo privado de su libertad el mismo 16 de febrero. Una vez ejecutada la medida de privación de libertad en contra del dirigente sindical Sr. Vicente Ramírez y de otros dos dirigentes — Sra. Suyapa Martínez y Sr. Luis Cantarero — posteriormente fueron acusados conforme a la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, basándose dicha acusación en que la movilización de los trabajadores de la economía informal había constituido un acto terrorista.
- 566.** La CLAT indica que esta acusación arbitraria podría acarrearle entre 40 y 60 años de prisión. Los cargos que el Juez de Paz aduce en contra de los dirigentes citados no se corresponden con la verdad, ya que el expresar abierta y públicamente su rechazo a ser desalojados sin una contrapropuesta que garantice el trabajo y el sustento diario de todos los trabajadores y de sus familias no es un acto terrorista; esta situación constituye una clara violación de los derechos fundamentales e ilustra una vez más la ausencia de libertad sindical en El Salvador. La defensa del derecho al trabajo que promueve la OIT en el Programa Mundial del Empleo, es un ejercicio natural de los derechos humanos, y la movilización/protesta es parte de ese ejercicio, por lo que la CLAT rechaza categóricamente los términos de la infundada acusación. La CLAT subraya que los procedimientos administrativos y judiciales utilizados, como la utilización de una ley antiterrorista para penalizar a los participantes de una movilización sindical, es desde todo punto de vista inaceptable, y más bien demuestra la política antisindical y violatoria del Convenio núm. 87 de la OIT que practican las autoridades municipales y nacionales del país.
- 567.** La CLAT reclama la libertad inmediata de los tres sindicalistas y el abandono de los cargos que pesan en su contra y el pleno respeto del Convenio núm. 87 que establece que: «La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabase las garantías previstas por el presente convenio», así como el pleno respeto del Convenio núm. 98, que establece que: «Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo».

B. Respuesta del Gobierno

- 568.** En su comunicación de fecha 21 de mayo de 2007, el Gobierno declara que efectivamente es cierto lo manifestado por la parte querellante, en el sentido de que el Sr. Vicente Ramírez, presidente del sindicato Asociación Nacional de Trabajadores Vendedores y Pequeños Comerciantes Salvadoreños (ANTRAVEPECOS), fue detenido; lo que no es cierto es que haya sido detenido cuando acompañaba una manifestación contra los desalojos de los sitios de trabajo de sus representados, ya que su detención fue hecha seis días después de haber sucedido los actos callejeros, actos estos que provocaron daños materiales y personales tanto a la Alcaldía municipal de Apopa como a sus empleados. Efectivamente la detención del Sr. Vicente Ramírez, tiene su origen en el marco del reordenamiento de los diferentes vendedores o pequeños comerciantes del mercado municipal y zonas aledañas de la ciudad de Apopa.
- 569.** Para dicho reordenamiento la Alcaldía de Apopa, junto con representantes de la gremial de la Asociación Nacional de Trabajadores Vendedores y Pequeños Comerciantes Salvadoreños (ANTRAVEPECOS), sostuvieron varias reuniones con la finalidad de regular el uso de parques, calles, aceras y otros sitios municipales que garantizara la libre circulación en los mismos, habiéndose acordado instalar una Mesa de negociación y concertación, que facilitara acuerdos mutuamente satisfactorios y comprometiéndose ambas partes a no provocar ni recurrir a la violencia ni a otras instancias fuera de la ciudad de Apopa.
- 570.** No obstante lo anterior, prosigue el Gobierno, el 10 de febrero de 2007, los vendedores como una manifestación de inconformidad con el reordenamiento, realizaron una marcha de protesta en la cual procedieron a proferir palabras soeces, lanzar piedras y ladrillos contra el patrimonio de la municipalidad, así como a incendiar un vehículo propiedad de la Alcaldía de Apopa y dañar otros que se encontraban en la zona de la protesta. De los actos vandálicos resultaron además lesionados algunos empleados de la Alcaldía. Debido a estos disturbios, la Fiscalía General de la República, a solicitud de la Alcaldía municipal de Apopa, inició las investigaciones del caso para determinar e individualizar la responsabilidad de las personas participantes respecto a los lesionados y los daños materiales ocasionados. Es así que la Fiscalía, a través del dicho de los testigos y fotografías, logró establecer que el Sr. José Vicente Ramírez se encontraba en la escena del delito, realizando y dirigiendo las protestas y a su vez lanzando objetos contundentes e incitando a otros a imitar su actuación con el fin de causar perjuicio en el patrimonio de la comuna de Apopa.
- 571.** El Gobierno añade que consta en las investigaciones de la Fiscalía que los testigos presenciales de los hechos de protesta aseguran que el Sr. José Vicente Ramírez, entregó al Sr. Luis Cantarero Castro un recipiente que contenía una sustancia inflamable (gasolina), con la cual incendiaron el vehículo propiedad de la Alcaldía.
- 572.** Ante tal evidencia, la Fiscalía General de la República presentó ante el Juzgado de Paz de Apopa el correspondiente requerimiento fiscal con instrucción formal de detención provisional en contra del Sr. José Vicente Ramírez, atribuyéndosele el ilícito calificado como actos terroristas cometidos con armas, artefactos o sustancias explosivas, agentes químicos, biológicos o radiológicos, armas de destrucción masiva, o artículos similares, previsto y sancionado en el artículo 15 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, con la agravación especial establecida en el artículo 34 literales *a), c), g), h), j)*, de la referida ley en perjuicio de la paz pública. Este ilícito se fundamenta en el hecho de que se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados, como la integridad de la persona, la libertad, la propiedad, la tranquilidad pública, etc., los cuales están consagrados en los artículos 1 y 2 de la Constitución, de tal forma que se cumplen los presupuestos procesales del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales estableciéndose uno de los

presupuestos doctrinarios como es el *fumus bonis iuris* o la apariencia del buen derecho para estas medidas.

- 573.** Pese a que la detención provisional no es la regla general, en este caso el Juzgado de Paz resolvió que ésta debía ser la excepción debido a que el delito atribuido es considerado de mayor gravedad, puesto que la pena de prisión posible a imponer es superior a los tres años atendiendo las circunstancias del acto delictivo, y que además ha causado alarma social, así como por no haberse establecido ningún tipo de arraigo domiciliario del imputado ya que éste tiene varios lugares de residencia, por lo que dedujo que de ponérsele en libertad se le facilitaría desplazarse a cualquier lugar y ocultarse en el interior del país, lo cual podría obstaculizar un acto concreto en la investigación, sin su presencia y frustrar la acción judicial.
- 574.** Según el Gobierno el 2 de marzo del presente año, la defensa del Sr. Vicente Ramírez, haciendo uso de una medida jurídica que posibilitara su liberación, pidió al Juzgado de Instrucción de Apopa una audiencia especial de revisión de la medida cautelar de la detención provisional por el delito antes mencionado. En dicha audiencia el Sr. Vicente Ramírez pidió el cambio de la detención provisional a cautelar alegando que tenía arraigo domiciliario, lo cual a juicio del tribunal no se pudo comprobar. Por tanto, en dicha audiencia se ratificó la medida cautelar de detención para el Sr. Vicente Ramírez.
- 575.** Para el día 18 de abril de 2007 se había programado audiencia preliminar, la cual fue aplazada ya que la representación fiscal solicitó la ampliación del plazo para seguir investigando el caso, por lo que ésta fue reprogramada para el 6 de junio de 2007 a las 10 horas, en virtud del artículo 275 del Código Procesal Penal.
- 576.** Como se puede observar la detención del Sr. Vicente Ramírez, tiene como fundamento los daños materiales causados a la comuna de Apopa, así como en los desórdenes callejeros en los que él participó directamente, los cuales están regulados por el ordenamiento penal nacional. Por tal razón el Gobierno manifiesta categóricamente que la detención del Sr. Ramírez no está vinculada a temas laborales o mucho menos en la violación al ejercicio de los derechos sindicales. En el presente caso el Sr. Ramírez no pertenece o representa a ningún sindicato en sentido estricto.
- 577.** El Salvador es un país democrático que respeta las libertades, pero se rige bajo un marco de derecho en el cual toda persona o funcionario está sometido a leyes que deben respetarse. Como país democrático, El Salvador respeta la libertad de expresión bajo los lineamientos establecidos en los artículos 29, 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 3, a), b), y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 13, 1, 2, a), b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 578.** En base a lo anteriormente expuesto el Gobierno considera que al no constituir los hechos alegados violación al ejercicio de los derechos sindicales, es procedente que se archive la presente queja.
- 579.** En su comunicación de 11 de junio de 2007, el Gobierno informa que efectivamente se llevó a cabo el 6 de junio de 2007 la audiencia preliminar de los Sres. Vicente Ramírez, Luis Alonso Cantarero y de la Sra. Suyapa Martínez, procesados por el delito de actos de terrorismo. Al término de la audiencia preliminar el Juzgado de Instrucción resolvió que los hechos que llevaron a la detención de los Sres. Ramírez y Cantarero y Sra. Martínez, no se pueden tipificar como actos de terrorismo, razón por la cual no se les podía aplicar la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, sino que seguirán siendo procesados por los delitos comunes de lesiones y daños graves según los artículos 143, 221 y 222 del Código Penal. A su vez, el Juez resolvió que los Sres. Ramírez y Cantarero y la Sra. Martínez deben continuar detenidos mientras se celebra la audiencia de sentencia (vista pública), en

su contra. El Gobierno declara una vez más que las detenciones no están vinculadas a temas laborales ni mucho menos en la violación al ejercicio de los derechos sindicales.

- 580.** En su comunicación de 15 de agosto de 2007, el Gobierno declara que el 5 de julio de 2007 se llevó a cabo la audiencia programada en el Juzgado Quinto de Sentencia de San Salvador, en la cual los Sres. Ramírez y Cantarero, que estaban siendo procesados por los delitos de lesiones graves, daños y daños agravados, contenidos en los artículos 143, 221 y 222 del Código Penal, obtuvieron su libertad después de haber conciliado con las víctimas de los delitos antes mencionados. Esta conciliación consistió en el compromiso de los implicados en el pago de 6.943,65 dólares, de los cuales 3.000 fueron entregados en la audiencia a la representante legal de la Alcaldía Municipal de Apopa en presencia del juez. Con esta información queda claro que la detención de los Sres. Vicente Ramírez, Luís Alonso Cantarero y de la Sra. Suyapa Martínez no tuvo ningún móvil laboral ni mucho menos limitación de las funciones como dirigente laboral.

C. Conclusiones del Comité

- 581.** *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega la detención y procesamiento por actos terroristas de los Sres. Vicente Ramírez y Luis Cantarero y de la Sra. Suyapa Martínez, dirigentes de la Asociación Nacional de Trabajadores Vendedores y Pequeños Comerciantes Salvadoreños (ANTRAVEPECOS), cuando en realidad se debió a su participación en una medida de protesta por el desalojo de vendedores y comerciantes de la economía informal por parte de las autoridades del municipio de Apopa por orden de un juzgado.*
- 582.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el Sr. Vicente Ramírez fue detenido no cuando acompañaba una manifestación contra los desalojos de los sitios de trabajo de sus representados sino seis días después de los actos callejeros que provocaron daños materiales y personales a la Alcaldía municipal y a sus empleados; 2) esta detención tiene su origen en el marco del reordenamiento de los diferentes vendedores o pequeños comerciantes del mercado municipal y zonas aledañas de la ciudad de Apopa, habiéndose acordado instalar una mesa de negociación y concertación con ANTRAVEPECOS, comprometiéndose ambas partes a no recurrir a la violencia; 3) no obstante lo anterior, el 10 de febrero de 2007 los vendedores, inconformes con el reordenamiento realizaron una marcha de protesta en la que lanzaron piedras y ladrillos, incendiaron o dañaron vehículos, resultando lesionados algunos empleados de la Alcaldía; 4) la Fiscalía logró establecer que el Sr. Vicente Ramírez dirigía las protestas, lanzando objetos contundentes, incitando a otros a imitarle; testigos presenciales aseguran que entregó al Sr. Luis Cantarero un recipiente con gasolina con la que incendiaron un vehículo; 5) a requerimiento de la Fiscalía, el Juzgado de Paz de Apopa ordenó la detención provisional de José Vicente Ramírez, sin que se le concediera la libertad provisional entre otras razones al no comprobarse el arraigo domiciliario del interesado; 6) en la audiencia preliminar (6 de junio de 2007), el Juzgado resolvió que los Sres. Ramírez, Martínez y Cantarero no habían cometido actos de terrorismo pero seguirían procesados por delitos comunes de lesiones graves a personas y daños graves sancionados en el Código Penal; resolvió también que continuarán detenidos mientras se celebre la vista pública; 7) el 5 de julio de 2007 en la audiencia ante la autoridad judicial, ambos dirigentes sindicales obtuvieron su libertad después de haber conciliado con las víctimas de los delitos mencionados el compromiso de pagarles 6.943,65 dólares; 8) estas detenciones no estuvieron vinculadas al ejercicio de derechos laborales o sindicales sino a hechos tipificados como delitos. El Comité recuerda que el artículo 8 del Convenio núm. 87 establece que «al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas a respetar la legalidad».*

583. *Al tiempo que observa que las versiones de la organización querellante y del Gobierno sobre los hechos alegados son contradictorias, el Comité toma nota de la conciliación (en el marco del proceso judicial) entre los sindicalistas Sres. Ramírez y Cantarero por una parte y las víctimas por otra. Dado que la última comunicación del Gobierno no contiene informaciones sobre la situación de la sindicalista Sra. Suyapa Martínez (detenida en el marco de un proceso penal), el Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte sobre esta sindicalista y espera firmemente que la autoridad judicial se pronunciará en un futuro muy próximo.*

Recomendación del Comité

584. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité pide al Gobierno que comunique la sentencia que se dicte en relación con la sindicalista Sra. Suyapa Martínez y espera firmemente que la autoridad judicial se pronunciará en un futuro muy próximo.

CASO NÚM. 2538

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno del Ecuador presentada por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL)

Alegatos: la organización querellante alega que las autoridades de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FUNDACYT) solicitaron que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acuerdo ministerial por el que se aprobó y se concedió la personería jurídica al comité de empresa de los trabajadores de la FUNDACYT, que las autoridades de la FUNDACYT no han respondido a la solicitud de negociación de un contrato colectivo y que en represalia fueron despedidos diez trabajadores (sin que se les paguen las indemnizaciones correspondientes). Alega además que las autoridades de la FUNDACYT instan a los trabajadores a que desistan de formar parte de la organización de trabajadores

585. La queja figura en una comunicación de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) de fecha 27 de diciembre de 2006. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 16 de febrero, 19 de abril y 7 de mayo de 2007.

586. Ecuador ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

587. En su comunicación de 27 de diciembre de 2006, la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) indica que el martes 5 de abril de 1994, en el registro oficial núm. 413, se publicó el decreto ejecutivo núm. 1603, mediante el cual se dictaron las disposiciones normativas para reorganizar el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, suprimiéndose el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), y conformando el sistema con cuatro niveles: político, ejecutivo – operativo, de apoyo y financiero. En este ámbito, dentro del nivel político se ubicó a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), adscrita a la Vicepresidencia de la República, como el ente político rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. Paralelamente, por disposición constante en el mencionado decreto ejecutivo, la FUNDACYT llegó a formar parte del nivel ejecutivo – operativo y financiero del sistema. La Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FUNDACYT) es creada como persona jurídica, sin fines de lucro, por iniciativa de varias personalidades relacionadas con el área de la ciencia y la tecnología, para lo cual se organizan y redactan sus propios estatutos, al amparo del Código Civil.
588. La FUNDACYT, que es una entidad privada, obtiene sus recursos económicos de manera primordial, del vínculo jurídico que le liga a la función ejecutiva, por cuanto desde su creación, quienes la fundaron la concibieron para que ejecute determinadas actividades que por expresa prohibición de la ley no podían hacerlo directamente, en ciertos casos, y en otros para permitir la adecuada y oportuna ejecución de sus facultades y atribuciones en el marco del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, como así lo recoge el decreto presidencial núm. 1603, inicialmente referido, que en su artículo 4 determinaba las funciones más relevantes que cumpliría la FUNDACYT, entre ellas: *a)* programar, ejecutar y controlar las políticas, estrategias y planes de mediano y largo plazo aprobados por la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología; *b)* proponer y fijar los criterios para la asignación de recursos de los programas nacionales; *c)* promover y financiar proyectos de investigación, servicios de ciencia y tecnología y de innovación tecnológica; *d)* promover y financiar la formación de recursos humanos de excelencia en ciencia y tecnología; *e)* promover, financiar y coordinar un sistema nacional de información científica y tecnológica; *f)* promover y financiar la infraestructura y el equipamiento necesario y pertinente en ciencia y tecnología; *g)* promover y financiar la gestión tecnológica en el sector productivo; *h)* promover y financiar mecanismos de vinculación, difusión y popularización de ciencia y tecnología; *i)* canalizar la cooperación técnica y financiera que la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología negocie; *j)* administrar los recursos financieros que la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología le recomiende, o aquellos obtenidos de los diferentes organismos multilaterales de crédito, y *k)* formar, crear, administrar y en general manejar fondos y/o recursos propios o provenientes de fuentes nacionales o internacionales, privadas o estatales, destinados a los procesos científicos y tecnológicos, y estará facultada para realizar y manejar inversiones en moneda nacional e internacional. En resumen, la FUNDACYT nació como una entidad privada para ejecutar actividades, asumir atribuciones y competencias dentro del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, por mandato, orden o delegación de la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT).
589. El 18 de julio de 2006, en la ciudad de Quito, en asamblea inicial, se llevó a cabo una reunión de los trabajadores de la FUNDACYT bajo el amparo de las normas de la Constitución Política de la República del Ecuador, las mismas que establecen la obligación del Estado de garantizar y respetar la libertad de asociación, para lo cual se reunieron con el exclusivo objeto de dar cumplimiento a los artículos 440, 447, 452 y demás pertinentes

del Código del Trabajo, esto es de constituir un comité de empresa de trabajadores. El motivo principal para la constitución del comité de empresa fue el ambiente de inestabilidad que ha preocupado sobre manera a los trabajadores puesto que hasta la presente fecha no se conoce con certeza el destino de cada uno de los mismos, toda vez que el Gobierno de turno, en vísperas de entregar el poder al nuevo Presidente electo, ha decidido reestructurar el actual Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, lo cual afecta directamente la marcha económica y financiera de la FUNDACYT, pudiendo inclusive llegar a provocar su desaparición, lo cual es prácticamente un hecho en la actualidad.

- 590.** Cumpliendo con los requisitos de rigor establecidos por ley para la constitución de este tipo de organizaciones, se realizó la junta constitutiva de trabajadores de la Fundación para la Ciencia y la Tecnologías (FUNDACYT), en cuya asamblea, de manera democrática, se designó a la directiva provisional y luego se discutieron y aprobaron los Estatutos que regirían a este organismo sindical, delegando a la directiva para que proceda con los trámites pertinentes ante el organismo estatal competente, en este caso, el Ministerio de Trabajo y Empleo, para conseguir, mediante el acto administrativo correspondiente, el reconocimiento de lo actuado y el otorgamiento de la personería jurídica para el posterior registro de este organismo sindical, conformado de acuerdo con las leyes vigentes en el país. El plazo que faculta la ley para la aprobación de los Estatutos presentados ante el Ministerio es de 30 días, contados a partir de su presentación para aprobación. Inclusive la misma ley, el Código del Trabajo determina que únicamente se negará la aprobación de los Estatutos en caso de que éstos contengan disposiciones contrarias a la Constitución y/o a las leyes. Es decir, cualquier negativa de registro de la organización podría únicamente estar fundamentada en las causales señaladas por el Código del Trabajo (contraposición de las disposiciones estatutarias frente a la Constitución y las leyes), y no en otras que las señaladas en dicho cuerpo de leyes.
- 591.** Añade la organización querellante que para sorpresa de la directiva provisional del comité de empresa, el día 17 de agosto de 2006 se recibió desde el Ministerio de Trabajo y Empleo el oficio núm. 366-GL-2006, fechado con el 8 de este mismo mes y año, con el que se notifica a la CEOSL, con nueve días luego de emitido el acto administrativo, la negativa de la aprobación de la constitución del comité de empresa de los trabajadores de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FUNDACYT). Para resolver sobre la negativa, el Ministerio de Trabajo y Empleo se basa en que el acta de constitución del comité de empresa supuestamente no había sido suscrita por dos empleadas de la FUNDACYT, las Sras. Sandra Catherine Argotty Pfeil y Monserrat Ivonne Cadena Barsallo, quienes expresamente habían manifestado que el día 18 de julio de 2006 no estuvieron presentes en la reunión para la constitución del referido comité de empresa y que «renunciaban» a formar parte de este organismo sindical.
- 592.** En síntesis, el señor Ministro de Trabajo y Empleo consideró que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 443 del Código del Trabajo, en cuanto no existía el número mínimo establecido por la ley de 30 trabajadores presentes en el acto constitutivo, pues el texto de las cartas de renuncia afirman que las mencionadas Sras. Argotty y Cadena, con fecha 8 de agosto de 2006, luego de realizarse la junta constitutiva, manifiestan textualmente, que es su deseo no seguir «perteneciendo al comité de empresa por razones de índole personal». Al respecto, se suscitan tres hechos improcedentes, el primero: no es posible interpretar la renuncia de una persona a pertenecer a una organización sindical, para que el Ministro diga que ellas no estuvieron presentes en el acto inicial; el segundo: que el señor Ministro no aplique el artículo 464 del Código del Trabajo, que establece que «no es causa de disolución del comité de empresa. No es causa de disolución del comité de empresa el hecho de que, ya constituido, el número de sus miembros llegue a ser inferior al fijado en el primer inciso del artículo 459», pues conforme se lee del acta constitutiva, ellas sí estuvieron presentes y se cumplió con el mínimo de trabajadores que exige la ley, con las dos señoras incluidas, quienes para constancia firmaron este documento, en señal de

conformidad y aceptación, y el tercero: que el señor Ministro de Trabajo y Empleo privó el ejercicio del derecho de defensa y oposición, haciendo conocer de las mencionadas renunciaciones antes de emitir su acto administrativo, que negaba el ejercicio del derecho de sindicalización. Así, a más del bien jurídico protegido que es el derecho de sindicalización, al que estaba obligado a cumplir el Ministro de Trabajo, también lesionó el derecho de la buena honra de todas las personas que asistieron a la junta constitutiva, inclusive a las dos señoras renunciantes, por lo que no procedía que vuelva a realizar el acto constitutivo, como se aconsejó en la Dirección del Trabajo, dependencia de dicho Ministerio, pues ello implicaba aceptar que los 28 miembros de la organización habían actuado deshonestamente.

- 593.** La CEOSL agrega que en el Ministerio de Trabajo y Empleo se negó el acceso al expediente relacionado con este trámite, al impedir a toda persona y en especial a los miembros de la directiva provisional del comité de empresa a conocer sobre los hechos que se daban en el despacho ministerial, a pesar de haberlo pedido en debida forma por escrito, ante la Unidad de Gestión Legal del referido Ministerio.
- 594.** A pesar de la existencia de un mecanismo expresamente previsto en las leyes ecuatorianas, por medio del cual puede el empleador solicitar la disolución de una organización sindical, a través de una acción judicial que debe ventilarse ante el juez del trabajo y no mediante una simple resolución administrativa — agravada con los antecedentes antes señalados — los trabajadores de la FUNDACYT decidieron volver a reunirse en asamblea constitutiva del comité de empresa ante la negativa de registro de la organización sindical. Así, el 21 de agosto de 2006, los trabajadores de la FUNDACYT se reunieron en un número superior al establecido por la ley para evitar argucias orquestadas por el poder político pese a que la ley laboral no lo exige y concurrió un notario público para que diese fe de lo actuado. La señora Notaria Trigésima Primera del Cantón Quito se encargó de certificar la concurrencia a la junta constitutiva y el quórum necesario para que se realice este tipo de actos, en cuya asamblea inicial los trabajadores de la FUNDACYT ratificaron su deseo de conformar un comité de empresa, nominando a su directiva provisional e iniciando las acciones que la ley prevé para el efecto.
- 595.** Esta vez, dentro del plazo establecido por la ley, el señor Ministro de Trabajo y Empleo, mediante acuerdo ministerial núm. 0427, expedido el 18 de septiembre de 2006, aprobó los Estatutos del comité de empresa de los trabajadores de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FUNDACYT) sin modificaciones, y, atento al proceso que el Código del Trabajo dispone, ordenó su registro mediante oficio núm. MFN 0034, de 19 de septiembre de 2006. A partir de esta última fecha, se concede personería jurídica a la organización sindical. En uso de la personería jurídica, el comité de empresa de los trabajadores de la FUNDACYT, el día 27 de septiembre de 2006, presentó ante el inspector de trabajo de Pichincha (autoridad competente) el proyecto de contrato colectivo para que una vez que sea conocido por su empleador se establezcan las condiciones de trabajo en esta Fundación, con este proyecto se notificó al presidente y representante legal de la Fundación el día 3 de octubre de 2006, sin que hasta la fecha se haya respondido a la solicitud de negociación del contrato colectivo y más bien han tomado medidas antilaborales, como fue el despido intempestivo masivo dado, según se explica a continuación.
- 596.** Señala la CEOSL que el día 18 de octubre de 2006, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dictó el decreto presidencial núm. 1968, mediante el cual dispuso que «se autoriza al Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología para que ejerza y/o delegue, por el tiempo que sea necesario, única y exclusivamente, la representación legal de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FUNDACYT)...», y pone fin a la situación de acefalía que sufría la Fundación. Una vez nombrado el Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, quien actúa como presidente y representante legal de la

FUNDACYT, el 19 de octubre de 2006, esto es, un día posterior a la emisión del decreto ejecutivo núm. 1968, ejerce su primera gestión al ordenar que se impida el acceso a las oficinas de la institución a diez trabajadores, utilizando para ello la intervención de guardias de seguridad privada fuertemente armados.

- 597.** Luego de este tratamiento al que fueron sometidos estos diez trabajadores, fueron llamados a la sala de reuniones de la presidencia de la FUNDACYT, en donde el representante del ejecutivo y representante legal de la Fundación les comunicó que era decisión unilateral el dar por terminadas sus relaciones laborales y así se terminó el vínculo laboral sin observar ninguna de las causales previstas en la ley: artículo 169 del Código del Trabajo, pretendiendo de esta manera descabezar a la organización sindical y dejar a un lado el proceso de contratación colectiva de trabajo en la Fundación. Los despedidos sólo habían demandado el respeto a sus legítimos derechos laborales y, por cierto, denunciando con valentía las irregularidades que estaban ocurriendo, no sólo en el plano laboral sino en el propio ámbito nacional de la ciencia y la tecnología.
- 598.** Hasta la presente fecha, mediante la utilización de argucias legales, el Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, delegado por la Presidencia de la República, intenta evitar el pago de las obligaciones e indemnizaciones al personal despedido de la FUNDACYT y además las remuneraciones de quienes aún laboran en esa dependencia, quienes han sido instados a renunciar de sus propios derechos adquiridos, entre ellos el formar parte de la organización sindical (pretendiendo equivocadamente que con ello existiría causa legal para su disolución *ipso facto*), para ofrecerles que laborarán en la nueva institución que se va a encargar de la investigación de la ciencia y tecnología y que el ejecutivo tiene planificado.
- 599.** Alega la CEOSL que el 29 de noviembre de 2006, el Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, y por tanto representante legal de la FUNDACYT, presentó ante el señor Ministro de Trabajo y empleo un recurso extraordinario de revisión, pretendiendo que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acuerdo ministerial núm. 00427 de 18 de septiembre de 2006, por medio del cual se aprobaron los Estatutos y se concedió la personería jurídica al comité de empresa de los trabajadores de la FUNDACYT, argumentando que «se han evidenciado vicios de forma y de fondo en la aprobación de dicho comité». Según la CEOSL, este recurso administrativo, que incluso contiene fallas de redacción, no puede ser aceptado a trámite, pues atenta contra la legislación cuando en la parte primera del inciso tercero del artículo 440 del Código del Trabajo dispone que: «Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento oral establecido en este Código...» y el procedimiento oral, según el mismo código laboral, establece que éste sea sustanciado ante un juez del trabajo. Sin embargo, el señor Ministro de Trabajo, calificando de procedente este recurso administrativo interpuesto con fecha 29 de noviembre de 2006, le ha dado trámite y pese a que en el texto de este recurso no consta quién es la contraparte, la referida autoridad administrativa del trabajo ha dispuesto que se notifique con este recurso a la tecnóloga Sra. Rocío Jaramillo Subía, como secretaria general del comité de empresa de los trabajadores de la FUNDACYT y por tal su representante legal, sin que en la redacción del recurso conste ni su nombre, ni su calidad y peor aún su domicilio.
- 600.** Alega también la CEOSL que el Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, presidente y representante legal de la FUNDACYT, ha instado a quienes todavía laboran en dicha Fundación para que desistan de formar parte del comité de empresa que los agrupa, mecanismo de presión y condicionante exigido por dicha autoridad pública a los trabajadores, a fin de que puedan ingresar a laborar a la SENACYT, institución pública y estatal que asumió las competencias y atribuciones que por ley eran conferidas a la FUNDACYT.

B. Respuesta del Gobierno

- 601.** En su comunicación de fecha 16 de febrero de 2007, el Gobierno afirma que sobre la negativa del primer registro del comité de empresa, que de la revisión del expediente de aprobación del Estatuto, se observa que en la página 42 existe un «acta de comparecencia» ante el Director Regional de Trabajo de Quito encargado en la que dos trabajadoras de la entidad declaran no haber conocido que la sesión tenía la finalidad de constituir el comité de empresa y que por tanto sus firmas no responden a su voluntad de adherirse y apoyar ese acto constitutivo. En este caso sería totalmente válida la actuación del Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código del Trabajo, cuyo primer inciso establece que «Para pertenecer a cualquier asociación legalmente constituida es indispensable que conste por escrito la declaración expresa de que se quiere integrar a tal asociación». Por tanto, y ante la declaración expresa de las dos trabajadoras, no se podía legitimar y legalizar la constitución de aquella organización sindical, puesto que si en el curso del trámite pertinente intervienen trabajadores para expresar los hechos antes relatados, estos hechos son de exclusiva responsabilidad de aquellas personas y no del Ministerio de Trabajo, que en este caso habría cumplido con la ley como se ha analizado. Una vez cumplidos los requisitos legales, se procedió a otorgar la aprobación y el correspondiente registro. En resumen no se puede atribuir la responsabilidad de un acto administrativo al Ministro de Trabajo y Empleo de esa época, por la actuación o afirmación de terceras personas que al parecer libre y voluntariamente han decidido proceder según su particular y personal consideración.
- 602.** Con respecto al hecho de que los servidores de la FUNDACYT hayan resuelto asociarse y constituir un comité de empresa, sería pertinente primeramente analizar si éstos tienen la calidad de trabajadores sujetos al régimen legal del Código del Trabajo. De ser así, no existiría inconveniente alguno para que así hayan procedido y en este supuesto se habría producido una trasgresión a las leyes laborales de parte del Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, quien habría procedido a despedir intempestivamente a diez trabajadores el 19 de octubre de 2006, lo cual aparentemente sería una ilegalidad. Si no fuere este el caso, es decir que los servidores de aquella entidad no tuvieran reguladas sus relaciones de trabajo por el código laboral, entonces se habría procedido erróneamente al admitir a trámite, en primer lugar, la notificación de la constitución y, en segundo lugar, la tramitación y posterior aprobación del registro, siendo por tanto improcedente también la posterior presentación del proyecto de contrato colectivo.
- 603.** En cuanto a la declaración de la organización querellante de que el señor Ministro de Trabajo no escuchó a los directivos de la organización antes de negar la constitución del comité de empresa, el Gobierno indica que, como argumento explicativo de la actuación del Ministerio de Trabajo, habría que analizar en el expediente, si de acuerdo al tiempo transcurrido se pudo haber atendido el pedido de los señores trabajadores y si era o no procedente en vista de que según lo establecido en el artículo 444 del Código del Trabajo existe un plazo de 30 días para aprobar los Estatutos de una organización de trabajadores, pues caso contrario, por disposición de la ley, ésta quedará de hecho reconocida su personería jurídica.
- 604.** Con respecto al supuesto incumplimiento de las normas del «debido proceso», cabe anotar que la Constitución Política de la República en su artículo 23, numeral 27 y artículo 24 tratan al debido proceso pero considerándolo como una garantía constitucional dentro de un procedimiento en el que se vaya a producir un juzgamiento, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que este es un trámite administrativo por medio del cual el Ministerio de Trabajo tiene la facultad expresa de aprobar o no aprobar una petición de constitución de una organización laboral. Inclusive el artículo 445 del Código del Trabajo prevé la negativa del registro y el artículo 448 precautela la voluntad expresa para asociarse, sin embargo, en el capítulo 1 de este Código referente a las asociaciones de trabajadores no se

establece la obligación ministerial de «oír a la contraparte» porque, se insiste, éste no es un procedimiento contencioso, sino un trámite administrativo que exige el cumplimiento de requisitos. En cuanto a que el Ministerio de Trabajo negó el acceso al expediente relacionado con el trámite, a pesar de haberlo pedido en debida forma por escrito ante la Unidad de Gestión Legal del Ministerio, el Gobierno manifiesta que revisados los expedientes, que en el archivo se verificó, no existe en los mismos la referida petición escrita.

- 605.** En su comunicación de fecha 14 de marzo de 2007, el Gobierno manifiesta que es necesario establecer la naturaleza jurídica de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FUNDACYT) creada por decreto ejecutivo núm. 1603, RO 413 de 5 de abril de 1999. Sus Estatutos señalan: artículo 4 «... FUNDACYT, organización de derecho privado, con la finalidad social sin fines de lucro, opera como organismo técnico y promotor del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología». La Fundación en sus inicios fue presidida por la Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología como se desprende del mismo Estatuto en su artículo 3, literal *g*). Por tanto recibe fondos públicos como se verifica del artículo 2 que señala en el título Nivel financiero, literal *b*) Presupuestos públicos. Por decreto ejecutivo núm. 1605 publicado en RO/416 de 8 de abril, la FUNDACYT obtiene personería jurídica como una entidad de derecho privado con personería jurídica propia, sin fines de lucro, regida por las disposiciones del Código Civil, artículo 583, artículo 1 del mencionado decreto. Por decreto ejecutivo núm. 1829 de 1.º de septiembre de 2006, se organiza el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (SNCT) para transparentar los fondos asignados para la ciencia y la tecnología y se restablece el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), como órgano rector del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, asimismo se mantiene la SENACYT, adscrito a la Presidencia de la República, como órgano de ejecución del sistema. Todas las funciones que tenía la FUNDACYT pasan a ser parte de la SENACYT. De igual forma, el decreto núm. 1830 reforma el Reglamento operativo de manejo de los fondos CEREPS y se reemplaza la palabra FUNDACYT por SENACYT.
- 606.** Como resultado de esta reorganización, el personal de la FUNDACYT decide conformar un comité de empresa de trabajadores, petición que fue negada por el Ministerio de Trabajo por no cumplir los requisitos de ley. Con fecha 21 de agosto de 2006, se presenta nuevamente la documentación insistiendo en la organización del comité de empresa y pidiendo se notifique al empleador. Luego de ser notificado con la constitución del comité, el Dr. Luis Toñón Peña deja de ser supuestamente el representante legal, para luego tener la representación legal el Dr. Nelson Gustavo Rodríguez Aguirre, en calidad de director ejecutivo encargado de la FUNDACYT, quien firma como trabajador el acta de constitución del comité de empresa, al igual que otros directores: Lcda. Miriam Quinchimba, directora administrativa financiera; Dr. Nelson Rodríguez, director técnico científico; Dr. Luis Toñón Peña, director de innovación, y Dr. Diego Almeida, asesor legal de la FUNDACYT. De lo señalado se desprende que estos funcionarios no eran trabajadores sujetos al Código del Trabajo sino al derecho administrativo por tratarse de funciones directivas de una institución en la que parte de su presupuesto es con fondos estatales.
- 607.** Posteriormente, luego de darse la renuncia de dos personas que conformaban el comité de empresa, se procedió a la contratación de nuevo personal para sumarse al comité de empresa mediante contratos a prueba. Es importante señalar la norma constitucional que en su artículo 35, numeral 9 dispone: «Para las actividades ejercidas por las entidades del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes las cuales estarán sujetas al derecho administrativo». La conformación del comité y luego la presentación del proyecto de contrato colectivo aspiran indemnizaciones

para estos funcionarios que no poseen sueldos del trabajador en general sino perciben remuneraciones acordes a estos niveles directivos, por lo que se desprende de las aseveraciones del representante legal Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología en el oficio dirigido al señor Ministro de 30 de octubre de 2006. En este sentido, el Gobierno indica que cabe hacer referencia al escrito dirigido al Ministro de Trabajo por la Sra. Rocío Salomé Jaramillo Subía, secretaria general del comité de empresa de trabajadores de la FUNDACYT, dentro del trámite administrativo núm. 057-2006, en el que manifiesta «al tenor del artículo 277 del Código Penal parte pertinente del numeral 4.º le pido como empleado público», es decir, existiría una aparente contradicción puesto que por una parte afirma ser empleada privada, según el artículo 305 del Código del Trabajo, y por otra dice ser empleada pública.

- 608.** Indica el Gobierno que al no haberse constituido el comité de empresa con el mínimo de 30 trabajadores y por ser la FUNDACYT una persona jurídica que se financia con fondos del Estado, y además quienes suscribieron el acta de constitución, de conformidad con el artículo 36 del Código del Trabajo, son representantes del empleador, solidariamente responsables en las relaciones con los trabajadores, no podían formar parte de un comité de empresa. Mediante decreto ejecutivo núm. 1968 publicado con RO/núm. 387, de 30 de octubre de 2006, el Presidente de la República expide reformas al decreto ejecutivo núm. 1829 y agrega una disposición transitoria que dice «Sexta.– Por esta única vez se autoriza al Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología para que ejerza o delegue, por el tiempo que sea necesario, única y exclusivamente, la representación legal de la Fundación para la Ciencia y Tecnología (FUNDACYT), a fin de que reintegre la información y los bienes corporales e incorporeales a la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), incluyendo aquellos que se encuentran en comodato o cualquier otra figura jurídica. Previo el inventario correspondiente, de conformidad con el presente decreto», ratificándose el principio constitucional de quienes ejercen cargos de dirección, gerencia u otros similares, están sujetos al derecho administrativo.
- 609.** Con estos antecedentes el Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología y representante legal de la FUNDACYT interpuso recurso extraordinario de revisión en base al artículo 178, literal *a*) del Estatuto del régimen jurídico y administrativo de la función ejecutiva, con el fin de dejar sin efecto el acuerdo ministerial núm. 00427, de 18 de septiembre de 2006, por medio del cual se aprobó el comité de empresa de los trabajadores de la FUNDACYT.
- 610.** Con fecha 22 de diciembre de 2006, el Ministro de Trabajo y Empleo avocó conocimiento de este recurso y lo admitió a trámite, y procedió a notificar a los señores terceros interesados, así como lo señala el Estatuto del régimen jurídico administrativo de la función ejecutiva, quienes comparecieron al trámite pues cumplía con todos los requisitos legales designándolo con el núm. 057-2006. Con fecha 2 de febrero de 2007, se realizó la audiencia de interesados en el trámite del recurso de revisión núm. 057-2006. Con fecha 22 de febrero de 2007, se resolvió el recurso de revisión y se dispuso: aceptar el recurso de revisión planteado por el Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, es decir dejando sin efectos jurídicos al acuerdo ministerial núm. 00427 de 18 de septiembre de 2006, por el cual se aprueba el comité de empresa de la FUNDACYT. Como resultado de esta decisión se desprende: 1) de la parte considerativa de la resolución del recurso extraordinario de revisión donde se explica y se verifica que los servidores de la FUNDACYT no estarían amparados por el Código del Trabajo, entonces se verifica que no se ha producido el despido intempestivo al cual alega la CEOSL, puesto que el despido intempestivo es una figura del Código del Trabajo, para quienes tienen la calidad de trabajadores; 2) con respecto a la presentación del proyecto de contrato colectivo es necesario señalar que conforme se dispone en la parte resolutive en el numeral 2 de la resolución ordena que se remita copia de esta resolución a la Dirección Regional del Trabajo de Quito, para que a través de la Unidad de Gestión Legal y Registro e Inspectoría de Trabajo se proceda de

conformidad con la ley, es decir, registrar en el respectivo expediente que se ha dejado sin efecto el acuerdo, y que por tanto ya no tiene vigencia, y en el caso de la Inspectoría de Trabajo, ya no procedería la prosecución del trámite del proyecto de contrato colectivo, puesto que ese trámite debe cumplir unos requisitos, los cuales ya no existirían en este caso. Afirma el Gobierno que es necesario dejar en claro que en la tramitación del recurso extraordinario de revisión se siguió el debido proceso y se garantizó el ejercicio a la defensa de ambas partes; por lo que la resolución expedida se encuentra basada en las normas constitucionales y legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

- 611.** En su comunicación de 7 de mayo de 2007, el Gobierno envía copia de las renunciaciones al comité de empresa de 31 miembros, quienes habían sido designados dirigentes de dicho comité, así como copia de las demandas por despido interpuestas ante la autoridad judicial por el Sr. Norman Ricardo Quintana Ramírez, secretario de defensa jurídica de la directiva del comité de empresa de la FUNDACYT, y por la Sra. María Isabel Cevallos Simancas, secretaria de actas y comunicaciones de la directiva del comité de empresa de la FUNDACYT.

C. Conclusiones del Comité

- 612.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que, tras un proceso relativamente extenso, en septiembre de 2006 la autoridad administrativa aprobó los Estatutos y registró el comité de empresa de los trabajadores de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología para las autoridades de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FUNDACYT), las autoridades de la Fundación interpusieron un recurso extraordinario de revisión solicitando que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acuerdo ministerial por el que se aprobó y se concedió la personería jurídica al comité de empresa de los trabajadores de la FUNDACYT; que las autoridades de la FUNDACYT no han respondido a la solicitud de negociación de un contrato colectivo y que en represalia fueron despedidos diez trabajadores (sin que se les paguen las indemnizaciones correspondientes). Alega además que las autoridades de la FUNDACYT instan a los trabajadores a que desistan de formar parte de la organización de trabajadores.*
- 613.** *En cuanto al recurso extraordinario de revisión interpuesto por las autoridades de la FUNDACYT solicitando que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acuerdo ministerial por el que se aprobó y se concedió la personería jurídica al comité de empresa de los trabajadores de la FUNDACYT, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) al no haberse constituido el comité de empresa con el mínimo de 30 trabajadores y por ser FUNDACYT una persona jurídica que se financia con fondos del Estado, y además quienes suscribieron el acta de constitución, de conformidad con el artículo 36 del Código del Trabajo, son representantes del empleador, solidariamente responsables en las relaciones con los trabajadores, no podían formar parte de un comité de empresa; 2) con estos antecedentes, el Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología y representante legal de la FUNDACYT interpuso recurso extraordinario de revisión en base al artículo 178 literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, con el fin de dejar sin efecto el acuerdo ministerial núm. 00427, de 18 de septiembre de 2006, por medio del cual se aprobó el comité de empresa de los trabajadores de la FUNDACYT; 3) con fecha 22 de diciembre de 2006, el Ministro de Trabajo y Empleo avocó conocimiento de este recurso y se lo admitió a trámite, y procedió a notificar a los señores terceros interesados, como así lo señala el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, quienes comparecieron al trámite pues cumplía con todos los requisitos legales, designándolo con el núm. 57-2006; 4) con fecha 2 de febrero de 2007, se realizó la Audiencia de Interesados en el trámite del recurso de revisión núm. 57-2006; 5) con fecha 22 de febrero de 2007, se resolvió el recurso de revisión y se dispuso aceptar el recurso de revisión plantado por el Secretario General de Ciencia y Tecnología, es decir, dejando sin efectos jurídicos el acuerdo ministerial núm. 00427, de 18 de*

septiembre de 2006, por el cual se aprueba el comité de empresa de la FUNDACYT, y 6) en la tramitación del recurso se siguió el debido proceso y se garantizó el derecho a la defensa de ambas partes.

614. *El Comité observa que en la resolución del recurso extraordinario de revisión en cuestión se dispone que:*

CUARTO.– El artículo 459 del Código del Trabajo, relativo a la constitución del comité de empresa, establece que «En toda empresa que cuente con treinta trabajadores o más, podrá organizarse un comité de empresa, observándose las normas siguientes: 1) Para que se considere constituido el comité de empresa es necesario que participen en la junta constituyente el número de trabajadores señalados en el artículo 452 de este Código;». El artículo 452 referido, determina que «... Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores...» De la revisión del expediente, consta el acta constitutiva del comité de empresa de los trabajadores de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología – FUNDACYT, en la cual consta la directiva provisional integrada por: Rocío Jaramillo Subía, secretaria general; Miriam Quinchimba Alvarez, secretaria de finanzas; Ricardo Quintana Ramírez, secretario de defensa jurídica; María Isabel Cevallos, secretaria de actas y comunicaciones. En lo pertinente, del rol de empleados de la FUNDACYT, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de fecha 21 de agosto de 2006, consta la Sra. Rocío Jaramillo Subía como jefe del centro de información; la Sra. Miriam Quinchimba Alvarez como directora administrativa financiera; el Sr. Ricardo Quintana Ramírez como asesor legal; la Sra. María Isabel Cevallos como periodista; firmando para respaldo del acta constitutiva de este comité, entre otros, empleados que tienen a su cargo funciones de dirección, jefatura departamental, asesoría e incluso dirección ejecutiva; es decir, que constituyeron este comité de empresa, empleados cuyas relaciones laborales, están sujetas al derecho administrativo. Al respecto, el artículo 9 del Código del Trabajo, determina que «Trabajador es la persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra, se denomina trabajador y puede ser empleado u obrero». *QUINTO.*– El Estatuto de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología, la FUNDACYT, decreto ejecutivo núm. 1605, publicado en el Registro oficial núm. 416, de 8 de abril de 1994, en su artículo 1 determina: «Otórgase a la Sociedad Civil de Derecho Privado sin fines de lucro: Fundación para la Ciencia y la Tecnología, «FUNDACYT», personería jurídica y apruébase su existencia como persona jurídica privada sin fines de lucro...» En el acta de asamblea constitutiva, firma como trabajador adhiriéndose a la conformación del comité de empresa, el Sr. Nelson Gustavo Rodríguez Aguirre, quien a la fecha, ejercía las funciones de director ejecutivo de la institución. Al respecto, la Constitución Política de la República en su artículo 35, numeral 9, inciso segundo cita: «Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros que se regirán por el derecho del trabajo». Cabe anotar lo determinado en el inciso cuarto del citado artículo que al respecto señala: «Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalente, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo». Es decir, que conforme lo establece el Código Laboral, para la constitución del comité de empresa, era requisito indispensable que la asamblea esté constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, o, con por lo menos treinta trabajadores; disposición que se contraría y que se ha violentado desde todo punto de vista, pues de la documentación anexa a este proceso, treinta y dos personas suscriben el acta constitutiva de la organización, de las cuales ocho personas, no tienen la calidad de trabajadores sujetos al Código del Trabajo, sino de empleados sujetos al derecho administrativo. Al efecto, es preciso citar el artículo 3 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, así: «Ambito. Las disposiciones del presente Libro son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado. Además, son aplicables a las corporaciones, fundaciones, empresas, compañías y en general sociedades en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un aporte

total o parcial de capital o bienes de su propiedad al menos en un cincuenta por ciento».
SEXTO.— *Al no haberse constituido el comité de empresa con un mínimo de treinta trabajadores y por ser FUNDACYT una persona jurídica que se financia con fondos del Estado, y además quienes suscribieron el acta de constitución, de conformidad con el artículo 36 del Código del Trabajo son representantes del empleador, solidariamente responsables en las relaciones con los trabajadores, no podían formar parte de un comité de empresa.*
SEPTIMO.— *La sola circunstancia de que se haya desatendido el texto del artículo 459, numeral 1 del Código del Trabajo, es causa más que suficiente para calificar el acto administrativo por medio del cual se aprobó el Estatuto del comité de empresa de los trabajadores de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología, FUNDACYT, como emitido con evidente error de derecho, sin apego a las disposiciones constitucionales y legales vigentes. Por lo expuesto, esta autoridad en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de la República y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, RESUELVE: 1) aceptar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Ingeniero Bernardo Creamer Guillén, en su calidad de Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología y representante legal de la FUNDACYT y, en consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo ministerial núm. 00427, de 18 de septiembre de 2006, por medio del cual el Dr. José Serrano Salgado, Ministro de Trabajo y Empleo de aquella época aprobó el estatuto del comité de empresa de los trabajadores de la Fundación para la Ciencia y la Tecnología, FUNDACYT.*

- 615.** *A este respecto, el Comité considera que los trabajadores cuyas relaciones laborales se rigen por el Código del Trabajo o aquellos que se rigen por las leyes que regulan la administración pública, deben gozar, en virtud de lo expuesto en el artículo 2 del Convenio núm. 87, del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. El Comité ha tomado debida nota del argumento del Gobierno en el sentido de que ciertos trabajadores que pertenecían al sindicato eran en realidad personal de confianza del empleador, incluido el director ejecutivo en funciones de la institución.*
- 616.** *Además, el Comité observa en relación con esta cuestión, que desde hace numerosos años, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones se refiere a la necesidad: de reducir el número mínimo de trabajadores (30) para constituir asociaciones, comités de empresa o asambleas para organizar comités de empresa (artículos 450, 466 y 459 del Código del Trabajo), y de garantizar a los servidores públicos el derecho de constituir organizaciones para el fomento y defensa de sus intereses profesionales y económicos (artículos 59, f), 60, g) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 45, inciso 10 de la Constitución Política) [véase Informe III (Parte 1A) de la Comisión de Expertos, 2006, página 92 del texto en español]. El Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, en relación con estas cuestiones. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para garantizar este derecho en FUNDACYT permitiendo a los trabajadores de la FUNDACYT constituir un comité de empresa si así lo desean si se cumplen los requisitos legales que estén en conformidad con el Convenio núm. 87.*
- 617.** *En cuanto a la alegada falta de respuesta de las autoridades de la FUNDACYT a la solicitud de negociación de un contrato colectivo, el Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que es necesario señalar que conforme se dispone en la parte resolutive en el numeral 2 de la resolución sobre el recurso de revisión mencionado, se ordena que se remita copia de esta resolución a la Dirección Regional del Trabajo de Quito, para que a través de la Unidad de Gestión Legal y Registro de Inspectoría de Trabajo, se proceda de conformidad con la ley, es decir, registrar en el respectivo expediente que se ha dejado sin efecto el acuerdo por el que se había otorgado personería jurídica al comité de empresa, y que por tanto ya no tiene vigencia, y en el caso de la Inspectoría de Trabajo ya no procedería la prosecución del trámite del proyecto de contrato colectivo, puesto que ese trámite debe cumplir unos requisitos los cuales ya no existirían en este caso. A este respecto, el Comité espera firmemente que si en el futuro se constituye un nuevo comité de*

empresa en la FUNDACYT, el Gobierno tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a la libre negociación colectiva entre las partes.

- 618.** *En lo que respecta a los alegatos sobre los despidos de diez trabajadores de la FUNDACYT, sin que se les paguen las indemnizaciones correspondientes, tras la solicitud de negociación de un contrato colectivo, y que las autoridades de la FUNDACYT instan a los trabajadores a que desistan de formar parte del comité de empresa, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) en la parte considerativa de la resolución del recurso extraordinario de revisión se explica y se verifica que los servidores de la FUNDACYT no estarían amparados por el Código del Trabajo, y que por lo tanto no se ha producido el despido intempestivo al cual alega la CIOSL, puesto que el despido intempestivo es una figura del Código del Trabajo, para quienes tienen la calidad de trabajadores; 2) el Sr. Norman Ricardo Quintana Ramírez, secretario de defensa jurídica de la directiva del comité de empresa de la FUNDACYT y la Sra. María Isabel Cevallos Simancas, secretaria de actos y comunicaciones de la directiva del comité de empresa de la FUNDACYT han interpuesto demandas judiciales en relación con su despido, y 3) todos los que fueron designados dirigentes e integrantes del comité de empresa han decidido desafiliarse del mismo. A este respecto, el Comité observa que el Gobierno no informa sobre los motivos por los cuales los dirigentes y trabajadores decidieron desafiliarse del comité de empresa; no obstante, teniendo en cuenta las particularidades de este caso, el Comité no puede descartar que se hayan producido, a instancia de las autoridades, tal como lo afirma la organización querellante. El Comité recuerda que «la discriminación antisindical, representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical, ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos» y que «en ningún caso un dirigente sindical o un afiliado a una organización sindical, debería poder ser despedido por el simple hecho de presentar un pliego de peticiones», ello constituye un acto de discriminación sumamente grave [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 769 y 808]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le informe lo antes posible sobre 1) el resultado de los procesos judiciales en curso relativos a los despidos de los dirigentes sindicales, Sra. María Isabel Cevallos Simancas y Sr. Norman Ricardo Quintana Ramírez; 2) los otros ocho despedidos, y 3) las causas que motivaron la desafiliación de todos los dirigentes e integrantes del comité de empresa de la FUNDACYT.*

Recomendaciones del Comité

- 619.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración:*
- a) al tiempo que recuerda que los trabajadores cuyas relaciones laborales se rigen por el Código del Trabajo o aquéllos que se rigen por las leyes que regulan la administración pública, deben gozar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio núm. 87, del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para garantizar este derecho, permitiendo a los trabajadores de la FUNDACYT constituir un comité de empresa si así lo desean si se cumplen los requisitos legales que estén en conformidad con las disposiciones del Convenio núm. 87;*
 - b) el Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina en relación con la modificación de la legislación relativa al número mínimo de trabajadores necesario para constituir un comité de empresa, asociaciones o asambleas para constituir comités de empresa, así*

como de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y la Constitución Política, para garantizar a los servidores públicos el derecho a constituir organizaciones para el fomento y defensa de sus intereses profesionales y económicos;

- c) *el Comité espera firmemente que si en el futuro se constituye un nuevo comité de empresa en la FUNDACYT, el Gobierno tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a la libre negociación colectiva entre las partes, y*
- d) *en lo que respecta a los alegatos sobre los despidos de diez trabajadores de la FUNDACYT, sin que se les paguen las indemnizaciones correspondientes, tras la solicitud de negociación de un contrato colectivo, y que las autoridades de la FUNDACYT instan a los trabajadores a que desistan de formar parte del comité de empresa, el Comité pide al Gobierno que le informe lo antes posible sobre 1) el resultado de los procesos judiciales en curso relativos a los despidos de los dirigentes sindicales, Sra. María Isabel Cevallos Simancas y el Sr. Norman Ricardo Quintana Ramírez; 2) los otros ocho despedidos, y 3) las causas que motivaron la desafiliación de todos los dirigentes e integrantes del comité de empresa de la FUNDACYT.*

CASO NÚM. 2449

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Eritrea presentada por

- **la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**
- **la Federación Internacional de Trabajadores del Textil,
Vestuario y Cuero (FITTV) y**
- **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que la policía y las fuerzas de seguridad arrestaron a tres altos ejecutivos sindicales en marzo y abril de 2005. Desde entonces, han permanecido en detención incomunicados sin que se les haya imputado ningún cargo; se les ha denegado el acceso a un abogado, y las autoridades se niegan a proporcionar cualquier información sobre su paradero y los motivos de su arresto

620. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2006 y en esa ocasión presentó al Consejo de Administración un informe provisional [véase

343.^{er} informe, párrafos 689 a 704, aprobado por el Consejo de Administración en su 297.^a reunión (noviembre de 2006)].

- 621.** El Gobierno envió nuevas informaciones por comunicación de 23 de abril de 2007, que la Oficina recibió el 15 de junio de 2007.
- 622.** Eritrea ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 623.** En su reunión de noviembre de 2006, el Comité:

Tomó nota de que tres dirigentes sindicales, los Sres. Tewelde Ghebremedhin, Minase Andezion y Habtom Weldemicael, habían sido arrestados desde hacia más de un año y que desde entonces no se había proporcionado ninguna información en relación con los motivos de su arresto y los cargos que se les imputaban y deploró profundamente el hecho de que las autoridades de Eritrea no hubiesen garantizado la observancia de los derechos humanos fundamentales de estos tres dirigentes sindicales de ser informados de los cargos que se les imputaban, de obtener asesoramiento jurídico y de comparecer sin demora ante el juez competente. El Comité instó firmemente al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para la liberación inmediata de los tres dirigentes sindicales. Instó además al Gobierno a que presentara, de la forma más precisa posible, toda la información pertinente relativa a los arrestos, en particular en lo que respectaba a los motivos del arresto, los cargos que se les imputaban, los procedimientos jurídicos o judiciales que se habían seguido y el resultado de dichos procedimientos.

B. Respuesta del Gobierno

- 624.** En su comunicación de 23 de abril de 2007, el Gobierno informa que los tres dirigentes sindicales, a saber, el Sr. Minase Andezion de la Federación de Trabajadores del Textil, Cuero y Calzado de Eritrea, el Sr. Tewelde Ghebremedhin de la Federación de Trabajadores de la Alimentación, Bebida, Hoteles, Turismo, Agricultura y Tabaco y el Sr. Habtom Weldemicael del sindicato de base de la Coca-Cola, fueron liberados el 3, el 7 y el 18 de abril de 2007 respectivamente y que no hay cargos pendientes contra ellos. Además el Gobierno indica que la Confederación Nacional de Trabajadores de Eritrea está tomando las medidas necesarias para reintegrar a estas personas.

C. Conclusiones del Comité

- 625.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere al arresto de tres dirigentes sindicales y a su detención desde marzo y abril de 2005.*
- 626.** *El Comité aprecia la información comunicada por el Gobierno según la cual los Sres. Minase Andezion, secretario de la Federación de Trabajadores del Textil, Cuero y Calzado de Eritrea, el Sr. Tewelde Ghebremedhin, presidente de la Federación de Trabajadores de la Alimentación, Bebida, Hoteles, Turismo, Agricultura y Tabaco y el Sr. Habtom Weldemicael, presidente del Sindicato de Trabajadores de Red Sea Bottlers Coca-Cola, fueron liberados el 3, el 7 y el 18 de abril de 2007, respectivamente.*
- 627.** *El Comité lamenta profundamente, no obstante, que el Gobierno no haya comunicado información suficiente sobre los motivos de su arresto y su detención durante dos años, los cargos que les fueron imputados o si habían en algún momento comparecido ante una autoridad judicial independiente e imparcial. En vista de que el Gobierno no ha*

comunicado esta información suficiente a pesar de que las organizaciones querellantes alegan que fueron arrestados y detenidos en relación con sus actividades sindicales, de la solicitud anterior formulada por el Comité a este efecto y de la información de que dispone, el Comité sólo puede concluir que el arresto y la detención de los tres dirigentes sindicales estaban en realidad relacionados con sus actividades sindicales. El Comité considera que si el hecho de ejercer una actividad sindical o de tener un mandato sindical no implica inmunidad alguna con respecto al derecho penal ordinario, la detención prolongada de sindicalistas sin someterlos a juicio puede constituir un serio obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 82]. Si bien toma nota con interés de la liberación de tres dirigentes sindicales, el Comité considera que, cuando las medidas de arresto y detención obedecen a motivos sindicales, la mera liberación de dirigentes sindicales después de dos años de detención no es en sí suficiente y debe ser acompañada de una reparación adecuada de los perjuicios sufridos. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno según la cual la Confederación Nacional de Trabajadores de Eritrea está tomando las medidas necesarias para reincorporar a los tres dirigentes sindicales, el Comité urge al Gobierno a que preste toda la asistencia necesaria para el reintegro de los Sres. Minase Andezion, Tewelde Ghebremedhin y Habtom Weldemicael en sus puestos y garantice que sean adecuadamente indemnizados por los perjuicios sufridos durante su detención de dos años. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas tomadas a este respecto. El Comité pide asimismo al Gobierno que en el futuro se abstenga de detener dirigentes sindicales.

Recomendación del Comité

628. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:

En vista de que el Gobierno no ha facilitado informaciones suficientes sobre la detención durante dos años de los tres dirigentes sindicales en este caso, a pesar de que las organizaciones querellantes alegaron que fueron arrestados y detenidos por motivos relacionados con sus actividades sindicales, de la solicitud anterior del Comité a este efecto y de la información de que dispone, el Comité sólo puede concluir que el arresto y la detención de los Sres. Minase Andezion, Tewelde Ghebremedhin y Habtom Weldemicael estaban en realidad relacionados con sus actividades sindicales. En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que facilite toda la asistencia necesaria para el reintegro de los tres dirigentes sindicales en sus puestos y garantice que sean adecuadamente indemnizados por los daños sufridos durante su detención de dos años. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas tomadas a este respecto. El Comité pide asimismo al Gobierno que se abstenga de detener dirigentes sindicales en el futuro.

CASO NÚM. 2516

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Etiopía

presentada por

— **la Asociación de Maestros de Etiopía (AME) y**

— **la Internacional de la Educación (IE)**

con el apoyo de

— **la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL) y**

— **la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan graves violaciones de los derechos sindicales incluyendo la continua injerencia en su organización interna, lo que ha impedido su normal funcionamiento, así como injerencias mediante amenazas, despidos, arrestos, detenciones y maltrato a los miembros de la AME

- 629.** La queja figura en las comunicaciones de la Asociación de Maestros de Etiopía (AME) y de la Internacional de la Educación (IE) de 11 de septiembre y 10 de octubre de 2006 y 18 de junio de 2007. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) apoyan la queja mediante una comunicación de 13 de septiembre de 2006.
- 630.** El Gobierno envió sus observaciones mediante comunicaciones de 22 de febrero, 23 de mayo y 19 de octubre de 2007.
- 631.** Etiopía ha ratificado tanto el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 632.** En sus comunicaciones de 11 y 13 de septiembre de 2006, los querellantes alegan que, desde abril de 2003, cuando el Comité de Libertad Sindical realizó sus últimos comentarios sobre la queja que la AME y la IE presentaron contra el Gobierno por incumplimiento de los Convenios núms. 87 y 98 (véase el Caso núm. 1888, 332º. informe), el Gobierno ha continuado sus injerencias en las actividades de la AME como también su hostigamiento y represión hacia sus miembros.

Denegación del derecho de los maestros de afiliarse a los sindicatos

- 633.** Las organizaciones querellantes afirman que los maestros empleados en el sector público se ven impedidos de ejercitar sus derechos sindicales. En virtud de la nueva Proclamación Laboral de 2003, solamente los maestros que trabajen en escuelas privadas gozan del derecho de formar sindicatos y de afiliarse a ellos así como de llevar adelante negociaciones colectivas. Sin embargo, a más de 130.000 maestros empleados del sector

público se les garantiza únicamente el derecho de formar asociaciones profesionales. De hecho, la Constitución del país deniega a muchas categorías de trabajadores, tales como los maestros y los funcionarios públicos, el derecho de formar sindicatos y afiliarse a ellos. Ello ha sido consagrado en la Proclamación Laboral de 2003.

Injerencia en las actividades y funcionamiento de la AME

- 634.** Las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno ha continuado interfiriendo en la administración de la AME impidiéndole que organice sus actividades normalmente. Los querellantes ofrecen numerosos ejemplos de casos en los que las autoridades interfieren con las actividades de la AME, que incluyen la suspensión, desde 2003, por parte de las fuerzas de seguridad, de numerosas reuniones de la AME, hostigamiento de los miembros de la AME como también confiscación de sus bienes.
- 635.** Las organizaciones querellantes indican que la cuestión relativa a determinar cuál de los dos comités ejecutivos coexistentes de la AME está legitimado para representar a dicha organización, es una cuestión que aún no ha sido dirimida. Estrechamente vinculadas a esta cuestión, se encuentran las afirmaciones de que los bienes y las propiedades de la AME han sido objeto de confiscación. En efecto, una decisión de la Alta Corte Federal de 28 de noviembre de 2003 que ordenó la reapertura de las oficinas de la AME nunca ha sido ejecutada. Por el contrario, la AME recibió una orden judicial en diciembre de 2003 en la que se la citaba a comparecer ante la Corte Suprema, quién decidió, el 14 de enero de 2004, que las oficinas de la AME debían volver a precintarse y que se llevaría a cabo otra audiencia. Sin bien esa audiencia nunca tuvo lugar, en marzo de 2006 la Alta Corte Federal revocó su decisión de noviembre de 2003 y decidió que los dirigentes de la AME originaria debían traspasar todas las propiedades y bienes a la dirigencia de la nueva AME. La AME apeló esa decisión.
- 636.** A partir de abril de 1993, las cuotas de afiliación fueron transferidas a la nueva AME a través del sistema de deducción, a pesar de los pedidos y las protestas de los maestros que alegaban que sus cuotas de afiliación no iban a la organización correcta. Los maestros que iniciaron demandas fueron objeto de hostigamiento. Algunos optaron por pagar voluntariamente una contribución adicional a la AME puesto que sus cuotas de afiliación eran dirigidas a la nueva AME. Para poder llevar a cabo sus actividades la AME emitió, en febrero de 2003, tarjetas de afiliación tendientes a posibilitar un pago más regular de las cuotas de afiliación. Dado que la AME es renuente a brindar información pública acerca de la cantidad de miembros, los formularios de suscripción se mantienen ocultos para que la policía no pueda obtener la lista de nombres. La AME afirma que esta situación pone en evidencia que la publicación de la lista de afiliaciones a la AME es percibida como un riesgo.
- 637.** En una comunicación de junio de 2007, los querellantes indican que, en noviembre de 2006, la Corte Suprema revocó la decisión de la Alta Corte Federal de 30 de marzo de 2006 porque en ese fallo no se abordaron las cuestiones controvertidas más importantes y ordenó que se las investigara debidamente. Además, en su más reciente decisión que data de 21 de junio de 2007, la Alta Corte Federal haciendo caso omiso de las instrucciones impartidas por la Corte Suprema, sostuvo que la nueva AME goza de una condición jurídica que la facultaba a poseer el patrimonio de la antigua AME. Los querellantes estiman que la Alta Corte Federal no basó su decisión en un examen correcto e independiente de los hechos. El tribunal no solamente omitió explicar cuál era la condición jurídica de la AME originaria, sino que también pasó por alto la elección de autoridades y de la asamblea general organizadas, en febrero de 1993, por parte de la AME originaria (que tuvo lugar con anterioridad a las elecciones de la nueva AME) como también su inscripción inicial en el Ministerio del Interior.

- 638.** Las organizaciones querellantes también mencionaron la ocupación de las oficinas de la AME. La sede de la AME en Addis Abeba es un gran complejo de 400 metros cuadrados compuesto por un edificio de tres plantas, uno de una planta, un recinto de reuniones de 80 metros cuadrados y un patio circunvalado con un vallado. Esas oficinas fueron precintadas por primera vez en 1993 tras la constitución de la nueva AME. En marzo de 1996, se precintó el recinto de reuniones así como las oficinas del presidente y del secretario general. La mayoría de las oficinas del edificio de tres plantas ha sido dado en locación y se ha notificado a los inquilinos que su renta es percibida por la nueva AME. A pesar de la decisión de la Alta Corte Federal de 28 de noviembre de 2003 en la que ordenó la reapertura de las oficinas de la AME, el 30 de enero de 2004, diez policías y dirigentes de la nueva AME entraron en el complejo de la AME para precintar las oficinas nuevamente. Al 31 de agosto de 2006, la mayoría de las oficinas de la AME y el recinto de reuniones aún permanecían precintados.
- 639.** El 1.º de noviembre de 2006, seis efectivos armados de la policía federal, vistiendo su uniforme, ingresaron por la noche al complejo de la AME, hostigaron a su personal y registraron minuciosamente sus locales. Las oficinas permanecieron ocupadas y fueron registradas hasta el 14 de noviembre, día en que se incautó el equipo electrónico. El 2 de noviembre de 2005, se impidió el ingreso al complejo de la AME, custodiado por policías armados, al secretario general de la AME, el Sr. Gemoraw Kassa, y a los representantes de la Unión de Maestros Holandeses (*Algemene OnderwijsBond (AOB)*). El 14 de noviembre, al Sr. Kassahun Kebede, presidente de la sucursal Addis Abeba, se lo condujo fuera de la prisión, por un breve período, para que presenciase como la policía registraba su oficina. También se registraron las oficinas del presidente de la AME y de un mecanógrafo, que permanecían precintadas desde marzo de 1996. El mandato judicial se dictó más tarde ese mismo día. Se confiscaron bienes, tales como una computadora personal, una portátil, un fax, un escáner, disquetes, libros y documentos de capacitación. Esos bienes, que habían sido donados a la AME a través del movimiento internacional de sindicatos, aún no han sido devueltos. La AME insiste en el hecho de que la confiscación de dichos bienes y documentos compromete gravemente su capacidad de seguir desempeñando sus actividades en beneficio de sus miembros como para poner en marcha sus proyectos. Así, exige que se devuelvan dichos equipos y documentos.
- 640.** Tras la decisión de marzo de 2006, de la Alta Corte Federal, los miembros de la AME convocaron a una Asamblea General de la AME en forma urgente. Así, se adoptaron las medidas necesarias para que la asamblea tuviese lugar el 30 de abril en las instalaciones de un hotel en Addis Abeba. Sin embargo, dos días antes de que la asamblea se llevase a cabo, la dirección del hotel informó al secretario general de la AME que había recibido una advertencia de parte de las fuerzas de seguridad gubernamentales para que desistiesen de la idea de celebrar allí la asamblea. Como alternativa a ello, la AME se vio forzada a alquilar rápidamente carpas e instalarlas en el complejo del sindicato. Mientras los delegados se reunían en la sede principal para informar de su llegada y obtener los documentos pertinentes, funcionarios sindicales advirtieron la presencia de las fuerzas de seguridad en el complejo y en las calles circundantes. Dos miembros de la junta ejecutiva de la AME fueron seguidos por unos individuos en su camino de regreso a sus hogares. El 30 de abril, fuerzas especiales, fuertemente armadas y con sus uniformes militares, rodearon el complejo del sindicato. El oficial que comandaba la operación ingresó al complejo y ordenó su inmediata evacuación alegando que la asamblea era ilegal. La gente fue desalojada por la fuerza. De regreso a sus respectivos hoteles, a algunos delegados (cuyos nombres no fueron suministrados por los querellantes) se les arrebató sus documentos de identidad así como sus documentos sindicales, se registraron sus nombres y a algunos se los arrestó por unos minutos. Los documentos de identidad fueron restituidos pero no así los documentos sindicales. La disuelta asamblea debió convocarse nuevamente en el transcurso de ese año.

641. Se debió fijar una nueva sesión extraordinaria de la asamblea general para el 30 de agosto de 2006, que se iba a celebrar en el edificio de la Confederación de Sindicatos Etiópes (CSE) en Addis Abeba. La AME había notificado a todas las autoridades pertinentes. Sin embargo, después de la sesión de la mañana del primer día de reuniones, a la que asistieron algunos invitados locales y extranjeros, la policía — armada con bastones y armas de fuego — rodeó el recinto de reuniones y no permitió que se sacasen los efectos personales que quedaron allí adentro. La búsqueda de un lugar alternativo demostró que las fuerzas de seguridad habían advertido a al menos tres gerencias de hoteles de que no debían alquilar sus instalaciones a la AME. Por consiguiente, la sesión se reanudó el día siguiente en el complejo de la AME con la concurrencia de un pequeño número de personas y un programa reducido. El 1.º de septiembre, se informó a la AME de que se podía pasar a recoger los documentos y efectos personales que habían quedado dentro del edificio de la CSE. Sin embargo, se sustrajeron varias carpetas y computadoras portátiles, escritos tales como notas personales de la sesión de la mañana del 30 de agosto, informes de las regiones, listas de miembros y algunas tarjetas de identificación. Además, el mismo día la policía interceptó a los funcionarios de la AME que llevaban consigo documentos confidenciales, y los condujo a la Oficina Central de Investigaciones Delictivas (conocida como Maekelawi) donde se los mantuvo detenidos por el resto del día.

Hostigamiento, arresto, detención y maltrato de los maestros en relación con su afiliación a la AME

642. Los querellantes alegan que, desde 2003, docenas de maestros y miembros de la AME han sido objeto de despidos y transferencias involuntarias, siendo muchos de ellos detenidos y maltratados, en especial durante las multitudinarias manifestaciones que se realizaron tras las elecciones parlamentarias de mayo de 2005.

643. Los querellantes proporcionaron al Comité una lista de 243 maestros que han sido hostigados, despedidos, torturados y detenidos en 2002 y 2003, una lista de 94 miembros de la AME que han sido transferidos, despedidos o detenidos en forma arbitraria en 2004, y una lista de 68 miembros de la AME que supuestamente han sido encarcelados en 2005. Según los querellantes, a los maestros detenidos a veces se los encarcela en sitios muy alejados de sus respectivos lugares de residencia y sus familias.

644. Los querellantes informaron que, luego de que las negociaciones entre el Gobierno y los partidos opositores fracasaron desencadenando una nueva ola de protestas, se citó a los maestros, el 5 de noviembre de 2005, para que concurriesen a las escuelas sin importar las circunstancias imperantes en ese momento, incluso aunque tuviesen que desplazarse en medio de balaceras. A los maestros se les informó que debían mantener a los niños en las escuelas y que no debían dejarlos salir de los complejos escolares. Para el supuesto de que los padres viniesen a buscar a sus hijos, a los maestros se les impartieron órdenes de denegar el pedido de los padres y retener a los alumnos en las escuelas. Quienes así no lo hicieren serían severamente castigados.

645. El 21 de noviembre de 2005, la AME suministró a la IE una lista de 40 maestros miembros de la AME que supuestamente habían sido encarcelados en el marco de una campaña de represión del Gobierno. Se cree que han sido el blanco de dicho accionar por su condición de miembros de la AME y se estima que se han detenido a muchos más maestros, especialmente en Bahir-Dar y en Dessie, como también en Awassa y Ambo. La AME también descubrió que una lista de personas que supuestamente eran buscadas por la policía apareció publicada en el periódico semanal *Efitin*. El nombre del Dr. Taye Woldesmiat, presidente de la AME, quien vive en el exilio, figuraba en esa lista. En diciembre de 2005, se informó a la junta nacional de la AME, mediante informes de las regiones, que al menos 68 maestros habían sido objeto de arrestos y detenciones arbitrarios. A diez maestros se les dejó en libertad después de unos pocos días; sin

embargo, muchos maestros permanecían detenidos sin que se les formularan cargos en su contra (véase la lista que figura en el anexo adjunto a la presente queja). Los querellantes afirman que los maestros detenidos se encuentran encarcelados en cárceles situadas a una gran distancia del lugar de residencia de sus familias. Los querellantes mencionan los casos de la Sra. Mulunesh Ababayehu Teklewold y del Sr. Mazengia Taddesse que son maestros en Addis Abeba, lugar donde residen sus familias pero que fueron llevados a la prisión de Zuwai situada a 165 km de allí.

- 646.** Siete maestros que fueron arrestados en noviembre/diciembre de 2005 aún permanecían detenidos al 14 de marzo de 2006. El Sr. Kassahun Kebede, presidente de la filial de Addis Abeba de la AME, estaba detenido en la capital; la Sra. Mulunesh Ababayehu Teklewold estaba encarcelada en Zuwai, el Sr. Mesfin Balcha permanecía detenido desde el 5 de noviembre en Awassa, el Sr. Wolle Ahmed permanecía detenido desde el 14 de noviembre en Wollo, y los Sres. Sahlu Ayalew, Mulugeta Gebru y Yehualaeshet Molla estaban detenidos en Dessie. Se ha informado que el Sr. Asmare Abreha, maestro en el Abyot Qiris High School de Addis Abeba permanece desaparecido desde el 18 de febrero de 2006.
- 647.** Al Sr. Abate Angore, miembro jerárquico de la junta nacional de la AME, se le inició un proceso judicial, en febrero de 2005, tras haber sido liberado bajo fianza desde su primer arresto en diciembre de 2002 cuando se le acusó por haber dado una entrevista, en 2001, sobre la violencia policíaca ejercida contra la protesta de estudiantes de la Universidad de Addis Abeba. Su arresto, ocurrido el 2 de febrero de 2005, coincidió con el día en que debía presentarse como orador en una reunión sobre derechos humanos y cuestiones relativas a la docencia en Wolaita.
- 648.** Teferi Gessesse, Kassahun Kebede, Tesfaye Yirga, Tamirat Testfaye, Wasihun Melese, Dibaba Ouma, Ocha Wolelo, Bekele Gagie y Serkaalem Kebede, todos ellos miembros de la filial de la AME de Addis Abeba, fueron arrestados por las fuerzas de seguridad, en septiembre de 2005, tras la celebración de una reunión destinada a analizar la preparación del Día Mundial del Maestro. Su detención duró todo el día y se los trató rudamente. Teferi Gessesse y Tamirat Tesfaye informaron que se los golpeó gravemente al oponerse a que se les sacase una foto.
- 649.** A la Sra. Mulunesh Ababayehu Teklewold, maestra de una escuela media y miembro de la AME, se la arrestó el 9 de noviembre de 2005 y se la detuvo en la prisión central de Kality sin que se le formularan cargos hasta que se la liberó el 9 de junio de 2006, a pesar de que la Constitución de Etiopía establece que a los detenidos se les debe hacer comparecer ante un juez e informar de los motivos de su detención dentro de las 48 horas siguientes a su arresto. Se la liberó sin ningún tipo de explicación ni se le otorgó compensación alguna durante el tiempo de detención. Reanudó sus tareas docentes pero se la transfirió a un sitio muy alejado de su lugar de residencia.
- 650.** Al Sr. Wasihun Melese, oficial electo de la junta nacional de la AME desde agosto de 2006, se le arrestó en su domicilio sin mandato judicial y el 23 de septiembre de 2006, se le trasladó a la Oficina de Investigaciones de Maekelawi. El Sr. Melese, que es el presidente de la asociación de maestros de la zona de Addis Ketema, ya había sido previamente arrestado y detenido en 2005 por haber participado en las preparaciones del Día Mundial del Maestro.
- 651.** Al Sr. Anteneh Getnet, miembro del consejo regional de la AME de Addis Abeba, se le despidió repentinamente, en 2005, después de haber proporcionado a sus colegas material de la AME. Tras haber ganado el proceso judicial, se le otorgó una compensación financiera y un puesto en otra escuela. Sin embargo, en mayo de 2006, cuatro hombres que no pudieron ser identificados, le secuestraron, le golpearon y le abandonaron en la región sudoeste de Addis Abeba en la creencia de que estaba muerto. El Sr. Anteneh Getnet

terminó con costillas rotas y sufrió numerosas contusiones y problemas pulmonares que le impedirían ejercer nuevamente la docencia. Posteriormente, al Sr. Getnet se le arrestó, el 23 de septiembre de 2006, durante una reunión de maestros a la cual asistía en Addis Abeba. El Sr. Getnet compareció ante el tribunal al día siguiente a su arresto junto al Sr. Wasihun Melese. Durante la audiencia, no se dijo nada sobre la índole de la ofensa de la cual se les acusaba. Sin embargo, se ordenó que quedasen arrestados durante 14 días, como consecuencia del pedido formulado por la policía para que se le otorgase un tiempo adicional para investigar el caso. Se les liberó, el 4 de octubre de 2006, y debieron comparecer nuevamente ante el tribunal el 9 de octubre de 2006.

- 652.** En su comunicación de 18 de junio de 2007, los querellantes indican que al Sr. Getnet se le había arrestado nuevamente el 30 de mayo de 2007 y que se encontraba detenido con otros dos miembros de la ETA en la Prisión Central de Kality. Los querellantes expresan su preocupación por el hecho de que a esas tres personas ya se las había arrestado, detenido y torturado anteriormente, en diciembre de 2006, y temían que pudiesen haber sido objeto de malos tratos con el fin de hacerles confesar su afiliación a una organización ilegal. Al Sr. Getnet se le acusó de «participar de actividades delictivas y de actuar como miembro de una organización ilegal denominada Frente Etíope Patriótico». Sin embargo, los querellantes afirman que el Sr. Getnet había explicado en varias oportunidades que le habían torturado durante su detención, colgándole con sus extremidades atadas para obligarle a confesar que era miembro del Frente Etíope Patriótico. Uno de sus brazos aun permanece deforme.
- 653.** Los querellantes también informan sobre el nuevo arresto y detención, el 30 de mayo de 2007, del Sr. Meqcha Mengistu, presidente del ejecutivo zonal de la AME en Gojan Este. Previamente, se le había arrestado, el 17 de diciembre de 2006, y permaneció detenido por un período de cuatro meses en el que se le golpeó brutalmente. Con el fin de hacerle confesar que era miembro del Frente Etíope Patriótico, los agentes de seguridad registraron su domicilio sin mandato judicial, maltrataron a sus padres y encerraron a sus hijos. Otro miembro de la AME, el Sr. Woldie Dana también fue arrestado y detenido, de diciembre de 2006 al 22 de marzo de 2007, mediante una orden judicial. Posteriormente, se le volvió a arrestar, el 4 de junio de 2007, acusándosele de ser miembro del Frente Etíope Patriótico.
- 654.** Los querellantes también expresaron preocupación por el Sr. Tilahun Ayalew, presidente de la zona Awi de la AME, quién desapareció, el 28 de mayo de 2007, cuando agentes de seguridad fueron a arrestarle en su domicilio. Su esposa también fue arrestada y permaneció detenida hasta el 29 de mayo. Al Sr. Tilahun Ayalew se le había arrestado anteriormente, en diciembre de 2006 — junto al Sr. Anteneh Getnet y al Sr. Meqcha Mengistu — sin orden judicial. Sin embargo, tras su arresto, no se le condujo inmediatamente a la estación de policía, sino que se le mantuvo secuestrado en la selva donde se le propinó una golpiza hasta dejarlo inconsciente. Se le torturó durante cuatro días para luego trasladarlo a la Delegación de Policía de Addis Abeba el 26 de diciembre de 2006. Se le liberó dos días después como consecuencia de una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia en cuestiones administrativas de la ciudad de Addis Abeba. Sin embargo, la policía le arrestó nuevamente y permaneció encarcelado hasta que el Tribunal Federal de Primera Instancia ordenó su liberación el 12 de marzo de 2007. El Sr. Ayalew no podía caminar correctamente debido a las heridas sufridas durante su detención.
- 655.** Al Sr. Kassahun Kebede, presidente de la filial de Addis Abeba de la AME, se le arrestó, el 1.º de noviembre de 2005, y permanece detenido desde entonces. El Sr. Kassahun Kebede no es miembro de ningún partido político o agrupación política. Al Sr. Kebede se le arrestó junto a otros dirigentes de la sociedad civil, tras los generalizados disturbios públicos relacionados con las elecciones parlamentarias. Al 7 de noviembre de 2005, aún no conocía los cargos de los que se le acusaba. Una semana después, se le condujo fuera de la

prisión, por un breve período, para que presenciase cómo la policía registraba la oficina del presidente de la AME — Dr. Taye Woldesmiat, quien ha estado viviendo en el exilio en los Estados Unidos desde agosto de 2005. Se sustrajeron documentos y equipos electrónicos y se precintaron las oficinas. El Sr. Kebede compareció ante la Alta Corte Federal, en diciembre de 2005, junto a otros 50 dirigentes de la sociedad civil y altos dirigentes de la Coalición por la Unidad y Democracia (CUD). Se les acusó, en diferentes grupos, de traición, subversión del orden constitucional, conspiración armada y genocidio en grado de tentativa. Casi la totalidad de esos cargos pueden acarrear la pena de muerte. Los abogados del Sr. Kebede y de otros dos detenidos arguyeron que los cargos eran vagos, absurdos y que carecían de fundamento por lo que solicitaron que se les retirasen o se modificasen. La AME sigue alegando que esos individuos organizaron protestas pacíficas y que no eran responsables de la violencia que se desató, en especial cuando las fuerzas de seguridad dispararon balas reales contra los manifestantes y mataron a docenas de ellos. Al Sr. Kebede y demás acusados se les trasladó, en diciembre de 2005, a la prisión de Kality donde presuntamente las condiciones de detención son muy malas. Si bien el proceso judicial en su contra comenzó el 2 de mayo de 2006, no se ha presentado prueba alguna que justificase la presencia del Sr. Kebede en el así denominado «Juicio de los Acusados», sin mencionar su encarcelamiento.

- 656.** Los querellantes lamentan las medidas adoptadas por el Gobierno tendientes a disuadir a los maestros de afiliarse a la AME como también la represión e ingerencia continuas. Recuerdan que el caso de Etiopía ha sido recientemente objeto de análisis durante la 96.^a reunión (junio de 2007) de la Conferencia Internacional del Trabajo donde la Comisión de Aplicación de Normas pidió al Gobierno que aceptase una misión de contactos directos de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

- 657.** En su comunicación de 22 de febrero de 2007, el Gobierno brindó información detallada sobre la historia del país, haciendo hincapié en los tratados internacionales, que garantizan los derechos laborales ratificados por el país como también en su colaboración con la OIT. El Gobierno explica que, en virtud del párrafo 4) del artículo 9 de la Constitución, «todos los acuerdos internacionales ratificados por Etiopía forman parte integrante de su legislación». Los órganos judiciales, tanto del ámbito federal como regional, tienen la obligación de asegurar la observancia de los derechos humanos y la Casa de la Federación debe garantizar la compatibilidad entre la legislación interna y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En razón de ello, se debieron revisar numerosos textos legislativos, incluida la Proclamación Laboral.
- 658.** En el artículo 31 de la Constitución, se dispone que «todas las personas gozan de libertad sindical para asociarse en pos de cualquier causa o propósito», y en el artículo 42 se enuncian las categorías de trabajadores — incluidos los trabajadores de la industria y los agricultores — que gozan del derecho de sindicación para proteger y mejorar sus condiciones e intereses económicos como así manifestar sus reclamos, incluido el derecho de huelga. En la Proclamación Laboral de 1993 ya se habían garantizado varios derechos de los trabajadores, incluidos el derecho de sindicación y de afiliación sindical. Mientras la Proclamación Laboral de 2003 que modifica el texto de 1993 se adoptó con finalidad de armonizar la legislación del trabajo existente con los convenios internacionales y demás compromisos jurídicos, en la nueva Proclamación Laboral, se protegen los derechos de los trabajadores, tales como el derecho a igual salario, al descanso, a recibir indemnización, a tener días feriados, a gozar de licencia, de condiciones de trabajo decente, seguridad en el trabajo, negociación colectiva y el derecho de huelga. En ese texto también se establece el derecho de sindicación y de afiliación sindical para todos los trabajadores, el derecho a la negociación colectiva así como un mecanismo para canalizar quejas por prácticas discriminatorias relacionadas con los sindicatos. En la Proclamación Laboral se confiere al

Ministerio de Asuntos Sociales y Laborales competencia para administrar el registro de organizaciones, incluidos los sindicatos, las federaciones y confederaciones. El Gobierno explicó que el Ministerio deberá emitir un certificado de inscripción dentro de los 15 días de haber recibido la solicitud, que se admiten un número reducido de motivos de cancelación y que la cancelación de la inscripción de una organización únicamente puede ser ordenada por un tribunal judicial de conformidad con los motivos enumerados en la Proclamación Laboral.

- 659.** Respecto de los derechos de los maestros del sector público, el Gobierno confirmó que se está llevando a cabo una reforma del régimen del funcionario público tendiente a brindar mayor protección y garantías para los derechos de los funcionarios públicos.
- 660.** Con relación a la situación de la AME, el Gobierno expresó que el sector educativo de Etiopía es uno de los que más personas emplea. En 1949, los maestros de Addis Abeba conformaron la primera asociación de maestros. La AME, una organización con presencia en el ámbito nacional, se estableció en 1968. Sin embargo, durante el régimen de *Derg*, esta organización se convirtió en un instrumento ideológico para la movilización de los maestros. Tras el derrocamiento del régimen de *Derg*, los maestros iniciaron el proceso de establecimiento de una nueva asociación. En ese entonces, un grupo de individuos dirigidos por el Dr. Taye Woldesmiate solía reunirse como comité de coordinación.
- 661.** Sin embargo, en marzo de 1994, los maestros que representaban a todas las regiones del país decidieron conformar otro equipo de coordinación nacional. En junio/julio de 1994 organizaron y celebraron una conferencia nacional con el objeto de establecer la organización. Así, se adoptaron los Estatutos de la nueva AME y la asociación quedó constituida oficialmente. La asociación, con la misma denominación, AME, solicitó su inscripción y se le otorgó el certificado dado que en ese momento no existía ninguna otra organización que gozase de reconocimiento jurídico. Desde entonces, continúa solicitando la renovación de su certificado mediante la presentación anual de informes financieros y de sus actividades. Según el Gobierno, los maestros pagan sus cuotas de afiliación a la organización en la que están inscriptos como miembros. Por lo tanto, el Gobierno rechaza los alegatos de que había transferido ilegalmente fondos del sindicato a la nueva AME.
- 662.** El Gobierno afirma que el grupo rival que se hace denominar comité de coordinación — presidido por el Dr. Taye Woldesmiate — trató de desacreditar a la nueva AME. Habida cuenta de su oposición al Gobierno, este grupo se esforzó por desacreditar a esa organización, a menudo mediante la movilización de personas para que llevarsen a cabo acciones violentas contra el nuevo régimen político, incluida la nueva política educativa puesta en marcha en 1994. También intercambiaron correspondencia con organizaciones internacionales de las que la AME anterior había sido miembro y se proclamaron como sus legítimos sucesores.
- 663.** El Gobierno apoya el hecho de que la nueva AME inicie un proceso contra aquellos individuos que presuntamente están realizando actividades en su nombre en forma ilegal. En su presentación, la nueva AME solicitó a la Alta Corte Federal que condenase a esos individuos y que ordenase la transferencia de ciertos bienes que ellos poseían. En su decisión, de 28 de noviembre de 2003, la Alta Corte Federal sostuvo que los demandantes no presentaron pruebas suficientes que permitiesen determinar que estaban legitimadas para accionar en dicho proceso y rechazó la demanda. Sin embargo, la Corte Suprema revocó esa decisión, el 22 de febrero de 2006, y sostuvo que los apelantes tienen legitimación para llevar adelante ese proceso y le ordenó al tribunal inferior que dictase sentencia sobre el fondo del asunto. El 30 de marzo de 2006, la Alta Corte Federal ordenó transferir los bienes a la nueva AME. El 27 de noviembre de 2006, la Corte Suprema revocó nuevamente la decisión del tribunal inferior porque éste basó su decisión en la errónea premisa de que la Corte Suprema había adoptado una decisión sobre cuál era el

grupo cuyos miembros detentaban la legítima representación de la AME. Se le ordenó al tribunal inferior que juzgase el caso nuevamente. El 19 de octubre de 2007, el Gobierno envió la sentencia de la Suprema Corte Federal de 21 de junio de 2007 en la que decidió que la nueva AME tenía personalidad legal que le permitía poseer todas las propiedades de la AME anterior, incluyendo edificios, equipos y vehículos por un valor de 620.000 birretíopes. El Gobierno consideró que la decisión aclaró la situación legal de la asociación; la situación de los comités directivos y la restitución de la propiedad perteneciente a la asociación. Si bien los querellados tienen derecho a apelar la decisión, el Gobierno indicó que no hay información en cuanto a que lo hayan hecho. El Gobierno subrayó que los órganos de control tienen un rol constructivo en que el debido proceso sea respetado sin intervención indebida ni presión exterior.

- 664.** Además, el Gobierno ha proporcionado antecedentes sobre la condición de los maestros y la política educativa que se aplicó durante las últimas décadas como también sobre el contexto en el que se desarrollaron las elecciones de mayo de 2005 e hizo hincapié en el hecho de que esas elecciones constituyeron un hito en su voluntad de consolidar el sistema democrático. El Gobierno afirma que en 200 se llevó a cabo una integral modificación del sistema de formación docente mediante el Plan de modificación de la formación docente (TESO) tendiente a «democratizar» la formación docente ofreciéndoles a los maestros la oportunidad de tomar la iniciativa en la elaboración de los contenidos de la educación y la forma en que ésta es impartida. El Gobierno señaló que no obliga a los maestros a seguir o aceptar las opiniones políticas del partido oficialista. Los sindicatos participaron ampliamente durante la campaña electoral de mayo de 2005 proporcionando educación a los votantes y celebrando debates. Sin embargo, tras conocerse los resultados electorales y antes de que finalizase el proceso de solución de diferencias, elementos extremistas de la oposición, periodistas y miembros de organizaciones no gubernamentales (ONG) promovieron una insurrección violenta que devastó al país. En respuesta a las acciones dirigidas contra las escuelas, el Gobierno decidió adoptar medidas tendientes a asegurar que siguiesen abiertas y ofreciesen seguridad a sus alumnos. Por ello, resultan infundados los alegatos de que el Gobierno cerró las escuelas.
- 665.** El Gobierno afirma que se tuvieron que adoptar medidas para contrarrestar la violencia. Así, se creó una comisión independiente de investigaciones para investigar las circunstancias en las que ocurrieron esos hechos de violencia, la cual arribó a la conclusión de que las medidas adoptadas no fueron desproporcionadas. Ello contradice los alegatos de los querellantes en el sentido de que ocurrieron violaciones masivas a los derechos humanos.
- 666.** El Gobierno hace hincapié en el hecho de que los arrestos de los supuestos miembros de la AME no se relacionan con su afiliación sindical, y que no recibieron malos tratos durante su detención. A los Sres. Kasshun Kebede, Wasihun Meles y Anteneh Getnet se los arrestó por su participación directa en los hechos de violencia y por sus manifestaciones destinadas a incitar a la gente a tomar parte en tales hechos. Se les acusa de los delitos de traición, subversión del orden constitucional y genocidio en grado de tentativa y su proceso se prosigue por ante la sala criminal de la Alta Corte Federal desde mayo de 2006. Las condiciones de su detención son las establecidas en la Constitución y las visitas de sus familias, abogados y organizaciones internacionales están garantizadas. En lo que respecta al Dr. Taye Woldesmiate, se le está juzgando en rebeldía por los hechos cometidos al incitar a la gente a que tomen participación en la violenta insurrección acaecida.
- 667.** En sus conclusiones, el Gobierno insiste en el hecho de que la legislación interna es compatible con los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, incluidos los convenios de la OIT ratificados por Etiopía. Varios sindicatos se encuentran inscritos tanto en ámbito federal como regional. La CSE, en su condición de grupo aglutinador de los sindicatos, realiza sus actividades en forma independiente, sin

injerencia alguna por parte del Gobierno y con el apoyo de la OIT. El Gobierno hace hincapié en el hecho de que ha mejorado la condición de los maestros mediante la adopción de medidas rectificativas de las anteriores y desacertadas políticas educativas. Los maestros de Etiopía administran actualmente una de las mayores y más activas organizaciones profesionales que abogan por la protección de los intereses de los maestros.

- 668.** En su comunicación de 23 de mayo de 2007, el Gobierno suministró información adicional sobre la situación del Sr. Kassahun Kebede. La Alta Corte Federal, en su decisión de abril de 2007 sobre el proceso por subversión del orden constitucional del Estado, ordenó la liberación del Sr. Kebede como también de otros 27 individuos sosteniendo que no existen cargos contra ellos. El Gobierno recordó que el proceso contra el Sr. Kebede no tenía vinculación alguna con sus actividades sindicales.
- 669.** A pesar de su opinión de que la mayoría de los alegatos son infundados e inexactos, el Gobierno ha manifestado que, de conformidad con su disposición de cooperar cabalmente con la OIT, había decidido investigar todos los alegatos de los querellantes. El Gobierno responderá a cada uno de ellos, tan pronto como sea posible, mediante un detallado informe.
- 670.** En su comunicación de 19 de octubre de 2007, el Gobierno recuerda la invitación hecha en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia al Gobierno para que acepte una misión de contactos directos sobre cuestiones relativas a la AME y señala que las modalidades de dicha misión están siendo analizadas entre el Gobierno y la Oficina.

C. Conclusiones del Comité

- 671.** *El Comité observa que el presente caso gira en torno a alegatos de denegación a los maestros del sector público del ejercicio de sus derechos de afiliación sindical en virtud de la legislación nacional; injerencias en la administración y las actividades de la AME; así como hostigamiento, arresto, detención y maltrato de los maestros en relación con su afiliación a la AME.*
- 672.** *El Comité recuerda que se han examinado muy graves alegatos sobre violaciones de la libertad sindical por injerencia gubernamental en la administración y funcionamiento de la AME, así como por el asesinato, arresto, detención, hostigamiento, despido y traslado de miembros y dirigentes de la AME desde noviembre de 1997 [véase 308.º informe, párrafos 348 a 362].*
- 673.** *Al tiempo que toma nota de que el Gobierno se había comprometido a presentar, a la mayor brevedad posible, un informe en el que se respondiese a todos los alegatos de las organizaciones querellantes, el Comité lamenta observar que el Gobierno restringió su respuesta a ofrecer un panorama general como así unas pocas manifestaciones respecto de los muy graves alegatos de detención y tortura de miembros de la AME.*
- 674.** *Respecto del alegato relativo a la denegación a los maestros del sector público del ejercicio de sus derechos de afiliación sindical en virtud de la legislación nacional, el Comité observa que, con arreglo a la Proclamación Laboral de 2003, los maestros empleados en escuelas privadas gozan del derecho de formar sindicatos y de afiliarse a ellos así como llevar adelante negociaciones colectivas. Sin embargo, en las quejas se expresa que ciertas categorías de trabajadores, incluidos los maestros del sector público como también los funcionarios públicos, se ven privados de ejercer su derecho de formar sindicatos y de afiliarse a ellos. Esto ha sido consagrado en la Proclamación Laboral de 2003.*

675. *El Comité desea recordar que las normas contenidas en el Convenio núm. 87, ratificado por Etiopía, se aplican a todos los trabajadores sin ninguna distinción y, por consiguiente, amparan a los empleados del Estado. En consecuencia, tanto los funcionarios (con la sola posible excepción de las fuerzas armadas y la policía, según el artículo 9 del Convenio núm. 87), como los trabajadores del sector privado, deberían poder constituir las organizaciones que estimen convenientes para la promoción y defensa de los intereses de sus miembros [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 218 y 220].*
676. *El Comité deduce de la respuesta del Gobierno que, en el proceso de revisión de la Proclamación de los funcionarios públicos, se garantizaría y protegería aun más los derechos de los funcionarios públicos (incluidos los maestros de escuelas públicas). El Comité insta al Gobierno a que adopte, en forma urgente, las medidas necesarias tendientes a garantizar el derecho a la libertad sindical de los funcionarios públicos, incluidos los maestros del sector público con arreglo al Convenio núm. 87, ratificado por Etiopía. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de este aspecto del caso.*
677. *Respecto de los alegatos de injerencia en la administración y actividades de la AME, el Comité toma nota de la gran cantidad de reuniones de la AME suspendidas por las fuerzas de seguridad que mencionaron los querellantes. Así, cabe mencionar, entre otras, la prohibición de las celebraciones, en 2003 y 2004, del Día Mundial de los Maestros, y la suspensión de la asamblea general extraordinaria de la AME en abril y agosto de 2006, mediante el uso de la fuerza, aun en los locales mismos del sindicato. El Comité también toma nota de los alegatos de hostigamiento para con los miembros de la AME durante esas injerencias como así de la confiscación de los bienes y documentos de la AME, que menoscabaron su capacidad de organización para llevar adelante su labor diaria e impidieron la puesta en marcha de proyectos.*
678. *A este respecto, el Comité recuerda que el derecho de organizar reuniones públicas constituye un aspecto importante de los derechos sindicales. En especial, el derecho de las organizaciones profesionales a celebrar reuniones en sus locales para examinar cuestiones profesionales, sin autorización previa y sin injerencia de las autoridades constituye un elemento fundamental de la libertad de asociación y las autoridades públicas deberían abstenerse de toda intervención que pueda limitar este derecho u obstaculizar su ejercicio legal, salvo que tal ejercicio altere el orden público o ponga en peligro grave e inminente el mantenimiento del mismo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 130]. Además, fuera de los allanamientos por mandato judicial, el ingreso de la fuerza pública en los locales sindicales constituye una grave e injustificable injerencia en las actividades sindicales. Los registros efectuados en los locales sindicales no deberían producirse sino por mandato de la autoridad judicial ordinaria y cuando dicha autoridad esté convencida de que hay razones fundadas para suponer que se encuentran en esos locales las pruebas necesarias para castigar un delito de derecho común y a condición de que el registro se limite a lo que haya motivado el mandato [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 181 y 185]. El Comité observa que el Gobierno no ha presentado sus comentarios sobre estos muy serios alegatos de violación de derechos sindicales y le pide que así lo haga sin demora para que pueda examinar la cuestión con el debido conocimiento de los hechos. Mientras tanto, el Comité pide al Gobierno que garantice la observancia de estos principios y restituya los bienes confiscados que se hubiesen incautado sin el correspondiente mandato judicial o que no tengan ninguna relación con los cargos formulados.*
679. *Respecto de la información sobre el proceso judicial y las numerosas decisiones judiciales relativas a las propiedades y bienes de la AME, el Comité observa que, en su última decisión de 21 de junio de 2007, la Alta Corte Federal decidió transferir la propiedad de*

la antigua AME a la nueva AME, al considerar que ésta última estaba debidamente inscrita y que tenía derecho a poseer esos bienes. Según lo expresado por los querellantes, la Alta Corte Federal no fundó su veredicto en un examen adecuado e independiente de los hechos y no solamente no explicó cuál era la situación jurídica de la AME originaria, sino que también ignoró la asamblea general, la elección de dirigentes organizada por la AME originaria en febrero de 1993 como también su inscripción en el Ministerio del Interior. Según el Gobierno, la decisión judicial aclaró la situación legal de la asociación, la situación de las comisiones directivas y la restitución de los bienes pertenecientes al sindicato. El Gobierno solicitó además que se permita el desarrollo del debido proceso sin intervención externa indebida.

- 680.** Si bien toma debida nota del pedido del Gobierno de que el Comité no prejuzgue sobre el proceso judicial interno, el Comité desea recordar que, a pesar de que la existencia de procesos judiciales internos, con independencia de su resultado, constituye, sin duda alguna, un factor que debe tenerse en consideración, el Comité siempre ha estimado que su competencia para examinar los alegatos no depende del agotamiento de los procesos internos. Además, el Comité desea recordar ciertos puntos que considera deberían ser tenidos en cuenta al examinar las cuestiones tratadas en este caso.
- 681.** El Comité recuerda que ha estado examinado la cuestión relativa a la injerencia gubernamental en las actividades de la AME en forma intermitente, durante más de una década, cuando examinó una queja anterior sobre prácticamente las mismas cuestiones que las que se plantean en el presente caso (Caso núm. 1888). En ese entonces, el Comité había tomado nota de los alegatos respecto de la reestructuración de la AME durante el período 1993-1994, la elección de nuevos dirigentes y su reconocimiento por parte del Gobierno, para poco después ser confrontada por un grupo disidente de la Asociación inscrito y reconocido por el Gobierno como la «Asociación de Maestros de Etiopía». Según los alegatos de los querellantes de ese entonces, el Gobierno procedió a transferir las cotizaciones de los afiliados al grupo rival y congeló las cuentas de la organización querellante, lo que derivó en su suspensión efectiva por la autoridad administrativa. Si bien los dirigentes electos de la AME habían manifestado su predisposición a someterse a nuevas elecciones para confirmar a quiénes querían los maestros elegir para que los representasen, el grupo rival no aceptó esa propuesta [véase 308.º informe, párrafos 327 a 347].
- 682.** Posteriormente, el Gobierno arguyó que, dado que los dirigentes de la AME habían sido acusados de realizar actividades terroristas, se les debía denegar las garantías para el ejercicio de la libertad sindical tanto a ellos como a sus miembros. Con el objeto de justificar las medidas adoptadas, el Gobierno invocó supuestos actos cometidos por individuos pertenecientes a la organización, a quienes no se les halló culpables de haber participado en la comisión de actos terroristas [véase 310.º informe, párrafo 382]. Además, el Gobierno presentó el fallo judicial de diciembre de 1994, en el que no se había adoptado ninguna decisión tendiente a legitimar a los dirigentes de la AME, sino que allí se expresaba que la decisión la debía adoptar la asamblea general de la AME. El Gobierno sostuvo que se había convocado a una asamblea general y que los miembros del comité ejecutivo debidamente elegidos en esa asamblea no incluyeron a aquellos miembros que respondían al Dr. Woldesmiate, mientras que los querellantes afirmaban que su predisposición a someterse a nuevas elecciones había sido rechazada por el grupo rival [véase 316.º informe, párrafo 493].
- 683.** Por consiguiente, desde 1994 hasta junio de 2007, y teniendo en cuenta el antecedente de numerosos alegatos de recurrentes injerencias, precintado de locales, confiscación de bienes, transferencia de las cotizaciones de los afiliados al grupo rival de la AME, hostigamientos, arrestos y detenciones, no se había llegado a una decisión definitiva respecto de quiénes eran los legítimos representantes de la AME e incluso el mismo Gobierno ha hecho referencia a dos AME, organizaciones separadas con la misma

denominación (véase *Actas Provisionales* núm. 22, *Conferencia Internacional del Trabajo*, Ginebra 2007). En estas circunstancias, el Comité no puede sino expresar su profunda preocupación por la gran demora en decidir quiénes constituyen los legítimos dirigentes de la AME — demora ésta que lleva alrededor de 13 años — y se ve obligado a indagar si, a la luz de los antecedentes reseñados anteriormente, la decisión de esa cuestión puede llevarse a cabo sin realizar una investigación completa e independiente de todos los alegatos presentados tanto en el presente caso como en el caso núm. 1888 en relación con las medidas adoptadas por el Gobierno para apoyar al grupo rival de la AME y así perjudicar a la organización querellante. El Comité insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para iniciar dicha investigación y a que suministre información detallada sobre la evolución de ese aspecto del presente caso como así de las conclusiones a las que llegue. Mientras tanto, el Comité exhorta al Gobierno a que garantice que la AME podrá desarrollar sus actividades sin sufrir ningún tipo de represión. Además, el Comité pide al Gobierno que le suministre información sobre las medidas adoptadas en virtud de la decisión, de 21 de junio de 2007, de la Alta Corte Federal.

684. En cuanto a los supuestos actos de hostigamiento, arresto, detención, y maltrato de los maestros en relación con su afiliación a la AME, el Comité deplora la gravedad de esos actos así como el gran número de miembros de la AME que se vieron afectados. El Comité recuerda con firmeza que en el marco del principio general de los derechos sindicales, los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, *op. cit.*, párrafo 44].
685. El Comité toma nota de la detallada información suministrada por los querellantes sobre el arresto, el 2 de febrero de 2005, del Sr. Abate Angore, un miembro de alto nivel de la junta nacional de la AME; el arresto y detención, en septiembre de 2005, de Teferi Gessesse, Kassahun Kebede, Tesfaye Yirga, Tamirat Testfaye, Wasihun Melese, Dibaba Ouma, Ocha Wolelo, Bekele Gagie y Serkaalem Kebede, todos ellos miembros de la filial de Addis Abeba de la AME; el arresto y detención, el 9 de noviembre de 2005, de la Sra. Mulunesh Ababayehu Teklewold, miembro de la AME, y de su liberación ocurrida el 9 de junio de 2006 sin explicación alguna; el arresto, el 23 de septiembre de 2006, del Sr. Wasihun Melese, funcionario electo de la Junta Nacional de la AME, y su detención por un período de 14 días; la desaparición del Sr. Tilahun Ayalew, presidente de la zona Awi de la AME, tras haber sido arrestado por las fuerzas de seguridad el 28 de mayo de 2007.
686. El Comité también toma nota de la información proporcionada por los querellantes sobre la detención, desde el 1.º de noviembre de 2005, del Sr. Kassahun Kebede, presidente de la filial de Addis Abeba de la AME. Los cargos formulados contra el Sr. Kebede, otros dirigentes de la sociedad civil como también contra altos dirigentes del partido de la oposición, comprenden el delito de traición, subversión del orden constitucional, conspiración armada y genocidio en grado de tentativa. Prácticamente todas estas acusaciones pueden acarrear la pena de muerte. Tanto el Sr. Kebede como los demás acusados han sido trasladados a la Prisión Central de Kality, donde supuestamente sus condiciones de detención son muy malas.
687. El Comité expresa su gran preocupación por las informaciones suministradas sobre los sucesivos arrestos, detenciones y supuestas torturas de las que fueron objeto los Sres. Anteneh Getnet y Meqcha Mengistu con el fin de hacerles confesar su afiliación al Frente Patriótico Etíope, una organización ilegal, así como por los temores de los querellantes de que los miembros de la AME arrestados podrían ser sometidos a malos tratos. De acuerdo a la más reciente comunicación de los querellantes, los Sres. Getnet y Mengistu han sido

arrestados nuevamente, el 30 de mayo de 2007, por su «participación en actividades delictivas y por actuar como miembros del Frente Patriótico Eítope».

- 688.** El Comité toma debida nota de las declaraciones del Gobierno en el sentido de que el arresto de esos miembros de la AME no se relaciona con su afiliación sindical, y que los miembros detenidos no han sido sometidos a malos tratos durante su detención. En especial, el Gobierno indicó que a los Sres. Kasshun Kebede, Wasihun Melese y Anteneh Getnet se les arrestó por su participación directa en las violentas manifestaciones que tuvieron lugar tras las elecciones de mayo de 2005 como también por sus declaraciones incitando a las demás personas a participar de los hechos de violencia. Se les acusó de los delitos de traición, subversión del orden constitucional, genocidio en grado de tentativa, y su proceso se lleva adelante ante la sala criminal de la Alta Corte Federal desde mayo de 2006. Sus condiciones de detención están acorde a los principios establecidos en la Constitución y se les ha garantizado su derecho a recibir visitas de sus familias, abogados e instituciones internacionales.
- 689.** Además, el Comité toma nota de que, en su decisión de abril de 2007, en el caso relativo a la subversión del orden constitucional, la Alta Corte Federal resolvió que el Sr. Kassahun Kebede debía ser liberado sin que se le formularan cargos, dado que los mismos eran inexistentes.
- 690.** Si bien celebra la liberación del Sr. Kassahun Kebede, el Comité debe deplorar la extrema gravedad de los alegatos sobre los arrestos, detenciones y desapariciones de los miembros de la AME. En especial, el Comité debe manifestar su profunda consternación por el hecho de que al Sr. Kebede se le detuvo por más de un año y medio para luego liberarlo en virtud de una decisión judicial en la que se establecía que no existían cargos en su contra. El Comité también lamenta observar que el Gobierno solamente responde a los alegatos sobre el arresto de los Sres. Kassahun Kebede, Wasihun Melese y Anteneh Getnet. El Comité recuerda que el arresto y la detención de sindicalistas, incluso por motivos de seguridad interior, puede suponer un grave entorpecimiento del ejercicio de los derechos sindicales si no van acompañadas de garantías judiciales apropiadas. Al igual que las demás personas, los sindicalistas detenidos deben disfrutar de un procedimiento judicial regular y tener derecho a una buena administración de la justicia, lo cual implica que se les informe de las acusaciones que se les imputan, que dispongan del tiempo necesario para preparar su defensa, que puedan comunicar libremente con el abogado que elijan y que sean juzgados sin demora por una autoridad judicial imparcial e independiente [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 75 y 102].
- 691.** El Comité insta firmemente al Gobierno a que garantice que los miembros de la AME que continúan detenidos serán liberados o que se les iniciará un proceso sin demoras por ante una autoridad judicial imparcial e independiente, con las garantías necesarias para poder ejercer su defensa. Además, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el futuro los trabajadores no serán objeto de hostigamiento ni detención por su afiliación o actividades sindicales. El Comité insta al Gobierno a que envíe, sin demora, sus observaciones respecto de los alegatos de arresto, detención y desaparición de las siguientes personas: Abate Angore, Teferi Gessesse, Tesfaye Yirga, Tamirat Testfaye, Dibaba Ouma, Ocha Wolelo, Bekele Gagie, Serkaalem Kebede, Mulunesh Ababayehu Teklewold, Tilahun Ayalew, como también de los 68 maestros arrestados que figuran en la lista presentada por los querellantes (véase el anexo). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las decisiones de los tribunales que entiendan en las causas que se siguen a los miembros de la AME como también que adopte las medidas tendientes a garantizar la inmediata liberación de todos los miembros y dirigentes sindicales que aún se encuentren detenidos por causa de sus actividades y afiliación sindicales y que tome las medidas necesarias para otorgarles una adecuada indemnización por los daños sufridos.

- 692.** *Habida cuenta de la gravedad de los alegatos sobre las torturas inflingidas a los Sres. Getnet y Mengistu durante su detención con el objeto de hacerles confesar su afiliación a una organización ilegal, el largo período de detención, la vaguedad de los cargos, su liberación en varias oportunidades sin que se les haya ofrecido ningún tipo de explicación respecto de las razones de su detención para luego ser arrestados nuevamente, el Comité insta al Gobierno a que inicie inmediatamente una investigación independiente, bajo la dirección de una persona que goce de la confianza de todas las partes interesadas, a fin de esclarecer cabalmente las circunstancias que rodean los sucesivos arrestos y detenciones, deslindar responsabilidades, si se determina que han sido sometidos a malos tratos, y castigar a los culpables. Si se determina que su detención se debió a motivos de carácter antisindical, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para proceder a su inmediata liberación y al pago de una indemnización adecuada por los daños sufridos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación.*
- 693.** *Habida cuenta de la persistencia y gravedad de los hechos descritos en los alegatos como también de las versiones, a menudo contradictorias, presentadas por las organizaciones querellantes y por el Gobierno y teniendo en cuenta las discusiones pendientes entre el Gobierno y la Oficina en relación con la misión de contactos directos solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en relación con el Convenio núm. 87, el Comité urge firmemente al Gobierno a que acepte lo antes posible dicha misión y espera que la misma incluirá el examen de todas las cuestiones planteadas en el presente caso.*
- 694.** *Antes de llegar a una conclusión, el Comité se ve obligado a tomar nota del hecho de que parece que la situación de la AME no ha evolucionado desde el último examen de las injerencias en la administración y actividades de la AME [véase 332.º informe, párrafos 55 a 61]. El Comité insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos tendientes a garantizar la cabal observancia de los principios de libertad sindical y negociación colectiva, especialmente en lo que se refiere al reconocimiento efectivo de los derechos sindicales de los maestros del sector público. El Comité exhorta al Gobierno a respetar plenamente el derecho de la AME de organizar su administración interna sin injerencias de las autoridades públicas así como a proporcionar una respuesta completa y minuciosa respecto de los numerosos y graves alegatos presentados en este caso relativos a reiteradas injerencias gubernamentales y hostigamiento, arresto, detención y torturas de los miembros de la AME durante más de una década.*

Recomendaciones del Comité

- 695.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las siguientes recomendaciones:*
- a) el Comité exhorta al Gobierno a respetar plenamente el derecho de la AME de organizar su administración interna sin injerencias de las autoridades públicas así como a proporcionar una respuesta completa y minuciosa respecto de los numerosos y graves alegatos presentados en este caso relativos a reiteradas injerencias gubernamentales y hostigamiento, arresto, detención y torturas de los miembros de la AME durante más de una década;*
 - b) el Comité insta al Gobierno a que adopte, de forma urgente, las medidas necesarias tendientes a garantizar el derecho a la libertad sindical de los funcionarios públicos, incluidos los maestros del sector público, con arreglo*

al Convenio núm. 87, ratificado por Etiopía. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de este aspecto del caso;

- c) respecto de los alegatos de injerencia en las actividades de la AME y la confiscación de sus bienes y documentos, el Comité observa que el Gobierno no ha presentado sus comentarios sobre estos muy graves alegatos de violación de derechos sindicales y le pide que así lo haga sin demora para que pueda examinar la cuestión con el debido conocimiento de los hechos. Mientras tanto, el Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de los derechos sindicales y restituya los bienes confiscados que se hubiesen incautado sin el correspondiente mandato judicial o que no tengan ninguna relación con los cargos formulados;*
- d) el Comité pide al Gobierno que inicie una investigación completa e independiente sobre todos los alegatos presentados, tanto en el presente caso como en el caso núm. 1888, en relación con las medidas adoptadas por el Gobierno para apoyar al grupo rival de la AME y así perjudicar a la organización querellante y que suministre información detallada sobre la evolución de ese aspecto del presente caso así como de las conclusiones a las que llegue. Mientras tanto, el Comité exhorta al Gobierno a que garantice que la AME podrá desarrollar sus actividades sin sufrir ningún tipo de represión por parte del Gobierno. Además, el Comité pide al Gobierno que le suministre información sobre las medidas adoptadas en virtud de la decisión, de 27 de junio de 2007, de la Alta Corte Federal;*
- e) el Comité insta firmemente al Gobierno a que garantice que los miembros de la AME que aún están sufriendo detenciones serán liberados o que se les iniciará un proceso sin demora por ante una autoridad judicial imparcial e independiente, con las garantías necesarias para poder ejercer su defensa. Además, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en el futuro los trabajadores no serán objeto de hostigamiento ni detención por su afiliación o actividades sindicales. El Comité insta al Gobierno a que envíe, sin demora, sus observaciones respecto de los alegatos de arresto, detención y desaparición de las siguientes personas: Abate Angore, Teferi Gessesse, Tesfaye Yirga, Tamirat Testfaye, Dibaba Ouma, Ocha Wolelo, Bekele Gagie, Serkaalem Kebede, Mulunesh Ababayehu Teklewold, Tilahun Ayalew, como también de los 68 maestros arrestados que figuran en la lista presentada por los querellantes (véase el anexo). El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de las decisiones de los tribunales que entiendan en las causas que se siguen a los miembros de la AME como también que adopte las medidas tendientes a garantizar la inmediata liberación de todos los miembros y dirigentes sindicales que aún se encuentren detenidos por causa de sus actividades y afiliación sindicales y que tome las medidas necesarias para otorgarles una adecuada indemnización por los daños sufridos;*
- f) habida cuenta de la gravedad de los alegatos sobre las torturas inflingidas a los Sres. Getnet y Mengistu durante su detención con el objeto de hacerles confesar su afiliación a una organización ilegal, el largo período de detención, la vaguedad de los cargos, su liberación en varias oportunidades sin que se les haya ofrecido ningún tipo de explicación respecto de las*

razones de su detención para luego ser arrestados nuevamente, el Comité insta al Gobierno a que inicie inmediatamente una investigación independiente, bajo la dirección de una persona que goce de la confianza de todas las partes interesadas, a fin de esclarecer cabalmente las circunstancias que rodean los sucesivos arrestos y detenciones, deslindar responsabilidades, si se determina que han sido sometidos a malos tratos, y castigar a los culpables. Si se determina que su detención se debió a motivos de carácter antisindical, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para proceder a su inmediata liberación y al pago de una indemnización adecuada por los daños sufridos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación, y

- g) el Comité urge firmemente al Gobierno a que acepte lo antes posible la misión de contactos directos solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y espera que la misma incluirá un examen de todas las cuestiones planteadas en el presente caso.*

Anexo

Lista de la AME en la que se enumeran los maestros arrestados (Al 29 de diciembre de 2005)

Núm.	Nombre	Sexo	Domicilio	Fecha	Lugar de detención
1	Kassahun Kebede	M	Addis Abeba	01.11.05	Maekelawi, Addis Abeba
2	Mazengja Taddesse	M	Addis Abeba	09.11.05	Zuwai
3	Tesera Asmare	M	Debre Markos	31.10.05	Birr Sheleko
4	Eneyewe Alemayehu	M	Markos	31.10.05	Birr Sheleko
5	Temesgen Erigetu	M	Debre Markos	31.10.05	Birr Sheleko
6	Menberu Kebede	M	Debre Markos	07.11.05	Birr Sheleko
7	Agar Adane	M	Debre Markos	07.11.05	Birr Sheleko
8	Meketa Mengistu*	M	Dejen	01.11.05	Dangilla
9	Belete Gebre	M	Woldia		Woldia
10	Tilahun Ayalew*	M	Dangla	30.10.05	Woldia
11	Berihum Bekele	M	Metekele		Chagne
12	Wondimu Lemech	M	Metekel		Chagne
13	Fantahun Bezuayehu	M	Metekel		Chagne
14	Awoke Mekoria	M	Metekel		Chagne
15	Aynew Fanta	M	Metekel		Chagne
16	Abreham Belai	M	Finote Sellam		Finote Sellam
17	Melku Bayabil	M	Finote Sellam		Finote Sellam
18	Yeshiwas Tekle	M	Finote Sellam		Finote Sellam
19	Desalegn Abera	M	Finote Sellam		Finote Sellam
20	Degu Mulat	M	Merawi		Merawi
21	Sileshi Dagne	M	Merawi		Merawi
22	Ferede Wole	M	Merawi		Merawi
23	Debasu Gedame	M	Merawi	14.11.05	Merawi
24	Mehamed Indiris	M	Merawi	14.11.05	Merawi
25	Seifu Degu		Dessie	14.11.05	Jara

Núm.	Nombre	Sexo	Domicilio	Fecha	Lugar de detención
26	Wole Admed	M	Dessie	14.11.05	Jara
27	Bizu Mekonnen	M	Dessie	14.11.05	Jara
28	Chane Reta	M	Dessie	14.11.05	Jara
29	Yehualaeshet	M	Dessie	14.11.05	Jara
30	Tilahun Shiferaw	M	Dessie	14.11.05	Jara
31	Tatek	M	Dessie	14.11.05	Jara
32	Berhane Berihun		Woldia	14.11.05	Woldia
33	Fentahu Bayou	M	Woldia	14.11.05	Woldia
34	Amare Keteme	M	Woldia	14.11.05	Woldia
35	Adane Tilahun	M	Woldia	14.11.05	Woldia
36	Fekadu Taye	M	Addis Abeba	04.11.05	Desconocido
37	Moges Zewale	M	Gonder	06.11.05	Desconocido
38	Yehualaeshet Molla	M	Dessie	03.11.05	Desconocido
39	Yehualaeshet Ketsela	M	Enarj Enawga	02.11.05	Desconocido
40	Fiseha Zewdu	M	Yirga Chefe	11.11.05	Desconocido
41	Yilekal Bitew	M	Bahir Dar	14.11.05	Desconocido
42	Mersa Berhane	M	Bahir Dar	13.11.05	Desconocido
43	Asres Alem	M	Bahir Dar	14.11.05	Desconocido
44	Abreham Meket	M	Bahir Dar		Desconocido
45	Asmama Asere	M	Merawi	13.11.05	Desconocido
46	Ketemaw Sintayehu	M	Bahir Dar	14.11.05	Desconocido
47	Mulunesh Ababayehu	F	Addis Abeba	09.11.05	Zuwai
48	Tigabu Habte	M	Gonder	05.11.05	Desconocido
49	Birhan Ayichew	M	Gonder	05.11.05	Desconocido
50	Dejene Asfaw	M	Gonder	07.11.05	Desconocido
51	Bethlehem Terefe	F	Addis Abeba	02.11.05	Liberado
52	Solomon Mesfin	M	Jima	05.11.05	Liberado
53	Getahun Tefera	M	Arba Minch	07.11.05	Liberado
54	Wondimu Getachew	M	Arba Minch	07.11.05	Liberado
55	Tadesse Melaku	M	Arba Minch	07.11.05	Liberado
56	Abebe Folla	M	Wolaita Sodo	07.11.05	Liberado
57	Tekele Loreto	M	Wolaita Sodo	07.11.05	Liberado
58	Markos Keba	M	Wolaita Sodo	07.11.05	Liberado
59	Mulugeta Tirfo	M	Wolaita Sodo	07.11.05	Liberado
60	Kiya Mulugeta	F	Addis Abeba	06.11.05	Liberado
61	Asnake Jemaneh*	M	Wolaita Sodo	02.11.05	Liberado el 11.11.05
62	Girma Wondimu	M	Bonga	01.11.05	Liberado
63	Mulugeta Fentaw	M	Dessie		Desconocido
64	Berhanu	M	Shaka		Desconocido
65	Abera Tamirat	M	Wolaita Sodo		Desconocido
66	Shitaye (wife of previous)	F	Wolaita Sodo		Desconocido
67	Berhanu Belai	M	Finote Sellam		Desconocido
68	Ferede Wole	M	Merawi		Desconocido

* Funcionarios de la AME:

- Meketa Mengistu es el presidente de la filial de la AME de Dejen Woreda, Dejen;
- Asnake Jemaneh es el presidente de la filial de la AME de la zona Wolaita, Wolaita Sodo;
- Tilahun Ayalew es el presidente de la filial de la AME de la zona Awi, Dangla.

CASO NÚM. 2203

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)**

Alegatos: agresiones, amenazas de muerte y actos de intimidación contra sindicalistas de diferentes empresas e instituciones públicas; destrucción de la sede del sindicato que opera en el Registro General de la Propiedad; allanamiento y saqueo e incineración de documentos en la sede del sindicato que opera en ACRILASA; vigilancia de la sede de UNSITRAGUA, despidos antisindicales, violaciones al pacto colectivo de condiciones de trabajo; negativa a negociar colectivamente; presiones para que los trabajadores se desafilien de su sindicato; negativa de los empleadores a cumplir con las órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas; las empresas e instituciones concernidas son: empresa Industrial Santa Cecilia ACRILASA, municipalidad de El Tumbador, finca La Torre, Ministerio de Salud Pública; Chevron-Texaco y el Tribunal Supremo Electoral

696. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2006 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 342.º informe, párrafos 499 a 517 aprobados por el Consejo de Administración en su 296.º reunión]. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 21 de septiembre y 26 de octubre de 2006 y 30 de abril y 31 de octubre de 2007.

697. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

698. En su reunión de mayo-junio de 2006, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por la organización querellante [véase 342.º informe, párrafo 517]:

- a) de manera general, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enviar sin demora sus observaciones respecto de todos los alegatos que quedan pendientes;

- b) en cuanto a los alegatos relativos a agresiones, amenazas de muerte e intimidaciones a sindicalistas, así como ataques a sedes sindicales, el Comité lamenta profundamente la falta de envío de observaciones del Gobierno y le pide una vez más que someta urgentemente los casos a la Fiscalía Especial de Delitos contra Sindicalistas y que le informe al respecto;
- c) en cuanto a los alegatos relativos a actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales en el Registro General de la Propiedad constatados por la inspección del trabajo, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para sancionar a la entidad responsable y garantizar que no se produzcan más actos de esta naturaleza en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- d) en lo que respecta a los alegatos relativos a la empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora envíe las decisiones judiciales que se dicten sobre los despidos de sindicalistas incluyendo a los miembros del comité ejecutivo, sobre el caso de violación del pacto colectivo así como sus observaciones sobre los alegatos de presiones para que los dirigentes y afiliados renuncien a sus cargos o a su afiliación;
- e) el Comité toma nota de que la autoridad judicial ordenó el reintegro de los dirigentes sindicales Sres. Bartolón Martínez y Castillo Barrios (municipalidad de El Tumbador) pero que el alcalde municipal interpuso apelación y que con posterioridad la municipalidad solicitó la anulación de parte del procedimiento llevado a cabo hasta el momento por vicios de forma, lo cual fue aceptado por la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del desarrollo del procedimiento en curso ante la autoridad judicial;
- f) en cuanto al alegato relativo al despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez por parte del Ministerio de Salud en abril de 2001, el Comité recuerda a la organización querellante que se encuentra a disposición del Sr. Alburez el recurso ordinario ante la autoridad judicial y pide al Gobierno que informe si se ha hecho uso de dicho recurso, y
- g) en cuanto a los alegatos relativos a la imposición unilateral por parte del Tribunal Supremo Electoral del manual de organización (que trata cuestiones relativas a funciones, puestos y rangos salariales de los empleados) y actos de discriminación en perjuicio de los afiliados al sindicato en aplicación de dicho manual, así como la negativa del Tribunal a reunirse con los dirigentes y negociar un pacto colectivo sobre los que se había solicitado al Gobierno que se reuniera con las partes para encontrar una solución a los problemas planteados, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto sin demora.

B. Respuesta del Gobierno

- 699.** En sus comunicaciones de 21 de septiembre y 26 de octubre de 2006 y 30 de abril y 31 de octubre de 2007, el Gobierno envía las observaciones siguientes.
- 700.** En cuanto al alegato relativo al despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez, el Gobierno señala que ya respondió a dicho alegato en sus observaciones enviadas en octubre de 2005.
- 701.** En cuanto a los alegatos relativos a actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales en el Registro General de la Propiedad constatados por la inspección del trabajo, el Gobierno informa que luego de realizada la investigación respectiva, así como las consultas con las organizaciones sindicales existentes en dicho centro de trabajo, no se

pudo establecer que se hayan cometido actos de injerencia. El Gobierno acompaña acta de una inspección de trabajo que según se deduce de su lectura fue realizada en 2006 (no hay fecha cierta).

- 702.** En cuanto a los alegatos relativos a la municipalidad de El Tumbador sobre presiones a los afiliados del sindicato para que renuncien a su afiliación y para que los dirigentes no continúen los trámites de las reinstalaciones de despedidos ordenadas por la autoridad judicial, el despido de los dirigentes sindicales César Augusto León Reyes, José Marcos Cabrera, Víctor Hugo López Martínez, Cornelio Cipriano Salic Orozco, Romeo Rafael Bartolón Martínez y César Adolfo Castillo Barrios, y la solicitud de que se tomaran medidas para que se pagaran sin demora todos los salarios debidos al dirigente sindical Sr. Gramajo, el Gobierno señala que se requirió información del conflicto colectivo al Juez de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del municipio de Malacatán, del departamento de San Marcos, el cual señaló que las solicitudes de reinstalación solicitada respecto del Sr. Byron Clodomiro Gramajo fue ordenada por ese tribunal, pero que no ha sido cumplida por lo cual continúa el incidente de reinstalación en trámite. Por último, en lo que respecta a la alegada imposición unilateral por parte del Tribunal Supremo Electoral de un manual de organización, el Gobierno se refiere al estado de los recursos e incidentes procesales relacionados con el manual en cuestión.

C. Conclusiones del Comité

- 703.** *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno. El Comité lamenta, sin embargo, que una vez más el Gobierno no responde a varias de las recomendaciones que se encuentran pendientes. El Comité recuerda al Gobierno la importancia que tiene para su reputación enviar respuestas precisas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes para que el Comité pueda proceder a un examen de los mismos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical** quinta edición, 2006, párrafo 24]. En estas condiciones, el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para enviar sin demora sus observaciones respecto de todas las recomendaciones pendientes.*
- 704.** *En cuanto al literal b) de las recomendaciones anteriores del Comité que se refieren a alegatos relativos a agresiones, amenazas de muerte e intimidaciones a sindicalistas, así como ataques a sedes sindicales, el Comité lamenta profundamente que a pesar de la gravedad de los mismos una vez más el Gobierno no haya enviado sus observaciones y pide firmemente al Gobierno que someta urgentemente los casos a la Fiscalía Especial de Delitos contra sindicalistas y que le informe al respecto.*
- 705.** *En cuanto al literal c) de las recomendaciones relativo a actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales en el Registro General de la Propiedad constatados por la inspección del trabajo, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que luego de realizada la investigación respectiva, así como las consultas con las organizaciones sindicales existentes en dicho centro de trabajo, no se pudo establecer que se hayan cometido actos de injerencia. El Comité toma nota de que el Gobierno acompaña acta de una inspección de trabajo que según se deduce de su lectura fue realizada en 2006 (no hay fecha cierta). A este respecto, el Comité recuerda que en sus alegatos presentados en 2002, UNSITRAGUA se refiere a actos de injerencia (presentación de planillas para la elección de directivos sindicales y presentación de medidas para impedir que el nuevo comité ejecutivo del sindicato pueda tomar posesión de los cargos) y la destrucción de la sede sindical que existía en el centro de trabajo. Por su parte, en sus observaciones de fechas 27 de septiembre y 30 de diciembre de 2002, el Gobierno informó que en la Inspección General de Trabajo había recibido 16 denuncias, y que luego de analizarlas y determinar que había habido incumplimiento a derechos laborales, los inspectores de trabajo dejaron constancia de tales incumplimientos (véase 330.º informe, párrafo 804). El*

Comité recuerda que en dicha ocasión había pedido que tomara las medidas necesarias para sancionar a la entidad responsable y garantizar que no se produzcan más actos de esta naturaleza en el futuro, sin que el Gobierno haya informado desde entonces sobre la efectiva aplicación de las sanciones. En este sentido, si bien toma nota de las constataciones efectuadas en 2006, teniendo en cuenta que la injerencia fue efectivamente constatada por la Inspección del Trabajo en 2002, el Comité reitera una vez más su recomendación anterior y pide al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para sancionar a la entidad responsable por los actos constatados por la inspección del trabajo, asegurar que se pague una compensación adecuada por los daños y perjuicios sufridos y garantizar que no se produzcan más actos de esta naturaleza en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.

- 706.** *En lo que respecta al literal d) de las recomendaciones relativo al despido de sindicalistas en la empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica y la violación del pacto colectivo, el Comité recuerda que en su examen anterior del caso había pedido al Gobierno que enviara sin demora las decisiones judiciales que se dicten sobre los despidos de sindicalistas sobre el caso de violación del pacto colectivo así como sus observaciones sobre los alegatos de presiones para que los dirigentes y afiliados renuncien a sus cargos o a su afiliación. El Comité lamenta observar que el Gobierno no envía observación alguna al respecto. El Comité recuerda la importancia de que los procesos judiciales sean llevados a cabo con la mayor celeridad ya que la demora en la administración de la justicia equivale a la denegación de la misma y urge una vez más al Gobierno que envíe las decisiones judiciales mencionadas, así como sus observaciones sobre las presiones a los dirigentes y afiliados para que renuncien a sus cargos o afiliación.*
- 707.** *En lo que se refiere a los alegatos relativos a la municipalidad de El Tumbador que se referían a los trámites para la reinstalación de despedidos ordenadas por la autoridad judicial, el despido de los dirigentes sindicales Sres. César Augusto León Reyes, José Marcos Cabrera, Víctor Hugo López Martínez, Cornelio Cipriano Salic Orozco, Romeo Rafael Bartolón Martínez y César Adolfo Castillo Barrios, y la solicitud de que se tomaran medidas para que se pagaran sin demora todos los salarios debidos al dirigente sindical Sr. Gramajo, el Comité había tomado nota en su examen anterior del caso de que la autoridad judicial había decretado la nulidad parcial de las actuaciones respecto de los Sres. Martínez y Barrios llevadas a cabo hasta el momento y había pedido que se lo tuviera informado del desarrollo del procedimiento a partir de la declaración de dicha nulidad parcial. El Comité lamenta que el Gobierno no envíe información al respecto, con excepción de información relativa a la reinstalación del Sr. Gramajo proveniente de un juzgado del municipio de Malacatón que el Comité cree entender se refieren a cuestiones distintas de las tratadas en el presente caso (se trata de municipios distintos y del reintegro del trabajador en vez del pago de salarios debidos). El Comité pide en consecuencia al Gobierno que envíe sin demora información relativa a los procesos pendientes y que tome las medidas necesarias para que se paguen sin demora todos los salarios debidos al Sr. Gramajo.*
- 708.** *En cuanto al alegato relativo al despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez por parte del Ministerio de Salud en abril de 2001, respecto de lo cual el Comité había pedido al Gobierno que informara si el Sr. Alburez hizo uso de su derecho a presentar un recurso ordinario ante la autoridad judicial, el Comité observa que el Gobierno señala que ya envió su respuesta en octubre de 2005. No obstante, el Comité observa que en dicha respuesta el Gobierno informa que el Sr. Alburez presentó una acción de amparo la cual fue denegada, pero no señala si el Sr. Alburez inició un proceso ordinario de reintegro. En estas condiciones, y en ausencia de información adicional por parte del Gobierno, el Comité pide a la organización querellante que indique si efectivamente el Sr. Alburez inició dicho proceso ordinario de reintegro.*

709. *En cuanto a los alegatos relativos a la imposición unilateral por parte del Tribunal Supremo Electoral del manual de organización (que trata cuestiones relativas a funciones, puestos y rangos salariales de los empleados) y actos de discriminación en perjuicio de los afiliados al sindicato en aplicación de dicho manual, así como a la negativa del Tribunal a reunirse con los dirigentes y negociar un pacto colectivo, el Comité al tiempo que toma nota de que el Gobierno informa sobre el estado de los recursos e incidentes procesales en relación con el manual en cuestión, recuerda que había pedido al Gobierno que se reuniera con las partes para encontrar una solución a los problemas planteados y que enviara sus observaciones al respecto. El Comité pide al Gobierno que le envíe las observaciones solicitadas sin demora.*

Recomendaciones del Comité

710. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité urge una vez más al Gobierno a que tome las medidas necesarias para enviar sin demora sus observaciones respecto de todas las recomendaciones pendientes;*
- b) *en cuanto a los alegatos relativos a agresiones, amenazas de muerte e intimidaciones a sindicalistas, así como ataques a sedes sindicales, el Comité lamenta profundamente que a pesar de la gravedad de los mismos el Gobierno no haya enviado sus observaciones y pide firmemente al Gobierno que someta urgentemente los casos a la Fiscalía Especial de delitos contra Sindicalistas y que le informe al respecto;*
- c) *en cuanto a los alegatos relativos a actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales en el Registro General de la Propiedad constatados por la Inspección del Trabajo, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para sancionar a la entidad responsable por dichos actos, asegurar que se pague una compensación adecuada por los daños y perjuicios sufridos y garantizar que no se produzcan más actos de esta naturaleza en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- d) *en lo que respecta a los alegatos relativos al despido de sindicalistas en la empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica y la violación del pacto colectivo, el Comité urge una vez más al Gobierno que envíe las decisiones judiciales que se dicten sobre los despidos de sindicalistas incluyendo a los miembros del comité ejecutivo, sobre el caso de violación del pacto colectivo así como sus observaciones sobre las presiones a los dirigentes y afiliados para que renuncien a sus cargos o afiliación;*
- e) *en lo que se refiere a los alegatos relativos a la municipalidad de El Tumbador que se referían a los trámites para la reinstalación de despedidos ordenada por la autoridad judicial, el despido de los dirigentes sindicales Sres. César Augusto León Reyes, José Marcos Cabrera, Víctor Hugo López Martínez, Cornelio Cipriano Salic Orozco, Romeo Rafael Bartolón Martínez y César Adolfo Castillo Barrios, y la solicitud de que se tomaran medidas para que se pagaran sin demora todos los salarios debidos al dirigente sindical Sr. Gramajo, el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora información relativa a los procesos pendientes y que tome las*

medidas necesarias para que se paguen sin demora todos los salarios debidos al Sr. Gramajo;

- f) *en cuanto al alegato relativo al despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez por parte del Ministerio de Salud en abril de 2001, el Comité pide a la organización querellante que indique si efectivamente el Sr. Alburez inició dicho proceso ordinario de reintegro, y*
- g) *en cuanto a los alegatos relativos a la imposición unilateral por parte del Tribunal Supremo Electoral del manual de organización (que trata cuestiones relativas a funciones, puestos y rangos salariales de los empleados) y actos de discriminación en perjuicio de los afiliados al sindicato en aplicación de dicho manual, así como a la negativa del Tribunal a reunirse con los dirigentes y negociar un pacto colectivo, el Comité pide una vez más al Gobierno que se reúna con las partes para encontrar una solución a los problemas planteados y que envíe sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 2295

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)**

Alegatos: la organización querellante alega la ilegitimidad de la composición de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo, el incumplimiento de sentencias de reintegro de sindicalistas despedidos y despidos antisindicales

711. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2006 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 342.º informe, párrafos 518 a 538]. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 14 de agosto y 29 de diciembre de 2006 y 30 de mayo de 2007.

712. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

713. En su reunión de junio de 2006, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por la organización querellante [véase 342.º informe, párrafo 538]:

- el Comité pide al Gobierno y a la UNSITRAGUA que expliquen la diferencia en cuanto a los derechos de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Tripartita. El Comité pide también a la UNSITRAGUA que explique las razones por las cuales no ha asistido a la reunión de la Comisión Tripartita;

- en lo que respecta a la alegada ilegitimidad de la composición de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo, el Comité pide al Gobierno que indique el método utilizado para determinar que la asociación Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP) es la más representativa, que explique las razones por las cuales la organización está inscrita en el registro civil y no en el registro público de sindicatos como otras organizaciones sindicales del país y que explique las funciones y actividades sindicales desarrolladas por la asociación;
- en lo que respecta al despido de cuatro trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, el Comité pide a la organización querellante que suministre el nombre de dichos trabajadores y que informe sobre las circunstancias en las que fueron despedidos;
- en cuanto al incumplimiento de las sentencias judiciales ordenando el reintegro de 29 trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Golán S.A., el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa proceda a reintegrar de inmediato a los trabajadores despedidos de conformidad con las decisiones judiciales, así como que le mantenga informado al respecto;
- en cuanto a los alegatos sobre el despido de 50 trabajadores de la Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo contratados en forma eventual, cuyos servicios se utilizaron durante la zafra, el Comité pide una vez más al Gobierno que informe si los trabajadores despedidos iniciaron acciones judiciales y que informe sobre el resultado de las mismas.

B. Respuestas del Gobierno

- 714.** En su comunicación de 14 de agosto de 2006, el Gobierno manifiesta en relación con la diferencia de los derechos de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Tripartita, que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de Creación e Integración de la misma, no se establece preferencia alguna de participación del titular y suplente de la Comisión, más bien gozan todos de los mismos derechos en las sesiones programadas para el efecto. En cuanto al método utilizado para determinar qué organización sindical es la más representativa para gozar del derecho a integrar la comisión tripartita, se basó en el criterio de buena fe del Ministerio, ya que se convocó a las organizaciones que poseen un respaldo de poder de convocatoria general a la población, organizaciones de todo tipo existentes en el país. El mecanismo empleado para la integración de la Comisión se realizó mediante oficios dirigidos a federaciones, confederaciones y centrales sindicales, con el objeto de solicitarles que hicieran propuestas para conformar dicha Comisión. En virtud de las respuestas, el Ministerio seleccionó de buena fe e imparcialmente a los miembros de la Comisión, mediante el criterio de continuidad de trabajo realizado e incorporación de nuevos integrantes, que contribuyeran a enriquecer y hacer aportes positivos y propuestas que permitan discutir y resolver los temas que se tratan en las distintas reuniones de la tripartita.
- 715.** En su comunicación de 29 de diciembre de 2006, el Gobierno informa que envió copia de los nuevos integrantes de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo, indicando que UASP ya no forma parte de la Comisión. Añade que oportunamente se le invitó a integrarla, pero no manifestó interés alguno, por lo que no se la tomó como miembro para conformarla. Señala el Gobierno, que como se podrá observar en el Acuerdo de Integración, la organización UNSITRAGUA nuevamente es integrante de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo y a partir del 19 de octubre de 2006 el representante de UNISTRAGUA asiste y participa activamente en cada una de las reuniones que se convocan.
- 716.** Por último, en su comunicación de 30 de mayo de 2007, el Gobierno indica, refiriéndose a los alegatos según los cuales la empresa Grupo Golán, S.A. al conocer de la constitución del sindicato procedió al inmediato despido de los 29 trabajadores, que la Jueza de Paz del municipio de Villa Canales del departamento de Guatemala, informó que en el proceso se encuentra pendiente de celebrarse audiencia de juicio oral y público, debido a que ha sido

difícil la citación a los sindicatos. Señala que por ello se decretó la rebeldía a tres de ellos, ordenando su conducción, habiendo programado para la audiencia de juicio oral y público el 7 de mayo de 2007, de lo cual queda pendiente de informar el resultado de la misma.

C. Conclusiones del Comité

- 717.** *El Comité observa que los alegatos que habían quedado pendientes en el presente caso se refieren a la diferencia en cuanto a los derechos de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo; la ilegitimidad de la composición de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo; el despido de cuatro trabajadores de la empresa Portuaria Quetzal; el incumplimiento de sentencias judiciales ordenando el reintegro de 29 trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la empresa Golán S.A.; y el despido de 50 trabajadores de la Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, contratados en forma eventual, cuyos servicios se utilizaron durante la zafra.*
- 718.** *En lo que respecta a las diferencias en cuanto a los derechos de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo gubernativo de creación e integración de la comisión en cuestión, no se estableció ninguna preferencia de participación de los miembros titulares o suplentes y gozan de los mismos derechos. Por otra parte, el Comité observa que UNSITRAGUA no ha comunicado informaciones sobre su no asistencia a la reunión de la comisión.*
- 719.** *En cuanto a la alegada ilegitimidad de la composición de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo, el Comité había pedido al Gobierno, en su reunión de junio de 2006, que indique el método utilizado para determinar que la asociación Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP) es la más representativa, que explique las razones por las cuales la organización está inscrita en el registro civil y no en el registro público de sindicatos como otras organizaciones sindicales del país y que explique las funciones y actividades sindicales desarrolladas por la asociación. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que la UASP ya no forma parte de la comisión, que a partir del 19 de octubre de 2006 la UNISTRAGUA nuevamente la integra y que su representante asiste y participa activamente en cada una de las reuniones que se convocan.*
- 720.** *En lo que respecta al alegado despido de cuatro trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, el Comité recuerda que había pedido a la organización querellante que suministre el nombre de dichos trabajadores y que informe sobre las circunstancias en las que fueron despedidos. Observando que la organización querellante no ha comunicado las informaciones solicitadas, el Comité no proseguirá el examen de estos alegatos.*
- 721.** *En cuanto al incumplimiento de las sentencias judiciales ordenando el reintegro de 29 trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Golán SA, el Comité había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa proceda a reintegrar de inmediato a los trabajadores despedidos de conformidad con las decisiones judiciales, así como que le mantenga informado al respecto. A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la Jueza de Paz del Municipio de Villa Canales, del departamento de Guatemala, informó que en el proceso se encuentra pendiente de celebrarse audiencia de juicio oral y público, debido a que ha sido difícil la citación a los sindicatos; y 2) por ello se decretó la rebeldía a tres de ellos, ordenando su conducción, habiendo programado la audiencia de juicio oral y público para el 7 de mayo de 2007, de lo cual queda pendiente de informar el resultado de la misma. El Comité espera firmemente que los trabajadores en cuestión serán reintegrados en un futuro muy próximo, en seguimiento a las decisiones judiciales que se dictaron oportunamente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

722. *Por último, en cuanto a los alegatos sobre el despido de 50 trabajadores de la Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo contratados en forma eventual, cuyos servicios se utilizaron durante la zafra, el Comité había pedido al Gobierno que le informe si los trabajadores despedidos iniciaron acciones judiciales y que informe sobre el resultado de los mismos. El Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto y le urge a que las envíe sin demora.*

Recomendaciones del Comité

723. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité espera firmemente que los 29 trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Golán SA que habían sido despedidos serán reintegrados en un futuro muy próximo, en seguimiento a las decisiones judiciales que se dictaron oportunamente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- b) *en cuanto a los alegatos sobre el despido de 50 trabajadores de la Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo contratados en forma eventual, cuyos servicios se utilizaron durante la zafra, el Comité urge al Gobierno a que sin demora le informe si los trabajadores despedidos iniciaron acciones judiciales y que informe sobre el resultado de los mismos.*

CASO NÚM. 2361

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por

- **el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Chinautla (SITRAMUNICH)**
- **la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG)**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Migración (STDGM) y**
- **el Sindicato de Trabajadores de la Oficina Nacional de Servicio Civil (SONSEC)**

Alegatos: negativa del alcalde de Chinautla de negociar un pacto colectivo y despido de 14 afiliados y de dos dirigentes sindicales; impulso por el Gobierno de una nueva ley de servicio civil que contiene disposiciones contrarias a los convenios de la OIT en materia de libertad sindical que han sido ratificados; proceso de reorganización de las unidades del Ministerio de Educación con posibilidad de supresión de puestos

con el objetivo de destruir al sindicato que opera en dicho Ministerio; negativa de la Dirección General de Migración de negociar el pacto colectivo y de reintegrar al dirigente sindical Sr. Pablo Cush con pago de los salarios caídos y procedimiento de despido contra el dirigente sindical Sr. Jaime Reyes Gonda sin autorización judicial; negativa de la Dirección General de Migración de constituir la comisión mixta (paritaria) prevista en el pacto colectivo; despido de 16 afiliados del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra» a raíz de una reorganización ordenada por la Ministra de Educación y promoción de acciones para despedir a todos los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato; trabas en el proceso de negociación colectiva por parte de la Oficina Nacional de Servicio Civil (ONSEC), incumplimiento del pacto colectivo vigente y actos de discriminación en perjuicio de un dirigente sindical

- 724.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2006 [véase 343.^{er} informe, párrafos 824 a 835] y presentó un informe provisional al Consejo de Administración.
- 725.** La Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG) envió informaciones adicionales por comunicación de fecha 27 de noviembre de 2006. El Sindicato de Trabajadores de la Oficina Nacional de Servicio Civil (SONSEC) presentó nuevos alegatos por comunicación de fecha 29 de noviembre de 2006. El Gobierno envió observaciones parciales por comunicaciones de 5, 8, 21 y 24 de noviembre de 2006 y 9 de enero, 22 de marzo, 14 de mayo y 1.º y 7 de junio de 2007.
- 726.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 727.** En su reunión de noviembre de 2006, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 343.^{er} informe, párrafo 835]:
- a) en lo que respecta al conflicto económico-social en la municipalidad de Chinautla planteado ante la autoridad judicial, el Comité pide una vez más al Gobierno que le informe de las eventuales decisiones del tribunal de conciliación y arbitraje sobre los 14 despidos de afiliados al sindicato (que según el Gobierno se encontraban trabajando) y sobre el del dirigente sindical Marlon Vinicio Avalos;
 - b) el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para promover la negociación colectiva en la municipalidad de Chinautla y que le informe al respecto;
 - c) el Comité pide una vez más al Gobierno que se asegure que el proyecto de ley del servicio civil que surja del proceso de consultas sea plenamente compatible con los

Convenios núms. 87 y 98 y que le envíe una copia del mismo para que pueda examinar su conformidad con los principios de la libertad sindical;

- d) en lo que respecta al alegado proceso de reorganización de las unidades del Ministerio de Educación con posibilidad de supresión de puestos con el objetivo de destruir al sindicato que opera en dicho Ministerio, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Departamental de Educación de Guatemala (SITRADDEG) ha promovido una acción ante la autoridad judicial en contra del Estado de Guatemala, confía en que la autoridad judicial se pronunciará próximamente y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del proceso;
- e) en cuanto al despido de 16 afiliados del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra» a raíz de una reorganización, según los alegatos, ilegal y sin consulta ordenada por la Ministra de Educación y promoción de acciones para despedir a todos los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato, el Comité, observando que la FENASTEG comunicó los nombres completos de los trabajadores afectados que se reproducen al inicio de este caso en una comunicación de 3 de noviembre de 2005 que fue transmitida al Gobierno, pide al Gobierno que sin demora envíe sus observaciones sobre estos alegatos;
- f) en cuanto a la alegada promoción de acciones por parte del Ministerio de Educación para despedir a todos los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra», el Comité pide a la organización querellante FENASTEG que informe sobre los tribunales en los que se tramitarían dichas acciones, y
- g) lamentando profundamente que desde el inicio de este caso el Gobierno no haya comunicado sus observaciones sobre los siguientes alegatos: 1) la negativa de la Dirección General de Migración de negociar el pacto colectivo y de reintegrar al dirigente sindical Sr. Pablo Cush con pago de los salarios caídos y procedimiento de despido contra el dirigente sindical Sr. Jaime Reyes Gonda sin autorización judicial, y 2) la negativa de la Dirección General de Migración de constituir la comisión mixta (paritaria) prevista en el pacto colectivo, el Comité urge al Gobierno a que responda sin demora.

B. Informaciones adicionales de los querellantes

728. En sus comunicaciones, de fechas 27 y 29 de noviembre de 2006, el Sindicato de Trabajadores de la Oficina Nacional de Servicio Civil (SONSEC) y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Estado de Guatemala (FENASTEG) alegan que las autoridades de la Oficina Nacional de Servicio Civil han violado el pacto colectivo de condiciones de trabajo que regula la libertad de acción sindical que establece en su artículo 14: «Libertad de acción sindical. La Oficina Nacional de Servicio Civil reconoce el derecho que conforme la ley tiene el comité ejecutivo y consejo consultivo de SONSEC, para que sus miembros puedan dedicarse a la ejecución de actividades propias del sindicato en horas ordinarias de trabajo. Asimismo, se compromete a respetar todas las disposiciones y principios que sobre libertad sindical establece la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes relacionadas, así como los convenios internacionales de trabajo conexos ratificados por el Estado de Guatemala». Según el SONSEC, las autoridades de la Oficina Nacional de Servicio Civil han solicitado en forma verbal un «informe detallado de las actividades que desarrollan los miembros del comité ejecutivo y consejo consultivo dentro de la organización sindical, con el argumento de tener un control los jefes de departamento sobre las horas efectivas que destinaran dichos miembros para el desarrollo de sus actividades diarias dentro del trabajo que desempeñan dentro de la institución». A su juicio, dicha medida constituye una flagrante violación a la ley laboral vigente, ya que dichas autoridades maliciosamente le dan una interpretación equivocada a lo establecido en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, especialmente lo regulado para las licencias sindicales, toda vez que el mismo pacto colectivo vigente establece en el artículo 10 cómo realizar la interpretación legal del contenido del mismo, estableciendo

como primer paso lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala; luego lo que en su defecto establecen los tratados y convenios internacionales de trabajo aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala; posteriormente lo que en dicha materia establezca la Ley de Servicio Civil; seguidamente lo que regule el Código del Trabajo y por último todas aquellas disposiciones que sean aplicables al Organismo Ejecutivo. En tal sentido para el caso planteado se ha omitido lo regulado en el segundo párrafo, del artículo 106, de la Constitución Política de la República de Guatemala que dice: «En caso de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores». La SONSEC afirma que esta política de persecución, hostigamiento y control en contra de la directiva del sindicato de la Oficina Nacional de Servicio Civil en la administración pública, tiene por objetivo destruir la organización sindical.

- 729.** El SONSEC también alega la obstaculización por parte del Gobierno en el proceso de negociación colectiva entre la Oficina Nacional de Servicio Civil y sus trabajadores. Señala que el 15 de febrero de 2005 se presentó a los tribunales de trabajo el conflicto colectivo de condiciones de trabajo, que pretende negociar un nuevo pacto colectivo de condiciones de trabajo, emitiendo para el efecto el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica la resolución correspondiente, con fecha 16 de febrero de 2005, otorgándole al colectivo el núm. 93-2005 a cargo del oficial y notificador cuarto. Asimismo, el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica emitió la resolución de fecha 18 de febrero de 2005, otorgándole al colectivo núm. 496-2005 a cargo del secretario y notificador tercero, por medio de la cual dicho juzgado procede a integrar el Tribunal de Conciliación. A partir del 16 de febrero de 2005 existe un emplazamiento a la Oficina Nacional de Servicio Civil, pero la Procuraduría General de la Nación, como representante del Estado de Guatemala, ha utilizado todos los recursos necesarios para retardar la negociación colectiva dentro de esta institución. Considera el SONSEC que de esta manera se incumple el Convenio núm. 98 y el artículo 71 del pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente dentro de la institución.
- 730.** El SONSEC añade que en el marco de una persecución antisindical contra el Sr. Edgar René Guzmán Barrientos, secretario general, se le descontó la bonificación profesional correspondiente al mes de octubre de 2006.
- 731.** Por último, el SONSEC alega que las autoridades de la Oficina Nacional de Servicio Civil pretenden implementar un reglamento interno de trabajo, que no está ajustado al pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente dentro de la ONSEC. Con dicho reglamento se pretende limitar los derechos que gozan los trabajadores especialmente en las licencias, puesto que se les exige que deben dar aviso dentro del plazo de tres días de anticipación y se pretende crear faltas laborales, las cuales no están reguladas en la Ley de Servicio Civil y su reglamento. Tampoco se regula bien el régimen disciplinario y de despido conforme lo regulado en el pacto colectivo de condiciones de trabajo.

C. Respuesta del Gobierno

- 732.** En su comunicación de 8 de noviembre de 2006, el Gobierno indica en relación a los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Migración que se realizó una investigación para establecer los hechos que aduce el querellante, concretamente, en relación a la negativa de negociar pacto colectivo de condiciones de trabajo, se obtuvo información de la Dirección General de Migración, en el sentido de que en ningún momento ha existido negativa a negociar el pacto colectivo de condiciones de trabajo con los dos sindicatos existentes en la dirección y que además no existe negativa de negociar dicho pacto en la vía judicial. Con respecto a la negativa de formar la comisión mixta, la dirección indica que en ningún momento ha existido la

negativa de formar dicha comisión regulada en el pacto colectivo de condiciones de trabajo. En cuanto a la situación laboral de los Sres. Pablo Cush y Jaime Roberto Reyes Gonda, se indica lo siguiente: el Sr. Pablo Cush fue reintegrado a sus labores; no se le pagaron los salarios dejados de percibir, de conformidad a lo que estipula el artículo 76 de la Ley Orgánica del Presupuesto, decreto núm. 107-97, del Congreso de la República que indica: «No se reconocerán retribuciones personales no devengadas ni servicios que no se hayan prestado». En cuanto al Sr. Jaime Roberto Reyes Gonda, su situación se encuentra dilucidándose en los tribunales de justicia.

- 733.** En su comunicación de 21 de noviembre de 2006, el Gobierno manifiesta en relación con el alegado despido de 14 personas afiliadas al sindicato de la Municipalidad de Chinautla, sin que exista autorización judicial del juez que conoce del conflicto colectivo, que de acuerdo al requerimiento hecho al Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social se proporcionó información sobre seis de las 14 reinstalaciones de las personas mencionadas en la queja, siendo éstas: Lourdes Elizabeth Tahuite Coche, se notificó a las partes de la decisión de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo, en la que confirma la resolución venida en grado; María Elisa Sipac López, se notificó a las partes de la decisión de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo, en la que confirma el auto venido en apelación; Mayra Julieta Morales González, pese a confirmado el auto de mérito de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo, no se llevó a cabo la reinstalación debido a que la parte actora no se apersonó al juzgado correspondiente para llevar a cabo la diligencia ordenada; Juan Carlos Maldonado Aragón, se comisionó al juez de paz competente para hacer efectiva la reinstalación, de acuerdo a la decisión de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo, que al resolver declaró el auto venido en grado; Luis Enrique Rivera (único apellido), pese a confirmado el auto venido en grado la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo, no se llevó a cabo la reinstalación debido a que la parte actora no se apersonó al juzgado correspondiente para llevar a cabo la diligencia ordenada; Gregorio Mijangos Catalán, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones resolvió sin lugar las diligencias de reinstalación.
- 734.** En su comunicación, de 24 de noviembre de 2006, el Gobierno informa en relación con el alegato según el cual el Gobierno impulsa una nueva ley de servicio civil que contiene disposiciones contrarias a los convenios de la OIT en materia de libertad sindical que han sido ratificados, que los proyectos de ley de servicio civil y servicio municipal nacen como una necesidad imperante para Guatemala, luego de ser un hecho notorio que los servicios públicos, tanto nacionales como municipales, no tienen calidad, y que los servidores públicos no cuentan con estabilidad laboral, carrera administrativa, ni incentivos, por lo que son acusados de incapaces, faltos de transparencia y lentos en su accionar. Por tal razón, desde la sociedad civil organizada, por intermedio de los partidos políticos representados en el país y con el apoyo técnico de la Organización de Estados Americanos (OEA), se inicia la serie de consultas, investigaciones y documentación de campo para la elaboración de los proyectos de ley de servicio civil en ambas categorías.
- 735.** Durante la etapa previa al Gobierno del Presidente Oscar Berger y durante el mismo cuando la Comisión Presidencial para la Reforma, Modernización y Fortalecimiento del Estado y de sus Entidades Descentralizadas (COPRE) toma el proyecto para darle seguimiento, se hizo una serie de consultas a distintos sectores nacionales, a quienes se les expuso el proyecto, se les entregó copia del mismo y se les solicitó aportes para obtener valores agregados al mismo. Se tomó a los siguientes sectores: sectores económico-sociales (ONG, fundaciones y asociaciones); sector internacional: organismos y entidades extranjeras que hubieren hecho investigación en el tema (BM, BID, USAID, etc.); sector académico (universidades y centros de investigación); sector sindical (federaciones y sindicatos del sector público y municipal); consejos de desarrollo urbano y rural (en los 22 departamentos con inclusión de sociedad civil, gobierno y municipalidades); asociaciones municipales (ANAM y AGAI); sector económico productivo (CACIF);

partidos políticos (asesores técnicos); trabajadores públicos de gobierno y municipales; Gabinete de Gobierno; comisión tripartita (gobierno, sindicato, empleadores); embajadas, consulados y agencias de cooperación internacional.

- 736.** A fines de 2004 e inicios de 2005, se convocó a mesas de trabajo a sectores vinculados al proceso de cambio en materia de servicio civil, y específicamente se realizó una convocatoria pública en medios de comunicación escrita (*Diario Oficial* y en dos de mayor circulación privada), para los sindicatos municipales y sector público, a quienes se les entregó una versión digital de los proyectos y se les invitó a participar en las mesas de trabajo de discusión (artículo por artículo) sobre los proyectos. Más de 56 organizaciones sindicales fueron inscritas y participaron por medio de representantes sobre el particular. En el proceso, se recibieron aportes y valores agregados que mejoraron los proyectos, previos a ser enviados a las instancias de ley. Asimismo, durante el mes de marzo de 2005, se presentó la versión final de los anteproyectos al grupo de directores de recursos humanos de las entidades de Gobierno, para que pudieran tener una última versión al respecto y opinaran sobre el tema por última vez. Dicho taller, se realizó con las disertaciones de ONSEC, COPRE y una ONG en representación del sector fuera de Gobierno.
- 737.** Por razón de haber concluido la etapa del proceso, se realizaron tres filtros internos de Gobierno para la obtención de dictámenes jurídicos correspondientes: el primero fue el equipo jurídico de la COPRE, conformada por cinco abogados(as) que luego de un análisis formal y técnico, haciendo las recomendaciones del caso, se procedió emitir dictamen favorable al respecto. El segundo fue la Secretaría General de la Presidencia quien, luego de una serie de recomendaciones y modificaciones de forma a los proyectos, dictaminó positivamente sobre los mismos para ser enviados al Congreso de la República. El tercero fue el Ministerio de Trabajo, a quien el Presidente de la República le encomendó el envío con exposición de motivos para el Congreso de la República de los proyectos, mismos que fueron elaborados previo a su remisión. Los proyectos de ley ingresaron como iniciativas núms. 3395 y 3396 del Presidente de la República al organismo legislativo en el mes de noviembre de 2005, habiendo sido asignados a las comisiones de trabajo, previsión social y asuntos municipales. A dichas comisiones legislativas, ya se les hizo una presentación formal y explicativa del modelo, así como al 40 por ciento de las bancadas legislativas. A todos los diputados al Congreso se les envió una versión de imprenta sobre las iniciativas, con una carta del comisionado solicitando el apoyo en su aprobación y la discusión sería de las iniciativas.
- 738.** Las iniciativas de ley contemplan la modernización del proceso de servicio civil, por medio de su profesionalización y garantía de derechos esenciales laborales, como la estabilidad, la reclasificación de sueldos y puestos, la carrera administrativa, etc. Once subsistemas se han desarrollado por medio de esta ley, con las técnicas más avanzadas en materia de recursos humanos del mundo, privilegiando específicamente a las personas, es decir el factor humano, su modelo de gestión y desarrollo dentro de una administración pública. Los derechos adquiridos son esencialmente respetados y por ello se pueden citar algunos ejemplos: artículo 3, Principios generales. Entre otros: Igualdad y equidad de género (1), Justa remuneración (2), Asociación (3), Estabilidad laboral (10), Tutelaridad de los servicios públicos y reconocimiento mínimo de garantías laborales (15), Multiculturalidad (16). Artículo 6, Jerarquía constitucional y fuentes supletorias. «La interpretación y aplicación de la presente ley se realizará en todo momento respetando el principio de jerarquía constitucional y demás fuentes supletorias, en su orden los tratados internacionales en materia de derechos humanos, específicamente los de naturaleza laboral, que hayan sido aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, el Código del Trabajo y demás leyes laborales, las negociaciones colectivas, los principios generales del derecho y la doctrina en materia de administración y desarrollo de recursos humanos.» Artículo 24, Derechos. «Los funcionarios y servidores públicos gozan de los derechos establecidos en

la Constitución Política de la República, en los tratados internacionales en materia de derechos de trabajo, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, los contenidos en esta ley y otras leyes conexas y sus reglamentos.» Título III, capítulo II. Organización sindical. Artículo 69, Sindicatos. «Los servidores públicos de las instituciones regidas por esta ley, podrían formar sindicatos, entendidos como asociaciones permanentes de servidores públicos, destinados a promover el estudio, mejoramiento y protección de sus intereses laborales. Se exceptúan a los integrantes del ejército, de los cuerpos de seguridad y funcionarios públicos en su calidad de representantes de la administración pública.»

- 739.** Indica el Gobierno que es prudente mencionar que recientemente la Comisión de Trabajo del Congreso de la República emitió dictamen desfavorable sobre el proyecto de ley de servicio civil, por lo que de acuerdo al reglamento orgánico interno del Congreso de la República, esta iniciativa de ley ya no se conocerá. Sin embargo, COPRE ha manifestado que están en proceso de hacer los cambios y reformas necesarios al proyecto original, con la finalidad que las observaciones hechas por los diputados del Congreso sean subsanadas.
- 740.** En su comunicación de 9 de enero de 2007, el Gobierno añade en relación con el objetado proyecto de una nueva ley de servicio civil que la iniciativa de ley núm. 3305 dispone aprobar la ley de servicio civil, la cual fuera propuesta al Congreso de la República por el Organismo Ejecutivo, habiendo sido asignada a las Comisiones de Trabajo y Previsión y Seguridad Social del referido Congreso. La Comisión de Trabajo del Congreso de la República emitió dictamen desfavorable sobre el proyecto de ley de servicio civil, sin embargo, la misma iniciativa de ley contiene dictamen favorable de la Comisión de Previsión y Seguridad Social.
- 741.** Señala el Gobierno que, de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, decreto núm. 63-94 del Congreso de la República, en su artículo 43 se establece que cada comisión puede presentar su respectivo dictamen favorable o desfavorable y se deben presentar al pleno del Congreso de la República, quien decidirá sobre la admisión de uno u otro dictamen. En caso de admitirse el dictamen favorable, la iniciativa de ley continuará su trámite y en caso contrario, si se aprueba el dictamen desfavorable, la iniciativa de ley se mandará a archivar. El Gobierno informa que la Comisión Presidencial para la Reforma, Modernización y Fortalecimiento del Estado y de sus Entidades Descentralizadas (COPRE), institución encargada de las reformas a la Ley de Servicio Civil, indicó que estaba en la mejor disposición de aceptar las recomendaciones y asesorías provenientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por lo que se solicita la asistencia técnica ofrecida por la OIT.
- 742.** En su comunicación de 22 de marzo de 2007, el Gobierno manifiesta lo siguiente en relación con los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores de la Oficina Nacional de Servicio Civil (SONSEC):
- Control de las actividades que desarrollan los miembros del comité ejecutivo y consultivo del sindicato: la Oficina Nacional de Servicio Civil (ONSEC) ha mostrado una actitud de colaboración y apoyo para las actividades desarrolladas por el SONSEC. Tal como los querellantes lo acreditan, en forma voluntaria se han dirigido a los jefes de departamento en donde informan de sus actividades y mediante dichos informes justifican de forma voluntaria la razón de su inasistencia a los lugares de trabajo; no existiendo acciones que impliquen de ninguna manera un control al ejercicio de los derechos garantizados y reconocidos a la organización sindical, ya que de existir debiera de adjuntarse las constancias documentales de las protestas o en su caso los recursos formulados por la organización sindical, mismo que no existen, por no haberse configurado el supuesto hostigamiento invocado. Cabe manifestar en este punto que de conformidad con lo establecido en el II pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente en la oficina, artículo 14, últimos dos párrafos, se

establece que los miembros de SONSEC deben de solicitar autorización al director de ONSEC, para el goce de licencias especiales y la asistencia a las actividades programadas por el sindicato.

- Obstaculización del proceso de negociación colectiva. La ONSEC niega la imputación de obstaculización a la negociación colectiva, por ser totalmente falsa ya que fue SONSEC quien abandonó la mesa de negociaciones y planteó el emplazamiento vigente, habiéndose interrumpido la negociación del pacto como consecuencia del referido emplazamiento. Simplemente con hacer un comparativo de los beneficios que contiene el pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente, con los beneficios que se estaban concediendo, se puede apreciar la disposición por parte de la ONSEC a negociar condiciones más favorables a sus servidores. Debido a ello, deviene incongruencia entre la negociación que se estaba llevando a cabo y la queja o denuncia presentada ahora por esa organización con la cual pretende confundir y sorprender a Miembros de la OIT, con aseveraciones totalmente inconsistentes, pues el planteamiento del emplazamiento fue acordado y decidido por los propios negociadores de la parte sindical abandonando las negociaciones colectivas. Indica el Gobierno que pese a la falta de voluntad por parte del SONSEC, la Oficina Nacional de Servicio Civil, considerando la situación en la que quedaron sus servidores como consecuencia de la incompreensión y de las actitudes asumidas por esa organización, ha otorgado beneficios transitorios a sus trabajadores, por lo que no pueden aceptarse las imputaciones vertidas, siendo ilógico creer se violen libertades sindicales cuando la ONSEC ha otorgado beneficios temporales extra pacto, coadyuvando con ello a minimizar en alguna medida los desaciertos cometidos por esa organización sindical.
- Descuento de la bonificación profesional del mes de octubre de 2006, sin contar con la autorización de juez competente, del trabajador Edgar René Guzmán Barrientos. De conformidad con la normativa específica el Estado de Guatemala reconoce una bonificación a favor de aquellos servidores que ostenten la calidad de ser profesionales universitarios, siempre y cuando se acredite con los documentos legales correspondientes ostentar la calidad profesional universitario y además tener la calidad de «activo». Para esto, se hace imprescindible acreditar esta calidad, ya que una persona puede tener la calidad de profesional sin ser activo, por lo que para gozar de dicha bonificación es menester acreditar la calidad de activo de conformidad con lo establecido por el acuerdo gubernativo núm. 327-90, de fecha 28 de febrero de 1990, específicamente en sus artículos 3 y 4, numeral 2. El hecho de no hacer efectiva una bonificación profesional, no se deriva del ejercicio de una actividad específica (como la sindical), sino que se deriva de la ostentación de un nivel académico, obligación que es menester acreditar a todo profesional que preste sus servicios al Estado de Guatemala, sin excepción, y no por el hecho de pertenecer a una organización en este caso sindical se ve eximido de dicha obligación. El licenciado Edgar René Guzmán Barrientos, como todo profesional que presta sus servicios en la ONSEC fue notificado debidamente de la obligatoriedad de acreditar la calidad del colegiado activo, habiendo sido uno de los dos únicos casos dentro de la institución que no cumplieron con la obligación establecida, razón por la cual no se hizo efectiva la bonificación correspondiente al mes que se omitió el cumplimiento de la acreditación señalada en la ley. En el caso específico, el requerimiento al denunciante le fue formulado con la debida anticipación, así como se demuestra que el denunciante ya había cumplido y conocido en anteriores ocasiones de dicha obligación, misma que en el presente caso manifiesta no conocer y que pretende se tenga por cumplida mediante «documentos» no válidos de conformidad con la ley. Lo anterior no tiene ninguna vinculación o relación con la actividad sindical desarrollada, misma que no lo exime de la obligatoriedad de acreditar su calidad de profesional activo.

- Implementación de un reglamento interno de trabajo que no se ajusta al pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente, como afectando las licencias sindicales y otras más. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley de Servicio Civil, la autoridad de la institución está investida de las facultades necesarias para la implementación de los respectivos instrumentos que reglamenten las actividades institucionales. En el presente caso se inició un proceso de consultas a efecto de establecer un reglamento que regule las actividades de los servidores de la institución, habiendo formulado una invitación a los trabajadores y jefes a efecto de que se incorporaran al proceso de aporte con la finalidad de obtener un mayor consenso en la implementación del mismo. El SONSEC fue invitado a incorporarse a este proceso, así como aquellos servidores que no perteneciendo a la organización sindical quisieran participar en el proceso de diálogo. Los representantes del SONSEC rechazaron la invitación formulada no asistiendo a las actividades programadas, razón por la cual el proceso de discusión fue suspendido, hasta obtener un mayor aporte de las partes interesadas. Por lo anterior es menester señalar que el documento aportado por los denunciantes a la queja formulada, no representa el documento que en efecto se discutió y que a la fecha se encuentra en un impase sujeto a evaluaciones técnicas y jurídicas. Resumiendo lo manifestado, la ONSEC reitera que siempre ha sido respetuosa del derecho de sindicalización, tal como se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, así como lo preceptuado en el artículo 9 del pacto colectivo de condiciones de trabajo vigente entre ONSEC y SONSEC.

- 743.** En su comunicación de 14 de mayo de 2007, en relación con los alegatos según los cuales la Ministra de Educación ha solicitado un proceso de reorganización, en flagrante violación al emplazamiento existente en la Dirección Departamental de Educación de Guatemala, el Gobierno manifiesta que de acuerdo a la información proporcionada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, de 2004 a 2006 se han presentado 25 incidentes de reinstalación relacionados con el conflicto colectivo de carácter económico social identificado con el núm. 2049-2002. De los incidentes mencionados, únicamente fueron reinstaladas las personas que promovieron los incidentes identificados con los núms. 24-2004 y 12-2005, mientras que a los demás no se les dio el trámite a la reinstalación, en virtud que las personas que lo promovieron no pertenecían a la Dirección Departamental de Educación de Guatemala, que es en contra de quien se planteó el colectivo de mérito.
- 744.** En su comunicación de 1.º de junio de 2007, el Gobierno informa que en relación con los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores del Servicio Civil, la Dirección del Servicio Civil indicó que con el ánimo de evitar mayores incidencias, se hizo efectivo el pago al trabajador Edgar Guzmán Barrientos del bono profesional correspondiente al mes de octubre de 2006. En su comunicación, de 7 de junio de 2007, el Gobierno señala que se requirió información directamente a la organización querellante sobre el número del expediente o expedientes relacionados al despido de los afiliados al Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra», debido a que con la ampliación de la información proporcionada con anterioridad (nombres), no fue suficiente para ubicar los expedientes de reinstalación. Debido a que no se obtuvo respuesta positiva de la organización en cuestión, aduciendo que no era de su interés el informar, el Gobierno pide que se solicite dicha información que es indispensable para continuar con la investigación del caso.

D. Conclusiones del Comité

- 745.** *El Comité recuerda que este caso se refiere a alegatos de discriminación antisindical (principalmente despidos de dirigentes sindicales y sindicalistas), así como a la falta de promoción de la negociación colectiva y a la elaboración de un proyecto de ley del*

servicio civil que según los querellantes no estaría en conformidad con las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98.

- 746.** *En cuanto al literal a) de las recomendaciones sobre los 14 despidos de afiliados al sindicato y del dirigente sindical, Sr. Marlon Vinicio Avalos, en la municipalidad de Chinautla, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social informó lo siguiente: 1) Sra. Lourdes Elizabeth Tahuite Coche: se notificó a las partes de la decisión de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo, en la que confirma la resolución venida en grado; 2) Sra. María Elisa Sipac López: se notificó a las partes de la decisión de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo, en la que confirma el auto venido en apelación; 3) Sra. Mayra Julieta Morales González: pese a confirmado el auto de mérito de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo, no se llevó a cabo la reinstalación debido a que la parte actora no se apersonó al juzgado correspondiente para llevar a cabo la diligencia ordenada; 4) Sr. Juan Carlos Maldonado Aragón, se comisionó al juez de paz competente para hacer efectiva la reinstalación, de acuerdo a la decisión de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo, que al resolver declaró el auto venido en grado; 5) Sr. Luis Enrique Rivera, pese a confirmado el auto venido en grado de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo, no se llevó a cabo la reinstalación debido a que la parte actora no se apersonó al juzgado correspondiente para llevar a cabo la diligencia ordenada; y 6) Sr. Gregorio Mijangos Catalán, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo resolvió sin lugar las diligencias de reinstalación. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de los procedimientos judiciales a los que hace referencia sobre los trabajadores efectivamente reintegrados en sus puestos de trabajo en la práctica, y que le informe sobre los demás trabajadores despedidos, incluido el dirigente sindical, Sr. Marlon Vinicio Avalos.*
- 747.** *En lo que respecta al literal b) de las recomendaciones, sobre la necesidad de promover la negociación colectiva en la municipalidad de Chinautla, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto. En estas condiciones el Comité pide al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para promover la negociación colectiva en la municipalidad de Chinautla y que le mantenga informado al respecto.*
- 748.** *En cuanto al literal c) de las recomendaciones sobre el objetado proyecto de ley de servicio civil, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) los proyectos de ley de servicio civil y servicio municipal nacen como una necesidad imperante para Guatemala, luego de ser un hecho notorio que los servicios públicos, tanto nacionales como municipales no tienen calidad, y que los servidores públicos no cuentan con estabilidad laboral, carrera administrativa, ni incentivos, por lo que son acusados de incapaces, faltos de transparencia y lentos en su accionar; 2) se llevaron a cabo una serie de consultas a distintos sectores (entre ellos a federaciones y sindicatos del sector público y municipal, a la comisión tripartita, al sector económico productivo, etc.) a quienes se les expuso el proyecto, se les entregó copia del mismo y se les solicitó aportes; 3) a fines de 2004 e inicios de 2005, se convocó a mesas de trabajo a sectores vinculados al proceso de cambio en materia de servicio civil, y específicamente se realizó una convocatoria pública en medios de comunicación escrita, para los sindicatos municipales y sector público, a quienes se les entregó una versión digital de los proyectos y se les invitó a participar en las mesas de trabajo de discusión (artículo por artículo) sobre los proyectos. Más de 56 organizaciones sindicales fueron inscritas y participaron por medio de representantes sobre el particular. En el proceso, se recibieron aportes y valores agregados que mejoraron los proyectos, previos a ser enviados a las instancias de ley; 4) los proyectos de ley ingresaron como iniciativas núms. 3395 y 3396 del Presidente de la República al organismo legislativo en el mes de noviembre de 2005, habiendo sido asignados a las comisiones de trabajo, previsión social y asuntos municipales; 5) las iniciativas de ley*

contemplan la modernización del proceso de servicio civil, por medio de su profesionalización y garantía de derechos esenciales laborales, como la estabilidad, la reclasificación de sueldos y puestos, la carrera administrativa y los derechos adquiridos (entre ellos el de asociación) son esencialmente respetados; 6) la Comisión de Trabajo del Congreso de la República emitió dictamen desfavorable sobre el proyecto de ley de servicio civil, sin embargo, la misma iniciativa de ley contiene dictamen favorable de la Comisión de Previsión y Seguridad Social; 7) de conformidad con la legislación vigente, cada comisión puede presentar su respectivo dictamen favorable o desfavorable y se deben presentar al pleno del Congreso de la República, quien decidirá sobre la admisión de uno u otro dictamen. En caso de admitirse el dictamen favorable, la iniciativa de ley continuará su trámite y en caso contrario, si se aprueba el dictamen desfavorable, la iniciativa de ley se mandará a archivar; 8) la Comisión Presidencial para la Reforma, Modernización y Fortalecimiento del Estado y de sus Entidades Descentralizadas (COPRE), institución encargada de las reformas a la Ley de Servicio Civil, está en la mejor posición de aceptar las recomendaciones y asesorías provenientes de la OIT, por lo que se solicita la asistencia técnica ofrecida por la OIT.

- 749.** *A este respecto, observando que el pleno del Congreso de la República debe decidir sobre la admisión del dictamen desfavorable de la Comisión de Trabajo o el dictamen favorable de la Comisión de Previsión y Seguridad Social en relación con el proyecto de reformas a la Ley de Servicio Civil, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el trámite del proyecto y confía en que la OIT brindará la asistencia técnica solicitada.*
- 750.** *En cuanto al literal d) de las recomendaciones sobre el alegado proceso de reorganización de las unidades del Ministerio de Educación con posibilidad de supresión de puestos con el objetivo de destruir al sindicato que opera en dicho Ministerio, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social informó que entre 2004 y 2006 se presentaron 25 incidentes de reinstalación en el marco del conflicto colectivo de carácter económico y social identificado con el núm. 2049-2002, que fueron reinstaladas dos personas y que el resto no fue reinstalado en virtud de que no pertenecían a la Dirección Departamental de Educación.*
- 751.** *En cuanto al literal e) de las recomendaciones sobre el despido de 16 afiliados del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra» a raíz de una reorganización, según los alegatos, ilegal y sin consulta ordenada por la Ministra de Educación y promoción de acciones para despedir a todos los miembros del comité ejecutivo del sindicato y al literal f) sobre la alegada promoción de acciones por parte del Ministerio de Educación para despedir a todos los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra», el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) se requirió a la organización querellante el número de expediente o expedientes relacionados con los despidos, dado que la sola indicación de los nombres de los perjudicados no es suficiente para ubicar los expedientes de reinstalación; y 2) la organización sindical manifestó que no era de su interés informar. En estas condiciones, el Comité pide a la organización querellante FENASTEG que informe sobre los números de expedientes o sobre los tribunales en los que tramitarían las acciones correspondientes.*
- 752.** *En lo que respecta al literal g) de las recomendaciones sobre: 1) la negativa de la Dirección General de Migración de negociar el pacto colectivo y de reintegrar al dirigente sindical Sr. Pablo Cush con pago de los salarios caídos y procedimiento de despido contra el dirigente sindical Sr. Jaime Reyes Gonda sin autorización judicial, y 2) la negativa de la Dirección General de Migración de constituir la comisión mixta (paritaria) prevista en el pacto colectivo, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: i) la Dirección General de Migración informó que en ningún momento se ha negado*

*a negociar un pacto colectivo de condiciones de trabajo con los sindicatos existentes en la dirección, que no existe negativa a negociar dicho pacto en la vía judicial y que tampoco se ha negado a constituir la comisión mixta regulada en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, y ii) el Sr. Pablo Cush fue reintegrado en su puesto de trabajo pero no se le pagaron los salarios dejados de percibir en virtud de lo dispuesto en la Ley de Presupuesto, y la situación del Sr. Jaime Roberto Reyes Gonda está dilucidándose en los tribunales de justicia. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para promover la negociación colectiva entre la Dirección General de Migración y los sindicatos concernidos y que le mantenga informado al respecto. Por otra parte, en relación con los despidos de los dirigentes sindicales Sres. Cush y Reyes Gonda, el Comité recuerda que al examinar numerosos casos de despidos antisindicales pidió a los gobiernos que velen por que los trabajadores afectados fuesen reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salarios [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 840]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos para que se paguen al dirigente sindical, Sr. Cush (hoy reintegrado), los salarios dejados de percibir y que le mantenga informado sobre el resultado del proceso judicial relativo al despido del dirigente sindical Sr. Reyes Gonda. Si la ley prohíbe o impide el pago de dichos salarios, el Comité considera que debería ser modificada.*

753. *En cuanto a los nuevos alegatos presentados por el SONSEC y FENASTEG sobre:*

- *La violación de lo dispuesto en el artículo 14 del pacto colectivo de condiciones de trabajo relacionado con la libertad de acción sindical (reconocimiento del derecho de que los miembros del comité ejecutivo y el consejo consultivo pueden dedicarse a la ejecución de tareas sindicales en horas ordinarias de trabajo). El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la ONSEC ha mostrado una actitud de colaboración y apoyo para las actividades desarrolladas por el SONSEC; 2) los representantes de SONSEC se dirigen en forma voluntaria a los jefes de departamento para informar sobre las actividades y mediante dichos informes justifican la razón de su inasistencia, no existiendo acciones que impliquen un control de los derechos garantizados, y 3) de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del pacto colectivo de condiciones de trabajo, los miembros del SONSEC deben solicitar autorización al director del SONSEC para el goce de licencias especiales y la asistencia a las actividades programadas por el sindicato. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*
- *Obstaculización del proceso de negociación colectiva. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que fue el SONSEC el que abandonó la mesa de negociaciones y planteó el emplazamiento (presentación ante la justicia) vigente, habiéndose interrumpido así la negociación del pacto y que la ONSEC, ante la falta de voluntad por parte del SONSEC y considerando la situación en la que quedaron sin servidores, ha otorgado beneficios transitorios a los trabajadores. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para fomentar la negociación colectiva entre la institución ONSEC y el SONSEC y que le mantenga informado al respecto.*
- *Descuento de la bonificación profesional del mes de octubre de 2006 al dirigente sindical del SONSEC, Sr. Edgar René Guzmán Barrientos. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) de conformidad con la normativa específica, el Estado reconoce una bonificación a favor de aquellos servidores que ostenten la calidad de ser profesionales universitarios, previa acreditación con los documentos legales y de tener la calidad de colegiado activo; 2) es necesario, sin excepción, acreditar la ostentación de un nivel académico y el hecho de pertenecer a una organización sindical no exime de dicha obligación; 3) el dirigente en cuestión fue*

uno de los dos casos dentro de la institución que no cumplieron con la obligación establecida, por lo que no se hizo efectiva la bonificación correspondiente, y 4) con el ánimo de evitar mayores incidencias, finalmente se hizo efectivo el pago del bono profesional. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.

- *Implementación de un reglamento interno de trabajo que no se ajusta al pacto colectivo de condiciones de trabajo, especialmente en materia de licencias sindicales. El Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley de Servicio Civil, la autoridad de la institución está investida de las facultades necesarias para la implementación de los respectivos instrumentos que reglamenten las actividades institucionales; 2) en el presente caso se inició un proceso de consultas a efecto de establecer un reglamento que regule las actividades de los servidores de la institución, habiendo formulado una invitación a los trabajadores y jefes a efecto de que se incorporaran al proceso de aporte con la finalidad de obtener un mayor consenso en la implementación del mismo; 3) el SONSEC fue invitado a incorporarse a este proceso, así como aquellos servidores que no perteneciendo a la organización sindical quisieran participar en el proceso de diálogo; 4) los representantes del SONSEC rechazaron la invitación formulada no asistiendo a las actividades programadas, razón por la cual el proceso de discusión fue suspendido hasta obtener un mayor aporte de las partes interesadas, por lo que es importante señalar que el documento aportado por los denunciantes a la queja formulada no representa el documento que en efecto se discutió y que a la fecha se encuentra en un impase sujeto a evaluaciones técnicas y jurídicas. En estas condiciones, el Comité espera que la ONSEC consultará plenamente al SONSEC si prevé adoptar un nuevo reglamento interno de trabajo.*

Recomendaciones del Comité

754. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) en cuanto a los 14 despidos de afiliados al sindicato y del dirigente sindical, Sr. Marlon Vinicio Avalos, en la municipalidad de Chinautla, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre los procedimientos judiciales en curso sobre los seis trabajadores mencionados por el Gobierno y sobre los trabajadores efectivamente reintegrados en sus puestos de trabajo en la práctica y que le informe sobre los demás trabajadores despedidos, incluido el dirigente sindical Sr. Marlon Vinicio Avalos;*
- b) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para promover la negociación colectiva en la municipalidad de Chinautla y que le mantenga informado al respecto;*
- c) en cuanto al proyecto de ley de servicio civil, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el estado del trámite del mismo ante el Congreso y confía en que la OIT brindará la asistencia técnica solicitada;*
- d) en lo que respecta al despido de 16 afiliados del Sindicato de Trabajadores de Libros de Texto y Material Didáctico «José de Pineda Ibarra» y la promoción de acciones por parte del Ministerio de Educación para despedir a todos los miembros del comité ejecutivo, el Comité pide a la FENASTEG, a efectos de que el Gobierno pueda comunicar sus observaciones, que*

informe sobre los números de expedientes o sobre los tribunales en los que tramitarían las acciones correspondientes;

- e) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para promover la negociación colectiva entre la Dirección General de Migración y los sindicatos concernidos;*
- f) *en cuanto al despido de los dirigentes sindicales, Sres. Pablo Cush y Sr. Jaime Reyes Gonda, el Comité pide al Gobierno que realice todos los esfuerzos para que se paguen al Sr. Cush — que según el Gobierno ha sido reintegrado en su puesto de trabajo — los salarios dejados de percibir y que le mantenga informado del resultado del proceso judicial relativo al despido del dirigente sindical, Sr. Reyes Gonda. Si la ley prohíbe o impide el pago de dichos salarios, el Comité considera que debería ser modificada, y*
- g) *en cuanto a los nuevos alegatos presentados por el SONSEC y la FENASTEG, el Comité pide al Gobierno que: 1) tome las medidas necesarias para fomentar la negociación colectiva entre la institución ONSEC y el SONSEC; y 2) espera que el ONSEC consultará plenamente al SONSEC si prevé adoptar un nuevo reglamento interno de trabajo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2445

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de Guatemala
presentadas por
— la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) y
— la Confederación General de Trabajadores
de Guatemala (CGTG)**

Alegatos: asesinatos, amenazas y actos de violencia contra sindicalistas y sus familiares; despidos antisindicales y negativa de empresas privadas o instituciones públicas de cumplir con las órdenes de reintegro dictadas por la autoridad judicial; acoso contra sindicalistas

755. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2006 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 343.^{er} informe del Comité, párrafos 861 a 905, aprobado por el Consejo de Administración en su 297.^a reunión (noviembre de 2006)]. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de 22 de marzo, 30 de abril, 4 de mayo y 28 de junio de 2007.

756. La Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) presentó alegatos por comunicaciones de fechas 9 de abril y 22 de mayo de 2007.

757. Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

758. En su reunión de noviembre de 2006, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre los alegatos que quedaron pendientes [véase 343.^{er} informe, párrafo 905]:

- a) recordando que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de las personas, el Comité deplora profundamente el asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Rolando Raquec y Luis Quinteros Chinchilla, la tentativa de asesinato del sindicalista Marcos Alvarez Tzoc y de la dirigente sindical Imelda López de Sandoval, pide al Gobierno que le informe con carácter urgente y sin demora de la evolución de las investigaciones y procesos en curso y confía en que los culpables serán sancionados severamente;
- b) el Comité pide al Gobierno que tome inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la vida de la esposa y de los hijos del dirigente sindical asesinado Sr. Rolando Raquec, dadas las amenazas de muerte que, según los alegatos, habrían recibido;
- c) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se realice sin demora una investigación independiente sobre las alegadas amenazas de muerte contra el secretario general del Sindicato Gremial de Vendedores Ambulantes de Antigua y que le informe al respecto;
- d) el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional y la Procuraduría de los Derechos Humanos sobre el alegato relativo a la vigilancia selectiva y robo del equipo de computación portátil del Sr. José E. Pinzón, secretario general de la CGTG;
- e) el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas apropiadas para resolver la cuestión del pago de salarios y otras prestaciones ordenadas por la autoridad judicial en favor de sindicalistas de la finca San Lázaro y de la municipalidad de Livingston, así como para promover la negociación colectiva entre la finca El Carmen y el sindicato;
- f) el Comité pide al Gobierno que envíe, sin demora, observaciones detalladas sobre los alegatos a los que no ha respondido que se reproducen a continuación:
 - despidos por intentar fundar un sindicato (municipalidad de Río Bravo, finca Clermont — donde además no se habría ejecutado una orden judicial de reintegro de los despedidos — y municipalidad de San Miguel Pochuta);
 - despidos por presentar pliegos de peticiones para negociar un convenio colectivo (municipalidad de Samayac, finca El Tesoro — donde hubo una orden judicial de reinstalación);
 - despido de sindicalistas (finca Los Angeles y finca El Arco) e incumplimiento de órdenes judiciales de reintegración de sindicalistas (municipalidad de Puerto Barrios);
 - impago de prestaciones legales a sindicalistas ordenadas por la autoridad judicial (finca Mi Tierra, municipalidad de Chiquimulilla, y municipalidad de Cuyotenango Suchitepéquez);
 - negativas de la municipalidad de Cuyotenango Suchitepéquez de conceder las licencias sindicales previstas en la legislación, y
- g) el Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición. El Gobierno debe asegurar un sistema de protección adecuado y eficiente contra actos de discriminación antisindical que debería incluir sanciones suficientemente disuasorias y medios de reparación rápidos, enfatizando el reintegro en el puesto de trabajo como medio correctivo eficaz.

B. Alegatos presentados por la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)

- 759.** En su comunicación de fecha 9 de abril de 2007, la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) alega violaciones de los derechos sindicales en perjuicio del Sindicato de la Dirección General de Aeronáutica Civil y de su secretaria general, Sra. Imelda López de Sandoval, que había sido sometida a una investigación por parte del departamento de recursos humanos cuyo resultado incluye un documento con inclusión de datos no habituales (posición de tarjetas de crédito, personas consultadas por la interesada, juicios en que había sido demandada); asimismo se le ordenó que cambiara de lugar su vehículo y lo encontró con una ventana bajada. Se envían las actas notariales de una reunión entre los representantes sindicales y la gerencia de recursos humanos en la que esta última manifiesta que el vehículo sólo fue trasladado por la Sra. López de Sandoval y que no es política de la dirección investigar sobre el sindicato y sus miembros, sino que se trataba sólo de recabar datos para la actualización de la base de datos de la institución (lo cual se había hecho respecto de otros trabajadores). La reunión en cuestión concluyó con un acuerdo de fomentar el diálogo y la comunicación entre la gerencia y el sindicato y a desarrollar un cronograma de reuniones para resolver las diferencias que puedan existir.
- 760.** En su comunicación de 22 de mayo de 2007, la CGTG adjunta una denuncia de la Sra. Imelda López de Sandoval a un representante del Procurador de los derechos humanos. Según esta denuncia el 22 de febrero de 2007, a las 12 horas, cuando se dirigía al parqueo de los empleados de Aeronáutica Civil, donde tenía parqueado el vehículo marca Toyota Yaris de color blanco, asignado al sindicato, pudo percatarse que el vidrio de la puerta del piloto se encontraba bajado en su totalidad, hecho que le causó preocupación. Luego de efectuar un registro externo del vehículo optó por abordar el vehículo con temor, puesto que desconocía cualquier acción u objetos que se pudo colocar en su vehículo, hecho que la denunciante considera como un acoso e intimidación por parte de las autoridades de Aeronáutica Civil. Posteriormente, se enteró por otra compañera que su persona estaba siendo objeto de investigación, sin motivo y razón alguna, al extremo de ser perseguida y vigilada por personal de Aeronáutica. La denunciante manifiesta que en días posteriores se enteró por medio de una agencia comercial que el gerente de seguridad aeroportuaria había investigado por medio de la empresa InforNet todos los datos relacionados con la denunciante, incluyendo su situación legal, los préstamos crediticios y otros hechos que la perjudican gravemente puesto que al preguntar a las autoridades sobre el porqué de dicha investigación se le informó que el mismo era únicamente para actualizar datos, pero para ello no se requiere de una investigación tan extrema como la que está siendo objeto.
- 761.** Asimismo, según la denuncia, el 15 de mayo de 2007 los trabajadores efectuaron una concentración de protesta frente al edificio de Aeronáutica en horas de almuerzo, solicitando la remoción del gerente de recursos humanos de Aeronáutica Civil por los constantes abusos y prepotencia en contra de los trabajadores de la citada institución, siendo objeto de amenazas por parte del jefe de mantenimiento de Aeronáutica quien indicó que por cinco minutos de retraso a sus labores se les levantaría actas y posteriormente serían despedidos, al punto de tomar varias fotografías a los presentes. La denuncia añade que el 18 de mayo de 2007 se efectuó la asamblea general extraordinaria del sindicato, siendo la sorpresa que cuando se dirigían al salón de usos múltiples de la citada entidad (donde habitualmente no se encuentra ninguna persona de seguridad) se encontraban dos miembros de seguridad y la puerta cerrada, los cuales preguntaban a los participantes a dónde iban y qué es lo que se efectuaría, lo que causó temor y preocupación a los mismos. En otro sector denominado «Halcón veintiséis» (otra entrada al salón por el lado de la calle), se encontraban otros dos miembros de seguridad, inclusive el señor gerente de seguridad, interpretándose dicha acción como un acoso e intimidación para todos los participantes.

C. Respuesta del Gobierno

- 762.** En su comunicación de 22 de marzo de 2007, el Gobierno envía la lista de asuntos relativos a sindicalistas que están en instancia ante la Fiscalía Especial de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas que incluyen los alegatos relativos a actos de violencia y de amenazas en instancia en el presente caso. En su comunicación de 30 de abril de 2007, el Gobierno señala que según informaciones de la Fiscalía de Sacatepéquez, el 19 de marzo de 2005 cinco afiliados al Sindicato de la Economía Informal en la ciudad de Antigua, los Sres. Higinia Concepción López, Moisés González Buc, Albina Chumes Tash, Sonia Sofía Buc Sajvin y Gladis Judith Chumes Tash presentaron denuncia por amenazas que posteriormente se convirtieron en agresiones físicas, así como del decomiso de mercadería por parte de agentes municipales de turismo quienes no fueron individualizados. Sin embargo, como parte del procedimiento penal se inició la investigación solicitando evaluaciones médico forenses de quienes fueron agredidos y con base en los resultados de dichas evaluaciones, con fecha 3 de mayo de 2005 se remitió al Juzgado de Paz de la localidad para ser tramitado por el juicio de faltas.
- 763.** En su comunicación de 4 de mayo de 2007, el Gobierno indica que la autoridad judicial dictó orden favorable a la reincorporación de los trabajadores despedidos en la finca El Carmen (municipio de Coatepeque) pero que la resolución no se pudo notificar a la parte demandada porque los trabajadores demandantes no han señalado la dirección de la entidad demandada.
- 764.** En cuanto a los alegatos relativos a la finca San Lázaro (departamento de Sololá), el Gobierno informa que la autoridad judicial dictó sentencia a favor de los trabajadores pero el proceso no ha finalizado porque los trabajadores no han promovido la ejecución de la sentencia.
- 765.** En cuanto a los alegatos relativos a la finca Mi Tierra, el Gobierno informa que la sentencia dictada se encuentra debidamente ejecutoriada.
- 766.** En cuanto a los alegatos relativos a la finca Los Angeles, el incidente de autorización de terminación de contrato laboral por parte patronal solicitado actualmente se encuentra ante la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia por haber sido impugnada la resolución de la Sala Cuarta de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.
- 767.** En cuanto a los alegatos relativos a la municipalidad de Río Bravo (incidente de reinstalación promovido por los trabajadores de la municipalidad de Río Bravo), el Gobierno informa que actualmente se encuentra en la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia.
- 768.** En cuanto a los alegatos relativos a la municipalidad de Samayac, departamento de Suchitepéquez (finca El Tesoro) (incidente de reinstalación promovido por los trabajadores), el problema fue resuelto por las partes.
- 769.** En cuanto a los alegatos relativos al impago de prestaciones legales a favor de sindicalistas ordenadas por la autoridad judicial (municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez), el Gobierno informa que se dictó sentencia a favor del Sr. Juan Pablo Hernández Elvira y otras personas en contra de la municipalidad de Cuyotenango. El órgano jurisdiccional competente ha informado que se ha hecho el requerimiento del pago de las prestaciones laborales reclamadas por los demandantes.
- 770.** En cuanto a los alegatos relativos a la agropecuaria El Tesoro S.A., el Gobierno declara que por una asesoría errónea los trabajadores no plantearon el proceso ante el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia sino ante otro órgano jurisdiccional incompetente para

la ejecución de la sentencia. El Gobierno solicita al Comité que invite a las organizaciones querellantes a que promuevan la ejecución de la sentencia ante el órgano jurisdiccional competente.

771. En cuanto a los alegatos relativos a la finca El Arco, el Gobierno declara que los despidos datan de 1994 y que la autoridad judicial ordenó el reintegro de los despedidos y duplicó la sanción a la finca. La autoridad judicial desconoce si los despedidos fueron reintegrados a sus puestos ya que no han realizado ninguna acción ante la autoridad judicial.

772. En su comunicación de fecha 28 de junio de 2007, el Gobierno remite información del Director General de Aeronáutica Civil facilitada el 4 de junio de 2007, que se sintetiza a continuación:

- La Dirección General de Aeronáutica Civil a través de la gerencia de recursos humanos tiene la obligación estatal derivada de la política de modernización de la administración pública y compromisos nacionales e internacionales asumidos por el propio Estado en materia de seguridad, de generar y actualizar las bases de datos de todos sus trabajadores, obligación que se ha hecho más evidente derivada del requerimiento efectuado por otras instancias estatales y además de la implementación del funcionamiento de un nuevo sistema automatizado de gestión de recursos humanos que requiere dicha actualización.
- Es el caso que, para cumplir con dichas obligaciones estatales, la Dirección General de Aeronáutica Civil a través de la gerencia de recursos humanos envió a todas sus dependencias las circulares núms. GRH-011-2007, donde se requiere la actualización de datos para obtención del nuevo carné de afiliación al Seguro Social; GRH-008-2007, Solicitud de datos para la reestructuración de puestos y salarios; 37-2006, Inventario de Gestión Humana en la cual literalmente se indica «La presente es para informarle que se estará realizando los días 4, 5 y 6 de octubre de 2006 un inventario de gestión humana del sector público nacional y municipal, coordinado por la Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE), en donde la presencia del personal en fundamental y obligatoria. Esta actividad se llevará a cabo en los salones de usos múltiples de la DGAC, el día y hora será asignado por la gerencia de recursos humanos». Sin embargo, la Sra. López de Sandoval no se presentó a actualizar sus datos en ninguna de las ocasiones.
- Es oportuno establecer que el hecho de que un trabajador no cumpla con sus obligaciones no exime a la administración de cumplir con las suyas, motivo por el cual esta Dirección General ha buscado medios alternativos para hacerlo. En este orden de ideas, la Dirección General de Aeronáutica Civil ha contratado un servicio de información pública, el cual es de suma importancia para las actividades que se realizan debido a que permite determinar la veracidad de la información presentada (por personal nuevo) y actualizar datos que, como en este caso, no han sido presentados. Esta información pasa a formar parte del propio expediente del trabajador, está resguardada diligentemente y disponible para él si así es solicitado formalmente.
- Con el único fin de cumplir con sus obligaciones la Dirección General de Aeronáutica Civil, a través de la gerencia de recursos humanos, solicitó la actualización de datos que la Sra. Imelda López de Sandoval la cual no se presentó a la cita prevista pese a tener la obligación como trabajador. Cabe recalcar que en ningún momento se ha investigado a la Sra. Imelda López de Sandoval con intenciones de hostigarla.
- Al percatarse de la actividad de actualización de datos efectuada por la gerencia de recursos humanos en coordinación con la gerencia de seguridad aeroportuaria, la Sra. Imelda López de Sandoval, se abocó directamente a la Confederación General de

Trabajadores de Guatemala (CGTG) y a la Federación Nacional de Servidores Públicos (FENASEP) (obviando el diálogo directo con la Dirección General), entidades que requirieron información de dicha actividad. Derivado de dicho requerimiento y en cumplimiento de nuestra política de diálogo, el 19 de marzo de 2007 se realizó en la Dirección General una reunión entre los representantes de la CGTG, de la FENASEP, del STAC y la Dirección General de Aeronáutica Civil para abordar esta misma temática. De esta reunión se procedió a levantar un acta notarial que obra en el expediente.

- La CGTG solicitó que esta Dirección General efectuara una investigación acerca de lo ocurrido y se tomaran las medidas correctivas que la Dirección considerara pertinentes. Para continuar con nuestra política de diálogo y de apertura a las organizaciones sindicales, la Dirección General efectuó la investigación solicitada cuyos resultados quedaron contenidos en el oficio núm. DG-257-07 de esta Dirección General de fecha 23 de abril de 2007 (el cual se adjunta).
- En dicho oficio claramente se hace constar que la información requerida en ningún momento ha sido utilizada para acosar o intimidar de forma alguna a ningún trabajador y mucho menos a la Sra. Imelda López de Sandoval. Asimismo, que dicha información es pública y que está al alcance de cualquier interesado; si la Sra. Imelda López de Sandoval no está de acuerdo con la información que ahí obra, deberá enderezar las acciones correspondientes en contra de quien presta el servicio y/o de quienes han brindado la información. Del mismo modo que en la reunión de fecha 19 de marzo de 2007 se le solicitó a la Sra. de Sandoval que ella misma revisara el expediente para que verificara qué tipo de información fue requerida, situación que al momento no ha sido verificada.
- Del mismo modo, es oportuno aclarar que esta Dirección General se ha caracterizado por generar acciones en favor de los trabajadores y un ambiente cordial de trabajo en el cual se ha tratado de suplementar las necesidades personales y laborales de sus trabajadores.
- La Sra. Imelda López de Sandoval ha presentado sus alegatos más allá de esta Dirección General, llevándolos a las altas autoridades del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda donde también han sido desestimados debido a que nunca ha presentado situaciones concretas de lo alegado. Derivado de lo anterior, esta Dirección General le ha solicitado que nos indique los hechos concretos pero no ha tenido respuesta, sino que al contrario ha montado una campaña en contra de esta Dirección General y especialmente en contra del gerente de recursos humanos con el fin de que se rescinda su contrato, basándose en señalamientos subjetivos y vulnerando la dignidad del mismo al tratarlo como un común delincuente.
- También es necesario dejar claro que tal y como quedó contenido en el acta notarial que obra en el expediente, específicamente en el punto noveno que señala textualmente «Novena – Acuerdos: Después de haber expuesto todas las partes que intervinieron en la presente reunión se estableció lo siguiente: *a)* tanto la parte patronal y representantes de los trabajadores se comprometen a fomentar el diálogo en forma permanente y dejar constancia por escrito de cualquier requerimiento que se efectúe; *b)* mejorar la comunicación entre la dirigencia sindical y la gerencia de recursos humanos y al mismo tiempo se comprometen a desarrollar un cronograma para tener reuniones conjuntas para estudiar y resolver las diferencias que puedan existir en las relaciones contractuales», situación que ha tratado de ser cumplida por esta Dirección General enviando las notas de invitación a la STAC para establecer un cronograma de reuniones de trabajo que promueva la comunicación como mecanismo que facilite la resolución de los problemas que se presenten en las diferentes unidades administrativas de la Dirección General (se adjunta copia de las notas de invitación

enviadas, de dichas invitaciones); lamentablemente no ha habido respuesta por parte de la STAC.

- La Sra. Imelda López de Sandoval ha presentado varias denuncias ante el Ministerio Público, las cuales nunca han prosperado.

D. Conclusiones del Comité

773. *El Comité observa que las cuestiones pendientes relativas al presente caso se refieren a asesinatos o actos de violencia contra sindicalistas, a despidos antisindicales, al impago de salarios y prestaciones ordenados por la autoridad judicial, a obstáculos a la negociación colectiva, a la negativa de conceder licencias sindicales y a actos de acoso contra sindicalistas.*

774. *En lo que respecta a los alegatos relativos a asesinatos y actos de violencia incluidas tentativas de asesinato o amenazas contra sindicalistas, el Comité deplora que salvo en un caso (amenazas de muerte contra el secretario general del Sindicato Gremial de Vendedores Ambulantes de Antigua), el Gobierno se haya limitado a informar que se encuentran en instancia ante la Fiscalía Especial de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas. Deplora también que no haya facilitado información sobre si tomó o no medidas para garantizar la seguridad y la vida de la esposa y de los hijos del dirigente sindical asesinado, Sr. Rolando Raquec. En estas condiciones, el Comité, teniendo en cuenta la gravedad de estos alegatos expresa su profunda preocupación ante esta situación de violencia y estos actos que deplora. El Comité subraya, una vez más, como hizo en el anterior examen del caso, que «la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona» y que «los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio». Por último, el Comité subraya que el retraso excesivo en la administración de justicia equivale a su denegación y reitera sus anteriores recomendaciones que se reproducen a continuación:*

- *recordando que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de las personas, el Comité deplora profundamente el asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Rolando Raquec y Luis Quinteros Chinchilla, la tentativa de asesinato del sindicalista Marcos Alvarez Tzoc y de la dirigente sindical Imelda López de Sandoval, pide al Gobierno que le informe con carácter urgente y sin demora de la evolución de las investigaciones y procesos en curso y confía en que los culpables serán sancionados severamente;*
- *el Comité pide al Gobierno que tome inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la vida de la esposa y de los hijos del dirigente sindical asesinado Sr. Rolando Raquec, dadas las amenazas de muerte que, según los alegatos, habrían recibido;*
- *el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de las investigaciones realizadas por la Policía Nacional y la Procuraduría de los Derechos Humanos sobre el alegato relativo a la vigilancia selectiva y robo del equipo de computación portátil del Sr. José E. Pinzón, secretario general de la CGTG.*

775. *En lo que respecta al alegato relativo a las amenazas de muerte contra el secretario general del Sindicato Gremial de Vendedores Ambulantes de Antigua, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que no uno sino cinco sindicalistas presentaron denuncia por amenazas que posteriormente se convirtieron en denuncias por agresiones físicas y el*

decomiso de mercancías por parte de agentes municipales, así como que se ha sometido el caso al Juzgado de Paz de la localidad para que sea tramitado como juicio de faltas. El Comité espera firmemente que el proceso en cuestión por amenazas y agresiones concluirá en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

- 776.** *En cuanto a la alegada falta de pago de las prestaciones legales a sindicalistas de la finca Mi Tierra (municipalidad de Chiquimulilla) y en la finca San Lázaro ordenadas por la autoridad judicial, el Comité toma nota con interés de las declaraciones del Gobierno según las cuales la sentencia dictada respecto de la finca Mi Tierra ha sido ya debidamente ejecutoriada y que en lo que respecta a la finca San Lázaro, la autoridad judicial dictó sentencia favorable a los trabajadores, a los que corresponde ahora promover la ejecución de la sentencia.*
- 777.** *En lo que respecta al alegado impago de prestaciones legales a sindicalistas de la municipalidad de Cuyotenango Suchitepéquez, ordenadas por la autoridad judicial, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la autoridad judicial dictó sentencia favorable al pago de las prestaciones reclamadas por los trabajadores demandantes, así como de que dicha autoridad ha hecho un requerimiento tendiente a dicho pago. El Comité pide al Gobierno que se asegure de que dicho pago se ha realizado ya.*
- 778.** *En lo que respecta al alegado despido de sindicalistas de la finca El Arco (municipalidad de Puerto Barrios), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales los despidos datan de 1994, la autoridad judicial ordenó el reintegro y duplicó a la finca la sanción, así como de que la autoridad judicial desconoce si se ha producido el reintegro efectivo ya que los trabajadores en cuestión no han presentado ninguna acción ante la autoridad judicial. El Comité pide a las organizaciones querellantes que informen sobre si dichos trabajadores pudieron o no reintegrarse en sus puestos de trabajo.*
- 779.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales tanto el proceso promovido por los trabajadores despedidos en la municipalidad de Río Bravo, finca Clermont, que habían obtenido una orden judicial de reintegro, como el proceso relativo a la autorización de despido de sindicalistas en la finca Los Angeles (municipalidad de Puerto Barrios) solicitado por la parte patronal ante la autoridad judicial se encuentran actualmente en la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. El Comité pide al Gobierno que le informe del resultado de estos procesos y espera firme y sinceramente que concluirán sin mayores demoras.*
- 780.** *En lo que respecta al alegado despido de sindicalistas en la municipalidad de Samayac, finca El Tesoro, por presentar pliegos de peticiones para negociar un convenio colectivo a pesar de una orden judicial de reintegro, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno de las que se desprende que los trabajadores obtuvieron sentencia favorable pero por error solicitaron la ejecución de la misma ante un órgano judicial incompetente. El Comité invita al sindicato al que pertenecen estos sindicalistas a que haga ejecutar ante la autoridad judicial competente la sentencia favorable al reintegro de los sindicalistas despedidos por la finca El Tesoro.*
- 781.** *El Comité lamenta observar que el Gobierno no ha facilitado informaciones sobre los alegatos relativos a: 1) los despidos por intentar fundar un sindicato en la municipalidad de San Miguel Pochuta; 2) la negativa de la municipalidad de Cuyotenango Suchitepéquez de conceder las licencias sindicales previstas en la legislación; 3) la falta de pago de salarios y otras prestaciones ordenadas por la autoridad judicial en favor de sindicalistas de la municipalidad de Livingston, y 4) la falta de medidas de las autoridades para promover la negociación colectiva entre la finca El Carmen y el sindicato. El Comité pide al Gobierno que envíe sin demora las informaciones solicitadas.*

- 782.** *En cuanto a los alegatos relativos a la alegada investigación abusiva a la que había sido sometida la Sra. Imelda López de Sandoval, secretaria general del Sindicato de Trabajadores de Aeronáutica Civil (STAC) por parte del departamento de recursos humanos (cuyo resultado incluye un documento donde figuran datos como la posición de las tarjetas de crédito, personas consultadas por la sindicalista, juicios en que ha sido demandada y orden de cambiar el lugar de su vehículo habiéndolo encontrado con el vidrio de la puerta del piloto bajado en su totalidad), el Comité toma nota de las declaraciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil transmitidas por el Gobierno y, en particular, de que: 1) la solicitud de actualización de datos para la base de datos responde a exigencias de seguridad y del nuevo sistema automatizado de recursos humanos y por ello se recabó la presencia obligatoria de todo el personal; 2) la sindicalista Sra. López de Sandoval no se presentó pero se había contratado un servicio de información pública para tales casos y determinar la veracidad de la información presentada por el personal y actualizar datos; 3) el expediente está a disposición del trabajador que lo solicita formalmente y puede solicitar su revisión (lo cual no hizo la Sra. López de Sandoval); 4) en ningún momento se ha investigado a la Sra. López de Sandoval con intención de hostigarla; 5) a raíz de la denuncia de las organizaciones sindicales la Dirección General ordenó una investigación cuyos resultados señalan que en ningún momento la información requerida fue utilizada para acosar o intimidar a ningún trabajador; 6) los alegatos de la Sra. López de Sandoval sometidos a altas autoridades nacionales — incluido el Ministerio Público — han sido desestimados; 7) el sindicato de la Sra. López de Sandoval y la Dirección General llegaron a un acuerdo comprometiéndose a fomentar el diálogo en forma permanente, a mejorar la comunicación y a desarrollar un cronograma de reuniones conjuntas para resolver los problemas que se presenten.*
- 783.** *El Comité observa que la documentación facilitada por las organizaciones querellantes incluye un documento oficial donde figura la posición de las tarjetas de crédito de la sindicalista Sra. López de Sandoval, las personas consultadas por ella, y datos sobre juicios en los que habría sido demandada; además según los alegatos, esta sindicalista había encontrado su vehículo con un vidrio bajado en su totalidad.*
- 784.** *A este respecto, el Comité ha estimado que si es cierto que para los empleadores es importante obtener información sobre sus eventuales asalariados, no es menos cierto que a los trabajadores que en otros tiempos hayan estado afiliados a un sindicato o hayan desarrollado actividades sindicales se les debería comunicar la información que sobre ellos se tenga, ofreciéndoles la oportunidad de impugnarla, especialmente si es errónea y se ha obtenido de una fuente que no sea digna de crédito [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 782]. El Comité observa que en el presente caso el Gobierno ha puesto de relieve el derecho de todo funcionario de acceder a su base de datos y de promover la rectificación de los datos erróneos. No obstante, el Comité recuerda que los dirigentes sindicales y los sindicalistas deberían gozar como las demás personas de la protección de su derecho a la intimidad. En este sentido, el Comité observa con preocupación que según surge de la documentación facilitada en la queja, entre los datos investigados en relación con la Sra. López de Sandoval figuran la posición de sus tarjetas de crédito, las personas a las que ha consultado e información sobre los juicios en que ha sido demandada. El Comité urge pues al Gobierno a que sin demora dé instrucciones a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que se supriman de la base de datos del personal estas informaciones sobre la Sra. López de Sandoval.*
- 785.** *En cuanto a las alegadas amenazas de que habrían sido víctimas los trabajadores de Aeronáutica Civil que efectuaron una concentración de protesta frente al edificio por los constantes abusos de la administración (según los alegatos, el jefe de mantenimiento de Aeronáutica les amenazó indicando que por cinco minutos de retraso en sus labores se les*

levantaría acta y serían despedidos, tomándose fotografías a continuación) y en cuanto a la intimidación por parte de elementos de la seguridad en perjuicio de los afiliados que se dirigían al local donde iba a efectuarse la asamblea general del sindicato, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones y le urge a que lo haga sin demora.

- 786.** *Teniendo en cuenta el elevado número de despidos antisindicales, el retraso en los procedimientos y el incumplimiento de órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas, el Comité recuerda nuevamente al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición y que debe asegurar un sistema de protección adecuado y eficiente contra actos de discriminación antisindical que debería incluir sanciones suficientemente disuasorias y medios de reparación rápidos, enfatizando el reintegro en el puesto de trabajo como medio correctivo eficaz.*

Recomendaciones del Comité

- 787.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *recordando que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de las personas, el Comité deplora profundamente una vez más el asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Rolando Raquec y Luis Quinteros Chinchilla, la tentativa de asesinato del sindicalista Marcos Alvarez Tzoc y de la dirigente sindical Imelda López de Sandoval, pide nuevamente al Gobierno que le informe con carácter urgente y sin demora de la evolución de las investigaciones y procesos en curso y espera firmemente que los culpables serán sancionados severamente;*
- b) *el Comité pide nuevamente al Gobierno que tome inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la vida de la esposa y de los hijos del dirigente sindical asesinado Sr. Rolando Raquec, dadas las amenazas de muerte que, según los alegatos, habrían recibido;*
- c) *en lo que respecta al alegato relativo a las amenazas de muerte contra el secretario general del Sindicato Gremial de Vendedores Ambulantes de Antigua, el Comité expresa la esperanza de que el proceso en cuestión por amenazas y agresiones concluirá en un futuro próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- d) *el Comité pide nuevamente al Gobierno que le comunique el resultado de las investigaciones realizadas por la policía nacional y la procuraduría de los derechos humanos sobre el alegato relativo a la vigilancia selectiva y robo del equipo de computación portátil del Sr. José E. Pinzón, secretario general de la CGTG;*
- e) *en lo que respecta al alegato impago de prestaciones legales a sindicalistas de la municipalidad de Cuyotenango Suchitepéquez, ordenadas por la autoridad judicial, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que dicho pago se ha realizado ya;*

- f) *en lo que respecta al alegado despido de sindicalistas de la finca El Arco (municipalidad de Puerto Barrios), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales el proceso promovido por los trabajadores despedidos en la municipalidad de Río Bravo, finca Clermont, que habían obtenido una orden judicial de reintegro y el proceso relativo a la autorización de despido de sindicalistas en la finca Los Angeles (municipalidad de Puerto Barrios) solicitado por la parte patronal ante la autoridad judicial se encuentran actualmente en la Cámara de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. El Comité pide al Gobierno que le informe del resultado de estos procesos y espera firme y sinceramente que concluirán sin mayores demoras;*
- g) *en lo que respecta al alegado despido de trabajadores en la municipalidad de Samayac, finca El Tesoro por presentar pliegos de peticiones para negociar un convenio colectivo a pesar de una orden judicial de reintegro, el Comité pide al sindicato al que pertenecen estos sindicalistas a que haga ejecutar ante la autoridad judicial competente la sentencia favorable al reintegro de los mismos;*
- h) *el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha facilitado informaciones sobre los alegatos relativos a: 1) los despidos por intentar fundar un sindicato en la municipalidad de San Miguel Pochuta; 2) la negativa de la municipalidad de Cuyotenango Suchitepéquez de conceder las licencias sindicales previstas en la legislación; 3) la falta de pago de salarios y otras prestaciones ordenadas por la autoridad judicial a favor de sindicalistas de la municipalidad de Livingston, y 4) la falta de medidas de las autoridades para promover la negociación colectiva entre la finca El Carmen y el sindicato. El Comité urge al Gobierno a que envíe sin demora las informaciones solicitadas;*
- i) *en cuanto a los alegatos relativos a la alegada investigación abusiva a la que había sido sometida la Sra. Imelda López de Sandoval, secretaria general del Sindicato de Trabajadores de Aeronáutica Civil (USTAC), por parte del departamento de recursos humanos, el Comité urge al Gobierno a que sin demora dé instrucciones a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que se supriman de la base de datos del personal las informaciones de carácter privado sobre esta sindicalista;*
- j) *en cuanto a las alegadas amenazas de que habrían sido víctima los trabajadores de Aeronáutica Civil que efectuaron una concentración de protesta frente al edificio por los constantes abusos de la administración (según los alegatos, el jefe de mantenimiento de Aeronáutica les amenazó indicando que por cinco minutos de retraso en sus labores se les levantaría acta y serían despedidos, tomando fotografías a continuación) y en cuanto a la intimidación por parte de elementos de la seguridad en perjuicio de los afiliados que se dirigían al local donde iba a efectuarse la asamblea general del sindicato, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones y le urge que lo haga sin demora, y*
- k) *el Comité recuerda nuevamente al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT está a su disposición y que debe asegurar un sistema de protección*

adecuado y eficiente contra actos de discriminación antisindical que debería incluir sanciones suficientemente disuasorias y medios de reparación rápidos, enfatizando el reintegro en el puesto de trabajo como medio correctivo eficaz.

CASO NÚM. 2540

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por**

- la Confederación Sindical Internacional (CSI)
- la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT) y
- la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA)

Alegatos: asesinato de un dirigente sindical portuario y amenazas de muerte a sindicalistas; despido de sindicalistas; actos de injerencia del empleador; actitud de la empresa contraria al diálogo

- 788.** Las quejas figuran en una comunicación de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) de fecha 16 de enero de 2007 y en una comunicación conjunta de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT) de fecha 25 de enero de 2007. La CSI y la FIT presentaron informaciones complementarias por comunicación de fecha 12 de febrero de 2007.
- 789.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 16 de febrero, 22 de marzo y 3 y 4 de mayo y 16 de octubre de 2007.
- 790.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 791.** En su comunicación de fecha 16 de enero de 2007, la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA) alega que con fecha 15 de enero de 2007, en horas de la noche, mientras el Sr. Pedro Zamora Alvarez, secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal (STEPQ), junto a su hijo menor se dirigía de las instalaciones de la empresa Portuaria Quetzal a su casa de habitación, a la altura de la aldea Las Morenas del municipio de Iztapa del departamento de Escuintla, fue interceptado por hombres armados quienes le dieron muerte y causaron heridas a su hijo. Este hecho demuestra nuevamente que el Estado de Guatemala no garantiza las condiciones mínimas necesarias para el ejercicio de la libertad sindical. UNSI TRAGUA pide al Comité de Libertad Sindical que solicite de manera urgente al Estado de Guatemala el esclarecimiento de este asesinato y si el mismo guarda o no relación con el conflicto laboral enfrentado por la organización sindical de la cual el compañero era secretario general. Asimismo, UNSI TRAGUA pide al Comité de Libertad Sindical que solicite al

Gobierno con carácter urgente el tomar las medidas necesarias para resguardar la vida y la integridad física de todos los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal.

- 792.** En su comunicación de fecha 25 de enero de 2007, la Confederación Sindical Internacional (CSI) y la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (FIT) se refieren también al asesinato del dirigente sindical Pedro Zamora.
- 793.** La CIOSL y la FIT alegan que el Sr. Pedro Zamora fue asesinado a tiros el 15 de enero de 2007 alrededor de las 19 h. 50 cuando volvía a su hogar en su pick up con sus dos hijos menores de la clínica para trabajadores portuarios, localizada en el interior de la empresa. Aproximadamente a 50 metros de su casa, un coche que lo había seguido al salir de las instalaciones portuarias con cinco ocupantes estaba esperándolo. Los cinco individuos tiraron 100 balazos contra el coche de Pedro Zamora y él recibió aproximadamente 20 balazos. Zamora trató de que sus hijos se tiraran al piso del coche para protegerlos pero su hijo de tres años Angel fue herido aunque ya no corre peligro. Muy herido Zamora terminó estrellándose contra una pared. Uno de los atacantes se le acercó y le dio un tiro de gracia. El modo en que Pedro Zamora fue asesinado y la cantidad de balazos muestra claramente que fue llevado a cabo por profesionales y trae a la memoria los métodos utilizados por muchos paramilitares durante tiempos oscuros de la historia guatemalteca.
- 794.** Los cinco miembros del Comité Ejecutivo del STEPQ y sus familias habían sido intimidados y atacados durante el año pasado. Zamora, que había sido elegido secretario general en diciembre de 2005, era el blanco principal de los ataques y la intimidación en un aparente intento de que abandonaran áreas contenciosas de su trabajo sindical. Desde el 9 de enero a marzo de 2006 fue regularmente seguido por una variedad de vehículos, desde un Toyota Yaris a un pick up. Desconocidos habían además visitado su domicilio familiar en varias oportunidades para preguntar por su paradero. El 2 de noviembre de 2006 Zamora fue seguido por un vehículo cuyos ocupantes desenfundaron sus armas y tiraron al aire. El describió el coche como un Chevrolet negro o gris con vidrios polarizados. También había informado que lo habían seguido constantemente durante todo el mes de diciembre obligándolo a cambiar regularmente de rutina.
- 795.** Pedro Zamora estaba luchando para evitar una privatización del puerto que no involucrase la participación de los trabajadores y la consulta con el sindicato; para lograr que cesaran las violaciones de los derechos sindicales de los que son permanentemente víctimas los trabajadores portuarios. Se había enfrentado con la negativa de la administración de la empresa portuaria a negociar el Pacto Colectivo de Trabajo. Recientemente, se había opuesto a los planes de la empresa de construir una nueva Terminal de contenedores por miedo a que esto pudiese conducir a una futura privatización y pérdida de empleos. Otro reclamo del sindicato era el despido del gerente general que era quien estaba a la cabeza de los planes de privatización. También estaba luchando por la reinstalación de nueve trabajadores — todos ellos ex dirigentes sindicales — despedidos injustamente el 10 de octubre de 2006 por participar en una manifestación pacífica. El gerente general de la empresa Portuaria Quetzal había enviado dos veces policías vestidos de civil para amenazar a los trabajadores durante las manifestaciones y les habían dicho que tenían que dejar de oponerse a la dirección de la empresa. Cabe resaltar que el sindicato presentó una denuncia ya que algunos sindicalistas interrogaron a los policías y éstos habrían confesado que habían sido enviados.
- 796.** El 10 de enero de 2007 el Comité Ejecutivo del sindicato participó en una reunión en el Congreso de la República donde el Ministro de Transporte anunció que los nueve trabajadores despedidos ilegalmente por participar en octubre de 2006 en una manifestación pacífica contra el proyecto de construcción iban a ser reintegrados. Esto habría contrariado profundamente al gerente general. Aparentemente un Toyota de color

oscuro habría seguido a los sindicalistas cuando se retiraron del Congreso. Desde esa fecha hasta el día de su muerte, Pedro Zamora les dijo a sus colegas que era seguido todos los días. El STEPQ había presentado un año atrás una denuncia por amenazas e intimidaciones ante el Ministerio Público y la Procuraduría de los Derechos Humanos. Los hechos probaron que fue, lamentablemente, en vano.

- 797.** El 18 de enero la CSI y la FIT recibieron informes que indican que los cinco miembros restantes del Comité Ejecutivo del STEPQ han recibido llamadas telefónicas en las cuales lo han amenazado de muerte a ellos y a sus familias. Lázaro Noe Reyes Matta (secretario de organización), Max Alberto Estrada Linares (secretario de trabajo y conflictos), Eulogio Obispo Monzón Mérida (secretario de finanzas), Oscar Giovanni González Donado (secretario de actas y acuerdos) y Arturo Granados Hernández (secretario de relaciones intersindicales) están siendo constantemente vigilados y perseguidos, de la misma forma que lo fue Pedro Zamora. El 17 de enero de 2007, Oscar Giovanni González Donado, Lázaro y Noe Reyes Matta recibieron un total de tres llamadas anónimas hechas a sus teléfonos celulares entre las 13 h. 45 y las 20 horas. La voz de la persona que llamaba había sido distorsionada electrónicamente y les habría dicho que sus otros colegas y sus familias serían asesinados en nueve días. Según información presentada por Amnistía Internacional, en estos últimos días se había visto estacionada una pick up con vidrios polarizados en las inmediaciones del domicilio de Eulogio Obispo Monzón Mérida.
- 798.** Lamentablemente esta situación de abuso, violencia e impunidad es de larga data. La democracia formal y representativa que lleva 20 años no ha representado un gran cambio para el movimiento sindical en lo que hace a seguridad y respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores. La Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGT) afirma que esto se ve confirmado por las decenas de compañeras y compañeros asesinados/os, sin que el Ministerio Público a la fecha, haya esclarecido un solo caso en lo que les concierne.
- 799.** Los trabajadores/as de Puerto Quetzal han sufrido una constante represión de parte de la empresa del puerto. Esta persecución ha sido persistente a tal punto que trabajadores y dirigentes sindicales se han visto forzados a renunciar. A pesar de que el sindicato había tratado de establecer una mesa de diálogo a fin de tratar de resolver esta difícil situación, la empresa se negaba a cooperar. Habiendo agotado esta vía el sindicato inició una huelga el 11 de septiembre de 2006. Durante la primera semana paraban por una hora incrementando el paro en una hora por semana. El 9 de octubre de 2006 el Gobierno envió 350 policías antidisturbio. La reunión programada entre los sindicalistas y el Ministro de Comunicaciones fue cancelada y los nueve trabajadores mencionados arriba fueron arrestados por hacer huelga ilegal. En octubre de 2006 la FIT le escribió al Presidente de Guatemala para protestar ante esta crisis en el Puerto Quetzal.
- 800.** Por otra parte, la dirección ha fomentado la creación de un grupo de trabajadores pro-dirección, algunos de los cuales han dejado el STEPQ (el sindicato afirma que sólo 25 ó 30 trabajadores están participando en este grupo). El STEPQ subraya que la dirección ha favorecido a estos trabajadores y espera que ellos destituyan la dirección del STEPQ o que adquieran la fuerza suficiente para poder insistir en que ellos tienen derecho a negociar el próximo convenio colectivo.
- 801.** En su comunicación de 12 de febrero de 2007, la CSI y la FIT señalan que una misión internacional de ambas organizaciones a Puerto Quetzal y la Ciudad de Guatemala pudo constatar que la situación laboral en Puerto Quetzal es muy tensa. Existe un proyecto de construir una nueva Terminal y deshabilitar la que existe por lo cual se estaría privatizando el servicio y afectando a los trabajadores de la portuaria Quetzal; además se espera terminar el proyecto antes del cambio de Presidente de la República. El Sindicato de

Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal (STEPQ) por su parte, se opone favoreciendo una modernización con la participación de los trabajadores.

- 802.** La CIS y la FIT adjuntan una lista entregada por el STEPQ de los nueve trabajadores despedidos hace cuatro meses que tienen entre 9 y 11 años de antigüedad. Durante este tiempo estos trabajadores han tenido reuniones con ministros, bancadas parlamentarias, han enviado cartas al Presidente, sin ningún resultado. La empresa portuaria está llevando a cabo una estrategia de intimidación y los convoca a reuniones por la noche, en la Ciudad de Guatemala (a más de 100 km. de Puerto Quetzal). Dos instancias jurídicas ya se han pronunciado a favor de los trabajadores exigiendo que la empresa portuaria los reinstale, pero ésta no lo ha hecho, prefiriendo pagar la multa. Por otra parte, se les ha ofrecido un contrato por nueve meses, si renuncian al sindicato y a las prestaciones laborales. Los trabajadores — que están en una situación económica difícil a pesar del respaldo del sindicato y ni siquiera han podido inscribir sus hijos en la escuela — se negaron.
- 803.** La CIS y la FIT señalan que no se pudo obtener copia de ninguna de las denuncias presentadas por Pedro Zamora o por otros miembros del STEPQ, tampoco el acta labrada en ocasión de la entrada de dos policías armados en la empresa portuaria que fueron obligados a identificarse. La empresa portuaria tiene una policía especial — para puertos y aeropuertos — y la policía ordinaria no puede entrar a menos que tenga una orden superior.

B. Respuesta del Gobierno

- 804.** En sus comunicaciones de fechas 16 de febrero, 22 de marzo y 3 y 4 de mayo de 2007, el Gobierno declara que la muerte del Sr. Pedro Zamora se encuentra en fase de investigación por el Ministerio Público, con la finalidad de establecer a los responsables de tal hecho y deducirles las responsabilidades penales y civiles. A este respecto, el Ministerio Público informa el 31 de enero de 2007 que:

La agencia núm. 3, Unidad Fiscal de Delitos Contra Periodistas y Sindicalistas, recibió la prevención policial contenida en el oficio núm. 25/2007, de fecha 15 de enero de 2007, de la policía nacional civil, sub-estación núm. 31-32, del municipio de Puerto Iztapa del departamento de Escuintla, donde se hizo del conocimiento el homicidio del Sr. Pedro Zamora Alvarez, hechos ocurridos el 15 de enero del presente año, en la aldea Las Morenas del municipio de Puerto Iztapa del departamento de Escuintla, por proyectil de arma de fuego. En virtud de lo anterior se instruye investigación sobre los hechos ocurridos recopilándose la evidencia encontrada en la escena del crimen, declaración de los testigos presenciales del hecho que puedan existir; así como los peritajes y comparaciones balísticas de la evidencia. Es importante señalar que según la investigación que se ha realizado hasta el día de hoy, no fueron 100 balazos los que recibió el vehículo, ni 20 los que recibió el cuerpo del Sr. Pedro Zamora tampoco tiene el tiro de gracia como lo señala el secretario general de la Confederación Sindical Internacional, lo cual se puede probar con la necropsia que obra en el expediente. Lo que si es cierto es que el cuerpo presenta ocho heridas de proyectil de arma de fuego y la mayoría los tiene en las extremidades superiores, siendo el mortal el proyectil que le acertaron en la espalda, falleciendo por perforación cardioaórtica pulmonar.

- 805.** El Gobierno añade que la policía está brindando medidas de seguridad al Sr. Lázaro Reyes, secretario general en funciones del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, así como seguridad perimetral a la sede de dicho sindicato. Cabe destacar que en la documentación enviada, esta protección se justifica por las denuncias recibidas por una misión de asistencia técnica de la OIT que visitó el país, relativas a vigilancia o persecución y llamadas telefónicas con amenazas de muerte a dicho dirigente, así como por la obligación de respetar los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT. Por otra parte, el Gobierno envía un informe de la empresa Portuaria Quetzal, de fecha 13 de marzo de 2007, sobre la presente queja y que se reproduce a continuación:

La situación laboral en la empresa Portuaria Quetzal no es tensa, por el contrario puede calificarse de armoniosa. Tampoco se han llevado a cabo intimidaciones, por el contrario, respetamos la libertad sindical y prueba de ello es que en la empresa existen tres sindicatos de trabajadores a quienes se les permite accionar ampliamente. Hemos insistido en mantener la negociación del pacto colectivo, cuyas conversaciones han sido rotas en tres oportunidades por el sindicato de trabajadores, primero con el planteamiento de un conflicto colectivo, luego oponiéndose a las obras de ampliación y por último con una huelga de hecho e ilegal.

Pese a lo anterior, la empresa ha insistido en mantener la negociación del nuevo pacto colectivo que a la fecha lleva aprobados 105 artículos de los 111 de que se compone el proyecto.

Puerto Quetzal está llevando a cabo una obra de ampliación de sus instalaciones debido al impulso marítimo internacional de transporte por contenedores. Todos los puertos de la región están enfocando su atención portuaria al gran flujo de transporte marítimo por contenedores, cuyos buques requieren mayor profundidad de la dársena, así como una Terminal distinta y especializada, ya que el manejo de este tipo de carga es diferente al movimiento de carga tradicional. Estas ampliaciones devienen obligadas y no afectan en nada a los trabajadores, por el contrario, incluyen nuevos frentes de trabajo que podrían beneficiar a muchas personas y de no hacerse, Puerto Quetzal corre el riesgo de no ser competitivo en la región.

A fines de septiembre y principios de octubre de 2006, el Sindicato de Trabajadores de Empresa Portuaria Quetzal, promovió una huelga de hecho, denominada por ellos «Asamblea Permanente» (institución que no existe en la ley y que además están prohibidas por el decreto núm. 35/96, del Congreso). Esta huelga fue de hecho, ilegal y seriamente castigada por la «Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado», decreto núm. 71/86, modificado por el decreto núm. 35/96 del Congreso de la República y también al amparo del acuerdo gubernativo núm. 700-2003 que determina como servicio público esencial la operación de puerto.

Pese a las pláticas directas, el sindicato no quiso deponer su actitud y con la cual estaba causando graves pérdidas a la economía del país. Lejos de deponer su actitud de hecho, entorpecieron la libre locomoción impidiendo el tránsito de vehículos y no permitían el zarpe de los buques que habían concluido sus operaciones en el puerto. Esto obligó a la empresa a tomar medidas administrativas, con el pleno respaldo de las leyes citadas. Por su parte el organismo ejecutivo envió elementos de la policía nacional civil para mantener el orden y el funcionamiento del puerto. Estas medidas terminaron con la huelga de hecho.

La empresa Portuaria Quetzal siempre ha sido respetuosa de los derechos laborales y siempre hemos actuado dentro del marco de la ley. En el caso de los nueve trabajadores despedidos se tuvo que tomar esta decisión porque fueron reportados por sus jefes y el Departamento de Seguridad del Puerto, como los más revoltosos e incitadores y la ley nos obligaba a actuar en aras de mantener el servicio público esencial del puerto. Todos ellos eran trabajadores de base, ninguno de ellos dirigente sindical y con su destitución acudieron al Tribunal de Trabajo a solicitar su reinstalación. No es cierto que dos instancias jurídicas hayan fallado a favor de los trabajadores. Por el contrario, la empresa Portuaria Quetzal con el ánimo de encontrar un arreglo satisfactorio a este conflicto, mantuvo el diálogo y después de varias instancias suscribió con cada uno de los trabajadores un contrato administrativo de transacción, por medio del cual la empresa dejó sin efecto los acuerdos de destitución y los trabajadores desistieron de su reclamación de reinstalación. A la fecha los nueve trabajadores se encuentran laborando en sus respectivos puestos de trabajo en Puerto Quetzal.

Tampoco responde a la verdad que las condiciones de trabajo de los trabajadores de Puerto Quetzal sean «calamitosas», es todo lo contrario, *no existe en Guatemala entidad pública o privada que pague mejores prestaciones ni tenga más beneficios para sus trabajadores que Puerto Quetzal*, tal como se demuestra con el cuadro comparativo que se acompaña. El Comité Ejecutivo del sindicato tiene asignado tres vehículos con gasolina, que utilizan para desplazarse a la ciudad capital constantemente, pero para sus actividades sindicales y no porque la empresa lo requiera. Gozan de un edificio que es su sede sindical, con secretarías y totalmente equipada con computadoras de último modelo. Siete de sus miembros gozan de *licencia 30 días al mes, con goce de salario*, permisos y licencias especiales para los no dirigentes, apoyo económico para distintas actividades y reciben 100.000 quetzales anuales para fiesta navideña.

Los trabajadores en general gozan de un salario base superior al de cualquier entidad pública o privada de Guatemala. Adicionalmente tienen bono vacacional, bono por antigüedad, bono de disponibilidad, bono de responsabilidad, bonificación anual, bonificación incentivo, subsidio familiar, ayuda para útiles escolares, bono escolar, becas para sus hijos que estudian (traducido en dinero mensual), paso salarial, canasta navideña, seguro médico, seguro de vida, gastos fúnebres, transporte para sepelio, comedor y comidas financiadas por la empresa, transporte para el desplazamiento de los trabajadores, ventajas económicas, servicio médico, odontológico y oftalmológico, vivienda, tiempo extraordinario doble, períodos vacacionales que van desde 20 hasta 31 días hábiles. Anualmente se les proporcionan tres pares de zapatos, cuatro uniformes, un chaleco, un caso y una chumpa, artículos sanitarios y reciben un 5 por ciento de las utilidades de la empresa que se distribuye entre los trabajadores. Tienen clínica, casa cuna, centro de capacitación y un plan de pensiones y jubilaciones, sin perjuicio de todas las prestaciones laborales decretadas en el país, algunas de las cuales las han mejorado, como el caso del aguinaldo que la empresa paga un 25 por ciento adicional al decretado por el Estado.

Sin perjuicio de ampliar la información requerida si fuera necesario y con el ánimo de ilustrar en mejor forma al señor Primer Viceministro, me permito adjuntar un ejemplar del pacto colectivo vigente, el cual ya fue renegociado en su mayor parte por las comisiones de negociación.

- 806.** El Gobierno confirma que los nueve trabajadores de la empresa Portuaria Quetzal que habían sido despedidos han sido reintegrados en su puesto de trabajo.
- 807.** En su comunicación de fecha 16 de octubre de 2007, el Gobierno declara que las acciones de la fiscalía han permitido individualizar a los posibles sospechosos del asesinato del dirigente sindical Pedro Zamora y que la autoridad judicial ha emitido las correspondientes órdenes de captura a efectos de iniciar el debido proceso.

C. Conclusiones del Comité

- 808.** *El Comité observa con preocupación que las organizaciones querellantes han presentado los siguientes graves alegatos: 1) el asesinato del dirigente sindical portuario Sr. Pedro Zamora y la herida causadas a uno de sus hijos durante la comisión del mismo; y 2) las amenazas de muerte, vigilancia, persecución e intimidación de que había sido víctima el Sr. Pedro Zamora y su familia (antes de su muerte) y los cinco miembros restantes del Comité Ejecutivo del sindicato portuario y sus familias; según los querellantes la denuncia presentada por el sindicato un año antes por amenazas e intimidaciones ante el Ministerio Público no sirvió para nada. Asimismo, el Comité observa que las organizaciones querellantes alegan: I) el despido de nueve sindicalistas que participaron en una manifestación pacífica en octubre de 2006 y que incluso llegaron a ser arrestados; II) la negativa de la empresa a dialogar sobre los problemas de los trabajadores y el proyecto de reestructuración y privatización de la empresa; y III) la creación de un grupo de trabajadores pro-dirección para que sustituyan a la dirección del sindicato portuario o adquieran la fuerza suficiente para pretender que tienen derecho a negociar el próximo convenio colectivo.*
- 809.** *Las organizaciones querellantes subrayan que estos hechos se producen en un contexto de falta de diálogo por parte de la empresa, en el que el sindicato portuario luchaba por evitar una privatización del puerto sin la participación de los trabajadores y la consulta con el sindicato, así como la construcción de una nueva planta de contenedores que pudiera conducir a ese objetivo.*
- 810.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno y toma nota con interés de que se ha otorgado protección al secretario general en funciones del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal (STEPQ) así como seguridad perimetral a la sede de este sindicato. El Comité toma nota también con interés de que los nueve trabajadores*

despedidos por su participación en una manifestación sindical en octubre de 2006 (pacífica según los querellantes) han sido reintegrados a sus puestos de trabajo, así como de que se han renegociado ya 105 de los 111 artículos del nuevo pacto colectivo por las comisiones de negociación.

- 811.** *En lo que respecta al asesinato del dirigente sindical Sr. Pedro Zamora el 15 de enero de 2007, el Comité toma nota de las primeras declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) este asesinato se encuentra en fase de investigación por el Ministerio Público a efectos de determinar los responsables y deducirles las responsabilidades penales y civiles; 2) se ha recopilado la evidencia encontrada en la escena del crimen, se ha tomado declaración de los testigos presenciales y se han realizado peritajes y comparaciones balísticas; se pudo determinar, contrariamente a lo señalado por las organizaciones querellantes, que el cuerpo presentaba menos heridas que las alegadas. El Comité toma nota también de las recientes declaraciones del Gobierno informando que las acciones de la fiscalía han permitido individualizar a los posibles sospechosos y que la autoridad judicial ha emitido las correspondientes órdenes de captura a efectos de iniciar el debido proceso.*
- 812.** *El Comité deplora profundamente el asesinato del dirigente sindical Sr. Pedro Zamora y las heridas infligidas a su hijo de tres años, en particular teniendo en cuenta que en relación con este dirigente sindical el sindicato portuario había presentado, según las organizaciones querellantes, una denuncia ante el Ministerio Público por amenazas e intimidaciones y que el propio Pedro Zamora como los cinco integrantes restantes del Comité Ejecutivo del sindicato venían siendo víctimas de amenazas de muerte (junto con sus familias), vigilancia, y persecución e intimidación.*
- 813.** *El Comité llama la atención del Gobierno sobre el principio según el cual un movimiento sindical realmente libre e independiente no se puede desarrollar en un clima de violencia e incertidumbre; la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona, y los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 43 a 45 y 52]. Asimismo, el Comité recuerda que la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales.*
- 814.** *En estas condiciones, el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance para que se intensifiquen las investigaciones y acciones en curso para capturar a los presuntos autores del asesinato del dirigente sindical Sr. Pedro Zamora y que se realicen investigaciones sobre las amenazas de muerte, vigilancia, intimidación y persecución de que fueron víctimas tanto este dirigente sindical como los cinco miembros restantes del Comité Ejecutivo del sindicato y sus familias. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y subraya la importancia de que se esclarezcan estos delitos sin demora y que se identifiquen y se sancionen a los culpables. El Comité pide también al Gobierno que indique qué curso se le dio a la denuncia por amenazas e intimidaciones presentada por el sindicato ante el ministerio público antes del asesinato del dirigente sindical Sr. Pedro Zamora. Por último, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que se brinde protección a los miembros del Comité Ejecutivo del STEPQ amenazados y que le mantenga informado al respecto.*
- 815.** *En lo que respecta a la alegada negativa de la empresa a dialogar sobre los problemas de los trabajadores y el proyecto de reestructuración y privatización de la empresa, el Comité*

toma nota de que según la empresa Portuaria Quetzal en la empresa existen tres sindicatos, la situación laboral no es tensa sino armoniosa, y es falso que las condiciones de trabajo sean calamitosas (la empresa facilita datos al respecto), existen tres sindicatos y en la negociación colectiva se han aprobado 105 de los 111 artículos del proyecto de pacto colectivo; asimismo según la empresa la ampliación de las instalaciones de la empresa debida al transporte internacional por contenedores incluye nuevos frentes de trabajo que podrían beneficiar a muchas personas. El Comité pide al Gobierno que en todo proceso de reestructuración o de privatización de la empresa Portuaria Quetzal se realicen consultas en profundidad francas y completas con las organizaciones sindicales.

- 816.** Por otra parte, en lo que respecta a los alegatos relativos a la huelga en Puerto Quetzal en 2006, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que según la empresa la huelga fue ilegal en virtud de la legislación y en particular del acuerdo gubernativo núm. 700-2003 que determina la operación del puerto como servicio público esencial; según la empresa, el Poder Ejecutivo envió a la policía nacional civil para mantener el orden y el funcionamiento del puerto.
- 817.** A este respecto, el Comité desea señalar que en ocasiones anteriores ha considerado que entre otros, no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término, los transportes en general y los puertos (carga y descarga) [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 587]. El Comité considera sin embargo, que en caso de paralización de un servicio no esencial en el sentido estricto del término, en un sector de importancia trascendental — como puede ser el sector de carga y descarga en los puertos y el transporte en general — en el país, puede justificarse la imposición de un servicio mínimo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 616]. Ahora bien, en la determinación de los servicios mínimos que deberían garantizarse, deben poder participar las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesados, y en caso de divergencia sobre el servicio a mantener, la legislación debería prever que la misma fuese resuelta por un órgano independiente que cuenta con la confianza de las partes y no por la autoridad administrativa.
- 818.** En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del país, tome las medidas necesarias para revisar y modificar la ley sobre servicios esenciales que prohíbe la huelga en las operaciones del puerto, de manera que se asegure su conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.
- 819.** Por otra parte, en cuanto a la alegada intervención de la policía nacional civil durante la huelga, el Comité toma nota de que según la empresa dicha intervención tuvo por objetivo mantener el orden y el funcionamiento del puerto (según la empresa, los huelguistas impidieron el tránsito de vehículos y no permitían que zarparan los barcos). A este respecto, teniendo en cuenta que ni las organizaciones querellantes ni el Gobierno han comunicado mayores precisiones sobre los hechos alegados, el Comité se limita a recordar de manera general el principio de que «las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público; la intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implica los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 140].
- 820.** El Comité pide al Gobierno que responda al alegato según el cual la empresa Portuaria Quetzal favorece a un grupo de trabajadores para que sustituyan a la dirección del

sindicato STEPQ o adquirieran la fuerza suficiente para pretender que tienen el derecho de negociar el próximo convenio colectivo.

Recomendaciones del Comité

821. En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *al tiempo que deplora profundamente el asesinato del dirigente sindical Sr. Pedro Zamora y las amenazas de muerte y demás actos de intimidación contra los cinco dirigentes restantes del sindicato STEPQ, el Comité insta al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance para que se intensifiquen las investigaciones y acciones en curso para capturar a los presuntos autores del asesinato del dirigente sindical Sr. Pedro Zamora y que se realicen investigaciones sobre las amenazas de muerte, vigilancia, intimidación y persecución de que fueron víctima tanto este dirigente sindical como los cinco miembros restantes del Comité Ejecutivo del sindicato y sus familias. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto y subraya la importancia de que se esclarezcan estos delitos sin demora y que se identifiquen y se sancionen a los culpables. El Comité pide también al Gobierno que indique qué curso se le dio a la denuncia por amenazas e intimidaciones presentada por el sindicato antes del asesinato del dirigente sindical Sr. Pedro Zamora. Por último, el Comité pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que se brinde protección a los miembros del Comité Ejecutivo del STEPQ amenazados y que le mantenga informado al respecto;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que en todo proceso de reestructuración o de privatización de la empresa Portuaria Quetzal se realicen consultas en profundidad francas y completas con las organizaciones sindicales;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del país tome las medidas necesarias para revisar y modificar la legislación sobre servicios esenciales que prohíbe la huelga en la operación del puerto de manera que se asegure su conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno que responda al alegato según el cual la empresa Portuaria Quetzal favorece a un grupo de trabajadores para que sustituyan a la dirección del sindicato STEPQ o adquirieran la fuerza suficiente para pretender que tienen el derecho de negociar el próximo convenio colectivo.*

CASO NÚM. 2517

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Honduras
presentada por
la Federación Internacional de Trabajadores del Textil,
Vestido y Cuero (FITTVC)**

***Alegatos: la organización querellante alega
despidos antisindicales de dirigentes y
numerosos sindicalistas***

- 822.** La queja figura en una comunicación de la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestido y Cuero (FITTVC), de 5 de septiembre de 2006.
- 823.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Comité se ha visto obligado en tres ocasiones a aplazar el examen de este caso. En su reunión de junio de 2007, el Comité dirigió un llamamiento urgente al Gobierno, señalando a su atención que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, el Comité podría presentar en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, aun si la información o las observaciones solicitadas al Gobierno no se hubieran recibido oportunamente [véase 346.º informe, párrafo 10]. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado sus observaciones.
- 824.** Honduras ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

- 825.** En su comunicación de 5 de septiembre de 2006, la Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestido y Cuero (FITTVC) manifiesta que presenta una queja formal en contra del Gobierno de Honduras por su incapacidad para garantizar que los trabajadores de la fábrica Tiara puedan ejercer el derecho de libertad de asociación. La fábrica Tiara se encuentra ubicada en la zona industrial de procesamiento Calpules en San Pedro Sula. El Sindicato de Trabajadores de la Empresa Tiara Industria S.A. de CV (SITRATIARA) fue constituido hace ya algún tiempo, pero en ese momento los dirigentes sindicales fueron despedidos. Sin embargo, una nueva directiva fue elegida y los nuevos líderes obtuvieron la certificación correspondiente de parte del Ministerio de Trabajo el 6 de mayo de 2006. El nuevo sindicato solicitó su afiliación a la FITTVC.
- 826.** Alega la FITTVC que los dirigentes electos para la segunda directiva también fueron despedidos entre el 21 y el 29 de junio de 2006 bajo el pretexto de una «reestructuración». El sindicato eligió entonces a cuatro líderes actuantes, pero éstos también fueron despedidos inmediatamente. También han sido despedidos cuatro miembros sindicales. Los miembros despedidos que conformaban la junta directiva del sindicato son los siguientes: presidenta: María Zenia Gómez, despedida el 21 de junio de 2006; tesorera: Laura Peña Bonilla, despedida el 22 de junio de 2006; secretario general: Eusebio Martínez Alvarado, despedido el 27 de junio de 2006; secretaria de actas: Francisca Rivera, despedida el 28 de de junio de 2006; fiscal: Mayra Suyapa Carraxo Baquedano,

despedida el 29 de junio de 2006; vicepresidente: Marquín Anael Vásquez, despedido el 29 de junio de 2006; secretario de educación: Santos Manuela Banegas Aguilar; secretaria de asuntos cooperativos: Mirian Martha Guerra Barillas, despedida el 29 de junio de 2006; secretaria de prensa y propaganda: Olga Janeth Domínguez González, despedida el 29 de junio de 2006, otros dirigentes sindicales despedidos son: secretaria de asuntos cooperativos provisional: Mariana Luna, despedida el 3 de julio de 2006; vicepresidente provisional: Antonio Rivera, despedido el 3 de julio de 2006; presidenta provisional: Ana Ruth Guzmán, despedida el 10 de julio de 2006; y secretaria de actas provisional: Reina Martínez, despedida el 10 de julio de 2006.

- 827.** Añade la organización querellante que también han sido despedidos los siguientes miembros sindicales: Karla Ortega, despedida el 4 de julio de 2006; Erika Vásquez, despedida el 4 de julio de 2006; Mayra Baquedano, despedida el 5 de julio de 2006; Lillian Martínez, despedida el 10 de julio de 2006; Reina Martínez, despedida el 10 de julio de 2006; Ana Ruth Guzmán, despedida el 10 de julio de 2006; Lilian Ramos, despedida el 19 de julio de 2006; Edith Aguilar, despedida el 19 de julio de 2006; Marilyn Ortega, despedida el 20 de julio de 2006; Nery Jiménez, despedida el 20 de julio de 2006; Belkis Bonilla, despedida el 26 de julio de 2006; Isidro Aníbal Zelaya, despedido el 26 de julio de 2006; Ana Grijalva, despedida el 26 de julio de 2006; Elizabeth Miranda, despedida el 27 de julio de 2006; Santos Manuales, despedido el 31 de julio de 2006; Luis Marcelino González, despedido el 1.º de agosto de 2006; Carolina Rodríguez, despedida el 1.º de agosto de 2006; Uber Romero, despedido el 1.º de agosto de 2006; José Francisco, despedido el 1.º de agosto de 2006; Juan Reyes, despedido el 2 de agosto de 2006; Nildy Flores, despedido el 8 de agosto de 2006; Edith Moreno, despedido el 8 de agosto de 2006; Wilder Castro, despedido el 18 de agosto de 2006; Henry Fernández, despedido el 18 de agosto de 2006; Julia Castillo, despedida el 22 de agosto de 2006; Jefry, despedido el 22 de agosto de 2006; Marie Esther, despedida el 22 de agosto de 2006; Teresa Argueta, despedida el 23 de agosto de 2006; Andrea Lagos, despedida el 25 de agosto de 2006; Priscila Cruz, despedida el 25 de agosto de 2006. Indica la FITTVC, que de todos los trabajadores despedidos debido a la «reestructuración» entre el 21 de junio y el 25 de agosto, sólo siete no eran miembros del sindicato. Nunca hubo una conversación previa sobre ningún proceso de reestructuración en la planta y desde mediados de julio ha habido informes de que la compañía está buscando contratar nuevos trabajadores.
- 828.** La FITTVC informa que se ha puesto en contacto con la empresa Tiara en varias ocasiones y en ningún momento la gerencia ha ni siquiera intentado justificar por qué era necesaria la llamada reestructuración, ni tampoco si hubo criterios objetivos y verificables para seleccionar a esos trabajadores en lugar de otros para ser despedidos, si es que en verdad hubo una reestructuración. Según la FITTVC lo que la compañía ha reconocido es que no estaba al tanto de que los trabajadores despedidos fueran miembros sindicales. El hecho es que, sin embargo, los dirigentes sindicales gozaban de la protección legal del fuero sindical y la compañía debió haberlos reintegrado a sus puestos de trabajo tan pronto se hubiera enterado de la situación.
- 829.** La FITTVC manifiesta que contrariamente a las declaraciones de la compañía, existen indicios de que los despidos fueron un acto de discriminación antisindical, concretamente indica que:
- los supervisores y los gerentes dejaron en claro a los dirigentes sindicales que habían sido escogidos para ser despedidos debido a su participación en actividades sindicales. Por ejemplo, la supervisora de la línea 14.^a, Suyapa Machado, le comentó al secretario general, Eusebio Martínez Alvarado, justo antes de que éste fuera despedido, que ella sabía que él estaba en el sindicato y le exigió que le dijera quién lo había reclutado;

- cuando la dirigente sindical Mirian Guerra trató de presentar la certificación del Ministerio de Trabajo a la compañía el 29 de junio, ésta se negó a aceptarle y le dijo que estaba despedida;
- el viernes 30 de junio, después de que fuera despedido el último miembro de la directiva del sindicato, el director de la compañía dio instrucciones a los supervisores de que celebraran reuniones en cada una de las líneas de producción y que informaran a los trabajadores que el sindicato estaba acabado y que tenían que concentrarse ahora en el trabajo;
- un inspector de trabajo intentó visitar la planta el 29 de junio de 2006 para confirmar los despidos y notificar a la gerencia de que el sindicato había recibido su certificación legal y le fue negado el acceso a la planta, incluso cuando regresó acompañado de un oficial de policía. El inspector concluyó en su informe que no pudo hacer entrega a la gerencia del certificado de reconocimiento del sindicato;
- el 7 de julio de 2006, el secretario general despedido, Eusebio Martínez, se puso a conversar con el chofer de la dirección, quien le dijo que el director nunca permitiría que hubiera un sindicato en su fábrica («directiva que se forme, directiva que hay que destruir», según sus propias palabras).

830. Informa la organización querellante que el 13 de julio de 2006 tuvo lugar una reunión en la Oficina Regional del Trabajo para intentar resolver el conflicto. El representante del Ministerio de Trabajo recomendó que los dirigentes sindicales fueran reintegrados en sus puestos de trabajo. Pero en una reunión de seguimiento que tuvo lugar el 18 de julio de 2006, el representante legal de la fábrica Tiara, indicó que la posición de la compañía era que no estaba de acuerdo con reintegrar a los trabajadores en sus puestos de trabajo. Frente a esta situación, las autoridades laborales simplemente observaron que debido a que el asunto no pudo resolverse a través de la conciliación, las partes involucradas eran libres de llevar el caso a tribunales laborales.

831. A principios de agosto de 2006, hubo informes de que los supervisores habían comenzado a recoger firmas de los trabajadores en apoyo a una carta que decía que estaban contentos con las condiciones de trabajo de la fábrica. De más está decir que tal carta no tiene legitimidad alguna y simplemente sirve para subrayar la presión ejercida injustamente por la gerencia en la mano de obra. Aproximadamente una semana después, el gerente de la compañía sostuvo una reunión en la que indicó que su intención era establecer un comité de trabajadores como alternativa al sindicato. El 19 de julio de 2006, la FITTVC envió un comunicado a la Ministra de Trabajo, la que le recordaba que es responsabilidad del Ministerio de Trabajo hacer cumplir el Código Laboral y dejar en claro a la empresa Tiara que el respeto por la ley no es opcional. Recurrir a los tribunales es un proceso demasiado prolongado y no es una opción viable para resolver asuntos de discriminación antisindical y permitir a los dirigentes sindicales que sean reintegrados en sus puestos de trabajo y sigan ocupando las posiciones para las que fueron elegidos por sus miembros.

B. Conclusiones del Comité

832. *El Comité lamenta profundamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya enviado oportunamente las observaciones que se le solicitaron en varias oportunidades, en especial con ocasión del llamamiento urgente que se dirigió al Gobierno en la reunión del Comité celebrada en junio de 2007. En estas circunstancias, y de conformidad con la norma de procedimiento aplicable [véase 127.º informe del Comité, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité presentará un informe sobre el fondo del presente caso al no disponer de las observaciones solicitadas al Gobierno.*

- 833.** *El Comité recuerda al Gobierno, en primer lugar, que el objeto de todo el procedimiento para el examen de alegatos de violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de esta libertad, tanto de jure como de facto. Si este procedimiento protege a los gobiernos contra acusaciones infundadas, por su parte los gobiernos deben reconocer la importancia de dar respuestas detalladas sobre el fondo de los alegatos presentados en su contra a fin de proceder a un examen objetivo [véase el primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 834.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que en un contexto de persecución y acoso antisindical, entre junio y agosto de 2006 la fábrica Tiara, ubicada en la zona industrial de procesamiento Calpules en San Pedro Sula, procedió a despedir a los miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Tiara Industria S.A. de CV (SITRATIARA) y a numerosos afiliados (según la organización querellante, la fábrica alegó una supuesta reestructuración, pero de todos los despedidos entre junio y agosto 2006 sólo siete trabajadores no estaban afiliados al sindicato, nunca se informó sobre un proceso de reestructuración y desde julio de 2006 la fábrica busca contratar nuevos trabajadores). Asimismo, según los alegatos la empresa no había facilitado la tarea de la inspección de trabajo y, además, estaría promoviendo un «comité de trabajadores» como alternativa al sindicato.*
- 835.** *Observando que la organización querellante indica que la Oficina Regional del Trabajo ha intervenido al menos en dos ocasiones para intentar resolver el conflicto, recomendando que los dirigentes sindicales fueran reintegrados en sus puestos de trabajo, el Comité recuerda que en numerosas ocasiones ha subrayado que «la discriminación antisindical, representa una de las más graves violaciones de la libertad sindical, ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos» y que «uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato; el Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 769 y 799].*
- 836.** *En estas condiciones, observando también que la organización querellante subraya que el recurso a las autoridades judiciales implicaría un proceso demasiado prolongado, el Comité pide al Gobierno que sin demora comunique las actas de la inspección de trabajo sobre este conflicto y que — salvo pruebas o informaciones sustanciales en apoyo de lo contrario —, continúe tomando medidas para obtener el reintegro de los numerosos dirigentes sindicales y afiliados del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Tiara Industria S.A. de CV (SITRATIARA) despedidos, así como que se asegure que la empresa no tome medidas antisindicales y, en particular, no promueva un comité de trabajadores como alternativa al sindicato. El Comité subraya también la necesidad de la imposición de sanciones rápidas y disuasivas ante estas conductas antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendación del Comité

- 837.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Observando que la organización querellante subraya que el recurso a las autoridades judiciales implicaría un proceso demasiado prolongado, el Comité pide al Gobierno que comunique sin demora las actas de la inspección del trabajo sobre el conflicto y que — salvo pruebas o informaciones sustanciales en apoyo de lo contrario — continúe tomando medidas para obtener el reintegro de los numerosos dirigentes sindicales y afiliados del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Tiara Industria S.A. de CV (SITRATIARA), así como que se asegure que la empresa no tome medidas antisindicales y en particular no promueva un «comité de trabajadores» como alternativa al sindicato. El Comité subraya también la necesidad de la imposición de sanciones rápidas y disuasivas ante estas conductas antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2512

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de la India
presentada por
el Sindicato Unido MRF**

Alegatos: la organización querellante alega actos de discriminación antisindical e injerencia en los asuntos sindicales a través de la creación de sindicatos títere, despidos, suspensiones y traslados de sindicalistas activos, reducción arbitraria de salarios, violencia física y presentación de cargos penales falsos en contra de sus miembros. La organización querellante alega además que el empleador no lo reconoce para fines de negociación colectiva. Por último, alega que el régimen jurídico no contempla suficiente protección para los derechos sindicales

- 838.** La presente queja figura en comunicaciones del Sindicato Unido MRF de fechas 21 de agosto y 26 de septiembre de 2006 y 28 de marzo y 15 de junio de 2007.
- 839.** El Gobierno envió su observación en una comunicación de fecha 14 de septiembre de 2007.
- 840.** India no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 841.** En sus comunicaciones de 21 de agosto y 26 de septiembre de 2006, y 28 de marzo y 15 de junio de 2007, el Sindicato Unido MRF alega actos de discriminación antisindical e injerencia en los asuntos sindicales a través de la creación de sindicatos títeres, despidos, suspensiones y traslados de sindicalistas activos, reducción arbitraria de salarios, violencia física y presentación de denuncias penales falsas en contra de sus afiliados. También alega que el empleador no reconoce la organización querellante para fines de negociación colectiva. Por último, alega que el sistema jurídico de la India no contempla suficiente protección para los derechos sindicales.
- 842.** La organización querellante señala que se encuentra debidamente inscrita desde el 29 de diciembre de 2003 y que representa a 954 del total de 1.170 trabajadores con contrato permanente de la fábrica de MRF Limited, la empresa líder de la India en la fabricación de neumáticos, en Arakonam.
- 843.** A manera de antecedentes, la organización querellante señala que en 1978 los trabajadores de la fábrica de Arakonam intentaron constituir un sindicato pero que no tuvieron éxito y se vieron enfrentados a medidas de represalia por parte de la dirección. En ese mismo año, la dirección constituyó un sindicato títere denominado Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de MRF, cuyos dirigentes siempre han sido seleccionados por la dirección. Se obligó a todos los trabajadores de la fábrica con contrato permanente a pagar cuotas sindicales a la Asociación. A lo largo de los años la dirección ha fijado de manera unilateral las condiciones de servicio aplicables a los trabajadores mediante los llamados «acuerdos» celebrados con el sindicato títere y obligando a los trabajadores con contrato permanente a firmar hojas en blanco que luego se utilizan como prueba de su aceptación del «acuerdo».
- 844.** En 1989, los trabajadores de la fábrica, interesados en contar con un sindicato eficaz que los representara, constituyeron el Sindicato Unido MRF, afiliado a la Central de Sindicatos de la India (CITU). La dirección adoptó distintas medidas con el objeto de suprimir el sindicato. El secretario general del sindicato fue despedido. Varios de los dirigentes y miembros del sindicato fueron suspendidos por razón de sus actividades sindicales y se instauraron procesos disciplinarios en su contra. Se prescindió de los servicios de 100 aprendices y trabajadores a prueba por razón de su vínculo con el sindicato. Los miembros del sindicato fueron trasladados a otros departamentos y sufrieron recortes salariales. Además, la dirección presentó más de 25 denuncias penales falsas en contra de los dirigentes y de los miembros del sindicato. Es importante señalar que todas las personas acusadas fueron absueltas. En septiembre de 1992, la dirección expidió órdenes individuales de cierre patronal a varios de los miembros del sindicato y posteriormente procedió a cancelar dichas órdenes respecto de los trabajadores que acordaron acogerse a las determinaciones de la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de MRF. Setenta y un miembros del sindicato que se negaron a hacerlo continuaron sometidos al cierre patronal. Cuarenta y cuatro de ellos fueron despedidos y algunos optaron por celebrar acuerdos individuales con la dirección. El secretario general del sindicato cedió a las presiones de la dirección y se desvinculó del sindicato. En vista de las circunstancias, las actividades del sindicato comenzaron a disminuir gradualmente. Los procesos judiciales relativos al despido de algunos de los miembros del sindicato por razón de sus actividades sindicales aún están pendientes.
- 845.** Casi una década después, entre 2001 y 2002, los trabajadores de la fábrica de Arakonam nuevamente decidieron constituir un verdadero sindicato que representara sus intereses. Dos trabajadores, los Sres. N. Ramathilagam y P. Bhaskar, tuvieron una participación especialmente activa y por esa razón fueron despedidos el 19 de marzo y el 25 de mayo de 2002, respectivamente, acusándolos de abandono del cargo sin autorización previa y bajo

rendimiento. Ambos trabajadores objetaron la validez de sus despidos y los procesos laborales que ellos instauraron a este respecto están en curso ante el Tribunal del Trabajo de Vellore. El Sindicato Unido MRF se constituyó en 2003, a pesar de la oposición de la dirección.

- 846.** El 1.º de diciembre de 2003, el presidente de la organización querellante informó a la dirección acerca de la creación del sindicato y los nombres de los dirigentes sindicales elegidos. El sindicato publicó el listado de sus miembros el 5 de febrero de 2004. En ese momento, 898 de los 1.029 trabajadores de la fábrica con contrato permanente se habían afiliado al sindicato. El recién formado sindicato envió una comunicación solicitando a la dirección que le reconociera la condición de representante único para la negociación colectiva y solicitó que se suspendiera la deducción de cuotas sindicales destinadas a la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de MRF, del salario de sus miembros.
- 847.** La organización querellante alega que luego de su constitución, la dirección de la compañía emprendió una campaña insidiosa en contra del sindicato y presenta información detallada acerca del tratamiento hostil al que la dirección de la empresa sometió tanto al sindicato como a sus afiliados.
- 848.** En especial, la organización querellante alega que se ordenaron traslados masivos de los sindicalistas hacia departamentos de áreas de trabajo con las que ellos no estaban familiarizados ni habían recibido capacitación alguna, lo cual, en muchos casos, causó lesiones a los trabajadores. De acuerdo con lo manifestado por la organización querellante, la dirección adoptó medidas para asegurarse de que no quedaran registros documentales de esos traslados. La organización querellante menciona el caso del Sr. D. Christopher, un miembro de su junta directiva quien en virtud de órdenes verbales fue trasladado el 3 de mayo de 2004 de la sección de vulcanizado en la planta de fabricación de cámaras de aire para neumáticos a la sección de construcción de neumáticos diagonales en la planta principal de fabricación de neumáticos, con el objeto de asegurarse de que nadie en la planta de fabricación de cámaras de aire formara parte de la junta directiva de la organización querellante. El Sr. D. Christopher solicitó que esa orden de traslado se expidiera por escrito y, como consecuencia de ello, no se le asignó labor alguna y se le mantuvo inactivo durante todo un día, luego de lo cual recibió una severa carta de advertencia fechada el 4 de mayo 2004 por no haber cumplido con la orden de su supervisor. De allí en adelante y durante dos años, sus boletas de pago indicaban que él estaba trabajando en planta de fabricación de cámaras de aire, cuando en realidad había estado trabajando en la planta de neumáticos. Los miembros del sindicato presentaron quejas individuales ante la dirección para protestar en contra de esos traslados. Como respuesta, la dirección señaló que los trabajadores debían estar capacitados para trabajar en todas las áreas y que podrían ser utilizados de acuerdo con las necesidades de trabajo, y que no existía ningún otro motivo detrás de la «rotación en el trabajo».
- 849.** En 2004, 27 trabajadores fueron trasladados luego de haberse afiliado a la organización querellante. Diez miembros fueron trasladados luego de que se negaron a firmar el «acuerdo» del 22 de diciembre de 2004 celebrado por la dirección con su sindicato títere de ese entonces, la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de MRF. A seis de sus miembros le asignaron nuevos trabajos, con lo cual, además de los diez trabajadores que fueron trasladados por su intento de constituir el sindicato en 2002, se suman ahora no menos de 56 dirigentes y miembros de la organización querellante quienes han sido trasladados por razón de sus actividades sindicales y, al menos seis de ellos han sido asignados en nuevos puestos remunerados con salarios más bajos y sin que se haya emitido orden escrita a tal efecto.

- 850.** La organización querellante alega además que, respecto de varios de los miembros de la organización querellante, la dirección ha interrumpido la rotación en la sección de preparación de mezclas de productos químicos de la región Banbury, donde se acostumbra a vincular los trabajadores en forma rotativa en razón de los riesgos que los productos químicos conllevan para su salud. La organización querellante también alega que la dirección no suministra la indumentaria, guantes y máscaras de protección necesarios. Tras su traslado, nueve miembros de la organización querellante han trabajado de manera continua en la sección de preparación de mezclas de productos químicos peligrosos de Banbury.
- 851.** Una práctica de la dirección ha sido también expedir cartas de advertencia y órdenes a los sindicalistas acusándolos de haber realizado huelgas de «brazos caídos» o por bajo rendimiento e imponiendo sanciones que incluyen, entre otras, el despido. La organización querellante explica que las cartas de advertencia y los memorandos forman parte de la hoja de servicios del trabajador y se tienen en cuenta al momento de decidir qué sanción imponerle. La mayoría de los miembros de la organización querellante nunca recibieron una sola carta de advertencia o memorando antes de que se constituyera el sindicato. No obstante, luego de su constitución y con el objeto de empañar deliberadamente las hojas de servicio además de generar una psicosis de miedo entre los trabajadores, la dirección ha enviado cartas de advertencia y memorandos arbitrarios a los dirigentes y a los miembros de la organización querellante. Desde enero de 2004, la dirección ha enviado más de 660 cartas de advertencia y memorandos a los miembros de la organización querellante, la mayoría de los cuales se expidieron en febrero de 2004 cuando en protesta contra la actitud de la dirección frente al sindicato y por el término de una semana, los miembros de la organización portaron insignias negras y se abstuvieron de acudir a los comedores de la fábrica. La dirección objetó el uso de tales insignias y expidió cartas de advertencia a un gran número de sindicalistas, señalando que ese acto era contrario a los reglamentos de la empresa y que en lugar de adoptar medidas disciplinarias en su contra, la dirección enviaría severas cartas de advertencia. Igualmente, la dirección procedió a enviar cartas de advertencia a un gran número de afiliados del sindicato, señalando que su determinación de no hacer uso de los comedores había generado pérdidas para la empresa y que además era contraria a sus reglamentos.
- 852.** La dirección expidió no menos de 64 órdenes en contra de los sindicalistas, acusándolos por sus actividades sindicales adelantadas entre 2004 y 2007 y algunas de dichas órdenes fueron seguidas por despidos. Además de dos trabajadores despedidos por sus esfuerzos encaminados a crear el Sindicato Unido MRF, 19 sindicalistas fueron despedidos en 2004 y uno más en 2005. Cuatro casos de despidos se encuentran actualmente pendientes de fallo ante el Tribunal del Trabajo de Vellore. Los 16 casos restantes están en distintas etapas del procedimiento de solución de conflictos laborales. En sus comunicaciones más recientes, la organización querellante manifiesta que uno de los miembros de su junta directiva, el Sr. D. Christopher, fue despedido el 25 de febrero de 2007 y que su secretario general, el Sr. G. Shankar, fue despedido el 4 de abril de 2007, con lo cual el número de sindicalistas despedidos asciende a 24.
- 853.** La dirección también decidió prescindir de los servicios de 15 trabajadores contratados como aprendices o a prueba, a pesar de sus muchos años de servicio, simplemente por haberse relacionado con los miembros o dirigentes de la organización querellante. La organización querellante señala que por miedo a perder su empleo, los trabajadores con contrato, los aprendices y los trabajadores a prueba, se abstienen de afiliarse a un sindicato. Los casos relativos a cinco trabajadores están en curso ante el Tribunal del Trabajo. Diez trabajadores han instaurado procedimientos individuales de solución de conflictos laborales relativos a la terminación de sus contratos ante el Tribunal del Trabajo de Vellore, que aún no ha expedido los informes sobre fracaso de la conciliación que

facultarían a dichos trabajadores para solicitar que el Tribunal del Trabajo proceda a dictar el fallo relativo a sus conflictos laborales.

- 854.** Asimismo, tras la constitución del sindicato en 2004, 37 dirigentes sindicales y afiliados fueron suspendidos en espera de la aplicación de un procedimiento disciplinario por supuestos actos de conducta inapropiada. La dirección también impuso una sanción de suspensión sin cobro de salario durante distintos períodos a 28 afiliados al sindicato. Según el querellante, la finalidad de todas las suspensiones era amenazar a los trabajadores por hacer valer sus derechos sindicales y, lo que es más importante, forzarlos a dejar el sindicato por temor a perder su empleo. En 2006 y 2007 fueron suspendidos otros afiliados sindicales. Según los comunicados más recientes de la organización querellante, dos trabajadores todavía se encuentran suspendidos.
- 855.** Además, la organización querellante alega que 92 sindicalistas sindicales sufrieron una reducción arbitraria de los salarios.
- 856.** La organización querellante alega además que para debilitar su sindicato la dirección adoptó la práctica de presentar denuncias falsas contra el sindicato y sus afiliados. Siguiendo instrucciones de la dirección, el 17 de febrero de 2004 se presentó una de estas denuncias contra tres dirigentes y dos afiliados de la organización querellante en la que se afirmaba que estas personas habían utilizado nombres de castas y, por tanto, habían cometido un delito de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 1989 sobre Castas y Tribus Inferiores (prevención de atrocidades). La organización querellante señala que los acusados de cometer estos delitos no podían ser puestos en libertad bajo fianza y, en su opinión, la dirección creía que podía disolver el sindicato mediante el arresto y la detención de dirigentes y afiliados importantes. Con todo, la policía no intervino tras la denuncia y la dirección no logró lo que pretendía.
- 857.** Además, recurriendo a matones a sueldo, la dirección amenazó con agresiones físicas a los afiliados de la organización querellante con el fin de forzarlos a declarar que pertenecían a la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF. El 28 de febrero de 2004, la organización querellante presentó una queja ante el comisario de policía de Vellore a fin de que las personas no autorizadas abandonaran las instalaciones de la fábrica; asimismo, presentó una solicitud de orden judicial ante el Tribunal Supremo de Madras con el fin de que el comisario de distrito de la policía diera efecto a la queja. Ante el temor de que sus afiliados sufrieran agresiones físicas, el sindicato sugirió que no se presentaran al trabajo a partir del 11 de marzo de 2004. El 18 de marzo de 2004, el Tribunal Supremo pidió al inspector jefe de industrias que informara sobre la situación en la fábrica. El inspector declaró que la situación en la fábrica era normal. La dirección estimó que la ausencia de los trabajadores entre el 11 y el 18 de marzo de 2004 constituía una huelga ilegal y que, por lo tanto, descontaría de sus salarios las sumas correspondientes. En virtud de lo dispuesto en la Ley sobre el Pago de Salarios, la organización querellante cuestionó la validez de esta decisión ante la autoridad pertinente que, en lugar de adoptar una decisión a este respecto, consideró que se trataba de un conflicto laboral para el cual era necesario expedir una resolución de remisión.
- 858.** El 8 de marzo de 2004, a instancias de la dirección, se retiraron la bandera de la organización querellante y el tablero de noticias del sindicato situados en la puerta de entrada de la fábrica. El 11 y el 13 de marzo de 2004, los matones contratados por la dirección rompieron las ventanas de dos autobuses de la empresa. Se presentó entonces una queja contra siete afiliados alegando que habían arrojado piedras a dos autobuses e impedido llegar a la fábrica a los trabajadores. Cuatro de estos trabajadores fueron despedidos. Sin embargo, en el proceso penal iniciado contra ellos se les absolvió de todos los cargos.

- 859.** Al tiempo que actuaban de este modo para disolver la organización querellante, la dirección seguía descontando la cuota sindical de los salarios de sus afiliados, transfiriéndola a la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF, a pesar de que el 5 de febrero de 2004 la organización querellante le había enviado una carta para que no se efectuaran tales descuentos. En marzo de 2004, la dirección obtuvo por la fuerza cartas de 60 afiliados de la organización querellante en las que éstos declaraban ser miembros de la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF. En abril de 2004, la organización querellante interpuso una demanda en lo civil ante el Tribunal Supremo de Madras para obtener una declaración en el sentido de que la organización querellante era la organización mayoritaria de los trabajadores de la fábrica de Arakonam y de que la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF no tenía ninguna capacidad de representación. En esta misma declaración la organización querellante manifestó que estaba dispuesta a someterse a una votación secreta para demostrar que contaba con el apoyo de una mayoría abrumadora de los trabajadores de la fábrica de Arakonam. En un primer momento el tribunal accedió a que la organización querellante interpusiera la demanda, pero más adelante revocó este permiso alegando que carecía de jurisdicción territorial sobre las cuestiones relacionadas con la fábrica de Arakonam. En la apelación, un Tribunal Divisional del Tribunal Supremo y posteriormente el Tribunal Supremo confirmaron esta decisión.
- 860.** Con anterioridad, el 9 de febrero de 2004 y el 17 de mayo de 2004, la organización querellante presentó una reclamación ante el Comisionado de Trabajo para pedir la celebración de una votación secreta entre los trabajadores de la fábrica a fin de determinar el sindicato mayoritario. El 30 de junio de 2004, el Comisionado de Trabajo envió una respuesta al sindicato en la que indicaba que no se tomaría ninguna medida en relación con su reclamación, habida cuenta de que la legislación no preveía la determinación del sindicato mayoritario mediante una votación secreta.
- 861.** El 4 de julio de 2004, 300 afiliados de la asociación querellante se manifestaron fuera de las instalaciones de la fábrica no sólo para atraer la atención del Gobierno sobre los actos de discriminación antisindical cometidos por la dirección, sino también para que se examinara la cuestión y se adoptaran las medidas pertinentes. Ahora bien, este tipo de demostraciones pacíficas de los trabajadores han resultado infructuosas y el Departamento de Trabajo se ha mostrado indiferente a la difícil situación de los trabajadores.
- 862.** El 25 de septiembre de 2004, el Sr. G. Shankar, secretario general del sindicato, recibió una descarga eléctrica cuando el supervisor del turno accionó de forma deliberada los interruptores eléctricos principales en el momento en que este dirigente realizaba trabajos de mantenimiento en los paneles eléctricos. En respuesta a su reclamación, la dirección negó que hubiera ocurrido este incidente. El Sr. G. Shankar denunció el hecho ante la policía pero su demanda no fue aceptada. El 22 de noviembre de 2004, el Sr. G. Shankar fue amenazado de despido a menos que abandonara el sindicato y se retiraran todas las denuncias presentadas contra la dirección por la organización querellante. Dos días más tarde fue suspendido bajo el falso cargo de intimidar al supervisor del turno.
- 863.** El 25 de noviembre de 2004, habida cuenta de que el 31 de diciembre de 2004 prescribirían las condiciones del «acuerdo» salarial concluido entre la dirección y la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF, y temiendo que la dirección concluyera de nuevo un acuerdo de tales características, la organización querellante, al amparo del artículo 2, k), de la Ley de Conflictos Laborales, planteó un conflicto laboral relativo a su pliego de peticiones ante el Comisionado Adjunto del Trabajo. Los correspondientes procedimientos de conciliación se iniciaron de forma simultánea. Ahora bien, la dirección no compareció ante el conciliador ni el 9 ni el 17 de diciembre de 2004. La fecha de los procedimientos de conciliación volvió a fijarse para el

27 de diciembre de 2004. Sin embargo, el 22 de diciembre de 2004 la dirección concluyó otro «acuerdo» con la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF. Por consiguiente, en lugar de participar en los procedimientos de conciliación relativos al pliego de peticiones de la organización querellante, la dirección firmó un acuerdo con el sindicato títere nueve días antes de la fecha del vencimiento del «acuerdo» anterior, creando así un obstáculo para la declaración del conflicto laboral por parte de la organización querellante.

- 864.** El «acuerdo» del 22 de diciembre de 2004, que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2008 y que de ninguna manera puede considerarse un convenio colectivo alcanzado mediante verdaderas negociaciones, constituye otro ejemplo de la imposición unilateral de las condiciones de empleo por parte de la dirección. Con la amenaza de iniciar acciones disciplinarias y efectuar despidos, la dirección logró obtener por la fuerza las firmas de los trabajadores en cuadernos en blanco que más adelante se utilizaron como pruebas de que aceptaban el «acuerdo» o su afiliación a la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF. A pesar de las presiones ejercidas, 147 afiliados de la organización querellante se negaron a firmar el cuaderno en blanco para expresar su aceptación del «acuerdo», así como otros documentos que la dirección les presentaba para su firma. Como resultado de ello, el salario de estos trabajadores se redujo y se denegaron de forma constante sus solicitudes de licencia. El 27 de diciembre de 2004, la dirección fue debidamente notificada por la organización querellante de que el «acuerdo» no tenía carácter vinculante para los afiliados a quienes se había forzado a firmar y que los salarios revisados se percibirían sin perjuicio de sus derechos y de los alegatos relativos a la validez del acuerdo.
- 865.** El 24 de diciembre de 2004, al amparo del artículo 2, k), de la Ley de Conflictos Laborales, la organización querellante planteó otro conflicto laboral relativo a la validez del acuerdo del 22 de diciembre de 2004 ante el Comisionado Adjunto del Trabajo. Se realizaron procedimientos de conciliación conjuntos en lo que respecta al conflicto laboral sobre el pliego de peticiones y a la validez del acuerdo. La dirección alegó falsamente ante el conciliador que el nuevo «acuerdo» había sido aceptado por 1.003 trabajadores y que sólo 137 lo habían rechazado. Así pues, afirmó que los conflictos planteados por la organización querellante no eran conflictos laborales de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Conflictos Laborales. El 28 de febrero de 2005, en el curso de los procedimientos de conciliación, la organización querellante manifestó que estaba dispuesta a probar mediante una votación secreta que constituía el sindicato mayoritario. Asimismo, pidió que la pretensión de la dirección se sometiera a una votación secreta, petición que fue rechazada por el conciliador.
- 866.** Los procedimientos de conciliación no resolvieron los conflictos. El conciliador presentó el informe sobre el fracaso del procedimiento de conciliación el 20 de junio de 2005, después de que la organización querellante hubiera presentado una solicitud de auto judicial ante el Tribunal Supremo de Madras y de que el tribunal hiciera una comunicación a este efecto. Sin embargo, el tribunal no hizo mención del conflicto relativo a la validez del «acuerdo» del 22 de diciembre de 2004. Cuando el informe estuvo disponible, el Gobierno de Tamil Nadu no remitió los conflictos para su solución judicial. De este modo, la organización querellante presentó una solicitud de auto judicial ante el Tribunal Supremo de Madras para obtener un auto de *mandamus* exigiendo al Gobierno de Tamil Nadu que remitiera los conflictos laborales planteados por la organización querellante para su solución judicial. Este caso aún no ha sido incluido en la lista de audiencias.
- 867.** Entre tanto, la dirección intentó ocultar los actos de discriminación antisindical cometidos contra la organización querellante y la denegación arbitraria de los derechos de negociación colectiva que reclamaban los afiliados de la organización querellante; con ello se pretendía dar una impresión falsa de los hechos, como si se tratara de la rivalidad entre

el sindicato de la organización querellante y la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF. Asimismo, la dirección intentó proyectar una imagen distorsionada de la organización querellante, presentándola como una organización desordenada que quería interrumpir el funcionamiento de la fábrica. El 12 de enero de 2005, dos semanas antes de la celebración del día nacional de la India, cuando la organización querellante se disponía a celebrar una manifestación frente a la entrada de la fábrica y a izar el pabellón nacional, la dirección presentó una reclamación ante el superintendente adjunto de policía de Arakonam alegando que, tras la firma del acuerdo salarial entre el sindicato mayoritario y la dirección, la organización querellante había estado fomentando la rivalidad entre sindicatos y perturbando la paz laboral. Pidió a la policía que no concediera a la organización querellante el permiso para izar el pabellón ni para realizar manifestaciones en ningún lugar próximo a las instalaciones de la empresa. Posteriormente la empresa presentó una demanda ante el tribunal del distrito que contenía varias alegaciones falsas contra la organización querellante. La empresa alegaba que la organización querellante sólo contaba con 120 afiliados y que existía una rivalidad entre la organización querellante y la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF. También alegaba que la organización querellante estaba determinada a obstruir el funcionamiento de la fábrica de Arakonam. La empresa, pues, intentó obtener un requerimiento que impidiera a la organización querellante y a sus afiliados reunirse o manifestarse de ninguna manera en un perímetro de 200 metros en torno a las instalaciones de la fábrica. Asimismo, intentó obtener un requerimiento no sólo para impedir que la organización querellante y a sus afiliados obstaculizaran la entrada y la salida del personal y de los directivos de las instalaciones de la empresa, sino también para impedir toda posible interferencia de su parte en la entrada y salida de materias primas y productos acabados de la fábrica. La empresa también presentó requerimientos provisionales para obtener órdenes judiciales provisionales. El 25 de enero de 2005, el tribunal expidió los órdenes judiciales provisionales. Los recursos contra las órdenes judiciales presentadas por la organización querellante ante el Tribunal Supremo de Madras fueron desestimados. La demanda principal se resolvió en rebeldía. En la actualidad, la organización querellante está tomando medidas para que se suspenda esa sentencia y para que los tribunales resuelvan sobre el fondo del caso.

- 868.** En mayo de 2006, para presentar la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF como un sindicato democrático, la dirección anunció a través de los dirigentes que ella misma había designado, que se celebraría una votación secreta para elegir la junta directiva de la asociación. Las elecciones se celebraron el 14 de mayo de 2006. En contra de las expectativas de la dirección, ciertos trabajadores no apoyaron a los candidatos designados por la dirección. Esta no aceptó los resultados de la votación y amenazó a los nuevos dirigentes elegidos para forzarlos a dimitir de sus cargos en la asociación. La dirección intentó interrumpir la asamblea general de la asociación celebrada el 26 de mayo de 2006. No obstante, la reunión se celebró gracias a la presencia de la policía, que los nuevos dirigentes elegidos habían solicitado en previsión de este tipo de problema.
- 869.** Para sancionar a los trabajadores por haber hecho uso de su derecho a elegir libremente, la dirección inició otra campaña antisindical, incluido el envío de cartas de advertencia, procedimientos disciplinarios y suspensiones. Para asegurarse de que los trabajadores de la fábrica de Arakonam carecieran de nuevo de una auténtica representación sindical, la dirección constituyó otro sindicato, el Sindicato MRF para el bienestar de los trabajadores de Arakonam. El 26 y el 27 de julio de 2006, los representantes de la dirección, que amenazaban a los trabajadores con despedirlos, lograron por la fuerza que un gran número de trabajadores reconocieran con su firma que pertenecían al nuevo sindicato. La dirección también informó a los trabajadores de que todos aquellos que se afiliaran al nuevo sindicato recibirían un aumento salarial de 2.000 rupias y un anticipo especial de

2.500 rupias. En julio de 2006 se descontaron las cuotas sindicales de los salarios de más de 900 trabajadores, las cuales fueron transferidas al sindicato títere recién constituido.

- 870.** El querellante señala que, el 25 de enero de 2007, el funcionario de trabajo de Vellore envió comunicaciones a la organización querellante y a la dirección de MRF Limited con el objeto de recabar información sobre la queja presentada. Esta información serviría para elaborar la respuesta que el Gobierno de la India enviaría a la OIT en relación con esta queja. Entre enero y marzo de 2007, un funcionario de trabajo del Gobierno de Tamil Nadu citó a representantes de los tres sindicatos y de la dirección de la fábrica con el objeto de establecer los hechos. Aunque el informe fue presentado en marzo de 2007, el Gobierno de Tamil Nadu aún no lo ha remitido al Gobierno de la India.
- 871.** En febrero de 2007, al tener noticia de que Sindicato Unido MRF había presentado una queja ante el Comité de Libertad Sindical, la dirección de MRF Limited informó a los trabajadores de que era inútil presentar una queja ante la OIT ya que, al no tratarse de un tribunal, sus decisiones no tenían un carácter vinculante. Declaró además que, con sus recursos económicos, la empresa lograría que el Gobierno presentara un informe favorable. Amenazó con despedir a los trabajadores que continuaran prestando apoyo al Sindicato Unido MRF. Se comunicó a los trabajadores que serían despedidos aquellos que firmaran cualquier documento en apoyo de la queja presentada por el sindicato ante la OIT. Además, unos de los mayores accionistas de la empresa visitó el domicilio de varios trabajadores y advirtió a sus familias que los trabajadores perderían el empleo a menos que retiraran su apoyo a la organización querellante.
- 872.** Asimismo, en febrero de 2007 se presentaron quejas falsas contra seis dirigentes y afiliados de la organización querellante. El Sr. B. M. Baskaran, un afiliado de la organización querellante y el vicepresidente de la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF fueron suspendidos aduciendo en su contra estos cargos falsos.
- 873.** Por último, el querellante señala que recientemente la dirección ha instado a los afiliados de la organización querellante a que cambien su afiliación sindical, ofreciendo a cambio un considerable incremento salarial.
- 874.** La organización querellante subraya que, incluso cuando fueron derrotados los candidatos designados por la dirección para la junta directiva de la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF en las elecciones del 14 de mayo de 2006 y los trabajadores eligieron sus propios representantes, la dirección ejerció presiones sobre los afiliados de la organización querellante para que firmaran documentos en los que expresaban su deseo de formar parte del Sindicato para el Bienestar de los Trabajadores de Arakonam de la MRF que la dirección acababa de constituir. De este modo, aunque la organización querellante había sido de hecho el sindicato mayoritario en la fábrica de Arakonam durante los últimos tres años, la dirección no sólo se negaba a reconocer a la organización querellante sino que adoptaba todo tipo de medidas para disolverla.
- 875.** La organización querellante señala además que la Ley de Conflictos Laborales no prevé ningún mecanismo eficaz de aplicación inmediata para impedir tales actos de discriminación antisindical e injerencia en las actividades del sindicato, y que tampoco contiene disposiciones de ninguna índole relativas a la prestación de una ayuda inmediata en los casos de discriminación antisindical o de violación de los derechos de negociación colectiva. Además, aunque la Ley de Conflictos Laborales prevé el procesamiento de la dirección de las empresas por utilizar «prácticas laborales desleales», incluidos ciertos actos de discriminación antisindical, y aunque establece sanciones por perpetrar tales actos, los tribunales sólo pueden tener conocimiento de un delito que se podría sancionar en virtud de la ley mediante una queja presentada por el Gobierno o bajo su autoridad; es

decir, depende del Gobierno iniciar un proceso por prácticas laborales desleales en virtud de la Ley de Conflictos Laborales. En la práctica, el Gobierno de Tamil Nadu pocas veces inicia un proceso contra los empleadores por perpetrar actos de discriminación antisindical. Según la organización querellante, la dirección de MRF Limited ejerce presión sobre el Departamento de Trabajo del Gobierno de Tamil Nadu. En particular, el hecho de que el Departamento de Trabajo del Gobierno no haya remitido los conflictos colectivos del sindicato relativos al pliego de peticiones y al «acuerdo» de 22 de diciembre de 2004 a efectos de su solución judicial con arreglo al artículo 10, 1), de la Ley de Conflictos Laborales, muestra que es muy improbable que el Gobierno admita cualquier petición de la organización querellante para iniciar un proceso contra la empresa por la utilización de prácticas laborales desleales.

- 876.** No existe ni una legislación general ni una legislación específica de Tamil Nadu relativa al reconocimiento de los sindicatos. Ello significa que los empleadores de la mayor parte de los estados de la India, incluido el Estado de Tamil Nadu, no están obligados legalmente a reconocer los sindicatos que representan a la mayoría de los trabajadores. Sin embargo, un Código de Conducta extralegal adoptado en 1961 por ciertas federaciones de empleadores y trabajadores establece procedimientos para el reconocimiento de los sindicatos. De conformidad con este Código de Conducta, si un sindicato cumple los requisitos relativos al reconocimiento estipulados en el Código, el sindicato podrá beneficiarse de los mecanismos pertinentes de aplicación, es decir, de los mecanismos generales o del Estado, en caso de que el empleador no acepte su solicitud para obtener dicho reconocimiento. El Código establece además el procedimiento para la verificación de la pertenencia al sindicato, según el cual la representatividad se determina por el número de afiliados registrados. El Código no prevé que la determinación del sindicato mayoritario se realice mediante votación secreta en los casos en que uno o más sindicatos aspiren a la condición de representante en las negociaciones colectivas. El Código es de carácter voluntario y de recomendación y no prescribe ninguna sanción legal para los casos en que no se observen las recomendaciones que contiene.
- 877.** La organización querellante estima que una verificación objetiva de la condición de representante de los distintos sindicatos de la fábrica de Arakonam puede realizarse mediante la celebración de una votación secreta y que ello es factible por las razones que se indican a continuación: la dirección de la empresa ha efectuado descuentos de los salarios de los afiliados de la organización querellante; estos descuentos fueron transferidos, primero, a la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF y, posteriormente, al Sindicato MRF para el bienestar de los trabajadores de Arakonam; utilizando la fuerza, la dirección ha logrado que los afiliados de la organización querellante firmen documentos que se utilizan para crear la impresión de que esas personas han abandonado el sindicato. En realidad, la organización querellante representa a 909 de los 1.170 trabajadores con contrato permanente de la fábrica de Arakonam. Según la dirección, más de 900 trabajadores con contrato permanente están afiliados al Sindicato MRF para el bienestar de los trabajadores de Arakonam y 72 a la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF. Así pues, parece que un número considerable de trabajadores han sido obligados contra su voluntad a afiliarse a dos o incluso tres sindicatos. Por consiguiente, el querellante estima que sólo mediante una votación secreta, organizada por un organismo imparcial y con la presencia de observadores independientes, podrá garantizarse que los trabajadores puedan expresar su apoyo al sindicato que realmente quieren que los represente, sin temor a represalias por parte de la dirección.
- 878.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, 1), de la Ley de Conflictos Laborales, la solución judicial de todos los conflictos laborales colectivos, cuando la conciliación no logra su finalidad, depende de que el Gobierno los remita. A menudo el Gobierno tarda varios meses para decidir si remite el conflicto para su solución judicial y con frecuencia se abstiene

de hacerlo, lo que supone para los trabajadores la prolongación del litigio durante años. En el presente caso, a pesar del informe sobre el fracaso del procedimiento de conciliación de 20 de junio de 2005 con respecto al conflicto laboral relativo al pliego de peticiones de la organización querellante, el Gobierno aún no ha tomado una decisión en este sentido, de tal manera que la organización querellante se ha visto obligado a recurrir al Tribunal Supremo para obtener una decisión del Gobierno. No obstante, incluso suponiendo que la organización querellante logre que el Tribunal Supremo expida una orden de este tipo, el Gobierno podría optar por no remitir los conflictos para su solución judicial. Además, teniendo en cuenta que la saturación del sistema judicial de la India ocasiona graves retrasos en los procesos, incluso si los conflictos son admitidos para su solución judicial, ésta podría tomar varios años y requerir la presentación de otras apelaciones.

- 879.** La organización querellante pide que se exija al Gobierno de la India y al Gobierno provincial de Tamil Nadu que tome las medidas necesarias para garantizar que la dirección de la empresa no continúe realizando actos de discriminación antisindical contra los dirigentes y los afiliados de la organización querellante; que todos los afiliados que hayan sido despedidos a causa de sus actividades sindicales sean reintegrados en sus funciones con todas las prestaciones consiguientes, incluido el pago completo de los salarios no percibidos; que todos sus afiliados que hayan sido suspendidos en razón de sus actividades sindicales puedan volver al trabajo y se les concedan las prestaciones consiguientes, incluido el cobro de los atrasos salariales; que se retiren todos los procedimientos disciplinarios pendientes contra los afiliados que hayan incurrido en ellos en razón de sus actividades sindicales; que se retiren los cargos penales falsos contra los afiliados y que los trabajadores afectados reciban una indemnización adecuada; que los afiliados que hayan sido trasladados tras la constitución de la organización querellante puedan regresar a sus lugares de trabajo anteriores; que sus afiliados no sufran discriminaciones en lo que concierne a los salarios y demás prestaciones; que no se trate de manera discriminatoria a los afiliados que trabajen en la sección de preparación de mezclas de productos químicos de la zona de Banbury de la fábrica Arakonam; que la condición de representante de la organización querellante y de los demás sindicatos de la fábrica de Arakonam se determine rápidamente mediante una votación secreta organizada por un organismo imparcial en presencia de observadores independientes; y que la dirección respete los derechos de negociación colectiva de los trabajadores de la fábrica Arakonam y realice negociaciones colectivas con el sindicato que se determine como el sindicato mayoritario.

B. Respuesta del Gobierno

- 880.** En su comunicación de 14 de septiembre de 2007, el Gobierno señala que este caso es de competencia del Gobierno del Estado de Tamil Nadu. Las cuestiones planteadas en el presente caso han sido examinadas por el comisionado adjunto del trabajo del Gobierno del Estado, a quien se le encomendó convocar a la dirección de la empresa y a la organización querellante con el objeto de hacer investigaciones y de buscar una solución para los problemas planteados en la queja. El Gobierno remite la información entregada por el Gobierno de Tamil Nadu y señala también que la India cuenta con un mecanismo de conciliación debidamente establecido tanto en el orden nacional como provincial cuya función es atender las quejas de los interlocutores sociales. Sin embargo, antes de presentar su queja, la organización querellante no acudió a las instituciones que existen en los distintos órdenes. Por lo tanto, el Gobierno cuestiona si el Comité debe proceder al examen de la presente queja.
- 881.** De acuerdo con la información suministrada por el Gobierno de Tamil Nadu, existen tres sindicatos en la empresa, a saber: la organización querellante, el Sindicato Unido MRF, el Sindicato para el Bienestar de los Trabajadores de Arakonam de la MRF y la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF.

- 882.** El Gobierno reconoce que de conformidad con el acuerdo bipartito que se celebró el 22 de diciembre de 2004 entre la dirección y la Asociación de Empleados de la Unidad de Neumáticos para Bicicleta de la MRF, los trabajadores reciben su remuneración a «destajo», una forma de pago de salarios que no está prohibida por la ley. El acuerdo es vinculante para las partes y la organización querellante no forma parte de dicho acuerdo. No obstante, si la organización querellante se viese perjudicada por el acuerdo bipartito, podría someter el conflicto a consideración del Conciliador. Si el conflicto no logra solucionarse mediante conciliación, entonces podrá someterse a resolución judicial.
- 883.** En relación con el alegato según el cual la administración de la empresa creó un sindicato títere, eligió a sus dirigentes, dedujo las cuotas sindicales de los salarios de los trabajadores con contrato permanente y fijó de manera unilateral las condiciones de servicio aplicables a los trabajadores, mediante «acuerdos» celebrados con el sindicato títere, el Gobierno manifiesta que si se deducen las cuotas sindicales de los salarios de los trabajadores sin su consentimiento, los trabajadores afectados pueden presentar una denuncia al amparo de la Ley sobre el Pago de Salarios con el objeto de que se les restituyan las sumas que fueron deducidas ilegalmente. Ninguno de los trabajadores ha presentado denuncia alguna reclamando que se hayan realizado deducciones ilegales de sus salarios. Además, si el sindicato o los trabajadores se vieren afectados por el acuerdo bipartito, podrían dar inicio a un conflicto colectivo al amparo de la Ley de Conflictos Laborales.
- 884.** En relación con el reconocimiento de los sindicatos, el Gobierno manifiesta que en Tamil Nadu el reconocimiento de un sindicato no es un derecho legal conferido a las organizaciones sindicales ni tampoco una obligación legal que se imponga a la dirección de una empresa. De hecho, en Tamil Nadu no existen leyes relativas al reconocimiento de sindicatos como sindicatos mayoritarios o como agentes para la negociación colectiva. Si la organización querellante se viera perjudicada por la negativa de la dirección a reconocerle su condición de sindicato, podría acudir a la Comisión Estatal de Evaluación y Aplicación, un órgano tripartito que evalúa la afiliación de los sindicatos a determinada industria o establecimiento mediante la verificación de antecedentes y que recomienda al empleador proceder al reconocimiento del sindicato en cuestión. El Gobierno indica además que tanto la planilla de afiliación e inscripción, así como el formulario E, que la organización querellante presentó en virtud de la Ley de Sindicatos de 1926, fueron verificados. La afirmación del sindicato en el sentido que 945 trabajadores (que representan el 70,66 por ciento del total de la plantilla de personal permanente) están afiliados al mismo, está sustentada en documentos. El sindicato podría haber acudido a la Comisión Estatal de Evaluación y Aplicación, a los efectos de obtener su reconocimiento.
- 885.** En cuanto al alegato de que cerca de 56 dirigentes y miembros del sindicato fueron trasladados y que seis de ellos han sido asignado en nuevos puestos remunerados con salarios más bajos, el Gobierno afirma que la dirección admite haber realizado traslados a otros departamentos y al interior de los departamentos, y explica que tales traslados se permiten si los reglamentos vigentes o las condiciones de nombramiento así lo autorizan. En sí mismos, los traslados no son ilegales, a menos que contravengan las disposiciones de los reglamentos vigentes o de las condiciones de nombramiento aplicables al trabajador concernido. Los trabajadores afectados por las órdenes de traslado pueden someter su caso ante los mecanismos de conciliación, con el objeto de que el conflicto se resuelva mediante esos mecanismos. De no solucionarse, el conflicto podrá llevarse ante un órgano jurisdiccional establecido de conformidad con la Ley de Conflictos Laborales.

- 886.** El Gobierno toma nota del alegato del querellante que se refiere, entre otros, a que los dirigentes y los miembros del sindicato estaban implicados en casos penales falsos, y además, a las cartas de advertencia y memorandos que le fueron enviados a los miembros de la organización querellante con base en argumentos poco sólidos y con la intención de empañar sus hojas de servicio, además de las órdenes para iniciar procesos disciplinarios encaminados a su despido; se menciona igualmente el hecho que 30 dirigentes y otros afiliados al sindicato fueron suspendidos con fundamento en acusaciones falsas, incluido su secretario general, el Sr. G. Shankar; 28 miembros del sindicato fueron sancionados con suspensión, lo cual trajo consigo pérdidas salariales y, 22 sindicalistas fueron despedidos. Sobre este particular, el Gobierno señala que aunque la organización querellante presenta documentos para comprobar que los trabajadores fueron trasladados, degradados y suspendidos con frecuencia, y que además, recibieron memorandos y cartas de advertencia después de su afiliación al sindicato, el sindicato no logra probar que esas decisiones adoptadas por la dirección fueran deliberadas y de mala fe. Existen mecanismos institucionales como por ejemplo la conciliación, y los juzgados y tribunales laborales a los que pueden recurrir los trabajadores con miras a que se les conceda una reparación por los daños sufridos. De manera específica, si la dirección incurre en un acto de discriminación, como lo alega el sindicato, el sindicato podría llevar su conflicto ante el conciliador, con fundamento en el artículo 2, *k*) de la Ley de Conflictos Laborales.
- 887.** En relación con los cargos de carácter penal, únicamente las agencias de investigación y los tribunales competentes están facultados para determinar si dichos cargos están debidamente sustentados. A este respecto, los procesos donde se ventilan acusaciones penales siguen siendo objeto de investigación por parte de las autoridades policiales. En especial, en lo que se refiere a las acusaciones falsas que se presentaron en contra del Sr. B. M. Baskaran y del Sr. D. Christopher quienes posteriormente fueron objeto de suspensión y de despido, respectivamente, el Gobierno señala que el único facultado para determinar si las medidas adoptadas en contra de los citados sindicalistas eran violatorias de las leyes aplicables, es un órgano jurisdiccional.
- 888.** Además, el Gobierno toma nota de lo señalado por el querellante en el sentido que aunque la Ley de Conflictos Laborales prevé el procesamiento y penalización de la dirección de la empresa por utilizar «prácticas laborales desleales», el tribunal sólo puede asumir el conocimiento de un delito cuando es el Gobierno quien remite la queja correspondiente y que el conflicto relativo al pliego de peticiones de la organización querellante aún se encuentra en trámite pues el Gobierno no ha adoptado la determinación de remitir el caso al tribunal, a pesar del hecho que el 20 de junio de 2005 se expidió un informe sobre el fracaso del procedimiento de conciliación. A este respecto, el Gobierno señala que el Departamento de Trabajo y Empleo emitió una orden con fecha 28 de marzo de 2007, y explica además que un empleador sólo puede ser procesado por utilizar «prácticas laborales desleales», cuando el Tribunal del Trabajo o el Juzgado Laboral constituidos al amparo de la Ley de Conflictos Laborales determina que un acto particular del empleador equivale a una práctica laboral desleal, según la definición que aparece en la citada ley; es sólo en ese momento que puede darse inicio a un proceso por utilizar «prácticas laborales desleales». El Gobierno no puede, por iniciativa propia, llegar a la conclusión que un acto particular del empleador equivale a una «práctica laboral desleal».
- 889.** En cuanto a las presuntas suspensiones, el Gobierno manifiesta que el querellante no especifica si la suspensión se impuso como una forma de sanción o simplemente como una medida provisional a la espera de que concluyeran las investigaciones correspondientes. El Gobierno explica que usualmente una suspensión a la espera de que concluyan las investigaciones pertinentes está ligada a una medida disciplinaria iniciada en contra del trabajador y, en este caso, el trabajador debe aguardar a que concluya la medida disciplinaria. Las leyes del trabajo no permiten que se dé inicio al conflicto, hasta tanto haya concluido la investigación. Si la suspensión es un castigo por mala conducta, es

imperioso para el empleador seguir el procedimiento previsto en las leyes, antes de imponer una sanción de tal carácter. El trabajador afectado puede instaurar una controversia al amparo de la Ley de Conflictos Laborales relativa a la suspensión que se le impone como castigo. Si el conflicto no se soluciona amigablemente, podrá remitirse ante el Tribunal del Trabajo para que adopte la decisión definitiva.

- 890.** El Gobierno manifiesta que el querellante no probó que la dirección de la empresa hubiese utilizado amenazas en contra de quienes apoyaban a la organización querellante. En cuanto a las cartas de advertencia que le fueron enviadas a los miembros de la organización querellante con posterioridad a la presentación de la presente queja en agosto de 2006, el Gobierno manifiesta que aunque es cierto que se enviaron cartas de advertencia a los miembros del sindicato, ello no constituye violación alguna las leyes del trabajo ni tampoco una vulneración de los derechos de los trabajadores.

C. Conclusiones del Comité

- 891.** *El Comité observa que la organización querellante, el Sindicato Unido MRF, alega que la administración de MRF Limited sometió a los miembros del sindicato querellante a una discriminación antisindical. En especial, el querellante alega la presentación de recordatorios y avisos, peticiones, despidos, suspensiones y transferencia de miembros activos del sindicato, reducción arbitraria de salarios y distintos actos de acoso e intimidación. Además, el querellante alega que el empleador interfirió en los asuntos del sindicato a través de la creación de sindicatos ficticios. También alega que el empleador no reconoce a la organización querellante a efectos de la negociación colectiva y se niega a negociar colectivamente con ella, prefiriendo acordar con su sindicato ficticio. Por último, el querellante alega que el sistema legal no prevé una protección suficiente de los derechos sindicales.*
- 892.** *El Comité toma nota de la comunicación del Gobierno mediante la cual hace entrega de las observaciones del Gobierno de Tamil Nadu y plantea igualmente la cuestión relativa a la admisibilidad de la queja. De acuerdo con lo manifestado por el Gobierno, el querellante no utilizó los mecanismos provinciales y nacionales disponibles para solucionar los problemas que se plantean en la presente queja. A ese respecto, aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el Gobierno puede hacer valer, el Comité siempre ha considerado que dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no está subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [véase, el Procedimiento para el examen de quejas para violaciones al ejercicio de la libertad sindical, párrafo 30].*

Discriminación antisindical

- 893.** *El Comité toma nota de las informaciones detalladas y exhaustivas (con documentación probatoria) proporcionadas por el querellante sobre los supuestos actos de discriminación antisindical cometidos por la administración de MRF Limited. El Comité toma nota con preocupación de que los intentos de la organización querellante para señalar a las autoridades la violación de los derechos sindicales en la fábrica de Arakonam, a través de demostraciones o de peticiones a las autoridades pertinentes del Gobierno de Tamil Nadu, en especial al Inspector de Industrias, el Comisionado de Trabajo, las autoridades con arreglo a la Ley sobre el Pago de Salarios e inclusive a la policía, parecen no haber dado resultados y de que el Gobierno de Tamil Nadu no sólo no ha examinado íntegramente los alegatos de la organización querellante, sino que tampoco ha remitido los conflictos laborales pendientes a efecto de su solución.*

- 894.** *El Comité toma nota de la afirmación del Gobierno según la cual, aunque la organización querellante presentó documentos encaminados a probar que los trabajadores fueron trasladados, degradados y suspendidos con frecuencia y que además recibieron memorandos y cartas de advertencia después de su afiliación al sindicato, el sindicato no logró probar que esas decisiones adoptadas por la dirección fueran deliberadas y de mala fe o que constituyeran una forma de discriminación antisindical. El Gobierno sostiene además que tanto el sindicato como los trabajadores podrían haber acudido a las instituciones existentes que se crearon al amparo de la Ley de Conflictos Laborales, con el objeto de que se les concediera una reparación por los daños sufridos.*
- 895.** *El Comité recuerda que la discriminación antisindical representa una de las más grandes violaciones de la libertad sindical, ya que puede poner en peligro la propia existencia de los sindicatos, ninguna persona debe ser objeto de discriminación o de perjuicios en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, y debe sancionarse a las personas responsables de la comisión de tales actos. Recuerda además que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical consiste en que los trabajadores dispongan de una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo, como despidos, descensos de grado, traslados u otras medidas que los perjudiquen, esta protección es especialmente necesaria para los dirigentes sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité considera que la garantía de tal protección, en el caso de los delegados sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 769, 772 y 799].*
- 896.** *El Comité recuerda que cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 835]. El Comité considera que mientras se garantice de manera efectiva la protección contra los actos de discriminación antisindical, los métodos que se adopten para garantizarla a los trabajadores pueden variar de un Estado a otro, pero si tales actos de discriminación se produjesen, el gobierno interesado debe, cualesquiera que sean los métodos utilizados normalmente, tomar todas las medidas que considere necesarias para remediar esta situación. [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 816]. El Comité toma nota de que a lo largo de su respuesta, el Gobierno indica que aunque la organización querellante presentó pruebas documentales de los traslados, suspensiones, despidos, advertencias y órdenes, dicha organización no logra probar que tales medidas adoptadas por la dirección en contra de los dirigentes del sindicato y de los afiliados a la organización querellante constituyan actos de discriminación antisindical. A este respecto, el Comité considera que puesto que con frecuencia es difícil, si no imposible, que un trabajador pueda comprobar que ha sido víctima de un acto de discriminación antisindical, las leyes, la práctica o los procedimientos deberían contemplar medios para superar de manera rápida tales dificultades. El Comité toma nota de que la mayoría de los casos relativos a despidos de trabajadores con contrato permanente y de otro tipo durante 2004-2006 todavía se encuentran pendientes ante el Comisionado del Trabajo o los tribunales del trabajo. En estas circunstancias, el Comité pide a las autoridades administrativas y judiciales que, a fin de evitar una denegación de justicia, se pronuncien sobre los despidos sin demora y subraya que una nueva prolongación indebida del proceso podría justificar por sí sola el reintegro de estas personas en sus puestos de trabajo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 827].*

897. *El Comité toma nota con preocupación de que, además del despido de 22 miembros del sindicato durante los últimos años, más recientemente la fábrica despidió al Sr. G. Shankar, secretario general del sindicato querellante (febrero de 2007) y al Sr. D. Christopher, miembro de su junta directiva (abril de 2007). El Comité urge al Gobierno a que sin demora lleve a cabo una investigación independiente sobre todos los hechos alegados de discriminación antisindical contra los dirigentes y afiliados del Sindicato Unido MRF y, si se constata la veracidad de los alegatos, se proceda a la reparación de los daños sufridos. Específicamente, el Comité pide al Gobierno que garantice que todos los trabajadores despedidos por sus actividades sindicales, sean reintegrados en sus puestos de trabajo con las prestaciones consiguientes, entre ellas el pago integral de los salarios no percibidos salvo pruebas o informaciones sustanciales en sentido contrario; que se permita a todos los trabajadores suspendidos por sus actividades sindicales que vuelvan al trabajo y se les concedan las prestaciones consiguientes, incluidos los salarios atrasados; que se desista de todos los procedimientos disciplinarios pendientes iniciados en razón de la pertenencia al sindicato y de las actividades sindicales; que se levanten todas las acusaciones penales contra los miembros del sindicato y se indemnice a los trabajadores interesados; que se autorice a regresar a sus puestos de trabajo anteriores a los miembros del sindicato transferidos en razón de su pertenencia al sindicato o de su actividad sindical. El Comité pide asimismo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los miembros de la organización querellante no sean objeto de discriminación en lo que respecta a los salarios y demás prestaciones y de que no se los destine a la sección de preparación de mezclas de productos químicos de la zona de Banbury, en la fábrica de Arakonam, de manera discriminatoria. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre lo que antecede.*

Injerencia en los asuntos sindicales

898. *El Comité toma nota de los alegatos de la organización querellante acerca de la injerencia del empleador en sus asuntos internos a través de la creación de sindicatos títere y la aplicación de tácticas antisindicales bajo la forma de amenazas, presión, presentación de quejas falsas contra el sindicato querellante, presentación de declaraciones de los trabajadores confirmando su pertenencia al sindicato títere y el ofrecimiento de incentivos financieros a los trabajadores para alentarlos a que cambien su afiliación sindical. El Comité toma nota de la afirmación del Gobierno en el sentido que los trabajadores afectados o el sindicato pueden acudir a los órganos competentes creados al amparo de la Ley de Conflictos Laborales, con el objeto de obtener una reparación por los daños sufridos. Una vez más, el Comité lamenta la falta de acción del Gobierno de Tamil Nadu frente a los numerosos y pormenorizados alegatos planteados por el querellante. Por consiguiente, el Comité urge al Gobierno a que sin demora lleve a cabo una investigación imparcial acerca de todos los alegatos sobre injerencia de la dirección de la fábrica en los asuntos internos del sindicato y, si se constata la veracidad de los mismos, adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se impongan sanciones suficientemente disuasorias, y para que la dirección se abstenga de cualesquiera actos de este tipo, a fin de salvaguardar la independencia de todas las organizaciones de trabajadores de la fábrica y, en especial, se garantice que la organización querellante pueda llevar a cabo sus actividades libremente.*

Protección insuficiente de los derechos sindicales

899. *El Comité toma nota del alegato de la organización querellante de que ni la legislación nacional ni la estatal brindan protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia en los asuntos internos sindicales y de que los procedimientos legales disponibles son largos y gravosos. El Comité recuerda que el Gobierno es*

responsable de evitar todos los actos de discriminación antisindical y de que debe garantizar que todas las quejas por discriminación antisindical se examinan en el marco de los procedimientos nacionales, que deben ser rápidos e imparciales y ser reconocido como tal por las partes, y considera que la legislación debería establecer de manera explícita recursos y sanciones contra actos de discriminación antisindical. Recuerda además, que la legislación debe establecer de manera explícita recursos y unas sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de injerencia de los empleadores respecto de los trabajadores y las organizaciones de trabajadores [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 813, 817 y 862]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que de forma activa considere, mediante consultas completas y francas con los interlocutores sociales, adoptar disposiciones legislativas que explícitamente sancionen la violación de los derechos sindicales y prevean sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de discriminación antisindical y la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos. Pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre las decisiones adoptadas o las medidas previstas a este respecto.

- 900.** El Comité toma nota además del alegato de la organización querellante de que el acceso de los trabajadores y de los sindicatos a la justicia depende de una remisión, para su solución judicial, por las autoridades competentes. El Comité recuerda sus conclusiones en el caso núm. 2228, donde se indica que, en primer lugar, a los trabajadores suspendidos no se les confiere el derecho de dirigirse directamente al tribunal sin haber sido enviados por el Gobierno del Estado y, en segundo lugar, que los sindicatos siguen sin disfrutar de tal derecho, y pidió al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias, incluida la enmienda de la Ley de Conflictos Laborales de 1947, para asegurarse de que tanto los trabajadores que hubieran sido suspendidos, como los sindicatos, puedan acudir directamente al tribunal [véase 338.º informe, párrafo 200]. El Comité urge al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, enmiende las disposiciones pertinentes de la Ley de Conflictos Laborales, de modo que se garantice que los trabajadores y los sindicatos puedan acudir directamente a los tribunales sin necesidad de contar para ello con la conformidad del Gobierno del Estado y a que lo mantenga informado sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

Negociaciones colectivas

- 901.** El Comité toma nota del alegato de la organización querellante de que la dirección de la empresa se niega a aceptar su condición de mayoría y, por consiguiente, a reconocerlo como agente de negociación colectiva, prefiriendo establecer las condiciones de trabajo mediante «acuerdos» concluidos con un sindicato ficticio. Toma nota además del alegato de la organización querellante de que, salvo por lo que respecta al Código de Disciplina adoptado en 1961, de carácter no vinculante, ni la legislación nacional ni la de Tamil Nadu prevé la posibilidad de determinar mediante votación secreta la condición de mayoría cuando más de un sindicato trata de obtener el carácter representativo a efectos de la negociación colectiva.
- 902.** El Comité toma nota que de acuerdo con lo señalado por el Gobierno, en Tamil Nadu no existen leyes relativas al reconocimiento de organizaciones sindicales como sindicatos mayoritarios o como agentes para la negociación colectiva. Si la organización querellante se viera afectada por la negativa de la dirección a reconocer su calidad de sindicato, podría acudir a la Comisión Estatal de Evaluación y Aplicación, un órgano tripartito que calcule la afiliación de los sindicatos en determinada industria o establecimiento mediante la verificación de registros y recomienda al empleador que proceda al reconocimiento del sindicato en cuestión.

903. *En primer lugar, respecto de los principios antes mencionados relativos a la protección contra los actos de discriminación antisindical y la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos, el Comité recuerda la importancia de la independencia de las partes en la negociación colectiva y subraya que las negociaciones no deberían llevarse a cabo en nombre de los trabajadores y de sus organizaciones por conducto de representantes designados o controlados por los empleadores o sus organizaciones. La participación en la negociación colectiva y la firma de los acuerdos que de ella se derivan implica necesariamente la independencia de los signatarios respecto del empleador o de las organizaciones de empleadores. Las organizaciones sindicales pueden participar en la negociación sólo cuando se demuestra la efectividad de dicha independencia [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 868 y 966].*
904. *El Comité considera también que los empleadores deberían reconocer en las negociaciones colectivas a las organizaciones que representan a los trabajadores empleados por ellos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 952 y 953]. Para alentar el desarrollo armonioso de negociaciones colectivas y evitar conflictos, convendría aplicar, siempre que existan, los procedimientos destinados a designar a los sindicatos más representativos a los fines de negociación colectiva, cuando no se sepa claramente por cuál de esos sindicatos desean optar los trabajadores. Cuando no existan tales procedimientos, llegado el caso, las autoridades tendrían que examinar la posibilidad de instituir reglas objetivas al respecto [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 971]. A este respecto, el Comité considera que, para determinar si una organización tiene capacidad para ser la única signataria de los acuerdos colectivos, debería aplicarse un criterio doble: el de la representatividad y el de la independencia. La determinación de qué organizaciones satisfacen estos criterios debería estar a cargo de un órgano que ofrezca todas las garantías de independencia y de objetividad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 967]. El Comité considera que, en el presente caso, en virtud de la información proporcionada por el querellante como antecedentes de este caso y sus alegatos, la determinación mediante votación secreta de cuál es el sindicato más representativo no sólo constituye un medio adecuado sino también deseable para garantizar que los trabajadores ejercen su derecho de elegir la organización que habrá de representarlos en la negociación colectiva. El Comité toma nota de que el Gobierno indica que con posterioridad a la verificación, se confirmó la reclamación presentada por el Sindicato Unido MRF según la cual ese sindicato representa a la mayoría de los trabajadores de la fábrica de Arakonam, y que la organización querellante puede dirigirse a la Comisión Estatal de Evaluación y Aplicación, a efectos de obtener su reconocimiento; que dicha Comisión podrá recomendar posteriormente al empleador que proceda a reconocer al sindicato. En tales circunstancias y teniendo en consideración el hecho que la Comisión antes citada sólo puede emitir conclusiones que revistan el carácter de recomendaciones, además del alegato del querellante en cuanto a la negativa de la dirección de la empresa a reconocerlo como sindicato, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para conseguir que el empleador reconozca a dicho sindicato con fines de negociación colectiva. Ese reconocimiento del sindicato mayoritario reviste más importancia en virtud de las acciones de la empresa para evitar al Sindicato Unido MRF y para suscribir un «acuerdo» con un sindicato que es reconocidamente minoritario. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
905. *Por último, el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de la organización de empleadores y de la empresa concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista, sobre las cuestiones en instancia.*

Recomendaciones del Comité

906. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité urge al Gobierno a que sin demora lleve a cabo una investigación independiente sobre los alegatos de discriminación antisindical contra los dirigentes y afiliados del Sindicato Unido MRF y si se constata la veracidad de los mismos, se proceda a la reparación de los daños sufridos. Específicamente, el Comité pide al Gobierno que se asegure de que:*
- *todos los trabajadores despedidos por sus actividades sindicales sean reintegrados en sus puestos de trabajo, con el pago de todos los beneficios, entre ellos el pago integral de los salarios no percibidos salvo pruebas o informaciones sustanciales en sentido contrario;*
 - *se permita a todos los trabajadores suspendidos por sus actividades sindicales volver al trabajo, y con el pago de todos los beneficios, incluidos los salarios atrasados;*
 - *se desista de todos los procedimientos disciplinarios pendientes iniciados en razón de la pertenencia al sindicato y de las actividades sindicales;*
 - *se levanten todas las acusaciones penales contra los miembros del sindicato y se indemnice a los trabajadores interesados;*
 - *se autorice a los miembros del sindicato transferidos por su pertenencia al sindicato o por sus actividades sindicales, a retornar a sus puestos de trabajo anteriores.*

El Comité pide asimismo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los miembros de la organización querellante no sean objeto de discriminación por lo que respecta a los salarios y demás prestaciones y que no se los destina a la sección de preparación de mezclas de productos químicos de la zona de Banbury, en la fábrica de Arakonam, de manera discriminatoria. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre los resultados de las investigaciones llevadas a cabo;

- b) *el Comité pide a las autoridades judiciales y administrativas que, a fin de evitar una denegación de justicia, se pronuncien sobre los despidos sin demora y subraya que una nueva prolongación indebida del proceso podría justificar por sí sola el reintegro de estas personas en sus puestos de trabajo;*
- c) *el Comité urge al Gobierno a que lleve a cabo sin demora una investigación imparcial sobre todos los alegatos sobre injerencia de la dirección de la fábrica en los asuntos internos del sindicato y, si se constata la veracidad de los mismos, adopte todas las medidas necesarias para garantizar se apliquen sanciones suficientemente disuasorias, y para que la dirección se abstenga de cualesquiera actos de este tipo, a fin de salvaguardar la independencia de todas las organizaciones de trabajadores de la fábrica y, en especial, garantizar que la organización querellante pueda llevar a cabo sus*

actividades libremente. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;

- d) el Comité pide al Gobierno que de forma activa considere, en consultas completas y francas con los interlocutores sociales, adoptar disposiciones legislativas que expresamente sancionen las violaciones de los derechos sindicales y prevean sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de discriminación antisindical y la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos;*
- e) el Comité urge al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, enmiende las disposiciones pertinentes de la Ley de Conflictos Laborales, de modo que se garantice que los trabajadores suspendidos y los sindicatos puedan acudir directamente a los tribunales, sin necesidad de ser autorizados por el Gobierno del Estado;*
- f) el Comité pide al Gobierno que garantice que se lleva a cabo, sin demora, una verificación objetiva de la reclamación del Sindicato Unido MRF de que representa a la mayoría de los trabajadores de la fábrica de Arakonam y que, si se comprueba que el sindicato interesado representa a la mayoría de los trabajadores, se adopten medidas adecuadas para conseguir que el empleador reconozca a dicho sindicato a los fines de negociación colectiva. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- g) el Comité pide al Gobierno que examine la posibilidad de establecer reglas objetivas destinadas a designar a los sindicatos más representativos a los fines de la negociación colectiva, cuando no se sepa claramente por cuál de los sindicatos desean optar los trabajadores. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y*
- h) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de la organización de empleadores y de la empresa concernida a fin de poder disponer de su punto de vista, sobre las cuestiones en instancia.*

CASO NÚM. 2472

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Indonesia
presentada por**

— **la Federación Internacional de Trabajadores de la Construcción
y la Madera (FITCM) y**

— **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales
Libres (CIOSL)**

apoyada por

**la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que desde su creación, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Madera, Silvicultura e Industrias Diversas de Indonesia (SP Kahutindo), ha sido objeto de hostigamiento constante y violaciones reiteradas de sus derechos sindicales por parte del empleador, la empresa PT Musim Mas. En particular, se denuncia la negativa del empleador a reconocer al sindicato SP Kahutindo; la creación por el empleador de un sindicato «amarillo» rival; el despido de 701 trabajadores y el desalojo de esos trabajadores y de sus familias de las viviendas que ocupaban en la propiedad de la plantación, a consecuencia de una huelga considerada legal; la falta de renovación de los contratos, tras la misma huelga, de 300 trabajadores contratados; la detención de seis dirigentes sindicales; intimidación, hostigamiento y traslados disciplinarios de afiliados y dirigentes sindicales. En la queja se sostiene que esas violaciones se cometieron con la complicidad de la fuerza pública y que las autoridades se abstuvieron de intervenir para proteger los derechos de los trabajadores

907. El Comité examinó por última vez el fondo de este caso en su reunión de noviembre de 2006 en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 343.^{er} informe, párrafos 929 a 967, aprobado por el Consejo de Administración en su 297.^a reunión].

908. La FITCM transmitió información adicional en una comunicación de fecha 18 de diciembre de 2006. El Gobierno proporcionó nuevas observaciones en comunicaciones de fechas 8 y 9 de marzo, 29 de agosto y 21 de septiembre de 2007.
909. Indonesia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

910. En su reunión de noviembre de 2006, el Consejo de Administración aprobó las siguientes recomendaciones en vista de las conclusiones provisionales del Comité [véase 343.^{er} informe, párrafo 968]:
- el Comité pide al Gobierno que proporcione información sobre la representación precisa de los sindicatos SP MM y SP Kahutindo en la fecha en que se llevó a cabo la negociación;
 - el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente sobre los alegatos relativos al despido antisindical del Sr. Surya y si se comprueban los hechos alegados, que determine una reparación apropiada por los daños sufridos, incluida la posibilidad de su reincorporación;
 - el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que aclaren si el acuerdo de arreglo fue firmado en nombre de la totalidad de los 701 trabajadores despedidos o sólo 211 de ellos, una cifra a la que hacen referencia las organizaciones querellantes, y que proporcione una copia del mismo. Además, el Comité pide al Gobierno que realice inmediatamente una investigación independiente sobre las circunstancias en que se concluyó el acuerdo de arreglo con los dirigentes sindicales detenidos y que informe sobre sus resultados;
 - en relación con el alegato de falta de renovación de 300 contratos de trabajo a consecuencia de la huelga, el Comité pide a las querellantes que faciliten información adicional en respuesta a la afirmación del Gobierno de que en la empresa PT Musim Mas no se recurre a contratos de plazo determinado;
 - en relación con los alegatos de agresión física al Sr. Sutari, el Comité pide al Gobierno que realice inmediatamente una investigación judicial independiente de esos alegatos con objeto de aclarar plenamente los hechos, determinar responsabilidades, sancionar a los responsables y evitar que tales actos se repitan. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado a este respecto, y
 - el Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación independiente sobre la conducta de las diversas partes durante la huelga, incluidos los alegatos de daños sufridos por dos trabajadores cuando un camión de la empresa atropelló a los integrantes de un piquete, con objeto de aclarar plenamente los hechos, deslindar responsabilidades, sancionar a los responsables y prevenir la repetición de tales hechos. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado a este respecto.

B. Alegatos adicionales de las organizaciones querellantes

911. En una comunicación de fecha 18 de diciembre de 2006, la FITCM respondió a la solicitud del Comité de facilitar información adicional en respuesta a la afirmación del Gobierno de que en la empresa PT Musim Mas no se recurría a contratos de plazo determinado [véase 343.^{er} informe, párrafo 968, *d*]. Según la información obtenida por la FITCM de su afiliada, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Madera, Silvicultura e Industrias Diversas de Indonesia (SP Kahutindo), está muy clara la existencia en la empresa de trabajadores subcontratados y de jornaleros. Los trabajadores subcontratados

están principalmente empleados en las secciones de poda/recolección y viveros. La FITCM adjunta registros de la empresa en los que figuran los nombres de los trabajadores y sus puestos de trabajo; los registros muestran que la empresa utiliza la abreviatura «BRG» por «Borongán» que significa «subcontratación» junto a «Panen» (poda/recolección) o a «Perawatan» (vivero). Las organizaciones querellantes adjuntan también copias y traducciones de dos contratos de duración determinada, uno para las tareas de poda y otro para el vivero, en los que se indica claramente que los trabajadores de que se trata están empleados por un plazo determinado. Los contratos prevén que estos trabajadores no están cubiertos por la seguridad social ni pueden beneficiarse de indemnizaciones por accidente y enfermedad — que es una de las razones, según las organizaciones querellantes, por la que los afiliados sindicales se pusieron en huelga.

- 912.** Las organizaciones querellantes añaden que, desde 2004, los conductores de camiones y almacenistas también han pasado a ser jornaleros sin que se concertase ningún acuerdo de trabajo. Para esta categoría de trabajadores, el nombramiento se efectúa sólo oralmente sin proporcionar ninguna carta de nombramiento. Aparecen en los registros de la empresa con la abreviatura «BHL» (buruh harian lepas/traducido literalmente por «jornalero independiente»). Al igual que los trabajadores arriba mencionados, tampoco están cubiertos por la seguridad social ni pueden beneficiarse de indemnizaciones por enfermedad o accidente.

C. Respuesta del Gobierno

- 913.** En comunicaciones de fechas 8 y 9 de marzo de 2007, el Gobierno indica que se llegó a un arreglo administrativo del caso del Sr. Sutari a solicitud de la Oficina de Recursos Humanos del Distrito de Palelawan, pero los procedimientos penales iniciados por la policía de distrito dieron lugar a una decisión del Tribunal de Distrito de Kampar en la que se imponía una pena de seis meses de prisión.
- 914.** El Gobierno también indica que no estuvo presente ningún representante del SP Kahutindo en las negociaciones colectivas para la adopción del convenio de trabajo colectivo. El sindicato de la empresa Musim Mas (SP MM) representa a la mayoría de trabajadores como muestra la lista de sus afiliados y, por consiguiente, tiene derecho a ser el único representante de los trabajadores en las negociaciones.
- 915.** El Gobierno también indica que el caso relativo al Sr. Surya perjudicó a la empresa porque tuvo que cesar temporalmente su actividad.
- 916.** Asimismo, según el Gobierno, el proceso relativo al arreglo alcanzado estaba de conformidad con la reglamentación laboral y abarcaba a los 701 trabajadores afectados. El Gobierno adjunta una copia del arreglo mediante una factura.
- 917.** El Gobierno niega que se contrataran a nuevos trabajadores inmediatamente después de la huelga, pero añade que la empresa sí reconoció que había contratado a nuevos trabajadores para reemplazar a los que llevaban más de nueve días en huelga. El número total de estos trabajadores es de 701. El Gobierno considera que no existían trabajadores subcontratados en la empresa dado que estaban en huelga. Los trabajadores en régimen de subcontratación fueron contratados mucho después de que la Oficina de Recursos Humanos se ocupara de la huelga mediante un procedimiento de mediación, a fin de evitar atrasos en la entrega de los pedidos de los compradores.
- 918.** Por último, el Gobierno indica que, en virtud del acuerdo concertado entre la empresa PT Musim Mas y el sindicato (representado por el Comité Central de SP Kahutindo), todas las cuestiones controvertidas relativas a las relaciones laborales se resolvieron mediante un

acuerdo de las partes concertado el 7 de junio de 2006. El acuerdo se firmó en presencia de un representante de la Oficina de Recursos Humanos de la provincia de Riau.

919. En una comunicación de fecha 29 de agosto de 2007, el Gobierno envió información adicional, en particular, un resumen de las mejoras acordadas entre la empresa PT Musim Mas y el Sindicato SP MM en un nuevo convenio colectivo que cubre el período comprendido entre el 3 de febrero de 2007 y el 2 de febrero de 2009, y que abarcan:

- a) las prestaciones médicas: derecho a tratamiento clínico fuera de la empresa para los trabajadores y sus dependientes (esposa y tres hijos); hasta cuatro meses y medio de los salarios mínimos establecidos en la provincia para el sector al año; masajes para esguinces por un monto de hasta 200 rupias al año por trabajador (además de la atención en la clínica de la empresa que ya se estableció en el anterior convenio colectivo);
- b) las prestaciones de maternidad: subsidio por parto normal aumentado en 100.000 rupias (que pasa de 400.000 a 500.000 rupias); subsidio por parto mediante cesárea aumentado en un millón de rupias (de 2 millones a 3 millones de rupias); parto atendido por comadrona, la primera vez hasta 500.000 rupias;
- c) la educación superior para los hijos del trabajador: la empresa inició un programa de becas para ayudar a los hijos de los trabajadores a acceder a la educación superior;
- d) el órgano de cooperación bipartita: organización de reuniones regulares entre la administración y el sindicato a fin de canalizar las aspiraciones de los trabajadores, mejorar las viviendas, garantizar un entorno de trabajo más seguro y mejorar el nivel de vida;
- e) el que la empresa costee el importe del transporte y alojamiento para que cuatro representantes sindicales puedan reunirse dos veces al año con representantes del Departamento de Recursos Humanos del Gobierno;
- f) el aumento de la indemnización por fin de servicios en caso de terminación de la relación de trabajo, y
- g) además de lo anterior, siguiendo sus políticas, la empresa proporciona todo lo siguiente: aumentos en las prestaciones de sobrevivientes y espacio para entierros dentro de la plantación; ayuda financiera para celebraciones y festivales religiosos; una cooperativa a fin de facilitar las compras a los trabajadores; una cantidad de arroz a los trabajadores y sus familias al principio de cada mes, y ropas e instrumentos de seguridad.

920. El Gobierno también proporcionó información sobre el caso del Sr. Marlin Sutari: el 15 de enero de 2005, el Sr. Sutari y su supervisor mantuvieron una pelea en relación con una carta de amonestación. El Sr. Sutari le dio un puñetazo en la cara al supervisor y le causó heridas. Del incidente fueron testigos varias personas que se encontraban en la oficina del supervisor. El 7 de junio de 2005, el Sr. Marlin Sutari fue sentenciado a seis meses de prisión por el Tribunal de Primera Instancia de Bangkinang. El 28 de mayo de 2007, el Sr. Sutari y la empresa PT Musim Mas firmaron un acuerdo por el que el Sr. Sutari recibió una indemnización por fin de servicios de 3.919.350 rupias. El acuerdo fue registrado por el Tribunal de Relaciones Laborales y el Tribunal de Primera Instancia de Pekanbaru el 14 de agosto de 2007.

921. El Gobierno también proporcionó información sobre el caso de Hadi Surya: el Sr. Surya era un guardia de seguridad al que se pidió que hiciese una rotación entre diferentes puestos como hacían sus colegas, lo cual constaba en un acuerdo que había firmado. El

8 de junio de 2004, se le envió una primera carta de amonestación porque no asistía a los cursos de artes marciales. El 29 de junio de 2004, recibió una segunda carta de amonestación porque no se presentó al trabajo del 21 al 23 de junio de 2004. El 5 de julio de 2004, recibió una tercera carta de amonestación porque no se presentó al trabajo del 1.º al 3 de julio de 2004. El 10 de agosto de 2004, el departamento de trabajo de Pelalawan Regency autorizó su despido y ordenó el pago de una indemnización de 4.826.775 rupias. El Sr. Surya apeló a la instancia superior, el Comité de la provincia de Riau para la Solución de Conflictos Laborales (P4D) que se encuentra en Pekanbaru. El 24 de febrero de 2005, el P4D autorizó que la empresa PT Musim Mas despidiese al Sr. Surya y le pagase una indemnización de 14.658.800 rupias. La empresa PT Musim Mas interpuso un recurso de apelación ante la instancia más alta, el Comité Central de Solución de Conflictos Laborales (P4P) que se encuentra en Jakarta; el 30 de mayo de 2005, el P4P autorizó el despido y ordenó el pago de una indemnización de 6.272.275 rupias. El 5 de septiembre de 2005, se alcanzó un acuerdo entre las partes a fin de aceptar el veredicto del P4P. El acuerdo se registró en el Tribunal de Relaciones Laborales de Pekanbaru el 19 de julio de 2006.

922. El Gobierno envió copias de los diversos acuerdos firmados entre la empresa PT Musim Mas y el SP Kahutindo, que comprenden:

- a) una copia del acuerdo firmado el 7 de junio de 2006 entre, por una parte, la empresa PT Musim Mas y, por otra parte, la rama de la federación SP Kahutindo en la empresa PT Musim Mas y el órgano central de la federación SP Kahutindo, con respecto a 211 de los 701 trabajadores que todavía no habían aceptado la decisión del P4P por la que se autorizaban sus despidos. Según el acuerdo, el SP Kahutindo acepta la decisión del P4P, de 5 de diciembre de 2005, por la que autoriza los despidos de sus afiliados y decide que se pida a los trabajadores restantes que acepten la decisión firmando un acuerdo. Asimismo, acepta el despido de seis dirigentes del SP Kahutindo que estaban en prisión después de un dictamen del P4P por el que se autorizaba la terminación de la relación de trabajo. Las partes acuerdan la aceptación del resultado del proceso penal y la retirada de todas las quejas y apelaciones. En el acuerdo se deja constancia de que ha sido firmado voluntariamente y sin ningún tipo de coacción. El acuerdo se firmó en presencia de un miembro de la Oficina de Recursos Humanos de Indonesia, distrito de Pelalawan, provincia de Riau;
- b) una copia de un acuerdo paralelo firmado el mismo día, 7 de junio de 2006, por el que la empresa decide pagar 250 millones de rupias al sindicato como ayuda para sus afiliados que habían sido despedidos;
- c) una copia de los acuerdos individuales firmados entre el empleador y cada uno de los 211 trabajadores despedidos que no aceptaron la decisión del P4P. El acuerdo dispone que las partes aceptan la terminación de la relación de trabajo y el pago de una indemnización por fin de servicios, y que el trabajador despedido acepta dejar la vivienda que ocupaba en un plazo máximo de tres días a partir de la firma del acuerdo, y
- d) una copia del acuerdo firmado con los líderes de la rama de la federación SP Kahutindo en la empresa PT Musim Mas que están en prisión. El acuerdo establece que la empresa reconoce y acepta la existencia del sindicato SP Kahutindo en PT Musim Mas y no pone obstáculos a la libertad sindical en la empresa PT Musim Mas, mientras que los dirigentes del sindicato aceptan los procedimientos judiciales iniciados contra ellos. Ambas partes se comprometen a entablar nuevas acciones legales en el futuro.

923. El Gobierno adjuntó una carta enviada por la administración de la empresa PT Musim Mas a la Directora del Departamento de Normas de la OIT tras una visita realizada por ésta a la plantación. En la carta, la empresa declara que acepta la existencia del SP Kahutindo en la

empresa y se compromete a no discriminar a los 701 trabajadores despedidos cuando estudie las candidaturas a puestos vacantes.

- 924.** El Gobierno adjuntó una copia de la decisión del P4P núm. 1797/2149/132-12/IV/PHK712-2005, de fecha 6 de diciembre de 2005, por la que se autoriza el despido de 701 trabajadores/afiliados y dirigentes de la rama de la federación SP Kahutindo en la empresa PT Musim Mas, por haber realizado una huelga ilegal. La huelga se consideró ilegal debido a que no se respetó el período de notificación y el lugar en donde debía llevarse a cabo se cambió por otro; además, durante la huelga, se causaron daños a bienes de la empresa y algunos guardias de seguridad y administradores resultaron heridos (sin embargo, las heridas fueron leves según el Dr. Verdini de la clínica local, que testificó que las dos víctimas pudieron continuar trabajando); los días 14, 16, 19 y 20 de septiembre de 2005 la empresa notificó a los trabajadores que debían regresar al trabajo; los trabajadores no hicieron caso de estas notificaciones y, por consiguiente, la empresa consideró que habían presentado su dimisión en virtud de la ley núm. 13, de 2003. La empresa sometió una solicitud de aprobación de terminación de la relación de trabajo al P4P a través de funcionarios de recursos humanos de Pelalawan Regency; el mediador a cargo del caso había considerado que la huelga era ilegal, pero sin embargo, la decisión de aprobar la terminación estaba en manos del P4P, y, por consiguiente, recomendó que el caso se sometiera al P4P; con respecto a la violación de los derechos jurídicos alegada por el SP Kahutindo, el mediador consideró que el sindicato no había presentado pruebas de dicha infracción; el 30 de septiembre de 2005, el P4P aprobó la terminación de la relación laboral de los 701 trabajadores y ordenó que la empresa PT Musim Mas les pagase una indemnización por fin de servicios.
- 925.** El Gobierno adjuntó una copia de la decisión del Tribunal de Distrito de Bangkinang núm. 404/PID.B/2005/PN.BKN, de fecha 3 de febrero de 2006, por la que se condenaba a cinco de los seis dirigentes del SP Kahutindo a penas de prisión (dos años para Robin Kimbi y Masri Sebayang y 14 meses para Suyaham Als Yahman, Akhen Pane y Saprudin) por causar daños a propiedades de la empresa y lesiones al Sr. Gunawan Siregar (director de personal) y al Sr. Dadang Junaidi (guarda de seguridad) durante la huelga; el Tribunal tomó en consideración como circunstancias atenuantes el hecho de que los acusados eran jóvenes, durante el juicio se comportaron bien, tenían a su cargo personas dependientes y nunca habían sido condenados.
- 926.** Finalmente, en una comunicación de 21 de septiembre de 2007, el Gobierno señala que los seis dirigentes del SP Kahutindo fueron liberados después de haber cumplido la condena. De este modo, los Sres. Kimbi y Sebayang fueron liberados el 2 de abril de 2007 y los Sres. Suyahman, Pane, Saprudin y Tomé el 24 de octubre de 2006.

D. Conclusiones del Comité

- 927.** *El Comité recuerda que este caso se refiere a alegatos según los cuales, desde su creación, la Federación afiliada a la FITCM, la SP Kahutindo, ha sido objeto de hostigamiento constante y violaciones reiteradas de sus derechos sindicales por parte del empleador, la empresa PT Musim Mas. En particular, se denuncia la negativa del empleador a reconocer al sindicato SP Kahutindo; la creación por el empleador de un sindicato «amarillo» rival; el despido de 701 trabajadores y el desalojo de esos trabajadores y de sus familias de las viviendas que ocupaban en la propiedad de la plantación, a consecuencia de una huelga considerada legal; la falta de renovación de los contratos, tras la misma huelga, de 300 trabajadores subcontratados; la detención de seis dirigentes sindicales; y la intimidación, hostigamiento y traslados disciplinarios de afiliados y dirigentes sindicales. En la queja se sostiene que esas violaciones se cometieron con la complicidad de la fuerza pública y que las autoridades se abstuvieron de intervenir para proteger los derechos de los trabajadores.*

- 928.** *El Comité recuerda que, en el anterior examen de este caso, había pedido al Gobierno que proporcionase información sobre la representación precisa del SP MM y el SP Kahutindo a la fecha en que se llevaba a cabo la negociación. El Comité toma nota de la nueva información proporcionada por el Gobierno. En base a esa información así como a los alegatos de las organizaciones querellantes que no han sido refutados por el Gobierno, el Comité observa que el sindicato local de la federación SP Kahutindo fue creado en la plantación de aceite de palma y establecimiento de elaboración de la empresa PT Musim Mas en octubre de 2004 y se registró el 9 de diciembre de 2004 con 1.183 afiliados de un total de 2.000 trabajadores, incluidos 300 trabajadores subcontratados. Durante ese período, la administración de la empresa negoció un convenio colectivo con el sindicato que se había establecido en la empresa anteriormente, el SP MM; el acuerdo entró en vigor el 1.º de diciembre de 2004 y se firmó para que tuviera una vigencia de dos años, hasta el 30 de noviembre de 2006. El Comité observa que el SP Kahutindo fue establecido en la empresa PT Musim Mas tres meses antes de la entrada en vigor de este acuerdo y se registró como un sindicato mayoritario sólo varios días después de la entrada en vigor de dicho acuerdo. Asimismo, el Comité toma nota de que la administración de la empresa denegó la solicitud del SP Kahutindo de renegociar el convenio colectivo y sostuvo que el convenio colectivo negociado con el SP MM era válido hasta su expiración. Por último, el Comité toma nota del último convenio colectivo negociado entre la empresa PT Musim Mas y el SP MM que cubre el período comprendido entre el 3 de febrero de 2007 y el 2 de febrero de 2009.*
- 929.** *El Comité recuerda que según las organizaciones querellantes, el SP MM es un sindicato «amarillo» que fue establecido por la dirección de la empresa a mediados de 2003 a fin de contrarrestar la creación de un sindicato en la plantación a principios de 2003, el Sindicato Prosperidad de los Trabajadores de Indonesia (SBSI), que fue finalmente disuelto por sus dirigentes, en 2004, debido al acoso de que fueron objeto. Entre los casos de acoso, el Comité se había referido en particular en el anterior examen de este caso al traslado del Sr. Surya a otro puesto de trabajo, situado aproximadamente a 15 km de su domicilio y su posterior despido en julio de 2004 por absentismo, supuestamente en represalia por su negativa a firmar un documento en el que se afirmaba que estaba afiliado al SP MM. A este respecto, el Comité recuerda que al autorizar el despido del Sr. Surya, el P4D consideró que su traslado a un nuevo puesto de trabajo era «improcedente» y que debido a la distancia hasta el trabajo y al hecho de que el empleador no le proporcionase transporte, «era lógico que el trabajador no se presentara a trabajar como esperaba el empleador». Además, parece que el P4D no examinó los alegatos de que este traslado era una medida de represalia por su negativa a afiliarse al SP MM. Asimismo, el Comité toma nota de que según la última información proporcionada por el Gobierno después de un recurso de apelación interpuesto por la empresa PT Musim Mas el 30 de mayo de 2005, el P4P autorizó el despido en última instancia y ordenó el pago de una indemnización de 6.272.275 rupias. El 5 de septiembre de 2005, el Sr. Surya y la empresa PT Musim Mas alcanzaron un acuerdo de aceptación del veredicto.*
- 930.** *Asimismo, el Comité recuerda que en el examen anterior del caso, entre los diversos alegatos de hostigamiento contra afiliados al SP Kahutindo se había centrado en particular en los relativos a la agresión física infringida al Sr. Marlin Sutari por sus superiores y el jefe de seguridad y su posterior detención y acusación de agresión, así como en la falta de seguimiento de la queja que presentó a la policía. El Comité toma nota de que en su última comunicación, el Gobierno indica que se llegó a un acuerdo administrativo sobre el caso Marlin Sutari en base a la solicitud de la Oficina de Recursos Humanos del Distrito de Pelalawan; de esta forma, el 28 de mayo de 2007, se firmó un acuerdo entre el Sr. Sutari y la empresa PT Musim Mas por el que el Sr. Sutari recibió una indemnización por fin de servicios de 3.919.350 rupias; por otra parte, los procedimientos penales iniciados por la policía del distrito condujeron a la decisión del Tribunal de Distrito de Kampar Regency que imponía al Sr. Sutari una condena de seis meses de prisión por haber agredido físicamente a su supervisor.*

- 931.** *Además, el Comité recuerda de su anterior examen del caso, que después de haber ido a la huelga en dos ocasiones para pedir que se rectificaran una serie de violaciones de los derechos jurídicos que habían sido certificadas por la Oficina local de Derechos Humanos (el Gobierno refuta este alegato, indicando que según las inspecciones realizadas por el inspector del trabajo el 11 y 12 de noviembre de 2005 y por la Cámara de Representantes de la Provincia y la Oficina Regional y Provincial de Recursos Humanos los días 14 y 15 de noviembre de 2005, se llegó a la conclusión de que la empresa no había violado las normas mínimas del trabajo), el SP Kahutindo presentó un tercer preaviso de huelga el 6 de septiembre. Sin embargo, al ser informado de la intención de la empresa de contratar a trabajadores de reemplazo, el sindicato empezó la huelga el 13 de septiembre, antes de la fecha que había notificado. Los querellantes informan que la empresa contrató a 100 trabajadores para sustituir a los huelguistas, algo que el Gobierno niega, señalando que los trabajadores de reemplazo no fueron contratados durante la huelga, sino después que se despidiese a 701 trabajadores por haber abandonado sus puestos durante más de nueve días debido a la huelga. Además, el Comité toma nota de que el 22 de septiembre de 2005 la empresa inició procedimientos de despido contra 701 trabajadores, que fueron oficialmente autorizados por el P4P el 16 de diciembre de 2005.*
- 932.** *Según las organizaciones querellantes, el 26 de diciembre de 2005, la empresa utilizó fuerzas policiales y paramilitares locales para desalojar por la fuerza a los trabajadores y a 1.000 familiares de las viviendas que ocupaban en la propiedad de la plantación. Sin embargo, el Comité también toma nota de que según el texto de los acuerdos individuales firmados — en virtud del acuerdo de 7 de junio de 2006 entre el SP kahutindo y la empresa PT Musim Mas — con 211 de los 701 trabajadores que no habían aceptado la decisión del P4P autorizando su despido, uno de los elementos del acuerdo era el regreso en un plazo de tres días a las viviendas proporcionadas por la empresa, lo cual no corrobora los alegatos de desalojo violento.*
- 933.** *En el examen anterior del caso, el Comité había observado que, si bien las organizaciones querellantes alegaban que no se habían renovado los contratos de trabajo de 300 trabajadores y se había despedido a 701 trabajadores permanentes, el Gobierno negaba este alegato afirmando que la empresa no empleaba trabajadores con contrato de duración determinada. El Comité toma nota de que en su última comunicación el Gobierno se refiere a «trabajadores contratados» y «mano de obra contratada». El Comité también toma nota de la última prueba presentada por las organizaciones querellantes en este sentido, que muestra el empleo de trabajadores con contratos de duración determinada para las tareas de poda/recolección y los viveros de la plantación. Además, los conductores son jornaleros sin contrato escrito.*
- 934.** *Asimismo, el Comité recuerda que cuando se realizó el anterior examen del caso el Gobierno no había refutado los alegatos sobre los siguientes hechos: el 15 de septiembre de 2005, un grupo muy numeroso de trabajadores desplazó violentamente de sus rieles el portal de la refinería; como resultado, la dirección de la empresa presentó una denuncia en la comisaría identificando como responsables de los daños causados al portal a seis dirigentes sindicales (los Sres. Robin Kimbi, presidente del sindicato, Safrudin, Sruhas Towo y Akhen Pane, vicepresidentes, Suyahman, secretario, y Masri Sebayang, secretario de la sección) que fueron detenidos por la policía, y posteriormente acusados de violación del artículo 170 del Código Penal. Los seis dirigentes sindicales fueron condenados por delitos contra el orden público con daños a personas y bienes y sancionados con penas de prisión de 14 meses a dos años por el Tribunal de Distrito de Bangkinang el 3 de febrero de 2006 (el Sr. Towo fue condenado el 17 de marzo de 2006). La condena fue confirmada en apelación por el Tribunal de Distrito de Riau el 18 de abril de 2006. El Comité toma nota de que según la comunicación del Gobierno de 21 de septiembre de 2007 todos los dirigentes han sido puestos en libertad después de cumplir su condena.*

- 935.** Asimismo, el Comité recuerda que el 7 de junio de 2006 se alcanzó el acuerdo entre la empresa PT Musim Mas y el SP Kahutindo. El Comité toma nota de que según la información proporcionada por las organizaciones querellantes y el Gobierno, la empresa convino en pagar 123 dólares de los Estados Unidos (el equivalente a seis semanas de salario) a un grupo de 211 trabajadores que no aceptaron la decisión del P4P por la que se autorizaba su despido; en contrapartida por este pago, los trabajadores se comprometieron a aceptar la decisión del P4P y dejar libres las viviendas que les había proporcionado la empresa. Además, el Comité observa que como resultado del acuerdo los 211 trabajadores renunciaron a su derecho a interponer un recurso de apelación contra los despidos ilegales. A este respecto, el Comité toma nota que de los hechos presentados por las organizaciones querellantes no se desprende que los 211 trabajadores hayan interpuesto apelación alguna en el intervalo entre el 26 de diciembre de 2005, cuando el P4P promulgó su decisión, y el 7 de junio de 2006 cuando se firmó el acuerdo. Además, con respecto a las aseveraciones de las organizaciones querellantes, el Comité observa que parte de este acuerdo implicaba que los seis prisioneros firmasen por separado una renuncia escrita de su derecho a presentar un recurso de apelación en relación a las sentencias condenatorias que había dictado el Tribunal Supremo de Indonesia, que no existe información sobre ninguna apelación interpuesta entre el momento en que la sentencia se confirmó en apelación el 18 de abril de 2006 y la firma del acuerdo el 7 de junio de 2006; en todo caso, el texto del acuerdo proporcionado por el Gobierno dispone que ambas partes acuerdan retirar las acciones legales pendientes.
- 936.** Tomando debida nota del hecho de que los seis dirigentes de la SP Kahutindo no han sido puestos en libertad, el Comité lamenta que se haya condenado a estos seis dirigentes sindicales a importantes penas de prisión por desplazar el portal de sus rieles y lesiones menores, así como el hecho de que, entre otras circunstancias atenuantes, aparentemente el Tribunal no ha tenido en cuenta el contexto laboral en el que se produjeron estos actos. El Comité recuerda que aunque los principios de libertad sindical no protegen frente a los abusos en forma de actos delictivos mientras se ejerce el derecho a la huelga, todas las sanciones en relación con acciones ilegítimas relacionadas con las huelgas deberían ser proporcionales al delito o la falta cometidos.
- 937.** Además, tomando debida nota de los acuerdos alcanzados entre la empresa PT Musim Mas y el SP Kahutindo y sus miembros individuales, el Comité lamenta que el P4P considerase apropiado autorizar los despidos de 701 afiliados al SP Kahutindo, incluidos los dirigentes del sindicato, aunque fuese por una huelga considerada ilegal, sin tomar en consideración el impacto que estos despidos podían tener en la continuidad del sindicato en la empresa. Asimismo, el Comité lamenta que aparentemente no se hayan renovado los contratos de otros 300 trabajadores afiliados al SP Kahutindo, supuestamente como resultado de su participación en la misma huelga.
- 938.** A este respecto, el Comité toma nota de la carta enviada por la empresa PT Musim Mas a la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo (que el Gobierno adjunta) en la que la empresa PT Musim Mas señala que reconoce la existencia del SP Kahutindo en la empresa y afirma que en el futuro no discriminará a los 701 trabajadores despedidos si buscan empleo en la empresa para cubrir las vacantes que se produzcan. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado sobre la situación del SP Kahutindo en la empresa PT Musim Mas y sobre todas las decisiones que tome la empresa en relación con la reincorporación al trabajo de miembros del SP Kahutindo que fueron despedidos como resultado de la huelga del 13 de septiembre de 2005.
- 939.** Por último, tomando debida nota de los diversos acuerdos alcanzados entre las partes en este caso, el Comité lamenta la postura adoptada por las autoridades y, en particular: el hecho de que ninguno de los órganos responsables de la solución del conflicto parece haber examinado los alegatos de discriminación antisindical presentados por el sindicato;

que no se haya realizado ninguna investigación sobre los alegatos de intervención violenta de la policía y el empleador durante el transcurso de la huelga, incluidas las lesiones sufridas por dos trabajadores cuando un camión de la empresa embistió a los integrantes de un piquete y la falta de respuesta del Gobierno a este respecto; la falta de seguimiento de la queja que supuestamente presentó el Sr. Sutari ante la policía y que el Gobierno no haya respondido a este respecto, y de la decisión del P4D de autorizar el despido del Sr. Surya aunque al mismo tiempo consideró que «era lógico que el trabajador no se presentara a trabajar como esperaba el empleador».

940. El Comité recuerda que en un caso anterior relativo a Indonesia había lamentado que las autoridades actuaran únicamente como mediadoras sin investigar plenamente los alegatos de los actos de discriminación antisindical y había expresado la esperanza de que el Gobierno garantizara en el futuro una protección completa contra la discriminación antisindical [343.^{er} informe, caso núm. 2451, párrafo 926]. El Comité considera que la función del Gobierno en relación con los actos de discriminación antisindical e injerencia no se limita a la mediación y a la conciliación, sino que también incluye, cuando procede, la investigación y el cumplimiento a fin de garantizar una protección eficaz contra actos de discriminación e injerencia antisindical y, en particular, velar por que se identifiquen y reparen dichos actos, se castigue a los culpables y que dichos actos no se vuelvan a producir en el futuro. El Comité recuerda que el respeto de los principios de la libertad sindical exige claramente que los trabajadores que se consideren perjudicados como consecuencia de sus actividades sindicales deben disponer de medios de reparación que sean rápidos, económicos y totalmente imparciales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 820]. Las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 818]. Por último, el Comité considera que, para que un arreglo sea considerado justo por todas las partes, toda violación que se alegue de los derechos sindicales debería ser plenamente investigada y esclarecida. El Comité expresa de nuevo la firme esperanza de que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para establecer un mecanismo de examen de los alegatos de discriminación antisindical e injerencia de los empleadores que sea rápido, económico y totalmente imparcial [**Recopilación**, op. cit., párrafo 820] y goce de la confianza de todas las partes, garantizando de esta forma una protección efectiva y amplia frente a tales actos en el futuro, de conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.
941. El Comité alienta al Gobierno a recurrir activamente a la asistencia técnica de la OIT que se encuentra a su disposición.

Recomendaciones del Comité

942. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité solicita al Consejo de Administración que apruebe las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité considera que la función del Gobierno en relación con los actos de discriminación antisindical e injerencia no se limita a la mediación y a la conciliación, sino que también incluye, cuando procede, la investigación y el cumplimiento a fin de garantizar una protección eficaz contra actos de discriminación e injerencia antisindical y, en particular, velar por que se identifiquen y reparen dichos actos, se castigue a los culpables y que dichos actos no se vuelvan a producir en el futuro;

- b) *el Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado sobre la situación del SP Kahutindo en la empresa PT Musim Mas y sobre todas las decisiones que tome la empresa a fin de emplear de nuevo a miembros del SP Kahutindo que fueron despedidos como resultado de la huelga realizada en septiembre de 2005, de conformidad con el compromiso contraído por la empresa a este respecto;*
- c) *el Comité expresa una vez más la firme esperanza de que el Gobierno adoptará todas las medidas necesarias para establecer un mecanismo de examen de los alegatos de discriminación antisindical e injerencia de los empleadores que sea rápido, económico, totalmente imparcial y goce de la confianza de todas las partes, garantizando de esta forma una protección efectiva y amplia contra estos actos en el futuro, en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité pide al Gobierno que se le mantenga informado de los progresos realizados a este respecto, y*
- d) *el Comité alienta al Gobierno a recurrir activamente a la asistencia técnica de la OIT que se encuentra a su disposición.*

CASO NÚM. 2494

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Indonesia
presentada por
la Asociación de Sindicatos de Indonesia (ASPEK Indonesia)**

Alegatos: la organización querellante alega que PT Securicor Indonesia, en el contexto de una fusión con el Grupo 4 Falck, se negó a entablar negociaciones, cometió diversos actos de discriminación antisindical y acoso, como el despido de 308 dirigentes y afiliados sindicales y se negó a reintegrarlos a pesar de varias órdenes judiciales a tal efecto. La organización querellante también alega que la policía y el Fiscal citaron a comparecer en reiteradas ocasiones a los dirigentes y afiliados sindicales para ser interrogados y que no se dispone de procedimientos adecuados para velar por el cumplimiento de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores

943. La queja figura en una comunicación de la Asociación de Sindicatos de Indonesia (ASPEK Indonesia) de fecha 28 de marzo de 2006.

944. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones de fechas 8 y 9 de marzo y 21 de septiembre de 2007.

945. Indonesia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

946. En una comunicación de fecha 28 de marzo de 2006, ASPEK Indonesia alega que el Gobierno violó los Convenios núms. 87 y 98 por los actos y omisiones cometidos en relación con los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores de PT Securicor Indonesia, con sede en Yakarta. Los trabajadores afectados están representados por el Sindicato Securicor de Indonesia, afiliado a ASPEK Indonesia.
947. Según la organización querellante, en torno al 23 de julio de 2004, PT Securicor Indonesia anunció su fusión con el Grupo 4 Falck. En violación del Convenio núm. 98 y de los artículos 116 y 136 de la Ley de Recursos Humanos núm. 13/2003, PT Securicor Indonesia se negó a entablar negociaciones con el sindicato representante de sus trabajadores en relación con las condiciones de empleo de los trabajadores en la empresa fusionada.
948. El 15 de abril de 2005, en respuesta a la negativa del empleador de negociar en los nueve meses previos, el Sindicato Securicor de Indonesia notificó por escrito al empleador y a la Oficina local de Recursos Humanos, tal como exige la legislación de Indonesia, que se proponía convocar una huelga. Unos 600 trabajadores se pusieron en huelga el 25 de abril de 2005 en Yakarta y Surabaya. Al día siguiente, en violación de los Convenios núms. 87 y 98, del artículo 28 de la Ley de Sindicatos núm. 21/2000, y de los artículos 143 y 144 de la ley núm. 13/2003, el empleador expuso una fotografía del presidente del sindicato Fitrijansjah Toisutta, y una orden escrita por la que se le prohibía el acceso a los locales de la empresa, en un intento de intimidar a los trabajadores en huelga, y de negar al dirigente sindical la capacidad de representar a los miembros del sindicato.
949. El 9 de mayo de 2005, el empleador publicó una lista de 35 afiliados sindicales en huelga a los que la empresa declaraba suspendidos en espera de una solicitud de terminación de la relación de trabajo. El 25 de mayo de 2005, el empleador, por conducto de su abogada, Elza Syarief, publicó una lista en la que daba por terminada la relación de trabajo con 203 afiliados sindicales. Estas actuaciones del empleador se produjeron en represalia contra los trabajadores por ejercer su derecho legal a la huelga, en violación de los Convenios núms. 87 y 98, del artículo 28 de la ley núm. 21/2000 y del artículo 144 de la ley núm. 13/2003. El 8 de junio de 2005, el presidente y director de PT Securicor Indonesia declaró, en una carta distribuida a todo los afiliados sindicales y expuesta en los locales del empleador, que la solicitud del sindicato de negociar las condiciones de empleo era un intento de «chantajear» a la dirección de la empresa y amenazó con que la empresa interpondría «demandas civiles por daños» contra los huelguistas y sus dirigentes.
950. En torno al 18 de julio de 2005, la policía de la República de Indonesia, Oficina de Yakarta del Sur, citó a comparecer a unos diez dirigentes y afiliados sindicales en huelga para ser interrogados. Se les pidió que identificaran a otros afiliados sindicales que apoyaban la huelga. Se ordenó al presidente del sindicato Fitrijansjah Toisutta y a los afiliados sindicales Tri Muryanto y Edi Putra a que se presentaran dos veces por semana para ser interrogados durante los dos meses siguientes, y el 7 de julio de 2005 fueron identificados como «sospechosos» del delito de cometer «actos molestos» contra la empresa. Desde aproximadamente el 18 de agosto de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2005, se solicitó a los tres afiliados sindicales mencionados a que comparecieran ante el Fiscal de Yakarta del Sur dos veces por semana para ser interrogados sobre dichos cargos. El 12 de diciembre de 2005, un tribunal comenzó a conocer de los cargos imputados al Sr. Toisutta. El juicio se suspendió posteriormente pero los cargos todavía estaban pendientes en la fecha de presentación de la queja. Según la organización querellante, los actos descritos

contravienen los Convenios núms. 87 y 98 así como la legislación nacional (artículo 143 de la ley núm. 13/2003).

- 951.** Según la organización querellante, en torno al 25 de abril de 2005 y hasta la fecha de presentación de la queja, el empleador había tratado de coaccionar e intimidar a los afiliados sindicales en huelga mediante llamadas telefónicas a los cónyuges y a otros miembros de la familia en las que les pedían que convencieran a los huelguistas de que volvieran a trabajar. Durante el mismo período, se ofrecieron a algunos huelguistas puestos de trabajo especiales dentro de la empresa si volvían a trabajar y les decían a otros que hicieran lo mismo. Según la organización querellante, estos actos contravienen los Convenios núms. 87 y 98 así como la legislación nacional (artículo 144 de la ley núm. 13/2003).
- 952.** La organización querellante añade que el Sindicato Securicor de Indonesia participó en las reuniones de mediación celebradas con la Oficina local de Recursos Humanos en relación con el conflicto laboral que dieron lugar a una recomendación escrita, el 8 de junio de 2005, núm. 3447/-1.835.5, en la que se recomendaba a la empresa que reincorporase a todos los trabajadores a sus anteriores puestos. El empleador se negó a aplicar la recomendación del mediador, y alentó al sindicato a que presentara una queja ante el Comité Nacional de Solución de Conflictos (P4P). El 18 de julio de 2005, el P4P dictaminó que la huelga era legal y que el empleador debía volver a contratar a todos los afiliados sindicales despedidos en sus anteriores puestos. Sin embargo, el P4P no previó ninguna reparación para las demás violaciones cometidas por el empleador y ni siquiera invocó la legislación de Indonesia relativa a la libertad sindical (ley núm. 21/2000). El empleador se negó a aplicar la orden del P4P y apeló la decisión ante el Tribunal Superior de Administración Pública. En una decisión de 12 de enero de 2006, núm. 248/G/2005/PT.TUN.JKT, el Tribunal Superior de Administración Pública rechazó la recusación y confirmó la recomendación del P4P. El empleador se volvió a negar a aplicar la decisión y el 30 de enero de 2006 presentó un recurso ante el Tribunal Supremo de Indonesia. Entretanto, 238 trabajadores seguían estando ilegalmente despedidos en espera del recurso judicial.
- 953.** La legislación de Indonesia (artículo 155 de la ley núm. 13/2003) exige que los empleadores sigan pagando los salarios a los trabajadores mientras esté en curso un conflicto laboral. El 8 de agosto de 2005, los trabajadores que habían estado en huelga pidieron al Tribunal Estatal de Yakarta Central que ordenara a la empresa cumplir sus obligaciones jurídicas de pagar los salarios a los trabajadores ilegalmente despedidos. El Tribunal Estatal de Yakarta Central resolvió a favor de los trabajadores el 15 de agosto de 2005 y, a los efectos de la ejecución de la sentencia, trasladó el caso al Tribunal Estatal de Yakarta del Sur, en cuya jurisdicción se encuentra la empresa. Aunque la empresa pagó dos meses de salarios caídos (mayo-junio de 2005) no pagó el resto de los salarios vencidos y continuó reteniendo los salarios en violación de la legislación de Indonesia. El 2 de febrero de 2006, los trabajadores solicitaron al Tribunal Estatal de Yakarta Central que dictase una «orden de ejecución» por los salarios caídos correspondientes a julio de 2005 – enero de 2006. El 6 de febrero de 2006, el Tribunal dictaminó a favor de los trabajadores y, el 7 de febrero de 2006, remitió el caso al Tribunal Estatal de Yakarta del Sur para su ejecución. El 17 de febrero de 2006, el Tribunal Estatal de Yakarta del Sur pronunció un *Aanmaning* en el que instaba a la empresa a que pagara los salarios caídos; sin embargo, el Tribunal no dictó ninguna orden formal. El juez consideró que no se tenían que pagar todos los salarios a pesar de la orden del Tribunal Estatal de Yakarta Central. El 9 de marzo de 2006, los abogados de los trabajadores pidieron al Tribunal Estatal de Yakarta del Sur que embargara los bienes de la empresa para pagar los salarios caídos. En el momento de la presentación de la queja todavía estaban esperando una respuesta. Asimismo, el 9 de marzo de 2006, los trabajadores informaron a la Comisión Judicial encargada de supervisar al poder judicial de que el Tribunal Estatal de Yakarta del Sur no

había ejecutado la orden. Sin embargo, cuando iban a presentar su queja, fueron informados de que la Comisión ya había recibido una explicación de la decisión del Tribunal. Los trabajadores consideraron inadecuado que la Comisión recibiera una respuesta de una queja que todavía no había sido presentada y que la respuesta proviniese del abogado de la empresa y no del propio Tribunal. El representante de la Comisión procedió a insultar a los trabajadores, diciendo que su comprensión del asunto era de un nivel de jardín de infancia mientras que del abogado de la empresa se basaba en su licenciatura en derecho.

- 954.** La organización querellante añade que el sistema judicial de Indonesia padece una corrupción endémica, y en defensa de su alegato cita informes y conclusiones de PriceWaterhouseCooper, Transparency International, el Political Risk Services Group, el Banco Mundial, el Departamento de Estado de los Estados Unidos, Human Rights Watch y la Comisión Internacional de Juristas. Según la organización querellante, la incapacidad del poder judicial de velar por el imperio de la ley es especialmente grave en casos laborales como el de PT Securicor Indonesia dado que los intereses económicos a menudo influyen en el resultado de las causas judiciales debido a la corrupción. Las decisiones de Tribunal Supremo ha sido históricamente adversas a los sindicatos y el proceso de apelación entraña demoras importantes y sigue siendo utilizado por los empleadores para eludir cuando no impedir que se apliquen los derechos laborales.
- 955.** Además, citando a Human Rights Watch y al Departamento de Estado de los Estados Unidos, la organización querellante alega que las detenciones arbitrarias y los procesos penales discriminatorios como el del presidente sindical Fitrijansjah Toisutta están muy extendidos. Aunque Indonesia ha dado grandes pasos hacia la democracia, ha habido en los últimos años un resurgimiento del poder de los militares sobre los asuntos sociales y políticos así como signos perturbadores de una vuelta a la penalización de los disidentes. Si bien el Código Indonesio de Procedimiento Penal contiene disposiciones contra el arresto y detención arbitrarios, carece de mecanismos de aplicación adecuados y es infringido habitualmente por las autoridades. En particular, los activistas laborales han sido reiteradamente objeto de interrogatorios, arrestos, detenciones y acusaciones. La policía y los militares siguen inmiscuyéndose en los asuntos laborales para proteger los intereses de los empleadores.
- 956.** La organización querellante se refiere también a casos anteriores relativos a Indonesia que han sido examinados por el Comité de Libertad Sindical y en los que el Comité llegó a la conclusión de que el Gobierno no había proporcionado medios de reparación que fueran «rápidos, económicos y totalmente imparciales» por las violaciones de los derechos de libertad sindical (caso núm. 2336, 336.º informe, párrafos 498 a 539; caso núm. 2236, 336.º informe, párrafos 68 a 78, 335.º informe párrafos 909 a 931). La organización querellante también se refirió a casos anteriores relativos a interrogatorios, detenciones y procesos penales ilegales llevados a cabo por las autoridades indonesias (caso núm. 2116, 326.º informe, párrafo 357; caso núm. 1773, 297.º informe; caso núm. 1756, 295.º informe). La organización querellante añade que, aunque las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en estos casos han contribuido a que se introduzcan diversas reformas positivas en la legislación laboral de Indonesia, los cambios jurídicos formales no se han traducido en la práctica en derechos laborales. Es esencial que haya una mayor implicación de la OIT para lograr que las mejoras formales tengan una verdadera incidencia.
- 957.** Para concluir, la organización querellante solicita al Comité que recomiende al Gobierno que: i) aplique la decisión del P4P y del Tribunal Superior de Administración Pública de conformidad con la orden del Tribunal Estatal de Yakarta Central; ii) ordene al empleador a que reintegre a todos los afiliados sindicales despedidos por apoyar la huelga, les pague plenamente los salarios caídos e indemnizaciones necesarias para resarcir a los afiliados

sindicales despedidos por el período que estuvieron sin empleo en PT Securicor Indonesia; ordene además al empleador a que todos los afiliados sindicales despedidos o «trasladados» a otra empresa (Grupo 4 Falck Indonesia) reciban cinco veces el monto de la indemnización por despido, gratificaciones por el período de empleo y compensaciones por las prestaciones no utilizadas, según lo estipulado en el artículo 156 de la ley núm. 13/2003 por todos los años de servicio anteriores en PT Securicor Indonesia; iii) ordene al empleador a que entable negociaciones destinadas a lograr un acuerdo colectivo en relación con las condiciones de empleo en la empresa recién fusionada; iv) ordene a la policía y al Fiscal de Indonesia que dejen de penalizar las actividades sindicales y, en particular, que dejen de acosar, coaccionar e intimidar a los afiliados sindicales citándolos a comparecer para ser interrogados; v) retire todos los cargos contra Fitriajansjah Toisutta y otros afiliados sindicales por «actos molestos» contra el empleador por haber participado en una huelga legal.

B. Respuesta del Gobierno

958. En comunicaciones de fechas 8, 9 de marzo y 21 de septiembre de 2007, el Gobierno indica que como resultado de la fusión entre PT Securicor Indonesia y el Grupo 4 Falck en julio de 2004, 308 trabajadores del un total de 600 trabajadores de PT Securicor Indonesia (284 de Yakarta y 24 de Surabaya) rechazaron la propuesta de la empresa de integrarlos en la nueva dirección trasladándolos al Grupo 4 Falck. Como los trabajadores se negaron a incorporarse a la nueva dirección, el empleador puso fin a su relación de empleo. La terminación de la relación de empleo fue aprobada por el P4P. Como no se llegó a un acuerdo, desde el 26 de abril de 2005, los trabajadores iniciaron una huelga y manifestaciones en la zona de la empresa, ante la Oficina del Ministerio de Recursos Humanos y Trasmigración y el edificio del DPR (Parlamento). La Oficina de Recursos Humanos de la provincia de Yakarta se ocupó de este caso pero como no se llegó a un acuerdo, el mediador recomendó al empleador de PT Securicor Indonesia que reincorporarse al Sr. Hendy y a otros trabajadores en sus puestos de trabajo y por consiguiente les pagara los salarios de mayo de 2005. El empleador se negó y el caso se presentó ante el P4P el 16 de junio de 2005. El 29 de junio de 2005, el P4P confirmó la recomendación del mediador de reincorporar a los trabajadores y solicitó al empleador que pagara los salarios de mayo-junio de 2005. En respuesta a la decisión del P4P, el empleador apeló ante el Tribunal Superior de Administración Pública (PTTUN) de Yakarta y, el 12 de enero de 2006, el Tribunal decidió desestimar la apelación y confirmar la decisión del P4P. Posteriormente, el empleador presentó otro recurso ante el Tribunal Supremo en un último intento de invalidar la decisión. Este proceso impedía el pago de la indemnización por despido mientras la cuestión estuviera pendiente en el Tribunal Supremo. Como resultado, los trabajadores se volvieron a manifestar ante la Oficina del Ministerio de Recursos Humanos y Trasmigración, el Parlamento y el Tribunal Supremo. El 19 mayo de 2006, el Tribunal Supremo decidió desestimar la apelación y confirmó la decisión del P4P. Ambas partes aceptaron la decisión y, el 27 de diciembre de 2005, el empleador reincorporó a los 24 trabajadores y pagó los salarios correspondientes. El Ministerio de Recursos Humanos y Trasmigración trató por distintos medios de solucionar el conflicto en coordinación con otras instituciones como el Parlamento y el Tribunal Supremo. El 28 de julio de 2006, el conflicto se solucionó legalmente gracias a un acuerdo concertado entre PT Securicor Indonesia y los trabajadores afectados. Las condiciones del acuerdo son las siguientes:

- ambas partes convinieron en poner fin a la relación de trabajo;
- se acordó la indemnización por fin de servicios de la forma siguiente:
 - i) doble indemnización sobre la base del párrafo 2 del artículo 156 de la ley núm. 13/2003;

- ii) indemnización sobre la base del párrafo 3 del artículo 156 de la ley núm. 13/2003;
- iii) reposición de derechos sobre la base del párrafo 4 del artículo 156 de la ley núm. 13/2003 (incluidos los salarios caídos durante el período de espera antes de que se pronunciase la decisión judicial);
- iv) otros pagos extraordinarios sobre la base de la política de la empresa.

Según el Gobierno, todos los trabajadores firmaron el acuerdo y aceptaron el pago y el representante de los trabajadores por su parte pidió disculpas y agradeció al Gobierno la asistencia prestada.

C. Conclusiones del Comité

- 959.** *El Comité recuerda que este caso se refiere a alegatos según los cuales PT Securicor Indonesia, en el contexto de una fusión con el Grupo 4 Falck, se negó a entablar negociaciones con el sindicato sobre las condiciones de empleo en la empresa fusionada, lo que dio lugar a que más de 600 trabajadores se declarasen en huelga el 25 de abril de 2005. A raíz de ello, el empleador cometió varios actos de discriminación antisindical y acoso, entre otros: impedir el acceso a los locales de la empresa al presidente y dirigentes del sindicato; despedir a 238 dirigentes y afiliados sindicales en mayo de 2005, negándose a reincorporarlos a pesar de varias órdenes judiciales a tal efecto; y tratar de coaccionar e intimidar a los afiliados sindicales mediante llamadas telefónicas a sus familias. La organización querellante también alega que la policía y el Fiscal citaron reiteradamente al presidente del sindicato Fitrijansjah Toisutta y a los afiliados sindicales Tri Muryanto y Edi Putra para someterlos a un interrogatorio injustificado; que se les acusó el 7 de julio de 2005 del delito de cometer «actos molestos» contra la empresa y que sus causas están pendientes ante los tribunales; que el poder judicial favorece sistemáticamente a los empleadores; y que la legislación carece de procedimientos adecuados para velar por el cumplimiento de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva de los trabajadores.*
- 960.** *El Comité observa que de los alegatos de la organización querellante y de la respuesta del Gobierno se desprende lo siguiente: i) 308 trabajadores fueron despedidos por PT Securicor Indonesia en mayo de 2005 por haberse declarado en huelga el 25 de abril de 2005; ii) todas las instancias, entre ellas, el P4P, el Tribunal Superior de Administración Pública y el Tribunal Supremo consideraron que la huelga iniciada el 25 de abril de 2005 era legal y que el empleador debía reincorporar a los trabajadores despedidos y pagar los salarios debidos; iii) 24 trabajadores fueron reincorporados el 27 de diciembre de 2005 a raíz de la orden dictada a tal efecto por el Tribunal Supremo tras ver la causa en última instancia; iv) el 28 de julio de 2006 las dos partes alcanzaron un acuerdo en virtud del cual convinieron en poner fin a la relación de empleo entre la empresa y los trabajadores afectados, a cambio del pago de una indemnización completa.*
- 961.** *Si bien el Comité toma buena nota de que las dos partes llegaron por fin a un acuerdo, desea recordar que nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 660]. En este sentido, el Comité pide al Gobierno que especifique las circunstancias por las que sólo 24 de 308 trabajadores fueron finalmente reintegrados tras su despido por haber participado en la huelga iniciada el 25 de abril de 2005.*
- 962.** *El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no responde a los alegatos de la organización querellante de que la policía y el Fiscal citaron reiteradamente al presidente*

del sindicato Fitriajansjah Toisutta y a los afiliados sindicales Tri Muryanto y Edi Putra a fin de someterlos a un interrogatorio y de que se imputaron cargos contra ellos el 7 de julio de 2005 por el delito de cometer «actos molestos» contra la empresa. El Comité recuerda que las medidas privativas de libertad contra sindicalistas, por motivos relacionados con sus actividades sindicales, aunque se trate de simples interpelaciones de corta duración, pueden constituir un obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 63]. Las interpelaciones e interrogatorios policiales en forma sistemática o arbitraria de dirigentes sindicales y sindicalistas encierra el peligro de abusos y puede constituir un serio ataque a los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 68]. El Comité recuerda que la huelga iniciada el 25 de abril de 2005 fue declarada legal por las autoridades competentes y hace hincapié en que nadie debería poder ser privado de libertad, ni ser objeto de sanciones penales por el mero hecho de organizar o haber participado en una huelga pacífica [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 672]. El Comité solicita al Gobierno que indique si los cargos imputados contra el presidente del sindicato Fitriajansjah Toisutta y los afiliados sindicales Tri Muryanto y Edi Putra por cometer «actos molestos» contra la empresa están pendientes ante los tribunales o si se han retirado. En caso de que el asunto se encuentre todavía ante los tribunales, el Comité solicita al Gobierno que inicie una investigación independiente sobre esta cuestión y, si se llega a la conclusión de que los cargos fueron imputados por haber organizado o participado en la huelga pacífica iniciada el 25 de abril de 2005, que se asegure de que se retiren inmediatamente y que le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.

- 963.** El Comité lamenta también tomar nota de que el Gobierno no responde a los alegatos sobre los actos de acoso contra miembros sindicales y sus familias, incluidas las llamadas telefónicas a sus hogares realizadas por la empresa, en el contexto de la fusión entre PT Securicor Indonesia con el Grupo 4 Falck y la negativa de la nueva dirección a negociar las condiciones de empleo de los trabajadores, así como el traslado de algunos trabajadores bajo la nueva dirección. El Comité recuerda que las obligaciones contraídas por el Gobierno con arreglo al Convenio núm. 98 y los principios de la libertad contra la discriminación antisindical no sólo abarcan actos de discriminación directa (como descenso, despido, traslados frecuentes, etc.), sino también la necesidad de proteger a los trabajadores sindicados contra ataques más sutiles que pueden resultar de omisiones. En este sentido, los cambios de propietario no deben privar a los empleados del derecho de negociación colectiva ni menoscabar directa o indirectamente la situación de los trabajadores sindicados y sus organizaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 788]. Además, los actos de acoso e intimidación perpetrados contra los trabajadores por motivo de su afiliación sindical o de sus actividades sindicales legítimas, aunque no impliquen necesariamente perjuicios en su empleo, pueden desalentarlos de afiliarse a las organizaciones de su elección, lo cual constituye una violación de su derecho de sindicación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 786].
- 964.** Por último, el Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no responde a los alegatos graves según los cuales el Gobierno no garantiza un mecanismo eficaz de protección contra los actos de discriminación antisindical. El Comité también toma nota con preocupación de que este es el cuarto caso que se le ha sometido recientemente, en el que el Gobierno centra su respuesta exclusivamente en los acuerdos alcanzados tras la mediación de las autoridades laborales, y omite cualquier referencia a las investigaciones destinadas a verificar y reparar los actos alegados de discriminación antisindical [caso núm. 2336 (336.º informe, párrafos 498-539, en 534); caso núm. 2451 (343.º informe, párrafos 906-928, en 926); y caso núm. 2472 (348.º informe, párrafos 907 a 942)]. Aunque reconoce la importancia de la mediación para encontrar soluciones a los conflictos laborales aceptables para todos, el Comité recuerda también que, cuando un gobierno se ha comprometido a garantizar con medidas apropiadas el ejercicio de los derechos sindicales, para que esta garantía sea realmente eficaz deben establecerse, de

*ser necesario, medidas de protección en favor de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical en el empleo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 814]. Las normas de fondo existentes en la legislación nacional que prohíben actos de discriminación antisindical no son suficientes si las mismas no van acompañadas de procedimientos que aseguren una protección eficaz contra tales actos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 818]. Así pues, el Comité urge al Gobierno a que adopte medidas, en consulta plena con los interlocutores sociales afectados, incluidas las medidas legislativas, para garantizar una protección total contra la discriminación antisindical en el futuro previendo el recurso a mecanismos sencillos que permitan imponer sanciones suficientemente disuasorias contra tales actos.*

965. *El Comité alienta al Gobierno a recurrir activamente a la asistencia técnica de la OIT que se encuentra a su disposición.*

Recomendaciones del Comité

966. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité solicita al Consejo de Administración que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *recordando que nadie debería ser objeto de sanciones por realizar o intentar realizar una huelga legítima, el Comité pide al Gobierno que especifique las circunstancias por las que sólo 24 de 308 trabajadores fueron finalmente reintegrados tras su despido por haber participado en la huelga iniciada el 25 de abril de 2005. Asimismo, observando que es necesario que se prevean en la legislación sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de discriminación antisindical, a fin de garantizar la eficacia práctica de los artículos 1 y 2 del Convenio núm. 98, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que den su opinión sobre si el pago recibido por los trabajadores sobre la base del acuerdo de 28 de julio de 2006 constituye una sanción suficientemente disuasiva contra futuros actos de discriminación antisindical por parte del empleador;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que indique si los cargos imputados al presidente del sindicato Fitrijansjah Toisutta y a los afiliados sindicales Tri Muryanto y Edi Putra por cometer «actos molestos» contra la empresa Securicor/Grupo 4 Falck están todavía pendientes ante los tribunales o si se han retirado. En caso de que este asunto se encuentre todavía ante los tribunales, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente sobre esta cuestión y, si se llega a la conclusión de que los cargos fueron imputados por haber organizado o participado en la huelga pacífica iniciada el 25 de abril de 2005, que garantice su retiro inmediato y que le mantenga informado de la evolución de la situación;*
- c) *el Comité urge una vez más al Gobierno a que adopte medidas, en plena consulta con los interlocutores sociales afectados, incluso medidas legislativas, para garantizar la protección total contra la discriminación antisindical en el futuro, previendo el recurso a mecanismos sencillos que permitan imponer sanciones suficientemente disuasorias contra tales actos, y*
- d) *el Comité alienta al Gobierno a recurrir activamente a la asistencia técnica de la OIT que se encuentra a su disposición.*

**Queja contra el Gobierno de Luxemburgo
presentada por
la Asociación Profesional de Agentes del Banco Central
de Luxemburgo (A-BCL)**

Alegatos: la organización querellante, legalmente constituida en julio de 2004 y que representa a más del 75 por ciento de todos los agentes del Banco Central de Luxemburgo (agentes que tienen un estatuto de derecho público), alega que las autoridades se niegan a concederle la autorización necesaria para garantizar la defensa colectiva de los intereses de sus miembros, pese a las varias solicitudes presentadas en este sentido desde octubre de 2004

- 967.** La queja inicial figura en una comunicación de la Asociación Profesional de Agentes del Banco Central de Luxemburgo (A-BCL), de fecha 1.º de junio de 2006, y se completó mediante comunicaciones de fechas 10 de agosto y 20 de diciembre de 2006.
- 968.** El Gobierno de Luxemburgo comunicó su respuesta en comunicaciones de fechas 19 de julio, 24 de noviembre y 28 de diciembre de 2006.
- 969.** El Gobierno de Luxemburgo ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Alegatos del querellante

- 970.** La Asociación Profesional de Agentes del Banco Central de Luxemburgo (A-BCL) alega que el Gobierno no ha respetado sus compromisos en materia de libertad sindical, especialmente en virtud de los Convenios núm. 87 y 151, concretamente por permitir que se haya impedido a la A-BCL dedicarse plenamente a su misión sindical y, en particular, a su función de promover y defender los intereses de los agentes y empleados del Banco Central de Luxemburgo (BCL).
- 971.** La A-BCL se constituyó el 14 de julio de 2004, de conformidad con la Ley modificada de 21 de abril de 1928 sobre las Asociaciones y Fundaciones sin Animo de Lucro. Su objetivo es la defensa colectiva de los intereses profesionales, sociales, morales y materiales — en el sentido más amplio — de sus afiliados, todos ellos agentes del BCL, así como su representación profesional ante la dirección del BCL y en el seno de cualquier otro órgano oficial que interese a sus afiliados. Los estatutos de la A-BCL se publicaron en las páginas 46.236 a 46.238, del núm. 964, del *Memorial C*, de 28 de septiembre de 2004; desde entonces, la A-BCL goza de personalidad jurídica, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la ley modificada de 21 de abril de 1928 sobre las asociaciones y fundaciones sin animo de lucro de Luxemburgo, lo que la hace titular de todos los derechos legales

atribuidos a un sujeto de derecho, como el derecho a entablar acciones judiciales y el derecho a beneficiarse de la aplicación de disposiciones legales relativas a su organización y funcionamiento. La A-BCL agrupa, en calidad de miembros, a 153 agentes del BCL de un total de 198. Es la única asociación sindical creada en el seno del BCL y, en este sentido, el único interlocutor con el que la dirección del BCL puede entablar un diálogo social. Por tanto, su representatividad en el seno del BCL no puede ponerse en duda.

- 972.** Los agentes del BCL tienen el estatuto de empleados del Estado de conformidad con la legislación luxemburguesa, en particular la ley modificada de 27 de enero de 1972, por la que se fija el estatuto de los empleados del Estado. El estatuto de los empleados del Estado es un estatuto de derecho público, asimilado al aplicable a los funcionarios del Estado. La función pública se califica, en materia de representación del personal, mediante un estatuto particular. En efecto, en los ministerios, administraciones y establecimientos públicos, las representaciones del personal se constituyen libremente por la sola voluntad de sus miembros constituyentes, sin que corresponda al Gobierno tomar iniciativa alguna al respecto. Esta es la razón por la que el artículo 36, de la Ley modificada de 16 de abril de 1979 sobre el Estatuto Jurídico de los Funcionarios del Estado (Ley de 1979), establece un reconocimiento de la representación del personal más representativa mediante la concesión de una autorización ministerial. El artículo 36 dice lo siguiente: «Las asociaciones profesionales en el seno de las administraciones, los servicios y los establecimientos estatales pueden acreditarse, mediante una orden del órgano gubernamental competente, como representación del personal en cuyo nombre actúan». El sistema instituido por el artículo 36 es ciertamente el más democrático posible, ya que en él la libertad sindical está completa y plenamente garantizada por las normas establecidas.
- 973.** En los términos del párrafo 1, del artículo 11, de la ley de 23 de diciembre de 1998 relativa al estatuto monetario y al Banco Central de Luxemburgo «la dirección es la autoridad ejecutiva superior del Banco Central». En este sentido, la competencia conferida por el artículo 36 al órgano gubernamental competente para que conceda su aprobación a una organización destinada a garantizar la defensa colectiva de los intereses de sus miembros incumbe, en lo que respecta al BCL, a su propia dirección. La A-BCL pidió, mediante solicitud remitida el 4 de octubre de 2004 a la dirección del BCL, que ésta la autorizase como representación profesional de sus afiliados. En el momento de formular la presente queja, la dirección todavía no había tomado una decisión expresa respecto de la solicitud de autorización mencionada, ni el sentido de conceder dicha autorización ni en el de denegarla por motivos legales.
- 974.** Se adjunta a la queja una carta remitida el 23 de marzo de 2005 al Ministerio de Finanzas, que actúa en calidad de ministerio de tutela del BCL respecto de todos los ámbitos, a excepción del ámbito de las finanzas, en el que el BCL disfruta de autonomía. En dicha carta, la A-BCL se quejaba de la falta de respuesta de la dirección del BCL y solicitaba al Ministerio que interviniese ante la dirección con el fin de que le concediese la autorización solicitada, ya que cumplía todas las condiciones legales para obtenerla. Sin embargo, esta carta no obtuvo respuesta. Así pues, la A-BCL se dirigió al Consejo de Gobierno el 21 de julio de 2005 (documento adjunto). Finalmente, el Ministerio de Finanzas respondió, en nombre del Consejo de Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, mediante una carta de fecha 31 de octubre de 2005; en dicha carta, el Ministerio de Finanzas, en primer lugar, rebatía el derecho de la A-BCL a actuar colectivamente como asociación profesional sobre la base jurídica invocada y, en segundo lugar, indicaba que la reclamación carecía de fundamento, dado que el artículo 36 de la ley de 1979 atribuía a la dirección del BCL la mera facultad de conceder su autorización, sin que ello constituyese una obligación (documento adjunto). En el momento de la formulación de la queja, la A-BCL todavía no había podido obtener la autorización que venía solicitando desde el 4 de octubre de 2004 a la dirección del BCL, la cual, por otro lado, se negaba a reconocerla como representación profesional de los agentes del BCL. Dicha situación era intolerable según la organización

querellante, ya que, aun reuniendo todas las condiciones legales para ser reconocida como representación profesional de los agentes del BCL, todavía no disponía — dos años después de su constitución — de un reconocimiento oficial por la autoridad ejecutiva del BCL, a lo que cabía añadir que el Gobierno no había tomado iniciativa alguna para subsanar esta carencia.

- 975.** Esta falta de reconocimiento de la A-BCL por parte de la dirección del BCL parecía tanto más grave cuanto que uno de los miembros del consejo de administración de la A-BCL había sido despedido poco tiempo antes por la dirección del BCL, pese a que desempeñaba las funciones de vicepresidente y secretario de la A-BCL y que, de esta forma, debía beneficiarse de la prohibición legal de notificar tal medida a un delegado de los agentes del BCL. La dirección del BCL, con el fin de justificar la legalidad de la medida adoptada en relación con el dirigente de la A-BCL, se basó principalmente en la ausencia de reconocimiento de la A-BCL para considerar que no estaba obligada a respetar tal prohibición legal. Por ello, la A-BCL considera con razón que la dirección evitó intencionadamente reconocer a la A-BCL como representación oficial de los agentes del BCL para desproveer a los representantes del personal de la A-BCL de toda protección legal.
- 976.** La A-BCL considera que la «autorización ministerial» tiene como objetivo instituir el reconocimiento de la representatividad de la asociación profesional que la solicita. Así, si se crean organizaciones del personal con una cierta representatividad y, sobre todo, si existe una única representación del personal en un establecimiento público determinado, como en el caso que nos ocupa, la autoridad superior está obligada a conceder la autorización. Ahora bien, según la A-BCL, esta autorización se le deniega de forma indebida, sin que dicha denegación se justifique por motivos legales. Más aún, el Gobierno, al realizar una interpretación no conforme con los principios constantes existentes en derecho administrativo, y al negarse a ejercer su potestad de control sobre la dirección del BCL para que ésta conceda la autorización solicitada por la A-BCL, desde octubre de 2004, aprueba implícitamente esta negativa ilegal de la dirección del BCL y contraviene los compromisos dimanantes de la ratificación de los Convenios núms. 87 y 151. En particular, el Gobierno hace una interpretación errónea del artículo 36, aduciendo que la concesión de la autorización por la autoridad superior del BCL constituye una mera facultad de esta última cuyo ejercicio depende de su juicio libre e independiente, esto es, un acto puramente «potestativo» (carta del Gobierno de 31 de octubre de 2005, adjuntada a la queja). Según la organización querellante, el Gobierno desconoce ante todo el sentido y el alcance que se debe dar a las disposiciones del artículo 36. En efecto, las normas que rigen la puesta en práctica de esta disposición legal son las siguientes: el artículo 36 de la ley de 1979 no debe aplicarse textualmente, ya que tal interpretación equivaldría a conferir una potestad discrecional y desvinculada a la autoridad encargada de dar la autorización a la organización profesional que lo solicite. Ahora bien, el Convenio núm. 87 tiene como fin principal evitar toda arbitrariedad en el reconocimiento de las asociaciones profesionales destinadas a garantizar la defensa de los intereses colectivos de sus miembros. Así, la interpretación dada por el Gobierno al artículo 36, y el apoyo brindado a la postura adoptada por la dirección del BCL, apuntan en sentido contrario al objetivo perseguido por el Convenio núm. 87 y, por tanto, constituyen una violación de sus principios.
- 977.** En una comunicación de 10 de agosto, la organización querellante informó al Comité de que, aunque el BCL le había concedido la autorización, quería mantener su queja, ya que la aplicación práctica de la autorización por parte de la dirección del BCL seguía planteando problemas. En efecto, según la A-BCL, el BCL, debido a la presión política del órgano gubernamental competente y al efecto de la queja presentada por la A-BCL ante la OIT, concedió finalmente a la A-BCL su autorización para que actuase como representación de los agentes del BCL en su decisión de 15 de junio de 2006. Sin embargo, la A-BCL

considera evidente que las condiciones en las que dicha autorización se concedió y se sigue aplicando no satisfacen a la A-BCL, así como tampoco a su organismo de coordinación, la Confederación General de la Función Pública (CGFP). En efecto, según la A-BCL, la decisión de la dirección del BCL responde a la idea de dejar sin efecto la autorización, que fue concedida por la presión política y sindical, intentando que el Poder Legislativo modifique la ley marco por la que se instituyó el BCL, sobre todo desde la perspectiva de una reducción de los poderes de esta organización sindical.

- 978.** La CGFP también se ha posicionado respecto de la decisión de la dirección del BCL de fecha 15 de junio de 2006, en una comunicación dirigida a esta última el 19 de julio de 2006. Según la organización querellante, en esa comunicación, adjuntada a la queja, se critica seriamente tanto la iniciativa promovida por la dirección del BCL, en la que se vulneran los derechos sindicales de la A-BCL, como la aplicación práctica de la autorización concedida. Preocupa enormemente a la A-BCL el libre ejercicio de su actividad sindical en el futuro, en tanto en cuanto la proposición de ley impulsada por la dirección del BCL no se retire o se desestime y ella misma no tenga garantías de que la dirección del BCL no pondrá más en entredicho su actividad sindical.
- 979.** La A-BCL adjunta a su comunicación la carta de 15 de junio de 2006, en la que el BCL le otorga la autorización. A este respecto, el BCL precisa que esta cuestión fue objeto de una concertación con el Gobierno y que, el 2 de mayo de 2006, el ministerio encargado de las relaciones con el BCL volvió a confirmar que la concesión de la autorización competía exclusivamente a la dirección del Banco y que se trataba de un acto puramente potestativo. En esta comunicación, la dirección del BCL subraya especialmente que lamenta la polémica surgida a propósito de esta solicitud, puesto que siempre ha velado por garantizar un diálogo social y constructivo en el seno del BCL, y que uno de sus objetivos es posibilitar una representación eficaz de todos los estatutos y profesiones existentes en el Banco por parte de representantes elegidos por sufragio secreto y directo en el que puedan participar todos los agentes del BCL. Esta propuesta de celebrar elecciones figura igualmente en un anteproyecto de ley remitido por el BCL al Gobierno. La dirección del BCL, dado que sigue opinando que, en el estado actual de los textos jurídicos, la situación jurídica para el ejercicio de una representación del personal en el BCL no está clara, ha promovido y continuará promoviendo la intervención del poder legislativo para colmar esta laguna.
- 980.** Adjunta a la comunicación de 10 de agosto de la A-BCL figura también una carta remitida por la CGFP al BCL el 19 de julio de 2006, por la cual la CGFP responde a la carta del BCL. La CGFP alega que algunos enunciados formulados por el BCL son inaceptables, ya que deforman la realidad de los hechos. En particular, la dirección del BCL, en su carta de 15 de junio de 2006, precisa que «confirma su reconocimiento de la A-BCL como representación del personal». Según la CGFP, la A-BCL considera que el BCL no reconoce la existencia de la A-BCL como representación del personal del BCL y que ha hecho todo lo posible por contrarrestar su acción sindical denegándole la autorización pertinente durante más de dos años. Por otro lado, el BCL afirma que la dirección del BCL reconoce desde 1999 a la A-BCL «como su interlocutor en el marco del diálogo social». La CGFP se pregunta cómo la dirección del BCL pretende mantener un diálogo social con un interlocutor al que siempre se ha negado a reconocer oficialmente. Por otro lado, la interpretación dada por la dirección del BCL a las disposiciones del artículo 36 del estatuto general no se ajusta a los principios que rigen la aplicación de dicho texto. La CGFP considera además inadmisibles que la dirección del BCL intente, por medio de una proposición de ley modificativa, emitida por ella misma, restringir las posibilidades de acción de la A-BCL y, de esta forma, inmiscuirse indebidamente en las competencias del Ministerio de la Función Pública, que representa al Gobierno y a su interlocutor social (la CGFP). La CGFP indica que se opondrá enérgicamente a toda modificación de la ley de 23 de diciembre de 1998, modificación que tendría como resultado la restricción del ámbito

de acción de la A-BCL y, por tanto, el menoscabo de sus derechos sindicales. En efecto, los Convenios núms. 87, 98 y 151 instituyen en principios fundamentales las libertades de asociación, de negociación colectiva y de acción sindical. Así, las iniciativas de la dirección del BCL tienen como objetivo manifiesto restringir la libre aplicación de estas libertades fundamentales por parte de la A-BCL y dejan entrever propósitos malintencionados, lo que se deduce del hecho de que se han emprendido a espaldas de la representación del personal, esto es, sin consultas ni concertación previas, lo que supone una violación flagrante de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al diálogo y la interlocución social.

B. Respuesta del Gobierno

981. En una comunicación de 19 de julio de 2006, el Gobierno informó al Comité de que la dirección del BCL había concedido a la A-BCL la autorización para actuar como representante del personal, de conformidad con el artículo 36 de la ley modificada de 16 de abril de 1979 por la que se fija el estatuto general de los funcionarios del Estado. Esta autorización se concedió previa intervención del Ministerio de la Función Pública y de la Reforma Administrativa y del Ministerio del Tesoro y del Presupuesto. El Gobierno indica que, por tanto, no es cómplice de bloqueo del diálogo social y que ha respetado plenamente sus obligaciones en el marco de los convenios de la OIT.

982. En una comunicación de 24 de noviembre de 2006, el Gobierno dijo estar enormemente sorprendido porque la A-BCL continuase con el caso. De hecho, los Ministros de Finanzas (ministro de tutela) y de Trabajo de Luxemburgo consideran que no corresponde al Gobierno posicionarse, ya que las quejas, especialmente las formuladas por la A-BCL en su carta de 10 de agosto de 2006, no se refieren a violación alguna de los convenios internacionales del trabajo por parte del Gobierno y del poder legislativo de Luxemburgo ni a instrumentos o hechos jurídicos, sino a meros y supuestos propósitos (intuidos o imaginados) de la dirección del BCL. El Gobierno considera que tanto su legislación como su práctica están en conformidad con los convenios internacionales del trabajo mencionados.

983. En una comunicación de 28 de diciembre de 2006, el Gobierno indica que el litigio en cuestión no se refiere a un texto legislativo en vigor o en vía de trámite, sino exclusivamente a aserciones — en gran parte conclusiones precipitadas — dirigidas contra una empresa concreta en relación con su forma potencial de aplicar un texto, ya esté en vigor o pendiente de votación. El Gobierno argumenta que el Comité no tiene competencia para decidir respecto de documentos que sólo incriminan posibles actuaciones futuras de una dirección. El Gobierno añade a título estrictamente accesorio y subsidiario que, en cuanto al fondo, la incoherencia del texto en vigor y del texto en proceso de elaboración con respecto a las normas internacionales del trabajo no se menciona ni está probada *a fortiori*. Las acusaciones dirigidas a la dirección del BCL son virtuales, no reales ni probadas.

C. Conclusiones del Comité

984. *El Comité observa que la Asociación Profesional de Agentes del Banco Central de Luxemburgo (A-BCL), legalmente constituida en julio de 2004 y que representa a más del 75 por ciento de todos los agentes del Banco Central de Luxemburgo, alega que las autoridades se niegan a concederle la autorización necesaria para llevar a cabo la defensa colectiva de los intereses de sus miembros, pese a las varias solicitudes presentadas en este sentido desde octubre de 2004. La organización querellante alega igualmente que el BCL pretende, mediante una proposición de ley modificativa, restringir las posibilidades de acción de la A-BCL.*

985. *El Comité observa que las tres comunicaciones del Gobierno son breves y que en ellas se indica que: 1) la autorización se concedió en 2006; 2) los alegatos de la A-BCL se refieren a meros pretendidos propósitos del BCL; y 3) el litigio en cuestión no se refiere a un texto legislativo en vigor o en vía de trámite, sino exclusivamente a aserciones — en gran parte conclusiones precipitadas — dirigidas contra una empresa aislada en relación con su forma potencial de aplicar un texto, ya esté en vigor o pendiente de votación. El Gobierno insiste en que no ha contravenido los convenios de la OIT.*
986. *El Comité toma nota de que la A-BCL es una organización legalmente constituida que goza de personalidad jurídica. Observa que el artículo 36 de la ley modificada de 16 de abril de 1979, relativa al estatuto jurídico de los funcionarios del Estado (ley de 1979), estipula que «las asociaciones profesionales en el seno de las administraciones, servicios y establecimientos estatales pueden ser autorizadas, por medio de una orden del órgano gubernamental competente, para actuar como representación del personal en cuyo nombre actúan», y que la A-BCL solicitó dicha autorización al BCL el 4 de octubre de 2004. El Comité observa que la A-BCL considera que el artículo 36 no atribuye al órgano gubernamental competente la facultad de conceder la autorización, sino que este último debe conceder la autorización si la asociación es representativa y se ha constituido legalmente. El Comité toma nota de que el Gobierno hace una interpretación diferente de este artículo (carta adjuntada a la queja de la A-BCL), ya que entiende que el artículo 36 prevé la concesión de autorización a una asociación para que actúe como representación del personal como un acto puramente potestativo que incumbe a la dirección del BCL. El Comité toma nota de que la autorización se concedió finalmente a la A-BCL el 15 de junio de 2006.*
987. *El Comité observa, sin embargo, que, pese a la postura expresada por la dirección del BCL en la carta que remitió al querellante, en la cual subrayaba que, desde el comienzo del funcionamiento operativo del Banco en 1999, había reconocido a la A-BCL como su interlocutora en el marco del diálogo social, consultándola periódicamente sobre todas las cuestiones que atañían a sus ámbitos de competencia y organizando reuniones periódicas con su consejo de administración, la organización querellante alega que no pudo actuar en pro del interés de sus miembros hasta que no se le concedió la autorización. En efecto, según la organización querellante, uno de los miembros del consejo de administración de la A-BCL fue despedido por la dirección del BCL, pese a que desempeñaba en ese momento las funciones de vicepresidente y secretario de la A-BCL y que, por tanto, debía beneficiarse de la prohibición legal de notificar tal medida a un delegado de los agentes del BCL. La dirección del BCL, con el fin de justificar la legalidad de la medida adoptada respecto del dirigente de la A-BCL, se basó principalmente en la ausencia de reconocimiento de la A-BCL para no considerarse obligada a respetar tal prohibición legal.*
988. *El Comité considera que dicha autorización, si realmente genera derechos para la organización que la obtiene, no debería concederse de forma discrecional. El Comité recuerda que los empleadores, incluidas las autoridades públicas que actúan como empleadores, deberían reconocer, a los fines de la negociación colectiva, las organizaciones representativas de los trabajadores a quienes emplean, y que el reconocimiento por un empleador de los principales sindicatos representados en su empresa o del más representativo de ellos constituye la base misma de todo procedimiento de negociación colectiva de las condiciones de empleo en el nivel del establecimiento [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 952 y 953]. El Comité pide al Gobierno que revise el artículo 36 de la ley de 1979, en consulta con los interlocutores sociales concernidos, si surge que de la lectura de dicha disposición se permite un reconocimiento discrecional de los sindicatos, para ponerla en conformidad con el Convenio.*

- 989.** *Teniendo en cuenta un cierto número de afirmaciones de la dirección del BCL, la organización querellante manifiesta su inquietud sobre las relaciones profesionales futuras en el seno del Banco. En una carta del BCL, adjuntada a la queja, la dirección del BCL lamenta la polémica suscitada a propósito de la solicitud de autorización, ya que siempre ha velado por garantizar un diálogo social y constructivo en el seno del BCL. Uno de sus objetivos es posibilitar una representación eficaz de todos los estatutos y profesiones existentes en el Banco por parte de representantes elegidos por sufragio secreto y directo en el que puedan participar todos los agentes del BCL. El BCL explica que sigue considerando que la situación jurídica para el ejercicio de una representación del personal del BCL no está clara en el estado actual de los textos legales, por lo que ha promovido y promoverá una intervención del poder legislativo para colmar esta laguna.*
- 990.** *La CGFP considera en una carta de respuesta al BCL adjuntada a la queja, que estas iniciativas restringirán la libre aplicación de las libertades fundamentales por la A-BCL y dejan entrever propósitos malintencionados, lo que se deduce del hecho de que se han emprendido a espaldas de la representación del personal, esto es, sin consultas ni concertación previas, lo que supone una violación flagrante de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al diálogo y la interlocución social.*
- 991.** *Por su parte, el Gobierno afirma que el litigio en cuestión no se refiere a un texto legislativo en vigor o en vía de tramitación, sino exclusivamente a aseveraciones — en gran parte conclusiones precipitadas — dirigidas contra una empresa aislada con respecto a su forma potencial de aplicar un texto, ya esté en vigor o pendiente de votación.*
- 992.** *En virtud de las informaciones transmitidas, el Comité no continuará con el examen de esta cuestión. No obstante, el Comité toma nota de los alegatos según los cuales la dirección del BCL desearía organizar elecciones de representantes de trabajadores en las que puedan participar todos los agentes del Banco. A este respecto, el Comité recuerda, por un lado, que el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) contienen disposiciones que establecen expresamente que, cuando una empresa cuenta con representantes sindicales y representantes electos, se deben adoptar las medidas apropiadas para garantizar que la presencia de representantes electos no pueda utilizarse para debilitar la situación de los sindicatos interesados, y, por otro, que es esencial que la introducción de un proyecto de ley que afecte a la negociación colectiva o a las condiciones de empleo vaya precedida de consultas completas y exhaustivas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 946 y 1075].*

Recomendación del Comité

- 993.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la siguiente recomendación:*

El Comité pide al Gobierno que revise el artículo 36 de la ley de 1979, en consulta con los interlocutores sociales concernidos, si surge que de la lectura de dicha disposición se permite un reconocimiento discrecional de los sindicatos, para ponerla en conformidad con el Convenio.

CASO NÚM. 2317

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de la República de Moldova presentadas por

— **la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP)**

— **la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM)**

— **la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND)**

apoyadas por

— **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**

— **la Confederación General de Sindicatos (GCTU)**

— **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícola, Hoteles, Restaurantes, Tabacos y Afines (UITA) y**

— **la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que las autoridades públicas y los empleadores interfieren en los asuntos internos de sus organizaciones y presionan a sus miembros para que cambien su afiliación y se conviertan en miembros del sindicato apoyado por el Gobierno

994. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2006 [véase 342.º informe, párrafos 838 a 878]. La Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 27 de julio y 9 de octubre de 2006, y 6 de marzo de 2007. La Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícola, Hoteles, Restaurantes, Tabacos y Afines (UITA) presentó alegatos adicionales por comunicación de 29 de enero de 2007.

995. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 13 de septiembre y 29 de diciembre de 2006, 13 de marzo, 19 de marzo, 22 de mayo y 24 de septiembre de 2007.

996. La República de Moldova ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

997. En su reunión de junio de 2006, el Comité formuló las siguientes recomendaciones en relación con este caso [véase 342.º informe, párrafo 878]:

- a) el Comité espera que en breve se adopten, previas consultas francas y plenas con los interlocutores sociales, entre ellos la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) y la Confederación de Empleadores de Moldova, disposiciones legales que sancionen expresamente la vulneración de los derechos sindicales y prevean sanciones bastante disuasivas. También espera que las medidas que a este respecto

adopte el Gobierno versen no sólo sobre el incumplimiento del Código del Trabajo, sino también sobre las demás leyes aplicables a los derechos de libertad sindical y a la negociación colectiva, como la Ley de Sindicatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución que se registre a este respecto;

- b) el Comité pide nuevamente al Gobierno que realice una investigación independiente sobre el alegato relativo a la negativa por parte de los empleadores a aceptar la constitución de sindicatos en la Universidad Ecológica y en el Liceo «Mircea Eliade» y que lo mantenga informado al respecto;
- c) el Comité pide al Gobierno que indique si la dirección de la empresa «Moldcarton» ha ingresado en la cuenta de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND) el importe total de las cuotas sindicales deducidas;
- d) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas adoptadas para tratar la cuestión del acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo para llevar a cabo sus actividades sindicales legítimas;
- e) el Comité pide al Gobierno que le remita toda sentencia judicial referente a AGROINDSIND;
- f) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la resolución del Tribunal Supremo referente a la remoción del Sr. Molosag de su puesto de presidente de la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP);
- g) el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que aclaren si la SINDASP, que estuvo afiliada a la CSRМ, ha cambiado desde entonces de afiliación;
- h) el Comité solicita una vez más al Gobierno que, con carácter urgente, realice investigaciones independientes de los supuestos casos de presiones sobre los sindicatos afiliados al Sindicato de Educación y Ciencia, AGROINDSIND, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Industria Química y la Energía, la Federación «Moldsindcoopcomet», el Sindicato «Raut» y el Sindicato de Catastro, Geodesia y Geología «SindGeoCad», y el Sindicato de los Trabajadores de la Cultura. Expresa la esperanza de que estas investigaciones se realicen de manera realmente independiente y por personas que gocen de la confianza de todas las partes implicadas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto, y
- i) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos pendientes presentados por la CIOSL y más específicamente, sobre el alegato apoyo del Gobierno, incluyendo el Presidente de la República de Moldova, al «Solidaritate» y al monopolio sindical, así como las presiones ejercidas sobre los miembros de AGROINDSIND por parte de los empleadores de la empresa «Moldcarton».

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

998. En su comunicación de 27 de julio de 2006, la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRМ) alega que se han producido nuevos intentos de injerencia en los asuntos internos de su afiliada, la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND). Durante la reunión del sindicato del Instituto Nacional de Viñedos y Vinos, un consultor de la agencia agroindustrial «Moldova-Vin» intentó convencer a los miembros del sindicato de afiliarse a la Confederación «Solidaritate».

999. Mediante comunicación de 9 de octubre de 2006, la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRМ) transmite copia del llamamiento hecho por el presidente de la Confederación «Solidaritate» a los dirigentes de los sindicatos afiliados a la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND) en el que proponía iniciar un diálogo sobre la reunificación de los sindicatos del sector de la agricultura y la alimentación bajo la dirección de «Solidaritate».

1000. En sus comunicaciones respectivamente de 29 de enero y 6 de marzo de 2007, la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícola, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) y la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) alegan que las autoridades públicas y los empleadores interfieren en los asuntos internos del Sindicato de los Trabajadores del Comercio, Restauración, Cooperativas de Consumo, Restaurantes, y Hoteles de Moldova (SindLucas), sus organizaciones afiliadas, y ejercen presiones sobre sus miembros a fin de que cambien su afiliación y se hagan miembros del Sindicato Moldsindcoopcomert afiliado a la Confederación «Solidaritate». Alegan en particular que, en mayo de 2006, el jefe de la junta directiva de las empresas comerciales de restauración y de servicios celebró varias reuniones en la administración municipal y dio instrucciones a los gerentes de las empresas así como también al personal de la junta directiva a fin de que obligaran a los sindicatos a cambiar su afiliación para afiliarse al Sindicato Moldsindcoopcomert. Debido a la presión ejercida la afiliación disminuyó en un 15 por ciento entre 2006 y comienzos de 2007 (622 personas se afiliaron al Sindicato Moldsindcoopcomert, 478 se desafilieron). Nueve organizaciones sindicales fueron obligadas a retirarse de SindLucas. Las organizaciones querellantes alegan que la Dirección de los Impuestos sigue negándose a permitir que el SindLucas se beneficie de una deducción impositiva, por ser una organización no comercial, a pesar de la decisión del Tribunal de Apelación de Chisinau según la cual la medida adoptada por la Dirección de los Impuestos es ilegal. Alegan además que, en varias cantinas escolares («Liceist» en el distrito de Buyukan, «Bucuria El» en el distrito de Botánica y «Riscani»), se establecieron actas de reuniones sindicales que certificaban que el sindicato había decidido desafilarse del SindLucas mediante la falsificación de firmas de los afiliados sindicales. Como consecuencia, se anularon las instalaciones destinadas a recaudar la cotización sindical para el SindLucas. En la cantina escolar «Adolescenta» del distrito de Chocana, los afiliados sindicales fueron presionados a fin de que votaran en favor del cambio de su afiliación sindical.

C. Respuesta del Gobierno

- 1001.** En su comunicación de 13 de septiembre de 2006, el Gobierno declara que los alegatos de injerencia por parte de la Agencia Agroindustrial «Moldova-Vin» en los asuntos internos de la AGROINDSIND presentado por la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CRSM) no fueron confirmados. Por otra parte, el Gobierno indica que hace esfuerzos constantes para garantizar la igualdad de trato para ambas confederaciones sindicales y que la legislación nacional protege los derechos sindicales que garantizan los órganos judiciales.
- 1002.** En su comunicación de 29 de diciembre de 2006, el Gobierno indica que la propuesta de unificación de las federaciones sindicales del sector agrícola y la alimentación en una central sindical sectorial nacional dentro de la Confederación «Solidaritate» presentada a la AGROINDSIND fue una iniciativa de la Confederación «Solidaritate», sin ninguna injerencia o influencia por parte del Gobierno. Sin embargo, el Gobierno considera que dicha propuesta no contraviene ya sea las disposiciones de la Ley de Sindicatos o los convenios de la OIT.
- 1003.** Mediante su comunicación de 13 de marzo de 2007, el Gobierno envía observaciones relativas a las recomendaciones c), f) y g), del Comité. Indica, en particular, que la empresa «Moldcarton» ha transferido en la cuenta de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND), el importe total de las cuotas sindicales deducidas. El Gobierno indica además que la AGROINDSIND, la Federación «Sind-PARC», el Sindicato «Federación del Trabajo» y la Federación «Sindsilva» (afiliada a la Confederación «Solidaritate») aceptaron afiliarse a una única central sindical sectorial nacional, afiliada a la Confederación «Solidaritate». El 25 de enero de 2007, el congreso extraordinario aprobó un acuerdo a este efecto, y además eligió una nueva dirección. Al absorber la Federación «Sind-PARC», el Sindicato

«Federación del Trabajo» y la Federación «Sindsilva», la AGROINDSIND conservó su estatuto de persona jurídica.

- 1004.** En lo que respecta a la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP), el Gobierno confirma que, desde marzo de 2004, este sindicato está afiliado a la Confederación «Solidaritate». En lo referente al despido del Sr. Molosag de su puesto de presidente de la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP), el Gobierno indica que, por decisión de 20 de diciembre de 2006, la Corte Suprema anuló la decisión del Tribunal de Apelación y mantuvo la decisión del Tribunal del Distrito de Buinicani, de 16 de agosto de 2005, que rechaza la solicitud del Sr. Molosag de ser reintegrado en sus funciones de presidente. El 23 de marzo de 2005, el tercer congreso de la SINDASP eligió un nuevo presidente.
- 1005.** Por comunicación de 19 de marzo de 2007, el Gobierno envía el acuerdo de fusión entre la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) y la Confederación «Solidaritate» firmado el 31 de enero de 2007 (véase anexo).
- 1006.** En su comunicación de 22 de mayo de 2007, el Gobierno declara que no tiene informaciones o pruebas documentadas relativas a los alegatos de injerencia por parte de las autoridades de Chisinau en las actividades del Sindicato «SindLucas». El Gobierno reitera una vez más que trata ambas confederaciones (la CSRM y «Solidaritate») de igual manera y remite a la adopción el 21 de julio de 2006 de la Ley sobre la Organización y el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Consulta y Negociación Colectiva, las Comisiones de Consulta y Negociación Colectiva con los Sindicatos de Rama y Territoriales. Según la ley, ambas confederaciones están igualmente representadas en la comisión nacional.
- 1007.** En su comunicación de 24 de septiembre de 2007, el Gobierno indica que en virtud de un acuerdo de fecha 31 de enero de 2007, el 7 de junio de 2007 el CSRM y la Confederación «SOLIDARITATE» firmaron un contrato de fusión por el cual se estableció la Confederación Nacional de Sindicatos de Moldova, adoptándose sus estatutos y constituyéndose su administración. Una vez que la nueva confederación se registre, será el único sindicato intersectorial que represente los intereses de los trabajadores a nivel nacional.

D. Conclusiones del Comité

- 1008.** *El Comité recuerda que el presente caso se refiere a alegatos de protección insuficiente de los derechos sindicales tanto en la legislación como en la práctica, así como también a la injerencia por parte de las autoridades públicas y los empleadores en los asuntos internos de las organizaciones sindicales y la presión ejercida sobre los trabajadores afiliados a las organizaciones querellantes y sus organizaciones afiliadas para que cambien su afiliación y se conviertan en miembros de la Confederación «Solidaritate», presuntamente apoyada por el Gobierno.*
- 1009.** *El Comité toma nota del acuerdo de fusión firmado el 31 de enero de 2007 entre la Confederación «Solidaritate» y la organización querellante, la CSRM, así como de la constitución el 7 de junio de 2007 de la Confederación Nacional de Sindicatos de Moldova que una vez registrada se transformaría en el único sindicato intersectorial a nivel nacional. El Comité debe expresar preocupación por el hecho de que esta reciente fusión se ha hecho en el marco de alegatos persistentes de injerencia y presión ejercida sobre sindicalistas presentados por la CSRM y sus afiliadas (incluidas la AGROINDSIND y el SindLucas) para que cambien su afiliación y se conviertan en miembros de la Confederación «Solidaritate» sin que se diera información alguna sobre una posible investigación realizada por el Gobierno respecto de los graves alegatos referidos y sin que*

se hubiera tomado ninguna medida destinada a proteger a los sindicatos contra tales actos de injerencia. Además, el Comité observa que, en sus comunicaciones de fechas 29 de enero y 6 de marzo de 2007, respectivamente, ni la CSRM ni la VITA mencionan el acuerdo y, en cambio, presentan más alegatos de injerencia. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno, sin demora, que realice una investigación independiente, completa y minuciosa de los presuntos actos de injerencia en los asuntos internos de la CSRM y sus organizaciones afiliadas y que facilite un informe detallado sobre el resultado de la investigación. Por otra parte, el Comité pide a las organizaciones querellantes que comuniquen informaciones sobre el acuerdo de fusión y sus consecuencias para la Confederación y sus organizaciones afiliadas.

- 1010.** *El Comité toma nota de que, según las organizaciones querellantes, la Dirección de los Impuestos sigue negando al SindLucas el derecho de beneficiarse de una deducción impositiva, pese a la decisión del Tribunal de Apelación de Chisinau que establece que la medida adoptada por la Dirección de los Impuestos es ilegal. El Comité recuerda el caso núm. 2350 relativo a la República de Moldova en el cual la organización querellante, la Confederación Nacional de Empleadores de la República de Moldova (CNPM), alega que el Gobierno, al no permitir que las cuotas de afiliación a organizaciones de empleadores sean consideradas gastos desgravables, ha limitado las actividades y el desarrollo de las organizaciones de empleadores. En esa ocasión, el Comité consideró que, en especial en los países con economías en transición, debería estudiarse la posibilidad de adoptar medidas específicas, incluidas deducciones impositivas, con objeto de facilitar el desarrollo de las organizaciones de empleadores y de trabajadores [véase 338.º informe, párrafo 1084]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que se concedan al sindicato SindLucas las mismas deducciones impositivas que a las demás organizaciones no comerciales, tal como lo decidió el Tribunal y que lo mantenga informado a este respecto.*
- 1011.** *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno respecto de las recomendaciones c), f) y g). El Comité pide además al Gobierno que le envíe todas las sentencias judiciales relativas al Sr. Molosag, ex presidente de la SINDASP.*
- 1012.** *El Comité lamenta no haber recibido ninguna información respecto de las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones a), b) y d). Habida cuenta de las circunstancias del caso y de los repetidos y diversos alegatos de injerencia en los asuntos internos de sindicatos, el Comité pide una vez más al Gobierno que considere activamente, en consultas amplias y francas con los interlocutores sociales, la adopción de disposiciones legales que sancionen expresamente la vulneración de los derechos sindicales y prevean sanciones convenientemente disuasivas contra actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos. El Comité espera que las medidas que a este respecto adopte el Gobierno versen no sólo sobre las violaciones del Código del Trabajo, sino también sobre las demás leyes aplicables a los derechos de la libertad sindical y a la negociación colectiva, como la Ley de Sindicatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas tomadas con este fin y recuerda que el Gobierno puede recabar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.*
- 1013.** *En lo que respecta a la recomendación b), el Comité recuerda el alegato de la CSRM según el cual los empleadores se oponen con frecuencia a la constitución de sindicatos en sus empresas, como fue el caso en la Universidad Ecológica y en el Liceo «Mircea Eliade». El Comité lamenta que, desde que examinó por primera vez este caso en 2004, el Gobierno no haya comunicado ninguna información a este respecto. Al tiempo que recuerda que el artículo 2 del Convenio núm. 98 prohíbe todo acto de injerencia en la constitución de organizaciones de trabajadores, el Comité pide nuevamente al Gobierno que de inmediato lleve a cabo una investigación independiente de este alegato y que lo mantenga informado al respecto.*

1014. *En lo referente a la solicitud anterior del Comité de tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que el acceso a los locales de la empresa sea permitido a los dirigentes y representantes sindicales, durante las reuniones sindicales, sin dejar de respetar los derechos de propiedad y de gestión, el Comité recuerda que el Gobierno había expresado anteriormente su intención de formular una propuesta a los interlocutores sociales en el plano nacional para concertar un acuerdo con el fin de establecer un mecanismo que permita que los representantes sindicales lleven a cabo sus tareas sindicales en las empresas con el propósito de impedir que vuelvan a ocurrir, en el futuro, problemas relacionados con el acceso al lugar de trabajo. Habida cuenta de que el Gobierno no ha comunicado más informaciones a este respecto, el Comité urge, una vez más, al Gobierno a que lo mantenga informado de todas las medidas tomadas para tratar la cuestión del acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo con el fin de llevar a cabo actividades sindicales legítimas con el debido respeto de los derechos de propiedad y de la dirección.*

Recomendaciones del Comité

1015. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo sin demora una investigación independiente, completa y minuciosa de los presuntos actos de injerencia en los asuntos internos de la CSRM y sus organizaciones afiliadas y que facilite un informe detallado sobre el resultado de la investigación. El Comité pide además a las organizaciones querellantes que envíen informaciones sobre el acuerdo de fusión concertado el 31 de enero de 2007 entre la CSRM y la Confederación «Solidaritate», así como del contrato de fusión de 7 de junio de 2007 y sus consecuencias sobre la CSRM y sus organizaciones afiliadas;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias a fin de garantizar que se conceda al Sindicato SindLucas las mismas deducciones impositivas que a las demás organizaciones no comerciales, tal como lo decidió el Tribunal, y que lo mantenga informado a este respecto;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que le envíe todas las sentencias judiciales relativas al Sr. Molosag, ex presidente del SINDASP;*
- d) *el Comité pide una vez más al Gobierno que considere activamente, en consultas amplias y francas con los interlocutores sociales, la adopción de disposiciones legales que sancionen expresamente la vulneración de los derechos sindicales y prevean sanciones convenientemente disuasivas contra actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos. El Comité espera que las medidas que a este respecto adopte el Gobierno versen no sólo sobre las violaciones del Código del Trabajo, sino también sobre las demás leyes aplicables a los derechos de libertad sindical y a la negociación colectiva, como la Ley de Sindicatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas tomadas con ese fin y recuerda que el Gobierno puede recabar la asistencia técnica de la Oficina a este respecto;*
- e) *el Comité pide nuevamente al Gobierno que realice de inmediato una investigación independiente sobre el alegato relativo a la negativa por parte de los*

empleadores a aceptar la constitución de sindicatos en la Universidad Ecológica y en el Liceo «Mircea Eliade», y que lo mantenga informado al respecto, y

- f) el Comité urge al Gobierno que lo mantenga informado de todas las medidas tomadas para tratar la cuestión del acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo para llevar a cabo sus actividades sindicales legítimas con el debido respeto de los derechos de propiedad y de la dirección.*

Anexo

ACUERDO

entre la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova
y la
Confederación de Sindicatos Libres de la República de Moldova «SOLIDARITATE»

La Confederación de Sindicatos de la República de Moldova y la Confederación de Sindicatos Libres de la República de Moldova «SOLIDARITATE» (en adelante las partes),

DE CONFORMIDAD con sus objetivos y principios reglamentarios,

EN BASE a la decisión de sus órganos ejecutivos relativa a la reorganización y la reunión mediante fusión de las centrales sindicales intersectoriales nacionales,

INTERESADAS en fortalecer la unidad de las acciones sindicales en todos los niveles con el fin de unificar el movimiento sindical en la República de Moldova,

CON EL OBJETIVO de cumplir con las normas internacionales de la solidaridad sindical acordaron lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Las partes estimularán la colaboración entre las organizaciones afiliadas con miras a sincronizar las actividades que resulten del proceso de fusión.

ARTÍCULO 2

Cada parte procederá a notificar a los sindicatos de todos los niveles la importancia y la evolución del proceso de fusión.

ARTÍCULO 3

Las partes no fomentarán la constitución de nuevos sindicatos sectoriales y velarán por que los sindicatos no participen en ninguna acción que pueda afectar los intereses de todo participante en el proceso de fusión.

ARTÍCULO 4

Las partes declaran que, al 1.º de febrero de 2007, los órganos ejecutivos de las centrales sindicales intersectoriales nacionales dejarán de examinar las solicitudes de afiliación que les presente un sindicato, excepto si se trata de sindicatos que pueden ser reorganizados (organizados) en el marco de las estructuras existentes.

ARTÍCULO 5

Las partes se comprometen a facilitar todo el apoyo necesario al Grupo de Trabajo conjunto para la elaboración de los proyectos de documento sobre la fusión de las centrales sindicales intersectoriales nacionales.

ARTÍCULO 6

Las partes instan a las autoridades públicas, las partes, los movimientos políticos y sociales y las organizaciones no gubernamentales a evitar todo tipo de injerencia que pueda perjudicar el proceso de unificación del movimiento sindical en la República de Moldova.

Leonid MANEA,
Confederación de Sindicatos Libres
de la República de Moldova «SOLIDARITATE».

Petru CHIRIAC,
Presidente la Confederación
de Sindicatos de la República de Moldova.

31 de enero de 2007,
Chisinau.

CASO NÚM. 2520

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno del Pakistán presentada por la Federación Nacional de Sindicatos de Pakistán (NTUF)

Alegatos: la organización querellante alega prácticas desleales y discriminatorias contra el Sindicato de Trabajadores de los Astilleros de Karachi, una de sus organizaciones afiliadas. La organización querellante alega en particular que la dirección de la empresa Karachi Shipyard and Engg Works Ltd. se ha negado a reconocer el sindicato y hace caso omiso de sus preocupaciones, y que su registro ha sido cancelado de forma ilegal

1016. La queja figura en una comunicación de 23 de septiembre de 2006.

1017. Ante la falta de respuesta por parte del Gobierno, en su reunión de junio de 2007 [véase 346.º informe, párrafo 10], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados.

1018. Pakistán ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

1019. En su comunicación de 23 de septiembre de 2006, la organización querellante declara que su organización afiliada, el Sindicato de Trabajadores de los Astilleros de Karachi (KSLU), que representa a los trabajadores de la empresa Karachi Shipyard and Engg Works Ltd. (en adelante el empleador) fue registrada por el Registrador de Sindicatos de la provincia de Sindh y declarada agente de negociación colectiva el 8 de enero de 2003. El empleador es un importante establecimiento comercial e industrial, que opera como fundición y laboratorio. Sus principales clientes son las fábricas de azúcar, las fundiciones, los talleres de laminación y las empresas navieras que pertenecen al sector privado.

1020. Al recibir la certificación de agente de negociación colectiva, el KSLU presentó al empleador un pliego de peticiones en materia de negociación colectiva, que quedó pendiente durante los cuatro años siguientes.

1021. La organización querellante alega que entre marzo y agosto de 2006 tuvieron lugar varias «reuniones de conciliación» entre el KSLU y el empleador. Las reuniones, presididas por un conciliador, tenían por objeto resolver el conflicto relativo al establecimiento del pliego de peticiones.

1022. Según la organización querellante, el 1.º de agosto de 2006, el Registrador de Sindicatos convocó una reunión conjunta de los tres sindicatos registrados de la empresa con el propósito de nombrar el agente de negociación colectiva para el siguiente período de tres años. Dicha reunión prosiguió hasta la tercera semana de agosto de 2006. El 24 de agosto de 2006, el Registrador pidió al KSLU que indicara la federación sindical nacional a la que estaba afiliado; dos días más tarde, expidió una orden de cancelación del registro del KSLU, aduciendo que el sindicato había «dejado de existir».

1023. La organización querellante declara que no recibió notificación escrita, y que no tuvo la posibilidad de reaccionar antes de la expedición de la orden. Además, la cancelación del registro del KSLU contraviene el párrafo 12, 3), de la ordenanza sobre relaciones laborales (IRO) de 2002, que dispone que el Registrador cancelará el registro de un sindicato sólo después de llevar a cabo una encuesta. La organización querellante alega que la cancelación del registro del KSLU contraviene los principios de la libertad sindical y tiene por objeto poner freno a las actividades sindicales en los locales de los empleadores.

1024. La organización querellante adjunta una notificación proveniente del Ministerio de Producción para la Defensa con fecha 5 de agosto de 2006. El documento indica que el empleador está bajo el control del Ministerio de Producción para la Defensa, de conformidad con la orden de la división de gabinete núm. 4-15/2006-Min-I de 2 de agosto de 2006, y que realizará tareas estratégicas y de defensa que le fueron asignadas por el Ministerio.

1025. Por último, la organización querellante adjunta también copia de una orden de 26 de agosto de 2006 emitida por el Registrador de Sindh. La orden cancela el registro del KSLU y de dos sindicatos más, habida cuenta de que el empleador ha sido puesto bajo el control administrativo del Ministerio de Producción para la Defensa y, por consiguiente, no está más sujeto a las disposiciones de la ordenanza sobre relaciones laborales. La orden indica además que la cancelación se ha hecho de conformidad con el artículo 12, 3), i), de la ordenanza.

1026. El artículo 12, 3), de la ordenanza sobre relaciones laborales de 2002 prevé que el Registrador cancelará el registro de un sindicato dando los motivos de dicha cancelación por escrito si, después de llevar a cabo una encuesta, comprueba que el sindicato:

- i) ha sido disuelto o ha dejado de existir, o
- ii) no ha participado en un referéndum para la determinación del agente encargado de la negociación colectiva, o
- iii) no ha solicitado la designación del agente para la negociación colectiva de conformidad con el artículo 20, 2) en un plazo de dos meses después de su registro como otro sindicato o la promulgación de esta ordenanza, sea cual sea el primero, siempre que no exista ya un agente para la negociación colectiva designado en virtud del artículo 20, 11) en una empresa o en un grupo de empresas o sectores, o
- iv) ha obtenido menos del 15 por ciento de los votos por lista final de votantes durante un referéndum para la determinación del agente encargado de la negociación colectiva.

B. Conclusiones del Comité

1027. *El Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de esta queja, el Gobierno no haya enviado sus observaciones, a pesar de que ha sido invitado en varias oportunidades, incluso mediante un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el presente caso. El Comité insta firmemente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro.*

1028. *En estas circunstancias, y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se ve obligado a presentar un informe sobre este caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*

1029. *El Comité recuerda que el objeto de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de alegatos de violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de esta libertad, tanto de jure como de facto. Así, el Comité está convencido de que, si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados.*

1030. *El Comité recuerda que el presente caso trata alegatos relativos a la cancelación del registro de un sindicato. El Comité observa que, de acuerdo a la información que le ha sido suministrada, el empleador considerado, la empresa Karachi Shipyard and Engg Works Ltd., ha sido puesta bajo el control administrativo del Ministerio de Producción para la Defensa, después de lo cual el registro del KSLU fue cancelado por una orden del Registrador de Sindicatos de Sindh en virtud del artículo 12, 3), de la ordenanza sobre relaciones laborales.*

1031. *En lo referente a la orden de cancelación, el Comité recuerda que siempre ha señalado que la cancelación o exclusión del registro de una organización por el Registrador de Sindicatos equivale a su suspensión o disolución por vía administrativa [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 685]. El Comité considera además que la disolución de organizaciones sindicales es una medida que sólo debería producirse en casos de extrema gravedad. Tales disoluciones sólo deberían producirse como consecuencia de una decisión judicial a fin de*

garantizar plenamente los derechos de la defensa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 699].

- 1032.** *El Comité observa que, de acuerdo con la orden del Registrador de Sindh, la cancelación del registro del sindicato se debe a que el empleador ha sido puesto bajo el control administrativo del Ministerio de Producción para la Defensa. Si bien la organización querellante alega que la mayor parte del trabajo de la empresa se hace en el sector privado, el Comité desea señalar que, cualquiera sea el caso, los trabajadores civiles de los establecimientos manufactureros de las fuerzas armadas deben tener el derecho de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes, de conformidad con el Convenio núm. 87 [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 227]. En estas circunstancias, el Comité sólo puede concluir que la cancelación del registro del KSLU es contraria a los principios de la libertad sindical antes mencionados. Por consiguiente, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revocar la orden del Registrador, a fin de reinscribir en el registro al KSLU y a todo sindicato que podría haber sido disuelto debido a que la empresa considerada ha sido puesta bajo el control administrativo del Ministerio de Producción para la Defensa. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas tomadas a este respecto.*
- 1033.** *El Comité observa que el artículo 12, 3), de la ordenanza sobre relaciones laborales dispone la cancelación del registro de un sindicato cuando: el sindicato ha sido disuelto o ha dejado de existir; o no ha participado en un referéndum para la determinación del agente encargado de la negociación colectiva; o no ha solicitado la designación del agente encargado de la negociación colectiva de conformidad con el artículo 20), 2; o ha obtenido menos del 15 por ciento de los votos en un referéndum para la determinación del agente encargado de la negociación colectiva. Si bien, en regla general, la disolución voluntaria de un sindicato por los trabajadores interesados no viola los derechos sindicales, en vista de las graves consecuencias que puede tener la cancelación del registro de un sindicato para la representación de los trabajadores, el Comité considera que los motivos para la cancelación previstos en el artículo 12, 3), de la ordenanza sobre relaciones laborales, todos los cuales se refieren al hecho de no obtener o no intentar obtener el estatuto de agente para la negociación colectiva de conformidad con los procedimientos correspondientes — no deberían tener por resultado la cancelación del registro de un sindicato. El Comité pide al Gobierno que revise y modifique el artículo 12, 3), de la ordenanza sobre relaciones laborales en consecuencia.*
- 1034.** *El Comité observa que el KSLU, a pesar de haber recibido la certificación de agente para la negociación colectiva en 2003, ha mantenido sin éxito negociaciones con el empleador en varias oportunidades, incluso mediante reuniones de conciliación celebradas entre marzo y agosto de 2006 con el objeto de resolver el conflicto relativo a su pliego de peticiones. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación sobre los obstáculos que enfrentó el sindicato durante ese período en materia de negociación colectiva y que promueva la negociación colectiva con el KSLU en el futuro, en caso de que compruebe que el sindicato sigue representando a los trabajadores de la empresa Karachi Shipyard and Engg Works Ltd.*
- 1035.** *El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.*

Recomendaciones del Comité

- 1036.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *deplorando que a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de esta queja el Gobierno no haya enviado sus observaciones, el Comité insta firmemente al Gobierno a que se muestre más cooperativo en el futuro;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revocar la orden de cancelación del Registrador de Sindh a fin de reinscribir en el registro al KSLU y a todo sindicato que podría haber sido disuelto debido a que el empleador considerado ha sido puesto bajo el Control administrativo del Ministerio de Producción para la Defensa. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas tomadas a este respecto;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que revise y modifique el artículo 12, 3), de la ordenanza sobre relaciones laborales de 2002 de modo que el hecho de no obtener o no solicitar el estatuto de agente para la negociación colectiva no sea un motivo para la cancelación del registro de un sindicato;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación sobre los obstáculos en materia de negociación colectiva que experimentó el KSLU durante el período 2003-2006 y que promueva la negociación colectiva con el sindicato en el futuro, en caso de que el sindicato siga representando a los trabajadores de la empresa Karachi Shipyard and Engg Works Ltd., y*
- e) *el Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos del presente caso.*

CASO NÚM. 2526

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Paraguay
presentada por
la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**

*Alegatos: la organización querellante alega
el despido antisindical de una dirigente
del sector bancario*

- 1037.** La presente queja figura en una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) de fecha 26 de octubre de 2006. La CIOSL envió informaciones complementarias por comunicación de 31 de octubre de 2006. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 8 de junio de 2007.
- 1038.** Paraguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1039.** En sus comunicaciones de 26 y 31 de octubre de 2006, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) critica el despido arbitrario y antisindical de la Sra. Shirley Marisol Rojas, dirigente del Sindicato de Empleados de INTERBANCO S.A., el 25 de agosto de 2006. Indica la CIOSL que la Sra. Rojas ha estado trabajando en las oficinas de la empresa INTERBANCO S.A. desde hace nueve años y cinco meses, por lo que está muy próxima a obtener la estabilidad laboral en su puesto debido a que la legislación paraguaya del trabajo estipula que «cualquier trabajador que obtenga la estabilidad laboral después de diez años de servicios no puede ser despedido si no es por una causa justificada». Según la CIOSL su desempeño laboral ha sido reconocido por el banco con una calificación «A» en mérito al desempeño impecable de su trabajo que sólo es otorgada a los empleados modelos y que conlleva a participar de los bonos de fin de año de la empresa. Además, su actividad sindical durante todo este tiempo ha sido muy intensa manteniéndose durante tres períodos consecutivos como miembro del comité ejecutivo del sindicato por lo que se presume que su despido fue un pretexto para evitar que continuara con su trabajo sindical, pues el Banco desconoce su fuero sindical y se niega a reconocer su pertenencia al comité ejecutivo del sindicato.
- 1040.** Informa la CIOSL que debido a las fuertes presiones de la Federación de Trabajadores Bancarios y Afines (FETRABAN) y otros organismos sindicales paraguayos por este despido tan irregular, constatado por los fiscales del Ministerio de Trabajo, la Sra. Rojas fue reincorporada en su centro de trabajo; sin embargo, no se le pagó su sueldo del mes de septiembre y no fue reintegrada en su mismo cargo y no se le asignó ningún tipo de trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

- 1041.** En su comunicación de 8 de junio de 2007, el Gobierno informa que en relación con este caso, el Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social ha cursado notas a la FEPRINCO (Federación de la Producción, la Industria y el Comercio) y a INTERBANCO para que procedan a expresar su punto de vista sobre el mismo. INTERBANCO S.A. informó cuanto sigue: 1) la Sra. Shirley Marisol Rojas ha sido desvinculada de INTERBANCO S.A. el 25 de agosto de 2006 conforme a las atribuciones de administración que la ley laboral le confiere a las empresas, con pago de todos los rubros indemnizatorios y beneficios sociales. La no aceptación por parte de la Sra. Shirley Marisol Rojas de la situación planteada derivó en la demanda laboral iniciada por ella en fecha 31 de agosto de 2006 y que está siendo juzgada en los tribunales, a cuyos resultados el banco se ha sometido. Actualmente la Sra. Shirley Marisol Rojas se encuentra apartada del plantel de funcionarios por resolución judicial; 2) al momento de su desvinculación, la Sra. Shirley Marisol Rojas no contaba con estabilidad sindical al integrar por tercera vez consecutiva el comité ejecutivo del Sindicato de Empleados de INTERBANCO S.A. Al respecto, el Código del Trabajo en su artículo 323 es claro con respecto a la imposibilidad de extender la estabilidad sindical a favor de una misma persona por más de dos períodos consecutivos o alternados de presentación en un lapso de diez años. Esta situación fue comunicada por escrito al Sindicato de Empleados de INTERBANCO S.A. como a la Dirección del Trabajo en el mes de mayo de 2006; 3) en fecha 8 de octubre de 2006, posteriormente a su desvinculación y a la presentación de su demanda judicial contra INTERBANCO, la Sra. Shirley Marisol Rojas envió un telegrama colacionado al banco informando su embarazo; 4) la intervención de los representantes sindicales con sus conductas agresivas expresadas en campañas de desprestigio contra INTERBANCO, sus autoridades y su representante convencional, planteando exigencias, reclamos y denuncias absurdas con claras intenciones extorsivas, en nada contribuyen a la solución del conflicto, considerando que el banco simplemente aguarda la decisión judicial, y 5) INTERBANCO S.A. respeta la

independencia del Poder Judicial y acata integralmente las normas constitucionales y legales que protege la libre sindicalización de los funcionarios de interés gremial.

- 1042.** El Gobierno añade que el Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social ha realizado las siguientes gestiones en relación con este caso: 1) el sindicato de INTERBANCO S.A. denunció ante el Viceministro de Trabajo y Seguridad Social situaciones irregulares en la empresa INTERBANCO S.A. entre las que citan el despido en forma ilegal de la Sra. Shirley Marisol Rojas, miembro del comité ejecutivo del sindicato, amparada por la estabilidad sindical y en violación del Código del Trabajo (nota núm. 21187/96 y 21188/06); 2) el Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la orden de inspección núm. 0393/06 y en atención a la denuncia presentada, ordenó la realización de una inspección laboral, a los efectos de verificar la situación de los trabajadores y el cumplimiento a las normas laborales vigentes; 3) los funcionarios designados a verificar el cumplimiento de las normas laborales de la empresa se constituyeron en el lugar de trabajo, labraron actas de sus actuaciones e informaron a la Autoridad Administrativa del Trabajo, cuyos antecedentes fueron elevados a la Dirección del Trabajo (sección inspección y vigilancia); 4) la asesoría jurídica, conforme al dictamen núm. 2564/06, recomendó instruir un sumario administrativo a la firma INTERBANCO S.A. en averiguación de supuestas infracciones a las leyes laborales vigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 398 del Código del Trabajo, y 5) el expediente se encuentra actualmente en proceso sumarial a cargo de un juez y en caso de comprobarse las violaciones de las leyes laborales, denunciadas por los trabajadores, serán aplicadas las sanciones previstas en el Código del Trabajo, conforme a las disposiciones establecidas en el libro V, título I, artículo 384 y siguientes del Código del Trabajo.

C. Conclusiones del Comité

- 1043.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega que la Sra. Shirley Marisol Rojas, dirigente del Sindicato de Empleados de INTERBANCO S.A. fue despedida el 25 de agosto de 2006 (después de haber trabajado en le empresa durante más de nueve años con un desempeño laboral impecable) y que aunque posteriormente fue reintegrada al centro de trabajo, no se le pagó el sueldo del mes de septiembre de 2006, no se la reintegró en su puesto anterior ni se le asignaron tareas.*
- 1044.** *El Comité toma nota de que el Gobierno indica que la empresa INTERBANCO S.A. informó que: 1) la Sra. Shirley Marisol Rojas ha sido desvinculada de INTERBANCO S.A. el 25 de agosto del 2006 conforme a las atribuciones de administración que la ley laboral le confiere a las empresas, con pago de todos los rubros indemnizatorios y beneficios sociales. La no aceptación por parte de la Sra. Shirley Marisol Rojas de la situación planteada derivó en la demanda laboral iniciada por ella en fecha 31 de agosto de 2006 y que está siendo juzgada en los tribunales, a cuyos resultados el banco se ha sometido. Actualmente la Sra. Shirley Marisol Rojas se encuentra apartada del plantel de funcionarios por resolución judicial; 2) al momento de su desvinculación, la Sra. Shirley Marisol Rojas no contaba con estabilidad sindical al integrar por tercera vez consecutiva el comité ejecutivo del Sindicato de Empleados de INTERBANCO S.A. Al respecto, el Código del Trabajo en su artículo 323 es claro con respecto a la imposibilidad de extender la estabilidad sindical a favor de una misma persona por más de dos períodos consecutivos o alternados de presentación en un lapso de diez años. Esta situación fue comunicada por escrito al Sindicato de Empleados de INTERBANCO S.A. como a la Dirección del Trabajo en el mes de mayo de 2006; 3) la intervención de los representantes sindicales con sus conductas agresivas expresadas en campañas de desprestigio contra Interbanco, sus autoridades y su representante convencional, en nada contribuyen a la solución del conflicto, considerando que el banco simplemente aguarda la decisión judicial, y 4) INTERBANCO S.A. respeta la independencia del Poder Judicial y acata*

integralmente las normas constitucionales y legales que protege la libre sindicalización de los funcionarios de interés gremial.

- 1045.** *Además, el Comité toma nota de que el Gobierno declara en relación con el caso en cuestión que: 1) el sindicato de INTERBANCO S.A. denunció ante el Viceministro de Trabajo y Seguridad Social situaciones irregulares en la empresa INTERBANCO S.A. entre las que citan el despido en forma ilegal de la trabajadora en cuestión, miembro del comité ejecutivo del sindicato, amparada por la estabilidad sindical y en violación del Código del Trabajo; 2) el Viceministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la orden de inspección núm. 0393/06 y en atención a la denuncia presentada, ordenó la realización de una inspección laboral, a los efectos de verificar la situación de los trabajadores y el cumplimiento a las normas laborales vigentes; 3) los funcionarios designados a verificar el cumplimiento de las normas laborales de la empresa se constituyeron en el lugar de trabajo, labraron actas de sus actuaciones e informaron a la Autoridad Administrativa del Trabajo, cuyos antecedentes fueron elevados a la Dirección del Trabajo (sección inspección y vigilancia); 4) la asesoría jurídica, conforme al dictamen núm. 2564/06, recomendó instruir un sumario administrativo a la firma INTERBANCO S.A. en averiguación de supuestas infracciones a las leyes laborales vigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 398 del Código del Trabajo, y 5) el expediente se encuentra actualmente en proceso sumarial a cargo de un juez y en caso de comprobarse las violaciones de las leyes laborales, denunciadas por los trabajadores, serán aplicadas las sanciones previstas en el Código del Trabajo, conforme a las disposiciones establecidas en el libro V, título I, artículo 384 y siguientes del Código del Trabajo.*
- 1046.** *A este respecto, el Comité observa que aunque la organización querellante señala que la dirigente sindical, Sra. Shirley Marisol Rojas, habría sido reintegrada al centro de trabajo, la empresa INTERBANCO S.A. afirma que ha sido desvinculada de la empresa. El Comité observa también que la empresa INTERBANCO S.A. informa que la dirigente en cuestión inició una demanda judicial en relación con su despido y que el Gobierno señala que la autoridad administrativa realizó una investigación al respecto y que el expediente se encuentra actualmente en proceso sumarial a cargo de la autoridad judicial. El Comité recuerda que «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo» y que «uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato; el Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad» [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 771 y 799]. En estas condiciones, observando que la legislación no protege a los dirigentes sindicales después de dos períodos consecutivos o alternados de representación, en un lapso de diez años (artículo 323 del Código del Trabajo), el Comité confía en que: 1) existen otras disposiciones legales que prevén sanciones y medidas reparatorias contra los actos de discriminación antisindical después del período previsto en el artículo 323 del Código del Trabajo y 2) si la autoridad judicial confirma que la dirigente sindical Shirley Marisol Rojas fue despedida por motivos antisindicales, el Gobierno tomará las medidas necesarias para que sea reintegrada en su puesto de trabajo o en otro similar que corresponda a sus capacidades, con el plago de los salarios caídos. Asimismo, si la*

autoridad judicial estima que el reintegro no es posible, el Comité espera firmemente que se le indemnice de manera adecuada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Recomendación del Comité

1047. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que si la autoridad judicial confirma que la dirigente sindical, Sra. Shirley Marisol Rojas fue despedida de la empresa INTERBANCO S.A. por motivos antisindicales, tome las medidas necesarias para que sea reintegrada en su puesto de trabajo o en otro similar que corresponda a sus capacidades, con el pago de los salarios caídos. Asimismo, si la autoridad judicial estima que el reintegro no es posible, el Comité espera firmemente que se le indemnice de manera adecuada. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

CASO NÚM. 2248

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)

Alegatos: despidos antisindicales, denuncias penales contra sindicalistas y otros actos antisindicales

1048. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2006 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 343.^{er} informe, párrafos 1030 a 1048, aprobado por el Consejo de Administración en su 297.^a reunión (noviembre de 2006)].

1049. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fecha 12 de marzo y 26 de octubre de 2007.

1050. Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1051. En su reunión de noviembre de 2006, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 343.^{er} informe, párrafo 1048]:

- a) el Comité pide al Gobierno que indique si el dirigente sindical Julio Purizaca Cornejo (empresa Petrotech Peruana S.A.) presentó una demanda judicial para obtener su reposición en su puesto de trabajo, así como, en caso afirmativo que comunique el resultado;

- b) tomando nota de los alegatos relativos al proceso penal seguido contra el dirigente sindical Ricardo Quispe Cano a instancias de la empresa Southern Perú Cooper Corporation, por delito contra la tranquilidad («reunión tumultuosa»), sin que existan, según la organización querellante, elementos fehacientes y con fines antisindicales, el Comité pide al Gobierno que envíe la sentencia que se dicte;
- c) en cuanto al alegado despido de más de 300 trabajadores de la planta permanente de la Corporación Aceros Arequipa S.A. y su reemplazo por trabajadores contratados con menores beneficios, con el fin de diezmar el sindicato, el Comité urge una vez más al Gobierno a que sin demora comunique el resultado de la visita de las autoridades a la empresa de contratación y que envíe observaciones sobre el despido de más de 300 trabajadores, y
- d) el Comité urge una vez más al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones respecto del alegato relativo a los actos de hostigamiento contra el Sr. Víctor Alejandro Valdivia Castilla secretario de prensa y propaganda del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ancash por el presidente de la región de Ancash.

B. Respuesta del Gobierno

- 1052.** En sus comunicaciones de 12 de marzo y 26 de octubre de 2007, el Gobierno señala en relación con la recomendación del Comité de Libertad Sindical relativa a la empresa Petrotech Peruana S.A. (despido del dirigente sindical Sr. Julio Purizaca Cornejo), que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cursó oficio a la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) para que informara sobre el particular; no obstante, al no recibir respuesta tramitó una solicitud a la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que informe si el Sr. Julio Purizaca Cornejo ha presentado alguna demanda judicial contra Petrotech Peruana S.A. para obtener su reposición a dicho centro de trabajo. En respuesta a esta última petición se informó que el Centro de Emisión de Reportes de la Corte Superior de Justicia de Lima no registra en su base de datos proceso laboral alguno iniciado por Julio Purizaca Cornejo. El Gobierno recuerda que en el examen anterior del caso se constató el reintegro de otro dirigente sindical por la empresa, cuyo reintegro fue ordenado por la autoridad judicial.
- 1053.** En cuanto al proceso penal seguido contra el dirigente sindical Ricardo José Quispe Cano a instancias de la empresa Southern Perú Cooper Corporation, por delito contra la tranquilidad pública, sin que existan, según la organización querellante, elementos fehacientes y con fines antisindicales, el Gobierno facilita información de la Titular de la Fiscalía Provincial Mixta de Jorge Basadre, provincia de Jorge Basadre, departamento de Tacna, según la cual el 20 de abril de 2005, se resolvió que al no estar probado el delito no hay lugar a juicio oral, por lo que se dispuso el archivo definitivo de la denuncia penal interpuesta. La precitada resolución de archivamiento fue materia de un «Recurso de Queja de Derecho» por parte del denunciante, el mismo que fue resuelto por la Segunda Fiscalía Superior Mixta de Tacna, quien confirmó el archivo definitivo de la denuncia y por consiguiente expidió el auto de sobreseimiento definitivo.
- 1054.** Sobre el alegato de despido de más de 300 trabajadores de la planta de Aceros Arequipa S.A. de Pisco, el Gobierno declara que, a comienzos de la década de los noventa, la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. empieza a introducir los conceptos de calidad total en su personal, como paso previo a la modernización de su organización en las dos plantas que mantiene. De esta forma, introduciendo tecnología punta, la citada empresa adecuó su sistema de calidad a las nuevas exigencias de la norma ISO 9001. Es así, que en 1990 se firma un contrato de transferencia de tecnología con la empresa siderúrgica Méndez Junior (SMJ) del Brasil. La ejecución del acuerdo consistió en que un equipo de trabajadores de la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. desarrolle un programa de capacitación de 1.480 horas en las instalaciones de la planta del Brasil.
- 1055.** Tal como lo manifestara la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. en su escrito de registro núm. 2070, de fecha 7 de julio de 2005, en virtud de esta modernización, la empresa

se vio obligada a cambiar su estructura interna, cesando a algunos trabajadores que laboraban en las áreas sometidas a variación tecnológica, específicamente en operaciones y producción. Estos despidos se realizaron con sujeción al artículo 38 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, decreto legislativo núm. 728, poniendo a disposición de cada trabajador la indemnización que conforme a dicha norma le corresponde.

1056. Asimismo, cabe destacar que de haberse producido el cese de más de 300 trabajadores de la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A., ésta actualmente afrontaría igual número de procesos judiciales, lo que es desvirtuado con el reporte judicial de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el cual sólo figuran como procesos en trámite por ante el Juzgado Laboral de Pisco dos demandas formuladas por el Sindicato de Trabajadores de la Corporación Aceros Arequipa S.A. (expediente núm. 2002-241 y expediente núm. 2004-267), referidas a reintegro de beneficios sociales, asignación de alimentación, bonificación por categoría, y bonificación por quinquenios, reintegros de los pagos de la bonificación por asistencia perfecta y de la asignación familiar.

1057. Con fecha 17 de agosto de 2006, a raíz de una denuncia del sindicato, por mandato de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Pisco, se realizó una visita inspectiva a la planta núm. 2 de la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. ubicada en la ciudad de Pisco, a fin de constatar si los trabajadores contratados por la empresa Servicios Globalizados S.A. (SERGLOSA), y que laboran en la empresa usuaria, realizan labores permanentes de producción o actividad principal de la misma y si los trabajadores contratados por la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. reciben los beneficios de los trabajadores permanentes como prima de producción, o asistencia perfecta. En esta visita, el inspector de trabajo designado para tal efecto, constató *in situ*:

- Que los 31 trabajadores contratados por la empresa Servicios Globalizados S.A. (SERGLOSA) destacados para la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A., desarrollan labores en el área de producción y conexas bajo la modalidad de «contrato de trabajo a plazo fijo intermitente».
- Que, tanto la prima de producción como la de asistencia perfecta, son conceptos que no están incluidos en el convenio colectivo, siendo la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. quien como empleadora se reserva el otorgamiento de dichos conceptos, con criterio de equidad, a los trabajadores. Por ello, actualmente 207 trabajadores no perciben prima de producción ni de asistencia perfecta, y 6 trabajadores contratados sí perciben ambos conceptos.

1058. Con fecha 24 de octubre de 2006, por orden de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, Zona de Trabajo y Promoción de Pisco, se realizó una visita de inspección programada a la empresa Servicios Globalizados S.A. (SERGLOSA), a fin de verificar si dicha empresa cumple con la normativa laboral (expediente núm. 106-2006-JL-PIS-UPG). En la visita inspectiva se constató lo siguiente: la empresa SERGLOSA exhibe planillas de pago de remuneraciones, verificándose el registro de los trabajadores; exhibe boletas de pago de remuneraciones del período de julio, agosto y septiembre de 2006, emitidas a favor de los trabajadores; acredita haber cumplido con efectuar los depósitos de las C.T.S. de los trabajadores y la entrega de hojas de liquidaciones individuales de los períodos de noviembre de 2005 a abril de 2006 y mayo de 2006 a octubre de 2006; acredita el pago de las gratificaciones legales de diciembre de 2005 y julio de 2006 a favor de los trabajadores; acredita el pago y goce vacacional del último período vencido, otorgado a favor de los trabajadores; acredita haber distribuido entre sus trabajadores una parte de las utilidades obtenidas durante el ejercicio económico gravable 2005, así como sus respectivas hojas de liquidaciones; acredita haber presentado una hoja de resumen de planillas a junio de 2006 ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del

Empleo; acredita contar con servicios de relaciones industriales y puesto en conocimiento de ello a la Autoridad Administrativa de Trabajo; exhibe el Reglamento Interno de Trabajo aprobado por la Autoridad Administrativa de Trabajo; acredita contar con el servicio de asistencia social diplomada; exhibe un registro de control de asistencia, y exhibe la póliza del seguro complementario de trabajo de riesgo.

- 1059.** En lo que respecta a la queja relativa al gobierno regional de Ancash, el Gobierno recuerda que en la queja se alega que el presidente de la región de Ancash ha denunciado por querrela difamatoria al secretario de prensa y propaganda del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ancash, Sr. Víctor Alejandro Valdivia Castilla, por realizar declaraciones suyas en un medio informativo (previamente el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ancash denunció ante la Fiscalía Provincial de Huaraz, por los delitos de «peculado y malversación de fondos», al presidente de la región de Ancash). El Comité de Libertad Sindical urgió al Gobierno a que envíe sin demora sus observaciones respecto del alegato relativo a los actos de hostigamiento contra el Sr. Víctor Alejandro Valdivia Castilla secretario de prensa y propaganda del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de Ancash por parte del presidente de la región de Ancash. Sobre este particular, el Gobierno señala que no se ha recibido ninguna denuncia verbal ni escrita por actos de hostigamiento contra dicho dirigente sindical.

C. Conclusiones del Comité

- 1060.** *En lo que respecta a la solicitud de información contenida en la recomendación a) del último examen del caso, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que el Centro de Emisión de Reportes de la Corte Suprema de Justicia no registra en su base de datos proceso laboral alguno iniciado por el Sr. Julio Purizaca Cornejo y que la organización querellante no dio respuesta a la solicitud del Ministerio de Trabajo sobre si dicho dirigente sindical había presentado alguna demanda judicial contra Petrotech Peruana S.A. para obtener su reposición. El Gobierno recuerda que en el anterior examen del caso se constató el reintegro de otro dirigente sindical en la empresa después de que la autoridad judicial lo ordenara. El Comité invita pues a la organización querellante a que, si lo desea, promueva acciones ante la autoridad judicial en relación con el despido del mencionado dirigente a raíz de la constitución de un sindicato.*
- 1061.** *En cuanto a la recomendación b) del anterior examen del caso, el Comité toma nota de que la Fiscalía archivó de manera definitiva la denuncia penal (delito contra la tranquilidad «reunión tumultuosa») interpuesta a instancias de la empresa Southern Perú Cooper Corporation contra el dirigente sindical Sr. Ricardo José Quispe Cano.*
- 1062.** *En lo que respecta al alegato despido de más de 300 trabajadores desde 1990 de la planta permanente de la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. con el fin de diezmar el sindicato (recomendación c)), el Comité toma nota de los resultados de las visitas realizadas por la inspección de trabajo que se detallan ampliamente en la respuesta del Gobierno. Según el Gobierno desde julio de 2005, la empresa realizó reestructuraciones por razones tecnológicas que dieron lugar a despidos y al pago de las indemnizaciones legales. El Comité toma nota de que el Gobierno declara que el sindicato de la empresa sólo ha presentado dos demandas judiciales referidas a beneficios sociales y bonificaciones, así como que en una visita de la inspección de trabajo a la Corporación Aceros Arequipa S.A. relativa a una empresa de intermediación laboral (SERGLOSA) con 31 trabajadores destinados a la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. se constató que tenían contrato de trabajo a plazo fijo intermitente, así como que la prima de producción y la de asistencia perfecta no están incluidas en el convenio colectivo y que dicha corporación se reserva el otorgamiento de esas primas con criterio de equidad.*

1063. *El Comité constata que, según se desprende de las demás declaraciones del Gobierno y de los resultados de la última visita de la inspección de trabajo, la empresa SERGLOSA cumpliría la legislación laboral. No obstante, dadas las inquietudes expresadas por la organización querellante, el Comité pide al Gobierno que vele por que las primas por producción y por asistencia perfecta no sean utilizadas por la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. de forma discriminatoria contra los trabajadores afiliados al sindicato pertenezcan a esta empresa o a la empresa SERGLOSA. El Comité constata por último que en los informes de la inspección de trabajo no se mencionan despidos o prácticas antisindicales, así como que los despidos desde 1990 a los que se refieren los alegatos parecen referirse principalmente a la reestructuración que se produjo a partir de 2005 por motivos tecnológicos.*

1064. *Por último, en cuanto a la recomendación d) del anterior examen del caso, relativa a actos de hostigamiento contra el dirigente sindical Sr. Víctor Alejandro Valdivia Castilla por parte del presidente de la región de Ancash (presentación, según los alegatos, de una querrela por presunta difamación [véase 338.º informe, párrafo 1190]), el Comité toma nota de que las autoridades no han recibido ninguna denuncia verbal ni escrita al respecto. El Comité invita a la organización querellante a que promueva acciones judiciales.*

Recomendaciones del Comité

1065. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité invita a la organización querellante a que promueva acciones judiciales en relación con la reinstalación del dirigente sindical Sr. Julio Purizaca Cornejo en la empresa Petrotech Peruana S.A. y con el alegado hostigamiento de que había sido víctima el dirigente sindical Sr. Víctor Alejandro Valdivia Castilla por parte del presidente de la región de Ancash, y*
- b) el Comité pide al Gobierno que vele por que las primas por producción y por asistencia perfecta que otorga la empresa Corporación Aceros Arequipa S.A. no sean utilizadas de forma discriminatoria contra los trabajadores afiliados al sindicato.*

CASO NÚM. 2400

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Perú
presentada por
la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**

Alegatos: despidos de dirigentes sindicales y afiliados en varias empresas, actos de hostigamiento tras la constitución de sindicatos, impugnación del registro de un sindicato y negativa a negociar pliegos de reclamos

1066. *El Comité examinó este caso en su reunión de marzo de 2006 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 340.º informe, párrafos 1199 a*

1231, aprobado por el Consejo de Administración en su 295.^a reunión (marzo de 2006)]. La Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) envió informaciones complementarias por comunicación de 26 de abril de 2006 y de 6 de febrero de 2007.

- 1067.** El Gobierno envió observaciones por comunicaciones de 15 de febrero y 25 de octubre de 2006 y 26 de octubre de 2007.
- 1068.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1069. En su reunión anterior, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 340.º informe, párrafos 1199 a 1231]:

- a) en lo que respecta a los alegatos relacionados con la empresa Gloria S.A., el Comité pide al Gobierno le mantenga informado sobre los procesos judiciales en curso relativos a los despidos del Sr. Fernando Paholo Trujillo Ramírez y del secretario general, Sr. Felipe Fernández Flores, el secretario de organización, Sr. Miguel Moreno Avila y el secretario de defensa, Sr. Gilver Arce Espinoza, y en caso de que se constate el carácter antisindical de estos despidos, tome medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo y de no ser esto legalmente posible, se les indemnice de forma completa; dicha indemnización debería incluir sanciones que tengan un carácter suficientemente disuasorio para el empleador en razón de tal conducta antisindical;
- b) en cuanto al alegado despido antisindical del Sr. Segundo Adán Robles Nunura de la empresa Petrotech Peruana S.A., después de haber sido designado presidente de la comisión negociadora del pliego de reclamos 2004-2005, el Comité espera firmemente que la autoridad judicial se pronunciará rápidamente en relación con el despido del dirigente perjudicado y pide al Gobierno que le comunique el resultado de la sentencia, y
- c) lamentando que el Gobierno no haya enviado sus observaciones en relación con los alegatos relativos a despidos de dirigentes sindicales y afiliados del Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA) (Sres. Efraín Calle Flores, secretario general, Pedro Daniel León Morales, secretario de defensa y derechos humanos, Manuel Eduardo Albirena García, secretario de cultura y deporte, y los siguientes afiliados: Carmen Ana Lozada Chulli, Eulogia Nedita Arcela Rey, Leda Marcela Carbonell Ugaz, Favio Enrique Rodríguez Rosas y Maritza Tello Castillo) en el marco de una campaña de hostigamiento por parte del Banco del Trabajo, así como que dicha entidad habría impugnado el registro del sindicato y se niega a negociar pliegos de reclamos, el Comité urge al Gobierno a que sin demora envíe sus observaciones al respecto.

B. Informaciones complementarias del querellante

1070. En su comunicación de fecha 26 de abril de 2006, la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) informa que en relación con el despido de tres dirigentes sindicales en la empresa Gloria S.A., quienes a su vez eran representantes de los trabajadores en la negociación colectiva de trabajo, que también se les habrá imputado la supuesta falta grave de haber denunciado el otorgamiento de aumentos al personal de «confianza» (delito informático de interferencia, acceso o copia ilícita de información contenida en base de datos). A este respecto informa que el juez del 39.º Juzgado Penal de Lima en el expediente núm. 25-2006 RDT resolvió no hacer lugar a la apertura de instrucción porque para proceder a la acción penal uno de los requisitos es que se haya individualizado al presunto autor, lo que no se ha hecho, y la imputación criminosa contra una persona si es que no está respaldada en indicios o elementos probatorios mínimos que justifique la acusación constituye un acto arbitrario; es decir hasta el juez en lo penal le da

la razón a los dirigentes despedidos en forma ilícita que ellos no han cometido falta que permita una acusación y menos el despido.

- 1071.** En su comunicación de fecha 6 de febrero de 2007, la CGTP manifiesta que el 1.º de septiembre de 2006, el Sr. Arnoldo Efraín Calle Flores, secretario general del Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo SUTRABANTRA, mediante orden judicial que dispone una medida cautelar, fue repuesto en su puesto de trabajo luego de 30 meses de lucha legal frente al Banco del Trabajo. El Poder Judicial había resuelto en dos oportunidades a favor del dirigente ordenando su reposición y el pago de sus remuneraciones devengadas, determinando que la verdadera motivación del despido fue la constitución del sindicato y la participación del trabajador en actividades sindicales. Actualmente el proceso principal se encuentra en la Corte Suprema de la República del Perú, que deberá confirmar los fallos anteriores. Pese a esto, el Banco del Trabajo a fin de detener la labor del dirigente sindical Efraín Calle Flores, de modo ilegal lo destacó a una provincia del interior del país transgrediendo el fuero sindical que protege al dirigente contra este tipo de medidas antisindicales. El dirigente presentó su reclamo al Banco del Trabajo y al Poder Judicial, pero la empresa volvió a impedir el ingreso al trabajo al dirigente, alegando un supuesto abandono de trabajo y sin respetar que existe una medida cautelar judicial a su favor.
- 1072.** Añade la CGTP, que el Banco del Trabajo había impugnado judicialmente el registro del Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA), pero esta demanda ha sido desestimada definitivamente por el Poder Judicial por sentencia del 10 de enero de 2007. Sin embargo el Banco del Trabajo, en desacato a lo dispuesto por la Autoridad Judicial, continúa negándose a reconocer al SUTRABANTRA como legítima organización representativa de los trabajadores. En consecuencia al no reconocer al SUTRABANTRA, hasta la fecha el Banco del Trabajo se niega a la negociación colectiva con el sindicato, encontrándose pendientes de solución los pliegos de reclamos correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006.

C. Respuesta del Gobierno

- 1073.** En sus comunicaciones de 15 de febrero y 25 de octubre de 2006 y 26 de octubre de 2007, el Gobierno comunica informaciones sobre los alegatos que habían quedado pendientes.

Empresa Gloria S.A.

- 1074.** Proceso seguido por Gilver Arce Espinoza. El Juez del Tercer Juzgado Laboral de Lima mediante oficio núm. 183403-2005-298-3erJTL-CFL, de fecha 14 de agosto de 2006, remitió información con relación al estado de la causa seguida por el Sr. Gilver Arce Espinoza contra Gloria S.A. sobre nulidad de despido, vista en el expediente núm. 183403-2005-00298. Al respecto, señaló que la demanda interpuesta por el Sr. Gilver Arce Espinoza fue admitida a trámite el 27 de julio de 2005 mediante resolución núm. 1, por consiguiente se corrió traslado a la parte demandada para que contestara. Posteriormente el Sr. Arce presentó al Juzgado con fecha 12 de septiembre de 2005 un escrito sobre «desistimiento de la pretensión» dado que había hecho cobro íntegro de sus beneficios sociales incluida la compensación por tiempo de servicios (CTS) y otros derechos. Teniendo en cuenta el escrito de desistimiento presentado, el Tercer Juzgado mediante resolución núm. 3, de fecha 15 de septiembre de 2005, ordenó el archivo del proceso, encontrándose actualmente el expediente en el Archivo General de la Corte Superior de Justicia de Lima.

- 1075.** Proceso seguido por el Sr. Miguel Moreno Avila. El Juez del Vigésimo Primer Juzgado Laboral de Lima informó que con relación al proceso seguido por el Sr. Miguel Moreno Avila contra la empresa Gloria S.A. sobre nulidad de despido, causa seguida en el expediente núm. 183421-2005-00303, se corrió traslado de la demanda a la parte demandada, quien cumplió con contestar la demanda, por lo que ambas partes fueron citadas para el día 18 de julio de 2006 llevándose a cabo la audiencia única. El proceso se encuentra en trámite judicial, en fase de apelación de sentencia.
- 1076.** Proceso seguido por el Sr. Felipe Fernández Flores. El Juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Laboral de Lima informó sobre el estado del proceso interpuesto por el Sr. Felipe Fernández Flores contra la empresa Gloria S.A. (expediente núm. 183424-2005-00301). Indicó que habiéndose declarado la relación procesal válida en el proceso judicial y actuadas las pruebas sobre los puntos controvertidos, se dispuso mediante resolución núm. 13 de fecha 15 de junio de 2006, que los autos pasen a despacho, quedando de esta manera el proceso expedito para dictar sentencia. Cabe mencionar que el Sr. Fernández solicitó al Juzgado le conceda la medida cautelar de pago de asignación provisional, ésta fue declarada improcedente por considerarse que no está acreditado fehacientemente que el actor haya sido objeto de despido nulo. El proceso está en fase de apelación de sentencia.

Empresa Petrotech Peruana S.A.

- 1077.** En cuanto al proceso de despido antisindical del Sr. Segundo Adán Robles Nunura, el Gobierno señala que la Corte Superior de Justicia de Lima informó que sobre el expediente núm. 183406-2004-00093-0, el Sexto Juzgado dictó sentencia el 11 de mayo de 2006 declarando «infundada la demanda». Dicha sentencia fue apelada por el Sr. Segundo Adán Robles Nunura, habiéndose concedido la apelación mediante resolución de fecha 12 de junio de 2006, y elevado la causa a la Sala Laboral. Este expediente se encuentra en la Primera Sala Laboral desde el 15 de agosto de 2006 y signado con el número 4342. Asimismo, se ha señalado para el día 3 de octubre de 2006 la vista de la causa en dicha Sala. Como puede evidenciarse, este proceso se encuentra en trámite. Por lo que, una vez que se expida la resolución que ponga fin al proceso se informará del resultado de dicha diligencia. Añade el Gobierno que mediante carta núm. 6M-179-2006, de fecha 11 de agosto de 2006, el gerente general de la empresa Petrotech Peruana S.A. informó del proceso de nulidad de despido seguido por el Sr. Segundo Adán Robles Nunura contra su representada ante el Sexto Juzgado Laboral de Lima.

Banco del Trabajo

- 1078.** El Gobierno declara en relación con los alegatos relativos a los despidos de dirigentes sindicales y afiliados del Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA) en el marco de una campaña de hostigamiento por parte del Banco del Trabajo, así como que dicha entidad habría impugnado el registro del sindicato y se niega a negociar pliegos de reclamos, que la autoridad administrativa solicitó al gerente general del Banco del Trabajo que informara sobre el estado de las acciones interpuestas por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA) contra su representada. En respuesta, el gerente general del Banco del Trabajo tuvo a bien remitir información mediante carta GL/312-06 del 22 de septiembre de 2006 y en ella manifiesta que el sindicato SUTRABANTRA ha interpuesto una acción judicial por cese de hostilidades contra su representada, la que se viene tramitando actualmente ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura bajo el expediente 2004-092.

- 1079.** Con respecto a los dos pliegos de reclamos que se encuentran pendientes ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, presentados por la referida organización sindical, el Gobierno indica que el Banco del Trabajo manifiesta que formularon oposición por la existencia de otro sindicato en la ciudad de Lima denominado Sindicato Unico de Empleados del Banco del Trabajo (SUDEBANTRA), al cual se encuentran afiliados algunos trabajadores que constituyen el SUTRABANTRA, incurriendo en infracción legal al aparecer firmando e integrando simultáneamente como afiliados el acta de constitución de ambas organizaciones. Sobre este punto, es preciso señalar que, mediante oficio núm. 643-2006-MTPE/9.1, de fecha 15 de agosto de 2006, se solicitó al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, que tuviera a bien informar sobre el estado de los pliegos de reclamos entre el Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA) y el Banco del Trabajo. Al respecto, se recibió con fecha 8 de septiembre de 2006, el oficio núm. 454-2006-Gob.Reg.DRTPE-DR, proveniente de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, el mismo que detalla que en la Subdirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, se vienen tramitando tres procedimientos de negociaciones de pliegos de reclamos entre el Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA) y el Banco del Trabajo, correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006. Se menciona que el expediente núm. PR-002-2004-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO contiene el procedimiento administrativo iniciado por el Banco del Trabajo mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2004, donde formula oposición a la tramitación de pliego de reclamos 2004 presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA), bajo el argumento de haber iniciado demanda de «cancelación de registro sindical» ante el Primer Juzgado Laboral de Piura, quien conoce la causa desde el 18 de junio de 2004.
- 1080.** Añade el Gobierno que de esta forma, estando acreditado en autos que se encontraba pendiente de resolver por el órgano jurisdiccional la demanda de «disolución de sindicato» interpuesta por el Banco del Trabajo, y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la ley Orgánica del Poder Judicial, la Autoridad de Trabajo de Primera Instancia mediante resolución sin número del 17 de agosto de 2004 dispuso suspender el procedimiento hasta que se resuelva el citado proceso. Mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2004, la organización sindical presenta un recurso impugnativo contra lo resuelto por la Autoridad de Trabajo, elevándose los autos a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura para que emita pronunciamiento de segunda instancia, la que mediante resolución directoral núm. 096-2004-DRTPE-PIURA-DPSC, del 29 de octubre de 2004, ampara los fundamentos expuestos por la organización sindical y declara fundado el recurso impugnativo, en consecuencia declara nulo lo resuelto por la Autoridad de Trabajo de Primera Instancia y dispone proseguir con el procedimiento de negociación colectiva según su estado.
- 1081.** Posteriormente, a solicitud de la organización sindical, la Autoridad de Trabajo de la Subdirección de Negociaciones remitió el cuadernillo pertinente a la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional a fin de que se proceda a la realización del «Estudio Económico Financiero» de la empresa Banco del Trabajo. Ante este hecho, la empresa Banco del Trabajo formuló «oposición» alegando nuevamente que las partes se encontraban en litigio ante el Poder Judicial. La Autoridad de Trabajo amparó la oposición de la empresa, puesto que ésta acreditó haber interpuesto recurso de casación en el procedimiento judicial de cancelación de registro sindical; en tal sentido se dispuso oficiar a la Oficina Técnica Administrativa la suspensión del «Estudio Económico Financiero» de la empresa hasta las resultas del proceso judicial que mantienen las partes. Por su parte, la organización sindical interpuso recurso de apelación y mediante auto directoral núm. 066-2006-DRTPE-PIURA-DPSC del 9 de mayo de 2006, se revocó lo resuelto en primera instancia, reformándose la resolución recurrida se declaró improcedente la oposición planteada por el Banco del Trabajo.

- 1082.** Añade el Gobierno que con oficio núm. 306-2006-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, la Subdirección de Negociaciones remitió a la Oficina Técnica Administrativa las instrumentales pertinentes para que se prosiga con el «Estudio Económico Financiero» de la empresa. En este estado, el 19 de julio de 2006 la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura expide resolución núm. 16 confirmando la sentencia apelada y declarando fundada la demanda interpuesta por el Banco del Trabajo contra la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, sobre proceso contencioso administrativo; en consecuencia se declara nula la resolución directoral núm. 096-2004-DRTPE-PIURA-DPSC del 29 de octubre de 2004, ordenándose a la Dirección Regional emitir nueva resolución de acuerdo a lo expuesto en la sentencia. En cumplimiento del mandato judicial, la Dirección Regional recogió los fundamentos jurídicos vertidos por la Primera Sala y emitió pronunciamiento mediante resolución directoral núm. 153-2006-DRTPE-PIURA-DPSC del 29 de agosto de 2006, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA). En consecuencia, confirmó lo resuelto por la Autoridad de Trabajo de Primera Instancia mediante resolución sin número del 17 de agosto de 2004, es decir dispuso suspender el procedimiento con relación al pliego de reclamos 2005 y pliego de reclamos 2006 materia de los expedientes 003-2005-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO y 002-2006-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO. En atención a los actos citados, se tiene que la negociación de los pliegos de reclamos se haya suspendida hasta que se resuelva la causa pendiente en sede judicial.
- 1083.** Finalmente, respecto al tema del registro del Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA), el Gobierno informa que la Subdirección de Registros Generales da cuenta a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura que el registro de la citada organización sindical a la fecha se mantiene inalterable.

D. Conclusiones del Comité

- 1084.** *El Comité observa que los alegatos que habían quedado pendientes en el presente caso se refieren: 1) a los procesos judiciales en curso relativos a los despidos en la empresa Gloria S.A. del Sr. Fernando Paholo Trujillo Ramírez y del secretario general, Sr. Felipe Fernández Flores, el secretario de organización, Sr. Miguel Moreno Avila y el secretario de defensa, Sr. Gilver Arce Espinoza; 2) al alegado despido antisindical del Sr. Segundo Adán Robles Nunura de la empresa Petrotech Peruana S.A., después de haber sido designado presidente de la comisión negociadora del pliego de reclamos 2004-2005; y 3) a los despidos de dirigentes sindicales y afiliados del Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA) en el marco de una campaña de hostigamiento por parte del Banco del Trabajo, así como que dicha entidad habría impugnado el registro del sindicato y se niega a negociar pliegos de reclamos.*
- 1085.** *En cuanto a los procesos judiciales en curso relativos a los despidos en la empresa Gloria S.A., el Comité toma nota de que el Gobierno informa lo siguiente: 1) el Sr. Gilver Arce Espinoza presentó ante la autoridad judicial un escrito de desistimiento de la pretensión dado que había cobrado sus beneficios sociales, incluida la compensación por tiempo de servicios y otros derechos. La autoridad judicial ordenó el archivo del proceso; 2) en el caso del Sr. Felipe Fernández Flores, y del Sr. Miguel Moreno Avila, la sentencia se encuentra en fase de apelación. En estas condiciones, el Comité espera firmemente que los procesos judiciales concluirán próximamente y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos judiciales relativos a los dirigentes sindicales Felipe Fernández Flores y Miguel Moreno Avila. Asimismo, el Comité urge al Gobierno a que sin demora le mantenga informado sobre el proceso judicial relativo al despido del Sr. Fernando Paholo Trujillo Ramírez, sobre el que no ha enviado informaciones al respecto. Por otra parte, el Comité toma nota de que la organización querellante informa*

que a los tres dirigentes sindicales en la empresa Gloria S.A. se les había imputado la comisión de delitos, pero que la Autoridad Judicial resolvió no hacer lugar a la apertura de instrucción penal.

- 1086.** *En lo que respecta al alegado despido antisindical del Sr. Segundo Adán Robles Nunura de la empresa Petrotech Peruana S.A., después de haber sido designado presidente de la comisión negociadora del pliego de reclamos 2004-2005, el Comité toma nota de que el Gobierno indica que: 1) el Sexto Juzgado dictó sentencia el 11 de mayo de 2006 declarando «infundada la demanda», la misma que fue apelada por el Sr. Segundo Adán Robles Nunura, habiéndose concedido la apelación mediante resolución de fecha 12 de junio de 2006, y elevado la causa a la Sala Laboral; 2) este expediente se encuentra en la Primera Sala Laboral desde el 15 de agosto de 2006 y signado con el núm. 4342. Asimismo, se ha señalado para el día 3 de octubre de 2006 la vista de la causa en dicha Sala. Como puede evidenciarse, este proceso se encuentra en trámite. Por lo que, una vez que se expida la resolución que ponga fin al proceso se informará del resultado de dicha diligencia, y 3) mediante carta núm. 6M-179-2006, de fecha 11 de agosto de 2006, el gerente general de la empresa Petrotech Peruana S.A. informó del proceso de nulidad de despido seguido por el Sr. Segundo Adán Robles Nunura contra su representada ante el Sexto Juzgado Laboral de Lima. En estas condiciones, el Comité espera firmemente que el proceso judicial finalizará próximamente y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del mismo.*
- 1087.** *En cuanto a los alegados despidos de dirigentes sindicales y afiliados del SUTRABANTRA en el marco de una campaña de hostigamiento por parte del Banco del Trabajo, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que según lo informado por el gerente general del Banco del Trabajo, la organización sindical SUTRABANTRA interpuso una acción judicial por cese de hostilidades contra el Banco del Trabajo, que tramita actualmente ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura. El Comité toma nota también de que la organización querellante manifiesta que: 1) el 1.º de septiembre de 2006, el Sr. Arnoldo Efraín Calle Flores, secretario general del Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA), mediante orden judicial que dispone una medida cautelar, fue repuesto en su puesto de trabajo luego de 30 meses de lucha legal frente al Banco del Trabajo; 2) el Poder Judicial había resuelto en dos oportunidades a favor del dirigente ordenando su reposición y el pago de sus remuneraciones devengadas, determinando que la verdadera motivación del despido fue la constitución del sindicato y la participación del trabajador en actividades sindicales; actualmente el proceso principal se encuentra en la Corte Suprema de la República del Perú, que deberá confirmar los fallos anteriores, y 3) pese a esto, el Banco del Trabajo a fin de detener la labor del dirigente sindical Efraín Calle Flores, de modo ilegal lo destacó a una provincia del interior del país transgrediendo el fuero sindical que protege al dirigente contra este tipo de medidas antisindicales. El dirigente presentó su reclamo al Banco del Trabajo y al Poder Judicial sin embargo la empresa volvió a impedir el ingreso al trabajo al dirigente, alegando un supuesto abandono de trabajo y sin respetar que existe una medida cautelar judicial a su favor. En estas condiciones, teniendo en cuenta las informaciones transmitidas por la organización querellante y en particular las decisiones judiciales en su favor, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el secretario general del SUTRABANTRA, Sr. Efraín Calle Flores, sea reintegrado en su puesto de trabajo anterior, con el pago de los salarios caídos en espera de la sentencia definitiva de la Corte Suprema y que le mantenga informado al respecto. Asimismo, el Comité urge al Gobierno a que comunique sus observaciones en relación con los demás despidos alegados de dirigentes sindicales y afiliados del SUTRABANTRA.*

- 1088.** *En lo que respecta a la alegada impugnación del registro del SUTRABANTRA por parte del Banco del Trabajo, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que el registro de la citada organización sindical se mantiene inalterable. El Comité toma nota de que la organización querellante manifiesta que la impugnación judicial del registro sindical solicitada por el Banco del Trabajo ha sido desestimada definitivamente por el Poder Judicial, por sentencia del 10 de enero de 2007; pero que pese a ello el Banco del Trabajo continúa negándose a reconocer al SUTRABANTRA como legítima organización representativa de los trabajadores. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para obtener que el Banco del Trabajo reconozca al SUTRABANTRA como organización representativa de los intereses de sus afiliados.*
- 1089.** *En cuanto a la alegada negativa por parte del Banco del Trabajo de negociar pliegos de reclamos correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) el Banco del Trabajo indicó que formuló oposición por la existencia de otro sindicato — SUDEBANTRA — al cual se encuentran afiliados algunos trabajadores que constituyen el SUTRABANTRA, incurriendo en infracción legal al aparecer firmando e integrando como afiliados el acta de constitución de ambas organizaciones; 2) en la Subdirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, se vienen tramitando tres procedimientos de negociaciones de pliegos de reclamos entre el Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA) y el Banco del Trabajo, correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006; 3) el expediente núm. PR-002-2004-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO contiene el procedimiento administrativo iniciado por el Banco del Trabajo mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2004, donde formula oposición a la tramitación del pliego de reclamos 2004, presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Banco del Trabajo (SUTRABANTRA), bajo el argumento de haber iniciado demanda de «cancelación de registro sindical» ante el Primer Juzgado Laboral de Piura, quien conoce la causa desde el 18 de junio de 2004 (de esta forma, estando acreditado en autos que se encontraban pendiente de resolver por el órgano jurisdiccional la demanda de «disolución de sindicato» interpuesta por el Banco del Trabajo, la Autoridad de Trabajo de Primera Instancia mediante resolución s/n de 17 de agosto de 2004 dispuso suspender el procedimiento hasta que se resuelva el citado proceso); 4) mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2004, la organización sindical presentó un recurso impugnativo contra lo resuelto por la Autoridad de Trabajo, elevándose los autos a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura para que emita pronunciamiento en Segunda Instancia y dispuso proseguir con el procedimiento de negociación colectiva según su estado; 5) a solicitud de la organización sindical, la Autoridad de Trabajo de la Subdirección de Negociaciones remitió el cuadernillo pertinente a la Oficina Técnica Administrativa de la Dirección Regional a fin de que se proceda a la realización del «Estudio Económico Financiero» de la empresa Banco del Trabajo, pero la empresa Banco del Trabajo formuló «oposición» alegando nuevamente que las partes se encontraban en litigio ante el Poder Judicial. La Autoridad de Trabajo amparó la oposición de la empresa, puesto que ésta acreditó haber interpuesto recurso de casación en el procedimiento judicial de cancelación del registro sindical; 6) después de diversos procedimientos administrativos y judiciales la Autoridad de Trabajo de Primera Instancia mediante resolución s/n de 17 de agosto de 2004, dispuso suspender el procedimiento con relación al pliego de reclamos 2005 y pliego de reclamos 2006 y la negociación de los pliegos de reclamos se haya suspendida hasta que se resuelva la causa pendiente en sede judicial relativa a la impugnación del registro del SUTRABANTRA (esta cuestión según la organización querellante está resuelta en la medida que por sentencia judicial definitiva de 10 de enero de 2007 se desestimó el pedido de impugnación de registro). Asimismo, el Comité observa que la organización querellante alega que como consecuencia del no reconocimiento del SUTRABANTRA, el Banco del Trabajo se niega a negociar colectivamente y se encuentran pendientes de solución los pliegos de reclamos correspondientes a los años 2004, 2005 y 2006.*

1090. *En estas condiciones, el Comité espera firmemente que la causa pendiente ante la autoridad judicial por la que se suspendió la negociación de los pliegos de reclamos se resolverá en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que se esfuerce por promover la negociación colectiva entre las mismas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

1091. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los procesos judiciales (en fase de apelación) relativos a los dirigentes sindicales despedidos de la empresa Gloria S.A., Sres. Felipe Fernández Flores y Miguel Moreno Avila y le urge a que sin demora le mantenga informado sobre el proceso judicial relativo al despido, en la misma empresa, del Sr. Paholo Trujillo Ramírez, sobre el que no ha enviado informaciones al respecto;*
- b) *en cuanto al despido antisindical del Sr. Segundo Adán Robles Nunura de la empresa Petrotech Peruana S.A., el Comité espera firmemente que el proceso judicial finalizará próximamente y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final del proceso;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que el secretario general del SUTRABANTRA, Sr. Efraín Calle Flores, despedido del Banco del Trabajo, sea reintegrado en su puesto de trabajo anterior con el pago de los salarios caídos en espera de la sentencia definitiva de la Corte Suprema sobre su despido, y que le mantenga informado al respecto. Asimismo, el Comité urge al Gobierno a que comunique sus observaciones en relación con los demás despidos alegados de dirigentes sindicales y afiliados del SUTRABANTRA, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para obtener que el Banco del Trabajo reconozca al SUTRABANTRA como organización representativa de los intereses de sus afiliados y que se esfuerce por promover la negociación colectiva entre las partes.*

CASO NÚM. 2527

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Perú
presentada por
la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP)**

Alegatos: despidos de dirigentes sindicales con desalojo de su lugar de residencia a raíz de la constitución del Sindicato de Trabajadores Compañía Minera San Martín S.A.; amenazas contra dirigentes sindicales

- 1092.** La queja figura en una comunicación de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) de fecha 28 de septiembre de 2006. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 12 de marzo y 26 de octubre de 2007.
- 1093.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1094.** En su comunicación de fecha 28 de septiembre de 2006, la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) alega que, con fecha 19 de agosto de 2006, se comunicó la constitución e inscripción registral de un sindicato y de su junta directiva a los representantes de la empresa Compañía Minera San Martín S.A. por carta notarial de fecha 19 de agosto de 2006 (que adjunta el querellante), dando cuenta del reconocimiento del sindicato y de su nómina de dirigentes por la Autoridad Administrativa de Trabajo de Lima el 16 de agosto de 2006. La CATP añade que con fecha 20 de agosto de 2006 se solicitó una constatación policial a solicitud de los dirigentes sindicales César Augusto Elías García (secretario general del sindicato), José Arenaza Lander (secretario de defensa) y Armando Bustamante Bustamante (secretario de prensa y propaganda) ya que fueron desalojados de dicho hospedaje por orden del gerente general de recursos humanos de la Compañía Minera San Martín S.A. quien manifestó que los trabajadores antes mencionados habían dejado de pertenecer a dicha empresa según lo refiere la constatación policial (que adjunta el querellante).
- 1095.** Según los alegatos, el 21 de agosto de 2006, al tener conocimiento la Compañía Minera San Martín S.A. de la existencia del sindicato, impidió el ingreso al centro de trabajo a los dirigentes antes mencionados mediante un comunicado pegado en la pared de la entrada de ingreso, documento que también se adjunta a la queja.
- 1096.** Según los alegatos, el gerente general de recursos humanos de la empresa viene implementando una política de permanente vulneración al derecho de la libertad sindical y de libre asociación en contra de los dirigentes sindicales y de los trabajadores sindicalizados; dado que una vez conocida la constitución del sindicato, ha venido hostilizando y despidiendo a los trabajadores imputándoles faltas inexistentes.

1097. La CATP indica que ha denunciado estos hechos a diferentes autoridades y que la empresa se negó a asistir a una reunión con los sindicalistas el 27 de septiembre de 2006, que había sido propiciada por el Ministerio de Trabajo. Por otra parte, la CATP alega que los dirigentes sindicales son objeto de amenazas en contra de su vida e integridad física por matones contratados a sueldo que tienen relación directa con funcionarios de la empresa; entre ellos se ha podido identificar al Sr. Genero Ayaucan Antialion, quien se relaciona con el gerente general y otros.

B. Respuesta del Gobierno

1098. En sus comunicaciones de fecha 12 de marzo y 26 de octubre de 2007, el Gobierno declara que mediante constancia de inscripción automática de 16 de agosto de 2006 se procedió a inscribir al Sindicato de Trabajadores Compañía Minera San Martín S.A. y su junta directiva representada por su secretario general el Sr. César Augusto Elías García, para el período del 30 de junio de 2006 al 29 de junio de 2008, en el registro de la División de Registro Sindical perteneciente a la Subdirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El día 19 de agosto de 2006, se comunicó la constitución e inscripción registral del sindicato y de su junta directiva a los representantes de la empresa Compañía Minera San Martín S.A. dando cuenta del reconocimiento del sindicato por la autoridad administrativa de trabajo. Según lo señalado por los miembros del sindicato, entre los días 20 y 21 de agosto de 2006, la empresa realizó actos de hostilidad e impidió el ingreso a laborar de los dirigentes sindicales César Augusto Elías García, secretario general; José Arenaza Lander, secretario de defensa, y Armando Bustamante Bustamante, secretario de prensa y propaganda, según consta en la certificación emitida por la Comisaría de la Policía Nacional de Cañete.

1099. El Gobierno acompaña también el punto de vista de la empresa sobre el presente caso que se reproduce a continuación:

- la Compañía Minera San Martín brinda servicios en la ejecución de proyectos en los sectores empresariales de minería y construcción, cuyas actividades son intrínsecamente temporales y en especial a las actividades que desarrollan en la obra: proyectos de preparación de sitio de la planta de licuefacción de gas, bajo un contrato de obra suscrito con su cliente Perú LNG S.R.L., ubicado en Pampa Melchorita km 169 – Cañete, cuyos trabajadores fueron contratados bajo el régimen especial de construcción civil. Como consecuencia de la temporalidad del servicio que caracteriza a la prestación del trabajo en el sector construcción civil, los trabajadores del proyecto antes mencionado se encuentran afiliados a los sindicatos de trabajadores de construcción civil de Cañete y Chincha según la localidad donde residen, los mismos que tienen adscrito en el proyecto su comité sindical de obra. Asimismo señalan que, la empresa mantiene una relación de trabajo cordial y respetuosa con los sindicatos referidos (se adjuntan documentos al respecto);
- en cuanto al cese de los Sres. César Augusto Elías García, José Arenaza Lander y Armando Bustamante Bustamante, esto se ciñó estrictamente a su condición de contratos bajo el régimen de construcción civil, y bajo lo normado por el numeral 2) de la resolución ministerial núm. 480, el cual establece que los trabajadores de construcción civil podrán ser «despedidos» de una obra el día del cierre de semana sin previo aviso de despedida. Señalan también que, mediante memorándum núm. 001.06.ADM, de fecha 19 de agosto de 2006, se les comunicó su cese por la conclusión de los trabajos para los cuales habían sido contratados y por término y nacionalización de la partida pertinente; es así que se procedió a preparar las respectivas liquidaciones por tiempo de servicios, y como consecuencia no les era permitido el ingreso a la obra, ni les correspondían los servicios de alojamiento y alimentación, que son exclusivos para los trabajadores en actividad. Respecto al reconocimiento del Sindicato de Trabajadores Compañía Minera

San Martín, la empresa tomó conocimiento del mismo en la fecha posterior a los ceses de los Sres. César Elías García, José Arenaza Lander, y Armando Bustamante Bustamante. Asimismo, señala que estas personas a la fecha del cese eran afiliados al Sindicato de Trabajadores de Construcción Civil, situación que consta en documentos que obran en poder de la empresa;

- por otro lado, la empresa señala que los argumentos de la denuncia respecto de supuestas amenazas contra la vida e integridad de los dirigentes sindicales resultan ser simples dichos que no se sustentan en ningún medio probatorio fehaciente que pruebe tales alegaciones y teniendo en cuenta que el que alega un hecho debe probarlo, la empresa solicita se desestime la queja por falta de pruebas. Señalan que no se adjuntan a la denuncia del sindicato ninguna copia certificada de atestados policiales o de actuado judicial que pruebe sus alegatos.

1100. El Gobierno se refiere a continuación a las distintas actuaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo sobre el presente caso. Concretamente mediante citaciones de 19 y 20 de septiembre de 2006 el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) convocó a la Compañía Minera San Martín S.A., a la empresa Perú LNG S.R.L. y a los representantes del Sindicato de Trabajadores Compañía Minera San Martín, a la reunión extraproceso que se realizaría el 27 de septiembre de 2006 en la sede de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima – Callao. No obstante lo señalado, el día 27 de septiembre de 2006 se apersonaron ante la Dirección Regional del MTPE de Lima – Callao sólo los representantes del Sindicato de Trabajadores Compañía Minera San Martín S.A., dejando constancia que la parte empleadora Compañía Minera San Martín S.A., y la empresa Perú LNG no se hicieron presentes a la reunión convocada. Asimismo, mediante oficio núm. 518-2007-MTPE/2/12.1 la Dirección Regional de Trabajo de Lima – Callao informó sobre las denuncias existentes en el Ministerio de Trabajo sobre violaciones a la libertad sindical de los trabajadores de la Compañía Minera San Martín S.A., señalando lo siguiente:

- Mediante recurso con número de registro 1721129, de fecha 25 de agosto de 2006, el Sr. César Augusto Elías García solicitó visita de inspección por verificación de despido arbitrario, contra la Compañía Minera San Martín S.A. Con fecha 31 de agosto de 2006, el inspector del trabajo comisionado se apersonó en el local de la empresa, realizando la diligencia inspectiva ordenada. Es así que, en el punto 4 del acta de inspección se señaló que «No se exhibió carta de preaviso de despido, carta de despido, ni carta de imputación de falta grave, ni simple ni notarial. El día 21 de agosto de 2006, se lo comunicó en forma verbal al recurrente que dejaría de prestar servicios en la obra Perú LNG Fase II, al haber culminado la partida correspondiente con respecto a las labores que desempeñaba. El recurrente exhibe constancia de inscripción automática — expediente núm. 132930-06-DRTPELC/DPSC/SDRG/DR, de 16 de agosto de 2006, en donde figura el recurrente como secretario general del Sindicato de Trabajadores Compañía Minera San Martín S.A.».
- Mediante recurso con número de registro 172132, de fecha 25 de agosto de 2006, el Sr. José Antonio Arenaza Lander, solicitó visita inspectiva por verificación de despido arbitrario, contra la Compañía Minera San Martín S.A. Con fecha 31 de agosto de 2006, el inspector de trabajo comisionado se apersonó al local de la empresa realizando la diligencia inspectiva ordenada, verificándose lo siguiente, según el punto 4 del acta de inspección: «En este acto no se exhibe carta de preaviso de despido, carta de despido, ni carta de imputación de falta grave, cursada al recurrente. El día 21 de agosto de 2006, se le comunicó en forma verbal al recurrente que dejaría de prestar servicios en la obra PERU LNG FASE II, al haber culminado la partida correspondiente con respecto a las labores que desempeñaba.».

- Mediante recurso con número de registro 192560, de fecha 19 de septiembre de 2006, el Sr. Armando Enrique Bustamante Bustamante, solicitó visita inspectiva por verificación de despido arbitrario, contra la Compañía Minera San Martín S.A. Con fecha 21 de septiembre de 2006, el inspector de trabajo comisionado se apersonó en el local de la empresa realizando la diligencia inspectiva ordenada, verificándose lo siguiente, según el punto 4 del acta de inspección: «No se remitió carta de despido, ni carta de preaviso, el recurrente manifiesta que el día 18 de septiembre de 2006, el administrador de la obra, me comunicó verbalmente que me retiraría de la obra y regresé a Lima a la sede central del centro de trabajo y conversé con la persona correspondiente sobre su situación, por lo que el recurrente se aludió como despedido, y agregando que esta situación de hostilización se debe a su cargo de secretario de prensa y propaganda del Sindicato de Trabajadores Compañía Minera San Martín, por lo que exhibe copia de constancia de dicho sindicato ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de fecha 23 de agosto de 2006. Sin embargo, el gerente de recursos humanos manifiesta que el recurrente no ha sido despedido, sino más bien ha sido trasladado de la obra donde se encontraba para otra obra de la empresa, por tal motivo exhibe ficha de transferencia del recurrente donde indica que el día 18 de septiembre de 2006 fue transferido de la obra donde se encontraba a la sede central de San Juan de Miraflores en Lima.».

- 1101.** El Gobierno precisa que, según lo dispuesto en el artículo 45 del reglamento del decreto legislativo núm. 728, aprobado por decreto supremo núm. 001-96-TR, la autoridad administrativa de trabajo, a solicitud de parte, prestará su concurso para verificar el despido arbitrario que se configure por la negativa injustificada del empleador de permitir el ingreso del trabajador al centro de labores, lo que se hará constar en el acta correspondiente. De la misma forma el trabajador podrá recurrir a la autoridad policial, a fin de que se efectúe la referida constatación, en la que se deberá especificar la identidad y cargo de las personas que intervinieron en el acto, el lugar donde se realizó la diligencia y la manifestación de las partes.
- 1102.** El Gobierno señala que, la autoridad administrativa de trabajo, y en algunos casos la policía nacional, podrá verificar el despido arbitrario de un trabajador que lo solicite cuando se configure la negativa injustificada del empleador de permitir el ingreso al trabajo. En los casos de los Sres. César Elías García y José Antonio Arenaza Lander la constancia de inspección señala que, estas dos personas fueron comunicadas verbalmente que dejarían de laborar; mientras que en el caso del Sr. Armando Enrique Bustamante Bustamante el empleador señaló que no existía despido alguno sino traslado a otra obra.
- 1103.** El objeto de la queja presentada es la reposición o restitución de los tres trabajadores, o las acciones que el Estado peruano está tomando para hacer respetar el derecho a libre sindicación de los trabajadores. En ese sentido, si los trabajadores cesados mantienen el alegato de haber sido despedidos por causa de su afiliación sindical, la normativa laboral peruana les da la opción de accionar judicialmente alegando nulidad de despido, dado que, según el artículo 29 del Texto Unico Ordenado del decreto legislativo núm. 728, se considerara nulo el despido que tenga como motivo la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales. Ante ello, la competencia de la autoridad administrativa de trabajo terminará con la constatación hecha en la actuación inspectiva, generándose un documento que servirá como medio probatorio si el trabajador decide iniciar un proceso en vía jurisdiccional. El determinar si se encontraban protegidos por el fuero sindical o no, es una acción que no es competencia de la autoridad administrativa de trabajo, sino de la autoridad judicial.

1104. A este respecto, el Gobierno señala que las dos personas despedidas (no el Sr. Bustamante que sólo fue trasladado) han iniciado en octubre de 2006 un proceso ordinario de nulidad de despido ante la autoridad judicial. En la actualidad, ambos procesos se encuentran en plazo de apelación y se está a la espera de lo que resuelvan y se informará al Comité de Libertad Sindical.

C. Conclusiones del Comité

1105. *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega, por una parte, el despido de tres dirigentes sindicales (Sres. César Augusto Elías García, José Arenaza Lander y Armando Bustamante Bustamante) a raíz de la constitución del Sindicato de Trabajadores Compañía Minera San Martín S.A., los cuales fueron desalojados de su lugar de residencia por orden de esta compañía de minería y construcción y se les impidió el ingreso a laborar, y, por otra, amenazas de muerte o en contra de la vida e integridad física de dirigentes de dicho sindicato por parte de personas que tienen relación con personal de dirección de la empresa.*

1106. *En lo que respecta a los alegados despidos de tres dirigentes sindicales, el Comité toma nota de que según el Gobierno la empresa declara que el Sr. Enrique Bustamante Bustamante realizaba actividades intrínsecamente temporales y que cesó el 19 de agosto de 2006 por la conclusión de los trabajos, de manera que no se le permitió el ingreso a laborar ni le correspondían los servicios de alojamiento; el Gobierno señala que según la empresa no fue despedido sino trasladado a otra obra. El Comité observa que, según el Gobierno, la inspección de trabajo comprobó la ficha de transferencia de este dirigente sindical a otra obra el 18 de septiembre de 2006. El Comité observa también que, según declaró este dirigente sindical el 19 de septiembre de 2006 a la inspección de trabajo, se consideró, después de conversar el 18 de septiembre de 2006 con el administrador de la obra, como despedido en el marco de una hostilización por su condición de dirigente sindical. El Comité recuerda el principio general de que el despido de dirigentes sindicales en razón de su función o actividades sindicales, aunque sean reintegrados después, es contrario al artículo 1 del Convenio núm. 98, y en caso de que llegara a comprobarse que fue un despido podría suponer una intimidación que obstaculice el ejercicio de sus funciones sindicales, recuerda que el traslado de dirigentes sindicales cuando se constituye un sindicato podría obstaculizar el ejercicio de las actividades sindicales, y pide al Gobierno que indique si desde septiembre de 2006, el dirigente sindical Sr. Armando Enrique Bustamante Bustamante ha sido contratado regularmente por la Compañía Minera San Martín S.A.*

1107. *En lo que respecta al alegado despido de los dirigentes sindicales Sres. César Augusto Elías García y José Arenaza Lander, el Comité toma nota de que según el Gobierno la Compañía Minera San Martín S.A. invoca como motivo del cese el 19 de agosto de 2006, la realización de actividades intrínsecamente temporales y la conclusión de los trabajos por los que habían sido contratados de manera que no se les permitió el ingreso a laborar ni les correspondían los servicios de alojamiento; según la empresa la resolución ministerial núm. 480 establece que los trabajadores de la construcción civil podrán ser «despedidos» de una obra el día del cierre de semana sin previo aviso de despido. El Comité toma nota también de que según el Gobierno la empresa declara que sólo tomó conocimiento del sindicato en fecha posterior al cese — el 19 de agosto de 2006 — de los Sres. César Augusto Elías García y José Arenaza Lander.*

1108. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno en relación con estos dos despidos según los cuales: 1) la inspección del trabajo constató que la empresa no exhibió carta de preaviso de despido, carta de despido ni carta de imputación de falta grave (se le comunicó de forma verbal que dejarían de prestar servicio en la obra); 2) el artículo 29 del Texto Unico Ordenado del decreto legislativo núm. 728 considera nulo el despido que*

tenga como motivo la afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales; 3) los dos dirigentes sindicales han presentado una demanda judicial por nulidad de despido (actualmente en plazo de apelación) y corresponde a la autoridad judicial si se encontraban protegidos por el fuero sindical o no (la legislación prevé la reinstalación en tales casos).

1109. *Por su parte, el Comité constata según las declaraciones del Gobierno que el sindicato en cuestión y su junta directiva fueron inscritos el 16 de agosto de 2006 en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que el 19 de agosto de 2006 se comunicó esta información a la empresa y que esta última reconoce que el cese de los dirigentes sindicales se produjo ese día.*

1110. *El Comité recuerda que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. El Comité ha estimado que tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 799]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de los procesos por nulidad de despido entablados por los dirigentes sindicales Sres. César Augusto Elías García y José Arenaza Lander y expresa la firme esperanza de que la autoridad judicial tendrá plenamente en cuenta los mencionados principios. El Comité espera firmemente que la autoridad judicial se pronunciará en breve plazo.*

1111. *Por último, en lo que respecta a las alegadas amenazas contra la vida y la integridad física de dirigentes del sindicato, el Comité toma nota de que según el Gobierno la empresa indica que estos alegatos no se sustentan en ningún medio probatorio ni en particular en atestados policiales o denuncias penales. El Comité observa que los alegatos son demasiado vagos y que no contienen precisiones (nombre de los dirigentes amenazados, fecha de las amenazas, etc.), de manera que sólo proseguirá el examen de estos alegatos si la organización querellante facilita mayores informaciones.*

Recomendaciones del Comité

1112. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité pide al Gobierno que indique si desde septiembre de 2006, el dirigente sindical Sr. Armando Enrique Bustamante Bustamante ha sido contratado regularmente por la Compañía Minera San Martín S.A., y*
- b) el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de los procesos por nulidad de despido (actualmente en plazo de apelación) entablados por los dirigentes sindicales Sres. César Augusto Elías García y José Arenaza Lander invocando su carácter antisindical y expresa la firme esperanza de que la autoridad judicial tendrá plenamente en cuenta los principios mencionados en las conclusiones. El Comité espera firmemente que la autoridad judicial se pronunciará en breve plazo.*

CASO NÚM. 2519

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Sri Lanka
presentada por**

- el Sindicato de Servicios de Salud «Alliance»
 - el Sindicato de Trabajadores de la Zona Franca
y de los Servicios Generales
 - «Jathika Sewaka Sangamaya»
 - «Suhada Waraya Sewaka Sangamaya»
 - la Federación Unida de Trabajadores
 - el Sindicato de Funcionarios de Correos y Telecomunicaciones y
 - «Dumriya Podhu Sewaka Sahayogitha Vurthiya Samithiya»
- con el apoyo de
- la Federación Internacional de Trabajadores del Textil,
Vestuario y Cuero (FITTVC) y
 - la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF)

Alegatos: los querellantes alegan que la Autoridad Portuaria de Sri Lanka (SLPA) se negó a negociar cuestiones relativas a incrementos salariales, a pesar de los varios intentos por parte de los querellantes por forzar las negociaciones, incluyendo una huelga pacífica de «trabajo a reglamento» en la que participaron 14 sindicatos. Los querellantes también alegan la presentación de una demanda por parte de un tercero ajeno a la negociación colectiva y la intervención de la justicia restringiendo el derecho a la huelga de los sindicatos

- 1113.** La presente queja figura en una comunicación de fecha 27 de septiembre de 2006. La Federación Internacional de Trabajadores del Textil, Vestuario y Cuero (FITTVC) y la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte (ITF) se adhirieron a la queja mediante comunicaciones de fechas 30 de octubre y 6 de diciembre de 2006, respectivamente.
- 1114.** El Gobierno presentó sus observaciones en comunicaciones de fechas 8 de febrero y 14 de mayo de 2007.
- 1115.** Sri Lanka ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 1116.** En su comunicación de fecha 27 septiembre de 2006, los querellantes alegan que en marzo de 2006 surgió un conflicto sobre el asunto de los incrementos salariales entre la Autoridad Portuaria de Sri Lanka (SLPA) — una empresa estatal encargada del desarrollo, funcionamiento y operación de los puertos nacionales, incluyendo los puertos de Colombo, Galle y Trincomalee — y varias organizaciones sindicales que representan a los trabajadores de la SLPA. Los querellantes afirman que han recurrido a todos los medios posibles para solucionar este conflicto mediante negociaciones, y que han enviado peticiones escritas tanto a la dirección de la SLPA como al Ministro encargado de asuntos portuarios, solicitándoles que se satisfagan sus reivindicaciones, o que se les conceda una oportunidad para discutir el tema. A pesar de estas reiteradas peticiones, la SLPA y el Ministro se negaron a entablar diálogos respecto del asunto planteado.
- 1117.** Posteriormente, el 13 de julio de 2006, los querellantes dieron inicio a una huelga de «trabajo a reglamento» durante la cual las obligaciones contractuales emanadas de los contratos de prestación de servicios suscritos con los trabajadores se cumplieron al pie de la letra, mientras que los trabajos «opcionales» o adicionales no se ejecutaron. Los querellantes afirman que la huelga se adelantó de manera absolutamente pacífica, sin que se presentaran incidentes de perturbación de la paz durante la misma, y que un total de 14 sindicatos participaron en dicha acción.
- 1118.** El 19 de julio de 2006 — el momento culmen de la huelga — el Ministro para Asuntos Portuarios asistió a una conferencia de prensa en la que manifestó que el Gobierno no negociaría, con los sindicatos, las reivindicaciones que dieron origen a la huelga. En vista de la negativa del Gobierno a negociar, los trabajadores se vieron obligados a continuar con la huelga. Sin embargo, en la noche del 19 de julio de 2006, el Ministro sostuvo diálogos con los trabajadores portuarios y posteriormente convino acceder a algunas de sus reivindicaciones además de designar una comisión para que se ocupara de las demás, comprometiéndose a dar una solución definitiva a las peticiones, en el plazo de tres meses. Como resultado de las garantías ofrecidas por el Ministro, las organizaciones sindicales tomaron la determinación de suspender la huelga a partir del 20 de julio de 2006. Las negociaciones se reanudaron tras la suspensión, y durante esas negociaciones se plantearon diversos temas para ser discutidos. Los querellantes alegan que fue en medio de estas negociaciones y de la evolución positiva que se estaba observando, que el Foro Conjunto de Asociaciones del Sector del Vestido (JAAF) — una asociación de empleadores en el sector de la confección — instauró una acción judicial ante el Tribunal Supremo.
- 1119.** El 21 de julio de 2006, el JAAF presentó una demanda ante el Tribunal Supremo de Sri Lanka alegando que sus actividades comerciales regulares de importación y exportación se han visto menoscabadas con ocasión de la huelga de «trabajo a reglamento» iniciada por los sindicatos portuarios, y en consecuencia, que las organizaciones sindicales estaban violando su derecho fundamental a la igualdad y al trabajo lícito. Así las cosas, el JAAF intentó reprimir la acción sindical y obtener un auto de requerimiento para obligar a los trabajadores a reanudar sus labores reglamentarias.
- 1120.** Los querellantes señalan que el JAAF es una organización dedicada principalmente a la protección y a la promoción de los intereses y de los derechos de los fabricantes de prendas de vestir, telas y accesorios, así como de los compradores de confecciones de Sri Lanka. Dentro de sus miembros se cuenta un gran número de empresas pertenecientes a las categorías antes señaladas, que operan principalmente en las zonas francas industriales (ZFI) y en los territorios de Sri Lanka que ofrecen ventajas económicas y tributarias especiales.

- 1121.** El 21 de julio de 2006, el Tribunal Supremo dictó un auto provisional en el que después de tomar en consideración la «aparente ilegalidad» de la huelga, además de las enormes pérdidas a que se vio expuesto todo el país, admitió a trámite la petición del JAAF y dictó asimismo una orden provisional de suspensión a favor del JAAF, conforme a la cual quedaron prohibidas todas las acciones sindicales en los puertos, hasta el 25 de julio de 2006. El Tribunal ordenó también al Inspector General de la Policía desplegar un número suficiente de oficiales y, de ser necesario, conseguir apoyo de las fuerzas armadas con el objeto de garantizar el cumplimiento del auto provisional. El 25 de julio de 2006, el Tribunal Supremo dictó un auto extendiendo la prohibición de adelantar acciones sindicales hasta el 25 de noviembre de 2006.
- 1122.** Los querellantes señalan que como resultado del auto del Tribunal, los miembros de los sindicatos portuarios se vieron obligados por la fuerza a desistir de su huelga y a prestar sus servicios a la SLPA en condiciones que no eran de su propia elección, para asegurar de ese modo la estabilidad económica del JAAF.
- 1123.** Los querellantes alegan que la definición de la huelga adelantada por las organizaciones sindicales como una «huelga de celo» según lo afirmado por el Tribunal Supremo, es engañosa, falsa y arbitraria. Ni el JAAF ni el Tribunal han presentado o han hecho referencia a ninguna prueba que permita demostrar que los afiliados de los 14 sindicatos portuarios hubiesen trabajado por debajo de la norma de trabajo que se contempla en el contrato de prestación de servicios que ellos suscribieron con el empleador; los querellantes afirman que de haberse presentado dicha prueba, habría sido posible entablar acciones disciplinarias en contra de los trabajadores concernidos, alegando violación a los términos del contrato. Sin embargo, ninguno de los trabajadores ha sido acusado de haber trabajado por debajo de la norma de trabajo contractualmente estipulada, probando de ese modo la legitimidad de la conducta de los trabajadores al ejercer sus derechos. Los querellantes agregan que la huelga que emprendieron las organizaciones sindicales portuarias, sin importar si se define como una «huelga de celo» o como una huelga de «trabajo a reglamento», es una forma aceptable de huelga al amparo de los principios de la libertad sindical de la OIT, además de ser igualmente legítima y de contar con protección de conformidad con la legislación nacional, en particular, la Ordenanza sobre los Sindicatos.
- 1124.** Los querellantes manifiestan que el JAAF es un tercero que se sirve de los puertos de la SLPA para la importación y exportación de materias primas y de productos de la industria de la confección. En dicha calidad, carece de legitimación para participar en el conflicto de trabajo que enfrenta a los 14 sindicatos portuarios y a SLPA, debido a que la controversia en cuestión es un asunto que recae exclusivamente en la esfera de la relación contractual entre las partes antes mencionadas. Los querellantes alegan que la petición del JAAF de obligar a los 14 sindicatos portuarios a recobrar niveles de productividad plenos, en efecto menoscaba el derecho de los trabajadores a fijar sus propias condiciones de empleo, en forma libre y voluntaria. Por otra parte, la petición del JAAF está sustentada en un presunto derecho fundamental a la igualdad y al trabajo lícito que no está reconocido en la Constitución.
- 1125.** En cuanto al auto provisional dictado por el Tribunal Supremo, los querellantes señalan que para poder invocar una vulneración de los derechos fundamentales, el acto objetado debe ser un acto de carácter ejecutivo o administrativo, tal y como se dispone en la sección 126 de la Constitución. Sin embargo, en este caso, el acto que se objeta es una acción de naturaleza netamente laboral según lo que se señala en el artículo 2 y está amparada por los artículos 26 y 27 de la Ordenanza sobre los Sindicatos. Los querellantes sostienen que el Tribunal erró al decidir que la huelga adelantada por parte de las organizaciones sindicales equivalía a un acto ejecutivo o administrativo y que al hacerlo, había sentado un grave precedente que socavaría el ejercicio del derecho de huelga al abrir campo para que

mediante futuras demandas de terceros en las que se alegue vulneración de los derechos fundamentales — como es el caso de la demanda presentada por el JAAF — se repriman las acciones sindicales que se adelanten de manera legítima y que de ese modo se debilite la capacidad de las organizaciones sindicales para forzar a los empleadores a que participen en los procesos de negociación colectiva. El auto provisional ha hecho que los activistas sindicales se sientan atemorizados de participar en futuros actos de protesta. En virtud de lo anterior, el auto del Tribunal Supremo debería anularse y declararse incompatible con las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT.

- 1126.** Los querellantes alegan asimismo que en respuesta a la acción sindical adelantada en los puertos, el 3 de agosto de 2006 el Gobierno modificó el decreto de excepción (disposiciones varias y facultades) núm. 01 de 2005 adicionando una lista de servicios considerados esenciales. La lista incluye un número significativo de servicios que no son esenciales en el sentido estricto del término, según la definición de la OIT, incluyendo los que se enumeran a continuación: servicios prestados por el Banco Central; servicios relativos al suministro de combustible, productos del petróleo y gas; servicios de telecomunicaciones y de correos; servicios relativos a la exportación de productos fundamentales, prendas de vestir y otros productos; y servicios ferroviarios y de transporte público. La lista enumera igualmente todos los servicios que deben prestar los funcionarios o empleados de los ministerios, de los departamentos gubernamentales y de las empresas públicas — de las cuales forma parte la SLPA. Los querellantes sostienen que la norma modificada constituye una severa restricción al derecho que asiste a las organizaciones sindicales de participar en huelgas y en otras acciones colectivas.
- 1127.** La queja está acompañada de varios anexos que incluyen los siguientes documentos: un listado de los sindicatos que han participado en la acción colectiva; una copia de la demanda del JAAF de fecha 21 de julio de 2006 enviada al Tribunal Supremo; una copia del auto provisional del Tribunal Supremo de fecha 21 de julio de 2006; una copia del auto provisional del Tribunal Supremo de fecha 25 de julio de 2006; y una copia de la modificación de 3 de agosto de 2006 al decreto de excepción (disposiciones varias y facultades) núm. 01 de 2005. Este último documento se reproduce como anexo 1 adjunto al presente.

B. Respuesta del Gobierno

- 1128.** En su comunicación de 8 de febrero de 2007, el Gobierno señala que el conflicto laboral entre los sindicatos portuarios y la SLPA comenzó en marzo de 2006. Durante la etapa inicial se entablaron negociaciones con miras a poner fin a la huelga, pero dichas negociaciones fracasaron. En ese momento los sindicatos no hicieron uso del mecanismo de solución de conflictos contemplado en la Ley sobre Conflictos Laborales, y tampoco presentaron sus denuncias ante el Comisario General del Trabajo.
- 1129.** En cuanto a la legitimidad de la huelga iniciada por las organizaciones sindicales, el Gobierno señala que aunque el derecho a la huelga está reconocido en la legislación laboral de Sri Lanka, concretamente en la Ley sobre Conflictos Laborales (IDA) y en la Ordenanza sobre los Sindicatos (TUO), ese derecho a la huelga está sujeto a ciertas limitaciones de acuerdo con lo dispuesto en los artículos pertinentes de la IDA y en el capítulo 40 de la Ordenanza de Seguridad Pública. El artículo 32 de la IDA contempla un plazo de preaviso obligatorio antes de declarar una huelga en un servicio esencial, mientras que el artículo 40 restringe el derecho a la huelga cuando esa acción es violatoria de una convención colectiva, de un laudo arbitral o de un fallo judicial. Además, el 3 de agosto de 2006 — tres semanas después de que los sindicatos portuarios dieran inicio a la huelga — el Gobierno procedió a dictar un nuevo decreto referente a los servicios esenciales, al amparo de la Ordenanza de Seguridad Pública.

- 1130.** El Gobierno se remite a un fallo del Tribunal de Distrito de fecha 19 de julio de 2006 en el caso núm. 7662, en el que la SLPA había solicitado al Tribunal que dictara un mandamiento de prohibición respecto de los presuntos actos de intimidación a que el sindicato sometió a aquellos trabajadores que no participaron en la «huelga de celo» que comenzó el 13 de julio de 2006, además de un mandato judicial para impedir que los sindicatos continuaran con la citada «huelga de celo» (una copia del caso se adjunta a la respuesta del Gobierno.) Conforme a lo señalado por el Gobierno, esas dos prohibiciones judiciales fueron concedidas por el término de una semana en espera de que se celebrara la audiencia sobre el fondo.
- 1131.** En cuanto a las prohibiciones ordenadas por el Tribunal de Distrito, el Gobierno sostiene que esas restricciones o prohibiciones temporales al derecho de huelga son permisibles en virtud de los principios sobre la libertad sindical elaborados por la OIT, cuando la acción colectiva pudiera causar serios perjuicios a la Nación.
- 1132.** El Gobierno agrega que con posterioridad al mandamiento de prohibición que dictó el Tribunal de Distrito, el Ministro encargado de asuntos portuarios y de aviación sostuvo discusiones con las organizaciones sindicales que participaron en la huelga de celo y, teniendo en cuenta que se logró un arreglo del conflicto laboral, la SLPA procedió a desistir del caso que estaba en curso ante el Tribunal de Distrito y liberó a los sindicatos de las restricciones que el Tribunal de Distrito les había impuesto respecto de sus acciones.
- 1133.** En relación con la demanda que el JAAF presentó ante el Tribunal Supremo el 21 de julio de 2006 referente a los derechos fundamentales, el Gobierno advierte que en la demanda se designó a la SLPA y al Ministro de Puertos como demandados. Entre los argumentos esgrimidos por el JAAF aparece aquel según el cual el sector del vestido realiza exportaciones cuyo valor alcanza aproximadamente la suma de mil millones de rupias en prendas confeccionadas e importa materia prima por aproximadamente 500 millones de rupias al día, principalmente a través del puerto de Colombo. Como consecuencia de la huelga realizada por las organizaciones sindicales, la actividad en el puerto de Colombo se ha visto disminuida en un 60 por ciento, afectando seriamente al sector de la confección y causando enormes pérdidas para los miembros del JAAF. El JAAF argumentó asimismo que los sindicalistas también estaban lanzando amenazas y participando en otros actos de intimidación, lo cual ha impedido que los empleados de la SLPA cumplan con sus obligaciones corrientes; igualmente señaló que la situación en el puerto de Colombo engendró una crisis de alcance nacional que afectó la economía de todo el país. El Gobierno manifiesta que el 21 de julio de 2006, el Tribunal dictó una orden de suspensión de la huelga y admitió a trámite la solicitud del JAAF; la audiencia para presentar descargos se programó para el 19 de marzo de 2007. El Gobierno sostiene que puesto que el caso aún está pendiente de resolución judicial, no es pertinente hacer observaciones sobre el fondo del mismo. Además, dado que los querellantes todavía no han agotado los posibles recursos internos, el Tribunal Supremo, más que la OIT, sigue siendo el foro apropiado para ventilar las cuestiones referentes a la presente queja.
- 1134.** El Gobierno afirma que contrario a lo que aseveran los querellantes, la ilegalidad de la «huelga de celo» está debidamente establecida en la jurisprudencia de Sri Lanka, tal y como se ha demostrado en diferentes procesos judiciales.
- 1135.** El Gobierno señala que aunque acatará las recomendaciones de los órganos de control de la OIT, no está facultado para interferir en los procesos que están en curso ante el Poder Judicial. En primera instancia, esa interferencia sería prematura puesto que el Tribunal Supremo no ha dictado aún su fallo definitivo respecto de las cuestiones planteadas en la demanda del JAAF y que figuran en la presente queja; además, dicha interferencia también vulneraría los derechos fundamentales de los litigantes y pondría en peligro todo el sistema judicial. Por lo tanto, no sería apropiado que la OIT o cualquier otro órgano internacional

se pronunciara sobre un fallo del Tribunal Supremo de Sri Lanka, especialmente si todavía no se ha emitido el fallo en cuestión.

- 1136.** En lo que se refiere a la orden sobre servicios esenciales recientemente adoptada en virtud de la Ordenanza de Seguridad Pública, el Gobierno indica que aunque la orden sobre servicios esenciales de fecha 3 de agosto de 2006 a que se remiten los querellantes no incluía una lista exhaustiva de servicios, una vez publicada, el Presidente manifestó con claridad que ese decreto no se aplicaría en contra de las organizaciones sindicales. La orden fue posteriormente sometida a debate en el Consejo Consultivo Nacional del Trabajo y, en vista de las preocupaciones manifestadas por los sindicatos, el Presidente derogó la lista de servicios en cuestión en virtud de una orden que fue publicada mediante notificación en el Diario Oficial núm. 1456/28 de 4 de agosto de 2006. [Esta última notificación que se cita como documento A5 y que se dice forma parte de la respuesta, no aparece adjunta a la comunicación del Gobierno.] No obstante, el Comité obtuvo una copia de la notificación publicada en el Diario Oficial núm. 1456/28. La citada notificación constituye un anuncio formal de la Presidencia donde se expresa que, en razón de la emergencia pública que se vive en Sri Lanka, las disposiciones de la Parte II de la Ordenanza de Seguridad Pública entrarán en vigor en todo el territorio de Sri Lanka a partir del 4 de agosto de 2006. La notificación se reproduce en el presente documento como anexo 2.
- 1137.** El Gobierno adjunta a su comunicación de fecha 14 de mayo de 2007 una comunicación de la SLPA de 7 de marzo de 2007 donde se señala que luego de iniciada la huelga de 13 de julio de 2006, las autoridades portuarias y los representantes de las organizaciones sindicales que participaron en dicha acción sostuvieron dos reuniones que se llevaron a cabo el 14 de julio y el 20 de julio de 2006, respectivamente. La comunicación de la SLPA señala igualmente que en la última reunión que contó con la presencia del Ministro de Puertos se adoptaron varias decisiones, incluyendo la decisión de remitir las propuestas salariales que formularon los sindicatos, a la Comisión Nacional de Salarios y Funcionarios Superiores y obtener sus recomendaciones en el plazo de tres meses; pagar subsidios a los empleados de la SLPA a la espera de las recomendaciones de la Comisión; y llevar a cabo una reunión con la SLPA, el Ministro de Puertos y las organizaciones sindicales, a fin de examinar los avances realizados por lo menos cada tres meses.

C. Conclusiones del Comité

- 1138.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a los siguientes alegatos: un mandamiento judicial contra una presunta huelga de trabajo a reglamento que iniciaron varias organizaciones sindicales en los puertos que maneja la SLPA, y la modificación al decreto de excepción (disposiciones varias y facultades) núm. 01 de 2005 a fin de incluir una lista exhaustiva de servicios considerados esenciales.*
- 1139.** *El Comité toma nota en primer lugar de la manifestación del Gobierno en el sentido que sería inapropiado pronunciarse sobre la materia, teniendo en consideración que el caso aún sigue pendiente ante el Tribunal Supremo. Sobre el particular, el Comité recuerda que aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el Gobierno puede hacer valer, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 30 del anexo 1]. Teniendo presente el hecho que algunos de los asuntos planteados en la queja son actualmente objeto de estudio ante los tribunales y al tiempo que respeta la independencia del Poder Judicial y el procedimiento en curso, el Comité procederá en consecuencia al examen del caso.*

- 1140.** *El Comité toma nota de los alegatos de los querellantes de acuerdo con los cuales el 13 de julio de 2006, 14 organizaciones sindicales dieron inicio a una acción de trabajo a reglamento como consecuencia del conflicto surgido con la SLPA en relación con los incrementos salariales. Los sindicatos y el Ministro de Puertos celebraron discusiones el 19 de julio de 2006, en las que el Ministro acordó conceder algunas de las reivindicaciones de los sindicatos y designar una comisión para que se ocupara de las demás; tras estas discusiones, las organizaciones sindicales decidieron suspender su huelga a partir del 20 de julio de 2006. No obstante, con fecha 21 de julio de 2006, el JAAF — una asociación de empleadores que no es parte del conflicto — presentó una demanda ante el Tribunal Supremo de Sri Lanka solicitando que se dictara una orden judicial de suspender la acción iniciada por los sindicatos y alegando que sus actividades comerciales regulares de importación y exportación se han visto menoscabadas como resultado de dicha huelga, violando de ese modo su derecho fundamental a la igualdad y al trabajo lícito. Por su parte, el Gobierno manifiesta que la SLPA había solicitado una prohibición judicial en contra de la acción emprendida por las organizaciones sindicales y que el 19 de julio de 2006, el Tribunal del Distrito de Colombo concedió dicha prohibición por el término de una semana. Ulteriormente la SLPA desistió del caso que aún estaba en curso ante el Tribunal de Distrito, pero luego fue designada como demandada — junto con los sindicatos y el Ministro de Puertos — en la demanda que el JAAF presentó ante el Tribunal Supremo el 21 de julio de 2006. El Gobierno agrega que el JAAF alegó en su demanda que sus miembros sufrieron enormes pérdidas como resultado de la reducción de actividades ocasionada por la acción de los sindicatos. El 21 de julio de 2006, después de tomar en consideración la «aparente ilegalidad» de la acción sindical, además de las enormes pérdidas a que se vio expuesto todo el país como consecuencia de la misma, el Tribunal Supremo, dictó una orden de suspensión de la acción sindical y admitió a trámite la demanda del JAAF referente a los derechos fundamentales; las audiencias relativas a esta última demanda se programaron para marzo de 2007.*
- 1141.** *El Comité toma nota que al dictar la orden de suspensión de la huelga de trabajo a reglamento el Tribunal Supremo hizo referencia a las enormes pérdidas sufridas por el país y tuvo en cuenta ese factor a los efectos de su determinación. Habida cuenta de lo señalado por el Gobierno en el sentido que se permite fijar limitaciones temporales al derecho de huelga cuando la huelga pudiera causar graves perjuicios a la Nación, el Comité recuerda que el derecho de huelga puede limitarse o prohibirse: 1) en la función pública sólo en el caso de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; o 2) en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 576]. Para determinar los casos en los que podría prohibirse la huelga, el criterio determinante es la existencia de una amenaza evidente e inminente a la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 581].*
- 1142.** *El Comité recuerda que, de manera general, los puertos no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 587]. El Comité recuerda asimismo que lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país. Por otra parte, este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población. Por último, el Comité señala que el principio sobre prohibición de huelgas en los «servicios esenciales» podría quedar desvirtuado si se tratara de declarar ilegal una huelga en una o varias empresas que no prestaran un «servicio esencial» en el sentido estricto del término, es decir, los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población*

[véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 582 y 583]. Además, el Comité observa que la huelga se mantuvo durante 6 días antes de que el Tribunal de Distrito dictara la orden de suspensión, y que — aparte del argumento del JAAF referente a las pérdidas económicas sufridas como resultado de la huelga — no se ha presentado ninguna prueba que permita establecer la existencia de una amenaza clara e inminente contra la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población. Adicionalmente, el Comité observa con preocupación que la orden de suspensión tendría validez hasta la audiencia final del Tribunal Supremo, programada inicialmente para octubre de 2006 y posteriormente aplazada hasta marzo de 2007. En estas circunstancias, el Comité tiende a considerar que la limitación impuesta a la huelga de los trabajadores portuarios en virtud del mandamiento del Tribunal Supremo es contraria a los principios antes señalados.

- 1143.** En lo que respecta a la presunta ilegalidad de la huelga de celo, el Comité recuerda que, independientemente de si la huelga en cuestión es de las llamadas huelgas de trabajo a reglamento o una verdadera huelga de celo, el Comité ha reconocido siempre el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores en defensa de sus derechos económicos y sociales, y que las modalidades del derecho de huelga (huelgas de paralización intempestiva, huelgas de celo, huelgas de brazos caídos, trabajo a reglamento y ocupación de la empresa) entran en el ámbito de este principio; las limitaciones referentes a las distintas modalidades de huelga sólo podrían justificarse en los casos en que la huelga dejase de ser pacífica [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 545]. Teniendo en cuenta que se programó una audiencia que habría de llevarse a cabo en marzo de 2007 con el objeto de estudiar la demanda del JAAF, el Comité le solicita al Gobierno que manifieste si ya se dictó un fallo final relativo a la alegada huelga de celo, y de ser así, que le transmita una copia de la sentencia del Tribunal. Si el caso siguiera pendiente ante el Tribunal Supremo, el Comité le pide al Gobierno que adopte las medidas que sean necesarias para agilizar el proceso judicial y para asegurar que las conclusiones del Comité, en especial aquellas que se refieren al ejercicio del derecho de huelga, sean presentadas a la consideración del Tribunal Supremo.
- 1144.** En lo que respecta a la orden de servicios esenciales, el Comité observa que la lista que figura en el decreto de excepción (disposiciones varias y facultades) núm. 01, en su texto modificado, de 3 de agosto de 2006, enumera varios servicios que no se consideran esenciales en el sentido estricto del término, incluyendo servicios del sector petrolero; el servicio de correos; los servicios prestados por el Banco Central; los servicios relativos a la exportación; los servicios ferroviarios y de transporte público; las empresas públicas; las plantaciones de té, café y coco; y los servicios de radiodifusión. En cuanto a los trabajadores de las empresas públicas, el Comité recuerda que los empleados públicos en empresas comerciales o industriales del Estado deberían poder negociar convenciones colectivas, disponer de una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical e incluso disfrutar del derecho de huelga en la medida en que la interrupción de los servicios que prestan no ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 577]. A pesar de que el Gobierno manifiesta que la lista de servicios fue derogada el 4 de agosto de 2006, el Comité observa que la notificación del Diario Oficial núm. 1456/28 (anexo 2) no parece haberlo hecho pues señala únicamente que las disposiciones de la Parte II de la Ordenanza de Seguridad Pública entrarán en vigor a partir del 4 de agosto de 2006. El Comité pide por lo tanto al Gobierno que, en consulta con los representantes de las organizaciones de trabajadores y empleadores y tomando en cuenta las circunstancias particulares del país, tome las medidas necesarias para revisar y modificar la lista de servicios esenciales que se contempla en el decreto de excepción (disposiciones varias y facultades), núm. 01, en su texto modificado el 3 de agosto de 2006, si todavía sigue en vigor, a fin de ponerlo en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. Si el decreto ya fue derogado, el Comité pide al Gobierno que le envíe copia de la orden mediante la cual se dispone su abrogación.

1145. *Por último, el Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.*

Recomendaciones del Comité

1146. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que le informe si ya se dictó un fallo final relativo a la alegada huelga de celo, y de ser así, que le transmita una copia de la sentencia del Tribunal. Si el caso sigue pendiente ante el Tribunal Supremo, el Comité le pide al Gobierno que adopte las medidas que sean necesarias para agilizar el proceso judicial y para asegurar que las conclusiones del Comité, en especial aquellas que se refieren al ejercicio del derecho de huelga, sean presentadas a la consideración del Tribunal Supremo;*
- b) el Comité pide al Gobierno que en consulta con los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores y tomando en cuenta las circunstancias particulares del país adopte las medidas necesarias para revisar y modificar la lista de servicios esenciales que se contempla en el decreto de excepción (disposiciones varias y facultades) núm. 01, en su texto modificado del 3 de agosto de 2006, si todavía sigue en vigor a fin de ponerlo en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98 y, si ya fue revocado, que entregue una copia de la orden mediante la cual se dispone su revocatoria, y*
- c) el Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la Oficina se encuentra a su disposición.*

Anexo 1

Diario Oficial de la República Socialista Democrática de Sri Lanka – Decreto de excepción (núm. 1456/27)
(jueves, 3 de agosto de 2006)

Parte I: Artículo (I) – Disposiciones generales

Notificaciones oficiales

Ordenanza de Seguridad Pública (capítulo 40)

DECRETO adoptado por el Presidente en virtud del artículo 5 de la Ordenanza de Seguridad Pública (capítulo 40).

Mahinda RAJAPAKSA,
Presidente,
Colombo, 3 de agosto de 2006.

Decreto

El decreto de excepción (disposiciones varias y facultades) núm. 01 de 2005 publicado en el Diario Oficial Extraordinario núm. 1405/14 de 13 de agosto de 2005 que se considera vigente en virtud del artículo 2A de la Ordenanza de Seguridad Pública, y que se enmienda ocasionalmente, se somete a una nueva enmienda en los términos que se señalan a continuación:

- 1) se modifica la regla 2 del citado decreto insertando la siguiente definición inmediatamente después de la expresión «decreto de excepción»:

«servicio esencial significa un servicio que sea de utilidad pública o que sea esencial para la seguridad nacional o para la preservación del orden público o para la vida de la comunidad e incluye cualquier Departamento del Gobierno o una de sus ramas, según se especifique en la Lista que se adjunta al presente decreto, e incluirá también cualquier servicio que llegare a declararse como tal de allí en adelante y en cualquier momento, en los términos de la regla 40 del presente decreto»;

- 2) la nueva regla que se cita a continuación se inserta inmediatamente después de la regla 39 de ese decreto:

40. (1) Cuando se declare, mediante una orden dictada por el Presidente en virtud de la regla 2, que un determinado servicio es un servicio esencial, la persona, que estuviere empleada o contratada en relación con ese servicio para el 13 de agosto de 2005 o luego de esa fecha –

...

- b) después de transcurrido un día desde la fecha de esa Orden, incumpliere o se negare a realizar el trabajo que su empleador o una persona que actúe bajo la autoridad de su empleador pudiera ocasionalmente ordenarle, en el momento o dentro de los plazos fijados por el empleador o por esa persona para realizar el trabajo (sin importar que ese momento o plazo esté comprendido o no dentro de las horas normales de trabajo o en días festivos) esa persona, no obstante haberse negado a acatar la instrucción o haber omitido realizar el trabajo por haber participado en una huelga o en otra acción organizada –

- i) se considerará para todos los efectos que ha terminado o anulado su contrato de trabajo con efecto inmediato, no obstante que se disponga de otro modo en cualquier otra ley o en las condiciones que le sean aplicables o en cualquier contrato de trabajo; y

- ii) además, será culpable de un delito.

...

- 4) Cuando el Presidente considere que los miembros de una organización están cometiendo, ayudando e instigando a la comisión de alguno de los actos de que trata el párrafo (3) del presente decreto, el Presidente podrá declarar mediante Orden publicada en el Diario Oficial que esa organización es una organización proscrita;

...

- 3) se agrega la siguiente Lista inmediatamente después de la parte final de este decreto:

«Lista

- a) todos los servicios que presta el Banco Central o cualquier institución bancaria según la definición del párrafo 1) del artículo 127 de la Ley Monetaria (capítulo 422), o el Banco Nacional Hipotecario y de Inversiones, como se establecen en virtud de la Ley del Banco Nacional Hipotecario y de Inversiones, núm. 13 de 1975;

- b) todos los servicios, trabajos o labores, independiente de su descripción, cuya realización sea necesaria o requerida en relación con el funcionamiento y la admisión, alimentación, asistencia por enfermeras y tratamiento de pacientes en hospitales, dispensarios y otras instituciones que dependen del Ministerio de Salud y Asuntos de la Mujer;

- c) todos los servicios relacionados con el suministro o distribución de combustible, incluyendo productos de petróleo y gas;

- d) todos los servicios relacionados con el suministro de electricidad;

- e) todos los servicios, trabajos o labores, independiente de su descripción, cuya realización sea necesaria o requerida en relación con el funcionamiento de los servicios postales y de telecomunicaciones, incluyendo los servicios internacionales de telecomunicaciones;

- f) todos los servicios, trabajos o labores, independiente de su descripción, que los funcionarios o los empleados de los ministerios, departamentos gubernamentales y empresas públicas estén obligados a realizar;
- g) todos los servicios, trabajos o labores, independiente de su descripción, cuya realización sea necesaria o requerida en relación con el mantenimiento de las vías, ferrocarriles y otros servicios de transporte público;
- h) todos los servicios, trabajos o labores, independiente de su descripción, cuya realización sea necesaria o requerida en relación con el mantenimiento y el manejo de plantaciones de té, caucho y coco o con la producción y la fabricación de productos de té, caucho y coco;
- i) todos los servicios, trabajos o labores, independiente de su descripción, cuya realización sea necesaria o requerida en relación con la exportación de productos básicos, prendas de vestir y otros productos;
- j) todos los servicios, trabajos o labores, independiente de su descripción, cuya realización sea necesaria o requerida en relación con el funcionamiento de los servicios de radiodifusión y televisión;
- k) todos los servicios, independiente de su descripción, cuya realización sea necesaria o requerida en relación con la venta, abastecimiento o distribución de productos alimenticios o medicamentos o de cualquier otro producto requerido por un miembro del público.»

Anexo 2

Diario Oficial de la República Socialista Democrática de Sri Lanka – Decreto de excepción (núm. 1456/28) (viernes, 4 de agosto de 2006)

Parte I: Artículo (I) – Disposiciones generales

Promulgación y orden del Presidente

Promulgación por Su Excelencia el Presidente

CONSIDERANDO que habida cuenta de la situación de emergencia pública que enfrenta Sri Lanka y para solucionarla de manera expedita en interés de la seguridad pública y de la protección del orden público y, para mantener los suministros y servicios que son esenciales para la vida de la comunidad;

SEPASE, que el suscrito Presidente Mahinda Rajapaksa actuando en virtud de las facultades a mí conferidas por el artículo 2 de la Ordenanza de Seguridad Pública (capítulo 40) en su texto modificado por la ley núm. 8 de 1959, la ley núm. 6 de 1978 y la ley núm. 28 de 1988, hago la presente Promulgación y declaro que las disposiciones de la Parte II de dicha Ordenanza entrarán en vigor en todo el territorio de Sri Lanka a partir del 4 de agosto de 2006.

Dado en Colombo el 4 de agosto de 2006.

Por orden de Su Excelencia,
Secretario del Presidente.

CASO NÚM. 2501

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Uruguay
presentada por**

— **la Federación Nacional de Profesores de Educación Secundaria y**
— **la Asociación de Docentes de Educación Secundaria – filial**
Montevideo (ADES)

***Alegatos: las organizaciones querellantes
alegan actos de persecución antisindical
en perjuicio de afiliados a la Asociación
de Docentes de Montevideo***

- 1147.** La queja figura en una comunicación de la Federación Nacional de Profesores de Educación Secundaria y la Asociación de Docentes de Educación Secundaria – filial Montevideo (ADES) de fecha 16 de junio de 2006. Las organizaciones querellantes enviaron informaciones complementarias por comunicación de agosto de 2006. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 28 de febrero de 2007.
- 1148.** Uruguay ha ratificado al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 1149.** En sus comunicaciones de fechas 16 de junio y agosto de 2006, la Federación Nacional de Profesores de Educación Secundaria y la Asociación de Docentes de Educación Secundaria – filial Montevideo (ADES), manifiestan que el derecho colectivo de trabajo en Uruguay constituye una verdadera construcción tanto doctrinaria como jurisprudencial. Dicha construcción ha contado con algunas piezas jurídicas muy concretas y específicas que operan como sustento normativo, programático y de principios. En tal sentido las normas más importantes son el artículo 57 de la Constitución de la República, el cual establece que la ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica, y los Convenios de la OIT núms. 87, 98, 151 y 154 sobre libertad sindical, derecho de sindicación y negociación colectiva.
- 1150.** Añaden los querellantes que a nivel nacional, el Parlamento de la República aprobó recientemente la denominada Ley de Protección de la Libertad Sindical núm. 17940 de 2006, mediante la cual se declara la nulidad de las acciones u omisiones violatorias de lo previsto en la norma anteriormente citada y se disponen procedimientos concretos con el objetivo de tutelar el ejercicio de la libertad sindical. Alegan que estas normas son precisamente las que han sido violentadas mediante actos de carácter antisindical, discriminatorios hacia determinados funcionarios docentes del Consejo de Educación Secundaria, organismo desconcentrado y dependiente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, ente público rector de la educación pública media en Uruguay. Dichos funcionarios han sido menoscabados en relación a su empleo, como consecuencia del ejercicio normal de actividades sindicales.

- 1151.** Explican los querellantes que todo dio inicio en el mes de agosto de 2004, en el ámbito del Liceo núm. 4 de Montevideo, establecimiento educativo donde se imparte educación media. En dicho centro de estudios el director del mismo había coordinado con las fuerzas policiales la detención de varios adolescentes como modalidad para abordar el problema del consumo de drogas. Ante la detención, la docente Sra. Dinorah Siniscalchi enterada de los hechos y alarmada por la gravedad de los mismos procedió a convocar a los padres para informarles que sus hijos estaban detenidos y siendo interrogados por personal de narcóticos. Cabe señalar que dicha funcionaria era entonces una destacada militante sindical en el referido centro de estudios, migrante de la Comisión Directiva de la Asociación de Docentes de Montevideo. La situación generó preocupación y alarma en la comunidad educativa, particularmente en el propio centro y, obviamente, la mencionada funcionaria quedó situada y expuesta a la mirada adversa del director; este último aplicó una sanción a la afiliada, que posteriormente fue homologada por las actuales autoridades del Consejo de Educación Secundaria.
- 1152.** Señalan los querellantes que este hecho produjo gran indignación al resto de los funcionarios y, naturalmente catalizó un proceso de resistencias y protestas de todo el sindicato y del núcleo sindical del centro. A partir de entonces comenzaron también a quedar en la mira del director otros docentes que también se destacaban como referentes sindicales y representantes del núcleo sindical en el Liceo núm. 4. En ese contexto, cuatro docentes, el Sr. Fernando Moreno, el Sr. Winston Mombrú, el Sr. Pedro Balbi, y la antes mencionada, fueron perjudicados laboralmente mediante un sensible y grosero abatimiento de sus calificaciones anuales.
- 1153.** Los querellantes informan que queda en manos del director del establecimiento un instrumento de muchísima relevancia para la vida profesional del docente: la calificación o evaluación anual del desempeño a través del informe anual. Esta calificación ocupa un lugar preponderante para la ubicación escalafonaria del docente y en consecuencia su posibilidad de obtener mejores condiciones laborales, entre ellas el aspecto salarial. La calificación al docente constituye básicamente lo que se denomina aptitud docente. La aptitud docente es la clave del sistema escalafonario en la actividad docente y constituye el factor fundamental, por su incidencia, para que el docente pueda hacer carrera en el sistema ANEP. Es más, incluso el Estatuto del Funcionario Docente en Uruguay expresamente establece (artículo 40) como condición para el ascenso de un mínimo de 51 puntos de aptitud docente. Un docente que no llega a dicho puntaje puede ser declarado inepto por una junta especial de inspectores.
- 1154.** Alegan los querellantes que el director del Liceo núm. 4 de Montevideo no innovó en materia de discriminación antisindical. A partir de los sucesos originados por la detención de los jóvenes a la que se hizo referencia y de la actuación sindical cumplida al respecto, comenzó a utilizar los informes anuales de actuación (calificación de aptitud docente) para reprimir a quienes habían actuado como referentes sindicales. Estos afiliados contaban con calificaciones en el rango de excelentes y tenían un porcentaje de clases dictadas de casi un cien por ciento en el año. Fueron abatidos en su calificación en el orden de los 20 a 30 puntos. Pero lo más llamativo es el descaro con que la propia dirección efectúa la introducción de consideraciones antisindicales en los informes, incluso en algunos casos reclamando represión penal. Según los querellantes parece generarle gran irritabilidad el hecho de que los estudiantes tomen conocimiento de las acciones sindicales. En el año 2005 usó el informe anual del año 2004 para cuestionar éticamente a los afiliados, por el cumplimiento de actividades de propaganda y asambleas respecto de lo ocurrido con la docente Sra. Dinorah Siniscalchi.
- 1155.** Indican los querellantes que la situación sobre la que se informa se tornó cada día más insostenible, ya que las actitudes de represión antisindical han recrudecido aun al día de hoy. Añaden que resulta preocupante el aval que desde las máximas autoridades se está

dando a todo esto. Las referidas calificaciones no fueron modificadas por el organismo de alzada en materia de calificaciones: la junta calificadora, en el caso de física (asignatura a la que pertenecen los mencionados docentes) no hizo la más modesta referencia a la impertinencia o improcedencia de la introducción de elementos de discriminación antisindical a la hora de calificar a un docente. Simplemente se promediaron los últimos tres años para calificar a los afiliados, lo cual permitió que los mismos se mantengan en el rango de excelentes en virtud de sus calificaciones anteriores, pero manteniendo la calificación otorgada por la dirección. Es decir, que no se anuló un acto manifiestamente antisindical.

- 1156.** Ahora bien, la situación de represión no cesó y fue incrementando con el transcurso del tiempo. Y más grave aún, las propias autoridades del Consejo de Educación Secundaria han venido dando su aval a las prácticas de la dirección del Liceo núm. 4. Dicha dirección efectuó una denuncia contra uno de los docentes involucrados, profesor Pedro Balbi, a quien sin ningún tipo de prueba fehaciente se le dispuso un sumario administrativo (procedimiento disciplinario para aplicar sanciones y que puede terminar con la destitución — despido — del funcionario). La forma como se instruyó ese sumario resultó insólita. Sobre la base de una grosera manipulación de la prueba, se terminó aplicando una suspensión de 15 días a dicho docente. Pero más grave aún, de las propias declaraciones del director surgía claramente un encuadre de persecución y discriminación antisindical. En una declaración de más de 20 folios, el director hace referencia a toda la actividad sindical, a las asambleas efectuadas, a las actividades de propaganda que se llevaban a cabo y pone claramente de manifiesto que el contexto que origina los roces del docente sumariado con el director responde precisamente a cuestiones de índole sindical.
- 1157.** Indicaron los querellantes que la División Jurídica de Educación Secundaria en sus diversos informes no hizo una sola referencia al componente antisindical que rodeaba la instrucción sumarial efectuada al docente Sr. Pedro Balbi. Pero más grave aún, las propias autoridades del Consejo se llamaron al silencio acerca de estos tópicos y pese a la desprolijidad con que diligenció y valoró la «prueba», se resolvió sancionar al docente. Pero, por si fuera poco, las autoridades de la Asociación de Docentes de Educación Secundaria efectuaron una denuncia administrativa contra el director del Liceo núm. 4 por toda esta situación, lo cual generó el expediente núm. 3/82/06, pero ninguna de dichas denuncias fueron contestadas o resueltas por el Consejo de Educación Secundaria. Agregan que la situación de hostilidad de la dirección del Liceo núm. 4 continúa. Se ha reanudado su persistente actitud antisindical como consecuencia de una actividad de propaganda efectuada mediante la distribución de material de información fuera del recinto del Liceo núm. 4 y en relación con la asamblea docente-estudiantil con la participación de dirigentes de la ADES en el marco de un paro dispuesto por el PIT – CNT en defensa de la Ley de Protección de la Libertad Sindical.
- 1158.** Alegan que se incluyó en el grupo de trabajadores discriminados sindicalmente como consecuencia de la actividad referida, a una docente que tuvo también participación en dicho evento, la profesora Adriana Romano. Además, la dirección del Liceo recrudeció sus ataques, abatiendo aún más los puntajes de los trabajadores mencionados, ahora utilizando el informe anual para acusarlos de la comisión de gravísimas faltas disciplinarias, entre ellas «violación al principio de laicidad» o «de la independencia moral y cívica del educando» etc., todas causales de destitución incluso pidiendo investigación administrativa hacia los mismos. La persistencia en seguir bajando los puntajes (ahora con los del año 2005) no parece tener límites y obviamente si se mantiene esta actitud se va a generar el resultado pretendido ya que al promediar los últimos tres años para la calificación final terminarán siendo tomados en cuenta informes en los que se vienen abatiendo calificaciones de excelencia hacia puntajes que se aproximan peligrosamente a rangos de ineptitud. Si esta situación de discriminación no se detiene, peligra la estabilidad laboral de los representantes sindicales en el Liceo núm. 4 y actualmente integrantes de los órganos

de conducción en los diversos niveles sindicales. Y, por supuesto, pelagra también la existencia del núcleo sindical de la Asociación de Docentes de Educación Secundaria (Montevideo) en aquel centro de estudios.

B. Respuesta del Gobierno

1159. En su comunicación de fecha 28 de febrero de 2007, el Gobierno informa que a la fecha se encuentran en trámite actuaciones llevadas a cabo por parte del Ministerio de Educación y Cultura y por la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, por lo que una vez finalizadas las mismas el Gobierno se encontrará en situación de presentar su observaciones. En cuanto a las actuaciones tramitadas ante la Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, corresponde informar a la fecha que:

- en oportunidad de tomar conocimiento de la denuncia formulada en forma conjunta por la Federación Nacional de Profesores de Educación Secundaria y la Asociación de Educación Secundaria (filial Montevideo), el Gobierno comenzó la tramitación de las actuaciones administrativas tendientes a determinar la existencia o no de actos violatorios del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) en relación a los hechos expuestos en la denuncia. En ese sentido, por resolución administrativa se otorgó vista al sindicato y a la denunciada, habiéndose notificado la misma el 2 de agosto de 2006 a FENAPES – ADES, y el 15 de agosto de 2006 a ANEP – CES;
- una vez notificada la resolución administrativa, las partes evacuaron la vista conferida y conforme a lo dispuesto por el decreto núm. 500/991, que refiere al procedimiento administrativo, se dispuso la apertura a prueba por resolución de fecha 11 de septiembre del mismo año;
- ambas partes ofrecieron prueba documental, así como testimonial y solicitaron prueba por oficio e informes;
- por resolución de fecha 10 de octubre de 2006, se dispuso el diligenciamiento de la prueba ofrecida, fijándose audiencias para la recepción de testimonios, quedando fijada la primera de las audiencias para el día 15 de noviembre de 2006;
- en ese sentido, con fecha 26 de febrero del corriente año se recibió al último de los testigos ofrecidos, cumpliendo en consecuencia con la totalidad de la prueba ofrecida;
- con fecha 27 de febrero de 2007, se otorgó vista de las actuaciones a las partes, previa al dictado de la resolución administrativa.

1160. Agrega el Gobierno que, conforme a lo expuesto cabe destacar que la Inspección General de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio de Trabajo en cuanto tomó conocimiento de los hechos denunciados actuó con la máxima celeridad posible dentro de los plazos establecidos por el decreto núm. 500/991 que reglamenta los procedimientos administrativos. También cabe expresar que el sindicato no radicó la denuncia ante el Ministro de Trabajo sino que optó por presentarse directamente ante la OIT, lo cual explica la extemporaneidad de las actuaciones administrativas con respecto al momento en el cual se produjeron los hechos denunciados.

1161. Finalmente, el Gobierno reitera que se están sustanciando otras actuaciones en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y que la denunciada ANEP – CES actuó inmediatamente, generando actuaciones administrativas tendientes a esclarecer y expedirse sobre los hechos denunciados. En consecuencia, el Gobierno afirma que no permaneció

ajeno a la temática planteada por la organización querellante, sino que ante su acontecimiento actuó en forma inmediata desde la órbita en la cual se produjeron y dentro de la misma con las garantías del debido proceso desarrolló los procedimientos correspondientes.

C. Conclusiones del Comité

- 1162.** *El Comité observa que en el presente caso las organizaciones querellantes alegan que a partir de agosto de 2004, cuando una docente sindicalista afiliada a la Asociación de Docentes de Montevideo convocó a padres de alumnos del establecimiento educativo Liceo núm. 4 de Montevideo para informarles que sus hijos estaban siendo detenidos por las fuerzas policiales de narcóticos, las autoridades del establecimiento sancionaron a la sindicalista en cuestión (Sra. Dinorah Siniscalchi) y que ante una protesta del sindicato al respecto, comenzaron a tomar medidas antisindicales (bajas calificaciones en los informes anuales, suspensiones e inicios de sumarios que pueden terminar con un despido) en perjuicio de otros docentes afiliados al sindicato que se destacaban como referentes (Sr. Fernando Moreno, Sr. Winston Mombrú, Sr. Pedro Balbi y Sra. Adriana Romano).*
- 1163.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) en relación con los alegatos de este caso se encuentran en trámite actuaciones (investigaciones) llevadas a cabo por parte del Ministerio de Educación y Cultura y por la Inspección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo la Seguridad Social; 2) en lo que respecta a la investigación que tramita ante la Inspección General del Trabajo, el 27 de febrero de 2007 se otorgó vista de las actuaciones a las partes, previo al dictado de la resolución administrativa; y 3) en cuanto la Inspección General del Trabajo tomó conocimiento de los hechos (el sindicato no radicó la denuncia ante el Ministerio de Trabajo, sino que lo hizo directamente ante la OIT y eso explica lo extemporáneo de las actuaciones administrativas con respecto al momento en que se produjeron los hechos) actuó con la máxima celeridad posible.*
- 1164.** *En estas condiciones, el Comité espera firmemente que las investigaciones en curso podrán determinar los motivos por los cuales se impusieron sanciones y se tomaron distintas medidas contra los afiliados a la Asociación de Docentes de Montevideo en cuestión y pide al Gobierno que si se constata el carácter antisindical de las mismas, tome medidas para que se levanten de inmediato. Además, el Comité espera que los procedimientos terminarán en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de las investigaciones en curso y de todo posible recurso que se interponga en relación con las mismas.*

Recomendación del Comité

- 1165.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité espera firmemente que las investigaciones en curso podrán determinar los motivos por los cuales las autoridades del Liceo núm. 4 de Montevideo impusieron sanciones y tomaron distintas medidas contra los afiliados a la Asociación de Docentes de Montevideo mencionados por sus nombres en la queja y pide al Gobierno que si se constata el carácter antisindical de las mismas, tome medidas para que se levanten de inmediato. Además, el Comité espera que los procedimientos terminarán en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de las investigaciones en curso y de todo posible recurso que se interponga en relación con las mismas.

CASO NÚM. 2530

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Uruguay
presentada por
la Intergremial de Transporte Profesional de Carga
del Uruguay (ITPC)**

Alegatos: la organización querellante objeta una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por medio de la cual se declaró servicio esencial las actividades de transporte terrestre, así como la intervención de la policía para disolver reuniones de transportistas

- 1166.** La queja figura en una comunicación de la Intergremial de Transporte Profesional de Carga del Uruguay (ITPC) de noviembre de 2006. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 9 de abril de 2007.
- 1167.** Uruguay ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1168.** En su comunicación de noviembre de 2006, la Intergremial de Transporte Profesional de Carga del Uruguay (ITPC) objeta la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 25 de octubre de 2006 por la que se declaró servicio esencial el transporte terrestre. La resolución en cuestión dispone lo siguiente:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resuelve:

- 1) Decláranse servicios esenciales las actividades de transporte terrestre reguladas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, los que se detallan a continuación y que deberán cumplirse en la forma establecida en los considerandos de la presente resolución:
 - a) Distribución de combustibles en general.
 - b) Carga y distribución de alimentos y productos necesarios para su elaboración.
 - c) Carga y distribución de productos perecederos.
 - d) Garantizar las operaciones normales en puertos y aeropuertos comerciales.
 - e) El transporte de insumos y residuos hospitalarios.
 - f) Cualquier otro transporte que a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social implique las consecuencias referidas en el considerando VI de la presente resolución.
- 2) Los servicios esenciales referidos anteriormente deberán ser prestados bajo el control, dirección y responsabilidad de las empresas de transporte de carga terrestre.
- 3) Encomiéndase a los ministerios y organismos competentes el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por esta resolución.
- 4) La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha y por un plazo de hasta 30 (treinta) días.
- 5) Comuníquese, publíquese, etc.

La ITPC señala que lo dispuesto en la resolución es contrario a lo que el Comité de Libertad Sindical entiende por servicio esencial.

- 1169.** Señala la ITPC que el artículo 57 de la Constitución declara que la huelga es un derecho gremial. Este reconocimiento aparece como una consecuencia de la ampliación al plano social de las clásicas declaraciones de derechos, deberes y garantías individuales. El constituyente no crea un derecho, sino que reconoce su existencia dotándolo de garantías contra eventuales limitaciones de orden legislativo. Y más aún, tiene el reconocimiento como derecho fundamental del individuo. El *lock out* o cierre patronal si bien se cuestiona si se encuentra amparado por el artículo 57 de la Constitución, está expresamente previsto en el artículo 3 de la ley núm. 13720 al regular el procedimiento. No cabe duda que el cierre patronal es una medida de lucha que tiene el empleador, aunque no es el más utilizado debido a sus altos costos económicos. Nadie puede negar en la actualidad que el cierre total o parcial de la empresa que realiza el empleador como medida transitoria, con la finalidad de ejercer presión sobre lo que se está negociando, es lícito de acuerdo al ordenamiento jurídico uruguayo.
- 1170.** La ITPC informa que es una asociación de segundo grado que nuclea a 19 gremiales de primer grado que en su conjunto representan a todo el sector empresarial de transportistas de carga del Uruguay. La personería jurídica le fue otorgada por el Ministerio de Educación y Cultura con fecha 26 de septiembre de 2001. Ese mismo año, a través de la ley núm. 17296, se le concedió representación en un organismo estatal de control de la regularidad, legalidad y fomento del transporte profesional de carga. Este órgano tiene asimismo, por disposición legal, la finalidad de asesorar al Poder Ejecutivo. En consecuencia, la ITPC es sin duda la legítima representante del sector a todo nivel. En este marco se la ha convocado a participar activamente, tanto desde el sector público como privado, de todos los eventos que directa o indirectamente guardan relación con el transporte de carga. Específicamente la ITPC tiene representación en el Consejo Superior Tripartito, que es el máximo órgano deliberante en Uruguay en materia laboral. Asimismo, participó a instancia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la confección del informe que a través de la cancillería de relaciones exteriores se eleva en estos días a la ONU sobre el nivel de cumplimiento en Uruguay de los convenios internacionales en materia laboral. En este sentido, se puede afirmar que esta organización gremial es reconocida por la búsqueda de la profesionalización de trabajadores y empresarios en el desarrollo de la actividad y por el respeto irrestricto de las normas emanadas del Estado.
- 1171.** Señala la ITPC que el Gobierno generó desde que asumió, gran expectativa en todos los sectores productivos del país respecto a la fijación de un precio diferencial en el combustible de uso común en esos sectores, el gasoil. Este insumo tiene un elevadísimo costo al punto que en relación al precio de otros países de la región como Argentina, es 86 por ciento más caro. Durante largos meses, en extensas reuniones en las que participó la ITPC, se discutió el método de aplicación de dicho precio diferencial sin que se llegara a concretar la propuesta. Informa la ITPC que el 28 de septiembre de 2006, por decreto núm. 347/2006 se dispuso por parte del Gobierno que el referido combustible sufriría un incremento del 1,053 (un peso con cincuenta y tres milésimas) por litro con el fin de generar un capital fiduciario por el que se subsidiaría un abatimiento en el precio del boleto en los servicios públicos de transporte colectivo de pasajeros. Corresponde aclarar que la ITPC no está en contra de la medida de rebaja del boleto en el transporte público de pasajeros, sino exclusivamente a que se produzca un aumento del precio del gasoil contrariando las expectativas de rebajas generadas por el propio Gobierno. Considera que si bien se deben implementar medidas que favorezcan el desarrollo de los servicios públicos, deben acompañarse las mismas con medidas que impulsen y faciliten el desarrollo de los sectores productivos del país. Muy por el contrario en este caso, la forma de implementar el abatimiento del precio del boleto dispuesta por el Gobierno, gravita y perjudica directamente a los sectores productivos que deben sufrir el referido aumento del gasoil.

- 1172.** Asimismo, el Gobierno elaboró un proyecto de ley de reforma tributaria que si bien, a la fecha, se encuentra en la etapa de discusión parlamentaria es inminente su aprobación. Al aprobarse dicha ley, se derogarán todas las exoneraciones previamente establecidas y regirán a partir de su vigencia exclusivamente las que se disponen en esa misma ley. En consecuencia, al entrar en vigencia a comienzo del año 2007 la referida ley, que no contempla los logros del sector, éstos se perderán definitivamente sin solución alternativa. Dichos logros fueron obtenidos en distintas oportunidades tras años de negociaciones en que el Gobierno entendió que los requerimientos de los transportistas les permitiría mantenerse en el mercado y ser medianamente competitivos a nivel regional, ya que los costos de mantenimiento empresarial en el Uruguay son muy elevados.
- 1173.** La ITPC manifiesta que ante esta situación y al tomar conocimiento además del decreto núm. 347/2006, en razón del anunciado aumento del gasoil, reunidas las agremiaciones de transportistas de carga de todo el país resolvieron plantear al Gobierno medidas alternativas a fin de encontrar solución a la problemática del sector y en caso de no encontrar soluciones a través de la negociación, hacer uso del legítimo derecho de paro que concede a los patronos la legislación. De las negociaciones con el Gobierno surgió una propuesta que no contemplaba las principales aspiraciones de los transportistas y la que puesta a consideración de los mismos si bien fue aceptada se consideró insuficiente ya que distaba mucho de los planteamientos efectuados al Gobierno por el sector. En consecuencia, reunidos en asamblea se resolvió paralizar las actividades a partir del día 23 de octubre de 2006.
- 1174.** Cabe destacar que desde que se dispuso el paro patronal, y aunque los servicios del sector no constituyen servicios públicos, la ITPC tomó las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de aquellos servicios que aseguraran a las personas su salud, alimentación, seguridad y demás garantías esenciales de modo tal que la medida dispuesta no perjudicara en modo alguno a la población. Permanentemente, a través de delegados de las diferentes agremiaciones se verificó que los servicios necesarios se efectivizaran. La ITPC está en condiciones de probar que sin duda se cumplieron servicios más allá de los esenciales. Durante el segundo día de paro, el ente nacional ANCAP (Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland) envió a la ITPC una lista de servicios que solicitaba se cumplieran durante el paro y las agremiaciones pudieron constatar que muchos de ellos ya se estaban cumpliendo e inmediatamente de cursado el pedido se comenzaron a prestar el resto de los servicios solicitados por dicho ente.
- 1175.** Añade la ITPC, a modo de ejemplo, que habiendo arribado barcos pesqueros al puerto de Montevideo, se desembarcó de los mismos la mercadería perecedera que transportaban. El retiro de leche de los tambos y su distribución hacia las bocas de salida del producto para el consumo se aseguró desde el inicio de la medida y esto se comunicó a la población y al Gobierno. Asimismo, siempre se cumplieron todos los servicios correspondientes a hospitales, merenderos para personas de escasos recursos, etc. Como forma de garantizar la prestación de servicios se entregaba a cada vehículo de las empresas adheridas al paro habilitación para la prestación del servicios especial correspondiente. El cumplimiento de estos servicios durante el paro era de conocimiento del Gobierno. Se publicitó la prestación de los mismos a través de todos los medios de prensa.
- 1176.** Alega la ITPC que pese a lo indicado en claro desconocimiento de los derechos patronales, el Gobierno decretó el 25 de octubre de 2006 la esencialidad de los servicios de transporte de carga violentando así claramente los derechos consagrados en la legislación. De la referida resolución de esencialidad se desprende la injustificada extensión que el Gobierno aplica en la determinación de los servicios esenciales en clara discordancia con lo que la doctrina entiende por tales. Asimismo, corresponde resaltar que el Gobierno, que a poco tiempo de asumir, derogó los decretos núms. 512/966 de 19 de octubre de 1966 y 286/000 de 4 de octubre de 2000 que admitían la participación de la fuerza pública en caso de

ocupaciones en situación de huelga, dispuso en este paro, luego de decretada la esencialidad el 25 de octubre, la intervención de la fuerza pública. Así, la policía intervino en departamentos del interior del país disolviendo algunas congregaciones de transportistas que se venían efectuando de manera pacífica, lo cual obligó a los transportistas a deponer la medida de paro para evitar tener enfrentamientos no deseados.

- 1177.** Señala la ITPC que el Poder Ejecutivo no fundamentó la medida adoptada. Se dice en la resolución que la medida de paro conduce al desabastecimiento de elementos vitales, pero resulta fundamental determinar de qué tipo de elementos se trata a fin de concluir si ese abastecimiento es realmente necesario para la vida, seguridad o salud de las personas, y nada se dice en los considerandos al respecto y la nómina que se expresa en el artículo 1.º de la resolución está muy lejos de constituir servicios esenciales tendientes a garantizar a la población el abastecimiento de elementos vitales. Respecto a lo que se expresa en los considerandos en cuanto a que la magnitud de la medida afecta seriamente el orden público, el Gobierno tampoco aclaró en qué forma se vio afectado el orden público como para disponer tan pronta (a las 48 horas de iniciado el paro) y desacertadamente la esencialidad de los servicios detenidos. En síntesis, el Gobierno no fundamentó la resolución, y no expresó claramente cuáles fueron los elementos cuyo desabastecimiento a causa del paro pusieron en peligro la vida, la salud o la seguridad de la población.
- 1178.** Según la ITPC, con esta resolución de esencialidad el Gobierno ha violado el Convenio núm. 87 respecto de la libertad sindical debido a que ha coartado la libertad al respecto, que como ya se dijo tiene reconocimiento a nivel legislativo. El propio Comité establece que un servicio no esencial puede llegar a serlo cuando la duración de la huelga puede causar un peligro para la población. Sin embargo, no se está de ninguna manera, y bajo ningún concepto, ante un fenómeno como el analizado, configurativo de algún caso específico, donde se podría limitar la actividad gremial. El conflicto llevaba dos días de duración y eso no alcanza para transformar un servicio no esencial en esencial y por ende limitarlo. El transporte en todo el transcurso de la negociación mantuvo servicios mínimos. El Gobierno está innovando en la materia porque declara esencial un servicio que para el Comité de Libertad Sindical no lo es y conforme al tiempo transcurrido de conflicto tampoco pasó a ser esencial.
- 1179.** Por último, la ITPC manifiesta que la situación denunciada configura una limitación ilegítima por parte del Gobierno al libre ejercicio de la actividad gremial, amparada por el Convenio núm. 87 y la ley núm. 13720 y es contraria a los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical.

B. Respuesta del Gobierno

- 1180.** En su comunicación de 9 de abril de 2007, el Gobierno recuerda que la queja se refiere a la declaración de servicios esenciales de determinadas actividades de transporte terrestre (resolución de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Transporte de Obras Públicas de fecha 25 de octubre de 2006). En ese sentido, con respecto a los hechos mencionados por la Intergremial de Transporte Profesional de Carga del Uruguay, el Gobierno indica que cabe mencionar que en el escrito presentado se hace referencia a la expectativa creada por el Gobierno en todos los sectores productivos, en cuanto a la fijación de un precio diferencial en el combustible de uso común para esos sectores (gasoil). No obstante ello, por decreto núm. 347/2006 de fecha 28 de septiembre de 2006, se dispuso que el referido combustible sufriría un aumento de 1,053 por litro, con el fin de generar un capital fiduciario que permitiría un abatimiento en el precio del boleto de transporte de pasajeros en todo el país. Según el Gobierno, estas expresiones omiten un aspecto de los hechos que es de fundamental importancia, por cuanto el aumento del combustible mencionado fue acompañado de otra medida gubernamental que fuera comunicada en forma previa, y que se refiere a la promoción de un proyecto de ley por el cual se varía sustancialmente el sistema tributario incluido en el precio del combustible que utiliza el citado sector. La mencionada

modificación tributaria consiste en la sustitución del impuesto específico interno, por el impuesto de valor agregado, lo que permite una deducción de impuestos al sector de referencia, sustancialmente mayor a la vigente y que — en los hechos — consagra la rebaja del precio del combustible reclamada por la gremial de referencia.

- 1181.** Señala el Gobierno que corresponde, en primer lugar, calificar la naturaleza jurídica de la medida gremial objeto de la controversia, pues la queja confunde y alude a diversos conceptos (huelga y *lock out*). En el caso en cuestión, se trata de un *lock out*, que en términos generales, ha sido considerada una medida lícita de conflicto patronal. El *lock out* se puede manifestar mediante el cierre de la empresa. En este caso, no ha sido un *lock out* defensivo (en relación con los trabajadores) sino que se trata de la omisión de la prestación de los servicios a cargo del empleador como protesta o reclamo frente a medidas gubernamentales. Es pues, un cierre patronal atípico y no tiene una finalidad laboral (no se ubica en el marco de un conflicto colectivo de trabajo).
- 1182.** Indica el Gobierno que, en Uruguay, no es admisible la asimilación del *lock out* con el derecho de huelga y por tanto, no es compatible la argumentación expuesta en la queja. En efecto, la declaración del derecho de huelga tiene rango constitucional (desde 1934, actual artículo 57) y antecedentes legales (ley núm. 7514 de 5 de octubre de 1922). En el derecho uruguayo, el *lock out* tiene la jerarquía legal (ley núm. 13720) y, específicamente, no está presentado como el reconocimiento de un derecho, sino en referencia a los mecanismos de prevención de conflictos colectivos y al respecto de los derechos fundamentales de la comunidad (preaviso y mantenimiento de servicios mínimos de emergencia).
- 1183.** El Gobierno manifiesta que para delimitar el concepto de servicios esenciales (que no está definido en la ley núm. 13720) ha de remitirse a los dictámenes del Comité de Libertad Sindical, como doctrina más recibida. No obstante, considera que hay que formular tres precisiones: *a)* dicho concepto es claramente dinámico. Desde la idea inicial de «perjuicio público» (o calamidad) hasta un concepto más preciso: servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la personal en toda o parte de la población. Hasta la percepción de la incidencia de la duración o extensión del conflicto que, inicialmente, no afectaría valores esenciales, pero que, por su duración, sí podría afectarlos. La definición depende de la valoración de un delicado equilibrio con otros derechos fundamentales. No existe una lista preceptiva. El mejor ejemplo es la última edición de la *Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical* del Consejo de Administración de la OIT, que tiene algunas diferencias con anteriores ediciones; *b)* el concepto de servicios esenciales debe ser analizado en función de la realidad nacional de cada país. Por ejemplo, en relación con el transporte terrestre, no es lo mismo analizar la cuestión de un país que cuenta con otros medios alternativos de transporte, que en otro país, como Uruguay, que no tiene adecuados servicios ferroviarios, y *c)* finalmente, el Gobierno indica que se están citando dictámenes del Comité de Libertad Sindical sobre la huelga en los servicios esenciales y se pregunta si los mismos son trasladables al *lock out*. La queja de la Intergremial de Transporte los aplica íntegramente. Según el Gobierno, ello no es correcto y señala que, desde el punto de vista internacional, no hay duda sobre la distinta visión de la huelga y del *lock out* (el Gobierno hace referencia a doctrina nacional e internacional al respecto).
- 1184.** Afirma el Gobierno que, desde el punto de vista del derecho nacional, de manera alguna se pueden ubicar en el mismo plano jurídico a la huelga y al *lock out*. El reconocimiento de la primera tiene rango constitucional. El segundo es mencionado en la ley núm. 13720 de diciembre de 1968, a los efectos de la prevención de conflictos y de la continuidad de los servicios esenciales (artículo 65 de la Constitución). En suma, desde el punto de vista laboral, el cierre patronal no opera en caso de conflicto con medidas gubernamentales. O sea, puede tratarse de otras medidas de protesta (frente a medidas de gobierno), pero no se trata de un conflicto laboral (regido por los convenios internacionales del trabajo y por los dictámenes

del Comité de Libertad Sindical). En conclusión, no es admisible trasladar o aplicar los mismos criterios sobre servicios esenciales que la OIT ha elaborado para la huelga. En el derecho uruguayo, la huelga ha sido objeto de reconocimiento jurídico y de tutela especial, que no se puede equiparar a la referencia legislativa del *lock out*. Ello conduce a analizar con criterio restrictivo las limitaciones al derecho de huelga (que según el artículo 57 de la Constitución, ha de ser reglamentado para asegurar su ejercicio y efectividad). Pero esta regla no puede ser trasladada al ejercicio del cierre patronal, por evidentes razones conceptuales y de hermenéutica jurídica. Pues en el caso en examen, no hay huelga sino cierre patronal. Y, además, la medida no se encuadra en un conflicto colectivo laboral (lo cual descarta la aplicación de los criterios del Comité de Libertad Sindical).

- 1185.** Por último, el Gobierno señala que la resolución impugnada de 25 de octubre de 2006 no declara esenciales todos los servicios de transporte terrestre, sino solamente aquellos vinculados con servicios esenciales que, en un país sin servicios alternativos de transporte, pueden afectar la vida o la salud de la población. La declaración de servicios esenciales no duró más de 24 horas y la medida de conflicto fue dejada sin efecto por la propia Intergremial del Transporte Profesional de Carga del Uruguay.

C. Conclusiones del Comité

- 1186.** *El Comité observa que en el presente caso la Intergremial de Transporte Profesional de Carga del Uruguay (ITPC) objeta una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 25 de octubre de 2006 por medio de la cual se declararon servicios esenciales ciertas actividades de transporte terrestre, e indica que la resolución no está en conformidad con lo que el Comité entiende por servicio esencial y viola el Convenio núm. 87. Asimismo, la ITPC alega que después de que se dictó la mencionada resolución la fuerza pública intervino para disolver manifestaciones de transportistas que se desarrollaban de manera pacífica.*
- 1187.** *El Comité observa que por medio de la resolución objetada se declararon servicios esenciales las siguientes actividades de transporte terrestre reguladas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas: distribución de combustibles; carga y distribución de alimentos y productos necesarios para su elaboración: carga y distribución de productos perecederos; garantizar las actividades normales en puertos y aeropuertos comerciales; el transporte de insumos y residuos hospitalarios; y cualquier otro transporte que a juicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social implique las consecuencias referidas en el considerando VI (un servicio cuya interrupción puede causar un grave perjuicio público o aparejar el riesgo de provocar un infortunio colectivo, para toda o parte de la sociedad).*
- 1188.** *El Comité toma nota de que el Gobierno declara que: 1) en primer lugar corresponde calificar la naturaleza jurídica de la medida gremial objeto de la controversia, que en este caso se trató de la omisión de la prestación de los servicios a cargo del empleador como protesta o reclamo frente a medidas gubernamentales; 2) se trató de un cierre patronal atípico, que no se ubica en el marco de un conflicto colectivo de trabajo; 3) para delimitar el concepto de servicios esenciales la resolución se remite a los dictámenes del Comité como doctrina más recibida pero hay que tener cuenta que: i) el concepto es claramente dinámico y la definición depende de la valoración de un delicado equilibrio con otros derechos fundamentales (no hay una lista preceptiva); ii) el concepto de servicios esenciales debe ser analizado en función de la realidad nacional de cada país, ya que en relación con el transporte terrestre, no es lo mismo analizar la cuestión en un país que cuenta con otros medios alternativos de transporte, que en otro país como Uruguay que no tiene adecuados servicios ferroviarios; iii) en la queja se citan los dictámenes del Comité sobre la huelga en los servicios esenciales, pero debe tenerse en cuenta que no hay duda sobre la distinta visión de la huelga y del lock out.*

1189. *El Comité observa que la resolución en cuestión tenía un plazo de vigencia de 30 días y disponía en el resultando VII que «el funcionamiento que se debe asegurar es el de un servicio mínimo; esto es un régimen especial y transitorio propio de una situación anormal y pasajera».*
1190. *El Comité coincide con el Gobierno en que existe una distinción entre la huelga y el lock out, pero observa que en el presente caso se trata de una «manifestación pacífica» y de una «omisión de la prestación», que no parece abarcar la relación entre empleador y trabajador, sino más bien una protesta y paralización de actividades por parte del empleador. En estas condiciones, el Comité concluye que los empleadores, como los trabajadores deberían tener la posibilidad de recurrir a huelgas (o acciones) de protesta con respecto a la política económica y social de los gobiernos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 529] que sólo debería poder restringirse con respecto a servicios esenciales o en los servicios públicos de importancia trascendental, en los que podría establecerse un servicio mínimo.*
1191. *En este sentido, el Comité ha considerado que entre otros, no constituyen servicios esenciales en el sentido estricto del término, los transportes en general, los puertos de carga y descarga, la generación, transporte y distribución de combustibles, los transportes metropolitanos y el abastecimiento y distribución de productos alimentarios [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 587]. El Comité considera sin embargo, que en caso de paralización de un servicio no esencial en el sentido estricto del término, en un sector de importancia trascendental — como puede ser el transporte de pasajeros y mercancías — en el país, puede justificarse la imposición de un servicio mínimo. Ahora bien, en la determinación de los servicios mínimos que deberían garantizarse, deben poder participar las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesados, y en caso de divergencia sobre el servicio a mantener, la legislación debería prever que la misma fuese resuelta por un órgano independiente y no por la autoridad administrativa.*
1192. *En estas condiciones, y teniendo en cuenta que la resolución que impuso los servicios mínimos no hace referencia a la participación en su determinación de las partes concernidas, el Comité pide al Gobierno que en el futuro, ante una situación de paralización de un servicio no esencial en el que se justifique la imposición de un servicio mínimo de funcionamiento, permita en dicho ejercicio la participación de organizaciones de trabajadores y de empleadores interesados y que no recurra a la imposición por vía unilateral. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que en caso de divergencia sobre el servicio mínimo a mantener durante la paralización de actividades, la misma sea resuelta por un órgano independiente.*
1193. *Por otra parte, en cuanto a la alegada intervención de la fuerza pública para disolver manifestaciones de transportistas que se desarrollaban de manera pacífica, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado sus observaciones al respecto. El Comité observa que las organizaciones querellantes no facilitan mayores precisiones y por ello se limitará a señalar a la atención del Gobierno el principio de que «las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público; la intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con la amenaza del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implica los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 140].*

Recomendación del Comité

1194. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que en el futuro, ante una situación de paralización de un servicio no esencial en el que se justifique la imposición de un servicio mínimo de funcionamiento, permita en dicho ejercicio la participación de organizaciones de trabajadores y de empleadores interesados y que no recurra a la imposición por vía unilateral. Asimismo, el Comité pide al Gobierno que en caso de divergencia sobre el servicio mínimo a mantener durante la paralización de actividades, la misma sea resuelta por un órgano independiente.

CASO NÚM. 2254

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por**

- **la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y**
- **la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)**

Alegatos: la marginación y exclusión de los gremios empresariales en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical; y la orden de detención y procesamiento del Sr. Carlos Fernández en represalia por sus actuaciones como presidente de FEDECAMARAS; restricciones a la libertad de movimiento de la ex presidenta de FEDECAMARAS, actos de discriminación y de intimidación contra dirigentes empleadores y sus organizaciones; leyes contrarias a las libertades públicas y a los derechos de las organizaciones de empleadores y sus afiliados; acoso violento por parte de hordas progubernamentales a la sede de FEDECAMARAS que causaron daños y amenazaron a los empleadores; actos de favoritismo de las autoridades a organizaciones de empleadores no independientes

1195. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2006 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 342.º informe, párrafos 995-1019, aprobado por el Consejo de Administración en su 296.^a reunión (junio de 2006)].

- 1196.** Posteriormente el Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 7 de febrero y 3 de mayo y 14 de septiembre de 2007. La OIE envió nuevos alegatos por comunicaciones de 31 de marzo, 25 de mayo y 11 de octubre de 2007.
- 1197.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1198. En su examen del caso en mayo-junio de 2006, el Comité de Libertad Sindical, formuló las siguientes recomendaciones sobre cuestiones que quedaron pendientes [véase 342.º informe, párrafo 1019, aprobado por el Consejo de Administración en su 296.ª reunión (junio de 2006)]:

- a) el Comité pide al Gobierno que le siga informando de las consultas bipartitas y tripartitas con FEDECAMARAS que se produzcan y de toda negociación o acuerdo con esta central o sus estructuras regionales enviando los textos correspondientes. El Comité observa que el Gobierno no ha respondido a su ofrecimiento de asistencia técnica de la OIT para establecer un sistema de relaciones laborales fundado en los principios de la Constitución de la OIT y de sus convenios fundamentales, de manera que el diálogo social se consolide y se estructure sobre bases permanentes. El Comité pide al Gobierno que acepte este ofrecimiento y que le informe al respecto, así como que como primera medida vuelva a convocar la Comisión Tripartita Nacional prevista en la Ley Orgánica de Trabajo;
- b) el Comité pide a las organizaciones querellantes que transmitan nuevas informaciones sobre el desarrollo del diálogo social;
- c) el Comité estima una vez más que la detención que había sufrido el presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, además de ser discriminatoria tuvo como objetivo neutralizar o ejercer represalias contra este dirigente empresarial por sus actividades de defensa de los intereses de los empleadores y, por tanto, insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias a su alcance para que se deje sin efecto inmediatamente el procedimiento judicial contra el Sr. Carlos Fernández y su orden de captura y para que pueda regresar sin demora a la República Bolivariana de Venezuela sin riesgo de represalias; el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y
- d) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los nuevos alegatos de la OIE de fecha 19 de mayo de 2006.

1199. Se reproduce a continuación el contenido de los alegatos de la OIE de fecha 19 de mayo de 2006, que no fue examinado en la reunión de mayo-junio de 2006.

1200. La Organización Internacional de Empleadores (OIE) alega que a pesar de las numerosas promesas de diálogo y de las informaciones detalladas transmitidas por el Gobierno a la Oficina en sus comunicaciones o con ocasión de las misiones de la OIT, la OIE lamenta constatar que a pesar del gran interés manifestado por FEDECAMARAS para fortalecer sus relaciones y colaboración con el Gobierno, el auténtico diálogo no existe, la situación no mejora y las medidas de acoso al sector privado representado en FEDECAMARAS aún siguen vigentes, caben destacar:

- el mantenimiento de políticas unilaterales e inconsultas intervencionistas en el mercado así como en la fijación de precios que perjudican principalmente a las empresas privadas próximas a FEDECAMARAS. Estas políticas han resultado

altamente antisociales por las numerosas empresas desaparecidas o en crisis, que han generado un gran desempleo en el país;

- el control de cambios y restringido acceso al mercado de divisas a empresas próximas a FEDECAMARAS, en un momento donde la República Bolivariana de Venezuela es largamente excedentaria en capital extranjero. La concesión de créditos o acceso a materias primas en moneda extranjera se otorgan de manera parcial y discriminatoria. Vale la pena destacar que el Gobierno continúa sin cumplir las recomendaciones ya emitidas por el Comité de Libertad de Sindical en este tema particular;
- elaboración de la Ley de Solvencia Laboral como medio de control y acoso al sector privado independiente, sin la realización de consultas reales con los interlocutores sociales y como instrumento que podría ser utilizado por el Gobierno para favorecer a las empresas afectas al régimen y discriminar a las empresas próximas a FEDECAMARAS, y
- confiscación y ocupación ilegal de tierras, así como destrozo y quema de cultivos, desoyendo el Gobierno frecuentemente las decisiones de la autoridad judicial para la restitución de las tierras a sus propietarios.

1201. La OIE alega igualmente que el Gobierno sigue auspiciando y privilegiando instituciones empresariales en detrimento de las organizaciones de empleadores libres e independientes, en violación del artículo 3.2 del Convenio núm. 87 donde específicamente se reconoce que «las autoridades políticas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal». Asimismo, la creación de las empresas de producción social con privilegios otorgados por el Estado o por las empresas públicas ha desestabilizado numerosos sectores de la actividad empresarial.

1202. Por otra parte, la OIE subraya que las acciones de acoso a los ex presidentes de FEDECAMARAS siguen siendo muy preocupantes a pesar de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y de la Comisión de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo:

- el Sr. Carlos Fernández sigue expatriado en el extranjero y privado de regresar a la República Bolivariana de Venezuela con garantías. El Comité debiera solicitar una vez más al Gobierno que acepte sin restricciones la recomendación de los órganos de control de la OIT y el Sr. Fernández pueda disfrutar la libertad en su país. Hasta que el Sr. Fernández no pueda regresar en condiciones de libertad a Venezuela, el Gobierno venezolano estará violando la libertad de asociación de los empleadores.
- en cuanto a la ex presidenta de FEDECAMARAS, Sra. Albis Muñoz, durante la Conferencia Internacional del Trabajo de 2005, el representante gubernamental de la República Bolivariana de Venezuela afirmó, y figura en actas, que la Sra. Muñoz había salido del país siempre que le fue necesario. La OIE desea denunciar ante el Comité el acoso y falta de libertad de la Sra. Muñoz. En primer lugar, con ocasión del Seminario regional de la OIT sobre organizaciones empresariales y los mecanismos de control de la OIT (Panamá, 2 y 3 de febrero de 2006), el Gobierno de Venezuela no permitió la salida del país de la Sra. Muñoz para participar en este encuentro. Igualmente, la Sra. Muñoz se vio privada de participar en la Reunión Regional Americana de la OIT, celebrada en Brasilia, 2-5 de mayo, a pesar de que la autoridad judicial reconocida hubiera dado con antelación su acuerdo por escrito. Las autoridades de migración se negaron a aceptar la autorización a pesar de numerosas llamadas telefónicas desde el aeropuerto durante las seis horas anteriores a la salida del vuelo. También cabe destacar que entre otras medidas de acoso a la Sra. Muñoz figura el bloqueo por el Ministerio de Finanzas (CADIVI) de su acceso a la tarjeta de

crédito. El banco ha informado que ha sido este servicio ministerial (CADIVI) quien le ha restringido el acceso a su garantía y a sus fondos bancarios.

B. Respuesta del Gobierno

1203. En su comunicación de fecha 7 de febrero de 2007, el Gobierno declara que en sus presentes observaciones se da respuesta a la información solicitada, recordando que el Gobierno — con posterioridad a los nuevos alegatos de la OIE de fecha 19 de mayo de 2006 — ha comparecido ante diferentes órganos de control, incluso del Consejo de Administración, con relación a este caso, así como ante la Comisión de Normas de la 95.^a reunión de la Conferencia donde transmitió oportunamente abundante información sobre dichos alegatos.

Diálogo social

1204. En cuanto a la declaración de la OIE de que en la República Bolivariana de Venezuela, el *auténtico diálogo social no existe*, el Gobierno señala que el diálogo social en la doctrina de la OIT se entiende como *toda consulta, negociación o simple intercambio de información entre los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, sobre temas de interés común relativos a la política económica y social*. Este mecanismo así definido por la OIT se viene utilizando de manera amplia e intensiva con el sector empleador, aun en momentos muy difíciles de polarización social, provocado por factores que se niegan a respetar, promocionar y cumplir con la realización de los derechos humanos. Ha sido informado suficientemente que desde 1999 se instalaron mesas de diálogo por rama de actividad económica, nacional, consultas de toda índole y de negociación política frente a la polarización social entre finales del año 2001 y principios de 2003, hechos que devinieron en la realización del referéndum del 15 de agosto de 2004 que reafirmó como Jefe de Estado al Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, reelecto una vez más por el pueblo venezolano, de manera democrática y transparente, como Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2007-2013, hecho ocurrido el pasado 3 de diciembre de 2006.

1205. Es importante destacar que el diálogo se ha venido diversificando y ampliando aún más, especialmente en los años 2005 y 2006. En ese período antes mencionado el Gobierno nacional, regional y local y FEDECAMARAS han realizado innumerables reuniones tal como lo hemos hecho saber a los diferentes órganos de control de la OIT, incluyendo esta instancia del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, con participación del Presidente de la República y Vicepresidente de la República, los ministros y altos funcionarios, tratándose temas de variada índole. Igualmente se han hecho más de 50 reuniones en el mismo período con todos los interlocutores sociales, sin perjuicio de otras consultas por vía escrita o a través de encuestas.

1206. El Gobierno siempre ha reconocido y reconocerá el papel de FEDECAMARAS y de las demás organizaciones de empleadores, sin exclusiones ni singularidades como ocurrió en un pasado reciente cuando no participaban organizaciones de empleadores de vieja data en cuanto a su fundación y muy representativas de algunos sectores de nuestra vida social y económica. Cabe destacar que nada menos que la pasada semana, es decir, viernes 25 y 29 de enero del mes en curso el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, a través de la Dirección de Relaciones Internacionales y Enlace con la OIT, convocó a FEDECAMARAS para una reunión, incluyendo a todas las organizaciones representativas de los empleadores, para facilitar entre ellos un intercambio de opiniones y consulta. Con ello el Gobierno da cumplimiento al Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) y adelanta este proceso de consulta,

con el objeto de que pueda ser conformada — con suficiente antelación — la delegación de empleadores que asistirá a la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo a celebrarse, como de costumbre, el próximo mes de junio de 2007 en Ginebra.

- 1207.** Este diálogo social, que incluye reuniones de las cámaras regionales y sectoriales con autoridades nacionales, regionales y locales, está unida a una política soberana y popular del Gobierno que se han constituido en elementos fundamentales para el crecimiento económico en los últimos diez trimestres, la reducción de la inflación. Reducción de las tasas de interés y de algunos impuestos como es el caso del débito bancario, la disminución de la desocupación con la reutilización de casi la totalidad del parque industrial instalado y el crecimiento del empleo formal, en la medida en que también se mantiene una continua inversión en salud, educación y formación profesional, así como en infraestructura vial (autovías, metros, trenes, puentes, represas), en infraestructura social (viviendas, hospitales, escuelas, colegios, inspectorías del trabajo, entre otros) e industrial.
- 1208.** Pero además, en la República Bolivariana de Venezuela también existen las condiciones que hacen posible ese diálogo social: existen sólidas e independientes organizaciones de empleadores y de trabajadores, con acceso a la información y al diálogo social. Existe la voluntad política de todos los interlocutores sociales y el compromiso para participar de buena fe en el diálogo social. Hay un claro y permanente respeto por los derechos humanos laborales, muy especialmente por la libertad sindical y la negociación colectiva voluntaria, instituciones que se fortalecen — cada vez más — con el apoyo institucional. Y, finalmente, hay un respeto y reconocimiento entre todos los interlocutores sociales que hoy están convencidos, como pluralidad de actores sociales, de la necesidad de ampliar de manera incluyente el diálogo social.
- 1209.** Conviene aquí destacar en cuanto la ampliación y pluralidad de los actores, la opinión reciente de la propia Organización Internacional de Empleadores (OIE) en palabras de su presidente, Sr. François Perigot, durante la celebración de la séptima Reunión Regional Europea (Budapest, 14-18 de febrero de 2005), quien dio su opinión: «El diálogo social representa una oportunidad más que una amenaza pero debía definirse y acordarse a fin de que sirviera para abordar los problemas de la globalización. En la actualidad, el modelo de diálogo social debía tener en cuenta la presencia de nuevos interlocutores y actores, así como de las organizaciones no gubernamentales: todo ello debía articularse de manera apropiada, en colaboración con las organizaciones representativas responsables. El diálogo social también tenía que globalizarse porque así podría ocuparse de cuestiones que de otro modo escaparían a su control, y para ello se debía tener un mejor conocimiento de la situación.»
- 1210.** Por lo antes expuesto el Gobierno bolivariano rechaza la afirmación de la OIE, del párrafo 1, *a*), de la denuncia sobre «políticas unilaterales e inconsultas intervencionistas en el mercado así como la fijación de precios que perjudican principalmente a las empresas privadas próximas a FEDECAMARAS», el rechazo es por inconsistente, débil, apresurado y poco creíble, entre otras cosas porque no especifican y documentan en lo absoluto sus afirmaciones, como por ejemplo, cuáles son las «empresas privadas próximas a FEDECAMARAS», amén de que lo planteado y citado anteriormente en nada refleja algún elemento que desconozca lo establecido en los Convenios núms. 87 y 98 sobre libertad sindical y negociación colectiva.
- 1211.** La OIE expone temerariamente que «estas políticas han resultado altamente antisociales por las numerosas empresas desaparecidas o en crisis, que han generado un gran desempleo en el país», de ser así, cómo es que el desempleo, que llegó a su máximo histórico, en febrero de 2003 de 22,7 por ciento, es decir, 2,4 millones de desempleados, producto de acciones políticas y del Golpe de Estado impulsadas por directivos de FEDECAMARAS, afiliada a la OIE, cuatro años después pasa a un desempleo de 8,4 por

ciento, muy cercano al millón de desempleados para finales de 2006; adicionalmente cómo explica la OIE y FEDECAMARAS que la economía informal tiende a bajar sostenidamente, al pasar de 52,7 por ciento en el año 2003, al 44,5 por ciento a finales de 2006. Destacamos que de haber sido como dice la OIE ¿por qué el pueblo venezolano aprobó la política social y económica del Gobierno del Presidente Hugo Chávez con 7.300.000 votos el 3 de diciembre de 2006, que le permite cumplir un nuevo mandato de seis años como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela?

1212. El Gobierno señala que los cuadros que adjunta ilustran firmemente que la opinión de FEDECAMARAS está fuera de la realidad, destacando una vez más, que los porcentajes más elevados de economía informal y desempleo fueron producto de las acciones desestabilizadoras y antidemocráticas de FEDECAMARAS.

1213. Una vez más pedimos a la OIE, que así se lo haga saber al Comité de Libertad Sindical, que comunique el número de empresas cerradas por las circunstancias que sean, el número de trabajadores y trabajadoras que perdieron su empleo y los estudios estadísticos serios y confiables que deben poseer para poder emitir juicios y aseveraciones como las establecidas en las nuevas observaciones enviadas al CLS; esto debe permitir a la OIE y FEDECAMARAS la credibilidad ante lo que resulta hasta ahora una vil manipulación y falta de seriedad ante los argumentos que exponen en los órganos de control de la OIT, pues sólo escriben supuestas situaciones sin ningún elemento probatorio que lo sustente.

Política económica y monetaria y mercado de divisas

1214. Lo expuesto por la OIE sigue siendo vago y nada sustentable los argumentos expuestos. Ante esta insistencia, el Gobierno indica tal como ha informado suficientemente en otras oportunidades al Comité de Libertad Sindical, que los argumentos esgrimidos por la OIE apuntan hacia aspectos cambiarios, sistema de control y administración de divisas y aspectos monetarios. Estas materias antes mencionadas en un alegato por demás genérico (sin hacer indicaciones precisas, documentadas y sustentadas en pruebas) no tienen ninguna relación con lo establecido en cada uno de los artículos de los Convenios núms. 87 y 98 sobre libertad sindical y negociación colectiva de trabajo. Es por ello que no se encuentran dentro de los temas y mandato que posee el Comité de Libertad Sindical para examen, conclusión o recomendación, estos aspectos corresponden a una materia cuya política y desarrollo es de la competencia del Estado venezolano quien como Estado soberano conduce la política monetaria, económica y cambiaria en resguardo del bien común, el cual, reiteramos es uno de los principales valores en que se fundamenta y por el cual nace la OIT.

Solvencia laboral

1215. En cuanto a los alegatos de la OIE, el Gobierno señala que la solvencia laboral existe desde que comenzó a operar de manera ordenada y sistemática nuestra legislación laboral desde hace ochenta años, adicionalmente desde la primera ley del seguro social en la década de los cuarenta del siglo pasado, teniendo como obligatorio la cancelación del aporte patronal y de los trabajadores y trabajadoras a la seguridad social, hecho que no se venía cumpliendo por parte de una inmensa mayoría de empresarios inescrupulosos.

1216. Con el objeto de revertir una cultura de incumplimiento de la ley como consecuencia de la inoperancia y decadencia en el pasado de la función de inspección del trabajo, recientemente, se puso en vigencia una nueva solvencia laboral que impide al Estado contratar, celebrar convenios, facilitar divisas, licencias de importación y exportación, u otorgar créditos preferenciales de instituciones públicas, con aquellos patronos que no cumplan con los derechos laborales, sindicales y con la seguridad social. Esta medida fue

aprobada tras varios meses de diálogo social, su entrada en vigencia fue diferida a solicitud de los empleadores de FEDECAMARAS, se anexa comunicación al respecto, hasta el 1.º de mayo de 2006. Este es un procedimiento expedito y que en lo absoluto ha entorpecido la gestión empresarial, por el contrario, ha enaltecido la función del Estado venezolano y la recaudación de la seguridad social para mejor prestación de servicio y de los derechos humanos.

- 1217.** Con la solvencia laboral ha habido mayor acatamiento y eficacia en cuanto a las órdenes de reenganche emitidas por la administración del trabajo y también se ha incrementado significativamente la recaudación de la seguridad social a fin de ir mejorando cada vez más el sistema. Una sola de las instituciones de la seguridad social incrementó su recaudación en un 32,5 por ciento con un monto adicional de 30,6 millones de dólares en un solo mes a favor de los trabajadores. Estas cifras en el pasado incrementaron de manera desmesurada la deuda patronal, facilitando la ineficiencia del seguro social. La solvencia laboral lejos de constituir un control o suerte de «acoso» a los patronos más bien es un acicate para materializar la responsabilidad social empresarial, condición esencial para que pueda existir el bien común, uno de los principales valores fundacionales de la OIT.
- 1218.** Sobre la segunda parte de los alegatos de la OIE, el mismo es inconcebible, no deja de sorprender por su tinte excluyente y discriminatorio de parte del empresariado de FEDECAMARAS y de la OIE, con una visión restrictiva del derecho de asociación y peor que eso, una visión exclusiva de ella. Es bien sabido que las empresas de producción social precisamente son parte de la política de superar la pobreza, democratizar la propiedad, la riqueza y un mecanismo social de empoderamiento de la población para superar la pobreza y marginalidad; el reconocimiento de las organizaciones empresariales que surgen en el país forma parte del respeto al artículo 3.2 del Convenio núm. 87. El Estado no puede limitar este derecho; son organizaciones legítimamente constituidas tal como lo es FEDECAMARAS, por lo tanto son tomadas en cuenta sin ningún tipo de favoritismo, contrariamente a como pretende FEDECAMARAS que se le trate: con exclusividad y favoritismo.

***De la supuesta privación de libertades
de los dirigentes de FEDECAMARAS,
Sr. Carlos Fernández y Sra. Albis Muñoz***

- 1219.** El Gobierno reitera al Comité de Libertad Sindical que el Sr. Carlos Fernández *sigue expatriado*. En este sentido fue el propio Sr. Carlos Fernández quien decide emigrar del país luego que una Corte de Apelaciones lo deja en libertad, como consecuencia de la acusación por parte del Ministerio Público (Fiscal Sexta) por la comisión de delitos de devastación, agavillamiento y traición a la patria durante el paro económico petrolero desarrollado en diciembre de 2002 y febrero de 2003. Dicha acusación y apertura de juicio no fue incoada por el Poder Ejecutivo sino por otro poder independiente, autónomo, el Poder Ciudadano, a través de la fiscalía, en vista de que las acciones adelantadas por el Sr. Carlos Fernández, en su carácter de presidente encargado de FEDECAMARAS, generaron un daño inconmensurable tanto a la población con violación de los derechos humanos elementales como a la industria petrolera, con incremento desmedido del desempleo, la inflación, fuga de divisas y un profundo decrecimiento económico.
- 1220.** Por cuanto durante la detención — en su oportunidad — del Sr. Fernández, siempre fue como consecuencia de procedimientos y decisiones dictadas por órganos del Poder Público, independientes y autónomos, sin que implicase la persecución o la limitación del ejercicio de los derechos y libertades sindicales, no sufrió ningún maltrato durante la detención (el Gobierno presentó pruebas documentales consistentes en declaraciones ante los medios de comunicación social brindadas por el Sr. Fernández y su esposa, en el sentido de que había sido bien tratado), ni el interesado denunció tales hechos ante las

autoridades competentes o que hubiera sido objeto de acoso por parte de las autoridades. Ante tal contradicción, en la cual se habla de maltratos o acoso sin denuncia alguna, el Comité de Libertad Sindical decidió no proseguir el examen de este aspecto del caso.

- 1221.** Debe decirse, además, que las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 98, no autorizan ni legitiman actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, sino que más bien obligan a los representantes de los interlocutores sociales o actores laborales a respetar las reglas básicas de convivencia ciudadana y de convivencia democrática. Así se desprende del Convenio núm. 87 en su artículo 8.1: «Al ejercer los derechos que se le reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados, lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas a respetar la legalidad.».
- 1222.** El Gobierno venezolano y la población en general fue víctima del comportamiento irresponsable del Sr. Carlos Fernández y quienes lo acompañaron desde FEDECAMARAS en aquel entonces. Este señor se extralimitó en su actuación durante el paro petrolero e incurrió en los delitos ya señalados (muy distintos al ejercicio de la actividad sindical) que le imputa el Ministerio Público y que se ventilan en sede del Poder Judicial y que haya, en consecuencia, huido del país sin enfrentar el juicio, máxime si había obtenido fallos favorables, incluso varios cargos de los originalmente formulados le fueron desechados por los jueces de instancia que conocieron del juicio, así como se anuló por parte de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia la sentencia de la Corte de Apelaciones, hasta la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que ordenó definitivamente su aprehensión, encontrándose para entonces el Sr. Fernández fuera del país, siendo ahora prófugo de la justicia.
- 1223.** En cuanto a lo alegado por la OIE relativo a un supuesto acoso u hostigamiento de la Sra. Albis Muñoz, ex presidenta de FEDECAMARAS, el Gobierno reitera que en todo momento ha facilitado los trámites a su alcance para la oportuna participación de los representantes de todas las organizaciones sindicales a los eventos de la OIT. El Gobierno reitera que en la República Bolivariana de Venezuela existe una clara división de los poderes públicos.
- 1224.** El Gobierno lamenta que las instrucciones que debían emanar con suficiente antelación del Poder Judicial en la oportunidad de la celebración de la XVI Reunión Regional Americana (Brasilia, 2-5 de mayo de 2006), no hayan sido recibidas en tiempo útil por las autoridades correspondientes (migración) y se haya producido la alegada ausencia. No obstante recuerda al Comité que la Sra. Muñoz sí asistió inmediatamente a la 95.^a reunión de la Conferencia de junio de 2006 en Ginebra. De manera, pues, que al Gobierno le urge e interesa la participación de todos los actores sociales a los eventos tanto regionales como internacionales y, por tanto, rechaza categóricamente los argumentos esgrimidos por la OIE sobre un supuesto acoso por parte del Gobierno para evitar que la Sra. Muñoz concurriese a dicho evento organizado por la OIT.
- 1225.** Así fue comunicado al Grupo Empleador en la Conferencia Regional Americana que se realizó en Brasilia, mayo de 2006, y durante las sesiones de la 297.^a reunión del Consejo de Administración de la OIT de noviembre de 2006, donde además de lamentar el hecho invitó a dicho Grupo a efectuar una reflexión sobre la imperiosa necesidad de flexibilizar la normativa internacional en cuanto a la participación de las organizaciones sindicales a los eventos regionales e internacionales, ya que temas importantísimos dirigidos a la pequeña y mediana industria, uno de los principales sectores generadores de empleo e inclusión, donde los expertos de la OIT emplean su valioso tiempo en presentar experiencias y resultados, a fin de que sean aplicados por los interlocutores de las PYME, quedan como letra muerta al arrogarse FEDECAMARAS la representación exclusiva y

excluyente de los empleadores y excluir a los actores con auténtica vocación y experiencia del sector de las PYME.

1226. Por último, la OIE expone en su denuncia de fecha 19 de mayo de 2006 que «pondrá a disposición en breve plazo información más detallada de lo arriba mencionado». Al respecto, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela comenta que, hasta el momento de procesar estas observaciones y luego de ocho meses de espera de los comentados alegatos de la OIE, aún no llega la «información más detallada de lo arriba mencionado», demostrándose la falta de argumentos suficientes como para que el Comité de Libertad Sindical siga procesando denuncias nada sustentadas y que no cumplen con la calidad y cualidad suficiente que permita establecer si el Estado venezolano incumple con el Convenio referido en la información enviada por la OIE.

C. Nuevos alegatos de la Organización Internacional de Empleadores (OIE)

1227. En su comunicación de fecha 31 de marzo de 2007, la OIE explica que presenta nuevos alegatos, habida cuenta de la existencia de hechos nuevos sobre el mismo caso y del deterioro progresivo de la posibilidad de FEDECAMARAS de cumplir con sus fines.

Intervención del Gobierno tendiente a limitar el derecho de libertad sindical y de asociación

Confederación de Empresarios Socialistas

1228. La OIE lamenta constatar que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a pesar de las numerosas conclusiones y recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo, de la asistencia técnica de dos misiones de contactos directos, y de la visita de una Misión de Asistencia Técnica de Alto Nivel de la Oficina en enero de 2006, continúa auspiciando y privilegiando instituciones empresariales en detrimento de las organizaciones de empleadores más representativas, libres e independientes.

1229. En tal sentido y tal como consta en un anexo que se envía, con el apoyo del Gobierno venezolano, diversas organizaciones vinculadas al oficialismo suscribieron, con fecha 2 de febrero de 2007, el llamado Estatuto de la Confederación de Empresarios Socialistas Unidos de Venezuela (CESU). La CESU ha sido creada y auspiciada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para sustituir como cúpula empresarial de consulta a FEDECAMARAS. Como una primera información que demuestra la injerencia del Gobierno en la nueva confederación, cabe señalar que la institución Empresarios por Venezuela (Empreven), que pasaría a liderar la nueva confederación, nombró, el 23 de enero de 2007, al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, como presidente honorario de la institución en reconocimiento al apoyo brindado a la misma.

1230. Asimismo, tal como surge de la información de prensa publicada con fecha 8 de febrero de 2007, Alejandro Uzcátegui, presidente de Empreven explicó que la nueva confederación «estará conformada por siete agrupaciones gremiales de empresarios que apoyan el proyecto político del Gobierno bolivariano»; e indicó que «la confederación se adhiere al planteamiento del Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, de consolidar el socialismo del siglo XXI». Todo lo cual demuestra un alto grado de favoritismo, de injerencia en la autonomía y falta de imparcialidad del Gobierno respecto a Empreven con miras a debilitar a FEDECAMARAS como organización empresarial más representativa y a su reconocimiento en esa capacidad.

Atentado contra la libertad de expresión

- 1231.** La OIE se encuentra preocupada por las graves amenazas a la libertad de expresión en la República Bolivariana de Venezuela, que impiden el debido ejercicio del derecho de libertad sindical y de asociación.
- 1232.** Con fecha 28 de diciembre de 2006 y encontrándose en un acto militar, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías anunció el retiro de la concesión al Canal 2, Radio Caracas Televisión (RCTV), la emisora de televisión más antigua del país, al sostener que «no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó RCTV. Se acaba la concesión»; «no se va a tolerar aquí ningún medio de comunicación que esté al servicio del golpismo, contra el pueblo, contra la nación, contra la independencia nacional, contra la dignidad de la República; Venezuela se respeta», dijo Chávez. RCTV, en el aire desde 1953, se quedaría sin señal para transmitir a partir del 27 de mayo de este año. Cabe destacar que según el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en concordancia con el artículo 3 del decreto núm. 1577, publicado en la *Gaceta Oficial* núm. 33726 del 27 de mayo de 1987, RCTV tiene un derecho a que su concesión se extienda por veinte años más, hasta por lo menos el año 2022. Este derecho de extensión está protegido y garantizado por el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Según la tesis expuesta públicamente por el Gobierno, las concesiones de televisión y de radio otorgadas antes de 1987 (lo cual incluye a la totalidad de la emisoras de radio en amplitud modulada), se vencería el 27 de mayo de 2007. A partir de esa fecha, la existencia de todas esas estaciones quedaría en manos de la decisión arbitraria del Gobierno. Si el Gobierno tuviera razón, eso sólo haría que la extensión de veinte años se aplicaría a partir de esa fecha, por lo cual la concesión de RCTV tendría que extenderse hasta el 27 de mayo de 2027.
- 1233.** Sobre este particular cabe destacar que en la actualidad, a nivel nacional, sólo dos medios de comunicación televisivos, RCTV y Globovisión, son privados e independientes del Gobierno, otros dos, ante amenazas constantes del Gobierno, cambiaron su línea editorial y han eliminado sus programas de opinión y los demás se encuentran en manos del Gobierno. El caso de RCTV es aún más grave, ya que éste es el medio audiovisual que permite la libre expresión del empresariado venezolano a través de FEDECAMARAS, por lo que su existencia es indispensable para la defensa de los intereses del sector privado.
- 1234.** A fin de preparar la acción concertada contra RCTV, en la *Gaceta Oficial* núm. 38622, de fecha jueves 8 de febrero de 2007, se publica un acuerdo para denunciar el plan desestabilizador activado por la oposición y algunos medios de comunicación privados en torno a los últimos anuncios realizados por el Presidente de la República.
- 1235.** La amenaza de revocación de la concesión de una emisora de televisión, como es el caso de Radio Caracas Televisión (RCTV), afiliada a la Cámara Venezolana de la Televisión la cual se encuentra afiliada a FEDECAMARAS, atenta directamente contra la libertad de expresión y pondría en peligro el ejercicio de los derechos sindicales y de asociación. RCTV es un medio esencial para el libre ejercicio de la libertad sindical en Venezuela.

Ausencia de consulta bipartita y tripartita y diálogo social

- 1236.** La OIE lamenta constatar que, a pesar del gran interés manifestado en los últimos meses por FEDECAMARAS para fortalecer las relaciones y colaboración con el Gobierno, el diálogo social genuino y la consulta tripartita, tal cual se encuentra reconocida en el Convenio núm. 144 ratificado por la República Bolivariana de Venezuela en 1983 y la Recomendación núm. 152, no existen. En ciertos casos, el Gobierno se limita a realizar consultas formales sin la intención de tener en cuenta la opinión de los actores sociales

independientes consultados. Es así como temas de suma importancia, como la fijación del salario mínimo, son decididos por el Gobierno de manera unilateral.

- 1237.** Al respecto, la OIE desea referirse a la intervención que el presidente del Grupo de los Empleadores del Consejo de Administración de la OIT realizó en noviembre de 2005 señalando la predisposición de FEDECAMARAS a realizar todos los esfuerzos para fortalecer el diálogo y la confianza con el Gobierno y solicitando que no se considerara en la reunión del Consejo de Administración el envío de una misión de contactos directos, a pesar de la recomendación positiva del Comité de Libertad Sindical. La OIE lamenta profundamente que el Gobierno haya ignorado los esfuerzos realizados por FEDECAMARAS y su voto de confianza para reestablecer el diálogo.
- 1238.** Tal como ha resaltado el Comité de Libertad Sindical en su 334.º informe, párrafo 1065, en relación con el presente caso de la República Bolivariana de Venezuela, «la consulta tripartita debería tener como objetivo, en particular permitir el examen conjunto de cuestiones de interés mutuo, a fin de llegar, en la mayor medida posible a soluciones aceptadas de común acuerdo inclusive en lo que respecta a la preparación y aplicación de la legislación relativa a los intereses de las organizaciones de trabajadores y de empleadores».
- 1239.** Así, pueden señalarse los siguientes casos como demostración de la ausencia de diálogo social y consultas tripartitas por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a saber: Ley Habilitante, fijación de salario mínimo y decreto de solvencia laboral.

Reformas legales y adopción de nuevas regulaciones sin consulta con las organizaciones representativas de empleadores: Ley Habilitante, fijación de salario mínimo y decreto de solvencia laboral

- 1240.** Múltiples iniciativas legales han sido adoptadas durante 2006 impactando negativamente en la empresa privada venezolana, con la consecuente pérdida de numerosas empresas y puestos de trabajo, y han estado marcadas por la discrecionalidad de un Estado interventor.
- 1241.** En este sentido, la promulgación de las nuevas leyes así como las reformas legales no han sido debidamente consultadas con la organización más representativa del sector empresarial, FEDECAMARAS, a pesar de que ya la Misión de Asistencia Técnica de Alto Nivel a la República Bolivariana de Venezuela realizada del 23 al 29 de enero de 2006 en su informe, resaltaba dentro de los objetivos de la misión, la necesidad de explorar las posibilidades de intensificar el diálogo social, un diálogo que no se limite a la convocatoria y realización de reuniones sino que comprenda en la medida de lo posible el logro de acuerdos.
- 1242.** Ello así, por cuanto la consulta debiera ser oportuna y calificada y el diálogo social debiera caracterizarse por ser inclusivo e influyente; siendo el Estado el encargado de proveer los medios para que así sea.

Ley Habilitante

- 1243.** Con fecha 1.º de febrero de 2007 entró en vigencia la ley que autoriza al Presidente de la República a dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley en las materias que se delegan, a saber: 1) en el ámbito de transformación de las instituciones del Estado; 2) en el ámbito de la participación popular; 3) en el ámbito de los valores esenciales del ejercicio de la función pública; 4) en el ámbito económico y social; 5) en el ámbito financiero y tributario; 6) en el ámbito de la seguridad ciudadana y jurídica; 7) en el ámbito de la

ciencia y la tecnología; 8) en el ámbito de la ordenación territorial; 9) en el ámbito de seguridad y defensa; 10) en el ámbito de la infraestructura, transporte y servicios, y 11) en el ámbito energético.

- 1244.** Esta Ley Habilitante, publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 38617, autoriza al Presidente de la República a legislar sin consulta ni diálogo social por un tiempo definido de 18 meses (del 1.º de febrero de 2007 al 1.º de agosto de 2008) por la vía de decretos con rango, valor y fuerza de ley en las materias que se han indicado precedentemente. De esta manera, las leyes serán dictadas sin someter los proyectos de leyes a debate y sin realizar la consulta pública que prevé la Constitución nacional en los artículos 206 y 211:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 206: «Los Estados serán consultados por la Asamblea Nacional, a través del Consejo Legislativo, cuando se legisle en materias relativas a los mismos. La ley establecerá los mecanismos de consulta a la sociedad civil y demás instituciones de los Estados, por parte del Consejo en dichas materias.».

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 211: «La Asamblea Nacional o las Comisiones Permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del Estado, a los ciudadanos y ciudadanas y a la sociedad organizada para oír su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho de palabra en la discusión de las leyes los Ministros o Ministras en representación del Poder Ejecutivo; el magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia a quien éste designe, en representación del Poder Judicial; el o la representante del Poder Ciudadano designado o designada por el Consejo Moral Republicano; los y las integrantes del Poder Electoral; los Estados a través de un o una representante designado o designada por el Consejo Legislativo y los y las representantes de la sociedad organizada, en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea Nacional».

- 1245.** La Ley Habilitante atenta contra la separación de poderes y contra la democracia participativa consagrada en la actual Constitución de 1999, delegando en el Poder Ejecutivo la función legislativa, eliminándose completamente el procedimiento de formación de las leyes que la Constitución y el estado de derecho requieren como esencial para la existencia de una República. Esta ley atenta contra el principio de libertad sindical pues priva a los interlocutores sociales de ejercer su derecho de participar en las consultas y desarrollo de la legislación que les conciernen. Es más, puede decirse que el estado de derecho no existe en la República Bolivariana de Venezuela en la medida que la oposición no encuentra cabida en la Asamblea Nacional. Asimismo, cabe destacar que desde hace años el sistema judicial, en su mayoría, no es independiente pues está controlado por personas afines al Gobierno quienes siguen sus recomendaciones.

Salario mínimo

- 1246.** De acuerdo con el Convenio núm. 26 ratificado por la República Bolivariana de Venezuela en el año 1944 y el artículo 91 de la Constitución nacional y los artículos 167 a 173 de la Ley Orgánica de Trabajo, el procedimiento de fijación del salario mínimo debe ser el resultado de la concertación tripartita entre Gobierno, empresarios y trabajadores. Lamentablemente, el presente Gobierno, desde el año 2000, y a pesar de las reiteradas recomendaciones realizadas por el Comité en tal sentido, no ha convocado ni pareciera tener la intención de convocar la Comisión Tripartita Nacional, figura instaurada en la Ley Orgánica del Trabajo (artículos 167 y 168), cuyo objetivo, además de establecer recomendaciones en lo que a salarios mínimos se refiere, es articular los intereses de instituciones o grupos de presión que representan en el ámbito de lo político y el ámbito de la fijación de las condiciones de trabajo:

Ley Orgánica del Trabajo

Artículo 167: Una Comisión Tripartita Nacional revisará los salarios mínimos, por lo menos una vez al año y tomando como referencia, entre otras variables, el costo de la canasta alimentaria. La Comisión tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de su instalación en el transcurso del mes de enero de cada año, para adoptar una recomendación. Corresponderá al Ejecutivo Nacional a partir de dicha recomendación y sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el artículo 172 de esta Ley, fijar el monto de los salarios mínimos.

Artículo 168: La Comisión Tripartita Nacional a que se refiere el artículo anterior se integrará paritariamente con representación de: *a)* La organización sindical de trabajadores más representativa, *b)* La organización más representativa de los empleadores, *c)* el Ejecutivo Nacional. El Reglamento de esta Ley determinará la forma de designación de los miembros. PARÁGRAFO ÚNICO.- La Comisión dictará su reglamento de funcionamiento que incluirá, por lo menos: *a)* Régimen de convocatorias; *b)* Lugar y oportunidad de las sesiones; *c)* Orden del día; *d)* Régimen para la adopción de decisiones y, *e)* Cualquier otro que estimare necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.

- 1247.** El Gobierno se ha limitado a notificar y solicitar la opinión de FEDECAMARAS respecto al salario mínimo con sólo veinticuatro horas de anticipación a la fijación del mismo y de su publicación oficial, tal como surge de los documentos contenidos en un anexo a la comunicación de la OIE. No sólo no ha existido concertación entre el Gobierno, empresarios y sindicatos sino que tampoco ha existido diálogo alguno.

Decreto de solvencia laboral

- 1248.** El Gobierno promulgó, sin la realización de consultas oportunas y calificadas con los interlocutores sociales, con fecha 3 de abril de 2006, el decreto de solvencia laboral.
- 1249.** Este decreto estableció la solvencia laboral como requisito indispensable para, entre otros, obtener divisas del organismo creado para administrar el control de cambio (CADIVI), celebrar contratos, convenios, acuerdos y absolutamente todo tipo de trámite que deba realizar una empresa con el Estado.
- 1250.** Al solicitar la solvencia laboral, los empresarios deben completar una planilla respondiendo a 73 preguntas, entre ellas, su situación gremial. El hecho de ser miembro de FEDECAMARAS es una traba para obtener la solvencia laboral. Según las informaciones que FEDECAMARAS recibe de sus asociados, la aplicación en la práctica del decreto de solvencia laboral ha traído aparejado obstáculos administrativos adicionales para su otorgamiento.
- 1251.** Es decir, que se trata de un procedimiento administrativo engorroso y complicado y al haber alta rotación en el personal o funcionarios involucrados en el proceso del trámite para su obtención, se obstruye y retarda con ello su otorgamiento. Lamentablemente el requisito de la solvencia laboral lleva a la paralización y al cierre de empresas, incrementando la ya existente aguda situación de desempleo.
- 1252.** Cabe destacar que el decreto de solvencia laboral se promulgó por decreto presidencial, sin que el Presidente esté facultado por la Constitución venezolana para ello. El decreto ha debido ser una ley y emanar de la Asamblea Nacional y ésta habilitar al Presidente para ello. A este respecto, la Confederación Venezolana de Industriales (CONINDUSTRIA) en representación de sus organizaciones y empresas afiliadas presentó el 30 de marzo de 2006 ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia una demanda de nulidad alegando la inconstitucionalidad del decreto por considerar, entre otras cosas, que el

mismo fue dictado incumpliendo con los procedimientos de participación ciudadana establecidos en la ley, vulnerando el principio de la reserva legal y violentando el derecho a la libertad económica, la tutela judicial efectiva así como el principio de la buena fe en las gestiones administrativas.

Limitaciones a los beneficios de la cooperación internacional

- 1253.** Con fecha 14 de junio de 2006, la Asamblea Nacional sancionó en primera discusión, el proyecto de ley de la llamada «Ley de Cooperación Internacional». Dicho proyecto de ley amenaza con reprimir, controlar, silenciar e impedir el accionar independiente de la sociedad civil en el país. Las organizaciones afectadas con la adopción de dicha ley serían aquellas que reciben contribuciones de la cooperación internacional para su funcionamiento, como son las ONG (que trabajan en materia de derechos humanos, ambientales, temas de salud, etc.), los sindicatos independientes, las organizaciones empresariales, etc.
- 1254.** Entre otras disposiciones contenidas en el proyecto de ley, cabe destacar la creación del Fondo para la Cooperación y Asistencia Internacional que será administrado por un nuevo órgano ejecutivo para la cooperación internacional. A través de este Fondo, el Gobierno recibirá y administrará los recursos provenientes de impuestos y ganancias, así como los que provienen de «legados, donaciones, transferencias y otros recursos que para el apoyo a la cooperación entre países reciba de otros gobiernos, de organismos internacionales, de fuentes cooperantes e instituciones públicas y privadas, ya sean nacionales o extranjeras». El Ejecutivo tendrá competencia única, sin fiscalización por los otros poderes de Gobierno o por la sociedad, para definir qué tipos de recursos son manejados por el Fondo, cómo serán administrados, y cómo serán distribuidos.
- 1255.** Bajo estos términos, el proyecto de ley de cooperación internacional, el cual no fue sometido a consulta con los empleadores, constituye una clara violación a la libertad de asociación tal como es definida en el Convenio núm. 87 de la OIT y el artículo 52 de la Constitución nacional, según el cual «Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.».
- 1256.** Teniendo en cuenta los antecedentes, la consagración de esta «Ley de Cooperación Internacional», tal como se encuentra redactada, puede poner en riesgo la existencia de determinadas organizaciones empresariales y de trabajadores.

Acoso a dirigentes empresariales

- 1257.** La OIE lamenta constatar que el Gobierno continúa con su política hostil contra el sector privado, la cual se ha incrementado desde que el Presidente Hugo Chávez Frías ganara las elecciones presidenciales en diciembre de 2006. El enfrentamiento oficial con el sector privado se evidencia en los discursos de Chávez, en los que descalifica y desprecia a sus dirigentes, además de amenazar con la confiscación por supuestas razones de interés social.
- 1258.** El debilitamiento y acoso del sector privado y sus líderes forma parte de la política oficial del Gobierno, la cual ha previsto que: «aquellos empresarios dispuestos a asumir la agenda socialista deberán cumplir con una serie de compromisos para acceder a los estímulos estatales. Quienes se nieguen quedarán relegados a su actividad mercantil y recibirán del Estado un trato conforme a la legalidad vigente (no afable y cordial, ni mucho menos preferencial)».

- 1259.** Actualmente, el Gobierno ha materializado una serie de medidas que han generado un estado de incertidumbre en el sector privado, que a continuación se señalan: *a)* violaciones a la propiedad privada; *b)* la persecución a dirigentes empresariales, y *c)* la arbitrariedad en la gestión fiscal.

Violaciones a la propiedad privada

- 1260.** Sancionada en el 2001, la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario abrió paso a violaciones a la propiedad privada afectando así a las distintas asociaciones representativas del agro y la ganadería. En este sentido, varios gobernadores oficialistas decidieron emitir decretos para intervenir terrenos presuntamente ociosos o enmarcados bajo el régimen latifundista. La iniciativa fue apoyada por el Presidente Hugo Chávez, quien lanzó la misión Zamora y con fecha 10 de enero de 2005 firmó un decreto de reorganización de la tenencia y uso de las tierras con vocación agrícola. De esta manera comenzaron una serie de procedimientos contra hatos, fincas y empresas. Si bien el Gobierno argumenta que no se trata de expropiaciones sino de una «recuperación» por el Estado de tierras cuyos presuntos dueños no tenían títulos de propiedad, lo cierto es que numerosos líderes empresariales han sido víctimas de invasiones, expropiación sin compensación justa y confiscación de sus tierras. Tal es el caso, entre otros, de Mario José Oropeza, presidente de la Asociación de Ganado de Raza Carora y Luis Bernardo Meléndez, presidente de la Asociación Nacional de Ganaderos. Por ejemplo, en el estado de Yaracuy, a julio de 2006, se invadieron 13.730,2 hectáreas de tierras y se destruyeron 7.000 hectáreas de plantaciones de caña de azúcar. En diciembre de 2006 tres productores azucareros fueron víctimas de secuestro y seis productores murieron a causa de agresión (véase el informe ejecutivo de FEDECAMARAS Yaracuy, de fecha 4 de julio de 2006).

- 1261.** En el mes de marzo de 2007, el Presidente de la República, Hugo Chávez, relanzó la «guerra en contra del latifundio» interviniendo 330.796 hectáreas de tierras en los estados Apure, Aragua, Anzoátegui, Barinas, Guárico y Portuguesa (se anexa recorte de prensa). Chávez anunció asimismo que en las próximas semanas serán intervenidas 13 fincas adicionales, «para llegar a 2,2 millones de hectáreas recuperadas» (se anexa recorte de prensa).

Persecución a dirigentes empresariales

- 1262.** Desde hace tres años, por haber manifestado sus críticas y rechazo a la política antiempresarial del Gobierno, numerosos dirigentes empresariales están sujetos a acoso de tipo político, fiscal y judicial así como a la libertad de movimiento. Los empresarios que a continuación se mencionan son algunos que tienen actualmente medida de prohibición de salida del país, a saber: Albis Muñoz, ex presidenta de FEDECAMARAS; Rocío Guijarro, directora ejecutiva de CEDICE; Ignacio Salvatierra, director y ex presidente de la Asociación Bancaria de Venezuela; Julio Brazón, ex presidente de Consecomerco; Raúl de Armas, ex director de FEDECAMARAS; Federico Carmona, empresario y director del diario El Impulso, Nelson Mezerhane, ex director de FEDECAMARAS, Felipe Brillembourg, presidente de la Unión de Productores de Azúcar de Venezuela (UPAVE); Alberto Quirós Corradi, ex presidente de El Nacional y presidente del grupo de reflexión Santa Lucía. Todos estos dirigentes empresariales no pueden disfrutar de las facilidades adecuadas para el desempeño de sus funciones, incluido el derecho a salir del país cuando sus actividades en favor de las personas que representan así lo requieran, ni circular libremente sin permiso de las autoridades.

- 1263.** En particular, la OIE desea expresar su preocupación respecto a la situación procesal de Carlos Fernández y de Albis Muñoz, ambos ex presidentes de FEDECAMARAS. Con respecto a la situación procesal del Sr. Fernández, a quien se le imputan los cargos de rebelión civil e incitación a la desobediencia civil, se dictó inicialmente la detención

domiciliaria en contra del Sr. Fernández la cual fue revocada por el Tribunal Supremo de Justicia concediéndole la plena libertad. Luego de esta decisión el Sr. Fernández viajó fuera del país y la Fiscalía presentó un amparo solicitando se le revocase la decisión del Tribunal Supremo de Justicia, la cual fue concedida. Actualmente pesa sobre el Sr. Fernández la orden de detención domiciliaria por haber participado en la convocatoria al paro de diciembre de 2002. Tal como la OIE informara en su comunicación al Comité de Libertad Sindical con fecha 19 de mayo de 2006, el Sr. Fernández continúa fuera del país encontrándose privado de regresar a la República Bolivariana de Venezuela y de disfrutar de las garantías del debido proceso.

- 1264.** En cuanto a la situación procesal de la Sra. Muñoz, ex presidenta de FEDECAMARAS, el Ministerio Público ha citado a la Sra. Muñoz a audiencia, a fin de decidir en lo concerniente a la extensión de las medidas cautelares de prohibición de salida del país, el 19 de enero, el 15 de febrero y el 7 de marzo de 2007, a las cuales la Sra. Muñoz ha acudido puntualmente y todas han sido diferidas. En la última audiencia se le notificó que la misma se difería para el 15 de marzo de 2007. Sin embargo recientemente la Sra. Muñoz ha recibido una nueva notificación modificando la fecha para el día 10 de abril de 2007. Los defensores de la Sra. Muñoz presentaron, con fecha 17 de enero de 2007, ante el Juez Vigésimo Quinto en Funciones de Control de la Circunscripción Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas un escrito solicitando, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, se deniegue la prórroga solicitada por el Ministerio Público y se revoque la medida cautelar sustitutiva de prohibición de salir sin autorización del país dictada en contra de la Sra. Muñoz en virtud de haberse cumplido el lapso de máxima duración de una medida cautelar (dos años).

Arbitrariedad en al gestión fiscal

- 1265.** El Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) está generando pánico en las empresas privadas a través de su acción punitiva e intervencionista, en especial amenazando con la imposición de multas exorbitantes, el cierre intempestivo de las empresas o con la realización de inspecciones fiscales en aquellas empresas cuyos dirigentes hayan realizado declaraciones en contra de la política del Gobierno. El sector empresario independiente visualiza al SENIAT como un organismo del Estado que está siendo utilizado por el Gobierno como instrumento para amedrentar a los empresarios venezolanos.
- 1266.** Los hechos denunciados y las pruebas que se adjuntan a la presente ampliación de la queja se han obtenido pese a que el sector privado venezolano, representado en FEDECAMARAS, se encuentra atemorizado. Muchos dirigentes empresariales no han hecho públicos sus casos por las represalias que el Gobierno pudiera tomar en su contra. El proyecto totalitario, llamado por el Gobierno chavista «Socialismo del siglo XXI», basado en la intimidación, limita las libertades públicas que posibilitan la defensa de los derechos individuales y colectivos de los empleadores. El acoso permanente que vive el empresariado venezolano pone en peligro la propia existencia de las organizaciones de empleadores independientes, especialmente FEDECAMARAS.
- 1267.** Por todo lo expuesto, la OIE solicita que el Comité de Libertad Sindical, teniendo en cuenta todos los antecedentes y los hechos denunciados en esta comunicación, se pronuncie en el caso, instando al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a cesar en sus prácticas violatorias de la libertad sindical, recomendando la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a las violaciones denunciadas, para que se cumpla con los convenios internacionales suscritos que justamente tienen como objeto la promoción del diálogo social, la consulta tripartita y la defensa irrestricta de la libertad sindical y de asociación.

1268. En su comunicación de fecha 25 de mayo de 2007, la OIE presenta los siguientes alegatos:

Acoso de hordas progubernamentales contra FEDECAMARAS: El 24 de mayo 2007, con la complacencia de las autoridades venezolanas y la presencia pasiva de la policía metropolitana, representantes del Frente Nacional Campesino Ezequiel Zamora, del Frente Nacional Comunal Simón Bolívar, del Colectivo Alexis Vive y la Coordinadora Simón Bolívar llegaron a bordo de camionetas de la alcaldía metropolitana y otros organismos oficiales, así como en unidades de transporte público, a la sede de FEDECAMARAS generando actos de violencia contra la institución y sus instalaciones (adjuntan fotos). Los manifestantes llenaron de mensajes y pintura las paredes del edificio con ataques a la propia organización, así como a sus dirigentes, violentando enormemente las puertas al intentar abrirlas y dañando la fachada del edificio. Después de media hora de violencia y con el apoyo tácito del orden público entregaron un documento. En ese documento se renueva la amenaza oficial de que «les quitarán las empresas, y que de continuar la situación actual se verán obligados a pasar a acciones de fuerza más contundentes, donde el único lenguaje no será seguramente el de las palabras sino el de la fuerza popular que no admite guabineos ni traiciones».

Creación de instituciones empresariales paralelas promocionadas por el Gobierno de Venezuela. Manteniendo su actitud intervencionista y obstruccionista para debilitar las instituciones empresariales independientes, — tales como FEDECAMARAS y sus federaciones miembros —, denunciado en quejas pasadas, la OIE llama la atención del Comité de Libertad Sindical sobre dos nuevas muestras de este intervencionismo y la falta de independencia de las organizaciones que auspicia el Gobierno de Venezuela: 1) invitación para la instalación oficial de la Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela, donde se especifica que el acto será presidido por el Presidente de la República — Comandante Hugo Chávez Frías (se envía anexo); y 2) la sede de EMPREVEN, órgano esencial dentro de la nueva cúpula socialista-empresarial, estuvo situada durante dos años en la Av. Lucerna (Parque Central) donde se encuentran numerosos organismos públicos.

1269. La OIE denuncia por estos motivos un nuevo ataque a la libertad de asociación de los empresarios en Venezuela, al tiempo que exige el cese inmediato del acoso al sector privado, y sus organizaciones representativas, y se penalice a los culpables de los actos de violencia contra FEDECAMARAS o sus representantes.

D. Nueva respuesta del Gobierno

1270. Por comunicación de fecha 3 de mayo de 2007 el Gobierno envía sus observaciones sobre los alegatos de FEDECAMARAS de fecha 31 de marzo de 2007.

1271. En relación a la supuesta intervención del Gobierno tendente a limitar el derecho de libertad sindical y de asociación, el Gobierno menciona a la Confederación de Empresarios Socialistas: y señala que ratifica que no se inmiscuye en la libertad que puedan tener las diversas organizaciones de empleadores de asociarse libremente, por lo que mal pueden señalar que existe ventajismo, favoritismo e injerencia hacia confederación alguna. El Gobierno niega que la llamada Confederación de Empresarios Socialistas Unidos de Venezuela (CESV) haya sido creada bajo su auspicio y mucho menos pueden señalar que se pretenda sustituir consulta alguna con una u otra agrupación empresarial, ya que en este Gobierno ni se excluye ni mucho menos se singulariza.

1272. Para mayor abundamiento el artículo 52 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: «*Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos de conformidad con la ley, el Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.*». De la anterior cita se desprende que el derecho de asociación es un derecho humano fundamental el cual ha sido promovido por nuestro Gobierno al grado de elevarlo a rango constitucional. No deja de llamar la atención que pudieran con este argumento los querellantes pretender que están en presencia de un derecho exclusivo, discriminatorio y

excluyente, que sólo los ampara a ellos, lo cual en sí mismo es contrario al ordenamiento jurídico, por lo que tal pedimento debe ser desestimado y así lo solicitamos.

- 1273.** En cuanto al alegado atentado contra la libertad de expresión, es importante señalar que de los argumentos expuestos por la Organización Internacional de Empleadores y la organización FEDECAMARAS no se evidencia que los mismos guarden relación con lo establecido en los artículos del Convenio núm. 87, es por ello que no se encuentran dentro de los temas y mandato que posee el Comité de Libertad Sindical para examen, conclusión o recomendación.
- 1274.** En cuanto a la supuesta ausencia de consulta bipartita y tripartita y diálogo social, el Gobierno señala que siempre ha reconocido y reconocerá el papel de todas las organizaciones que en Venezuela coexisten y dentro de ellas se encuentra FEDECAMARAS, sin exclusiones ni singularidades como ocurrió en un pasado reciente, cuando no participaban organizaciones de empleadores de vieja data en cuanto a su fundación y muy representativas de algunos sectores de nuestra vida social y económica. En enero de 2007, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, a través de la Dirección de Relaciones Internacionales y Enlace con la OIT, convocó a FEDECAMARAS para una reunión, incluyendo a todas las organizaciones representativas de empleadores, para facilitar entre ellos un intercambio de opiniones y consulta. Con lo anteriormente señalado, el Gobierno dio y da cumplimiento al Convenio núm. 144 sobre consulta tripartita y con esto se adelantaba un proceso de consulta con el objeto de que pudiera ser conformada — *con suficiente antelación* — la delegación de empleadores que asistirá a la 96.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse el próximo mes de junio de 2007 en Ginebra.
- 1275.** De acuerdo con lo anterior y a fin de desvirtuar las falsas afirmaciones realizadas por la Organización Internacional de Empleadores y la organización FEDECAMARAS, es preciso resaltar que en los últimos tiempos se han realizado reuniones entre el sector empresarial, trabajadores y el Gobierno venezolano, representado por el Ministerio del Poder Popular de Industrias Ligeras y Comercio a través del Acuerdo Marco de Corresponsabilidad para la Transformación Industrial, que han tenido como resultado la reactivación de 1.011 empresas (desde mayo de 2005) que suman un total de 146.593 trabajadores beneficiados, alcanzando un monto de financiamiento otorgado por el Estado de 1.273 millones de bolívares, habiendo el Estado desembolsado a diciembre de 2006, 509 millones. A tenor de lo anterior y para reiterar que el Gobierno cree en un diálogo incluyente y productivo, en fecha 10 de febrero del presente año se instaló la Reunión normativa laboral del sector construcción la cual vendría a amparar a un total de 800.000 trabajadores, aproximadamente; en la misma resalta la participación activa de la Cámara de la Construcción afiliada a FEDECAMARAS, por lo que en sí mismo se desvirtúa el alegato de los querellantes.
- 1276.** En lo concerniente a la fijación del salario mínimo, el artículo 172 de la Ley Orgánica del Trabajo establece: «*Sin perjuicio de lo previsto en los artículos precedentes, el Ejecutivo Nacional, en caso de aumentos desproporcionados del costo de vida, oyendo previamente a los organismos más representativos de los patronos y de los trabajadores, al Consejo de Economía Nacional y al Banco Central de Venezuela, podrá fijar salarios mínimos obligatorios de alcance general o restringido según las categorías de trabajadores o áreas geográficas, tomando en cuenta las características respectivas y las circunstancias económicas. Esta fijación se hará mediante decreto, en la forma y con las condiciones establecidas por los artículos 13 y 22 de esta ley.*». Del contenido del citado artículo se desprende que el Ejecutivo podrá, escuchando previamente a los organismos más representativos de los patronos y de los trabajadores, fijar los salarios mínimos, lo cual podrá hacer por decreto en la forma que establece la misma Ley Orgánica del Trabajo, visto lo anterior no se evidencia en manera alguna que el Gobierno venezolano al decretar

salarios mínimos tal y como lo establece y permite la ley, violente norma alguna y mucho menos violente el contenido del Convenio núm. 87, como prueba de ello es la consulta de fecha 24 de abril de 2007, realizada a la organización empresarial FEDECAMARAS en torno a la fijación del salario mínimo, la cual se anexa al presente escrito.

- 1277.** En cuanto a la supuesta ausencia de diálogo social: es importante reiterar, señalar y destacar (tal y como se señaló en comunicación de fecha 7 de febrero de 2007) que el diálogo se ha venido diversificando y ampliando aún más, especialmente en los años 2005 y 2006, en este período el Gobierno nacional, regional y local y FEDECAMARAS han realizado innumerables reuniones tal y como lo hemos hecho saber a los diferentes órganos de control de la OIT, incluyendo a esta instancia del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración, con participación del Presidente de la República y Vicepresidente de la República, los ministros y altos funcionarios, tratándose temas de índole variada. Igualmente se han hecho más de 50 reuniones en el mismo período con todos los interlocutores sociales, sin perjuicio de otras consultas por vía escrita o a través de encuestas.
- 1278.** Este diálogo social, que incluye reuniones de las cámaras regionales y sectoriales con autoridades nacionales, regionales y locales, está unido a una política soberana y popular del Gobierno y se han constituido en elementos fundamentales para el crecimiento económico en los últimos diez trimestres: la reducción de la inflación, reducción de las tasas de interés y de algunos impuestos como es el caso del débito bancario, la disminución de la desocupación con la reutilización de casi la totalidad del parque industrial instalado y el crecimiento del empleo formal, en la medida en que también se mantiene una continua inversión en salud, educación y formación profesional, en infraestructura vial (autovías, metros, trenes, puentes, represas), en infraestructura social (viviendas, hospitales, escuelas, colegios, inspectorías del trabajo, entre otros) e industrial.
- 1279.** Pero, además, en la República Bolivariana de Venezuela también existen las condiciones que hacen posible ese diálogo social: existen sólidas e independientes organizaciones de empleadores y de trabajadores, con acceso a la información y al diálogo social. Existe la voluntad política de todos los interlocutores sociales y el compromiso para participar de buena fe en el diálogo social.
- 1280.** En Venezuela hay un claro y permanente respeto por los derechos humanos laborales, muy especialmente por la libertad sindical y la negociación colectiva voluntaria, instituciones que se fortalecen con el apoyo institucional. Finalmente, hay un respeto y reconocimiento entre todos los diferentes interlocutores sociales que hoy están convencidos, de la necesidad de ampliar de manera incluyente el diálogo social. Como prueba de la falsedad de los hechos invocados en el año 2006, se aprobó el reglamento de la Lopcymat consensuado mediante el diálogo social amplio e inclusivo en el cual se contó con los valiosos comentarios del Departamento de Normas de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que mal pueden señalar que Venezuela no ha incentivado el diálogo social.
- 1281.** En cuanto a las supuestas reformas legales y supuesta adopción de nuevas regulaciones sin consulta con las organizaciones representativas de empleadores y donde señalan como supuesta demostración de este hecho la Ley Habilitante, fijación de salario mínimo y decreto de solvencia laboral, el Gobierno realiza las siguientes declaraciones: En relación al alegato relativo a la Ley Habilitante, está totalmente falseado, por cuanto es público y notorio que en Venezuela se está conformando una democracia participativa y protagónica en la que se consulta constantemente a todos los sectores, no entendemos como pudiera atacarse esta Ley Habilitante sin conocer los resultados de la misma, que para nosotros pudiera ser el paso previo para la reforma de la leyes laborales en las que tanto se ha insistido (en la OIT) y con la cual pudiéramos resolver algunas situaciones como las contempladas en los artículos 95 y 293 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela. Finalmente, dentro del mayor ánimo de cooperación, mantendremos informados a los honorables integrantes de este Comité sobre las respectivas leyes generadas a través de la Ley Habilitante y que guarden relación con las materias del Convenio núm. 87.

- 1282.** En el mismo orden de ideas, es de hacer notar que el ciudadano Ministro del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, dirigente sindical de la zona del Hierro en el estado Bolívar, José Ramón Rivero, es miembro del Consejo Presidencial para la Reforma Constitucional tal y como se evidencia en la *Gaceta Oficial* núm. 38607 de fecha 18 de enero de 2007, adjunta al presente escrito.
- 1283.** En cuanto a la fijación de salario mínimo, la Organización Internacional de Empleadores y la organización FEDECAMARAS señalan erradamente que el Gobierno nacional no ha cumplido con el procedimiento de fijación de salario mínimo y más grave aún señalan que a FEDECAMARAS se le solicita opinión con sólo veinticuatro horas de anticipación a la fijación del mismo y de su publicación oficial, falseando la verdad. Como prueba de tal falsedad es importante señalar que el Gobierno efectivamente ha consultado con las asociaciones gremiales que coexisten en el Estado venezolano sobre la fijación del salario mínimo y así se evidencia en la comunicación núm. 047, de fecha 24 de abril de 2007, dirigida al presidente de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), donde textualmente se le solicitó lo siguiente: *«Me dirijo a usted, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Trabajo, a fin de solicitarle formalmente se sirva emitir opinión en torno a la fijación del salario mínimo. Como es de su conocimiento corresponde al Ejecutivo Nacional decidir en torno a esta materia, tomando consideración entre otras variables e indicadores, la referencia del costo de la canasta alimentaria. Con ello se dará cumplimiento al derecho reconocido en el artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...»*. Es importante señalar que tan falsa es la aseveración que la comunicación fue recibida en fecha 24 de abril y el anuncio del salario mínimo aún a esta fecha no se ha realizado; se evidencia así que el Gobierno no ha violentado ni violentará nunca procedimiento o convenio alguno.
- 1284.** En cuanto al decreto de solvencia laboral el Gobierno declara que la solvencia laboral se implementó y comenzó a operar en nuestra legislación laboral desde hace aproximadamente ochenta años, así como también existe en la primera ley promulgada del seguro social en la década de los cuarenta, del siglo pasado, fijándose en dicha norma la obligatoriedad de la cancelación del aporte patronal y de los trabajadores y trabajadoras a la seguridad social, hecho que no se venía cumpliendo por una inmensa mayoría de empresarios inescrupulosos.
- 1285.** Ahora bien, con el objeto principal de revertir una cultura de incumplimiento de la ley, como consecuencia de la inoperancia y decadencia en el pasado de la función de inspección del trabajo, recientemente, se puso en vigencia una nueva solvencia laboral que impide al Estado contratar, celebrar convenios, facilitar divisas, licencias de importación y exportación u otorgar créditos preferenciales de instituciones públicas, con aquellos patronos que no cumplan con los derechos laborales, sindicales y con la seguridad social. Esta medida fue aprobada tras varios meses de diálogo social, pero su entrada en vigencia fue diferida a solicitud de FEDECAMARAS tal y como se evidencia de comunicación que corre inserta, hasta el 1.º de mayo de 2006. Este procedimiento es expedito y sencillo y, en lo absoluto, entorpece la gestión empresarial, por el contrario, ha enaltecido la función del Estado venezolano y se ha obtenido la recaudación de la seguridad social para la mejor prestación de servicio y de los derechos humanos. La solvencia laboral ha originado un mayor acatamiento y eficacia en cuanto a las órdenes emitidas por la administración del trabajo, y también se ha incrementado significativamente la recaudación de la seguridad social, a fin de ir mejorando cada vez más el sistema. Una sola de las instituciones de la

seguridad social incrementó su recaudación en un 32,5 por ciento con un monto adicional de 30,6 millones de dólares en un solo mes a favor de los trabajadores. La solvencia laboral lejos de constituir un control o suerte de acoso a los patronos «según su decir» más bien es un elemento para materializar la responsabilidad social empresarial, condición esencial para que pueda existir el bien común, uno de los principales valores fundacionales de la OIT, por lo cual la presente denuncia debe ser declarada improcedente.

1286. En cuanto a las supuestas limitaciones a los beneficios de la cooperación internacional, de los argumentos expuestos por la Organización Internacional de Empleadores no se evidencia que los mismos guarden relación con lo establecido en los artículos del Convenio núm. 87, es por ello que no se encuentran dentro de los temas y mandato que posee el Comité de Libertad Sindical para examen, conclusión o recomendación. Estos aspectos corresponden a una materia cuya política y desarrollo es de la competencia exclusiva del Estado venezolano y muy especialmente del poder legislativo venezolano.

1287. En cuanto al supuesto acoso a dirigentes empresariales: el Gobierno declara que en la República Bolivariana de Venezuela no existe acoso alguno, ni a dirigentes empresariales ni sindicales. La Organización Internacional de Empleadores y FEDECAMARAS han señalado un supuesto acoso por parte del Gobierno venezolano al sector privado pero no demuestran en qué «según su decir» consiste el acoso y lo refieren a tres puntos que serán desvirtuados a continuación.

1288. En relación con las supuestas violaciones a la propiedad privada, el Gobierno señala que en Venezuela no existe confiscación de propiedad alguna, por lo que de entrada la representación empresarial falsea la realidad. En relación al decreto con rango y fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicado en *Gaceta Oficial* núm. 37323, de fecha 13 de noviembre de 2001, es importante señalar que los empleadores afiliados a FEDECAMARAS intentaron recursos y consultas que fueron debidamente decididas por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional el cual declaró:

«Primero: La constitucionalidad de los artículos 82 y 84 del decreto con rango y fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicada en Gaceta Oficial núm. 37323, de fecha 13 de noviembre de 2001.

Segundo: Interpreta y, en consecuencia, se reconoce, en los términos expuestos en este fallo, la plena vigencia y validez de las disposiciones que contienen los artículos 25, 40 y 43 del decreto con rango y fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicada en Gaceta Oficial núm. 37323, de fecha 13 de noviembre de 2001.

Tercero: La inconstitucionalidad de los artículos 89 y 90 del decreto con rango y fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario publicada en Gaceta Oficial núm. 37323, de fecha 13 de noviembre de 2001...»

1289. Visto lo anterior se evidencia que los empleadores afiliados a FEDECAMARAS ejercieron los recursos que la ley les permite e incluso el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional les dio la razón cuando declaró la inconstitucionalidad de algunos de sus artículos, por lo que mal pueden señalar que con dicho decreto-ley se ha violentado la propiedad privada.

1290. Asimismo, en relación a las supuestas invasiones de fincas y otros atropellos, esta denuncia no tiene fundamento alguno y no existen pruebas que los demuestren o sustenten. Las instituciones y la población en general conocen perfectamente que en Venezuela funciona un Estado de derecho y de justicia, por lo que al momento de presentarse alguna alteración o violación de la ley debe acudir y denunciarse los hechos ante las autoridades respectivas, para ello debe hacerse la respectiva denuncia ante las autoridades competentes y aportar las pruebas que demuestren, en este caso lo señalado por los querellantes, haber sucedido lo indicado en la queja; lo mínimo que pudieron hacer es acompañar las

respectivas denuncias realizadas en los órganos administrativos y judiciales del Estado venezolano al escrito de ampliación llevado al Comité de Libertad Sindical. Por tanto, deploramos que no se hayan sustentado con firmeza los argumentos de la patronal FEDECAMARAS y pedimos al honorable Comité valorar lo concerniente a este tema, desestimándolo por las razones expuestas con anterioridad y así pedimos que sea establecido.

- 1291.** En relación con la supuesta persecución a dirigentes empresariales, el Gobierno indica que sobre este «ya trillado» alegato de la Organización Internacional de Empleadores y FEDECAMARAS que el Sr. Carlos Fernández sigue en situación de expatriado. En este sentido fue este mismo señor quien decidió emigrar del país luego que una Corte de Apelaciones lo deja en libertad, como consecuencia de la acusación por parte del Ministerio Público (Fiscal Sexta) por la comisión de los delitos de devastación, agavillamiento y traición a la patria durante el paro económico petrolero «ilegal» desarrollado entre diciembre de 2002 y 2003.
- 1292.** Dicha acusación y apertura de juicio no fue incoada por parte del Poder Ejecutivo, sino por otro poder independiente, totalmente autónomo, el Poder Ciudadano, a través de la Fiscalía, en vista de que las acciones adelantadas por el Sr. Carlos Fernández, en su carácter de presidente encargado de FEDECAMARAS, generaron un daño incalculable e inconmensurable tanto a la población con violación de los derechos humanos elementales, como a la industria petrolera, con incremento desmedido del desempleo, la inflación, fuga de divisas y un profundo decrecimiento económico.
- 1293.** Debe decirse además que las disposiciones del Convenio núm. 87, no autorizan ni legitiman actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico, sino que más bien obligan a los representantes de los interlocutores sociales o actores laborales a respetar las reglas básicas de convivencia ciudadana y de convivencia democrática. Así se desprende del Convenio núm. 87, artículo 7.1 señala: *«Al ejercer los derechos que se le reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas, están obligados, lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas, a respetar la legalidad.»*
- 1294.** El Gobierno y la población en general fue víctima del comportamiento irresponsable del Sr. Carlos Fernández y quienes lo acompañaron desde FEDECAMARAS en aquel momento. Este señor se extralimitó en su actuación durante el paro petrolero e incurrió en los delitos señalados (los cuales son muy distintos a su actividad sindical) que le fueron imputados por la representación del Ministerio Público y que se ventilan en sede del Poder Judicial. Huyó del país sin enfrentar el juicio, máxime habiendo obtenido fallos favorables, incluso varios cargos de los originalmente formulados le fueron desechados por los jueces de instancia que conocieron del juicio. La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia anuló la sentencia emanada de la Corte de Apelaciones, hasta la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que ordenó definitivamente su aprehensión, encontrándose para entonces el Sr. Fernández fuera del país, siendo ahora un prófugo de la justicia.
- 1295.** En cuanto a los alegatos relativos a la supuesta situación procesal de la Sra. Albis Muñoz, ex presidenta de FEDECAMARAS, el Gobierno reitera que en la República Bolivariana de Venezuela existe una clara y evidente división de los poderes públicos, por lo que la ciudadana Muñoz no puede señalar ni responsabilizar al Gobierno de la situación que tenga con el Ministerio Público.
- 1296.** En cuanto a la alegada arbitrariedad en la gestión fiscal, no se evidencia que los alegatos guarden relación con lo establecido en los artículos del Convenio núm. 87, es por ello que no se encuentran dentro de los temas y mandato que posee el Comité de Libertad Sindical

para examen, conclusión o recomendación, estos aspectos corresponden a una materia cuya política y desarrollo es de la competencia del Estado venezolano.

- 1297.** Por todos los argumentos anteriores, el Gobierno rechaza todas y cada una de las afirmaciones realizadas por los querellantes, toda vez que los argumentos esgrimidos no reflejan algún elemento que evidencie el incumplimiento o violación de la República Bolivariana de Venezuela del Convenio núm. 87 y así solicita sea estimado por este Comité.
- 1298.** Para finalizar el Gobierno estima importante señalar que tanto la Organización Internacional de Empleadores como FEDECAMARAS, están realizando denuncias sin asidero y sin argumentos suficientes, por lo que el Comité de Libertad Sindical debería revisar y verificar si este tipo de denuncias cumplen con los requisitos necesarios para ello, y que si las mismas cumplen con la calidad y cualidad suficiente que permita establecer si un Estado (en este caso el venezolano) incumple o no con el Convenio referido en la información enviada por la Organización Internacional de Empleadores y FEDECAMARAS.
- 1299.** En su comunicación de fecha 14 de septiembre de 2007, el Gobierno declara en relación con los alegatos de acoso de hordas progubernamentales contra FEDECAMARAS que en la República Bolivariana de Venezuela no existe acoso alguno, ni a dirigentes empresariales ni sindicales; la Organización Internacional de Empleadores y FEDECAMARAS han señalado un supuesto acoso por parte del Gobierno venezolano al sector privado pero no demuestran en qué «según su decir» consiste el acoso. El ataque sufrido a las instalaciones de FEDECAMARAS no guarda relación con acción alguna emprendida por el Gobierno por lo que esta denuncia no tiene fundamento alguno y no existen pruebas que demuestren o sustenten la vinculación que pretenden evidenciar los denunciantes.
- 1300.** Las instituciones y la población en general conocen perfectamente que en la República Bolivariana de Venezuela funciona un estado de derecho y de justicia, por lo que al momento de presentarse alguna alteración o violación de la ley debe acudir y denunciar los hechos ante las autoridades respectivas siendo, por ende, necesario hacer la respectiva denuncia ante las autoridades competentes y aportar las pruebas que demuestren, en este caso lo señalado por los querellantes, de haber sucedido lo establecido por ello en la queja que nos ocupa, lo mínimo que pudieron hacer es acompañar las respectivas denuncias realizadas en los órganos administrativos y judiciales del Estado venezolano al escrito de ampliación llevado al Comité de Libertad Sindical. Por tanto, el Gobierno deplora que no se hayan sustentado con firmeza los argumentos de la patronal FEDECAMARAS y pide al honorable Comité valorar lo concerniente a este tema, desestimándolo por las razones expuestas con anterioridad y así pedimos que sea establecido.
- 1301.** En cuanto al alegato relativo a la creación de instituciones empresariales paralelas promocionadas por el Gobierno, como la Confederación de Empresarios Socialistas, el Gobierno ratifica que no se inmiscuye en la libertad que puedan tener las diversas organizaciones de empleadores de asociarse libremente, por lo que mal pueden señalar que existe ventajismo, favoritismo e injerencia hacia confederación alguna. El Gobierno niega que la llamada Confederación de Empresarios Socialistas Unidos de Venezuela (CESV) haya sido creada bajo su auspicio y mucho menos se puede señalar que se pretenda sustituir consulta alguna con una u otra agrupación empresarial, ya que en este Gobierno ni se excluye ni mucho menos se singulariza. Para mayor abundamiento el artículo 52 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece: «*Toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos de conformidad con la ley, el Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.*» De la anterior cita se desprende que el derecho de

asociación es un derecho humano fundamental el cual ha sido promovido por el Gobierno al grado de elevarlo a rango constitucional.

- 1302.** En cuanto a la convocatoria para la juramentación e instalación oficial de la Confederación de Empresarios Socialistas de Venezuela, copia que se anexa al documento de los nuevos alegatos, corresponde ésta a una actividad que como bien expresa tiene como invitado al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, todo ello en perfecta concordancia al propósito de mantener buenas relaciones con un sector que contribuya a la diversificación del empleo, a la reconversión industrial y a la modernización del sector empresarial en Venezuela. En este mismo orden, es común observar la participación de altos funcionarios de la Administración en actos o eventos convocados por organizaciones del sector privado sin que ello implique intervencionismo del Gobierno en su funcionamiento ni mucho menos favoritismo en detrimento de la libertad de asociación derivada de la ratificación de convenios internacionales como el Convenio núm. 87 y además contemplado en nuestra Carta Magna.
- 1303.** Prueba de ello lo constituyen, los múltiples encuentros sostenidos por el presidente de la Comisión para la Administración de Divisas (CADIVI), Sr. Manuel Barroso con representantes de diversos sectores productivos demandantes de divisas; y más recientemente, el encuentro sostenido por el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, Sr. José Gregorio Vielma Mora con las máximas autoridades de FEDECAMARAS, reunión que fue calificada por su actual presidente, Sr. José Manuel González, como una excelente reunión técnica que ... «abrió el diálogo dando demostración de que solamente a través de esta vía se resuelven los problemas del país», por citar sólo algunos ejemplos.
- 1304.** El Gobierno rechaza todas y cada una de las afirmaciones realizadas por la Organización Internacional de Empleadores y FEDECAMARAS, toda vez que los argumentos esgrimidos por estos organismos no reflejan algún elemento que evidencie el incumplimiento o violación de la República Bolivariana de Venezuela con el Convenio núm. 87 y así solicita sea estimado por este Comité. Para finalizar, el Gobierno reitera que tanto la OIE como FEDECAMARAS, están realizando denuncias sin asidero y sin argumentos suficientes.

E. Conclusiones del Comité

- 1305.** *El Comité observa que las cuestiones habían quedado pendientes en el anterior examen del caso que se refieren: 1) a deficiencias en el diálogo social y las consultas bipartitas y tripartitas con FEDECAMARAS, así como a la no convocación de la comisión tripartita nacional prevista en la ley orgánica de trabajo; y 2) a la orden de detención contra el Sr. Carlos Fernández ex presidente de FEDECAMARAS por hechos vinculados al ejercicio legítimo de actividades en defensa de los intereses de las organizaciones de empleadores y sus afiliados.*
- 1306.** *El Comité toma nota también de los nuevos alegatos de la OIE de fechas 19 de mayo de 2006, 31 de marzo y 25 de mayo de 2007 relativos a:*
- *la creación de la Confederación de Empresarios Socialistas Unidos de Venezuela (CESU) con el apoyo del Gobierno y otras organizaciones vinculadas al oficialismo y que apoyan el proyecto político del Gobierno y la consolidación del «socialismo del siglo XXI»; la creación de las empresas de producción social con privilegios otorgados por el Estado o por empresas públicas desestabilizando sectores de la actividad empresarial; anuncio de la presencia del Presidente de la República en el acto de instalación oficial de la CESU a invitación de esta organización, y nombramiento del Presidente de la República como presidente honorario de*

EMPREVEN en reconocimiento del apoyo brindado (esta organización es la principal de la CESU);

- *el retiro de la concesión al Canal 2, Radio Caracas Televisión (RCTV), que es uno de los dos medios de comunicación televisivos privados independientes, así como las amenazas constantes del Gobierno a otros dos medios que han tenido que cambiar su línea editorial;*
- *la inexistencia de diálogo social genuino y de consultas tripartitas, realizándose sólo consultas formales sin la intención de tener en cuenta la opinión de los actores sociales independientes (es el caso de los salarios mínimos, del decreto de solvencia laboral o de la Ley Habilitante, que autoriza al Presidente de la República durante 18 meses a dictar decretos con rango de ley sin consulta ni diálogo social en numerosos campos, incluidos los asuntos económicos, sociales, financieros y territoriales);*
- *paralización y cierre de empresas como consecuencia de la aplicación de la Ley de Solvencia Laboral dictada por vía de decreto presidencial; en la práctica el hecho de ser de FEDECAMARAS es una traba para obtener la solvencia laboral;*
- *proyecto de ley de cooperación internacional (aprobado en primera discusión en la Asamblea Nacional) en virtud del cual el Gobierno recibe y administra a través del Fondo para la Cooperación y Asistencia Internacionales los recursos provenientes de legados, donaciones, y otros recursos para el apoyo a la cooperación entre países que se reciban de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras;*
- *el acoso a dirigentes empresariales a través de discursos hostiles del Presidente de la República en los que se descalifica y desprecia a los dirigentes empleadores y se amenaza con la confiscación de propiedades por supuestas razones de interés social; violaciones a la propiedad privada contra numerosos líderes empresariales del agro y de la ganadería víctimas de invasiones, confiscación de tierras o expropiación sin justa compensación en virtud de decisiones o procedimientos administrativos;*
- *mantenimiento ilegal de las medidas cautelares de salida del país de la Sra. Albis Muñoz ex presidenta de FEDECAMARAS; persecución contra otros dirigentes empresariales (se mencionan ocho por su nombre);*
- *arbitrariedad en la gestión fiscal de las autoridades en perjuicio de empresas cuyos dirigentes han realizado declaraciones en contra de la política del Gobierno, amedrentándose así a los empresarios venezolanos, en particular amenazándolos con multas exorbitantes, el cierre intempestivo de empresas o la realización de inspecciones;*
- *irrupción violenta de hordas progubernamentales en la sede de FEDECAMARAS con pintadas, daños a la propiedad y amenazas, y*
- *la organización no independiente de empleadores EMPREVEN estuvo situada durante dos años en una zona donde se encuentran numerosos organismos públicos.*

1307. *El Comité toma nota de las declaraciones generales del Gobierno en las que indica que las organizaciones querellantes están realizando denuncias sin asidero y sin argumentos suficientes (alegatos vagos, no presentación de las denuncias que se hacen ante la OIT ante las autoridades nacionales o falta de pruebas) y niega la competencia del Comité en relación con ciertos alegatos: los relativos a las políticas económica y monetaria y mercado de divisas discriminando a empresas próximas a FEDECAMARAS; los relativos a la arbitrariedad en la gestión fiscal en perjuicio de las empresas cuyos dirigentes han*

criticado la política del Gobierno — inclusive a través de amenazas de multas exorbitantes, de cierre intempestivo de empresas o la realización de inspecciones —, los relativos a los beneficios de la cooperación internacional — según los alegatos, el Gobierno recibe y administra a través de un fondo las donaciones y otros recursos recibidos para la cooperación de instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras — y los relativos a atentados contra la libertad de expresión. El Comité desea recordar que la presente queja ha sido examinada varias veces en los últimos años y que ha dado lugar a conclusiones constatando violaciones de los derechos de las organizaciones de empleadores, y de esta manera que los alegatos examinados tenían fundamento; señala además que los nuevos alegatos de las organizaciones querellantes expresan un clima de intimidación y un serio malestar en las organizaciones de FEDECAMARAS — organización nacional de empleadores más representativa — y tienen suficiente precisión para que el Gobierno pueda realizar investigaciones y en su caso solicitar directamente informaciones a FEDECAMARAS. Por ello, el Comité lamenta que en su respuesta el Gobierno no haya mostrado un enfoque más constructivo, e incluso haya negado la competencia del Comité sobre ciertos alegatos, desatendiendo además las recomendaciones que formuló en su último examen del caso, donde ofreció por segunda vez, la asistencia técnica de la OIT para establecer un sistema de relaciones laborales fundado en los principios de la Constitución de la OIT y de sus convenios fundamentales, de manera que el diálogo social se consolide y se estructure sobre bases permanentes, y le pedía que como primera medida vuelva a convocar la Comisión Tripartita Nacional prevista en la Ley Orgánica de Trabajo. El Comité reitera pues estas recomendaciones y sugiere que se ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos que se han presentado al Comité de Libertad Sindical de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas.

1308. *En cuanto a los alegatos relativos 1) a la política económica y monetaria y mercado de divisas sobre los que el Gobierno estima que no son competencia del Comité y sobre los que los querellantes alegan su utilización con fines discriminatorios, 2) a los demás alegatos que el Gobierno estima que tampoco son competencia del Comité; (alegatos relativos a la arbitrariedad en la gestión fiscal en perjuicio de empleadores que critican la política del Gobierno; alegatos relativos a las limitaciones a los beneficios de la cooperación internacional, y alegatos relativos a atentados contra la libertad de expresión), el Comité señala a la atención del Gobierno que estas cuestiones tienen relación con los Convenios núms. 87 y 98 en la medida que toda política económica y social o cambiaria que afecte a los intereses de los empleadores debe ser consultada con las organizaciones de empleadores, y que cualquier decisión concreta de las autoridades en estas materias puede tener potencialmente una intencionalidad discriminatoria en perjuicio de determinados empleadores pertenecientes a una determinada organización; asimismo, el Comité destaca que los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sólo pueden ejercerse en el marco de un sistema que garantice el respeto efectivo de los demás derechos humanos fundamentales; así como que medidas contra los medios de comunicación utilizadas por las organizaciones de empleadores o que tienen mayor o menor sintonía con su orientación económico social puede obstaculizar los medios de las organizaciones de empleadores de ejercer su derecho de expresión. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que responda de manera detallada a los alegatos relativos a las cuestiones mencionadas.*

1309. *De manera más particular en cuanto a los alegatos relativos al proyecto de ley que implicaría limitaciones a los beneficios de la cooperación internacional (injerencia del Estado en las donaciones y recursos de cooperación y asistencia que reciben de instituciones públicas o privadas las organizaciones de empleadores), el Gobierno declara que estos alegatos no guardan relación con el Convenio núm. 87; por tratarse, a su juicio, de una materia cuya política y desarrollo es de la competencia exclusiva del Estado. El Comité recuerda que la asistencia o apoyo que pueda prestar cualquier organización sindical*

*internacional para la constitución, defensa o desarrollo de organizaciones sindicales nacionales es una actividad sindical legítima, incluso cuando la orientación sindical que se pretende no corresponde a la existente o las existentes en el país; así como que los sindicatos [o las organizaciones de empleadores] no deberían tener que obtener una autorización previa para poder beneficiarse de una asistencia financiera internacional en materia de actividades sindicales o empresariales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafos 739 y 743]. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de estos principios en la tramitación del proyecto de ley y que el Estado no se injiera en las donaciones y recursos que reciban las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el ámbito nacional o internacional. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

- 1310.** *En cuanto a ciertas restricciones a derechos fundamentales alegadas (retiro de la concesión al Canal 2, Radio Caracas Televisión (RCTV) y amenazas del Gobierno que han llevado a que dos otros medios de comunicación cambien su línea editorial), el Comité no puede compartir el criterio según el cual estos alegatos no se encuentran dentro del mandato del Comité. El Comité destaca la interrelación entre los derechos de las organizaciones de empleadores y el ejercicio de los derechos fundamentales en la práctica, incluida la libertad de expresión. El Comité recuerda que en un caso en el que persistía la clausura de importantes medios de comunicación después de meses, subrayó que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a expresar sus opiniones a través de la prensa o en otro medio de comunicación social es uno de los elementos fundamentales de los derechos sindicales y que las autoridades deberían abstenerse de obstaculizar indebidamente su ejercicio legal [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 159] así como garantizar plenamente el derecho de expresión en general y en particular el de las organizaciones de empleadores. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio en particular respecto a los medios de comunicación utilizados por FEDECAMARAS. El Comité pide también al Gobierno que se abstenga de toda injerencia en la línea editorial de los medios de comunicación independientes, incluso a través del uso de sanciones económicas o legales, y que garantice a través de la existencia de medios de expresión independientes el libre flujo de ideas, que es esencial para la vida y el bienestar de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.*
- 1311.** *El Comité observa que los querellantes alegan la inexistencia de diálogo social genuino y de consultas tripartitas, realizándose sólo consultas formales sin la intención de tener en cuenta la opinión de los actores sociales independientes (es el caso de los salarios mínimos, el decreto de solvencia laboral o la Ley Habilitante, que autoriza al Presidente de la República durante 18 meses a dictar decretos con rango de ley sin consulta ni diálogo social en numerosos campos, incluidos los asuntos económicos, sociales, financieros y territoriales).*
- 1312.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales el diálogo se ha venido diversificando y ampliando aún más, especialmente en los años 2005 y 2006, en ese período el Gobierno nacional, regional y local y FEDECAMARAS han realizado innumerables reuniones con participación del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República, los ministros y altos funcionarios, tratándose temas de variada índole. Igualmente se han hecho más de 50 reuniones en el mismo período con todos los interlocutores sociales, sin perjuicio de otras consultas por vía escrita o a través de encuestas; el diálogo social incluye a las cámaras regionales y sectoriales. El Gobierno siempre ha reconocido y reconocerá el papel de FEDECAMARAS y de las demás organizaciones de empleadores, sin exclusiones ni singularidades; el 25 y 29 de enero de 2007, el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, a través de la Dirección de Relaciones Internacionales y enlace con la OIT, convocó a FEDECAMARAS para una reunión, incluyendo a todas las organizaciones representativas de los empleadores, para facilitar entre ellos un intercambio de opiniones y consulta con*

el objeto de que pueda ser conformada — con suficiente antelación — la delegación de empleadores que asistirá a la 96.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de junio de 2007; el diálogo social, que incluye reuniones de las cámaras regionales y sectoriales con autoridades nacionales, regionales y locales, está unida a una política soberana y popular del Gobierno que se han constituido en elementos fundamentales para el crecimiento económico en los últimos diez trimestres, y la reducción de la inflación. El Gobierno se refiere al Reglamento de la Lopcymat, consensuado mediante el diálogo social y al Acuerdo Marco de Corresponsabilidad para la transformación industrial que permitió la reactivación de 1.011 empresas; en febrero de 2007 se instaló la Reunión normativa del sector de la construcción afiliada a FEDECAMARAS; asimismo el 24 de abril de 2007 se consultó con esta organización la fijación de salarios mínimos y no es cierto que se diera sólo 24 horas (el aumento no ha sido anunciado todavía). El Comité observa que en los anexos enviados por el Gobierno se incluyen actas de numerosas reuniones entre empresas o cámaras empresariales y la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) en las que se examinan los problemas concretos que tienen las empresas. Asimismo, según el Gobierno existen las condiciones que hacen posible ese diálogo social: existen sólidas e independientes organizaciones de empleadores y de trabajadores, con acceso a la información y al diálogo social; y existe la voluntad política de todos los interlocutores sociales y el compromiso para participar de buena fe en el diálogo social y hay un respeto y reconocimiento entre todos los interlocutores sociales que hoy están convencidos de la necesidad de ampliar de manera incluyente el diálogo social. El Gobierno ha señalado que no entiende por otra parte como puede atacarse la Ley Habilitante sin conocer los resultados de la misma, que pudiera ser el paso previo para resolver algunas cuestiones planteadas por la OIT.

- 1313.** *El Comité observa que no obstante las informaciones del Gobierno relativas a que el diálogo social existe y que incluso ha dado lugar a algunos resultados, el Comité estima que los alegatos muestran también que el nivel de ese diálogo sigue siendo insatisfactorio y que la percepción de la OIE y de FEDECAMARAS es que las consultas son en general puramente formales y se realizan con organizaciones escogidas unilateralmente por el Gobierno, sin que se realicen suficientes esfuerzos para poder llegar a soluciones mutuamente compartidas. Asimismo, el número de reuniones mencionado por el Gobierno con organizaciones de FEDECAMARAS no demuestra por sí solo que el diálogo social esté suficientemente afianzado ya que FEDECAMARAS cuenta con un número elevado de cámaras regionales y sectoriales. El Comité subraya la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores interesadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 1074 y 1075]. El Comité pide al Gobierno que le siga informando de las consultas bipartitas y tripartitas con FEDECAMARAS que se produzcan y de toda negociación o acuerdo con esta central o sus estructuras regionales enviando los textos correspondientes. El Comité pide también al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativas, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas.*
- 1314.** *El Comité observa que según los alegatos se ha producido la paralización y cierre de empresas como consecuencia de la aplicación de la Ley de Solvencia Laboral dictada por vía de decreto presidencial y en la práctica el hecho de ser de FEDECAMARAS es una traba para obtener la solvencia laboral. El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) recientemente, se puso en vigencia una nueva solvencia laboral que impide al Estado contratar, celebrar convenios, facilitar divisas, licencias de*

importación y exportación, u otorgar créditos preferenciales de instituciones públicas, con aquellos patronos que no cumplan con los derechos laborales, sindicales y con la seguridad social. Esta medida fue aprobada tras varios meses de diálogo social, su entrada en vigencia fue diferida a solicitud de los empleadores de FEDECAMARAS (se anexa comunicación al respecto) hasta el 1.º de mayo de 2006; 2) este es un procedimiento expedito y que en lo absoluto ha entorpecido la gestión empresarial; con la solvencia laboral ha habido mayor acatamiento y eficacia en cuanto a las órdenes de reenganche emitidas por la administración del trabajo y también se ha incrementado significativamente la recaudación de la seguridad social a fin de ir mejorando cada vez más el sistema; 3) la solvencia laboral lejos de constituir un control o suerte de «acoso» a los patronos más bien es un acicate para materializar la responsabilidad social empresarial, condición esencial para que pueda existir el bien común, uno de los principales valores fundacionales de la OIT. El Gobierno pide a la OIE que envíe el número de empresas cerradas por las circunstancias que sean, el número de trabajadores(as) que perdieron su empleo y los estudios estadísticos serios y confiables de que dispongan.

1315. *El Comité pide a la OIE que facilite estas informaciones. No obstante, en el contexto actual de las relaciones entre FEDECAMARAS y el Gobierno, no puede excluirse, a juicio del Comité, que la determinación de las empresas con «solvencia laboral» no se realice sólo con criterios técnicos y pide al Gobierno que examine directamente con FEDECAMARAS mecanismos que aseguren que la certificación de la «solvencia laboral» se otorgue con suficientes garantías de imparcialidad. El Comité pide también al Gobierno que le comunique el resultado de la demanda de inconstitucionalidad presentada por CONINDUSTRIA contra la ley de solvencia laboral.*

1316. *En cuanto a los alegatos de discriminaciones contra FEDECAMARAS y sus organizaciones afiliadas incluida la creación o promoción de organizaciones o empresas afectas al Gobierno como, según los alegatos, la CESU o EMPREVEN, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la constitución de la CESU es una manifestación del ejercicio del derecho de asociación y niega que se haya creado bajo el auspicio gubernamental; discriminar a la CESU sería discriminatorio. Ante la contradicción entre los alegatos (que sin embargo han puesto de relieve que se ha anunciado la presencia del Presidente de la República en el acto de inauguración en reconocimiento del apoyo brindado) y la respuesta del Gobierno (que sitúa esta presencia en el propósito de mantener buenas relaciones con su sector y sin ánimo de favoritismo), el Comité pide a la OIE que facilite cualquier información relativa a un trato de favor de las autoridades a la CESU. El Comité recuerda que al favorecer o desfavorecer a determinada organización frente a las demás, los gobiernos podrían influir en el ánimo de los trabajadores o empleadores cuando eligen la organización a que piensan afiliarse. Un gobierno que obrase así de manera deliberada infringiría además el principio contenido en el Convenio núm. 87, de que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos otorgados por este instrumento o a entorpecer su ejercicio legal, y también, aunque más indirectamente, el principio que prevé que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el Convenio. Si el Gobierno desea dar ciertas facilidades a las organizaciones sindicales o de empleadores, convendría que las trate a este respecto en pie de igualdad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 340]. El Comité destaca la importancia de que el Gobierno adopte una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores y pide al Gobierno que respete los principios mencionados.*

1317. *En cuanto a los alegatos de la OIE sobre las empresas de producción social, con privilegios otorgados por el Estado o empresas públicas, el Comité toma nota de que el Gobierno declara que son inconcebibles y no dejan de sorprender por su tinte excluyente y*

discriminatorio de parte del empresariado de FEDECAMARAS y de la OIE, con una visión restrictiva del derecho de asociación y peor que eso, una visión exclusiva de ella; es bien sabido según el Gobierno, que las empresas de producción social, precisamente son parte de la política de superar la pobreza, democratizar la propiedad, la riqueza y un mecanismo social de empoderamiento de la población para superar la pobreza y marginalidad; sobre las organizaciones empresariales que surgen en el país es parte del respeto al artículo 3.2 del Convenio núm. 87 citado por la OIE, y el Estado no puede limitar este derecho; son organizaciones legítimamente constituidas al igual que FEDECAMARAS, y por lo tanto son tomadas en cuenta sin ningún tipo de favoritismo. El Comité invita a la OIE a que facilite nuevas informaciones y precisiones sobre este alegato, y pide al Gobierno que asegure una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de empleadores y sus afiliados.

- 1318.** *En cuanto al alegato relativo al mantenimiento ilegal de las medidas cautelares de salida del país de la Sra. Albis Muñoz, ex presidenta de FEDECAMARAS y el bloqueo al acceso a su tarjeta de crédito, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre la Sra. Albis Muñoz y en particular de que: 1) en todo momento ha facilitado los trámites a su alcance para la oportuna participación de los representantes de todas las organizaciones sindicales a los eventos de la OIT; 2) en la República Bolivariana de Venezuela existe una clara división de los poderes públicos; 3) el Gobierno lamenta que las instrucciones que debían emanar con suficiente antelación del Poder Judicial en la oportunidad de la celebración de la XVI Reunión Regional Americana (Brasilia, 2-5 de mayo de 2006), no hayan sido recibidas en tiempo útil por las autoridades correspondientes (migración) y se haya producido la alegada ausencia; no obstante, recuerda al Comité que la Sra. Muñoz sí asistió inmediatamente a la 95.ª reunión de la Conferencia de junio de 2006 en Ginebra, y al Gobierno le urge e interesa la participación de todos los actores sociales a los eventos tanto regionales como internacionales y, por lo que rechaza categóricamente los argumentos esgrimidos por la OIE sobre un supuesto acoso por parte del Gobierno; 4) encontrándose en una situación procesal la Sra. Albis Muñoz y, habida cuenta de la división de poderes, no se puede responsabilizar al Gobierno de la relación de esta persona con el Ministerio Público.*
- 1319.** *El Comité observa sin embargo que según los alegatos a la Sra. Albis Muñoz no se le permitió asistir a un Seminario regional de la OIT en Panamá en febrero de 2006 a pesar de contar con autorización judicial. Además según los alegatos, la prohibición de salir del país sin autorización judicial es una medida cautelar que tendría que haber expirado ya puesto que el lapso máximo de duración de esas medidas es de dos años. En cuanto a las restricciones a la libertad de movimiento del Sr. Carlos Fernández, ex presidente de FEDECAMARAS (exiliado actualmente) en virtud de una orden de captura y su procesamiento por sus actividades como dirigente empleador, el Comité lamenta observar que el Gobierno reitera sus anteriores declaraciones (según las cuales se extralimitó en su actuación en un paro y cometió delitos) y no ha dado curso a sus recomendaciones en el último examen del caso. El Comité señala la importancia que concede al principio establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre el derecho de cada persona a salir de cualquier país, incluido el propio, y a regresar al país de origen [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 122], particularmente cuando se trata de participar en actividades de organizaciones de empleadores o de trabajadores en el extranjero. El Comité pide al Gobierno que garantice la libertad de movimiento de los dirigentes Sra. Albis Muñoz y Sr. Carlos Fernández y que tome las medidas necesarias para dejar sin efecto la orden de captura y el procesamiento del Sr. Carlos Fernández de manera que pueda regresar al país sin temer represalias. El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones sobre los ocho dirigentes empleadores mencionados por su nombre por la OIE cuya libertad de movimiento estaría restringida.*

- 1320.** *En cuanto a los alegatos de violaciones a la propiedad privada contra numerosos líderes empresariales en el sector del agro y la ganadería, víctimas de invasiones, confiscaciones de tierras o expropiaciones sin justa compensación, frecuentemente a pesar de decisiones de la autoridad judicial para la restitución de tierras a sus propietarios, el Gobierno señala que no existe confiscación de propiedad alguna y que las organizaciones querellantes falsean la realidad; el Gobierno indica en relación con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que la Sala Constitucional a raíz de recursos de empleadores afiliados a FEDECAMARAS declaró inconstitucionales dos artículos; en cuanto a las supuestas invasiones de fincas y otros atropellos, el Gobierno señala que las organizaciones querellantes no han acompañado eventuales denuncias ante las autoridades ni han presentado pruebas. El Comité recuerda que la presentación de quejas en el marco de su procedimiento no exige la utilización previa de las vías nacionales de recurso y pide al Gobierno que responda de manera precisa a los alegatos concretos de la OIE incluidos los relativos a las medidas contra los dirigentes empleadores Mario José Oropeza, Luis Bernardo Meléndez, y los graves alegatos relativos al secuestro de tres productores azucareros en 2006 y a la muerte de seis productores por causa de agresión.*
- 1321.** *En cuanto al alegado acoso a dirigentes empresariales a través de discursos hostiles del Presidente de la República en los que se descalifica y desprecia a los dirigentes empleadores y se amenaza con la confiscación de propiedades por supuestas razones de interés social, el Comité pide al Gobierno que facilite sin demora sus observaciones al respecto.*
- 1322.** *Por otra parte, en cuanto a los graves alegatos de la OIE de fecha 25 de mayo de 2007 relativos a la irrupción violenta de hordas progubernamentales en la sede de FEDECAMARAS con pintadas, daños a la propiedad y amenazas, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que el ataque sufrido por FEDECAMARAS no guarda relación con acción alguna emprendida por el Gobierno, que las organizaciones querellantes no presentan pruebas de vinculación alguna con el Gobierno y que tampoco han acompañado ninguna denuncia ante las autoridades competentes. El Comité lamenta que ante los graves hechos de violencia en cuestión y tras la presentación de la queja, el Gobierno no haya ordenado una investigación sobre los alegatos. El Comité subraya la obligación del Gobierno de garantizar el ejercicio de los derechos de las organizaciones de empleadores en un clima exento de temor, de intimidación y de violencia y le insta a que realice sin nuevas demoras una investigación con objeto de identificar a los culpables y de iniciar las acciones judiciales para que sean debidamente procesados y sancionados a efectos de que estos hechos delictivos no se repitan. Desde ahora, el Comité pide al Gobierno que garantice la seguridad de la sede de FEDECAMARAS y de la de sus dirigentes y que le informe sin nuevas demoras de los resultados de las investigaciones.*
- 1323.** *De manera general, teniendo en cuenta la gravedad de estos y otros alegatos relativos a un clima de intimidación de dirigentes de organizaciones de empleadores y sus afiliados, el Comité subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, y que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 33 y 34].*
- 1324.** *Por último, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos de la OIE de fecha 11 de octubre de 2007.*

Recomendaciones del Comité

1325. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *de manera general, teniendo en cuenta la gravedad de los alegatos que configuran un clima de intimidación de dirigentes de organizaciones de empleadores y sus afiliados, el Comité destaca su preocupación y subraya que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que ser respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, y que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio;*
- b) *el Comité lamenta que el Gobierno haya desatendido las recomendaciones que formuló en su último examen del caso, donde ofreció por segunda vez, la asistencia técnica de la OIT para establecer un sistema de relaciones laborales fundado en los principios de la Constitución de la OIT y de sus convenios fundamentales, de manera que el diálogo social se consolide y se estructure sobre bases permanentes, y le pedía que como primera medida vuelva a convocar la Comisión Tripartita Nacional prevista en la Ley Orgánica de Trabajo. El Comité reitera pues estas recomendaciones y sugiere que se ponga en marcha en el país una comisión nacional mixta de alto nivel asistida por la OIT, que examine todos y cada uno de los alegatos en instancia de manera que mediante el diálogo directo se puedan resolver los problemas;*
- c) *en lo que respecta a los alegatos relativos a deficiencias en el diálogo social, el Comité subraya la importancia que debe atribuirse a la celebración de consultas francas y sin trabas sobre cualquier cuestión o legislación proyectada que afecte a los derechos sindicales y que es esencial que, cuando se introduzca un proyecto de legislación que afecte la negociación colectiva o las condiciones de empleo, se proceda antes a consultas detalladas con las organizaciones independientes de trabajadores y de empleadores más representativas. El Comité pide al Gobierno que le siga informando de las consultas bipartitas y tripartitas con FEDECAMARAS que se produzcan y de toda negociación o acuerdo con esta central o sus estructuras regionales enviando los textos correspondientes. El Comité pide también al Gobierno que toda legislación que se adopte en temas laborales, sociales y económicos en el marco de la Ley Habilitante sea objeto previamente de verdaderas consultas en profundidad con las organizaciones independientes de empleadores y de trabajadores más representativos, haciendo suficientes esfuerzos para poder llegar en la medida de lo posible a soluciones compartidas;*
- d) *en cuanto a los alegatos relativos a la Ley de Solvencia Laboral y su aplicación, el Comité pide a la OIE que facilite precisiones sobre las empresas que han cerrado como consecuencia de dicha ley, el número de trabajadores que perdieron su empleo y las estadísticas de que disponga. El Comité pide al Gobierno que examine directamente con FEDECAMARAS mecanismos que aseguren que la certificación de la «solvencia laboral» se otorgue con suficientes garantías de imparcialidad. El Comité pide también al Gobierno*

que le comunique el resultado de la demanda de inconstitucionalidad presentada por CONINDUSTRIA contra la ley de solvencia laboral;

- e) *en cuanto a los alegatos relativos 1) a la política económica y monetaria y mercado de divisas sobre los que el Gobierno estima que no son competencia del Comité y sobre los que los querellantes alegan su utilización con fines discriminatorios, 2) a los demás alegatos que el Gobierno estima que tampoco son competencia del Comité (alegatos relativos a la arbitrariedad en la gestión fiscal en perjuicio de empleadores que critican la política del Gobierno; alegatos relativos a las limitaciones a los beneficios de la cooperación internacional, y alegatos relativos a atentados contra la libertad de expresión), el Comité pide al Gobierno que responda de manera detallada a los alegatos relativos a las cuestiones mencionadas;*
- f) *no obstante, en cuanto a los alegatos relativos al proyecto de ley que implicaría limitaciones a los beneficios de la cooperación internacional (injerencia del Estado en las donaciones y recursos de cooperación y asistencia que reciben de instituciones públicas o privadas las organizaciones de empleadores), el Comité recuerda que la asistencia o apoyo que pueda prestar cualquier organización sindical internacional para la constitución, defensa o desarrollo de organizaciones sindicales nacionales es una actividad sindical legítima, incluso cuando la orientación sindical que se pretende no corresponde a la existente o las existentes en el país; así como que los sindicatos [o las organizaciones de empleadores] no deberían tener que obtener una autorización previa para poder beneficiarse de una asistencia financiera internacional en materia de actividades sindicales o empresariales. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de estos principios en la tramitación del proyecto de ley en cuestión y que el Estado no se injiera en las donaciones y recursos que reciban las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el ámbito nacional o internacional. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;*
- g) *en cuanto a ciertas restricciones a derechos fundamentales alegadas (retiro de la concesión al Canal 2, Radio Caracas Televisión (RCTV) y amenazas del Gobierno que han llevado a que dos otros medios de comunicación cambien su línea editorial), el Comité recuerda que el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de expresar sus opiniones a través de la prensa o en otro medio de comunicación social es uno de los elementos fundamentales de los derechos sindicales y que las autoridades deberían abstenerse de obstaculizar indebidamente su ejercicio legal, así como garantizar plenamente el derecho de expresión en general y en particular el de las organizaciones de empleadores. El Comité pide al Gobierno que garantice el respeto de este principio en particular respecto a los medios de comunicación utilizados por FEDECAMARAS. El Comité pide también al Gobierno que se abstenga de toda injerencia en la línea editorial de los medios de comunicación independientes, incluso a través del uso de sanciones económicas o legales, y que garantice a través de la existencia de medios de expresión independientes el libre flujo de ideas, que es esencial para la vida y el bienestar de las organizaciones de empleadores y de trabajadores;*

- h) en cuanto a los alegatos de discriminaciones contra FEDECAMARAS y sus organizaciones afiliadas incluida la creación o promoción de organizaciones o empresas afectas al régimen como, según los alegatos, la CESU o EMPREVEN, el Comité destaca la importancia de que el Gobierno adopte una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y pide al Gobierno que respete los principios mencionados en las conclusiones;*
- i) en cuanto a los alegatos de violaciones a la propiedad privada contra numerosos líderes empresariales en el sector del agro y la ganadería, víctimas de invasiones, confiscaciones de tierras o expropiaciones sin justa compensación, frecuentemente a pesar de decisiones de la autoridad judicial para la restitución de tierras a sus propietarios, el Comité pide al Gobierno que responda de manera precisa a los alegatos concretos de la OIE incluidos los relativos a las medidas contra los dirigentes empleadores Mario José Oropeza, Luis Bernardo Meléndez, y los graves alegatos relativos al secuestro de tres productores azucareros en 2006 y a la muerte de seis productores por causa de agresión;*
- j) en cuanto a los alegatos relativos a limitaciones a la libertad de movimiento de dirigentes empleadores, recordando la importancia que concede al principio establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre el derecho de cada persona a salir de cualquier país, incluido el propio, y a regresar al país de origen, particularmente cuando se trata de participar en actividades de organizaciones de empleadores o de trabajadores en el extranjero, el Comité pide al Gobierno que garantice la libertad de movimiento de los dirigentes Sra. Albis Muñoz y Sr. Carlos Fernández y que tome las medidas necesarias para dejar sin efecto la orden de captura y el procesamiento del Sr. Carlos Fernández de manera que pueda regresar al país sin temer represalias. El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones sobre los ocho dirigentes empleadores mencionados por su nombre por la OIE cuya libertad de movimiento estaría restringida;*
- k) en cuanto al alegado acoso a dirigentes empresariales a través de discursos hostiles del Presidente de la República en los que se descalifica y desprecia a los dirigentes empleadores y se amenaza con la confiscación de propiedades por supuestas razones de interés social, el Comité pide al Gobierno que facilite sin demora sus observaciones al respecto;*
- l) en cuanto a los alegatos de la OIE sobre las empresas de producción social, con privilegios otorgados por el Estado el Comité invita a la OIE a que facilite nuevas informaciones y precisiones sobre estos alegatos, y pide al Gobierno que asegure una actitud neutral en el trato y relaciones con todas las organizaciones de empleadores y sus afiliados;*
- m) en cuanto a los graves alegatos de la OIE de fecha 25 de mayo de 2007 relativos a la irrupción violenta de hordas progubernamentales en la sede de FEDECAMARAS con pintadas, daños a la propiedad y amenazas, el Comité subraya la obligación del Gobierno de garantizar el ejercicio de los derechos de las organizaciones de empleadores en un clima exento de temor, de intimidación y de violencia y le insta a que realice sin nuevas demoras una*

investigación con objeto de identificar a los culpables y de iniciar las acciones judiciales para que sean debidamente procesados y sancionados a efectos de que estos hechos delictivos no se repitan. Desde ahora, el Comité destaca la gravedad de los hechos alegados, pide al Gobierno que garantice la seguridad de la sede de FEDECAMARAS y de la de sus dirigentes, y que le informe sin demora de los resultados de las investigaciones, y

- n) por último, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos de la OIE de fecha 11 de octubre de 2007.*

CASO NÚM. 2422

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por
el Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS)
apoyada por
la Internacional de Servicios Públicos (ISP)

Alegatos: 1) decisión del Consejo Nacional Electoral (CNE) de suspender y desconocer las elecciones del SUNEP-SAS a pesar de haber cumplido los requisitos legales; 2) negativa de las autoridades a negociar un proyecto de convención colectiva o pliegos de peticiones con SUNEP-SAS; 3) negativa de permisos sindicales a los dirigentes de SUNEP-SAS, procedimientos de destitución de sindicalistas y otras medidas antisindicales

- 1326.** El Comité examinó este caso en su reunión de mayo-junio de 2006 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 342.º informe, párrafos 1020 a 1039, aprobado por el Consejo de Administración en su 296.ª reunión (junio de 2006)].
- 1327.** Ulteriormente, el Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS) presentó informaciones adicionales por comunicaciones de fechas 11 de octubre de 2006 y 2 de febrero de 2007. Por comunicación de fecha 1.º de diciembre de 2006, la Internacional de Servicios Públicos (ISP) envió también informaciones adicionales. SUNEP-SAS presentó informaciones complementarias y nuevos alegatos por comunicación de fecha 10 de agosto de 2007. El Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 3, 9, 21 de mayo y 24 de octubre de 2007.

1328. La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

1329. En su anterior examen del caso en su reunión de mayo-junio de 2006, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 342.º informe, párrafo 1039]:

- a) lamentando que las autoridades públicas no hayan reconocido las elecciones sindicales de SUNEP-SAS en noviembre de 2004, el Comité insta al Gobierno y a las autoridades públicas a que reconozcan a la junta directiva y a los dirigentes sindicales que surgieron de esas elecciones, así como a que garanticen en el futuro el respeto de los principios relativos a la no injerencia de las autoridades públicas en las elecciones sindicales señalados en las conclusiones;
- b) el Comité pide también al Gobierno que remedie las consecuencias para la organización querellante (negativa del derecho de negociación colectiva y del disfrute de licencias sindicales) de no reconocer sus elecciones sindicales de noviembre de 2004 y de impedirle adherirse al proyecto de convención colectiva presentado por una federación en 2005, lo cual se produjo años después de que el Ministerio de Trabajo omitiera tramitar el proyecto de convención colectiva de la organización querellante de diciembre de 2002. El Comité pide al Gobierno garantice la participación de SUNEP-SAS en la discusión del proyecto de negociación colectiva en caso de que la negociación siga en curso todavía;
- c) el Comité pide al Gobierno que garantice también en el futuro el derecho de negociación colectiva y los permisos sindicales de los dirigentes de la organización querellante, permisos que han sido negados, en particular respecto a su seccional SUNEP-SAS – Anzoátegui, y
- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el curso dado a estas recomendaciones, así como que envíe sus observaciones sobre los nuevos alegatos de SUNEP-SAS de fecha 27 de enero de 2006 relativos a la suspensión ilegal de sueldos de 11 miembros de la junta directiva de SUNEP-SAS, seccional de Miranda.

B. Nuevas informaciones de las organizaciones querellantes

1330. En sus comunicaciones de 11 de octubre y 1.º de diciembre de 2006, el SUNEP-SAS y la Internacional de Servicios Públicos (ISP) señalan que el Consejo Nacional Electoral reconoció la validez del procedimiento electoral de SUNEP-SAS para el período 2004-2008 por resolución de 26 de abril de 2006, es decir después de más de 16 meses sin haber sido reconocido. Sin embargo, desde entonces los ataques se han acentuado de manera grotesca e ilegal. En particular, el 19 de mayo de 2006, el Ministerio de Salud en un oficio circular núm. 49 establece que quedan revocados los permisos sindicales de las organizaciones no subscribientes de la convención colectiva (de cuya negociación se excluyó intencionadamente al SUNEP-SAS ignorando su carácter mayoritario mientras que el Consejo Nacional Electoral no se pronunció sobre el procedimiento electoral de este sindicato). El oficio núm. 1615 de 14 de junio de 2006 del Ministerio de Salud declara también improcedente la solicitud de permisos sindicales de SUNEP-SAS; ello repercutió en las 26 seccionales del sindicato en distintos estados del país. El 23 de agosto de 2006 la circular núm. 070 dirigida a todos los médicos y jefes del personal tiene como asunto la «entrega de las oficinas asignadas al SUNEP-SAS».

1331. Por otra parte, el 7 de septiembre de 2006 se comunica la apertura de investigación en contra de Yuri Girardot Salas Moreno, secretario de la organización de la seccional Distrito-Capital y segundo vocal del comité ejecutivo de SUNEP-SAS con causal de destitución por inasistencias injustificadas y realizar actividades sindicales. Asimismo, la Directora de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos del Trabajo respondió a la solicitud de SUNEP-SAS de reactivar el

pliego de peticiones (negociación colectiva) que el SUNEP-SAS estaba en «Mora Electoral» desde septiembre de 2001, es decir ignorando la resolución del Consejo Nacional Electoral.

- 1332.** Los querellantes añaden que los dirigentes de SUNEP-SAS seccional Miranda siguen con sus salarios suspendidos y se les ha quitado la sede sindical; se ha abierto también un procedimiento de destitución de los dirigentes Francisco Atagua, Nieves Paz, Arminda Mejías y Thamara Tovar, sin respetar el derecho de licencia sindical.
- 1333.** En su comunicación de fecha 2 de febrero de 2007, SUNEP-SAS alega que el 29 de noviembre de 2006 se notificó la destitución del dirigente sindical Yuri Girardot Salas a pesar del fuero sindical reconocido en la legislación y negando toda posibilidad de defensa; todavía no se ha resuelto el recurso de reconsideración presentado por este dirigente sindical al Ministro de Salud.
- 1334.** Por otra parte, la Inspectoría Nacional de Trabajo se ha negado a reconocer el derecho de SUNEP-SAS de introducir y discutir pliegos de peticiones. El recurso presentado contra la Inspectoría el 18 de enero de 2007, ha dado lugar a una situación de «silencio administrativo», que contrariamente a lo que ocurre en otros países no implica una resolución favorable al trabajador.

C. Respuesta del Gobierno

- 1335.** En sus comunicaciones de fechas 3, 9, 21 de mayo y 24 de octubre de 2007, el Gobierno reitera sus anteriores declaraciones según las cuales, en fecha 12 de julio de 2005, mediante resolución ministerial núm. 3903 publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 38228, de fecha 14 de julio de 2005, fue convocada la reunión normativa laboral para ser discutida conciliatoriamente entre el sector de empleados de la rama de actividad del sector salud de la administración pública nacional y las instituciones prestatarias de la salud pública, a nivel nacional, de acuerdo al proyecto de convención colectiva de trabajo presentado por la Federación Nacional de Sindicatos Regionales, Sectoriales y Conexos de Trabajadores de la Salud (FENASIRTRASALUD), el 14 de febrero de 2005, que benefició a todos los trabajadores de dicho sector; el literal «e» del artículo 533 de la Ley Orgánica del Trabajo, que señala: «... anuncio de que a partir de la publicación se suspenderá la tramitación de los proyectos de convenciones colectivas o pliegos de peticiones en curso, sean de carácter conciliatorio o conflictivos, en los cuales sea parte alguno de los patronos convocados...». En base a ello, la Directora de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Sector Público, mediante auto núm. 2005-4885, de fecha 9 de agosto de 2005, acordó suspender la tramitación del Pliego de Peticiones con carácter conciliatorio presentado por el Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS) en fecha 25 de enero de 2002. En fecha 15 de agosto de 2005, mediante comunicación núm. 201-05, el Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS), solicitó conforme a lo señalado en el artículo 589 de la Ley Orgánica del Trabajo, su adhesión a las discusiones de la reunión normativa laboral. Dentro del lapso establecido en el artículo 540 de la Ley Orgánica del Trabajo (3 días), las presidentas designadas mediante auto núm. 2005-0502 de fecha 18 de agosto de 2005, declararon sin lugar la solicitud de adhesión efectuada, por cuanto la organización sindical se encontraba incurso en lo que la jurisprudencia ha denominado «Mora Electoral». El artículo 48 de los estatutos de SUNEP-SAS dice que su junta directiva tendrá una vigencia de tres (3) años (período máximo establecido por ley de conformidad con el artículo 434 de la Ley Orgánica del Trabajo), siendo el caso que la última renovación de la mencionada junta directiva de la sindical, se realizó el día 21 de septiembre de 2001 para el período 2001-2004, por lo que se constata que a la fecha de la solicitud de la adhesión, la actual junta directiva estaba vencida, habiendo transcurrido más de un (1) año sin que se llevara a cabo la relegitimación de todos los órganos de la sindical en la forma prevista en sus estatutos.

- 1336.** Refiriéndose a hechos más recientes, el Gobierno declara que en fecha 12 de mayo de 2006, se dictó auto de homologación núm. 2006-01015 de la convención colectiva discutida bajo el marco de una reunión normativa laboral (negociación colectiva) entre el sector de empleados de la actividad del sector salud de la administración pública nacional y las instituciones prestatarias de la salud pública, a nivel nacional, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 521 de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con el artículo 143 de su reglamento. En respuesta a los oficios núms. 116/06 y 172/06 recibidos en la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público el 8 de agosto de 2006 y 19 de octubre de 2006, respectivamente, mediante los cuales el Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS) solicita la reactivación del Pliego de Peticiones con carácter conciliatorio introducido por ante ese Despacho el 25 de enero de 2002, para ser discutido con el Ministerio de Salud; la Dirección se pronuncia declarando improcedente la petición efectuada, en virtud de la entrada en vigencia de la nueva convención colectiva discutida bajo el marco de una reunión normativa laboral del sector salud, la cual regirá las relaciones laborales para el período comprendido entre los años 2006-2008.
- 1337.** En fecha 18 de enero de 2007, fue presentado ante la Inspectoría Nacional del Trabajo del Sector Público, escrito mediante el cual la organización sindical querellante interpone recurso de anulación contra el acto administrativo núm. 1415, de fecha 14 de junio de 2006, emanado de la Dirección General de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el cual niega la solicitud de permiso sindical a tiempo completo para los miembros de su junta directiva, por lo que solicitan de esa Dirección de Inspectoría Nacional el fuero sindical consagrado en el artículo 449 de la Ley Orgánica del Trabajo alegando, además, lo establecido al efecto en la cláusula 3 de la IV Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Ministerio de Salud y el SUNEP-SAS. Es importante destacar, antes de entrar en materia, que esa Dirección no es la instancia competente para conocer de los recursos de nulidad intentados contra los actos administrativos dictados por cualquier ente de la Administración Pública, ya que este tipo de recursos tienen por objeto el que se revise una determinada decisión por un órgano superior al que la dictó y en este sentido debe ser revisada a través de un mecanismo de control real sobre la misma. Revisar, de por sí, presupone una función que debe realizar un órgano de mayor gradación de aquel que dictó la decisión y en consecuencia, el Recurso en comento intentado por SUNEP-SAS debe ser declarado improcedente.
- 1338.** Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de fuero sindical y en un todo de acuerdo con el contenido del artículo 449 de la Ley Orgánica del Trabajo, se puede observar que hay una contradicción en la petición de la organización sindical, puesto que la inamovilidad invocada es una disposición de orden público que viene dada por ley para los miembros de la junta directiva de una organización sindical, de manera que mal podría esta instancia administrativa desconocer una norma y en especial un fuero que viene dado por ley ya que esto sería una violación flagrante a las normas legales y constitucionales establecidas al efecto y de las cuales las autoridades deben ser garantes, como parte integrante de la Administración del Trabajo.
- 1339.** En este mismo orden de ideas, solicitan les sean otorgados permisos sindicales remunerados a tiempo completo a toda su junta directiva invocando lo establecido en la cláusula 3 de la IV Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Ministerio de Salud y el SUNEP-SAS. En primer lugar, debe destacarse que la potestad de otorgar permisos o licencias sindicales viene dada por convención colectiva o por un acuerdo convencional entre los interlocutores sociales, para aquellos casos en los que no exista contratación colectiva alguna que rija las relaciones de trabajo en la institución o empresa, aunado a que este tipo de permiso es concedido únicamente por el ente empleador y las condiciones bajo las cuales es otorgado se encuentran enmarcadas dentro del contrato colectivo de trabajo, de manera que no es el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social el

ente que debe otorgar dicha licencia por cuanto no tiene facultad ni cualidad para ello, sino que la licencia sindical es de otorgamiento imperativo del ente empleador una vez solicitada por la organización sindical.

- 1340.** Otro punto que resulta de gran importancia destacar, es que los permisos o licencias sindicales forman parte de las cláusulas sindicales de una convención colectiva y por ende la concesión de los mismos está sujeta al hecho de determinar cuál o cuáles son las organizaciones sindicales que administran dicha convención. En el caso de marras, la organización sindical alega una cláusula contractual de una convención colectiva que perdió su vigencia con la homologación de la reunión normativa laboral discutida entre el sector de empleados de la actividad del sector salud de la Administración Pública nacional y las instituciones prestatarias de la salud pública, a nivel nacional, por otra parte resulta evidente, luego de la narrativa de los hechos que anteceden, que SUNEP-SAS es una organización sindical que no administra la contratación colectiva vigente en virtud de que su solicitud de adhesión a dicha normativa fue declarada SIN LUGAR por la «Mora Electoral» en la que se encontraba incurso para la fecha, de manera que, resultó forzoso para el ente empleador, en este caso Ministerio del Poder Popular para la Salud, negar los permisos remunerados a tiempo completo solicitados por la sindical.
- 1341.** El Gobierno añade que, en fecha 20 de octubre de 2006, y en respuesta a las comunicaciones y anexos presentados ante la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos del Trabajo del Sector Público, en donde consignan, entre otros documentos, la *Gaceta Electoral* núm. 306 de fecha 11 de mayo de 2006, la Dirección procedió a tener como realizado el proceso electoral realizado por la organización sindical en fecha 30 de noviembre de 2004. De esta decisión, fue notificada la organización sindical el 24 de octubre de 2006.
- 1342.** Por otra parte en cuanto al caso Yuri Girardot Salas Moreno, dicho ciudadano en la nómina es definido como empleado, en otras palabras, es funcionario público, de allí que se diga «*que el funcionario no tiene con la Administración una relación contractual, sino estatutaria. Es decir, que queda encuadrado desde su nombramiento hasta la extinción del vínculo profesional, en el marco de un estatuto público, que fija en cada momento sus derechos, deberes y responsabilidades*». El artículo 8 de la Ley Orgánica del Trabajo señala: «*Los funcionarios o empleados públicos Nacionales, Estatales o Municipales se regirán por las normas sobre carrera administrativa Nacionales, Estatales o Municipales, según sea el caso, en todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, sistema de remuneración, estabilidad y régimen jurisdiccional; y gozarán de los beneficios acordados por esta Ley en todo lo no previsto en aquellos ordenamientos....*» En el ordenamiento jurídico nacional, tal y como consta en la *Gaceta Oficial* núm. 37522 de 6 de septiembre de 2002, la Ley del Estatuto de la Función Pública que establece en su capítulo III, todo el procedimiento disciplinario de destitución, en donde se preserva el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo que la organización sindical obvió en sus anexos, todo el procedimiento (desde sus inicios) y sólo incluyen la notificación que pone fin al mismo, en una abierta manipulación.

D. Conclusiones del Comité

- 1343.** *El Comité observa que los alegatos pendientes en el presente caso se refieren al no reconocimiento de las elecciones sindicales de SUNEP-SAS por el Consejo Nacional y a las consecuencias de este no reconocimiento: negativa de permisos sindicales, exclusión de este sindicato en el proceso de negociación colectiva del sector de la salud (habiéndose concluido una nueva convención colectiva en la que dicho sindicato no pudo participar a pesar de ser la organización sindical mayoritaria del sector) y no reconocimiento de su derecho a presentar pliegos de peticiones. Según los alegatos, también se suspendió ilegalmente los sueldos de 11 miembros de la junta directiva de SUNEP-SAS, seccional de*

Miranda, se está planteando que se entreguen (devuelvan) las oficinas asignadas a SUNEP-SAS y se han quitado las oficinas de la sede sindical a la seccional de Miranda, se ha destituido ilegalmente al Sr. Yuri Girardot Salas Moreno, secretario de organización de la seccional Distrito-Capital y segundo vocal del comité ejecutivo de SUNEP-SAS (se encuentra a la espera de un recurso de reconsideración presentado ante el Ministro de la Salud) y se ha abierto un procedimiento de destitución de los dirigentes Francisco Atagua, Nieves Paz, Arminda Mejías y Thamara Tovar.

- 1344.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el 20 de octubre de 2006, la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo dio por realizado el proceso electoral de la organización sindical que había tenido lugar en noviembre de 2004; 2) los permisos sindicales a tiempo completo a dirigentes de la organización querellante (SUNEP-SAS) no fueron concedidos por el Ministerio de la Salud y el recurso de la organización querellante ante la Dirección de Inspectoría Nacional (Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social) fue declarado improcedente ya que no es instancia competente para conocer los recursos de nulidad contra actos administrativos (el recurso debería haberse hecho contra un órgano superior del que dictó la resolución impugnada); 3) el fuero sindical (inamovilidad) de los dirigentes sindicales surge de una disposición de orden público de la Ley Orgánica del Trabajo y por ello las autoridades deben ser garantes de esta disposición; 4) los permisos sindicales se otorgan en virtud de convenciones colectivas o acuerdo entre los interlocutores sociales y no por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social; en el caso de la organización querellante, no es en la actualidad una organización que administra la convención colectiva en el sector de la salud (su adhesión a la normativa colectiva fue declarada sin lugar cuando estaba en «Mora Electoral»); 5) el caso del Sr. Yuri Girardot Salas Moreno muestra una manipulación ya que la organización querellante sólo incluye la notificación de destitución, obviando todo el procedimiento desde sus inicios, procedimiento que preserva el derecho de defensa y el debido proceso (el Gobierno envía documentación sobre el procedimiento — incluidos las pruebas, los cargos y los descargos del interesado — de la que surge que se respetó el derecho de defensa, pero no envía la resolución de destitución con su motivación).*
- 1345.** *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes han informado que finalmente el Consejo Nacional Electoral reconoció el proceso de elecciones sindicales de SUNEP-SAS (celebrado en noviembre de 2004) aunque más de 16 meses después y que el Gobierno confirma que reconoció el proceso electoral en octubre de 2006. No obstante, el Comité además de deplorar este retraso innecesario no puede sino constatar con preocupación que a pesar del carácter de organización más representativa del sector de salud, en razón de esa tardanza SUNEP-SAS fue excluida del proceso de negociación de la convención colectiva (emprendida en noviembre de 2004) de manera que ahora, invocando que este sindicato no suscribió la convención colectiva, las autoridades del Ministerio de Salud no reconocen los permisos sindicales de sus dirigentes, les quitan los locales sindicales (seccional de Miranda) o se considera quitárselo a otras seccionales y no reconocen su derecho a presentar pliegos de peticiones; asimismo SUNEP-SAS señala que se ha suspendido el sueldo ilegalmente a 11 dirigentes de la seccional de Miranda, se ha destituido al dirigente Yuri Girardot Salas Moreno (decisión esta recurrida ante el Ministro de la Salud) y se ha abierto un procedimiento de destitución de los dirigentes Francisco Atagua, Nieves Paz, Arminda Mejías y Thamara Tovar.*

- 1346.** *El Comité destaca la gravedad de los nuevos alegatos y observa que el Gobierno se ha referido específicamente a la alegada negativa de permisos sindicales y al caso de la destitución del dirigente sindical Yuri Girardot Salas Moreno aunque sin acompañar la documentación completa relativa a su procedimiento de destitución (en particular la resolución administrativa de destitución y el resultado del recurso de reconsideración presentado por este dirigente ante el Ministro de la Salud) pero no se ha referido a los alegatos relativos a la suspensión de sueldo a 11 dirigentes sindicales, a la privación de locales sindicales y al procedimiento de destitución abierto a tres dirigentes sindicales de SUNEP-SAS. El Comité subraya que el contenido de los alegatos apuntan a actos de favoritismo de las autoridades hacia otras organizaciones y un tratamiento perjudicial al sindicato querellante y señala a la atención del Gobierno que las autoridades deben evitar discriminaciones y no deben favorecer a una organización sindical en perjuicio de otra. El Comité recuerda al Gobierno en este sentido que tanto las autoridades como los empleadores deben evitar toda discriminación entre las organizaciones sindicales, especialmente en cuanto al reconocimiento de sus dirigentes a los fines de sus actividades legítimas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, quinta edición, 2006, párrafo 343]. El Comité urge al Gobierno a que ponga fin a los actos de discriminación en contra de SUNEP-SAS y sus dirigentes y que garantice sus derechos a permisos sindicales, a negociar colectivamente, a no verse privado de sus locales sindicales y a que sus dirigentes no sean despedidos por razones vinculadas al ejercicio de los derechos sindicales (por ejemplo, el Comité destaca que entre los cargos presentados contra el dirigente sindical Sr. Yuri Girardot Salas Moreno figura el abandono de trabajo y que precisamente la organización querellante pone de relieve que a sus dirigentes se les priva de licencias sindicales). El Comité pide que le informe al respecto. El Comité pide al Gobierno que comunique la resolución motivada por la que se destituyó al dirigente sindical Sr. Yuri Girardot Salas Moreno y el resultado del recurso de reconsideración que interpuso ante el Ministro de la Salud, a efectos de poder examinar los alegatos con todos los elementos.*
- 1347.** *El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las informaciones complementarias y nuevos alegatos de SUNEP-SAS de fecha 10 de agosto de 2007.*

Recomendaciones del Comité

- 1348.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *destacando la gravedad de los alegatos, el Comité urge al Gobierno a que ponga fin a los actos de discriminación en contra de SUNEP-SAS y sus dirigentes y que garantice sus derechos a permisos sindicales, a negociar colectivamente, a no verse privado de sus locales sindicales y a que sus dirigentes no sean despedidos o perjudicados por razones vinculadas al ejercicio de los derechos sindicales (actualmente el dirigente Yuri Girardot Salas Moreno ha sido destituido, se encuentra en curso un procedimiento de destitución de los dirigentes Francisco Atagua, Nieves Paz, Arminda Mejías y Thamara Tovar y se ha suspendido ilegalmente el sueldo a 11 dirigentes de la sección de Miranda del sindicato querellante). El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;*

- b) *el Comité pide al Gobierno que le comunique la resolución motivada por la que se destituyó al dirigente sindical Sr. Yuri Girardot Salas Moreno y el resultado del recurso de reconsideración que interpuso ante el Ministro de la Salud a efectos de poder examinar el caso con todos los elementos, y*
- c) *el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las informaciones complementarias y nuevos alegatos de SUNEP-SAS de fecha 10 de agosto de 2007.*

Ginebra, 9 de noviembre de 2007.

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden,
Presidente.

Puntos que requieren decisión:

párrafo 200;	párrafo 787;
párrafo 214;	párrafo 821;
párrafo 230;	párrafo 837;
párrafo 287;	párrafo 906;
párrafo 319;	párrafo 942;
párrafo 378;	párrafo 966;
párrafo 401;	párrafo 993;
párrafo 439;	párrafo 1015;
párrafo 510;	párrafo 1036;
párrafo 532;	párrafo 1047;
párrafo 560;	párrafo 1065;
párrafo 584;	párrafo 1091;
párrafo 619;	párrafo 1112;
párrafo 628;	párrafo 1146;
párrafo 695;	párrafo 1165;
párrafo 710;	párrafo 1194;
párrafo 723;	párrafo 1325;
párrafo 754;	párrafo 1348.